Ratio Juris

PUBLICACIÓN SEMESTRAL DE LA FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

Vol. 20, N.° 41 Julio –Diciembre pp 666. Medellín-Colombia, 2025, ISSN 1794-6638 / ISSNe: 2619-4066

DOI: 10.24142/raju

RJ

Ediciones UNAULA

series 2009 $100 Federal Reserve Note. The star in the serial number of this example, LG04727792, estadísticas con datos del Banco de la Republica de Colombia.

REVISTA Ratio Juris

ISSN: 1794-6638 • ISSNe: 2619-4066 • DOI: 10.24142/raju

REVISTA Ratio Juris

de la Facultad de Derecho de la
Universidad Autónoma Latinoamericana – UNAULA

ISSN: 1794-6638 • ISSNe: 2619-4066 • DOI: 10.24142/raju

Ediciones UNAULA

Revista *Ratio Juris* de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana – UNAULA, volumen 20, número 41, julio-diciembre de 2025

Papel 1794-6638; en línea 2619-4066 DOI: 10.24142/raju

Universidad Autónoma Latinoamericana
Carrera 55 N.º 49-51. Medellín - Colombia - Suramérica
Tel: (604) 511 2199

RODOLFO CORREA VARGAS
Presidente de la Sala de Fundadores

JOSÉ RODRIGO FLÓREZ RUIZ
Rector

ROBEIRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Vicerrector Académico

JOSÉ FERNANDO VALENCIA GRAJALES
Vicerrector de Investigación

RAMÓN ELEJALDE ARBELÁEZ
Decano de la Facultad de Derecho

EDITOR
Dr. José Fernando Valencia Grajales, Universidad Autónoma Latinoamericana, Colombia
(EDITOR.RATIOJURIS@UNAULA.EDU.CO)

COEDITOR
Mg. Juan David Gelacio Panesso, Universidad Autónoma Latinoamericana, Colombia
(COEDITOR.RATIOJURIS@UNAULA.EDU.CO)

ASISTENTE EDITORIAL
Gerente. Juan Felipe Vargas Martínez, Journals & Authors para el OJS, Colombia
(JFELIPE148@GMAIL.COM; INFO@JASOLUTIONS.COM.CO)

MARVIN SANTIAGO RUIZ CORREA
Fondo Editorial

TRADUCTOR
Juan Carlos Beltrán López
(TERRANETSERVICIOS@GMAIL.COM; JUAN.BELTRANLO@UNAULA.EDU.CO)

CAMILO MOLINA MARTÍNEZ
INSTAGRAM: @TRAZOS.CM
(CMTRAZOS@GMAIL.COM)
Diagramación

Hecho en Medellín - Colombia

Canje: Biblioteca "Justiniano Turizo Sierra". Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín.
PBX 511 2199 Ext. 301.
DOI 10.24142/raju

Los artículos son responsabilidad de sus autores y no comprometen en nada a la institución o a la revista. Queda autorizada la reproducción total o parcial de los contenidos de la revista con finalidades educativas, investigativas o académicas. Para efectuar reproducciones con otros propósitos es necesario contar con la autorización expresa de Ediciones UNAULA.

Universidad Autónoma Latinoamericana
UNAULA - Carrera 55 N.º 49-51 Medellín - Colombia - Suramérica
PBX (604) 511 21 99 - Apartado 3455 - Fax: 604 512 3418

Comité editorial

Dr. Modesto Manuel Gómez Alonso, España, Universidad de Salamanca
(modestogomez@usal.es)

https://filosofialogicayestetica.usal.es/es/docente-investigador/gomez-alonso-modesto-manuel
https://scholar.google.com/citations?hl=es&user=YY4FwIIAAAAJSCOPUS ID 0000-0001-6889-2330
https://orcid.org/0000-0001-6889-2330 https://produccioncientifica.usal.es/investigadores/182557/detalle
https://upsa.academia.edu/ModestoG%C3%B3mezAlonsov

Dra. Mayda Soraya Marin Galeano, Universidad de Antioquia, Colombia
(maydasoraya@gmail.com)

https://scholar.google.com/citations?hl=es&user=1x5m4ywAAAAJ
https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0001373816
https://orcid.org/0000-0002-9446-8768 https://www.researchgate.net/profile/Mayda-Soraya-Galeano

PhD. Eduardo Andrés Sandoval Forero, Universidad Autónoma del Estado de México, México
(forerosandoval@gmail.com)

https://scholar.google.com/citations?hl=es&user=GNATfqoAAAAJ http://orcid.org/0000-0003-1659-7588
https://forerosandoval.net/ https://www.scopus.com/authid/detail.uri?authorId=37081728400

Dr. Alfonso Insuasty Rodríguez, Universidad de San Buenaventura, Colombia
(alfonso.insuasty@gmail.com)

https://scholar.google.com/citations?user=-x7-TLMAAAAJ&hl=es https://orcid.org/0000-0003-2880-1371
https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0000801534
https://www.researchgate.net/profile/Alfonso-Insuasty-Rodriguez

Dr. Gerardo Antonio Durango Álvarez, Universidad Nacional de Colombia, Colombia
(gerardodurango@yahoo.es)

https://scholar.google.com/citations?user=1Sx2U-AAAAAJ&hl=es https://www.researchgate.net/profile/Gerardo-Durango-Alvarez https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0000675539
https://independent.academia.edu/GerardoAntonioDurangoAlvarez http://www.hermes.unal.edu.co/pages/Docentes/Docente.jsf?u=gadurangoa

Dr. Omar Huertas Díaz, Universidad Nacional de Colombia, Colombia (ohuertasd@unal.edu.co)

Doctor en Derecho Universidad Nacional de Colombia, Doctor en Ciencias de la Educación Universidad Simón Bolívar, Doctor H.C. Unidad Central del Valle UCEVA - Centro Observatorio Internacional de Derechos Humanos – Ecuador Profesor Titular Derecho Penal, Investigador Senior MINCIENCIAS 2021, Director Red Internacional de Política Criminal Sistémica "Extrema Ratio" UNAL Reconocido y Clasificado A 1 MINCIENCIAS 2021

http://www.reddolac.org/groups/2709308:Group:666684?xg_source=msg_appr_group
https://scholar.google.com/citations?user=HcDh2YAAAAAJ&hl=es https://orcid.org/my-orcid
ORCID; 0000-0002-8012-2387 Scopus Preview: Author ID: 57002680800
Associated member: Narratives and Social Changes-International Research Group (NaSC-IRG)
https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0000656046
https://scienti.minciencias.gov.co/gruplac/jsp/visualiza/visualizagr.jsp?nro=00000000007171
Programa Delfin México ID Investigador 08627

Comité científico

Dr. Modesto Manuel Gómez Alonso, Universidad de Salamanca (modestomga@hotmail.com)

Mg. Estela Beatriz Quintar, Instituto de Pensamiento y Cultura para América Latina, México
(estelaquintar@ipecal.edu.mx)

Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni, Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Argentina
(raulzaffaroni@hotmail.com; raulzaffaroni@csjn.gov.ar)

Dr. Jairo José Guzmán García, Universidad Centroamericana de Nicaragua, Nicaragua (jguzman@ns.uca.edu.ni)

Dr. Jorge Martín Agudelo Ramírez, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil, Colombia (martinagudeloramirez@hotmail.com)

Dr. Raúl Gustavo Ferreyra, Universidad de Buenos Aires, Argentina (rgferreyra@fibertel.com.ar)

Evaluadores externos

Dr. César Augusto Ramírez Giraldo, Universidad Pontificia Bolivariana, Colombia (cesar.ramirez@upb.edu.co)

Mg. Estela Beatriz Quintar, Instituto de Pensamiento y Cultura para América Latina, México (estelaquintar@ipecal.edu.mx)

Dr. Francisco Javier Valderrama Bedoya, Universidad de Medellín, Colombia (fjvalderrama@udem.edu.co)

Dr. Guillermo Ángel Rendón, Universidad Pontificia Bolivariana, Colombia (ganjel@sic.net.co)

Mg. Héctor Ortiz Cañas, Universidad de Antioquia, Colombia (hector.ortiz@udea.edu.co)

Dr. Juan Antonio Zornoza Bonilla, Universidad Nacional de Colombia, Colombia (jazornozab@unalmed.edu.co)

Mg. Luis Guillermo Patiño Aristizábal, Universidad Pontificia Bolivariana, Colombia (luisguip@une.net.co)

Dr. Luis Miguel Donatello, Centro de Estudios e Investigaciones Laborales Conicet, Argentina (ldonatello@ceil-conicet.gov.ar)

Dra. Sonia Inés López Franco, Universidad Eafit, Colombia (slopez@eafit.edu.co)

Pares evaluadores de la revista

Mg. Luís Augusto Teixeira Morais - latmorais@gmail.com

Universidade de São Paulo Faculdade de Direito de Ribeirão Preto

Dra. Ana Paula Guimarães Universidade Portucalense Infante D. Henrique; Porto, Portugal apg@upt.pt
Universidade Portucalense Infante Dom Henrique Instituto Jurídico Portucalense: Porto

Dra. Clara María Mira González - cmira@CES.EDU.CO
Editora Revista CES Derecho

Dr. Waldir Leonel, Universidade Estadual de Mato grosso do Sul -
UEMS waldirleonel@uems.br

Dr. Óscar Eduardo Olivares Jatib Universidad Autónoma de Chile olivaresjatib@gmail.com

Mg. Enrique Rodriguez Caporalli - caporali@icesi.edu.co
Universidad Icesi

Mg. Angello Javier Peña Barrio - angellojavierpb@gmail.com
Universidad de Los Andes (ULA), Venezuela
Dr. Hernando León Londoño Berrío - HYPERLINK "mailto:hernando.londono@udea.edu.co" hernando.londono@udea.edu.co Universidad de Antioquia

Mg. Estefanía Szupiany - eszupiany@gmail.com Litoral (UNL-CONICET). Santa Fe, Argentina

Dra. Vanessa Ortiz Piedrahita - vaortizp@unal.edu.co
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Mg. Jackeline Da Silva Jeronimo de Souza - Jack_sjs@hotmail.com
Universidade Federal da Bahia

Mg. Natalia Escobar Escobar - Natalia.escobare@unilibre.edu.co;
Universidad Libre

Dr. Omar Pezo Jimenez - omapezo@virtual.upt.pe
Universidad Privada de Tacna

Mg. Nohelia Elizabeth Diaz Correa - noheliaelizabethdiaz@gmail.com
Docente Universidad del Sinu – Cartagena. Docente Escuela de Policía Antonio Nariño.

Dr. Juli Ponce Solé - jponce@ub.edu
Universidad de Barcelona

Mg. Diego Alejandro Palacios Parra -dpalaciosparra@udenar.edu.co
Universidad de Nariño

Dra. Raquel Freitag rkofreitag@academico.ufs.br
Universidade Federal de Sergipe

Mg. Thaís Tononi Batista - thaistononi@hotmail.com
Poder Judiciário do Espírito Santo/Brasil

Dr. Olegário Gurgel Ferreira Gomes - olegariofgomes@gmail.com
Universidade do Estado do Rio Grande do Norte; Ministério Público do Estado do Rio Grande do Norte

Dr. Alexis Oviedo - alexis.oviedo@uasb.edu.ec
Universidad Andina Simón Bolívar- Sede Ecuador

Dr. Néstor Raúl Caro Espitia - nestorcaroabogados@gmail.com
Colegio Abogados del Tolima

Dra. Diana María Muñoz González, Universidad de San Buenaventura, Colombia (dmunoz@usbbog.edu.co)

Mg. Suly María Quinchía Roldán, Universidad Nacional de Colombia, Colombia (smquinchiar@unal.edu.co)

Mg. Margot Lalangui Balcázar, Universidad Técnica de Machala, Ecuador
(mlalangui@utmachala.edu.ec)

Mg. Sandra Sayonara Solórzano Solórzano, Universidad Técnica de Machala, Ecuador
(ssolorzano@utmachala.edu.ec)

Dr. Carlos Frederico B. Loureiro, Universidade Federal do Rio de Janeiro (ufrj), Brasil
(fredericoloureiro89@gmail.com)

Dra. Débora Ferrazzo, Universidade do Extremo Sul Catarinense (unesc), Brasil
(debora@unesc.net)

Dr. Andrés Eduardo Saldarriaga Madrigal, Universidad de Antioquia, Colombia
(eduardo.saldarriaga@udea.edu.co)

Dr. Andrés Felipe López López, Universidad de San Buenaventura, sede Medellín, Colombia
(andres.lopez@usbmed.edu.co)

Dr. Andrés Klaus Runge Peña, Universidad de Antioquia, Colombia (akrp777@gmail.com)

Mg. Christian Hernández Rodríguez, Universidad de San Buenaventura, sede Cali, Colombia
(christianandreshernandez@gmail.com)

Mg. Elkin Alonso Ríos Osorio, Universidad Católica de Oriente, Colombia
(educacion.dec@uco.edu.co)

Dra. Esther Pineda G., Universidad Central de Venezuela, Venezuela
(estherpinedag@gmail.com)

Dr. Fabián Ludueña Romandini, Universidad de Buenos Aires, Argentina
(fabianluduena@gmail.com)

Dra. Florencia Abadi, Universidad de Buenos Aires, Argentina (floabadi@hotmail.com)

Mg. Gabriel Jaime Gómez, Universidad Nacional de Colombia, Colombia
(gabrielgomez238@hotmail.com)

Dra. Gardenia Chávez Núñez, Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, Ecuador
(gardenia.chavez@uasb.edu.ec)

Dra. Jimena Cardona Cuervo, Universidad Cooperativa de Colombia, Colombia
(abogadajimena@gmail.com)

Mg. John Jairo Cardona Estrada, Universidad de San Buenaventura, sede Medellín, Colombia (johnjairocardonae@gmail.com)

Dr. Jorge Hernán Betancourt Cadavid, Universidad de San Buenaventura, sede Medellín, Colombia (jhbc35@gmail.com)

José Manuel Morán Faúndes, Universidad Nacional de Córdoba, Colombia (jmfmoran@gmail.com)

Mg. Juan Camilo Gallo Gómez, Universidad de Medellín, Colombia (gapu85@gmail.com)

Mg. Juan Carlos Franco Montoya, Universidad Católica de Oriente, Colombia (jfrancodm@gmail.com)

Dr. Juan David Piñeres Sus, Universidad de Antioquia, Colombia (juandps@gmail.com)

Dra. Lya Yaneth Fuentes Vásquez, Universidad Central, Colombia (yfuentesv@ucentral.edu.co)

Dr. Marco Coscione, Coordinadora Latinoamericana y del Caribe de Pequeños Productores de Comercio Justo (clac), Chile (marco.coscione@gmail.com)

Dr. Mario Rojas Hernández, Universidad Autónoma de la Ciudad de México, México (marohez@outlook.com)

Mg. Maurizio Ali, Université des Antilles, espe – Martinique, Francia (maurizioali@yahoo.it)

Dr. Omar Huertas Díaz, Universidad Nacional de Colombia, Colombia (ohuertasd@unal.edu.co)

Mg. Ramiro Vélez Rivera, Escuela Superior de Administración Pública, Colombia (rvelez@esap.edu.co aucant@yahoo.es)

Mg. Sergio Alberto Oliveros Castro, Universidad San Sebastián, Chile (sergio.oliveros@uss.cl)

Dra. Silvia López de Maturana Luna, Universidad de La Serena, Chile (silvialml@gmail.com)

Mg. Víctor Daniel Gómez Montoya, Universidad de San Buenaventura, sede Medellín, Colombia (vgomez1102@hotmail.com)

Mg. Dolly Viviana Polo Flórez, Universidad de San Buenaventura, sede Cali, Colombia (v.polo.educacion@gmail.com)

Misión

UNAULA, desde sus principios fundacionales: la autonomía, el cogobierno, el pluralismo, la libre cátedra y la investigación, se compromete, con visión global, en la formación integral de la comunidad académica y la difusión del saber, desde la docencia, la extensión, la proyección social y la investigación, para contribuir al desarrollo en el contexto nacional e internacional.

Visión

UNAULA será reconocida por su compromiso con la formación en el saber, el ser, el hacer, el convivir y el conocimiento científico y humanístico, lo que responde de forma autónoma, respetuosa y pertinente a las diferencias ideológicas, democráticas, para el desarrollo político, cultural, social y económico en un contexto globalizado.

Principios y valores institucionales

Autonomía universitaria	Responsabilidad social	Democracia-cogobierno
Liderazgo	Respeto	Justicia
Excelencia	Ética	Participación
Transparencia	Igualdad	Diálogo
Lealtad	Solidaridad	Pluralismo
Voluntad	Servicio	
	Convivencia	

Mission

UNAULA, based on its foundation principals, such as autonomy, co-government, pluralism, academic freedom and research, undertakes a commitment with a global vision, towards an integral education of the academic community and the spreading of knowledge, from teaching, extension, social projection and research, aiming to contribute to the development of the national and international context.

Vision

UNAULA will be recognized by its commitment to educate in knowledge, on being, co-existing, scientific and humanistic knowledge, responding appropriately, autonomously, respectful and pertinent to ideological and democratic differences, aiming at the political, cultural, social and economic development in a globalized context.

Principles and institutional values

University Autonomy	Social responsibility	Democracy-cogovernment
Leadership	Respect	Justice
Excellence	Ethics	Participation
Transparency	Equality	Dialogue
Loyalty	Solidarity	Pluralism
Will	Service	
	Coexistence	

REVISTA Ratio Juris, indexada en

Bases de datos e indexación

TABLA DE CONTENIDO

Editorial

21.....Juego de espejos: bienvenidos al futuro de la Constitución de 1991 versus el neoliberalismo

Mirror Game: Welcome to the Future—The 1991 Constitution versus Neoliberalism

Juan David Gelacio Panesso

Artículo científico

47.....Funcionalismo y principio de proporcionalidad: terrorismo político y actos antidemocráticos en Brasil

Funcionalismo e princípio da proporcionalidade: terrorismo político e atos antidemocráticos no Brasil

Simone de Sá Rosa Figueirêdo, Leonardo Henrique Gonçalves de Siqueira

69.....Revisión sistemática de literatura sobre la justicia inclusiva para la población sorda

Systematic review of literature on inclusive justice for the deaf population

Ányela María Rodríguez Tachack

95.....A (des)construção: do desenvolvimento capitalista-colonial-eurocêntrico: perspectivas à luz do buen vivir

The (De)construction of Capitalist-Colonial-Eurocentric Development: perspectives in the Light of Buen Vivir

César Augusto Costa, Martiane Jaques La Flor, Lorenzo Borges de Pietro

117.....La acción de repetición como mecanismo clave para recuperar el erario

The Action for Repetition as a Key Mechanism for Recovering Public Funds

Rodrigo Lizcano Quintero, Rocío Milena Deantonio Rojas

145.....Arbitraje de inversiones y soberanía estatal: tensiones y desafíos

Investment Arbitration and State Sovereignty: Tensions and Challenges

Felipe Cristancho

173.....Huella digital y ciberbullying: normativas legales y desafíos en la educación superior colombiana

Digital Footprint and Cyberbullying: Legal Regulations and Challenges in Colombian Higher Education

Ángela María Arteaga Figueroa, Daniela Narváez Benavides

195.....Nuevas fronteras del derecho disciplinario: navegando la ética profesional en la era de la inteligencia artificial

New Frontiers of Disciplinary Law: Navigating Professional Ethics in the Age of Artificial Intelligence

Robert Anzola León

219.....El principio de legalidad en el ejercicio del poder y el constitucionalismo transformador en América Latina

The Principle of Legality in the Exercise of Power and Transformational Constitutionalism in Latin America

Juan Pablo Quintero López, Porfirio Cardona-Restrepo

243.....Pluralismo jurídico en tensión: prevalencia de la justicia ordinaria en los conflictos jurisdiccionales desatados en el ámbito penal con la comunidad indígena kamëntsá

Legal Pluralism Under Strain: The Primacy of Ordinary Jurisdiction in Jurisdictional Conflicts within the Penal Sphere involving the Kamëntsá Indigenous Community

Camilo Andrés Morales Ortiz, Andrea Carolina Arteaga Juajibioy

301.....Neoliberalismo, democracia iliberal y batalla cultural: entre neofascismos emergentes y nuevas derechas neoliberal-conservadoras. Una revisión temática

Neoliberalism, Illiberal Democracy, and the Culture War: Between Emerging Neofascisms and New Neoliberal-Conservative Right-Wing Movements. A Thematic Review

Mariana Gutiérrez-Peña, Juan David Villa-Gómez, Alfonso Insuasty-Rodríguez

345.....¿Cómo se desarrolla el constitucionalismo occidental y cuáles son sus nuevos retos y posibilidades?

How Does Western Constitutionalism Develop and What Are Its New Challenges and Possibilities?

Daniel López Muñoz

379.....La educación y la formación universitaria para la paz: aprendizajes en convivencia pacífica e intercultural en México

University Education and Training for Peace: Learning in Peaceful and Intercultural Coexistence in Mexico

José Javier Capera Figueroa

413.....Del dicho al hecho y del trecho al derecho. Situación del acceso al trabajo de personas con diversidad funcional en Colombia

From words to acts and from words to laws. The situation of access to employment for people with functional diversity in Colombia

Sindy Paola Rodríguez Silva, Andrés Felipe Velásquez Quiñones

443.....El procedimiento sancionador en la contratación estatal: aplicación estratégica, garantías jurídicas y evolución normativa

The Sanctioning Procedure in Public Procurement: Strategic Application, Legal Guarantees, and Regulatory Evolution

Ricardo Arias Beltrán

471.....La expresión y la afección del cuerpo como acontecimiento político: de la teleología política de las democracias liberales a la experiencia política del habitar

The Expression and Affect of the Body as a Political Event: From the Political Teleology of Liberal Democracies to the Political Experience of Dwelling

Sebastián Beltrán Ospino

495.....Justicia climática integral. Desafíos en un planeta al límite

Justiça Climática Integral: Desafios num Planeta sob Pressão Extrema

Alfonso Insuasty Rodríguez, Hernán Martínez, Juan David Gelacio

519.....Significado de "delincuente": un estudio fenomenológico de la teoría del etiquetamiento desde la criminología cultural

Meaning of "criminal": A phenomenological study of labeling approach from the perspective of cultural criminology

Dionisio Leone Brynjarsson, Almendra González Morales, Andrea Maza Abarca, Ithan Acevedo Rivera, Francisca Barz Cabezas

549.....Entrevista a Aníbal D'Auria: pensando el derecho hasta sus límites

Interview with Aníbal D'Auria: Pushing Law to its Limits

Aníbal D'Auria, Juan Pablo Calvache Sepúlveda

579.....Inclusión de estudiantes con discapacidad psicosocial en América Latina: una revisión sistemática

Inclusion of Students with Psychosocial Disabilities in Latin America: A Systematic Review

William Enrique Paba Carranza

605.....Lourdes Uranga López, sobreviviente del Frente Urbano Zapatista (FUZ) y el problema de la historia androcéntrica

Lourdes Uranga López, Survivor of the Zapatista Urban Front (Frente Urbano Zapatista - FUZ), and the Problem of Androcentric History

Francisco Ávila-Coronel

633.....Planificación inerte y territorios vivos: las periferias como escenario de exclusión estructural y resistencia barrial en Medellín

Inert Planning and Living Territories: Peripheries as a Scenario of Structural Exclusion and Neighborhood Resistance in Medellín

Olivia Clémence Stein, Juan Esteban Torres R

Revista *Ratio Juris* Vol. 20 N.º 41, 2025, DOI: 10.24142/raju.v20n41a1, pp. 21-46 © UNAULA

EDITORIAL

JUEGO DE ESPEJOS: BIENVENIDOS AL FUTURO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991 VERSUS EL NEOLIBERALISMO*

MIRROR GAME: WELCOME TO THE FUTURE—THE 1991 CONSTITUTION VERSUS NEOLIBERALISM

JOGO DE ESPELHOS: BEM-VINDOS AO FUTURO OU A CONSTITUIÇÃO DE 1991 VERSUS O NEOLIBERALISMO

JUAN DAVID GELACIO PANESSO**

Recibido: 20 de mayo de 2025 - Aceptado: 22 de septiembre de 2025 -
Publicado: 30 de noviembre de 2025
DOI: 10.24142/raju.v20n41a1

Cómo citar: Gelacio Panesso, J. D. (2025). Juego de espejos: bienvenidos al futuro de la constitución de 1991 versus el neoliberalismo. Ratio Juris (UNAULA), 20(41). Recuperado a partir de https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/1103, DOI: 10.24142/raju.v20n41a1

* Artículo derivado del Programa de Investigación Dinámicas Territoriales y Conflictos Derivados de Proyectos del Desarrollo en Antioquia. Implicaciones para la Paz. Fase II, código 37-000016.

** Docente investigador de la Universidad Autónoma Latinoamericana (Unaula); ROR: https://ror.org/05tkb8v92. Líder del Grupo de Investigación Constitucionalismo Crítico y Género de la Facultad de Derecho de la Unaula. Profesional en Filosofía y Letras, y magíster en Estudios Políticos de la Universidad de Caldas. Coeditor de la revista *Ratio Juris*. CvLAC: https://scienti.colciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0001540755, Google Scholar: https://scholar.google.es/citations?user=XDuW4tYAAAAJ&hl=es, ORCID: https://orcid.org/0000-0002-3432-8237, correo electrónico: juan.gelacio@unaula.edu.co

Resumen

En este escrito pretendo plantear una perspectiva crítica respecto a la aplicación de la Constitución de 1991, tomando distancia del análisis jurídico, para ahondar en un análisis desde la teoría política crítica. Para ello, ubico temporalmente el contexto de emergencia del texto constitucional y lo relaciono con el avance de la globalización neoliberal de principios de la década de los noventa del siglo pasado. A partir de esta base propongo que hay una constitución encriptada, de carácter neoliberal, que funciona como una limitación estructural para el despliegue —supuestamente plural y democrático— de nuestra última Constitución. Ello se debe en gran medida a que la axiomática capitalista no fue un centro de discusión en la Asamblea Nacional Constituyente, lo que provocó que las promesas de aquel texto constitucional se confrontaran debido a ese vacío en la deliberación, e impidió que se diera un momento constitutivo para crear un nuevo orden social. Prueba de ello es la instauración de un liberalismo autoritario en nuestro país que reconforta los intereses del capital en su versión neoliberal de los últimos veinticinco años, mientras genera un proceso de exclusión de una gran parte de la sociedad, aumentando la conflictividad social, a la vez que causa un ocaso democrático. Los acontecimientos del estallido social de abril, mayo y junio de 2021 muestran cómo la superficie política —la institucionalidad— parece incapaz de comprender al subsuelo político —la emergencia de nuevos sujetos políticos y nuevas demandas—, lo que pone en tela de juicio el talante democrático no solo de nuestro Estado, sino también de nuestra Constitución.

Palabras clave: Constitución, axiomática capitalista, superficie política, subsuelo político, democracia.

Abstract

This paper aims to set forth a critical perspective regarding the "implementation" of the 1991 Constitution, moving away from a legal analysis to delve into an examination grounded in critical political theory. To achieve this, I temporally situate the context of the constitutional text's emergence and link it to the advance of neoliberal

globalization at the beginning of the 1990s. From this vantage point, I propose that there exists an encrypted neoliberal constitution which functions as a structural limitation on the deployment -supposedly plural and democratic- of our most recent constitution. This is largely because the capitalist axiomatic was not a central point of discussion in the National Constituent Assembly. This led to the promises of that constitutional text being confronted by this void in deliberation; a constitutive moment to create a new social order did not occur. Evidence of this is the establishment of an authoritarian liberalism in our country, which has reinforced the interests of capital in its neoliberal version over the last 25 years. Concurrently, it has produced a process of exclusion for a large part of society, increased social conflictivity, and precipitated a democratic decline. The events of the social uprising of April, May, and June 2021 demonstrate how the political Surface -institutional structures- proves incapable of understanding the political substratum -the emergence of new political subjects and new demands- which calls into question the democratic character not only of our State but also of our Constitution.

Keywords: Constitution, capitalist axiomatic, political surface, political substratum, democracy.

Resumo

Neste escrito, pretendo estabelecer uma perspectiva crítica relativa à "aplicação" da Constituição de 1991, distanciando-me de uma análise jurídica para aprofundar uma análise a partir da teoria política crítica. Para isso, situo temporalmente o contexto de emergência do texto constitucional e relaciono-o com o avanço da globalização neoliberal do início dos anos 90 do século passado. A partir daí, proponho que existe uma constituição encriptada de caráter neoliberal que funciona como uma limitação estrutural ao desdobramento -supostamente plural e democrático- da nossa última constituição. Isso ocorre, em grande medida, porque a axiomática capitalista não foi central na discussão da Assembleia Nacional Constituinte, o que fez com que as promessas daquele texto constitucional fossem confrontadas por

esse vazio na deliberação, não tendo havido um momento constitutivo para criar uma nova ordem social. Prova disso é a instauração de um liberalismo autoritário em nosso país, que reforça os interesses do capital em sua versão neoliberal nos últimos 25 anos, ao mesmo tempo que produz um processo de exclusão de grande parte da sociedade, aumentando a conflitividade social e gerando um ocaso democrático. Os acontecimentos da explosão social de abril, maio e junho de 2021 mostram como a superfície política -institucionalidade- se mostra incapaz de compreender o subsolo político -emergência de novos sujeitos políticos e novas demandas, o que põe em questão a capacidade democrática não apenas do nosso Estado, mas também da nossa Constituição.

Palavras-chave: Constituição, axiomática capitalista, superfície política, subsolo político, democracia.

Introducción

> *A fin de cuentas, todo régimen político representativo, incluso el más democrático, es en cierta medida oligárquico. De este modo, la esencia de la política residiría en el hecho de que las decisiones son adoptadas no* por *la colectividad, sino* para *la colectividad*.
>
> Andityas Soares de Moura Costa Matos, *Filosofía radical y utopía*.

En 1990, el recién posesionado presidente de Colombia enunciaba con un entusiasmo casi pueril una frase que al parecer aún no pierde vigencia (en realidad, todo anhelo sobre el futuro se presenta siempre como un supuesto, y visto el presente convulso al que asistimos, este futuro es más que nunca un campo de disputa): "Bienvenidos al futuro". Esa bienvenida agitaba a su vez algunos entusiasmos que en ese momento no se veían con claridad, pero que hoy, gracias a un ejercicio de retrospectiva, son más que claros porque devinieron en un ejercicio de poder más intenso por parte de las élites económicas, en binomio casi perfecto con las élites políticas. Y llama la atención que ese entusiasmo no parecía opacado por la violencia casi inaudita en la que estaba inmerso el país: los recientes magnicidios de tres candidatos que se encontraban en la carrera por la presidencia de 1990, Luis Carlos Galán (en agosto de 1989), Bernardo Jaramillo Ossa (en marzo de 1990) y Carlos Pizarro Leongómez (en abril de 1990); el incremento de las acciones de la cada vez más fuerte y brutal guerrilla de las Farc; la aparición vertiginosa y sangrienta de los paramilitares, y sus tentáculos en la institucionalidad; las fuerzas crueles y atrabiliarias del narcotráfico, y su malhadado legado cultural; las respuestas desmesuradas y desafortunadas de las fuerzas del Estado; todo un coctel de violencia y sangre que arrastraba al país hacia un abismo casi insalvable.

Una aparente tabla de salvación frente a la virulencia y el horror de semejante época fue la Asamblea Nacional Constituyente convocada por la "séptima papeleta" con la intención de que se redactara una nueva carta magna para salir de la de 1886, ya que esta no se ajustaba a las nuevas realidades, no solo a las nacionales, sino además a las internacionales. Y este punto es relevante porque justo para ese entonces un nuevo escenario de ejercicio

del poder se desplegaba sin demasiados contratiempos.[1] La globalización se convertía en un horizonte ineludible para cualquier nación del planeta. Para afianzar las dinámicas globalizadoras (en clave económica, política, social y cultural), el consenso de Washington se erigió en una especie de contenedor de las nuevas relaciones globales, teniendo en cuenta que la economía se convertía en el centro de poder decisorio de esas relaciones, impulsaba al mercado como "lugar de veridicción" preponderante (Foucault, 2007) y proclamaba la nueva vulgata aterradora del "No hay alternativa" tatcheriano, que a su vez hacía un lustroso juego y se emparentaba sin sonrojarse con "el fin de la historia". Tierra fértil para esa nebulosa bienvenida.

La globalización neoliberal se afirma de manera definitiva, sobre todo en el sur global, justamente en el periodo de promulgación de la última Constitución, en la cual se encripta de manera estructural. Por ello, olvidar que el capitalismo actual da preeminencia a asuntos como los derechos de propiedad neoliberales, por encima de otros relacionados con la igualdad y la libertad política, consolidando con mayor intensidad las relaciones políticas en favor del capital, como parece hacerlo una mirada jurídica, resulta inconveniente para una reflexión profunda sobre los alcances (límites y avances) del texto constitucional; además, así el neoliberalismo termina convirtiéndose en una nueva razón del mundo (Laval y Dardot, 2013) y no solo designando una realidad económica.

Esa bienvenida al futuro cargaba en sus entresijos a la Constitución de 1991, tan celebrada, tan ampulosamente cuidada por unos y por otros,[2] por su enardecimiento democrático, por el bullicio distante aún del pregonado Estado social de derecho, por su pretensión de culmen jurídico (y para algunos, político) de la nación, originando una "hipostatización del texto constitucional" (Mejía, 2007, p. 235). Al final, lo que queda en concreto después de

1 Como sostiene Jessop, "la globalización, el desarrollo tecnológico y las nuevas complejidades sociales han traído formas más blandas de gobierno compartido entre el Estado y otros ámbitos sociales (movimientos, empresas, instancias supranacionales, niveles diferentes del Estado), es decir, lo que entendemos por *gobernanza*, así como la privatización de ámbitos estatales o el trabajo compartido entre lo público y lo privado, todo ello mezclado con formas legales y políticas tradicionales que, en conjunto, han generado una nueva forma de Estado" (2017, p. 23).

2 Aunque cabe resaltar que para una parte de la derecha más recalcitrante la Constitución de 1991 es la puerta abierta al despeñadero social, político y moral de la nación. Fernando Londoño, uno de los más acérrimos críticos de esa Constitución, veía en ella un enorme peligro por sus formas liberales y los efectos sociales contrarios al conservadurismo en el cual se afinca su pensamiento.

su aprobación es la instauración del *hegemón* neoliberal, que intentó que lo encubrieran otras figuras, como el Estado social de derecho y la democracia participativa. No en vano, como sostiene Mejía (2007),

> la Constitución del 91 se presenta, no sin justas razones, como una Constitución progresista, antiformalista, como el origen del nuevo derecho, de textura abierta, garantista, vanguardista, tanto por los derechos fundamentales que consagró como por la figura del Estado social de derecho que los respalda y el esquema de democracia participativa que propicia. Todos esos elementos le han servido —en especial al espíritu jurídico, aunque también al político— para defender la idea de una Constitución sustancialmente emancipatoria (los más optimistas incluso la definen como contrahegemónica), sin duda el producto más acabado de la conciencia jurídico-política latinoamericana […]. Obviamente, dicha conciencia jurídica asume la Constitución como un producto acabado, y le resulta indiferente el proceso previo que le dio origen (p. 236).

Desde un lugar diferente a ese escenario victorioso y casi unánime, quiero plantear en este escrito que nuestra Constitución actual, a pesar de las declaraciones sobre su carácter democrático, participativo y pluralista, sus nobles avances en materia social y jurídica, entre otras características celebradas, como la de la entrada a un nuevo orden social, olvida que el telón de fondo sobre el que puede operar es una sociedad capitalista y que, en esa medida, la axiomática capitalista (Guattari, 2019) se convierte en un límite insalvable para las pretensiones de aquella, pues produce un régimen de sentido que desvanece las posibilidades emancipadoras o de transformación social desde un amplio espectro de intervenciones: lo político, lo subjetivo, lo económico, lo jurídico, lo cultural y lo social.

Constitución neoliberal y ocaso democrático

> *El poder constituyente escapa a toda posibilidad de ser entendido dentro de las formas normales del ordenamiento jurídico; su forma es incongruente con el orden y en la medida en que establece él mismo el orden, no puede ser comprendido dentro del orden mismo […]. La democracia es una amenaza constante al poder constituido.*
>
> Ricardo Sanín, *Teoría crítica constitucional II*.

Al tiempo que se incluía una serie de derechos fundamentales en la primera parte de la Constitución de 1991 y un sentido pluralista en el preámbulo, se enquistaba esa axiomática capitalista mediante "la constitución encriptada" (Sanín y Méndez, 2012), es decir, se encriptó un régimen de sentido (si bien predominantemente económico, desplegado en un horizonte mucho más amplio y complejo para ajustar las automatizaciones maquínicas salvaguardadas por un sometimiento semiótico que pasó inadvertido para aquellos que postulaban su carácter democrático) que capacitaba a las instituciones para rediseñar el buen orden. Por allí pasan las declaraciones que afirman que solo falta aplicar o implementar en sentido estricto la Constitución de 1991 para producir un nuevo orden social. Una lectura detenida de este planteamiento permite concluir que las condiciones —jurídicas— están dadas para que el texto constitucional produzca ese orden social que, al parecer, lleva ínsito en su articulado; faltaría una especie de voluntad —política— que permitiera la aplicación para desatar los nudos infaustos que han impedido la concreción de la potencia de la Constitución de 1991. Las que parece que quedaron incólumes, o al menos alejadas de los debates de aquella Asamblea Nacional Constituyente, son las condiciones de posibilidad políticas del capitalismo, esto es,

> su dependencia respecto a unos poderes públicos que establezcan y fortalezcan sus normas constitutivas. El capitalismo es inconcebible, después de todo, sin un marco legal que sostenga la empresa privada y el intercambio mercantil. Su relato aparente depende crucialmente de que los poderes públicos garanticen los derechos de propiedad, hagan cumplir los contratos, arbitren disensiones, repriman las rebeliones anticapitalistas y sostengan […] toda la fe y el crédito de la oferta monetaria que constituye el flujo sanguíneo del capital (Fraser, 2020, p. 24).

Mi hipótesis es que la Constitución de 1991 no produjo ese nuevo orden social porque no pudo configurarse como un "momento constitutivo" (Zavaleta, citado por Tapia, 2011), es decir, no generó un momento de constitución de un nuevo orden social acompañado de fuertes procesos que redefinieran el horizonte de la sociedad (Tapia, 2011) y la manera en que esta delibera sobre sus cuestiones más relevantes, sino que les dio un respiro a los actores hegemónicos de la política tradicional con un séquito de nuevos aliados, que influyen dentro y fuera de la institucionalidad, para

refrenar cualquier tipo de transformación. Luego, los cambios han sido más bien pocos, mientras que la reproducción de las formas de la política tradicional —incluidas en los umbrales de la institucionalidad— se repite sin mayor fricción (como ejemplos podemos citar la corrupción desatada en múltiples escándalos, un Congreso que no se renueva y sí mantiene al día a los poderes instituidos, en los cuales radica gran parte de los problemas irresueltos, la parapolítica, las reformas constitucionales, las ejecuciones extrajudiciales, entre otros asuntos que pasan a engrosar la lista de situaciones que impiden el cambio y que refuerzan las formas que han generado el ambiente de conflicto, injusticia, desigualdad y desesperanza). Esta circunstancia puede leerse como un momento coyuntural que le bajó la temperatura —momentáneamente— a la violencia de la época, a la vez que les dio un respiro a los actores dominantes de la política tradicional. El Congreso que se eligió después de la Asamblea Nacional Constituyente así lo demuestra: pocos actores nuevos, un escenario político apto para el reacomodamiento de los nuevos actores —no todos ellos alternativos— y la determinación de asuntos de carácter global que van a impulsar nuevas formas de relacionamiento entre el capital y el poder político.

Considero que esta perspectiva, la de la conciencia jurídica a la que alude Mejía (2007), es reduccionista en cuanto olvida otros elementos de análisis y se refugia casi de manera exclusiva en una perspectiva jurídica. Por ello, un análisis desde esta perspectiva[3] resulta inconveniente, pues excluye otro tipo de análisis, como el que acá se propone, y por ende, reconduce el problema hacia una situación de causas-efectos a partir de un orden normativo que se aplica como un calco de la realidad social, reflejando cierto reduccionismo en el que tradicionalmente se refugian algunos discursos dominantes de la teoría jurídico-política. Es importante señalar esta falencia porque, como afirma Andityas Soares de Moura (2015), desde una postura crítica hay que realizar el trabajo de minar la confianza con la que se reproduce esa visión, para tratar de desenredar la madeja que permitiría ampliar la reflexión.

3 Se pregunta Guattari (2019): "Sin embargo, ¿por qué el Orden, la Ley, la buena forma parecen conseguir siempre la delantera?", muy en la dirección del sentido que quiero plantear. No hay un nuevo orden a partir de la Constitución, sino la profundización de un Orden (evidentemente capitalista) que ya encontraba francas limitaciones y requería desplegar un novedoso ejercicio del poder que estuviera a la altura de la época (el posfordismo y el neoliberalismo, aunados con los avances tecnológicos en distintos sectores, primordialmente en el de las computadoras y el de las telecomunicaciones), pero sobre todo a la medida de sus intereses.

> Le corresponde a la filosofía radical exponer las incongruencias de las críticas internas hechas al sistema jurídico-político "democrático" que, basadas en visiones morales o apologéticas, juzgan que algo funciona mal en el reino del derecho y de la política y que bastaría con descubrir y resolver el problema para que el mecanismo vuelva a funcionar (p. 37).

Así las cosas, si bien se asume la Constitución como la norma de normas —en un fuerte sentido jurídico—, el análisis sobre su funcionamiento como instaurador o referente del orden social debe desbordar esa perspectiva. No obstante, puede ser válido que el articulado del texto constitucional, sus principios y su carácter regulador del ejercicio del poder sean consistentes, o que, a falta de consistencia, se puedan reformar para darles mayor solidez, pero no aportan otros tipos de consideraciones importantes para evaluarlos con mayor amplitud. Como sostiene Mejía, "en materia de libertades públicas, derechos humanos y democracia social, la de 1991 aún es una democracia formal" (2007, p. 246), lo que sigue siendo una respuesta limitada para un país con una compleja conflictividad social y enmarcado dentro de los principios y los valores del capital. Para exponer un ejemplo contundente, baste decir que aunque la Constitución de 1991 proclame al nuestro como un Estado social de derecho, las realidades complejas de nuestro país, sobre todo en la actualidad (teniendo en cuenta que en abril, mayo y junio de 2021 hubo un estallido social sin precedentes), demuestran que se trata apenas de un rótulo o un enunciado que impide el naufragio del texto constitucional y que sirve al menos como expectativa. Dicho de otra manera, es como si al ponerme un disfraz de superhéroe, pongamos por caso a Superman, ese solo hecho me adjudicara *de facto* todos los poderes que tiene ese personaje en el mundo del cine y del cómic.

En el contexto global, el final del siglo XX se invistió de un nuevo dinamismo que le permitió al capitalismo colonizar todas las superficies del planeta, pero sobre todo ampliar el margen de maniobra en torno a las actividades (novedosas) que pretende sobrecodificar y controlar (Guattari, 2019). En ese despliegue, trastoca las "realidades" tradicionales en torno a las relaciones entre los Estados y, a la vez, entre los Estados y sus asociados. La aparición de una miríada de nuevos actores internacionales y la consolidación de instituciones de carácter global que escapan a cualquier control democrático están a la cabeza de esas determinaciones que no

existían con anterioridad. Estos elementos van produciendo un orden de sentido que engloba múltiples aspectos (sociales, políticos, económicos, culturales, subjetivos) que terminan por obstaculizar las aperturas democráticas sólidas y duraderas, pues su propio desarrollo contiene limitaciones y las despliega como condición de posibilidad de su propio "éxito"; de ahí

> la administración, la ley y la tecnocracia, en lugar de la deliberación democrática, la protesta y el reparto del poder: muchas décadas de esta hostilidad multifacética contra la vida política han generado en poblaciones neoliberalizadas, en el mejor de los casos, una extendida desorientación respecto del valor de la democracia y, en el peor de los casos, oprobio respecto de ella (Brown, 2020, p. 74).

El resultado es un ejercicio de poder absolutamente sofisticado que pretende ser irrebatible, en el cual, como afirma Guattari (2019), el capital no es solo una categoría económica, sino una categoría semiótica funcional para un orden social y su respectiva estratificación de poderes.

Es en este punto donde me interesa centrar el análisis de la Constitución de 1991, en ese espacio concreto que ofrece una visión distinta, porque muestra un ángulo desde donde el mercado —como lugar de veridicción— se impone sobre otros asuntos políticos, jurídicos, sociales y culturales, configurando escenarios distintivos: uno para la política dominante (superficie) y otro para lo político agonístico (subsuelo), donde se superponen tres proyectos de sociedad —la socialdemócrata, la neoliberal y la multicultural— que terminan por subordinar la estructura de los derechos a la lógica eficientista del neoliberalismo, a la vez que invisibilizan a amplios sectores de la sociedad en la participación política (Mejía, 2007).

Estos escenarios se ven reforzados también por un intrincado flujo semiótico impulsado por grandes medios de comunicación y una tropa de agentes que son funcionales para la estratificación de poderes, en la medida misma en que la constituyen, y además, por una economía libidinal de una maraña de grupos sociales abiertamente heterogéneos que no encuentran en los canales institucionales (léase instituidos) formas diferentes de poner de manifiesto esa economía libidinal, por lo que trabajan en la constitución de nuevos espacios (hasta ahora no organizados y más bien de carácter local) legales-ilegales, donde puedan encontrar líneas de fuga, que a su vez se convierten en fronteras y límites para la axiomática capitalista, problemati-

zándola y obligando a realizar un ejercicio de poder que se vincula a formas expeditas de violencia, mayoritariamente sistemáticas y que se funden con legislaciones nacionales e internacionales que no buscan proteger la economía libidinal por fuera de la axiomática capitalista, sino a esta última en todas sus versiones oficiales. Así,

> el capital global en sus múltiples formas (sistema financiero, bancario o empresas multinacionales) necesita de los Estados para ejercer el control sobre la población y sus ecosistemas a través de dos procesos: uno, el derecho que regula las relaciones sociales y permite establecer las condiciones propicias de acumulación del capital; y dos, la violencia biopolítica representada por el estado policivo, como garante de estabilidad en las relaciones sociales, que reprime cualquier forma de resistencia a las condiciones económicas y políticas, y mantiene la estabilidad política de las democracias formales como el defensor fundamental de la legitimidad jurídica del capitalismo (Sanín y Méndez, 2012, pp. 99-100).

De allí que el ejercicio constituyente no fuera precisamente participativo e incluyente,[4] aunque se hubiera promocionado como democrático y como una apertura con respecto a la participación por parte de amplios sectores de la sociedad que estaban fuertemente excluidos de los espacios decisorios y de los debates en torno a cuestiones que los implicaban, en términos de sus propias condiciones de existencia, sometidos a dicterios exógenos de carácter político, económico, social, jurídico, entre otros. Mejía (2007) afirma que los sectores políticos tradicionales asumieron cuarenta y cinco de las setenta y dos curules, lo que de alguna manera demuestra que el proceso constituyente recayó en gran medida en las élites hegemónicas que estaban a favor de un reformismo que no transformara estructuralmente nada que tuviera que ver con sus históricos privilegios.

Por fuera del escenario institucional estuvieron actores con un peso fuerte en las realidades del país, como las negritudes, los indígenas (pero con una participación casi irrisoria en términos cuantitativos y aun simbólicos),

4 Mejía (2007) afirma que la votación del 9 de diciembre de 1990 tuvo una abstención del 74 %, lo que reflejó un exiguo interés por parte de la población en el proceso que recién iniciaba y que, una vez constituida la Asamblea Nacional Constituyente, se consolidó como proceso de concentración del poder nuevamente en manos de las élites, desligado del origen social y político amplio de esta convocatoria.

la comunidad LGTBI, los jóvenes sin representación partidista, entre otros, lo que refleja que grandes problemas inherentes al funcionamiento social, político y económico no fueron parte de la discusión nacional. No permitir la aparición de estos sujetos políticos desvirtúa en gran medida los principios democráticos y participativos consagrados en el texto constitucional. Esto hizo que el gran consenso con el que se quiso presentar la carta de 1991 fuera apenas una negociación entre las élites para buscar un respiro en una espiral de violencia que parecía asfixiarlas, pero que no condujera a una solución de la compleja conflictividad social que sigue latente hasta hoy, y que tampoco solucionara el conflicto armado interno[5] (ni con la firma de la desmovilización de los paramilitares en Santa Fe de Ralito, ni con la firma del Teatro Colón con el antiguo grupo guerrillero Farc), que se reprodujo y se intensificó en los años posteriores. Esto implicó una clausura operativa de los canales institucionales de participación[6] que

> ha contribuido a la consolidación de una cultura política que dificulta estructuralmente la oposición e imposibilita la configuración de un sistema democrático, pluralista y competitivo, en el que se reconozcan el valor del conflicto y la diversidad discursiva. El resultado ha sido la pérdida de legitimidad de las instituciones estatales, percibidas por los sectores subordinados pero mayoritarios de la sociedad como poco confiables por su parcialidad y por albergar prácticas ajenas al interés común, como el personalismo y el clientelismo (Mejía, 2007, p. 246).

5 A pesar de las peripecias desplegadas por las políticas fascistas para desvirtuar el conflicto interno, presentándolo de manera exigua y conveniente como una amenaza terrorista que les daría la razón (a esas políticas fascistas), para que el Estado pudiera resolverlo mediante el uso de las armas y la búsqueda de la rendición del enemigo, y así instaurar un orden —aparentemente— sin conflicto social o armado.

6 Mejía (2007) argumenta que "el problema radica en que los procedimientos no establecen canales de participación democrática. Cabe anotar que una procedimentalización suficiente significaría el establecimiento de mecanismos de participación de los ciudadanos. Tales mecanismos podrían consistir en el reconocimiento a los ciudadanos de la posibilidad de cuestionar directamente la constitucionalidad de las leyes, un incremento de posibilidades de apersonarse de alegaciones para el establecimiento de mecanismos que permitieran cuestionar el Tribunal Constitucional y mecanismos de responsabilidad política de los miembros de este último". Ello muestra de manera clara cómo se va dando una clausura de los canales de participación en detrimento de los intereses de sectores de la sociedad que no ingresan en esos canales y que no tienen representación.

De esta manera, la parte de la sociedad que se autodenomina institucionalidad impone cercos materiales (procedimientos de carácter jurídico-político para la participación), pero además simbólicos, que se hacen en cierta medida inexpugnables, pues se recubren con el ropaje de la legalidad intentando no desnudar una legitimidad en apuros. Esta situación nos permite interpretar ese cerco o clausura como un intento por mantener el *statu quo* y sofocar cualquier tipo de insurrección popular que derive en la desinstitución de esos canales y la institución de otros novedosos por donde fluya de manera amplia la participación de los que "no tienen parte", como afirma Rancière (1996).[7] Esa apertura se produce desde luchas situadas que asaltan el cerco o la clausura impuestos desde los centros de ejercicio del poder, desnudando sus limitaciones estructurales, pero encuentra en esa actividad política de desborde una reacción intensa del poder, que intenta de manera permanente y desde distintos ámbitos sofocar y deslegitimar estas prácticas y estos discursos.

El discurso en torno a este problema más aceptado por las élites políticas y económicas, pero también por los diferentes gobiernos, es el que promueve el respaldo a las instituciones, como si estas fueran irremplazables y, por imposición, tuvieran que asumirse como "trascendencias en el más acá" (Gehlen, citado por Esposito, 2005), impidiendo las críticas y las posibilidades de crear nuevas instituciones, estas sí de mayor alcance en términos de participación. Pero esta situación se debe también en gran medida a los fuertes intereses del capital, porque este produce y necesita el orden jurídico, político, social y simbólico, y por lo tanto lo mantiene bajo su auspicio, para que este, a su vez, lo refuerce.

No hay que olvidar las estrategias ni los dispositivos desplegados desde la segunda mitad del siglo pasado, sobre todo a partir de la década de los setenta, cuando se configuró todo un ámbito en el que la derecha asumió las riendas discursivas y teóricas, tanto de los diagnósticos de los problemas coyunturales y estructurales, como de sus ineludibles soluciones. Toma fuerza, por ejemplo, el informe de la Comisión Trilateral de 1975, que dic-

7 A este respecto, plantea el filósofo francés: "Para mí, la noción de los 'sin parte' es la noción de un sujeto político, y un sujeto político nunca puede ser identificado sin más con un grupo social. Razón por la cual digo que el pueblo político es el sujeto que encarna la parte de los sin parte —con ello no decimos la parte de los excluidos', ni que la política sea la irrupción de los excluidos, sino que la política es, ante todo, la acción del sujeto que sobreviene con independencia de la distribución de las partes sociales—" (Rancière, 1996).

taminó una crisis de gobernabilidad de la democracia y que propuso como solución un proceso desdemocratizador, puesto que los Estados (llamados democráticos) no podían atender las crecientes demandas de sectores sociales cada vez más amplios. Este motivo tenía un efecto ineludible según sus autores: "saber de la voluntad estatal de disciplinar al cuerpo social a través de los gobiernos conforme avanza la consolidación del sistema capitalista" (Monedero, 2012, p. 290). Esto implicó un desvanecimiento de la democracia "como una concepción de la política y como una forma igualitaria de atribución y ejercicio de poder" (Pisarello, 2011, p. 23).

Aquí se vislumbra otro cuestionamiento a la Constitución de 1991, en términos de la aceptación de una democracia gruesa que inicia con ese texto. Y aunque el preámbulo y el artículo 1 enuncien un marco democrático, las realidades complejas de Colombia desdicen en gran medida esa enunciación. En los treinta y cuatro años de existencia de esta Constitución, ese marco democrático ha atendido a estructuras formales: las elecciones, las libertades sobre todo económicas, la prensa libre (con algunos casos de seguimiento e instigación a los medios independientes), pero ha configurado pocas transformaciones de las condiciones de existencia, sobre todo en el caso de los sujetos políticos precarios o precarizados, y en territorios que son inalcanzables para la centralidad institucional. Ha obviado, expulsado e incluso exterminado (por acción y omisión) constelaciones de vida que, más que reclamar la inclusión dentro del sistema, se presentaban como experiencias posibles más allá de este.

Así, ante la afirmación del evidente carácter democrático del texto constitucional, surgen constantemente preguntas que indagan sobre la posibilidad de que exista una democracia fuerte en Colombia, sobre los fundamentos, no solo formales, sino también fácticos (ónticos), que permitirían afirmar que en Colombia existe una democracia y sobre qué tan democrático es el marco jurídico y político en un país con una enorme desigualdad social, económica y política. Algunas respuestas podrían partir de posturas teóricas que, aferrándose a esa posibilidad democrática, aunque sea limitada en su mínima expresión, plantean que, al menos mientras formalmente se den ciertos criterios, esa democracia se encuentra latente, y que habría que construir los mecanismos que le dieran consistencia y robustez. Para Éric Fassin (2018), en momentos neoliberales como estos a los cuales asistimos, se podría hablar de una "democracia precaria". Según Boaventura de Sousa (2006), sobre todo en los países del sur, lo que se consolida en medio de

las intermitencias políticas de este espacio geopolítico son "democracias de baja intensidad".

Estas posturas evitan distanciarse de un concepto tan preciado como el de la democracia, pues si bien conocen las limitaciones respecto a otros países con democracias de mayor intensidad, apelan a una especie de optimismo que puede hacer perder de vista el fragor de las limitaciones, las violencias y las exclusiones directas e indirectas que ocurren en las realidades sociales y que ponen en entredicho el concepto mismo de democracia, cuando se confrontan con aquellas.

Por ello, hoy más que nunca, la democracia parece disiparse en medio de formas de poder novedosas que entrañan intereses de actores preponderantes en espacios locales y globales, y que dejan una estela de cuestionamientos que pueden reconducir una significación distinta de este concepto, que a su vez permita tramitar la enorme complejidad de sociedades como la nuestra, superando un "régimen que, sirviéndose del prestigio de la palabra democracia, está socavándola desde dentro hasta volverla irreconocible o inofensiva" (Pisarello, 2011, p. 18), es decir, que antes que invocar el concepto para sofocar cualquier intento de transformación, habría que entender la democracia como un movimiento abierto e inacabado a favor de la misma libertad de todos contra las oligarquías, las tiranías, el despotismo del poder del Estado y del mercado, tanto en el ámbito público como en el privado (Pisarello, 2011).

En los más de treinta años que han transcurrido desde la promulgación de la Constitución de 1991, la historia reciente de Colombia nos muestra un escenario variopinto de violencias exacerbadas, que se intensifican en determinados territorios y sobre determinados sujetos políticos; que se evidencia con la consolidación de un relato oficial y en los canales amplios de difusión que tiene ese relato, respecto de otras memorias y narrativas que lo contradicen y que están lejos de alcanzar esos canales de reproducción del discurso, pero que se niegan a volverse silencio y que en estos días arrecian con la fuerza de lo que no se ha visto o escuchado, y que por eso mismo no va a retirarse de la escena pública, aunque ello implique un alto grado de incomprensión y de estigmatización, pues en últimas la política, en el sentido que Rancière (1996) le otorga, tiene que ver con la actividad

> que desplaza a un cuerpo del lugar que le estaba asignado o cambia el destino de un lugar: hace ver lo que no tenía razón para ser visto, hace escuchar un discurso allí donde solo el ruido tenía lugar, hace escuchar como discurso lo que no era escuchado más que como ruido (p. 38).

Ante esta irrupción que permite la actividad política, la Constitución ha sido insuficiente, en gran medida porque las respuestas o las condiciones de posibilidad no se han producido desde el marco democrático, sino desde sus umbrales y a pesar de aquel. Esto obedece sobre todo a que el texto constitucional fue producto de la negociación entre élites que no representan a una cantidad de sujetos que pugnan por aparecer en el escenario político, un escenario que desborda la oferta institucional (limitada por demás), que no puso en cuestión ni en medio de la deliberación al capital, que es en última instancia el operador semiótico del que se sirven las élites (y viceversa) para configurar un régimen de sentido, y que, en medio de las relaciones de poder, funciona a partir de sometimientos semióticos (Guattari, 2109) que también quedan por fuera de la reflexión y de la deliberación en el contexto de la Constitución de 1991. Al final, esta suma de factores alimenta lo que Romero (2001) denomina "sociedades escindidas", para explicar que la sociedad normalizada y hegemónica construye el buen orden, que desprecia y expulsa a la sociedad anómica; a eso se debe la dificultad para que los problemas de esta última "aparezcan", en el sentido de que se visibilicen, y se "escuchen", considerando que se suelen silenciar o que son apenas audibles débilmente dentro de los canales institucionales, que los deforman y los hacen impresentables.

A partir de esta inflexión, es posible pensar que el concepto de democracia juega como comodín dentro de los Estados liberales, precisamente para otorgar y garantizar la preeminencia del capital, mediante un periódico recambio de las élites dominantes. Para ello se producen profundos procesos de despolitización que van desde la hiperjuridización de los conflictos sociales (y la subsecuente despolitización de los mismos), hasta el afianzamiento del sometimiento semiótico (que en la Constitución de 1991 se reproduce a través de artículos que elevan a la categoría de intocables principios y valores capitalistas como la propiedad privada, la libre empresa y la protección del mercado como lugar de veridicción). No obstante, como afirma Fassin (2018), la despolitización no implica el agotamiento de lo político, sino su negación.

Sin profundizar en acontecimientos puntuales, un recorrido por el siglo XXI demuestra precisamente que algunos aspectos se entroncan para limitar esa posibilidad democrática del texto constitucional: las reformas a la Constitución que implican la profundización de las privatizaciones, con los efectos nocivos que acarrean para amplios sectores sociales, una ampliación de la oferta institucional que se ve inmediatamente confrontada o limitada por argucias jurídicas, poderes globales que interfieren en las agendas legislativas, el colonialismo interno y el ejercicio de la violencia estatal y paraestatal. Los últimos veinte años demuestran claramente cómo un liberalismo autoritario (Brown, 2020) tomó alto vuelo, caló profundamente en un sector de la sociedad que se alineó con la institucionalidad y representa la posibilidad del despliegue del capital. Ese liberalismo autoritario,[8] basado en la seguridad democrática, amplió el rango de acción del capital dentro del país, pero además profundizó dos procesos: la despolitización y la desdemocratización, este último hasta el punto en que la democracia misma pareció diluirse.[9]

No en vano, es posible pensar que gracias la desdemocratización lo que hemos vivido en este periodo histórico es un asalto antidemocrático resguardado por una falta de democracia real y por la instauración de oligarquías isonómicas (Pisarello, 2011), en las que si bien se respetaban los aspectos formales de una democracia incipiente, los contenidos profundos y estructurales desaparecieron bajo el uso de la violencia estatal y paraestatal. Además, en este contexto, el propio principio democrático se ve reducido a una pieza inofensiva dentro de la organización social. Ello implica, a la vez, una profunda reconfiguración del Estado y de sus funciones. Reconfiguración que hoy es más visible por el estallido social al que asistimos, pues el Estado se convirtió en garante y en gestor de los intereses privados del capital en su forma neoliberal. Por ese motivo, su función primordial es brindar

8 Entendido este, según la filósofa norteamericana Wendy Brown (2020), como un poder político antidemocrático, cuyo papel fundamental es contener los excesos democráticos y limitar el alcance del trabajo del Estado, mediante la austeridad, el eficienticismo y el bienestar del mercado.

9 No hay que olvidar que ese periodo de liberalismo autoritario que aún no termina trató de convencer a un sector muy amplio de la sociedad —sobre todo en la primera década de este siglo— acerca de la conveniencia del Estado de opinión, antítesis de una democracia real y, más bien, mímesis de los autoritarismos que buscan derribar los límites que imponen, por ejemplo, el equilibrio y la separación de poderes, basados además en un mesianismo fanático que eleva a la personalidad mesiánica al lugar de los intocables o, peor aún, de los seres superiores, a los cuales se les perdona cualquier exceso porque sus actos procuran proveer el bienestar general.

seguridad militar y jurídica al capital y a sus posibilidades de acumulación. Que la respuesta al enorme descontento social sea policivo-militar es una muestra contundente de esta transformación.

Desde una perspectiva similar a la que presento, Tapia (2011) plantea la distinción de lo político entre la superficie (donde se produce el buen orden y tiene apertura la institucionalidad, donde la sociedad organiza sus espacios de visibilidad y donde se instauran las relaciones sociales que pueden darse, los discursos permitidos) y el subsuelo (donde se ubican las cosas y las gentes que no se integran en los discursos ni en las prácticas dominantes y que son, por ello, objetos de no reconocimiento, que se asumen como feos, inútiles, atrasados, disfuncionales y conflictivos). Es ese subsuelo el que se resiste a someterse a los dicterios institucionales y a que se le represente desde relatos tanto hegemónicos como desarticulados, ocultados, que lo minimizan en cuanto sujeto político —individual y colectivo—, y el que además lucha por aparecer y por estar presente, esto es, por presentarse a sí mismo en la superficie, antes que por ser representado en la política institucional. Así se instituye la política salvaje, un flujo que abandona la mediación porque no quiere que se le sustituya, que solo puede autorrepresentarse, de tal manera que lo político y lo social construyen nuevas líneas de fuga que ponen en evidencia y, por ende, en dificultades a los actores y los escenarios de la política tradicional. Así entonces,

> es un mundo más polisémico porque no hay la unidad y continuidad comunicativa que se trata de producir en la superficie […]. El subsuelo político es aquel conjunto de prácticas y discursos políticos que no son reconocidos social y estatalmente, pero emergen como forma de asociación, interacción y opinión sobre la dimensión política y de gobierno de las sociedades. El subsuelo político contiene crítica, desdén, ironía, sabotaje, parodia, en algunos casos formas alternas y alternativas. En el seno del subsuelo político se generan sus peculiares formas de solidaridad y comunicación (Tapia, 2011, pp. 123-124).

Es precisamente desde la instauración y la apropiación de esta actividad política salvaje desde donde se señalan las imposibilidades para "suturar" estos dos escenarios (superficie y subsuelo), puesto que en la superficie no es posible constituir una igualdad política, por lo que desde el subsuelo se proponen nuevas instituciones que alberguen nuevas formas de sociabilidad, de participación y de circulación de sentidos, que puedan contener un siste-

ma de valores ampliado, en congruencia con formas de existencia que no están inscritas ni aceptadas en la forma dominante y, por ende, en el buen orden.

Esta actividad política se intensifica en la medida en que los sujetos políticos emergen y hacen presencia en escenarios donde no estaban habituados a aparecer, para producir nuevas formas de aparición (que pendulan entre lo legal, lo alegal y lo ilegal, pero siempre buscando un lugar de legitimidad) y constituir un nuevo lugar de lo político, donde lo estético, lo social y lo ético tejen nuevas legitimidades (que son minoritarias en todo caso) y configuran un nuevo umbral de lo posible, que se desenvuelve en un doble movimiento: por un lado, una fuerza social que pretende inscribirse en los canales institucionales para ganar espacios, lo que significa que los actores tradicionales ven en entredicho su participación allí en términos cuantitativos, ya que están acostumbrados a ocupar casi todos los lugares dentro de la institucionalidad[10] (los límites de los canales institucionales no son flexibles, motivo por el cual no puede haber una alteración cuantitativa de los actores que participan en ellos); por otro lado, una energía social que deviene momento de ruptura (desinstitución, desviación de lo existente y creación), búsqueda de una nueva temporalidad, así como producción de nuevos lenguajes y narrativas que permiten generar otras instituciones, estas sí democráticas, en el sentido que le otorga Rancière (2007)[11] a la democracia y no dentro de los postulados de las democracias liberales, en los cuales se inscriben la institucionalidad y, con ella, la misma carta de 1991.

En las democracias liberales, que conforman un coctel bastante tóxico con las formas del neoliberalismo, es donde el Estado colombiano se inscribe, teniendo como patente de corso la nueva constitución, y donde genera

10 Para Rancière (1996), la institución forma parte de la sociedad, esto es, del orden social, por lo que sus funciones no son neutras y su despliegue es autojustificativo, prendado de un aura abstracta que intenta revestir su acción dentro del interés o el bienestar general, aunque sus acciones demuestran muchas veces un enfoque estratégico en el que, por ejemplo, como sostienen McQuaig y Brooks (2014), "en teoría, el Estado está al servicio de todos, pero con algunos es más solícito y cumplidor que con otros" (p. 48).

11 Recordemos que para el filósofo francés la democracia, más allá del escenario electoral y de su reducción al asunto de las mayorías ancladas a una forma particular de Estado, defiende una visión más amplia, en el sentido en que se entiende como la falta de títulos para gobernar y ser gobernado, la posibilidad de que cualquiera pueda participar efectivamente, dejando de lado el principio representativo y otorgando toda la fuerza a la presencia permanente del sujeto político (cualquiera) en los escenarios decisorios, pudiendo presentarse como visible y audible (*logos*/palabra) ante los demás.

las condiciones necesarias para la configuración de lo que denominaré el Estado espectral, esto es, un Estado que sobre el papel es garante de los derechos fundamentales y de los nuevos escenarios participativos que redundan en una democracia supuestamente real, pero que en las realidades sociales, sobre todo cuando los conflictos aparecen de manera fuerte, se desdibuja, pues la democracia liberal es funcional frente a los intereses del capital, lo que limita de forma ostensible aquello que se considera el triunfo del texto constitucional, pues permite una reacción palmaria de fuerzas y actores que fungen como guardianes de la arquitectura institucional y de su respectivo buen orden. Prueba de ello es que la compleja conflictividad social de nuestro país se enfoca desde el Estado en respuestas de carácter militar, más que en propiciar los espacios de diálogo y palabra horizontal[12] que deberían ser los resguardos infranqueables desde los cuales podría considerarse una democracia legítima, más allá de los marcadores de certeza de la democracia liberal.

Para finalizar, es necesario pensar en el trayecto que abarca desde el establecimiento de nuestra Constitución de 1991 hasta nuestros días, partiendo de otros horizontes que permitan generar análisis y comprensiones que trasciendan los estructurados y las opiniones disponibles. Vale la pena pensar que ese trayecto supone un momento plebeyo que "pertenece al revés de lo político y no se confunde con los funcionariados y las militancias. Lo plebeyo es sombra y vacilación. Ni orden ni revolución: es germen y estrategia. Plasticidad apta para atravesar el caos" (Sztulwark, 2020, p. 136). Esto es, en momentos críticos como el actual, en el que parece que la Constitución de 1991 no sirve como posibilitador de nuevos escenarios de lo político, sino que se resuelve en favor de lo instituido, ese momento plebeyo puede ser una visión diferente que permita no solo atravesar el caos y comprender de manera disímil la crisis, sino además fomentar la invención de formas de vida que pongan en evidencia las limitaciones, las violencias y las exclusiones de las instituciones democráticas, como consecuencia de que no se ponga en discusión la axiomática capitalista. Proponer una discusión de otro tenor y bajo otros presupuestos, estos sí democráticos (en los términos arriba presentados), implica impulsar una inteligencia colectiva en la que emerja, a la manera de una poderosa urdimbre, una plasticidad de lo social, lo político, lo económico y lo estético, que tenga la capacidad de destruir la forma y de

12 Lo que genera que el pluralismo expresado en el texto constitucional se asfixie por vía reaccionaria.

incorporar lo explosivo y lo desobediente como apertura a la creación de nuevas posibilidades (Sztulwark, 2020).

Conclusiones

No parece acertado proponer que una solución frente a la compleja conflictividad sociopolítica que acompaña a nuestra sociedad es la aplicación de la Constitución de 1991, porque, como lo dije más arriba, el momento político en el cual se consagró ese documento no fue constitutivo de un nuevo orden social, y sí refrigeró e impulsó los intereses de las élites políticas y económicas dominantes a través de nuestra historia republicana. La llamada institucionalidad fue objeto de algunos ajustes (institucionales) y de encuadres jurídicos que permitieron sobrellevar la tarea de salvaguardar la institucionalidad misma, más que garantizar o impulsar cambios sociales, políticos y económicos necesarios para la configuración de un nuevo orden social. Al quedar por fuera de la discusión de la Asamblea Nacional Constituyente toda la axiomática capitalista, quedaba poca esperanza para verdaderos y profundos cambios, lo cual no debería causar sorpresa, puesto que el sistema puede acoger todos los cuestionamientos posibles, siempre y cuando no se cuestionen sus propios fundamentos. La encriptación del neoliberalismo en el texto constitucional también puede leerse como un triunfo del semiocapitalismo, en términos del sometimiento semiótico, como clivajes infranqueables que resuenan como limitaciones para las pretensiones de pluralidad, participación y apertura democrática. Aunado a ello, el carácter global del neoliberalismo también hizo parte de un sesudo entramado que funciona con un doble carácter: por una lado, como impulsor de los intereses del capital global (en todas sus manifestaciones: financiera, comercial, industrial, militar), y por otro lado, como dique de contención de cualquier intento de transformación hacia democracias reales por fuera de la axiomática capitalista (con posturas que van desde un capitalismo humano o colaborativo, hasta un orden social anticapitalista o poscapitalista).

Los más de treinta años transcurridos desde la promulgación de la nueva Constitución no solo han demostrado que tener un texto constitucional progresista (por utilizar un concepto que puede dar cuenta de sus pretensiones pluralistas, participativas y democráticas) no basta para la complejidad de nuestra sociedad. Antes bien, este período ha sido pródigo en nuevas violencias y horrores que no se han podido erradicar, a pesar del canto triunfalista del liberalismo autoritario de la seguridad democrática, y

de los acuerdos de paz, tanto con los paramilitares como con la exguerrilla de las Farc. Existe de una superficie política donde la institucionalidad construye sus propios fuelles, que le permiten permanecer en el tiempo y mantener su estabilidad, mientras que el subsuelo político intenta encausar una energía social contenida durante años, agazapada por diferentes motivos y que lucha (hoy mediante un estallido social sin precedentes) por procesos de creación política que oscilan entre la desinstitución de aquellos elementos de la superficie que fungen como obstáculos generadores de nuevas violencias y la producción de nuevas instituciones que atiendan a principios democráticos, pluralistas y participativos.

Así mismo, los niveles de desigualdad siguen aumentando, son insostenibles y se reflejan en la dilución de la democracia. Como anotan McQuaig y Brooks (2014), "de todos los aspectos destructivos de la desigualdad extrema, probablemente el más importante es el impacto que tiene en la propia democracia. Hace mucho se sabe que democracia y concentración de riqueza son incompatibles" (p. 16). La acumulación de riqueza en pocas manos, que parece un destino inevitable, la precarización laboral que avanza sin mayores contratiempos, la privatización de los servicios de salud y una salud pública deficiente, el desastre ecológico producto de los intereses del capital privado (local y global), entre otros aspectos, demuestran que los valores democráticos, pluralistas y participativos asignados a la Constitución de 1991 están lejos de hacerse realidad, y que la solución no es la aplicación de aquella, como si se encontrara suspendida. Por ello, es ineludible repensar lo político, no desde la esfera del liberalismo, sino desde su propio reverso y desde los afectos (Spinoza). Pues allí se despliegan otros horizontes para comprender la Constitución de 1991, más que como una amenaza disciplinadora, como un nodo central articulador de las experiencias comunes.

Es necesario abrir el debate social en torno a la axiomática capitalista y a la deliberación sobre el nuevo orden social que queremos, que es el asunto más complejo en el horizonte sociopolítico que tenemos y que, además, sirve para ampliar la reflexión sobre lo que han significado la Constitución de 1991, algunas posiciones mayoritarias sobre sus limitaciones y el porqué de su existencia. Cabe recordar que cualquier constitución debe construirse sobre un debate amplio acerca del tipo de sociedad que se tiene (capitalista en nuestro caso) y el tipo de sociedad al cual se quiere llegar, con una participación suficiente de los sujetos políticos que la conforman y partiendo de la comprensión de la heterogeneidad estructural de la sociedad, punto ciego para la axiomática capitalista.

Referencias

Brown, W. (2020). *En las ruinas del neoliberalismo: el ascenso de las políticas antidemocráticas en Occidente*. Tinta Limón Ediciones.

de Sousa, B. (2006). *Renovar la teoría crítica y reinventar la emancipación social*. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (Clacso).

Esposito, R. (2005). *Immunitas: protección y negación de la vida*. Amorrortu Editores.

Fassin, É. (2018). *Populismo de izquierdas y neoliberalismo*. Herder.

Foucault, M. (2007). *Nacimiento de la biopolítica. Curso en el Collège de France (1978-1979)*. Fondo de Cultura Económica.

Fraser, N. (2020). *Los talleres ocultos del capital. Un mapa para la izquierda*. Traficantes de Sueños.

Guattari, F. (2019). *Plan sobre el planeta. Capitalismo mundial integrado y revoluciones moleculares*. Traficantes de Sueños.

Guattari, F. y Rolnik, S. (2013). *Micropolítica. Cartografías del deseo*. Tinta Limón Ediciones.

Jessop, B. (2017). *El Estado. Pasado, presente, futuro*. Los Libros de la Catarata.

Laval, C. y Dardot, P. (2013). *La nueva razón del mundo: ensayo sobre la sociedad neoliberal*. Gedisa.

McQuaig, L. y Brooks, N. (2014). *El problema de los supermillonarios*. Capitán Swing.

Mejía, Ó. (2002). Dominación y exclusión en la Constitución de 1991: la constitucionalización de la mentira. *Palimpsestvs*, (2), 60-67. https://revistas.unal.edu.co/index.php/palimpsestvs/article/view/82723.

Mejía, Ó. (2007). Élites, eticidades y Constitución. Cultura política y poder constituyente en Colombia. En G. Hoyos (comp.), *Filosofía y teorías políticas entre la crítica y la utopía* (pp. 235-256). Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (Clacso).

Monedero, J. C. (2012). El programa de máximos del neoliberalismo: el Informe a la Trilateral de 1975. *Sociología Histórica*, (1), 289-310. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4554281.

Pisarello, G. (2011). *Un largo termidor. La ofensiva del constitucionalismo antidemocrático*. Editorial Trotta.

Rancière, J. (2014). *El reparto de lo sensible. Estética y política*. Prometeo Libros.

Rancière, J. (2007). *El odio a la democracia*. Amorrortu Editores.

Rancière, J. (1996). *El desacuerdo. Política y filosofía*. Ediciones Nueva Visión.

Sanín, R. y Méndez, G. (2012). La Constitución encriptada. Nuevas formas de emancipación del poder global. *Redhes. Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales*, *IV* (8), 97-120.

Sanín, R. (2011). *Teoría crítica constitucional II*. *Del existencialismo popular a la verdad de la democracia*. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC).

Soares de Moura, A. (2015). *Filosofía radical y utopía. Inapropiabilidad, an-arquía, a-nomia*. Siglo del Hombre Editores.

Sztulwark, D. (2020). *La ofensiva sensible. Neoliberalismo, populismo y el reverso de lo político*. Caja Negra Editora.

Romero, J. L. (2001). *Latinoamérica: las ciudades y las ideas*. Siglo XXI.

Tapia, L. (2011). *Política salvaje*. Clacso-Waldhuter Ediciones.

Revista *Ratio Juris* Vol. 20 N.º 41, 2025, DOI: 10.24142/raju.v20n41a2, pp.47-68 © UNAULA

ARTÍCULO CIENTÍFICO

FUNCIONALISMO Y PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD: TERRORISMO POLÍTICO Y ACTOS ANTIDEMOCRÁTICOS EN BRASIL

FUNCIONALISMO E PRINCÍPIO DA PROPORCIONALIDADE: TERRORISMO POLÍTICO E ATOS ANTIDEMOCRÁTICOS NO BRASIL

FUNCTIONALISM AND THE PRINCIPLE OF PROPORTIONALITY: POLITICAL TERRORISM AND ANTI-DEMOCRATIC ACTS IN BRAZIL

SIMONE DE SÁ ROSA FIGUEIRÊDO*
LEONARDO HENRIQUE GONÇALVES DE SIQUEIRA**

Recibido: 20 de mayo de 2025 - Aceptado: 22 de septiembre de 2025 -
Publicado: 30 de noviembre de 2025
DOI: 10.24142/raju.v20n41a2

Cómo citar: de Sá Rosa Figueirêdo, S., & Gonçalves de Siqueira, L. H. (2025). Funcionalismo y principio de proporcionalidad: Terrorismo político y actos antidemocráticos en Brasil. Ratio Juris (UNAULA), 20(41). Recuperado a partir de https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/1743, DOI: 10.24142/raju.v20n41a2

* Faculdade Damas da Instrução Cristã, em Recife-Pe. Contribuição de 50 % na produção do artigo. orcid: https://orcid.org/0000-0001-6964-7310, Google Scholar: https://scholar.google.com/citations?user=KuKOUoIAAAAJ&hl=es&oi=ao, correio eletrônico: simonedesarf@yahoo.com.br

** Faculdade Damas da Instrução Cristã, em Recife-Pe. Contribuição de 50 % na produção do artigo. orcid: https://orcid.org/0000-0002-6631-4665, Google Scholar: https://scholar.google.com/citations?user=dgXxQAIAAAAJ&hl=pt-BR, correio eletrônico: leonardohsg@hotmail.com

Resumo

Esta pesquisa analisa a compatibilidade da inclusão da expressão razões de ordem política na definição jurídica de terrorismo, bem como uma hipotética tipicidade face os atos ocorridos no Brasil no dia 08 de janeiro. Considerando a proposta de alteração legislativa e, nesse sentido, uma discussão de caráter metodológico sobre os limites do legislador e do julgador, o trabalho apresenta caminho racional para concluir sobre a possibilidade de inclusão da questionada expressão e sobre possíveis problemáticas relacionadas à tipicidade. A revisão bibliográfica toma como referencial teórico o funcionalismo de cunho teleológico-racional desenvolvido por Claus Roxin. A pesquisa fundamentadamente aponta que a inclusão de razões de ordem política no tipo penal que define terrorismo não viola e nem mesmo constitui risco ao direito à manifestação, considerando que a questionada inclusão legislativa ocorre em sistema jurídico de Estado democrático. A conclusão pela possibilidade de inclusão legislativa e para fundamentação judicial coerente, tem como base o princípio da proporcionalidade, que está em consonância com valores de política criminal estabelecidos, revelando-se instrumento efetivo para o desenvolvimento de critérios básicos e orientadores da atividade legislativa e judicial, permitindo a construção e sistematização de uma cadeia argumentativa capaz de proporcionar um debate dogmático e cientificamente fundamentado.

Palavras-chave: dogmática penal, tipicidade, funcionalismo, terrorismo, proporcionalidade.

Abstract

This research analyzes the compatibility of including the expression political reasons in the legal definition of terrorism, as well as a hypothetical typification of the acts that took place in Brazil on January 8th. Considering the proposed legislative change and, in this sense, a methodological discussion on the limits of the legislator and the judge, the work presents a rational way to conclude on the possibility of including the questioned expression and on possible problems

related to tipicity. The literature review takes as its theoretical reference the teleological-rational functionalism developed by Claus Roxin. The research points out that the inclusion of political reasons in the criminal type that defines terrorism does not violate or even constitute a risk to the right to demonstrate, considering that the questioned legislative inclusion takes place in the legal system of a democratic state. The conclusion on the possibility of legislative inclusion and for coherent judicial reasoning is based on the principle of proportionality, which is in line with established criminal politics values, proving to be an effective instrument for the development of basic and guiding standards for legislative and judicial activity, allowing for the construction and systematization of an argumentative chain capable of providing a dogmatic and scientifically grounded debate.

Keywords: criminal dogmatics, typicality, functionalism, Terrorism, proportionality.

Resumen

Esta investigación analiza la compatibilidad de la inclusión de la expresión razones políticas en la definición legal de terrorismo, así como la hipotética tipicidad de los actos ocurridos en Brasil el 8 de enero de 2023. Considerando el cambio legislativo propuesto y, en este sentido, una discusión metodológica sobre los límites del legislador y del juez, el trabajo presenta un camino racional para concluir sobre la posibilidad de incluir la expresión cuestionada y sobre los posibles problemas relacionados con la tipicidad. La revisión bibliográfica toma como referencia teórica el funcionalismo teleológico-racional desarrollado por Claus Roxin. La investigación señala que la inclusión de motivos políticos en el tipo penal que tipifica el terrorismo no vulnera ni constituye siquiera un riesgo para el derecho de manifestación, teniendo en cuenta que la inclusión legislativa cuestionada se produce en un ordenamiento jurídico de un Estado democrático. La conclusión sobre la posibilidad de una inclusión legislativa y un razonamiento judicial coherente se basa en el principio de proporcionalidad, que está en consonancia con los valores de la política criminal establecidos, con lo cual demuestra que es un instrumento

eficaz para el desarrollo de criterios básicos y orientadores de la actividad legislativa y judicial, y que permite construir y sistematizar una cadena argumentativa capaz de proporcionar un debate dogmático y científicamente fundamentado.

Palabras clave: dogmática penal, tipicidad, funcionalismo, terrorismo, proporcionalidad.

Introdução

A Lei 13.260/2016, conhecida como Lei Antiterrorismo, não prevê o chamado "terrorismo político" como uma ação típica. Após os atos ocorridos no Brasil no dia 08 de janeiro de 2023, a fim de viabilizar a tipificação daquelas condutas como terrorismo, passou-se a discutir —a partir do PL 83/2023— a necessidade de inserir no art. 2.º da lei, ao lado da xenofobia, discriminação ou preconceito de raça, cor, etnia e religião, *razões de ordem política*.

Considerando a possibilidade de modificação legislativa,[1] é preciso examinar se a proposta deve ou não prosperar, o que nos permite, da mesma forma, investigar a hipotética tipicidade. Nesse sentido, o presente artigo propõe uma discussão de caráter metodológico sobre os limites imanentes da atividade legislativa e judicial em matéria penal, procurando estabelecer e, portanto, fornecer ao legislador e ao julgador a possibilidade de construir e trilhar um caminho seguro, coerente e racional para decidir sobre a inclusão ou não no texto legal a expressão *razões de ordem política* e sobre possíveis questões de tipicidade.

A problemática é construída e se desvela a partir da reflexão sobre os critérios e limites imanentes à atividade legislativa, ao qualificar uma conduta como digna de sanção penal, principalmente para o caso em análise, onde a pena varia de 12 a 30 anos de reclusão, e à atividade judicial, que deve aplicar uma pena tão severa apenas às condutas que estão inseridas no espectro punitivo, cujos contornos estão definidos no tipo penal. O frugal cumprimento e respeito ao rito ordinário para a criação de uma lei em matéria penal é completamente insuficiente para legitimar uma nova incriminação. Da mesma maneira, a interpretação do alcance da matéria da proibição não pode ser uma atividade arbitrária do julgador.

A hipótese do presente artigo parte da ideia de que o princípio da proporcionalidade —sob o fio condutor dos valores de política criminal estabelecidos na nossa Constituição Federal (Greco, 2002)— é um importante instrumento para o desenvolvimento de critérios básicos e orientadores da atividade legislativa e judicial, permitindo a construção e sistematização de uma cadeia argumentativa capaz de proporcionar um debate dogmático e cientificamente fundamentado.

1 Há no Senado Federal um projeto do senador Alessandro Vieira —PL 83/2023— que busca incluir na redação da Lei Antiterrorismo a expressão por razões políticas.

O referencial teórico é o funcionalismo de cunho teleológico-racional desenvolvido por Claus Roxin (1973).[2] O pensamento do autor acaba relacionando indissociavelmente o direito penal e a política criminal, invertendo a famosa frase de Liszt. O foco do trabalho está nas implicações metodológicas derivadas da proposta funcionalista do autor, o estabelecimento de valores —constitucionalmente estabelecidos— e a respectiva imersão do direito penal nos seus pressupostos. Isso significa, em última instância, que a dogmática penal precisa construir a sua teorização —elementos do crime, por exemplo— tomando como fundamento primeiro as valorações de política criminal estabelecidas na Constituição, permitindo que todo o edifício teórico desenvolvido seja passível de reconstrução, exame e discussão sob o ponto de vista técnico-jurídico e científico.

A metodologia funcionalista —diferentemente daquela adotada pelo causalismo e finalismo— não procura desenvolver respostas axiomáticas, na verdade, como afirmado por Schünemann (1984), o funcionalismo foca na construção de um caminho metodologicamente coerente e passível de reconstrução. O próprio autor (Schünemann, 1984, p. 56), por exemplo, propõe uma reconstrução com base em dois planos valorativos autônomos, ou, segundo Wolter (1993) em um "duplo exame de proporcionalidade" (p. 296). É bem verdade que há uma enorme diversidade de propostas funcionalistas —cuja discussão sequer é objeto do artigo— porém, em todas há preocupações metodológicas semelhantes,[3] o que permite uma profícua discussão sobre o tema e a sua relação com a problemática do artigo.

O artigo está estruturado —além da introdução e da conclusão— em três tópicos, nos quais serão desenvolvidos, respectivamente, a definição de terrorismo e a legislação nacional, o funcionalismo de Roxin como um sistema coerente de intepretação e, por último, as considerações sobre a proporcionalidade e as suas relações com o sistema funcionalista no âmbito do Direito Penal.

---

2 Em especial a obra: Roxin, C. (1973). *Kriminalpolitik und Strafrechtssystem*. Walter de Gruyter. Há uma tradução para o português feita por Luís Greco: Roxin, C. (2000). *Política criminal e sistema jurídico-penal*. Renovar.

3 Nesse sentido, o autor (Frisch, 1988, p. 77) afirma, ao discorrer sobre o comportamento típico como a criação de um risco penalmente desaprovado, que a utilização da pena deve passar pelo crivo da necessidade e adequação, ou seja, uma discussão sobre a proporcionalidade como critério metodológico para a reconstrução do Direito Penal.

A DEFINIÇÃO DE TERRORISMO E A LEGISLAÇÃO BRASILEIRA

A dificuldade em definir terrorismo explicita a inexistência de uma ontologia do terrorismo e do terrorista, eis que não há uma essência que os filie e classifique. "O crime e o terrorismo pelo alto ou por baixo, serão defendidos ou combatidos segundo as circunstâncias históricas, [...] não podendo ser apanhados por uma teoria da mesma maneira que não sustenta uma ontologia do crime" (Passetti, 2006, p. 101).

Na tarefa de definição, leva-se normalmente em consideração não só a conduta em si, os meios empregados, os autores, as vítimas e os alvos, mas também a motivação (política, ideológica, religiosa), as causas (desestabilização de regimes, derrubada de governantes) e as orientações políticas, como movimentos anticolonialistas, separatistas, grupos anárquicos, neofascistas.

Essa multiplicidade de elementos examinados demonstram a difícil missão de se estabelecer o conceito de terrorismo (Sousa Galito, 2013) com um extenso debate e, consequentemente, o estabelecimento de inúmeras características na sua definição.[4] Apesar da enorme divergência, é possível admitir que há um essencial componente (objetivo) político quando falamos sobre o referido fenômeno (Merari, 1993).

Assim, estabeleceu-se a necessidade de uma classificação tipológica do terrorismo, que reflete a identificação de elementos solidificados com o passar do tempo, imprescindíveis à correta regulamentação legislativa da conduta e interpretação judicial. É considerando essa tipologia norteada pela construção histórica do conteúdo normativo do terrorismo, que Rocha (2022) afirma "as espécies de terrorismo nada mais são que a junção de elementos específicos que ao longo da história se solidificaram e tornaram únicas, permitindo a identificação de um modo específico e peculiar de agir" (p. 11).

A partir dessas exigências para classificação tipológica do terrorismo, Cretella Neto (2008) por exemplo, subdivide o terrorismo, que pode ser nacional ou internacional, em seu aspecto subjetivo, da seguinte forma: a) comum (objetivo de ordem moral); b) social (busca a afirmação de uma ideologia ou doutrina social ou econômica em um espaço coletivo ou no território de um país, como no caso dos movimentos anarquistas) e; c)

4 Nesse sentido, conferir, por exemplo, Lopes (1999, p. 110) e Vergueiro (2009, pp. 20-22).

terrorismo político (dirigido contra o Estado, seus órgãos ou representantes, com a finalidade de conturbar a ordem pública, a organização política/constitucional).

Foi com a Lei 13.260/2016 que o Brasil, alinhando-se ao desejo internacional de repressão ao terrorismo a partir dos mais rigorosos instrumentos institucionais também pelas nações, regulamentou penalmente o terrorismo de forma mais específica. Ademais, a Lei 8.072, desde 1990,[5] já havia equiparado o terrorismo aos crimes hediondos, tornando obrigatória a aplicação do regime jurídico mais rigoroso previsto na legislação, inclusive para torná-lo insuscetível de graça, anistia e indulto.

> É no art. 2.º da Lei 13.260/2016 que está tipificado o terrorismo, como a prática por um ou mais indivíduos dos atos previstos neste artigo, por razões de xenofobia, discriminação ou preconceito de raça, cor, etnia e religião, quando cometidos com a finalidade de provocar terror social ou generalizado, expondo a perigo pessoa, patrimônio, a paz pública ou a incolumidade pública.

Em seguida, o parágrafo primeiro especifica o que são considerados atos de terrorismo, sendo logo depois estabelecida a pena, de doze a trinta anos de reclusão, sem prejuízo das sanções correspondentes à ameaça ou à violência.

Importante destacar que no texto substitutivo do senador Aloysio Nunes Ferreira (PSDB-SP), aprovado no Senado e enviado para votação na outra Casa, não apenas suprimiu o §2.º do artigo 2.º, que exclui da apreciação da nova legislação a "conduta individual ou coletiva de pessoas em manifestações políticas, movimentos sociais, sindicais, religiosos, de classe ou categoria profissional", como também acrescentava a expressão "extremismo político" para a determinação da figura do terrorista. A supressão desse §2.º do artigo 2.º da ora aprovada Lei 13.260/2016 foi justificada com a simples alegação de que "o país precisa de uma lei precisa, uma regra clara, que garanta segurança jurídica, especialmente em períodos de grandes eventos como as Olimpíadas de 2016".

---

5 Brasil (1990). Lei 8072, de 25 de julho de 1990. Dispõe sobre os crimes hediondos, nos termos do art. 5.º, inciso XLIII, da Constituição Federal, e determina outras providências. https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L8072compilada.htm.

Prevaleceu, pois, a redação aprovada pela Câmara dos Deputados, remanescendo o dispositivo (artigo 2.º, §2.º) que busca não aplicar a Lei 13.260/2016 às condutas individuais ou coletivas de pessoas em manifestações políticas, movimentos sociais, sindicais, religiosos, de classe ou de categoria profissional, direcionados por propósitos sociais ou reivindicatórios, visando a contestar, criticar, protestar ou apoiar, com o objetivo de defender direitos, garantias e liberdades constitucionais, sem prejuízo da tipificação penal contida em lei.

A partir da interpretação da Lei 13.260/2016, a doutrina costuma apontar como bens jurídicos tutelados por intermédio da legislação e de alçada constitucional: a segurança, a incolumidade e a paz públicas em termos genéricos Lopes Guimarães (2007), não obstante a proteção específica, nos casos concretos, de inúmeros bens como a vida,[6] o patrimônio, a paz pública e a incolumidade pública, entre outros, acrescentando a existência de preponderância para a paz pública.

Funcionalismo e metodologia: o valor e a finalidade como pedra angular do sistema penal

Ao discorrer sobre a construção de um sistema penal, Schünemann (1984, p. 55) acaba por tocar em um ponto essencial para se compreender o funcionalismo. Segundo o autor, diferentemente do sistema causal-naturalista e do finalismo —cujo elemento central do sistema, a partir do qual tudo se irradia, está na estrutura ôntica—, o neokantista e o funcionalista defendem o processo valorativo como elemento conformador do sistema. Contudo, como afirma Greco (2002), o neokantismo partia de um relativismo axiológico, abdicando, assim, de se "de reconhecer qualquer referência teleológica objetivamente válida" (pp. 63-64).[7]

6 Nesse sentido, conferir: Duprat, D. Nota Técnica 15 de 2019-PFDC/MPF. Ministério Público Federal. Disponível em https://www.mpf.mp.br/pfdc/manifestacoes-pfdc/notas-tecnicas/nt-15-2019-pfdc-mpf. Acesso em 06 de fevereiro de 2023.

7 Já existia na época uma ampla e antiga discussão em solo alemão sobre a possibilidade de se estabelecer critérios objetivos e racionais para um "julgamento valorativo". A dificuldade, em termos gerais, estaria no componente subjetivo inerente a qualquer processo interpretativo —da mesma forma valorativo— e a sua consequente aleatoriedade. Nesse sentido, a definição de critérios —hierarquia, por exemplo— objetivos seria faticamente impossível, ficando a cargo do Juiz, caso a caso, estabelecê-los (Larenz, 1991, p. 121).

É precisamente nesse ponto que ocorre uma cisão entre o neokantismo[8] e o funcionalismo, uma vez que, para o funcionalismo, os valores primordiais já estão estabelecidos previamente na Constituição Federal. Apesar do evidente avanço que representou o neokantismo para a dogmática penal, o funcionalismo deu o passo decisivo no sentido de estabelecer específicos e sistemáticos critérios jurídico-penais, com fundamento político-criminal, mormente quanto ao estudo das finalidades da pena (Roxin e Greco, 2020).

Isso significa que toda a estruturação do sistema penal deve ser teleologicamente orientada, sob o filtro valorativo imposto pela política criminal, quer dizer, pelos direitos e garantias fundamentais e os princípios fundamentais do Estado Social e Democrático de Direito.

A antiga tensão entre o Direito Penal e a Política Criminal se dissolve com o funcionalismo e a sua nova visão sobre a estruturação da relação entre tais disciplinas. As necessidades de se combater a criminalidade não estão em contraposição às exigências liberais de garantia da liberdade como um valor e garantia fundamental, da mesma forma que o Estado de Direito não é oposto ao Estado Social (Roxin, 1973). Nesse sentido, conforme Greco (2002) os valores e finalidades impostas pela política criminal não podem, por exemplo, ser aquelas derivadas da lei e ordem ou mesmo abolicionista. Unicamente as finalidades e os valores derivados da política criminal de um Estado Social e Democrático de Direito —respeitando os direitos e as garantias individuais— podem fundamentar e estruturar o sistema penal. Tomando esse pressuposto como ponto de partida para a estruturação do sistema penal, o sistema funcionalista passa a examinar o conceito de crime de forma metodologicamente diversa, em todos os seus elementos constitutivos.[9]

---

8 Apesar das diferenças, é inegável a importância do pensamento neokantista para a construção operada por Roxin. Mezger (1949, p. 80), por exemplo, chama a atenção para a primazia da interpretação teleológica —e a sua conexão com a lei específica (tipo penal) e a finalidade do ordenamento em geral— em relação às demais formas de interpretação.

9 Apesar dos limites estreitos do artigo, é possível ver claramente as consequências da metodologia funcionalista mormente na discussão sobre a culpabilidade. O posicionamento tradicional —com vários adeptos no Brasil, por exemplo— defende que a culpabilidade teria a função de limitar e fundamentar a aplicação da pena, como defende Welzel (1969). Para ele, a medida da pena fundamentalmente deve levar em consideração o grau de culpabilidade do agente. Apesar do autor deixar claro que se deve examinar outros fatores, é inegável no pensamento finalista a importância central da culpabilidade na medida da pena privativa de liberdade. Por outro lado, tem-se o conceito de culpabilidade no funcionalismo de cunho teleológico-racional e a discussão sobre a manutenção ou não da culpabilidade como fundamento da pena. De forma coerente com os pressupostos de um Estado de Direito, Roxin (1984) defende que compensar (retribuir) a culpa do criminoso por

A sistematização de Roxin, em outros termos, propõe um processo de ideologização —não no sentido marxista, por exemplo—. O processo de ideologização —em sentido estritamente funcional, repita-se— não é novo, já foi pensado em propostas funcionalistas diversas, como, por exemplo, na obra de Luhmann (1991). Em sentido funcional, a ideologização implementada por Roxin é, na verdade, um processo de valoração dos valores, com o escopo de tornar certas valorações jurídicas como invariáveis criando, assim, a estrutura necessária para a construção de uma resposta jurídica metodologicamente coerente e sempre passível de rediscussão, aprimoramento e modificações.

Pense-se, por exemplo, no primeiro elemento do conceito de crime. É amplamente aceito que a tipicidade encerra um juízo de valor sobre o fato. Todavia, a proposta funcionalista propõe que a ideologização do referido conceito, quer dizer, valorando o processo de valoração do fato levado a cabo pela tipicidade. Diferentemente da valoração —da ação— feita na tipicidade, o funcionalismo de cunho teleológico-racional propõe uma nova espécie de valoração, todavia, não mais sobre a ação, porém, sobre os próprios valores, tendo em vista que a tipicidade precisa ser examinada (valorada) em relação à abstrata necessidade de pena (prevenção geral) e a partir do princípio da culpabilidade, sendo esses os critérios político-criminais reitores (Roxin e Greco, 2020).

A ideologização operada pela sistematização funcionalista acaba sendo um forte instrumento de estabilização do sistema em virtude do processo de valoração estar ideologicamente (Estado Democrático e Social) comprometido e neutralizado —imagine-se as infindáveis possibilidades de se valorar os elementos do crime, em virtude da natureza aberta dos valores—. Assim, seguindo o processo proposto, o conceito de tipicidade passa a ser examinado de forma reflexiva, quer dizer, o conceito se torna "consciente" dos seus próprios valores fundamentais, da sua função (Luhmann, 1991).

Isso significa que, dentro dos ditames valorativos e as finalidades adequadas à política criminal do Estado Democrático e Social de Direito, o sistema funcionalista de cunho teleológico-racional desvela a inexistência de respostas axiomáticas e a vocação para o debate e discussão de propostas

meio da pena só seria adequada em um estado Absolutista —o monarca, cujo direito surgiria da autoridade de Deus, delegaria ao juiz o poder de decidir em seu nome, na verdade em nome de Deus— onde a compensação pela culpa é legitimada (p. 644).

dentro da política criminal colocada —tendo em vista que temos várias propostas que só se assemelham em um único ponto, ou seja, na sua adequação à política criminal do Estado Social e Democrático—.

Nesse sentido, ao se analisar e delimitar, por exemplo, o espectro punitivo de um determinado tipo, é fundamental levar em consideração, em termos de política criminal, as balizas estabelecidas pelo princípio da legalidade —a questão da analogia, por exemplo— (Roxin, 1973). O caminho traçado no próximo tópico pretende incluir —na questão da interpretação dos tipos penais— os critérios estabelecidos pelo princípio da proporcionalidade, por estar de acordo com os valores de política criminal estabelecidos na nossa carta magna.

Funcionalismo e proporcionalidade: os limites da atividade legislativa e a definição de critérios interpretativos reitores para o controle da racionalidade da decisão judicial

A definição sistemática e coerente de limites materiais na intervenção penal já é presente no funcionalismo desde 1970 na obra de Roxin.[10] É verdade que a discussão tomou um rumo próprio na dogmática penal e hoje é tratada a partir dos conceitos de merecimento e necessidade de pena. A dificuldade no tratamento das categorias referenciadas está na divergência doutrinária existente, não se limitando, por exemplo, às discussões sobre o significado de merecimento e necessidade de pena, mas, da mesma forma, há desacordo quanto à função e posição sistemática dos conceitos (Luzón Peña, 1995).

Por outro lado, mesmo com a diversidade de posições teóricas, é possível perceber que o princípio da proporcionalidade —nos seus três componentes— parece desempenhar uma função importante dentro do já citado embate doutrinário (da Costa Andrade, 1995). Assim, levando em consideração a maior convergência teórica, toma-se o princípio da proporcionalidade como um critério reitor tanto na atividade legislativa quanto na judicial

10 Altpeter, F. (1990). *Strafwürdigkeit und Straftatsystem*. Peter Lang (p. 97). O autor mostra que, apesar de não se utilizar dos conceitos de merecimento e necessidade de pena, Roxin acaba por igualmente materializar o conceito de crime.

(Weigend, 1999), que mantém uma relação de coerência metodológica com o funcionalismo de cunho teleológico-racional, uma vez que, o princípio da proporcionalidade busca limitar a intervenção do Estado a partir da proteção da racionalidade na finalidade, a qual deve permear toda atividade estatal (Weigend, 1999). Além disso, ainda em consonância com o funcionalismo, o princípio da proporcionalidade deve ser entendido como um critério metodológico que "obriga" o legislador e o aplicador do direito —por ser uma regra de interpretação e aplicação do direito— a direcionarem os seus esforços na construção de argumentos que fundamentem o caminho seguido de forma coerente e racional, permitindo, assim, que os próprios argumentos se tornem o centro da discussão, uma vez que são passíveis de reconstrução e constantes críticas.

Falando especificamente sobre o princípio da proporcionalidade, a sua análise passa por três níveis, ou seja, adequação do meio, necessidade do meio e a proporcionalidade em sentido estrito. A ordem de exame é sempre predefinida, todavia, só é exigível a análise do nível posterior, se o caso não tiver sido resolvido com o exame do nível anterior (da Silva, 2002).

Pode-se dizer que um meio é adequado quando, com a sua implementação, tem-se o fomento de uma finalidade legitimamente perseguida (Klatt e Meister, 2014), indicando, dessa forma, a necessidade um juízo de prognóstico, ou seja, um exame sobre as "consequências fáticas da utilização do meio, da medida estatal" (Martins, 2003, p. 33). Assim, nesse primeiro nível, deve-se examinar a intensidade da intervenção estatal, a qual deve possuir uma relação com a promoção da finalidade estatal (Klatt e Meister, 2014).

Apenas após a confirmação da adequação do meio utilizado, é possível subir para o segundo nível de exame, quer dizer, a necessidade do meio utilizado. A ligação entre a necessidade do meio e o direito penal é assaz relevante, pois a necessidade do meio se desdobra em conceitos penais bastante difundidos, como a *ultima ratio* e o *in dubio pro reo*. Dessa forma, entende-se como meio necessário aquele menos gravoso e igualmente eficaz no fomento das finalidades desejadas (Mendes, 2001).

Por fim, como o último nível de exame, temos a proporcionalidade em sentido estrito, cuja racionalidade dessa ponderação é colocada em dúvida, em virtude da subjetividade que o critério pode carregar consigo (Martins, 2003). Segundo a definição tradicional, será proporcional em sentido estrito a medida que guarde uma relação entre a almejada finalidade e a gravidade da intervenção estatal, no sentido de se valorar juridicamente os interesses

contrapostos —especialmente, quando se fala em Direito Penal, na liberdade do indivíduo de um lado e, por outro, os interesses sociais, ponderando concretamente o grau e a intensidade de lesão à liberdade do cidadão e o específico ganho social com a imposição da medida—.

Dessa forma, é nesse último nível que ocorre um específico processo de ponderação, voltado notadamente ao caso em concreto e examinado em três aspectos: intensidade da intervenção; a importância da finalidade pretendida com a intervenção; e, por fim, uma observação mais ampla e relacional dos dois aspectos anteriores, ou seja, se há uma relação que se legitima entre a intensidade da intervenção e a importância da finalidade (Klatt e Meister, 2014).

Assim, especificamente em relação ao Direito Penal, cuja intensidade da intervenção penal é a de maior grau (privação da liberdade), as exigências (fundamentação) para a sua aplicação são bem maiores —restringindo em muito o seu campo de atuação— e que se relaciona diretamente com a importância —normalmente valorada no grau mais alto— da finalidade perseguida (tutela de bem jurídico). Ocorre que, em muitos casos, no processo de ponderação em matéria penal, há uma equivalência entre a intensidade da intervenção e a importância da finalidade almejada, o que leva ao importante e decisivo exame do terceiro aspecto do processo de ponderação.

Esse último aspecto não possui um conteúdo específico, funcionando, na verdade, conforme leciona Günther (1983), como um processo de regulação[11] dos valores de política criminal estabelecidos pelo nosso legislador, permitindo identificar se a intensidade da intervenção se legitima em virtude da magnitude da finalidade. Nesse espeque, o processo de regulação, mesmo não possuindo um conteúdo definido, está limitado pelas decisões valorativas de cunho político criminal e que derivam do Estado Social e Democrático de Direito. O ponto central não está na conclusão da relação[12] —justificada ou não— entre os aspectos mencionados, e sim na construção de uma cadeia argumentativa sistematicamente coerente e teleologicamente orientada (Greco, 2014).

11 O autor defende que o princípio da proporcionalidade funcionaria como um princípio jurídico regulativo.

12 Apesar do autor falar sobre o nexo do fim de proteção da norma, o argumento pode ser aplicado igualmente.

À GUISA DE UMA CONCLUSÃO: FUNCIONALISMO, PRINCÍPIO DA PROPORCIONALIDADE E OS LIMITES MATERIAIS IMPOSTOS NA DEFINIÇÃO LEGAL E NA INTERPRETAÇÃO JUDICIAL DO CRIME DE TERRORISMO

O funcionalismo —nos moldes desenvolvidos por Roxin— se propõe como um sistema metodológico que busca interpretar o conjunto da legislação penal a partir dos valores —de cunho político-criminal— estabelecidos na Constituição e, consequentemente, adequados aos preceitos derivados do Estado Social e Democrático de Direito. Nesse sentido, o sistema funcionalista cria uma dogmática penal própria e única, pois desenvolve as suas construções a partir de pontos de partida inegáveis —onde o normativo se mostra controlável— e previamente estabelecidos, racionalizando e legitimando o processo de tomada de decisão (Ferraz Jr., 2015).

O princípio da proporcionalidade é um importante instrumento na referida concretização. Em matéria penal, especificamente, os critérios —ou planos— pelos quais, por exemplo, uma decisão condenatória precisa atravessar, harmonizam-se com a dogmática penal funcionalista de natureza teleológica e racional. Ao estabelecer diretrizes ou caminhos —todos orientados e definidos pelos valores de política criminal previamente estabelecidos— que precisam ser seguidos, é possível estruturar e reconstruir metodologicamente os argumentos, mantendo-os constantemente sob prova, melhor dizendo, sob a possibilidade de serem refutados.[13]

O referido princípio pode ser utilizado sistematicamente na fase legislativa e, também, na judicial. Na fase legislativa, os critérios da adequação e necessidade exercem o papel principal, relegando a proporcionalidade em sentido estrito à um plano secundário e quase sem qualquer função (Weigend e Küpper, 1999, p. 935), diferentemente da sua importância e função central na fase judicial (Weigend e Küpper, 1999, p. 938). Assim, é possível questionar se o legislador brasileiro —no PL 83/2023— pode ou não incluir no tipo penal a expressão *por razões políticas*. A questão ganha novos con-

13 É uma preocupação permanente no sistema funcionalista a eliminação de argumentos e/ou critérios metafísicos, incapazes, por natureza, de passarem por um processo de refutação científica. A discussão sobre o fundamento material da culpabilidade e o livro arbítrio demonstra os esforços dos autores funcionalistas nesse desiderato (Roxin, 1984, pp. 642-643).

tornos quando se acrescenta a preocupação do próprio legislador em não criminalizar movimentos sociais,[14] justificando, assim, a redação do §2.º da Lei 13.260/2016.[15]

Quando se examina o problema munido com as lentes do funcionalismo, a preocupação do legislador se mostra vã. A política criminal estabelecida na nossa Constituição é resultado de valores derivados do Estado Social e Democrático de Direito, o que permite concluir que o combate à criminalidade está determinado por esses mesmos valores. Nesse sentido, a nossa carta magna estabelece no artigo 5.º, como um pilar da democracia, o direito à manifestação pacífica em locais abertos ao público, bem como a livre manifestação do pensamento.

Nesse sentido, a inclusão da expressão *por razões políticas* na legislação analisada é possível. O receio de que essa ampliação legislativa permita a criminalização de manifestações pacíficas, evidenciado a partir da redação do parágrafo 2.º da Lei Antiterrorismo, é descabido (Borges, 2022), uma vez que a referida interpretação é adequada apenas em Estados totalitários, ou seja, é diametralmente oposta aos reconhecidos valores do Estado Democrático brasileiro.

Assim, mesmo com a inserção da expressão *por razões políticas*, a qual não há qualquer óbice, pois, como visto, as motivações políticas estão na origem da conceituação de terrorismo e ato terrorista, o legislador não estaria permitindo qualquer criminalização de manifestações pacíficas ou movimentos sociais.

No mesmo sentido, caminha a resposta com fundamento no princípio da proporcionalidade, que busca proteger a racionalidade na finalidade. A criminalização, então, do direito à livre manifestação, teria como finalidade lancinar as bases do Estado Social e Democrático de Direito. A busca por fins ilegítimos é desproporcional e não passa pelo crivo de um exame constitucional.

---

14 A referida preocupação permeou grande parte do debate do nosso legislador, como se depreende: República Federativa do Brasil. Diário da Câmara dos Deputados, ano LXX, n.º 133, quinta-feira, 13 de agosto, 2015, p. 120.

15 §2.º O disposto neste artigo não se aplica à conduta individual ou coletiva de pessoas em manifestações políticas, movimentos sociais, sindicais, religiosos, de classe ou de categoria profissional, direcionados por propósitos sociais ou reivindicatórios, visando a contestar, criticar, protestar ou apoiar, com o objetivo de defender direitos, garantias e liberdades constitucionais, sem prejuízo da tipificação penal contida em lei.

Na fase judicial, por seu turno, temos uma discussão mais complexa e que requer uma argumentação mais analítica e fundamentada, já que passa por uma questão de interpretação do alcance e limites do espectro punitivo. É verdade que o mote para o projeto de lei que tramita no Senado Federal foram os atos ocorridos no dia 08 de janeiro de 2023, porém, é possível questionar —mesmo que a expressão *por razões políticas* já estivesse incluída no texto— a adequação típica das condutas mencionadas e o tipo penal que define o terrorismo.

Nesse aspecto, o princípio da proporcionalidade, sobretudo o critério da proporcionalidade em sentido estrito e a sua ponderação em três níveis, tem uma importância basilar. Especificamente sobre esse processo de ponderação, busca-se, no primeiro nível, examinar e valorar concretamente a intensidade da restrição ao direito fundamental —no caso, a liberdade—. A pena estabelecida no tipo é de múltiplos (doze a trinta) anos de reclusão, o que permite concluir que a intensidade da restrição é a mais alta possível dentro da nossa legislação.[16]

Já no segundo nível, busca-se discutir a gravidade da finalidade perseguida —no caso em concreto— com a restrição ao direito fundamental estabelecida. Sem dúvida, a finalidade almejada é a proteção de bens jurídicos relevantes —no caso discutido, especialmente o patrimônio público— cujo grau de importância pode ser valorado como alto.

Como visto anteriormente, são nesses casos —onde há uma equivalência entre a intensidade da restrição e a importância da finalidade— que o terceiro e derradeiro nível de ponderação passa a ser considerado. É nesse momento que se passa a analisar a importância da finalidade no caso em concreto e sua relação com a intensidade da intervenção (Klatt e Meister, 2014), efetivamente prevista no tipo penal. Essa relação legitimante que se busca, como já afirmado, não possui um conteúdo normativo específico, porém, permite aprofundar e regular a discussão dos dois níveis anteriores, com base em argumentos orientados de acordo com a metodologia aqui proposta.

Assim, a valoração precisa considerar se a pena estabelecida no tipo penal —como visto, pode inclusive ultrapassar, no caso em concreto, o máximo previsto na nossa legislação— está ou não fora de relação com a

16 Vale ressaltar que a pena para o crime de terrorismo —consoante o próprio tipo penal— será somada as sanções correspondentes à ameaça ou à violência, o que proporcionaria, em alguns casos, uma pena em concreto superior aos quarenta anos estabelecidos no artigo 75 do Código Penal brasileiro.

finalidade almejada. Nesse ponto, os atos do dia 08 foram exclusivamente contra o patrimônio público federal, sem risco à vida, à liberdade ou mesmo à integridade física de outrem. Sob a lente da interpretação sistemática, é possível constatar que penas com a mesma gravidade daquelas previstas para o terrorismo sempre envolvem os bens jurídicos citados, no mínimo —quando falamos nas penas mais graves do ordenamento— com a tutela penal da vida. Da mesma forma, quando há apenas o patrimônio como bem jurídico tutelado, o máximo previsto para a pena —nesses casos— sequer se aproxima do mínimo estabelecido para o crime de terrorismo, com repercussão —grave, em termos de política criminal e, da mesma maneira, em relação às finalidades preventivas da pena— na fixação do regime inicial de cumprimento da pena.

Por outro lado, não é possível argumentar que os atos antidemocráticos tinham a capacidade de colocar em risco os bens jurídicos citados, uma vez que, o exame da proporcionalidade na fase judicial não pondera a partir de elementos abstratos, leva em consideração apenas os fatos e dados concretos.

Com base na argumentação proposta, é possível afirmar que a lesão ao direito fundamental estabelecida no crime de terrorismo —pena de reclusão de 12 a 30 anos— não guarda relação com a finalidade pretendida —a tutela do patrimônio público—. Assim, os atos do dia 08 de janeiro, mesmo que a expressão referenciada já estivesse incluída, não se adequam ao espectro punitivo —bastante reduzido— criado pelo tipo penal de terrorismo.

Mais importante do que a resposta oferecida é a racionalidade no caminho que se pretendeu construir. Não há dúvidas que a argumentação proposta parte de uma ponderação de valores —o que pode levar às teias da irracionalidade— porém, em virtude do processo de ideologização em sentido funcional proposto por Roxin, é possível neutralizar os infindáveis caminhos criados, permitindo desenvolver uma argumentação orientada em termos de política criminal e construída a partir das finalidades da pena.

Referências

Altpeter, F. (1990). *Strafwürdigkeit und Straftatsystem*. Peter Lang.

Borges, A. (2022). O crime de terrorismo no Brasil: conteúdo do injusto penal e riscos de criminalização de movimentos sociais. *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, *30*(188), 19-57.

Brasil (1990). Lei 8.072, de 25 de julho de 1990. Dispõe sobre os crimes hediondos, nos termos do art. 5.º, inciso XLIII, da Constituição Federal, e determina outras providências. https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L8072compilada.htm.

Brasil (2016). Lei 13.260, de 16 de março de 2016. Regulamenta o disposto no inciso XLIII do art. 5.º da Constituição Federal, disciplinando o terrorismo, tratando de disposições investigatórias e processuais e reformulando o conceito de organização terrorista; e altera as Leis 7.960, de 21 de dezembro de 1989, e 12.850, de 2 de agosto de 2013. https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2016/lei/l13260.htm.

Cretella Neto, J. (2008). *Terrorismo internacional: inimigo sem rosto-combatente sem Pátria*. Millennium.

da Costa Andrade, M. (1995). Merecimiento de pena y necesidad de tutela penal como referencias de una doctrina teleológico-racional del delito. Em B. Schünemann e J. Figueiredo Dias (orgs.), *Fundamentos de un sistema europeo del derecho penal* (pp. 153-180). José María Bosch Editor.

da Silva, V. A. (2002). O proporcional e o razoável. *Revista dos Tribunais*, *91*(798), 23-50.

Ferraz Jr., T. S. (2015). *Função social da dogmática jurídica*. Atlas Jurídico-Grupo Gen.

Frisch, W. (1988). *Tatbestandsmässiges Verhalten und Zurechnung des Erfolgs*. C. F. Müller Juristischer Verlag.

Greco, L. (2002). A teoria da imputação objetiva: uma introdução. Em R. Claus, *Funcionalismo e imputação objetiva no direito penal* (pp. 1-180). Renovar.

Greco, L. (2014). *Um panorama da teoria da imputação objetiva*. Revista dos Tribunais.

Günther, H.-L. (1983). *Strafrechtswidrigkeit und Strafunrechtsausschluß: Studien zur Rechtswidrigkeit als Straftatmerkmal u. zur Funktion d. Rechtfertigungsgründe im Strafrecht*. Carl Heymanns Verlag.

Klatt, M. e Meister, M. (2014). Der Grundsatz der Verhältnismäßigkeit: Ein Strukturelement des globalen Konstitutionalismus. *Juristische Schulung*, *54*(3), 193-199.

Larenz, K. (1991). *Methodenlehre der Rechtswissenschaft*. Springer-Verlag.

Lopes, A. (1999). *Crimes hediondos*. Saraiva.

Lopes Guimarães, M. O. (2007). *Tratamento penal do terrorismo*. Quartier Latin.

Luhmann, N. (1991). *Soziologische Aufklärung 1: Aufsätze zur Theorie sozialer Systeme*. Westdeutscher Verlag.

Luzón Peña, D. M. (1995). La relación del merecimiento de pena y de la necesidad de pena con la estructura del delito. Em B. Schünemann e J. Figueiredo Dias (orgs.), *Fundamentos de um sistema europeo del derecho penal* (pp. 115-128). José María Bosch Editor.

Martins, L. (2003). Proporcionalidade como critério do controle de constitucionalidade: problemas de sua recepção pelo direito e jurisdição constitucional brasileiros. *Cadernos de Direito*, *3*(5), 15-45.

Mendes, G. (2001). O princípio da proporcionalidade na jurisprudência do Supremo Tribunal Federal: novas leituras. *Revista Diálogo Jurídico*, *1*(5).

Merari, A. (1993). Terrorism as a Strategy of Insurgency. *Terrorism and Political Violence*, *5*(4), 213-251.

Mezger, E. (1949). *Strafrecht: Ein Lehrbuch*. Duncker & Humblot.

Passetti, E. (2006). Terrorismo, demônios e insurgências. Em E. Passetti e S. Oliveira (orgs.), *Terrorismos* (pp. 125-138). Educ.

Rocha, A. (2022). Terrorismo: a excepcionalidade de uma dogmática contra inimigos. Em A. Estefam (coord.), *Direito penal contemporâneo. Temáticas em homenagem ao professor Damásio de Jesus* (pp. 431-451). Saraiva.

Roxin, C. e Greco, L. (2020). *Strafrecht Allgemeiner Teil*. C. H. Beck.

Roxin, C. (1973). *Kriminalpolitik und Strafrechtssystem*. Walter de Gruyter.

Roxin, C. (1984). Zur Problematik des Schuldstrafrechts. *ZStW*, *96*, 641-660.

Schünemann, B. (1984). Einführung in das strafrechtliche Systemdenken. Em B. Schünemann (ed.), *Grundfragen des modernen Strafrechtssystems* (pp. 1-68). Walter de Gruyter.

Sousa Galito, M. (2013). Terrorismo: conceptualização do fenómeno. *Revista Centro de Estudos sobre África e Desenvolvimento*, 1-25.

Vergueiro, L. F. T (2009). *Terrorismo e crime organizado*. Quartier Latin.

Weigend, T. (1999). Der Grundsatz der Verhältnismäßigkeit als Grenze staatlicher Strafgewalt. Em T. Weigend e G. Küpper. *Festschrift für Hans Joachim Hirsch* (pp. 917-940). Walter de Gruyter.

Weigend, T. e Küpper, G. (1999). *Festschrift für Hans Joachim Hirsch*. Walter de Gruyter.

Welzel, H. (1969). *Das Deutsche Strafrecht*. Walter de Gruyter & Co.

Wolter, J. (1993). Strafwürdigkeit und Strafbedürftigkeit in einem neuen Strafrechtssystem: Zur Strukturgleichheit von Vorsatz und Fahrlässigkeitsdelikt. Em J. Wolter (ed.), *140 Jahre Goltdammer's Archiv für Strafrecht: eine Würdigung zum 70. Geburtstag von Paul-Günter Pötz* (pp. 296-320). R. v. Decker's Verlag.

Revista *Ratio Juris* Vol. 20 N.º 41, 2025, DOI: 10.24142/raju.v20n41a3, pp. 69-94 © UNAULA

ARTÍCULO CIENTÍFICO

REVISIÓN SISTEMÁTICA DE LITERATURA SOBRE LA JUSTICIA INCLUSIVA PARA LA POBLACIÓN SORDA*

SYSTEMATIC REVIEW OF LITERATURE ON INCLUSIVE JUSTICE FOR THE DEAF POPULATION

REVISÃO SISTEMÁTICA DA LITERATURA SOBRE A JUSTIÇA INCLUSIVA PARA A POPULAÇÃO SURDA

ÁNYELA MARÍA RODRÍGUEZ TACHACK**

Recibido: 20 de mayo de 2025 - Aceptado: 22 de septiembre de 2025 -
Publicado: 30 de noviembre de 2025
DOI: 10.24142/RAJU.V20N41A3

Cómo citar: Rodríguez Tachack, A. M. (2025). Revisión sistemática de literatura sobre justicia inclusiva para la población sorda. Ratio Juris (UNAULA), 20(41). Recuperado a partir de https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/1750, DOI: 10.24142/raju.v20n41a3

* Este artículo se elabora en el marco de una investigación para el Doctorado en Educación y Estudios Sociales del Tecnológico de Antioquia (TdeA).

** Licenciada en Inglés. Abogada. Magíster en Educación y Derechos Humanos. Doctoranda en Educación y Estudios Sociales del TdeA. Docente universitaria y de la Institución Educativa La Independencia Distrito de Medellín. CvLAC: https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0001681229, Google Scholar: https://scholar.google.com/citations?hl=es&user=uBJP1xcAAAAJ&view_op=list_works&gmla=APjjwuYy3027N02KW753u2EvdsZoNooefFAb213e3fuQPpNB0QNO7v5_Jk_iVub5TJzCUGsa0uFmGgpam8I6Zd2vxVXPdAIxtHGBA1ZO, ORCID: https://orcid.org/0009-0009-2467-8557, correo electrónico: anyela.rodriguezt@gmail.com

Resumen

Este artículo presenta una revisión sistemática de literatura enfocada en el acceso a la justicia para la comunidad sorda en Colombia. A partir de un exhaustivo rastreo bibliográfico, se analiza cómo se ha abordado la justicia inclusiva, particularmente en el contexto de las personas sordas, y cuáles son los desafíos que estas enfrentan para acceder a los mecanismos judiciales. Se resaltan la importancia del reconocimiento de la lengua de señas como un rasgo cultural esencial y la necesidad de ajustar el sistema judicial para eliminar las barreras comunicativas y asegurar una participación equitativa. Los hallazgos indican que hay una brecha significativa en la investigación sobre este tema en América Latina, subrayando la necesidad de procesos jurídicos inclusivos que consideren las especificidades de la comunidad sorda.

Palabras clave: justicia inclusiva, acceso a la justicia, personas sordas, lengua de señas, barreras comunicativas.

Abstract

The article presents a systematic literature review focused on access to justice for the deaf community in Colombia. Through an exhaustive bibliographic search, the study analyzes how inclusive justice has been addressed, particularly in the context of deaf individuals, and the challenges they face in accessing judicial mechanisms. It emphasizes the importance of recognizing sign language as an essential cultural

trait and the need to adjust the judicial system to eliminate communication barriers and ensure equitable participation. The findings indicate a significant gap in research on this topic in Latin America, highlighting the urgency for inclusive legal procedures that consider the specificities of the deaf community.

Keywords: inclusive justice, access to justice, deaf individuals, sign language, communication barriers.

Resumo

O artigo apresenta uma revisão sistemática da literatura com foco no acesso à justiça para a comunidade surda na Colômbia. Por meio de um rastreamento bibliográfico exaustivo, o estudo analisa como a justiça inclusiva tem sido abordada, particularmente no contexto das pessoas surdas, e os desafios que elas enfrentam para acessar mecanismos judiciais. Ressalta-se a importância de reconhecer a língua de sinais como uma característica cultural essencial e a necessidade de ajustar o sistema judiciário para eliminar barreiras comunicativas e assegurar uma participação equitativa. Os achados indicam uma lacuna significativa na pesquisa sobre este tema na América Latina, sublinhando a urgência de processos jurídicos inclusivos que considerem as especificidades da comunidade surda.

Palavras-chave: justiça inclusiva, acesso à justiça, pessoas surdas, língua de sinais, barreiras comunicativas.

Introducción

La justicia inclusiva en Colombia, desde la perspectiva jurídica, es un concepto en construcción. A partir de la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) en el año 2009, se enunció la inclusión como un principio guía relacionado con términos fundamentales como el acceso y la participación plena, mientras que la justicia se especifica como el derecho que tienen las personas con discapacidad para acceder a esta en igualdad de condiciones.

El concepto de inclusión social se potencializa como un proceso que garantiza a las personas con discapacidad "la posibilidad real y efectiva de acceder, participar, relacionarse, disfrutar" (Congreso de la República de Colombia, 2013) y ejercer sus derechos. Posteriormente, la justicia y la inclusión aparecen como un concepto unísono nominado por el Gobierno en 2019, cuando el Ministerio de Justicia y del Derecho (2019) propuso en su *Protocolo de atención para personas con discapacidad* identificar la justicia inclusiva como el "amparo efectivo de derechos" y la obligación de "eliminar acciones que puedan configurar actos de discriminación o revictimización" (p. 3), específicamente para las personas con discapacidad.

Al realizar una lectura de las múltiples y posibles barreras en el acceso eficiente y eficaz al sistema judicial, se hace evidente la ausencia de ajustes procedimentales específicos para la población sorda, concordantes con la normativa, particularmente con respecto al uso de la lengua de señas; así lo ha planteado la Corte Constitucional al reconocer las barreras comunicativas a las que se enfrenta esta población (Sentencia C-128 de 2002, Sentencia C-605 de 2012 y Sentencia C-095 de 2019). Es importante tener en cuenta que el compromiso institucional de garantizar todos los ajustes razonables, es decir, las acciones que eliminen las barreras, es necesario para un acceso a la justicia en igualdad de condiciones, que incluye de manera implícita el respeto por la identidad lingüística de las personas sordas.

Dicho planteamiento está en armonía con el reconocimiento de la lengua de señas colombiana (LSC) como idioma natural de las personas sordas en la Ley 324 de 1996, la Ley 982 de 2005 y la Ley 2049 de 2020; esta última determina la creación del Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la LSC. Esto se alinea también con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en los artículos 2 y 10 reconoce la obligación por parte de los tribunales judiciales de escuchar a las personas teniendo en cuenta su lengua

nativa (ONU, 1948). Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 27, plantea que las minorías lingüísticas tienen derecho a emplear su idioma para todo lo que les competa (ONU, 1976). Sumado a ello, existen fallos fundamentales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Opinión Consultiva OC-29 de 2022 y Sentencia Serie C N.º 246.196 de 2012) que reiteran la importancia de proteger a las personas con discapacidad de cualquier discriminación.

Sin embargo, las observaciones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad frente a los informes que cada país presenta después de que entra en vigencia la ratificación de la CDPD (Amnistía Internacional, 2018), en el caso de Colombia, hacen un llamado de atención por la ausencia de ajustes razonables en los procedimientos judiciales, puesto que no se cuenta con un apoyo efectivo y pleno en LSC en todo el sistema de justicia, aunque existe una extensa normativa que sustenta esta obligación.

Se puede plantear entonces que existen falencias en la justicia inclusiva —particularmente en el contexto de las personas sordas— que impiden acceder de manera efectiva a los mecanismos judiciales. Sin embargo, al ser la justicia inclusiva un concepto reciente en el lenguaje gubernamental colombiano, para hablar de falencias se hace necesario explorar cómo se ha construido este término desde la academia, con el objetivo de aportar en su consolidación. Y de ese argumento emergen tres categorías fundamentales: la justicia inclusiva, la persona sorda y el acceso a la justicia. Conceptos que se abordan en este ejercicio a través de un exhaustivo rastreo bibliográfico, orientado desde la revisión sistemática de literatura que incluye las diversas posturas académicas de los últimos cuatro años frente a esta realidad social y legal que enfrentan las personas sordas.

La revisión sistemática de literatura como método de investigación amplía la comprensión del tema a partir de criterios específicos de búsqueda en un conjunto de fuentes seleccionadas previamente. Esto permite codificar organizada y comparativamente la información, en una síntesis lógica que atiende a la pertinencia planteada por la pregunta que dirige la revisión (Newman y Gough, 2020, p. 4), lo cual aporta de manera significativa en el desarrollo conceptual de las categorías propuestas en esta investigación.

Como fuentes se tuvieron en cuenta seis bases de datos con gran trayectoria en el campo del derecho y los estudios sociales: Redalyc, Scielo, Scopus, Semantic Schollar, Dialnet y Taylor & Francis Online. Así mismo, en el ámbito nacional se revisaron repositorios universitarios, bajo el pará-

metro de rastrear artículos de investigación para doctorado y maestría en derecho; las universidades consultadas fueron la Uninorte, la Universidad Autónoma Latinoamericana, la Universidad de los Andes, la Universidad Externado de Colombia, la Universidad de Antioquia, la Universidad Pontificia Bolivariana, la Universidad de San Buenaventura, la Universidad Eafit, la Universidad de Medellín, la Universidad Javeriana, la Universidad del Rosario, la Universidad de la Sabana, la Universidad Santiago de Cali, la Universidad del Valle, la Universidad Sergio Arboleda y la Universidad CES.

Para guiar la síntesis, se diseñó una matriz con los siguientes parámetros: tipo de trabajo, objetivo general, año de publicación y país. En cuanto al desarrollo de cada trabajo, se plantearon dos preguntas: ¿cómo define la categoría? y ¿qué otras temáticas relacionadas aborda? Por último, se indagó por los hallazgos y las conclusiones. La matriz se analizó desde el minado de texto con el uso del *software* Voyant-tools (Newman y Gough, 2020, p. 11), donde las categorías expuestas son las palabras clave que guían la interpretación, en primer lugar, desde un componente biométrico que permite diagramar la georreferenciación de la producción literaria y su cronología, para ubicar contextualmente la conceptualización. En segundo lugar, a partir de un análisis lexicométrico de los resúmenes y los objetivos de las investigaciones revisadas, identificando la cercanía discursiva en las intenciones de los y las investigadoras. Posteriormente, haciendo un análisis comparativo de las tres categorías propuestas y estableciendo las proximidades y las divergencias conceptuales en sus contenidos. Finalmente, se formulan las conclusiones, que serán el aporte a la evolución conceptual del acceso a la justicia inclusiva para las personas sordas desde la mirada académica.

La revisión sistemática de literatura como método de investigación

La búsqueda de artículos relacionados con las tres categorías propuestas no arrojó un alto número de investigaciones. Se trata entonces de una novedad conceptual que, como se mencionó, no posee un amplio desarrollo. Este panorama implica que la revisión sistemática no pierde validez, puesto que el ejercicio puede centrarse en reflexionar con mayor profundidad sobre las características que aparecen en cada uno de los trabajos seleccionados (Lo, 2020, p. 140), y además aporta en la exposición de posiciones a favor o en contradicción con la interpretación inicial establecida por el Ministerio

de Justicia y del Derecho, teniendo en cuenta que en las conceptualizaciones teóricas que son recientes y están en construcción pueden hallarse disensos (Lo, 2020, p. 140).

Es fundamental, además, identificar los resultados emergentes, de tal manera que la revisión revele vínculos inesperados entre criterios que no se tienen en cuenta inicialmente (Tai *et al.*, 2020, p.108); las investigaciones seleccionadas en este trabajo se relacionan con criterios como la educación, los derechos y la tutela judicial efectiva. Estos términos, que surgen como conexiones entre las categorías de análisis, enriquecen la comprensión del tema.

Una de las críticas posibles a este método de investigación es que la intención investigativa de quien realiza la revisión guía la interpretación de los posibles enlaces entre los documentos seleccionados (Hammersley, 2020, p. 27). Es justo entonces, para que la ecuanimidad no esté limitada por los juicios previos del investigador o la investigadora, que haya claridad en cuanto a cómo se concibe cada criterio para excluir o incluir información; esto es importante para comprender el porqué de la relevancia que se otorga a unos estudios frente a otros (Hammersley, 2020, p. 30).

Otra característica de la revisión sistemática frente a la cual hay una crítica es la síntesis que surge de la lectura estimativa de los trabajos seleccionados, debido a que la revisión sistemática admite un alto número de investigaciones revisadas (Hammersley, 2020, p. 33), pero se espera que se mantenga la fidelidad a la propuesta de análisis de cada autor. Es así como nuevamente se vuelven importantes la claridad frente a los criterios de selección y la objetividad en la interpretación de los hallazgos (Suri, 2020, p. 49).

Para ello, existen diversos desarrollos tecnológicos, como los motores de búsqueda especializados o la minería de textos (en inglés, *text mining*) (Newman y Gough, 2020, p. 11), la cual establece relaciones entre las palabras frecuentes determinadas dentro de cada uno de los trabajos seleccionados. Estas herramientas favorecen un rastreo rápido y amplio de los criterios de selección. Sin embargo, esto no significa que no se trate de un método riguroso; por el contrario, requiere un proceso previo de argumentación, antes de la selección (Newman y Gough, 2020, p. 12). Un criterio de selección puede ser escoger publicaciones de los últimos años, lo cual es compatible con la investigación que se enfoca en temas jurídicos, puesto que la normativa está en constante cambio y requiere una permanente actualización, y temas que eran jurídicamente exigibles un año atrás pueden quedar derogados.

En conclusión, una revisión sistemática es un ejercicio consistente que debe identificar con precisión parámetros de análisis, y por ello es necesario el conocimiento previo de las categorías o de las variables; además, se debe procurar efectuar la revisión en todo el cuerpo de la investigación, es decir, abordando desde los resúmenes hasta las conclusiones y los hallazgos; esto favorece un diálogo más dinámico con la literatura (Tai *et al.*, 2020, p. 108). De esta manera, es posible que se hallen coincidencias y divergencias que generen nuevas preguntas investigativas y que aporten para robustecer lo que se comprende del tema de investigación en la comunidad académica.

Características del estudio

En el ámbito mundial, el concepto de inclusión relacionado con las personas con discapacidad tiene un momento histórico fundamental en el año 1975, cuando las organizaciones The Union of the Physically Impaired Against Segregation (UPIAS) y The Disability Alliance discutieron sobre la participación, las barreras y la opresión que vivían las personas con discapacidad (UPIAS, 1975, p. 3). La discusión abordó la segregación social como origen de la discapacidad, es decir que situaciones como la pobreza, la falta de acceso a los escenarios laborales y la poca participación son las que requieren principalmente la acción política (UPIAS, 1975, p. 16). Este movimiento social, político e intelectual fomentó cambios posteriores en el panorama normativo internacional, como la expedición de la CDPD y la evolución del concepto de discapacidad, que pasó de tratarse de una enfermedad a referirse a las barreras externas impuestas por la sociedad a las personas con características funcionales diferentes (Congreso de la República de Colombia, 2009).

Entre los sujetos protegidos por esta norma se encuentran las personas sordas, quienes comparten el rasgo cultural de tener una lengua propia como su lengua nativa (Congreso de la República de Colombia, 2005), lo que significa que hay una barrera lingüística con respecto al español, puesto que la mayor parte de la comunicación sucede en un leguaje hablado que les es ajeno.

A nivel internacional, al menos treinta y un países que ratificaron la CDPD cuentan con una norma específica relacionada con la lengua de señas. Para los países latinoamericanos que ratificaron la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las

Personas con Discapacidad (CIADDIS) existe una norma anterior fundamental que obligaba al respeto por la población sorda y por su lengua, emitida por la Organización de los Estados Americanos (OEA) en 1999, conformada por Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Guatemala, Perú, Honduras, Nicaragua, Uruguay, Paraguay, Panamá y Colombia.

Estas obligaciones estipuladas para los Estados advierten que los cambios normativos en favor de las personas con discapacidad antes de la ratificación de la CDPD se dan como parte de una premisa de cumplimiento que es el reconocimiento judicial en cada país, lo que permite reconocer los derechos de comunidades históricamente vulneradas como la comunidad sorda en Colombia.

Desde este panorama, se plantea un análisis a partir del cuestionamiento ¿qué puede entenderse por el acceso a la justicia inclusiva de las personas sordas?, teniendo en cuenta que esta indagación no es ajena a las obligaciones normativas del país. Como categorías que guían la revisión se proponen entonces la justicia inclusiva, el acceso a la justicia, las personas sordas y la justicia inclusiva con relación a las personas sordas. Se determinó también un criterio temporal de cuatro años, considerando que la normativa colombiana está en constante cambio y que, por ello, es necesaria una revisión reciente de esta.

Hallazgos de la revisión sistemática de la literatura

Análisis bibliométrico de la producción

El rastreo de literatura dio cuenta del reducido porcentaje de investigaciones que abordan el acceso a la justicia inclusiva para las personas sordas como tema de investigación. Para el caso, se hallaron tres investigaciones que tratan el tema: Byrne *et al.* (2021), Wu (2024) y Elder *et al.* (2024) exploran las vivencias de las personas sordas al acceder al sistema judicial buscando que se garanticen sus derechos. Estos autores dejan claro que la ausencia de acompañamiento de intérpretes en lengua de señas calificados para atender un proceso judicial y la escasa capacitación del personal institucional son una barrera comunicativa que impacta negativamente en la garantía del derecho a la justicia.

Cada categoría se abordó entonces individualmente, buscando ampliar la cantidad de documentos encontrados. En cuanto a la categoría de

justicia inclusiva, el rastreo evidenció que es un tema frecuentemente ligado a la educación como escenario importante para el reconocimiento de los derechos, y por ello concretar el criterio de búsqueda implicó que los textos no solo mencionaran los términos de manera general, sino que los relacionaran y que reflexionaran sobre ellos. En ese sentido, los trabajos encontrados anudan el concepto de inclusión directamente con el derecho a la educación y, a la vez, el de justicia con la garantía de ese derecho. Álvarez *et al.* (2023), Clavijo *et al.* (2024) y Ocampo (2021) plantean que es necesario reconocer las particularidades de cada sujeto y no solo generalizar procesos de atención para garantizar una educación inclusiva con justicia, valorando la experiencia de cada persona, y Ponce (2022) enfatiza en la formación docente como pilar fundamental. Se hallaron otros dos trabajos que relacionan la justicia y la inclusión, conceptualizando la justicia como justicia social y la inclusión como la protección de la interculturalidad o de las particularidades propias de una comunidad (Hocking, 2022; Oviedo, 2022).

Por otro lado, en cuanto al acceso a la justicia, el criterio establecido era que se hiciera referencia a los sujetos protegidos y las acciones procesales judiciales que hacen efectivo este derecho, puesto que la pregunta central de la revisión es por las personas sordas. Se seleccionaron catorce trabajos, en los cuales los autores y las autoras conciben el acceso a la justicia como una dimensión esencial para garantizar el efectivo ejercicio de todos los derechos humanos. Se denotó como hallazgo preliminar que las reflexiones daban cuenta también de las discriminaciones vividas por las personas. Por ejemplo, en el caso de las comunidades indígenas (Díaz, 2023), las mujeres indígenas (Fernández y Faundes, 2023), las mujeres privadas de la libertad (Crespo, 2022), las mujeres vulneradas atendiendo a la perspectiva de género (Gauché *et al.*, 2022; Mercado, 2023) y las personas en situación de discapacidad (Bajmócy *et al.*, 2022; Hernández y Rodríguez, 2023; Roselló y Hung, 2022).

Desde una mirada más procesal, el trabajo de Teira y Sotillo (2024) expone los mecanismos y las limitaciones para la garantía del acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Camacho (2023) habla de cómo el acceso a la justicia se limita cuando se considera la interpretación jurisprudencial como un suprapoder. Por su parte, Bardel y Merino (2023), Forero (2023), Cadena (2021), Gómez (2022) y Trujillo (2023) relacionan el acceso a la justicia con la tutela judicial efectiva, es decir, la realización efectiva del derecho a través de mecanismos plausibles en el sistema judicial. Mientras

Fernández (2022) expone la conexión entre la justicia inclusiva y las personas con discapacidad con el acceso a un juicio justo.

La tercera y última categoría propuesta es la de persona sorda. En este caso, el criterio de búsqueda se centró en el reconocimiento de esta población como comunidad cultural con un idioma propio, más allá de la condición de discapacidad. Se hallaron en total once trabajos que identifican el reconocimiento de la experiencia propia de las personas sordas, en especial desde la lengua de señas como lengua materna, reconociendo también las limitaciones lingüísticas experimentadas desde la exclusión y la discriminación en el panorama educativo (Bolaños *et al.*, 2021; Calderón *et al.*, 2022; Estrada *et al.*, 2022; Hernández, 2022; Hernández y Rodríguez, 2023; Muñoz *et al.*, 2021; Otero, 2022; Parks y Calderón, 2022; Vargas y Muñoz, 2024) y en el entorno familiar (Amaya *et al.*, 2021).

El panorama deja en evidencia la falta de investigaciones directamente relacionadas con el tema propuesto para la revisión; así mismo, se observa que se insiste en recalcar las barreras que sobrevienen sobre las personas por su género, su capacidad económica, su condición de discapacidad y su origen étnico y cultural a la hora de acceder a la justicia.

Georreferenciación de la producción

El mayor número de investigaciones realizadas sobre las tres categorías aparece en Colombia; estas enfatizan en el reconocimiento de derechos que son propios de las personas y que se ven vulnerados en el campo de la educación (Maya *et al.*, 2023), en el escenario de la participación en procesos judiciales (Byrne *et al.*, 2021; Cadena, 2021; Forero, 2023; Gómez, 2022; Mercado, 2023) y en el rol como parte de la familia o de la sociedad (Amaya *et al.*, 2021; Bolaños *et al.*, 2021; Calderón *et al.*, 2022; Charry *et al.*, 2023; Otero, 2022). También hay una asociación directa con la importancia de favorecer la inclusión de las personas con discapacidad (Amaya *et al.*, 2021; Bolaños *et al.*, 2021; Calderón *et al.*, 2022; Charry *et al.*, 2023; Fernández, 2022; Maya *et al.*, 2023; Otero, 2022). Es particularmente importante que las investigaciones reconocieron la falta de garantía estatal y en algunos casos la falta de compromiso de la sociedad en general por favorecer el ejercicio pleno de los derechos, lo que deja entrever la brecha entre lo que se sustenta en las normas y la eficacia de estas en el contexto social.

Es interesante que México, Cuba, España, Uruguay, Nueva Zelanda, Irlanda, Ecuador, Perú, Argentina, Australia y Hong Kong tienen entre una y tres publicaciones relacionadas con el acceso a la justicia, aunque estos países son firmantes de la CDPD y cuentan con leyes que reconocen la lengua de señas como idioma (World Federation of Deaf, 2023). De estos, solo España, al igual que Colombia, ha creado y reglamentado órganos colegiados entre las personas sordas y representantes de la sociedad y del Estado con la intención de guiar el diseño y la implementación de políticas públicas que permitan el desarrollo de programas a favor de la comunidad, de sus derechos y de su lengua.

Diferentes países han establecido de manera clara que es un derecho de la comunidad sorda acceder a cualquier corte judicial haciendo uso de la lengua de señas, y que es obligación de la corte proveer un intérprete, es decir, una persona oyente certificada en el manejo de la lengua de señas (Bajmócy *et al.*, 2022; Byrne *et al.*, 2021; Elder *et al.*, 2024; González, 2021; Wu, 2024). Es justo en los trabajos seleccionados de autores y autoras españoles donde se encontró una relación entre la justicia y la protección a personas con discapacidad en general (Bardel y Merino, 2023; Díaz, 2023; Fernández, 2022;), a las comunidades indígenas (Gauché *et al.*, 2022) y a otros sujetos históricamente discriminados, como las mujeres, por ejemplo en el trabajo de Teira y Sotillo (2024), desarrollado en España y Argentina. En cuanto a la reflexión sobre la comunidad sorda, Álvarez *et al.* (2023), Hernández (2022) y Estrada *et al.* (2022), en México, Hernández y Rodríguez (2023), en Cuba, Parks y Calderón (2022), en Estados Unidos, y Muñoz *et al.* (2021) y Vargas y Muñoz (2024), en Chile, mencionan la existencia de discriminaciones lingüísticas continuas a las personas sordas, y las discriminaciones lingüísticas continuas a otras personas históricamente vulneradas las mencionan Ocampo (2021) y Fernández y Faundes (2023), en Chile, Hocking (2022), en Nueva Zelanda, Roselló y Hung (2022), en cuba, y Crespo (2022), en Argentina. Por su parte, los tres trabajos desarrollados en Ecuador relacionan la educación como apuesta central de la inclusión como derecho (Oviedo, 2022; Ponce, 2022) y la justicia social (Vargas y Muñoz, 2024).

Cronología de la producción

La lectura a partir de la cronología señala que hay un mayor número de publicaciones en el año 2021 para las tres categorías, siendo el acceso a la

justicia lo que mantiene constantes las publicaciones entre el año 2021 y el año 2024, con solo tres publicaciones relacionadas con el tema de investigación del período de cuatro años. Es comprensible que la justicia sea un tema de gran relevancia, puesto que a lo largo de la historia se ha reflexionado sobre su relación con lo justo, lo bueno, lo permitido y lo aceptable (Díaz, 2001, p. 4).

En conclusión, frente a la bibliometría presentada cronológica y geográficamente, es posible considerar que las investigaciones que abordan la inclusión en una búsqueda constante por el reconocimiento de los derechos y la identificación de las barreras que implican la discriminación tienen una producción mayor en Iberoamérica. Por otra parte, la cercanía al contexto educativo evidencia cómo la inclusión ha sido fundamental en la participación de niños, niñas y adolescentes. Para el caso colombiano, además, se hace énfasis en la relación de la inclusión con la discapacidad, y se resalta la falta de cumplimiento de la normativa (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, Constitución Política de Colombia, art. 68).

Respecto al acceso a la justicia, la relación con los derechos y su cumplimiento, es evidente la crítica a la falta de garantías para su desarrollo pleno; con un llamado de atención importante cuando se trata de sujetos a los que se les ha vulnerado históricamente. Este panorama permite dar cuenta de la importancia de indagar sobre la justicia inclusiva para las personas sordas, aportando en su construcción conceptual.

Análisis e interpretación de los resultados

Los resúmenes de las investigaciones revisadas destacan la importancia que el derecho y la justicia tienen para las personas en general. La educación está presente como experiencia fundamental cuando se habla de garantizar la inclusión. Álvarez *et al.* (2023), Ocampo (2021) y Vargas y Muñoz (2024) plantean que la justicia en términos de educación se asocia con la exclusión y que es necesaria su transformación. Ponce (2022) propone que las herramientas sociales como la tradición oral permiten realizar experiencias inclusivas determinantes en la escuela. La inclusión puede entenderse también como el derecho a ser distinto en el entorno escolar (Maya *et al.*, 2023) y como herramienta de justicia para la inclusión (Oviedo, 2022).

Por otro lado, el derecho a la justicia también se manifiesta en el reconocimiento de diversos derechos humanos (Clavijo *et al.*, 2024; Fernández

y Faundes, 2023; Hocking, 2022), teniendo en cuenta que deben priorizarse la participación de las personas sordas y la interpretación (Trujillo, 2023). Por ejemplo, Díaz (2023) narra cómo las comunidades indígenas han tenido un progresivo reconocimiento en el acceso a la justicia, desde sus particularidades culturales e históricas. En el caso de las personas con discapacidad, el acceso a la justicia implica realizar acciones que favorezcan la igualdad (Fernández, 2022; Mercado, 2023; Teira y Sotillo, 2024) y romper con interpretaciones limitantes como la minusvalía (Roselló y Hung, 2022). El reto consiste en superar estas barreras, reconociendo las posibilidades desde la diversidad y generando escenarios que garanticen la inclusión (Amaya *et al.*, 2021; Bolaños *et al.*, 2021; Calderón *et al.*, 2022; Charry *et al.*, 2023; Estrada *et al.*, 2022; Otero, 2022). En específico, la comunicación con las personas sordas debe atender a la riqueza de la lengua de señas y de su cultura (Hernández, 2022; Hernández y Rodríguez, 2023; Parks y Calderón, 2022; Muñoz *et al.*, 2021; Vargas y Muñoz, 2024).

El análisis lexicométrico de las investigaciones resalta la recurrencia terminológica de la relación de la justicia con el derecho y, así mismo, con la palabra acceso, generándose enlaces preponderantes. Es interesante que la palabra acceso se relaciona con la palabra tutela, y la palabra acción con judicialidad, lo que puede interpretarse como la intención de visibilizar el acceso a la justicia como un proceso judicial, más que como un constructo teórico. De esta manera, la justicia pasa a entenderse como la posibilidad de emprender acciones por parte de la sociedad para reclamar sus derechos en el escenario judicial.

Los objetivos de las investigaciones presentan análisis críticos y discusiones frente a la conceptualización de la educación inclusiva y su desarrollo (Ocampo, 2021), en torno a la inclusión relacionada con la justicia social y la interculturalidad (Ponce, 2022), o sobre enfoques que tratan la inclusión desde la teoría crítica y decolonial (Oviedo, 2022). También, se reflexiona sobre cómo el acceso a la justicia debe contar con el enfoque de género (Crespo, 2022; Mercado, 2023).

Profundizando en estas discusiones, en los trabajos abordados se identifican afirmaciones que pretenden reconocer falencias o aportes. Teira y Sotillo (2024) señalan la importancia de la figura del facilitador, quien acompaña a las personas con discapacidad intelectual. Álvarez *et al.* (2023), Clavijo *et al.* (2024), Fernández y Faundes (2023) y Vargas y Muñoz (2024) manifiestan que el derecho a la justicia es el reconocimiento de la identidad.

Bardel y Merino (2023) identifican que los derechos humanos no pueden aplicarse solo en determinados escenarios. Por su parte, Forero (2023), al igual que Clavijo *et al.* (2024) y Fernández (2022), expone que las barreras al acceso a la justicia para las personas con discapacidad y para las personas sordas en particular (Bajmócy *et al.*, 2022) siguen estando presentes. Gauché *et al.* (2022) explican que la perspectiva de género en el sistema judicial garantiza el acceso a la justicia igualitaria. Calderón *et al.* (2022) conciben que la educación debe darse desde la diversidad. Y Charry *et al.* (2023) afirman que es necesario reconocer y valorar la contribución a la justicia desde la identidad.

Para Camacho (2023), el juez es un garante del derecho al acceso a la justicia y de la protección de las personas (Gómez, 2022). Por ello, la educación jurídica es necesaria como parte de la narrativa legislativa y jurisprudencial, para generar un acceso real, breve y económicamente posible al sistema judicial (Elder *et al.*, 2024; Roselló y Hung, 2022). Esto se conjuga con la propuesta de Trujillo (2023), que analiza la necesidad de caracterizar la brecha de la justicia para entender cómo se ha dado la participación de las personas frente a los mecanismos legales existentes.

En cuanto a las personas sordas, los trabajos reflexionan sobre las barreras impuestas por la cultura oyente en la educación (Otero, 2022; Vargas y Muñoz, 2024), en el sistema judicial (Byrne *et al.*, 2021) y en la familia (Amaya *et al.*, 2021), lo que incluso deriva en la violencia (Estrada *et al.*, 2022), considerando la exclusión vivida a lo largo de la historia debido al uso de las lenguas orales en la dinámica social. Estas barreras han impuesto la exclusión sin que se pregunte por cómo crear posibilidades para la participación (Hernández, 2022; Muñoz *et al.*, 2021; Parks y Calderón, 2022). Es representativo que no se encuentran de manera determinante los términos discapacidad ni personas sordas; sin embargo, sí se consideran el acceso y los derechos como expectativa frente a las barreras y la exclusión.

Análisis de contenidos: categoría justicia inclusiva

Los textos seleccionados que plantean un acercamiento a la justicia inclusiva[1] inician su reflexión desde el concepto de justicia social, y de allí

1 Ver en https://voyant-tools.org/?corpus=f5a404d432e20b5f511369cd5e559b96.

se deriva la conexión de esta con la inclusión y con los evidentes obstáculos para garantizar el goce real de este derecho. Es importante remarcar que en el análisis se observa que la justicia se refiere al acceso al sistema judicial. Es factible esta clase de relación al identificar lo formulado como justicia social. Rawls (2012) señala que la justicia social implica que las personas ejerzan su libertad en la medida en que el sistema legal les reconoce sus capacidades y oportunidades, atendiendo a su realidad económica, cultural y política. La justicia social es en sí misma la forma en que la institucionalidad distribuye los derechos y los deberes; la tarea radica en determinar bajo parámetros de equidad el acceso a bienes y servicios que garanticen una distribución ética y justa (Rawls, 2012).

Sin embargo, no hay una relación directa entre la justicia social teorizada por Rawls y la inclusión, y esto se debe a que, como plantea Nussbaum (2012), el principio de análisis del que parte Rawls para determinar lo justo es la riqueza, no las características propias de cada individuo.

Análisis de contenidos: categoría acceso a la justicia[2]

Este análisis refleja que la justicia y el acceso como conceptos se relacionan directamente con el derecho y con la administración, y en menor medida con palabras como acción, tutela, efectivo y procesal. Desde una perspectiva jurídica, la relación da cuenta de la importancia que tiene para la justicia garantizar el acceso a su administración. En cuanto a los enlaces poco prominentes, estos están claramente direccionados hacia la posibilidad de las personas de contar con mecanismos procesales para exigir sus derechos.

Justo por eso, la tutela judicial efectiva se concreta en la medida en que la justicia permite su concreción (Mercado, 2023; Teira y Sotillo, 2024), y esta puede hacerlo a través de diferentes mecanismos de mediación entre las personas (Bardel y Merino, 2023), así como ofreciendo la posibilidad de acceder al sistema judicial, pasando por el hecho de que cualquier individuo pueda contar con los medios y los conocimientos para efectuar el acceso y con que el sistema en sí sea garante, célere y eficaz (Fernández y Faundes, 2023).

2 Ver en https://voyant-tools.org/?corpus=b4378fc189e1de01ae60208a0892a59a.

Análisis de contenidos: categoría persona sorda

En el análisis de contenidos se identifica una reflexión más profunda sobre la lengua de señas que frente al concepto de persona sorda, puesto que el reconocimiento y la identidad de esta comunidad han estado en disputa a lo largo de la historia con el mundo oyente y la oralidad, lo que constituye una barrera constante que se debe replantear en nuevas dinámicas e interpretaciones; por ejemplo, a través de la música (Calderón *et al.*, 2022; Otero, 2022) o en la realización de entrevistas como parte de una investigación (Hernández, 2022). El reconocimiento como una comunidad con su propio desarrollo cultural y lingüístico debe darse desde una transformación de las barreras creadas en todos los ámbitos sociales, ya sea en la familia (Amaya *et al.*, 2021; Vargas y Muñoz, 2024), en la educación (Hernández y Rodríguez, 2023) o en el acceso a la justicia (Byrne *et al.*, 2021; Elder *et al.*, 2024; Wu, 2024).

Conclusiones, limitaciones del estudio y prospectiva

Los trabajos seleccionados y analizados desde la revisión sistemática de literatura frente a la evolución conceptual del acceso a la justicia inclusiva para personas sordas en un sistema judicial que no utiliza la lengua de señas revelan, en primer lugar, la escasez de reflexiones al respecto en los programas de maestría y de doctorado en derecho en Colombia. Este tema se ha abordado principalmente desde el campo educativo. Aunque se seleccionaron estudios de los últimos cuatro años, este criterio no fue excluyente, sino que resalta la poca relevancia que se le ha dado a este tema en comparación con las actualizaciones normativas.

Las reflexiones finales muestran que, si bien los autores abordaron las categorías planteadas, se observan tendencias lexicométricas que destacan la importancia de los derechos y su garantía en el acceso a la justicia inclusiva. Prevalecen las miradas críticas frente a la falta de reconocimiento de los derechos de las personas que han sido históricamente vulneradas. Los autores y las autoras identifican la ausencia de estas durante la formulación, la implementación y la evaluación de leyes que las involucran.

Los análisis de contenido desarrollados en este artículo proponen a las personas sordas como sujetos con derechos culturales y lingüísticos; sin embargo, su relación con los derechos se ha dado desde la exclusión, puesto que no se les ha diferenciado considerando sus necesidades lingüísticas en

los sistemas de justicia. Es evidente que no hay investigaciones que toquen este tema en Latinoamérica y que no es posible un ejercicio comparativo buscando reflexiones académicas sobre las acciones exitosas que pueden replicarse.

De la misma manera, la concepción de la persona sorda y la lengua de señas como rasgo cultural debe ser un principio rector en el sistema judicial. Entonces, como propuesta, se plantea convocar a las personas sordas para diseñar los protocolos y las políticas públicas de atención y garantía de sus derechos, lo cual permitiría avanzar en la formulación de un glosario en LSC que facilite la comprensión de los conceptos jurídicos y judiciales por parte de esta comunidad, teniendo en cuenta que la tutela judicial efectiva, en este contexto, requiere la formación de funcionarios y la adecuación de los procesos judiciales a las necesidades de la población sorda.

Los aportes identifican el concepto del acceso a la justicia inclusiva para personas sordas como una construcción en desarrollo. Este se teje en torno a dos ejes: el reconocimiento del derecho al uso de la lengua de señas y la necesidad de un acceso justo para los grupos históricamente vulnerados. Este análisis contribuye a la consolidación del concepto y visibiliza las barreras específicas que enfrentan las personas sordas en el sistema judicial, en consonancia con las exigencias legales internacionales sobre la inclusión. Desde este escenario, la relación entre los derechos, la justicia y la educación planteada por los autores y las autoras es también una propuesta para direccionar una reforma judicial en el país para que, tal como ocurre en el sistema educativo, se cuente con el acompañamiento constante de intérpretes en LSC durante los procedimientos judiciales con la población sorda.

Referencias

Álvarez, M. L., Arroyo, M. A. y Bermúdez, J. Á. (2023). Lecto-escritura del español como segunda lengua en la educación de niños sordos. *Innova Research Journal*, *8*(1), 34-48. https://revistas.uide.edu.ec/index.php/innova/article/view/2191.

Amaya, L. Y., Agudelo, L. K. y Suárez, L. F. (2021). Prácticas de crianza en madres oyentes con hijos sordos usuarios de lengua de señas colombiana. *Ánfora*, *28*(51), 69-92. https://www.redalyc.org/journal/3578/357869848003/357869848003.pdf.

Amnistía Internacional (2018). *Informe 2017/18 Amnistía Internacional: La situación de los derechos humanos en el mundo*. https://www.amnesty.org/es/documents/pol10/6700/2018/es/.

Asamblea Nacional Constituyente (4 de julio de 1991). Constitución Política de Colombia. Gaceta Constitucional N.º 116 de 20 de julio de 1991. https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125.

Bajmócy, Z., Mihók, B. y Gébert, J. (2022). Furthering social justice for disabled people. A framework based on Amartya Sen's capability approach. *Studia Universitatis Babe□-Bolyai Sociologia*, *67*(1), 69-84. https://sciendo.com/article/10.2478/subbs-2022-0003.

Bardel, D. y Merino, I. (2023). El foro de necesidad y el acceso internacional a la justicia ante la vulneración de derechos humanos por parte de sujetos económicos privados. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, *15*(2), 167-197. https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/8054/6210.

Bolaños, J. I., Casallas, E. y Hoyos, C. E. (2021). Adversidad y resiliencia: dos momentos en las vivencias de los profesionales sordos. *Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas*, *21*(41), 31-44. https://www.redalyc.org/journal/1002/100272690004/100272690004.pdf.

Byrne, B., Elder, B. y Schwartz, M. (2021). Enhancing deaf people's access to justice in Northern Ireland: Implementing article 13 of the UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities. *Scandinavian Journal of Disability Research*, *23*(1), 74-84. https://pureadmin.qub.ac.uk/ws/files/232849127/Implementing_Article_13_of_the_UNCRPD_postprint.pdf.

Cadena, J. O. (2021). *Delimitación de los criterios normativos y jurisprudenciales para la aplicación eficaz de las medidas cautelares innominadas en el proceso administrativo desde la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica*. [Tesis de maestría]. Universidad de Medellín. https://

repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/6600/T_MDPC_497.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Calderón, D. I., Blanco, M. de J. y León, J. P. (2022). Danza inclusiva con personas sordas: un estado de la cuestión. *Revista Colombiana de Educación*, *85*, 143-166. https://www.redalyc.org/journal/4136/413674314007/413674314007.pdf.

Camacho, D. A. (2023). Acceso a la justicia: posible Zahir en la jurisprudencia mexicana. *Cuestiones Constitucionales*, *48*, 37-69. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-91932023000100037&script=sci_arttext.

Charry, L., Torres, L. y Rodríguez, D. E. (2023). Educación inclusiva e identidad en estudiantes de secundaria con discapacidad auditiva. *Revista Electrónica Educare*, *27*(2), 204-219. .

Clavijo, R., Cedillo, C. y Cabrera, F. (2024). Culturas, políticas y prácticas inclusivas según estudiantes universitarios. *Alteridad. Revista de Educación*, *19*(2), 258-269. https://www.redalyc.org/journal/4677/467778478012/html/.

Congreso de la República de Colombia (11 de octubre de 1996). Ley 324 de 1996. Por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=349.

Congreso de la República de Colombia (2 de agosto de 2005). Ley 982 de 2005. Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones. https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=17283.

Congreso de la República de Colombia (31 de julio de 2009). Ley 1346 de 2009. Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=37150.

Congreso de la República de Colombia (27 de febrero de 2013). Ley 1618 de 2013. Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=52081.

Congreso de la República de Colombia (10 de agosto de 2020). Ley 2049 de 2020. Por la cual se crea el Consejo Nacional de Planeación Lingüís-

tica de la Lengua de Señas Colombiana (LSC) con el objetivo de concertar la política pública para sordos del país. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=138150.

Corte Constitucional de Colombia (2002). Sentencia C-128. Reconocimiento del lenguaje de señas como lengua propia de la comunidad sorda. M. P. Eduardo Montealegre Lynett. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-128-02.htm.

Corte Constitucional de Colombia (2012). Sentencia C-605. Acción de inconstitucionalidad contra numerales de la Ley 982 de 2005 sobre derechos de personas sordas y sordociegas. M. P. María Victoria Calle Correa. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-605-12.htm.

Corte Constitucional de Colombia (2019). Sentencia C-095. Causales de nulidad del matrimonio-inexequibilidad parcial. M. S. Gloria Stella Ortiz Delgado. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/c-095-19.htm.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012). Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C N.º 246. Caso Furlan y familiares vs. Argentina. https://bibliotecacorteidh.winkel.la/Product/ViewerProduct/2658.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2022). Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf.

Crespo, M. L. (2022). Aproximaciones críticas al acceso a la justicia de mujeres imputadas. *Revista Nuestramérica*, *10*(19), https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=551969881009.

Díaz, A. F. (2001). Sobre la teoría de la justicia: una primera aproximación. *Revista Española de Control Externo*, *3*(9), 9-58. https://www.tcu.es/repositorio/b2dfd088-0a39-42a2-b9ff-8e5062f1bc67/N09%20FERNANDEZ%20DIAZ%20SOBRE%20LA%20TEORIA.pdf.

Díaz, J. (2023). El derecho de acceso a la justicia de las poblaciones indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Revista*

Electrónica Iberoamericana, *17*(2), 205-226. https://e-revistas.uc3m.es/index.php/REIB/article/view/8301.

Elder, B. C., Soldati□, K., Schwartz, M. A., Barney, J., Howard, D. y McGee, P. (2024). Barriers experienced by first nations deaf people in the justice system. *Journal of Deaf Studies and Deaf Education*, *29*(4), 541-554. https://academic.oup.com/jdsde/article/29/4/541/7686488?login=false.

Estrada, B., Romero, S., Delgado, C. y Kaufmann, N. T. (2022). Percepción de la violencia de género de las mujeres sordas mexicanas. *Iztapalapa. Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, *43*(92), 189-220. https://www.redalyc.org/journal/393/39370166008/39370166008.pdf.

Fernández, J. M. (2022). Una justicia inclusiva. *Revista de Derecho Laboral vLex*, (7), 91-98. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8762832.

Fernández, S. y Faundes, J. J. (2023). Acceso a la justicia, justicias y las mujeres indígenas en el Proceso Constituyente de Chile 2019-2023. *Revista Brasileira de Políticas Públicas*, *13*(3). https://openurl.ebsco.com/openurl?sid=ebsco:plink:scholar&id=ebsco:gcd:175775871&crl=c.

Forero, L. S. (2023). *¿Acceso a la justicia en condiciones de igualdad? Derecho a la tutela judicial efectiva para personas con discapacidad intelectual*. [Tesis de maestría]. Universidad de los Andes. https://hdl.handle.net/1992/73235.

Gauché, X., Domínguez, Á., Fuentealba, P., Santana, D., Sánchez, G., Bustos, C., Barría, M., Pérez, C., González, R. y Sanhueza, C. (2022). Juzgar con perspectiva de género. Teoría y normativa de una estrategia ante el desafío de la tutela judicial efectiva para mujeres y personas LGBTIQ+. *Revista Derecho del Estado*, (52), 247-278. http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0122-98932022000200247&script=sci_arttext.

Gómez, Á. M. (2022). *Violación del derecho a la tutela judicial efectiva y prueba de oficio*. [Tesis de maestría]. Universidad Externado de Colombia. https://bdigital.uexternado.edu.co/entities/publication/f21af446-2209-406f-bd87-5def80a75033.

González, R. H. (2021). La dotación de interpretación en lengua de señas española para personas sordas en procedimientos judiciales. *Revista CES Derecho*, *11*(2), 50-69. http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S2145-77192020000200050&script=sci_arttext.

Hammersley, M. (2020). Reflections on the methodological approach of systematic reviews. En O. Zawacki, M. Kerres, S. Bedenlier, M. Bond y

K. Buntins (eds.), *Systematic reviews in educational research: Methodology, perspectives and application* (pp. 23-39). Springer. https://link.springer.com/chapter/10.1007/978-3-658-27602-7_2.

Hernández, D. G. y Rodríguez, C. X. (2023). La atención educativa a las personas sordas. Retos y perspectivas. *Varona. Revista Científico Metodológica*, (76). https://www.redalyc.org/journal/3606/360674839019/360674839019.pdf.

Hernández, S. (2022). Hacia una metodología crítica e incluyente: el caso de la entrevista etnográfica a personas sordas. *Empiria. Revista de Metodología de Ciencias Sociales*, (56), 41-62. https://revistas.uned.es/index.php/empiria/article/view/34437/25589.

Hocking, C. (2022). La justicia ocupacional como justicia social: la demanda moral de la inclusión. *Journal of Occupational Science*, *29*(2), 170-185. https://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14427591.2020.1820661.

Lo, C. K. (2020). Systematic reviews on flipped learning in various education contexts. En O. Zawacki, M. Kerres, S. Bedenlier, M. Bond y K. Buntins (eds.), *Systematic reviews in educational research: Methodology, perspectives and application* (pp. 129-143). Springer. https://link.springer.com/chapter/10.1007/978-3-658-27602-7_8.

Maya, A. H., Montoya, M. D., Valencia, Á. M. y Calzada, G. A. (2023). La educación inclusiva en la prosocialidad desde una perspectiva de la diversidad. *Revista Guillermo de Ockham*, *21*(1), 79-96. http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1794-192X2023000100079&script=sci_arttext.

Mercado, J. G. (2023). Justicia abierta y participación pública para un enfoque de justicia centrada en las personas. *Reflexión Política*, *25*(52), 40-48. https://doi.org/10.29375/01240781.4743.

Ministerio de Justicia y del Derecho (2019). *Protocolo de atención inclusiva en el acceso a la justicia para personas con discapacidad*. https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/tejiendo-justicia/Documents/publicaciones/discapacidad/Protocolo%20de%20Atencio%CC%81n%20Personas%20con%20Discapacidad%20(2).pdf.

Muñoz, K., Sánchez, A. y Bahamonde, C. (2021). Cultura sorda y tics. Variables para el desarrollo de la lengua de señas chilena. *Chakiñan. Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, (15), 141-151. http://scielo.senescyt.gob.ec/pdf/rchakin/n15/2550-6722-rchakin-15-00141.pdf.

Newman, M. y Gough, D. (2020). Systematic reviews in educational research: Methodology, perspectives and application. En O. Zawacki,

M. Kerres, S. Bedenlier, M. Bond y K. Buntins (eds.), *Systematic reviews in educational research: Methodology, perspectives and application* (pp. 3-22). Springer. https://link.springer.com/book/10.1007/978-3-658-27602-7.

Nussbaum, M. (2012). *Crear capacidades*. Paidós.

Ocampo, A. (2021). Tensiones en la comprensión de la educación inclusiva: dilemas conceptuales y prácticos. *Comuni@cción*, *12*(2), 131-141. http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S2219-71682021000200131&script=sci_arttext&tlng=en.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (10 de diciembre de 1948). Declaración de los Derechos Humanos. Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (16 de diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2006). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Resolución 61/106 de 24 de enero de 2007. https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf.

Otero, L. E. (2022). La música que descubre el silencio. Desafíos para la educación musical de personas sordas: hacia un horizonte decolonial. *Arteterapia*, (17), 155-163. https://revistas.ucm.es/index.php/ARTE/article/view/76260/4564456560651.

Oviedo, A. (2022). Inclusión, exclusión, justicia social. *Revista Andina de Educación*, *6*(1). http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2631-28162022000300100.

Parks, E. S. y Calderón, J. (2022). Bimodal multilingual education: recognizing the linguistic resources of a diverse deaf world. *International Journal of Bilingual Education and Bilingualism*, *25*(7), 2699-2710.

Ponce, G. (2022). Literatura de tradición desde la inclusión y la justicia social. *Chakiñan. Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, (16), 116-127. http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?pid=S2550-67222022000100116&script=sci_arttext.

Rawls, J. (2012). *Teoría de la justicia*. Fondo de Cultura Económica.

Roselló, R. y Hung, F. A. (2022). Breves notas sobre el acceso a la justicia de las personas en situación de discapacidad en Cuba. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, (17), 514-537. https://roderic.uv.es/items/c0091348-9c2e-46f9-b4ea-928df762b2ae.

Suri, H. (2020). Ethical considerations of conducting systematic reviews in educational research. En O. Zawacki, M. Kerres, S. Bedenlier, M. Bond y K. Buntins (eds.), *Systematic reviews in educational research: Methodology, perspectives and application* (pp. 41-54). Springer. https://link.springer.com/chapter/10.1007/978-3-658-27602-7_3.

Tai, J., Ajjawi, R., Bearman, M. y Wiseman, P. (2020). Conceptualizations and measures of student engagement: A worked example of systematic review. En O. Zawacki, M. Kerres, S. Bedenlier, M. Bond y K. Buntins (eds.), *Systematic reviews in educational research: Methodology, perspectives and application* (pp. 91-110). Springer. https://link.springer.com/chapter/10.1007/978-3-658-27602-7_6.

Teira, C. y Sotillo, M. (2024). La figura de facilitación de acceso a la justicia. Comparación internacional de un reto formativo. *Siglo Cero*, *55*(1), 11-27. https://revistas.usal.es/tres/index.php/0210-1696/article/view/31685.

The Union of the Physically Impaired Against Segregation (UPIAS) y The Disability Alliance (22 de noviembre de 1975). *Fundamental principles of disability*. https://disability-studies.leeds.ac.uk/wp-content/uploads/sites/40/library/UPIAS-fundamental-principles.pdf.

Trujillo, H. (2023). El acceso a la justicia: análisis de brechas, caminos y vulnerabilidad a las demandas a partir de la Encuesta de necesidades legales de Uruguay en 2021. *Revista de la Facultad de Derecho*, (55). http://www.scielo.edu.uy/pdf/rfd/n55/2301-0665-rfd-55-e204.pdf.

Vargas, J. y Muñoz, K. (2024). Personas sordas, extranjeras en el aula. Dispositivos de hospitalidad en educación. *Praxis Educativa*, *28*(2), 1-20. https://doi.org/10.19137/praxiseducativa-2024-280214.

World Federation of the Deaf (18 de agosto de 2023). The Legal Recognition of National Sign Languages. https://wfdeaf.org/news/the-legal-recognition-of-national-sign-languages/.

Wu, L. Y. (2024). The implementation of CRPD article 13 access to justice in Hong Kong. *The International Journal of Disability and Social Justice*, *4*(1), 60-81. https://www.jstor.org/stable/48774417.

Revista *Ratio Juris* Vol. 20 N.º 41, 2025, DOI: 10.24142/raju.v20n41a4, pp. 95-116 © UNAULA

ARTÍCULO CIENTÍFICO

A (DES)CONSTRUÇÃO: DO DESENVOLVIMENTO CAPITALISTA-COLONIAL-EUROCÊNTRICO: PERSPECTIVAS À LUZ DO *BUEN VIVIR*

THE (DE)CONSTRUCTION OF CAPITALIST-COLONIAL-EUROCENTRIC DEVELOPMENT: PERSPECTIVES IN THE LIGHT OF *BUEN VIVIR*

LA (DE)CONSTRUCCIÓN DEL DESARROLLO CAPITALISTA-COLONIAL-EUROCÉNTRICO: PERSPECTIVAS A LA LUZ DEL *BUEN VIVIR*

CÉSAR AUGUSTO COSTA*
MARTIANE JAQUES LA FLOR**
LORENZO BORGES DE PIETRO***

Recibido: 20 de mayo de 2025 - Aceptado: 22 de septiembre de 2025 -
Publicado: 30 de noviembre de 2025
DOI: 10.24142/RAJU.V20N41A4

Cómo citar: Costa, C. A., Jaques La Flor, M., & Borges de Pietro, L. (2025). La (De)construcción del Desarrollo capitalista-colonial-eurocéntrico: perspectivas a la luz del Buen Vivir. Ratio Juris (UNAULA), 20(41). Recuperado a partir de https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/1751, DOI: 10.24142/raju.v20n41a4

* Sociólogo. Docente no Programa de Pós-Graduação em Direito e Justiça Social da Universidade Federal do Rio Grande (FURG). Lattes: http://lattes.cnpq.br/4666300272493509, Google Scholar: https://scholar.google.com.br/citations?user=11-s-moAAAAJ&hl=pt-BR, ORCID: https://orcid.org/0000-0002-7190-6606, correio eletrônico: csc193@hotmail.com

** Advogada. Doutoranda em Política Social e Direitos Humanos na Universidade Católica de Pelotas (UCPEL). Lattes: http://lattes.cnpq.br/8451002383972376, ORCID: https://orcid.org/0000-0002-2597-9409, correio eletrônico: jaqueslafor@gmail.com

*** Advogado. Doutorando do Programa de Pós-Graduação em Direito na Universidade de Santa Cruz do Sul (UNISC). Lattes: http://lattes.cnpq.br/0371923070439783, ORCID: https://orcid.org/0000-0002-3969-237X, correio eletrônico: lorenzo.pietrob@gmail.com

Resumo

O artigo propõe refletir a definição de desenvolvimento, estabelecida pelo modelo capitalista como herança da experiência colonial eurocêntrica, e a partir da cosmovisão elencada pelos povos originários, visará compreender essa vivência de comunhão com a natureza, o que denominamos *buen vivir*. De outro modo, a partir da lógica eurocêntrica o desenvolvimento é tido como um crescimento material, ou seja, como um processo que objetiva ampliar a reprodução do capital às custas da devastação dos povos e da natureza. Essa definição desenvolvimentista é marcada por dois fatores, a degradação da natureza e o apagamento dos povos originários (na razão eurocentrada, primitivos/não modernos), que se dá pela imposição na necessidade de exploração desenfreada da natureza, à revelia dos conhecimentos ancestrais, como requisito indispensável ao desenvolvimento da sociedade moderna capitalista. Assim, organizamos o texto em dois tópicos: no primeiro, situaremos o contexto de desenvolvimento capitalista eurocêntrico que impõe a dominação e degradação da natureza e o apagamento dos povos originários em contraste com a legislação brasileira. Por fim, num segundo tópico se adentra na necessidade e a forma de se romper com a visão eurocêntrica de desenvolvimento capitalista eurocentrado, no horizonte de estabelecer uma leitura à luz do *buen vivir* que se dirige na contramão do atual projeto civilizatório.

Palavras-chave: *buen vivir*, desenvolvimento capitalista colonial, natureza, povos originários.

Abstract

The article proposes to reflect on the definition of development established by the capitalist model as a legacy of the Eurocentric colonial experience. Based on the worldview of indigenous peoples, it aims to understand this experience of communion with nature, which we call *buen vivir*. On the other hand, from a Eurocentric perspective, development is seen as material growth, that is, as a process that aims to expand the reproduction of capital at the expense of the devastation of peoples and nature. This developmentalist definition is marked by

two factors: the degradation of nature and the erasure of indigenous peoples (in Eurocentric terms, primitive/non-modern), which occurs through the imposition of the need for unbridled exploitation of nature, in defiance of ancestral knowledge, as an indispensable requirement for the development of modern capitalist Society. We have thus organized the text into two topics: in the first, we will situate the context of Eurocentric capitalist development that imposes domination and degradation of nature and the erasure of native peoples in contrast to Brazilian legislation. Finally, in a second topic, we look at the need and the way to break with the Eurocentric vision of Eurocentric capitalist development, with a view to establishing a reading in the light of *buen vivir*, which runs counter to the current civilization project.

Keywords: *buen vivir*, colonial capitalist development, nature, native peoples.

Resumen

El artículo propone reflexionar sobre la definición de desarrollo, establecida por el modelo capitalista como herencia de la experiencia colonial eurocéntrica, y a partir de la cosmovisión expuesta por los pueblos originarios, tratará de comprender esa experiencia de comunión con la naturaleza, lo que denominamos buen vivir. Por otra parte, desde la lógica eurocéntrica, el desarrollo se considera un crecimiento material, es decir, un proceso que tiene como objetivo ampliar la reproducción del capital a costa de la devastación de los pueblos y la naturaleza. Esta definición desarrollista está marcada por dos factores: la degradación de la naturaleza y el borrado de los pueblos originarios (en la lógica eurocéntrica, primitivos/no modernos), que se produce por la imposición de la necesidad de una explotación desenfrenada de la naturaleza, en contra de los conocimientos ancestrales, como requisito indispensable para el desarrollo de la sociedad capitalista moderna. Así, hemos organizado el texto en dos partes: en la primera situamos el contexto del desarrollo capitalista eurocéntrico que impone la dominación y la degradación de la naturaleza y la borradura de los pueblos originarios en contraste con la legislación

brasileña, y en la segunda abordamos la necesidad de romper con la visión eurocéntrica del desarrollo capitalista eurocéntrico, con el fin de establecer una lectura a la luz del *buen vivir*, contraria al actual proyecto civilizatorio.

Palabras-clave: *buen vivir*, desarrollo capitalista colonial, naturaleza, pueblos indígenas.

Introdução

O trabalho propõe repensar a definição de desenvolvimento, estabelecida pelo modelo capitalista, herança da experiência colonial eurocêntrica, e a partir da visão dos povos originários se estabelecer uma vivência em comunhão com a natureza, cujo processo denominamos de *buen vivir*.

A modernidade, apesar de ser um fenômeno significativo nas culturas, é justificada a partir da visão eurocentrista (Quijano, 2005), se autointitula como uma civilização mais desenvolvida, e com isto, adota de maneira nítida uma posição de superioridade do europeu sobre os povos considerados primitivos/atrasados pelos colonizadores europeus (Dussel, 1993).

Nesse contexto, a partir de uma visão eurocêntrica o desenvolvimento é tido como crescimento material, ou seja, aumento dos lucros da forma mais veloz e rentável, no menor prazo de tempo e com os menores riscos ao capital (Boff, 2017). Essa definição desenvolvimentista é marcada por dois fatores, a degradação da natureza e o apagamento dos povos primitivos/não modernos, que se dá pela imposição na necessidade de exploração desenfreada da natureza, à revelia dos conhecimentos milenares, como requisito indispensável ao desenvolvimento da sociedade moderna.

De outra banda, para o pensamento latino-americano crítico, a compreensão de desenvolvimento comporta duas visões (Dussel, 1993): a) desenvolvimento como emancipação e progresso econômico-material inscrito no marco da modernidade e, b) desenvolvimento como violência, exclusão e negação do outro/a, cujo processo é visto na lógica do projeto civilizatório da modernidade.

A partir dessa ótica, é que se elabora o presente artigo, assim parte-se da seguinte problemática: De que forma é possível reformular a definição de desenvolvimento, a fim preservar o meio ambiente, enquanto se assegura o progresso? Se faz necessário romper com esta visão exposta, e, para tanto, se necessita da adoção do constitucionalismo andino que inclui cultura e sabedoria do povo originário ou "não moderno" para refundar o Estado vigente, sob a meta de um *buen vivir*, ou seja, em uma comunhão com a natureza, entendendo que um é tudo, e tudo é um (Boff, 2017), para então se adotar uma visão biocêntrica de desenvolvimento.

O texto foi desenvolvido através da metodologia de pesquisa bibliográfica, legislativa e documental apoiados com base crítica na perspectiva descolonial latino-americana (Costa e Loureiro, 2019; Dussel, 1993; 2000;

Mignolo, 2003; Porto-Gonçalves, 2002; 2015a; 2015b; Prestes, 2014; Quijano, 2022; 2005; Wolkmer e Machado, 2011) entre outros/as.

O ensaio está estruturado em dois grandes tópicos. No primeiro, situaremos o contexto de desenvolvimento capitalista eurocêntrico que impõe a dominação e degradação da natureza e o apagamento dos povos originários no contexto latino-americano. No segundo tópico se adentra na necessidade e a forma de se romper com a visão eurocêntrica de desenvolvimento para se estabelecer a visão do *buen vivir*, de forma permitir a existência de um horizonte contrário a lógica eurocêntrica colonial capitalista. Ao fim, pontuaremos a relevância de um novo projeto civilizatório ecológico, pluriversal e transmoderno (Dussel, 1993) a fim de superação da mercantilização da natureza sob uma forma de rompimento com o atual modelo desenvolvimentista capitalista moderno-eurocêntrico.

Noção eurocentrista-capitalista de desenvolvimento e suas consequências na natureza

Na perspectiva de Quijano (2005), a globalização é a culminação de um processo que começou com a constituição da América e do capitalismo colonial/moderno e eurocentrado como um novo padrão de poder mundial. Um dos centros desse padrão de poder é a classificação social da população mundial de acordo com a ideia de raça que sinaliza a experiência básica da dominação colonial configurada nas dimensões do poder mundial, incluindo sua racionalidade, o eurocentrismo. Consequentemente, a globalização da natureza integra esse projeto colonial/moderno, e como tal desumaniza e menospreza tudo, demonstrando desvaloriza os nativos e seus símbolos, bem como com sua relação com a natureza (Césaire, 2020).

A degradação cada vez maior da natureza tem sua origem na expropriação capitalista eurocêntrica, baseada na exploração dos povos, uma vez que de acordo com de Sousa Santos e Chaui (2013) "o universal é produto da transformação histórica do fundacional eurocentrismo ocidental" (p. 59). A globalização produz a marginalização do lugar, e a pauta oculta da modernidade é a colonialidade. Pois para os autores, a globalização consiste "no processo pelo qual determinada condição ou entidade local estende a sua influência a todo o globo e, ao fazê-lo, desenvolve a capacidade de designar como local outra condição social ou entidade rival" (de Sousa Santos e Chaui, 2013, p. 58).

Adentrando o debate latino-americano, podemos assinalar que a colonialidade não se confunde com colonialismo, este último termo está adstrito ao período temporal da colonização, enquanto colonialidade se refere ao vínculo que existe entre aquele passado e o presente, resultando no poder daquela experiência colonial. Segundo Quijano (2022),

> colonialidade do poder é conceito que dá conta de um dos elementos fundantes do atual padrão de poder, a classificação social básica e universal da população do planeta em torno da ideia de "raça". Essa ideia e a classificação social e baseada nela (ou "racista") foram originadas há 500 anos junto com a América, Europa e o capitalismo. É a mais profunda e perdurável expressão da dominação colonial e foram impostas sobre toda a população do planeta no curso da expansão do colonialismo europeu. Desde então, no atual padrão mundial de poder, impregnam todas e cada uma das áreas de existência social e constituem a mais profunda e eficaz forma de dominação social, material e intersubjetiva, e são, por isso mesmo, a base intersubjetiva mais universal de dominação política dentro do atual padrão de poder (p. 6).

A partir disso, compreendemos que a "colonialidade do poder" (Quijano, 2022) é um conceito interrelacionado aos legados que o colonialismo europeu produziu nas formas sociais de conhecimento. Dessa forma, o sociólogo peruano identifica que as marcas do colonialismo nas sociedades contemporâneas permanecem nas formas de discriminação social, uma vez que a hierarquia racial, social, política e econômica foi determinante pelo colonialismo europeu na América Latina e suas culturas (Quijano, 2022).

Segundo Mignolo (2017), o conceito de colonialidade materializado pelo grupo modernidade/colonialidade, não pretende ser um conceito totalitário, mas um conceito que especifica um projeto particular: o da ideia da modernidade e do seu lado constitutivo e mais escuro, a colonialidade, que surgiu com a história das invasões europeias de Abya Yala, Tawantinsuyu e Anahuac, com a formação das Américas e do Caribe e o tráfico maciço de africanos escravizados. Na visão de Pazello (2014), a colonialidade é relacional e opera, produzindo conflitos, em vários campos: político, jurídico, econômico, lançando conflitos, por isso, a necessidade de eliminação desse padrão de poder. Nesse sentido, Aimé Césaire (2020) pontua que

> entre colonizador e colonizado, só há espaço para o trabalho forçado, a intimidação, a pressão, a polícia, os mostos, o roubo, o estupro, a imposição cultural, o desprezo, a desconfiança, o necrotério, a presunção, a grosseria, as elites descerebradas, as massas aviltadas. Nenhum contato humano, porém, relações de dominação e submissão que transformam o homem colonizador em peão, e capataz, em carcereiro, em açoite, e o homem nativo em instrumento de produção. É minha vez de apresentar uma equação: colonização = coisificação (p. 24).

Ou seja, a colonialidade explora culturas e territórios em nome da geração do lucro, isto é, o coisifica. E, de mesmo modo faz em relação a natureza, vista apenas como produto, a ser explorado em nome do progresso, uma vez que o caráter do poder é colonial/moderno, capitalista e eurocentrista, ou seja, a produção do conhecimento é eurocêntrica. Na visão de Quijano (1992), o eurocentrismo faz parte da colonialidade das relações de poder. Bloqueia a capacidade de autoprodução e auto-expressão cultural, já que pressiona para a imitação e a reprodução. Na dimensão do conhecimento, incide uma perspectiva reducionista, na qual são separados faculdades e experiências, tornando isolados entre si, elementos da realidade que não existem separadas. Tal fator não reconhece não só como necessária, mas como legítima a diversidade, porque só a admite como justificativa da desigualdade.

Quijano (2005) indica uma "racionalidade ou perspectiva de conhecimento que se torna mundialmente hegemônica colonizando e sobrepondo-se a todas as demais, prévias ou diferentes, e a seus respectivos saberes concretos" (p. 115). Costa e Loureiro (2019) sob uma perspectiva ambiental, assinalam que

> existe uma colonialidade na apropriação da natureza, entendida tanto como resultado da construção no interior da modernidade de formas econômico-instrumentais de se pensar e explorar o ambiente, quanto como expressão de processos concretos de expropriação territorial que sustentam a lógica prevalecente da acumulação capitalista e mantém em funcionamento o sistema-mundo colonial-moderno (p. 678).

Isto indica que as culturas e conhecimentos não europeus e as formas de produzi-los foram silenciados e objetivados como inferiores, subalternos, místicos ou não científicos, invalidando toda a produção originária local. Destarte a produção europeia de modernidade foi possível por meio do eu-

rocentrismo, na lógica de superioridade do pensamento branco europeu que promoveu o apagamento de suas identidades e culturas ancestrais violentados pelo colonizador.

A modernidade, por sua vez, é um fenômeno constituído não apenas europeu ou ocidental já que se desenvolveu com vigor e violência sob as culturas da América Latina, porém o mito da modernidade, justifica o centro intelectual hegemônico no centro-norte da Europa Ocidental (Quijano, 2005). Dessa forma, Mignolo (2017) indica que

> a colonialidade, em outras palavras, é constitutiva da modernidade —não há modernidade sem colonialidade—. Por isso, a expressão comum e contemporânea de "modernidades globais" implica "colonialidades globais" no sentido exato de que a matriz colonial de poder (MCP) é compartilhada e disputada por muitos contendedores: se não pode haver modernidade sem colonialidade, não pode também haver modernidades globais sem colonialidades globais (p. 2).

Dussel (2005) conceitua a modernidade como um "mito" como sendo aquele em que a civilização moderna se autodescreve como mais desenvolvida e superior, em uma clara posição eurocêntrica, sendo assim, obriga-se moralmente a desenvolver os mais primitivos através daquele caminho seguido pela Europa, o que demonstra a "falácia desenvolvimentista". Para impor a civilização ao bárbaro opositor, a violência deve ser um recurso a ser utilizado, falseando a guerra justa colonial, fazendo das vítimas, holocaustos do herói civilizador, já que o opositor ao processo civilizatório é culpado, já que a modernidade é tida por emancipatória e, por último, como ressalta Dussel (2005), "pelo caráter 'civilizatório' da 'Modernidade', interpretam-se como inevitáveis os sofrimentos ou sacrifícios (os custos) da 'modernização' dos outros povos 'atrasados' (imaturos), das outras raças escravizáveis, do outro sexo por ser frágil, etcetera" (p. 30).

Dentro deste lastro, a modernidade, então, é uma invenção europeia, um mito que necessita ser descontruído para libertação das vítimas por ele atingidas. Essa desconstrução passa por um estudo de teoria crítica decolonial. Para Porto-Gonçalves (2002),

> dominar a natureza, sabemos, é o fundamento da civilização moderna construída pelos europeus à sua imagem e semelhança e, para isso, os povos a serem dominados foram assimilados à natureza começando

> por considerá-los selvagens que significa, rigorosamente, os que são da selva, logo, aqueles que devem ser dominados pela cultura, pelo homem (europeu, burguês, branco e masculino) vê-se, logo, que a invenção do europeu civilizado é, ao mesmo tempo, a invenção do selvagem e, assim, a invenção da modernidade é inseparável da invenção da colonialidade (p. 218).

A condição de colonização é inferiorizar o diferente (Porto-Gonçalves, 2002), o europeu, branco, civilizado e moderno, coloca-se como o ponto de chegada e como espelho futuro dos outros povos (Quijano, 1992), neste contexto a relação existente entre o capital e o trabalho comandou a dinâmica da sociedade, subjugando e dominando a natureza, em descompasso com a relação de simbiose que havia entre os povos originários e o meio ambiente (Porto-Gonçalves, 2002).

Assim, a busca pelo desenvolvimento passa a ser uma obrigatoriedade imposta, como afirmam de Sousa Santos e Chaui (2013) "o direito ao desenvolvimento se tornou no dever de desenvolvimento" (p. 87). E, na linha eurocentrista/capitalista o modelo de desenvolvimento vigente é aquele elaborado a partir da exploração capitalista dos recursos existente, sejam humanos ou ambientais. Sem demora, o desenvolvimento pode ser visto como o crescimento de uma sociedade, com foco eminentemente econômico, a despeito de outros fatores. E, uma vez adotada uma perspectiva capitalista, um melhor nível de desenvolvimento equivale a maximização do lucro, isto é, da produção da sociedade, pois a busca pelo crescimento econômico não se importa com as consequências (Chomsky, 2020).

Sob esse viés a humanidade parece ter esquecido as mazelas decorrentes das guerras mundiais, que compromissaram a humanidade, e deram origem as Constituições hoje vigentes, a salvaguardar o Planeta. Tão logo finda a Segunda Grande Guerra, a humanidade passou a implementar uma economia de bens de consumo, onde a demanda por recursos naturais não renováveis galgou níveis sem precedentes (Ribeiro *et al.*, 2008).

Assim, foi possível pela primeira vez, perceber a capacidade de autodestruição da humanidade a longo prazo, como na destruição ambiental (Chomsky, 2017). Em um cenário de curto prazo, a humanidade já havia demonstrado esta capacidade de destruição com os bombardeios atômicos de Hiroshima e Nagasaki, em 1945. Com isso, é possível parafrasear o físico Robert Oppenheimer, ao citar o trecho do poema hindu *Baghavad Gita*,

após o sucesso do Projeto Manhattan e a criação da bomba atômica: agora nos tornamos a morte, a destruidora de mundos, demonstrada pela aptidão do modelo desenvolvimentista de causar significativo impacto no mundo através da manutenção de estilo de vida, e não somente por atos de terror como o uso de armas nucleares.

Esses elementos evidenciam que a demanda da humanidade sobre a biocapacidade do planeta é medida pelo índice denominado "Pegada Ecológica". Atualmente, essa demanda já ultrapassou a biocapacidade do planeta. No ano de 2024, o dia da sobrecarga do planeta —data na qual a demandada por recursos ultrapassa a capacidade de dispor recursos do planeta— foi em 1º de agosto, o que demonstra que no momento atual a humanidade necessita de 1.7 planetas Terra. Assim, afirma o jurista italiano Luigi Ferrajoli (2022):

> A nossa geração causou danos irreversíveis e crescentes ao nosso ambiente natural. Massacramos espécies inteiras de animais, envenenamos o mar, poluímos o ar e a água, desmatamos e desertificamos milhões de hectares de terra. O atual desenvolvimento desregulado do capitalismo, insustentável no plano ecológico, está envolvendo nosso planeta como uma metástase, pondo em risco, em pouco tempo, a própria habitabilidade (pp. 10-11).

Em poucas décadas, a humanidade triplicou seus números, visto que nos dias atuais há mais de 8 bilhões de seres humanos, e em nome do modelo de desenvolvimento adotado, a natureza é constantemente destruída, por meio da extração de recursos energéticos —os quais foram acumulados ao longo de milhões de anos de nossa história— não renováveis, dos desmatamentos e queimadas. Ou seja, este modelo força os limites naturais do planeta, conforme salientam de Sousa Santos e Chaui (2013):

> Em 2012, diversos recordes de perigo climático foram ultrapassados nos EUA, na Índia, no Ártico, e os fenômenos climáticos repetem-se com cada vez maior frequência e gravidade. Aí estão as secas, as inundações, a crise alimentar, a especulação com produtos agrícolas, a escassez crescente de água potável, o desvio de terrenos agrícolas para os agrocombustíveis e o desmatamento das florestas (p. 89).

Tais práticas constituem um imperativo categórico do mercado, que despreza externalidades, e menospreza o destino do planeta e da raça huma-

na (Chomsky, 2017). Diante deste cenário, não é de se espantar que o relógio do juízo final marque 90 segundos para a meia-noite, ou seja, se está cada vez mais próximos de se chegar a um ponto irreversível, se já não chegamos neste (Chomsky, 2017).

Desta forma, constatamos a necessidade de se superar a atual noção de desenvolvimento que despreza as externalidades e consequências, visando adotar um novo parâmetro que possibilite que o progresso venha acompanhado da preservação ambiental, a fim de se afastar o ponteiro da meia noite, pois conforme afirma Chomsky (2020): "Precisamos; caso contrário, estamos condenados" (p. 101).

Seguindo a trilha da reflexão, apontaremos para uma proposta de desconstrução do desenvolvimento capitalista-colonial-eurocentrado a partir da perspectiva do *buen vivir*.

Um horizonte: por uma abordagem latino-americana do *buen vivir*

Em época recente da AL emerge um novo ciclo sociopolítico de lutas, a partir da década de 1990, baseado nos saberes e cosmovisões ameríndias e relacionado às demandas de reconhecimento dos povos e nacionalidades indígenas subsumidos historicamente (Wolkmer e Scussel, 2025).

O Constitucionalismo latino-americano, também nominado Constitucionalismo Andino, ou ainda Constitucionalismo Transformador é aquele que rompe com o passado colonial eurocêntrico com a refundação do Estado a partir do olhar inclusivo da cultura e sabedoria do povo originário local (Wolkmer e Machado, 2011). Nesta nova visão, o *buen vivir* é a meta, buscada nos conhecimentos milenares indígenas e no convívio com a natureza, reconhecendo nesta uma personalidade autônoma.

Tal perspectiva deste Constitucionalismo tem sido inovadora na ordem do Estado de Direito, passando a novas implicações, sobretudo, diferenciado para cultura constitucional nas suas várias etapas históricas e tão logo por uma concepção pluriversal no tratamento dos direitos originários. Sendo assim, a tradição do constitucionalismo liberal oligárquico, mostrou-se insuficiente para explicar as sociedades colonizadas, ao que se contrapôs o constitucionalismo "andino, plurinacional e transformador", mediante os processos constituintes, das mudanças políticas e dos direitos emergentes nos países latino-americanos.

Neste horizonte, segundo Wolkmer e Scussel (2025), asseveram que a constituição assume no constitucionalismo pluralista andino, elementos distintos ao modelo tradicional moderno. Para eles, a constituição não deve ser considerada somente uma matriz geradora de processos políticos, mas resultante de correlações de forças e de lutas sociais em um dado momento histórico do desenvolvimento da sociedade de forma a materializar uma forma de poder, que se assegura pela convivência e coexistência de concepções diversas, divergentes e participativas.

Assim, a partir do constitucionalismo andino possuem perspectivas descoloniais, tendo iniciado processos de transformação em direção à realidade social concreta, apesar de que o potencial emancipatório das Constituições andinas (Bolívia e Equador), seja dificultado pelas contradições que balizam sua determinação mais radical, fundado nas cosmovisões dos povos indígenas, que assegura direitos próprios à natureza e direitos ao desenvolvimento do *buen vivir* (Wolkmer, 2013).

O tratamento dispensado à *Pachamama*, frequentemente traduzido como "Mãe Terra" ou "Mãe de Todos" é utilizado na Constituição do Equador: "Art. 71. La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos".

O reconhecimento de sujeito de direitos à Pachamama e a positivação do *buen vivir*, representam o novo pensar biocêntrico em que se deve orientar o desenvolvimento, buscando contrapor a lógica do eurocentrismo. Isto é, na reconstituição dos laços comunitários, como forma institucional plural ancestral dos povos originários, autóctones ou campesinos nos países andinos, que compreende outros projetos culturais e civilizatórios, em associação coletiva no núcleo das comunidades, cujas experiências e práticas convergem para a construção de uma outra cultura jurídica (Wolkmer e Scussel, 2025).

O *buen vivir* ou *vivir bien* é viver em comunhão ou simbiose com a natureza, rompendo o ciclo parasitista explorador, com destaque a desobjetificação da natureza e sua consequente desmercantilização. Ou seja, é considerar o meio ambiente não como uma fonte de recursos a serem explorados para benefício do mercado. Tal necessidade vem exposta no princípio alquímico que dita que tudo é um, e um é tudo, ressaltando a importância de todos os seres no mundo, e codependência destes para o equilíbrio do meio ambiente.

Em diálogo crítico do *buen vivir* com a Ética da Libertação na realidade ameríndia latino-americana, consideramos a existência de um relevante legado que resiste apesar da brutal dominação que ocasionou o epistemicídio de culturas, bem como as múltiplas explorações impetradas pelo histórico do colonialismo (Dussel, 2000). O intensivo ataque aos povos originários e tradicionais na América Latina frente as violações empreendidas pelo capitalismo colonial predatório nos mobilizam a valorizarmos o modo de viver destas comunidades, como também com o que é produzido de forma comunitária, uma vez que que tal fator tem ligação direta com a relação estabelecida com o território.

Aqui, vislumbramos uma possibilidade relacional com a Ética da Libertação, pois esta não intenciona ser apenas guia para momentos históricos, pelo contrário: é uma filosofia crítica instrumentalizada pelas minorias, sobretudo, apropriada pelos que estão às margens do projeto civilizatório da modernidade. Para Dussel (2000): "Trata-se de uma ética cotidiana, desde e em favor das imensas maiorias da humanidade excluídas da globalização, na presente 'normalidade' histórica vigente" (p. 16).

A natureza existe no espaço geográfico, que é *locus* de coexistência também do diverso e da cultura (Porto-Gonçalves, 2002), o fato é que vivemos numa teia da vida, onde não há uma separação do ser humano do meio ambiente natural, tampouco uma superioridade daquele, pois todos os seres vivos têm seu valor, e a raça humana é apenas um fio particular que forma essa teia (Capra, 1996). Ou seja, deve-se partir da ideia, estabelecida pelos princípios alquímicos que ditam que tudo é um, e um é tudo, ressaltando a importância de todos os seres no mundo, e codependência destes para o devido equilíbrio do meio ambiente, cuja complexidade é característica.

Esses fatores indicam que há complexidade quando as partes do todo, conquanto inseparáveis, possuem ligação interdependente entre elas, do todo com as partes e das partes com o todo (Morin, 2003), expondo-nos todos a riscos, numa denominada *sociedade de risco* (Beck, 1998), cuja expressão da década de 1980, alega aos riscos após a sociedade industrial, que influenciaram na maneira como criamos e mantemos as instituições atuais.

A expressão *sociedade de risco*, resume a época da sociedade moderna que se opõe às formas de vida tradicionais, como também questiona os efeitos de uma modernização bem-sucedida, das quais surgem perigos inimagináveis e não controláveis. Giddens compartilha da teoria do risco de Beck, entendendo o risco como global e socialmente construído.

Em síntese, o que se quer transmitir é o sentido de entrelaçamento e de interdependência de todos os fenômenos e a dominação da natureza até sua exasperação não é condizente com o futuro comum, uma contraposição entre a "ideologia planetarista, da Mãe Terra" e a "Pátria Mãe" (Porto-Gonçalves, 2015a). Seguindo a leitura de Boff (2017), destacamos que

> desenvolvimento, na prática, é sinônimo de crescimento material. Não nos iludamos: no mundo empresarial e dos negócios, o importante é ganhar dinheiro com o menor investimento possível, com a máxima rentabilidade possível, com a concorrência mais agressiva possível e no menor tempo possível (pp. 39-41).

Podemos reiterar, que a época atual é marcada por direitos de titularidade indefinida, ou transindividuais, dado que escapam da esfera individual e, cada vez mais possuem reflexos em escala global, conforme salienta Porto-Gonçalves (2002): "mais do que a geografia estamos diante de geo-grafias, enfim, do desafio geo-grafar nossas vidas, nosso planeta, conformando novos territórios, novas territorialidades" (p. 247). Segundo Morin (2013), "problemas essenciais nunca são parceláveis, e os problemas globais são cada vez mais essenciais" (pp. 13-14), isso se dá em especial no que se refere ao aquecimento global, conforme será adiante abordado.

O sistema capitalista moderno-colonial é fundado na violência com opressão e exploração, com destaque da natureza, muito embora a vida não possa ser pensada fora da natureza, como na tradição científica hegemônica eurocêntrica (Porto-Gonçalves, 2015a, p. 41). Ou, como registra Dussel (2000),

> o "eu europeu" constituiu as outras culturas como suas colônias sob sua vontade de domínio e a natureza como explorável e mediação para a obtenção de maior quantidade de valor de troca, então, sendo a natureza somente meio de produção pode ser destruída e com a acumulação dos dejetos prejudicar a reprodução da própria vida (p. 66).

Assim, o modelo de desenvolvimento de base capitalista-eurocentrista, é um modelo que despreza a terra e o território, além de ver os povos indígenas como empecilhos ao desenvolvimento e ao progresso. Isso se dá pautado na necessidade de inferiorização do diferente como condição essencial a colonização, conforme ressalta Porto-Gonçalves (2015a) "é da na-

tureza do pensamento/ação colonial inferiorizar o diferente como condição da sua colonização: ninguém coloniza ninguém coloniza ninguém que considere igual ou superior" (p. 410). Assim, essa visão ignora e se desfaz das comunidades indígenas e de seu conhecimento, como exposto por de Sousa Santos e Chaui (2013) no seguinte caso prático:

> Entre muitos outros, a situação dos povos Guarani Kaiowá, no Mato Grosso do Sul – vítimas constantes de políticas ambíguas por parte do Estado Brasileiro, que ora demarca terras, ora solicita a reintegração de posse em favor dos fazendeiros – é um exemplo de como os grandes interesses econômicos têm impactado, ao longo do tempo, as formas de organização territorial dos povos indígenas (p. 102).

Tal exemplo serve a demonstrar a voracidade do modelo de desenvolvimento colonizador, que busca ignorar o conhecimento tradicional visto como um obstáculo. O mercado obedece a uma lógica diversa da sustentabilidade, enquanto o desenvolvimento traz consigo a ideia linear e crescente de exploração da natureza, com desigualdade e acúmulo individual (lógica mercantilista), a sustentabilidade provém de uma lógica circular e cooperativa com interdependência do todo (Boff, 2017).

Nesse paradigma mercantilista se determina para quem e por quem os recursos naturais são extraídos, incluído os trajetos entre os lugares, conforme afirma Porto-Gonçalves (2015b) "como se vê, é toda a questão política que está implicada no cerne do desafio ambiental, por meio do território" (p. 291). Assim afirma Löwy (2014) "a dinâmica do capital exige a transformação em mercadoria de todos os bens comuns naturais, o que conduz, mais cedo ou mais tarde, à destruição do ambiente" (p. 62).

Em razão disso, Dussel (2012) propõe a transmodernidade, que não se confunde com uma nova etapa da modernidade, mas uma nova época do mundo, para além dos pressupostos típicos da modernidade, do capitalismo, do eurocentrismo e do colonialismo, migrando para câmbios ontológicos perante a existência da natureza, do trabalho, da propriedade e de outras culturas. Nesse sentido, ele chama a atenção à importância das populações indígenas nessa luta, uma vez que sua influência tem conseguido superar tais barreiras da modernidade/colonialidade e adotar uma concepção transmoderna. Assim, demonstra Chomsky (2017),

> o país cuja postura é a mais forte em relação ao aquecimento global é a Bolívia, que tem população de maioria indígena e requisitos constitucionais para proteger os "direitos da natureza". O Equador, país onde a população indígena também é numerosa, é o único exportador de petróleo que conheço cujo governo está procurando auxílio para ajudar a manter esse petróleo no solo em vez de produzi-lo e exportá-lo —e o solo é o lugar onde ele deveria estar— (p. 164).

Essa lógica da dominação é descortinada nos discursos de descolonialidade, os quais propõem através de um processo epistemológico, modificar formas coloniais de fazer e pensar a política, a economia e o direito (Lopes e da Silveira, 2016). Nesse desiderato a forma como se comunga com a natureza tem de ser desmercantilizada, deseuropeizada, por fim, descolonizada.

Considerações finais

Em linhas conclusivas, retomaremos o problema que originou esse artigo: *de que forma é possível reformular a definição de desenvolvimento, a fim preservar o meio ambiente, enquanto se assegura o progresso?* Constatamos a necessidade de se abandonar a concepção desenvolvimentista de base capitalista, colonizadora, eurocêntrica, a qual desumaniza e violenta os povos nativos e toma a natureza como um mero produto a ser explorado. Nessa linha, o desenvolvimento é tido como o crescimento de uma sociedade, com foco eminentemente econômico, a despeito de outros fatores, uma sociedade melhor desenvolvida é aquela que mais lucra ou mais explora a matéria prima à sua disposição.

Ao longo do texto, evidenciamos que o atual modelo de sociabilidade vigente, ignora e subalterniza os povos originários e tradicionais e seu conhecimento ancestral, objetivados como inferiores, irracionais, atrasados, etc. Processo estruturado a partir da violência em face daquele tido como inferior, como um elemento essencial do colonialismo, da qual a modernidade eurocêntrica segue promovendo dinâmicas de silenciamento étnico, social e cultural, a fim de apagar qualquer resquício não europeu nele existente, apontando o que Quijano (2005) cunhou de colonialidade do ser.

Do ponto de vista econômico capitalista, trata-se de um modelo baseado numa lógica de extração dos recursos naturais que avança numa velocidade alarmante. Assim, se expressa que a busca por desenvolvimento moderno-capitalista causa danos irreparáveis ao meio ambiente, por outro

lado, se almeja a transformação do atual modelo de sociabilidade em sua relação com o uso dos recursos naturais.

A proposta adotada ao longo do segundo tópico para responder a essa questão diretamente ligada ao aspecto do apagamento da cultura dos povos originários e tradicionais. Nisso, o constitucionalismo latino-americano desponta como percussor a partir de uma ótica de alteridade as culturas dos povos originários a fim de perspectiva voltada ao *buen vivir* que busca uma outra forma de relacionamento com a natureza e culturas, que é incompatível com o ciclo exploratório do modelo capitalista.

Portanto, é necessário se buscar estabelecer um novo projeto civilizatório ecológico, pluriversal e transmoderno (Dussel, 1993), a fim de superarmos a mercantilização da natureza, a exemplo das práticas adotadas na Bolívia e Equador, que estabelecem a meta do *buen vivir* no horizonte de romper com o modelo desenvolvimentista capitalista moderno-eurocêntrico.

Referências

Beck, U. (1998). *La sociedad del riesgo: Hacia una nueva modernidad*. Tradução de Jorge Navarro, Daniel Jiménez e Maria Rosa Borrás. Paidós.

Boff, L. (2017). *Sustentabilidade: O que é-o que não é*. Editora Vozes.

Capra, F. (1996). *A teia da vida: Uma nova compreensão científica dos sistemas vivos*. Tradução de Newton Roberval Eichemberg. Editora Cultrix.

Césaire, A. (2020). *Discurso sobre o colonialismo*. Tradução de Cláudio Willer. Veneta.

Chomsky, N. (2017). *Quem manda no mundo?* Tradução de Renato Marques. Crítica.

Chomsky, N. (2020). *Internacionalismo ou extinção: Reflexões sobre as grandes ameaças à existência humana*. Tradução de Renato Marques. Crítica.

Costa, C. A. e Loureiro, C. F. (2019). A questão ambiental a partir dos "sem direitos": uma leitura em Enrique Dussel. *E-curriculum*, *17*(2), 673-698. https://revistas.pucsp.br/index.php/curriculum/article/view/34549/29014.

de Sousa Santos, B. e Chaui, M. (2013). *Direitos humanos, democracia e desenvolvimento*. Cortez.

Dussel, E. (1993). *1492: O encobrimento do outro. A origem do mito da modernidade*. Editora Vozes.

Dussel, E. (2000). *Ética da libertação: na idade da globalização e da exclusão*. Editora Vozes.

Dussel, E. (2005). Europa, modernidade e eurocentrismo. Em E. Lander (org.), *A colonialidade do saber: eurocentrismo e ciências sociais. Perspectivas latino-americanas* (pp. 25-34). Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO). https://biblioteca-repositorio.clacso.edu.ar/bitstream/CLACSO/14084/1/colonialidade.pdf.

Dussel, E. (2012). Agenda para um diálogo inter-filosófico Sul-Sul. *Filosofazer*, *21*(41), 11-30.

Ferrajoli, L. (2022). Por que uma Constituição da Terra? *Revista de Direito Brasileira*, *31*(12), 4-18.

Lopes, R. F. e da Silveira, E. (2016). Discurso constitucional colonial: um olhar para a decolonialidade e para o "novo" constitucionalismo

latino-americano. *Pensar*, *21*(1), 271-297. http://periodicos.unifor.br/rpen/article/view/2939/pdf.

Löwy, M. (2014). Lutas ecossociais dos indígenas na América Latina. *Crítica Marxista*, *21*(38), 61-69.

Mignolo, W. D. (2003). *Histórias locais/Projetos globais: Colonialidade, saberes subalternos e pensamento liminar*. Tradução de Solange Ribeiro de Oliveira. Editora Universidade Federal de Minas Gerais (UFMG).

Mignolo, W. D. (2017). Colonialidade: O lado mais escuro da modernidade. *Revista Brasileira de Ciências Sociais*, *32*(94), 1-18.

Morin, E. (2003). *A cabeça bem-feita: Repensar a reforma, reformar o pensamento*. Bertrand Brasil.

Pazello, R. (2014). *Direito insurgente e movimentos populares: o giro descolonial do poder e a crítica marxista ao direito*. [Tese de doutorado em Direito]. Universidade Federal do Paraná. https://acervodigital.ufpr.br/handle/1884/36287.

Porto-Gonçalves, C. W. (2002). Da geografia às geo-grafias: um mundo em busca de novas territorialidades. Em A. E. Ceceña e E. Sader (coords.), *La guerra infinita: Hegemonía y terror mundial* (pp. 217-256). Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO).

Porto-Gonçalves, C. W. (2015a). Pela vida, pela dignidade e pelo território: um novo léxico teórico político desde as lutas sociais na América Latina/Abya Yala/Quilombola. *Ciencias Sociales: Desafíos y Perspectivas*, (41), 1-10.

Porto-Gonçalves, C. W. (2015b). *A globalização da natureza e a natureza da globalização*. Civilização Brasileira.

Quijano, A. (1992). Notas sobre a questão da identidade e nação no Peru. *Estudos Avançados*, *6*(16), 73-80. https://www.scielo.br/j/ea/a/HGhkC4xVR3mfb8pythJphVG/?format=pdf&lang=pt.

Quijano, A. (2005). Colonialidade do poder, eurocentrismo e América Latina. Em E. Lander (org.), *A colonialidade do saber: eurocentrismo e ciências sociais. Perspectivas latino-americanas* (pp. 107-130). Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO).

Quijano, A. (2022). Colonialidade, poder, globalização e democracia. *Novos Rumos*, *17*(37), 4-28. https://revistas.marilia.unesp.br/index.php/novosrumos/article/view/2192.

Ribeiro, M. F., de Souza, L. e Assunção, J. A. (2008). Estudo do indicador de sustentabilidade "Pegada Ecológica": uma abordagem técnico-empírica. *Revista Ibero Americana de Estratégia*, *7*(1), 29-37.

Serres, M. (1990). *O contrato natural*. Tradução de Serafim Ferreira. Instituto Piaget.

Wolkmer, A. C. (2013). Pluralismo crítico e perspectivas para um novo constitucionalismo na América Latina. Em A. C. Wolkmer e M. Petters (orgs.), *Constitucionalismo latino-americano: Tendências contemporâneas* (pp. 19-42). Juruá.

Wolkmer, A. C. e Machado, L. (2011). Tendências contemporâneas do constitucionalismo latino-americano: Estado plurinacional e pluralismo jurídico. *Pensar*, *16*(2), 371-408.

Wolkmer, A. C. e Scussel, E. (2025). Repensando a democracia desde os horizontes do constitucionalismo na América Latina. *Seqüência. Estudos Jurídicos e Políticos*, *44*(95), 1-36.

Revista *Ratio Juris* Vol. 20 N.º 41, 2025, DOI: 10.24142/raju.v20n41a5, pp. 117-144 © UNAULA

ARTÍCULO CIENTÍFICO

LA ACCIÓN DE REPETICIÓN COMO MECANISMO CLAVE PARA RECUPERAR EL ERARIO

THE ACTION FOR REPETITION AS A KEY MECHANISM FOR RECOVERING PUBLIC FUNDS

A AÇÃO DE REPETIÇÃO COMO MECANISMO CHAVE PARA A RECUPERAÇÃO DO ERÁRIO

RODRIGO LIZCANO QUINTERO*
ROCÍO MILENA DEANTONIO ROJAS**

Recibido: 20 de mayo de 2025 - Aceptado: 22 de septiembre de 2025 -
Publicado: 30 de noviembre de 2025
DOI: 10.24142/RAJU.V20N41A5

Resumen

La acción de repetición se erige como un mecanismo fundamental en la restauración y la preservación del erario en Colombia. Este proceso legal, de vital importancia para el sistema jurídico del país, tiene

Cómo citar: Lizcano Quintero, R., & Deantonio Rojas, R. M. (2025). La acción de repetición como mecanismo clave para recuperar el erario. *Ratio Juris*, 20(41), xx-xx. https://doi.org/10.24142/raju.v20n41a5

* Abogado titulado de la Universidad Cooperativa de Colombia. Especializado en Derecho Administrativo y candidato al título de magíster en Derecho Administrativo de la Universidad Libre de Colombia. Cuenta con diez años de experiencia en el sector público. Correo electrónico: rodrigoquintero94@hotmail.com

** Abogada titulada, especializada en Derecho Administrativo y candidata al título de magíster en Derecho Administrativo de la Universidad Libre de Colombia. Cuenta con doce años de experiencia en el sector público. Correo electrónico: rocio.deantonio@tocancipa.gov.co

como objetivo principal recuperar los recursos que se han desembolsado como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos de conciliación, cuando dichos desembolsos resultan de actos dolosos o de culpa grave cometidos por servidores públicos. En el artículo se exploran a fondo las implicaciones clave de la acción de repetición en relación con la restauración del patrimonio público. Con un enfoque cualitativo y un estudio de tipo exploratorio, se analiza cómo este mecanismo legal desempeña un papel crucial en la protección de los recursos estatales y cómo ha evolucionado a lo largo del tiempo para abordar los desafíos y las complejidades que enfrenta en la actualidad.

Palabras clave: acción de repetición, erario, responsabilidad patrimonial, servidores públicos, recuperación de recursos.

Abstract

The action for repetition stands as a fundamental mechanism for the restoration and preservation of public funds in Colombia. This legal process, of vital importance to the country's judicial system, primarily aims to recover resources that have been disbursed as a result of condemnatory sentences or conciliation agreements, when such disbursements result from deliberate wrongful acts or gross negligence committed by public officials. This manuscript will thoroughly explore the key implications of the action for repetition in relation to the restoration of public assets. Through a qualitative approach and

an exploratory study, it analyzes how this legal mechanism plays a crucial role in protecting state resources and how it has evolved over time to address the challenges and complexities it currently faces.

Keywords: action for repetition, public funds, patrimonial liability, public officials, resource recovery.

Resumo

A ação de repetição erige-se como um mecanismo fundamental na restauração e preservação do Erário na Colômbia. Este processo legal, de vital importância para o sistema jurídico do país, tem como objetivo principal recuperar os recursos que foram desembolsados em consequência de sentenças condenatórias ou acordos de conciliação, quando tais desembolsos resultam de atos dolosos ou de culpa grave cometidos por servidores públicos. No seguinte manuscrito, explorar-se-ão a fundo as implicações-chave da ação de repetição em relação à restauração do património público. Através de uma abordagem qualitativa e um estudo de tipo exploratório, analisa-se como este mecanismo legal desempenha um papel crucial na proteção dos recursos estatais e como evoluiu ao longo do tempo para abordar os desafios e as complexidades que enfrenta atualmente.

Palavras-chave: ação de repetição, erário, responsabilidade patrimonial, servidores públicos, recuperação de recursos.

Introducción

La acción de repetición es una herramienta legal fundamental para la protección de los recursos públicos en un Estado de derecho. Esta acción se diseñó para salvaguardar los intereses de la sociedad y garantizar que el dinero destinado al bienestar común no se malverse debido a conductas irregulares de los servidores públicos, los exservidores públicos, los particulares o los agentes del Estado. Su importancia radica en su capacidad de hacer que aquellos que causen daño al erario asuman la responsabilidad económica de sus acciones.

En este contexto, es necesario analizar la Ley 678 de 2001, que regula la acción de repetición en el marco del Estado social de derecho establecido por la Constitución Política de 1991 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este mecanismo legal se erige como un pilar de la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión pública. Por lo tanto, es fundamental evaluar su eficacia y su aplicación en la práctica.

Este artículo tiene como objetivo destacar las implicaciones clave de la acción de repetición en relación con la restauración del patrimonio público. Para entender mejor este concepto, es fundamental comenzar por explorar la responsabilidad de los funcionarios públicos y los agentes del Estado en lo que respecta a la protección del erario. La acción de repetición, enmarcada en el artículo 90 de la Constitución Nacional de Colombia, representa la responsabilidad del Estado cuando un particular sufre un daño que no debería soportar debido a la conducta antijurídica de los funcionarios públicos o de los agentes del Estado (Cortés, 2015).

En esencia, esta herramienta legal busca reparar los daños que el patrimonio público haya sufrido como consecuencia de las acciones indebidas de los servidores públicos. Los delitos, los crímenes, las faltas disciplinarias y los hechos constitutivos que contribuyen al deterioro patrimonial son problemáticas recurrentes en la sociedad colombiana, sobre todo en la función administrativa del Estado (Aparicio y Valenzuela, 2019). Se infiere que la consecuencia de los errores de los funcionarios y de su conducta dolosa han sido cuantiosas demandas en contra del Estado colombiano que se han incrementado progresivamente y que representan un gran costo para el país.

Para el año 2019, en Colombia se presentaron 398 000 demandas en contra de las entidades de la nación que alcanzan un valor de 380 billones de pesos, de los cuales 8,7 billones de pesos de sentencias condenatorias se

encuentran sin pagar, lo que ha generado grandes pérdidas al Estado, una deficiente gestión administrativa y la falta de un mayor control y de vigilancia ejercida por las altas cortes, a través de la jurisprudencia y la legislación de los entes gubernamentales (El Nuevo Siglo, 2019).

A raíz de la indebida administración que ciertos particulares han conferido a los recursos públicos del Estado colombiano, se han evidenciado el menoscabo y la amenaza contra los mismos. Este fenómeno subraya la insuficiencia de la acción administrativa ejercida por el Estado en relación con la acción de repetición y la aplicación de la Ley 678 de 2001 (Hernández, 2018).

No obstante, a pesar de que la mencionada normativa se promulgó con el propósito de normar la responsabilidad inherente al patrimonio público de los funcionarios y los exfuncionarios públicos, otorgando al Estado la facultad de recuperar a través de la acción de repetición los montos pagados como sanciones debido a los perjuicios ocasionados por los actos dolosos o gravemente culposos de dichos funcionarios públicos, resulta aún incierto si esta herramienta es efectiva para la recuperación de estos recursos, a pesar de que han transcurrido dos décadas desde su promulgación (Aparicio y Valenzuela, 2019).

La situación planteada se origina debido al incumplimiento de las disposiciones legales, lo cual se refleja en la reincidencia de los servidores públicos que cometen actos ilícitos contra el erario. Estos actos no se sancionan conforme a las medidas disciplinarias correspondientes. Además, las demandas tienden a iniciarse mucho después de que ocurren los hechos, y la recopilación de pruebas se retrasa varios años después de la comisión de las faltas. La primera instancia del fallo se demora aproximadamente cuatro años, y posteriormente el asunto llega al Consejo de Estado.

Estos factores inciden en la dilación del proceso y la pérdida de documentos e información, lo que dificulta la obtención de un resultado favorable para la recuperación de los fondos del erario. Como resultado, los casos de responsabilidad del Estado no se reducen, ya que al no judicializar adecuadamente a los funcionarios, no cumplen con sus obligaciones como representantes del Estado (Gómez, 2018).

Teniendo en cuenta los procedimientos estipulados en la Ley 678 de 2001 en el ámbito legal, surge la necesidad de analizar si esta normativa contribuye de manera efectiva a la recuperación de los fondos destinados al erario. Esto lleva a plantear la siguiente pregunta: ¿cómo ha influido la acción de repetición en la preservación del patrimonio público en Colombia?

Esta investigación aborda los elementos que afectan la eficacia o la ineficacia de la acción de repetición en Colombia. Se basa en una revisión bibliográfica que abarca diversos estudios, artículos científicos, tesis de pregrado y de maestría de varias facultades de derecho, así como documentos jurisprudenciales de las altas cortes, información de los ministerios del Interior y de Justicia, y datos obtenidos de la Procuraduría y la Contraloría General.

Para realizar un análisis preciso de la problemática, la investigación considera como punto de referencia la Constitución Política de Colombia de 1991, a partir de la cual se promulgó la primera normativa relacionada con la acción de repetición. El enfoque abarca hasta el año 2019 en el contexto del derecho administrativo, que enmarca la acción de repetición como el procedimiento que debe seguir el ente estatal contra los servidores públicos que causen un menoscabo patrimonial a la nación mediante su conducta dolosa o gravemente culposa. La delimitación geográfica se restringe al territorio colombiano, ya que la Ley 678 de 2011, relacionada con la acción de repetición, es aplicable en todo el país a personas naturales y jurídicas, tanto públicas como privadas.

En términos conceptuales, este artículo se centra en variables como la acción de repetición, los recursos erarios, el patrimonio público, la responsabilidad estatal y la responsabilidad patrimonial, entre otros. El objetivo general consiste en analizar la acción de repetición como mecanismo en Colombia y su influencia en la recuperación del patrimonio público. De este objetivo general se desprenden varios objetivos específicos. El primero busca identificar el origen, la evolución y el desarrollo de la acción de repetición en Colombia, dada su importancia para imputar responsabilidades al Estado colombiano. El segundo apunta a determinar la influencia de la Ley 678 de 2001 en el comportamiento de los servidores públicos en Colombia con respecto a la acción de repetición. Y el tercero busca describir la contribución de la acción de repetición en el resarcimiento del erario en el país (Aparicio y Valenzuela, 2019).

Este estudio también aborda los aspectos disciplinarios relacionados con la acción de repetición y su influencia en las sanciones disciplinarias para los servidores públicos, con el fin de determinar si la aplicación actual de la Ley 678 de 2001 es efectiva o no en la recuperación de los recursos públicos (Calderón y Pérez, 2011). A través de esta investigación se proporciona información valiosa a los legisladores para que evalúen si los mecanismos establecidos en la Ley 678 de 2001 son suficientes para garantizar

la recuperación del patrimonio público o si se requieren nuevas normas o estrategias para fortalecer los existentes.

Responsabilidad fiscal y acción de repetición: origen, evolución y efectividad

La responsabilidad fiscal y la acción de repetición son dos conceptos intrínsecamente ligados al ámbito jurídico y administrativo que han desempeñado un papel fundamental a lo largo de la historia legal. La responsabilidad fiscal, en esencia, se remonta al inicio de la civilización, cuando las autoridades eran responsables de gestionar los recursos públicos con diligencia y transparencia. Este principio básico ha perdurado a lo largo de los siglos, evolucionando y adaptándose a las cambiantes estructuras gubernamentales y jurídicas. En paralelo, la acción de repetición, como mecanismo legal, ha evolucionado a partir de sistemas legales históricos que buscaban garantizar la responsabilidad de los funcionarios públicos en caso de daño al erario.

Con el tiempo, la responsabilidad fiscal y la acción de repetición se han convertido en pilares del derecho administrativo. En la actualidad, estos conceptos se han integrado de manera sólida en el ordenamiento jurídico de numerosos países, estableciendo una base legal para la fiscalización y la rendición de cuentas de los funcionarios públicos. A medida que la sociedad y la administración gubernamental evolucionan, también lo hacen las leyes y regulaciones que rigen la responsabilidad fiscal y la acción de repetición.

La efectividad de estas herramientas legales es un tema de constante debate y estudio. Si bien se conciben como mecanismos para salvaguardar los recursos públicos y garantizar la integridad en la gestión gubernamental, su implementación no siempre ha alcanzado los resultados deseados. Los desafíos contemporáneos, como la complejidad de las estructuras administrativas y la necesidad de una mayor transparencia, han arrojado luz sobre la eficacia de la responsabilidad fiscal y la acción de repetición en la actualidad.

Diferencias entre la responsabilidad fiscal y la acción de repetición

Para comprender a fondo las diferencias entre la responsabilidad fiscal y la acción de repetición en el contexto colombiano, es fundamental examinar a los actores y los mecanismos que rigen estas figuras legales. En Colombia, las contralorías territoriales, la Contraloría General de la Repú-

blica y la Auditoría General de la República son las entidades encargadas de ejercer el control fiscal. Estas instituciones desempeñan un papel crucial en la vigilancia y la supervisión de la gestión de los recursos públicos. Paralelamente, el proceso de resarcimiento de los daños patrimoniales incluye dos elementos fundamentales: la conducta dolosa o negligente, atribuible a un individuo encargado de la gestión fiscal, y el detrimento patrimonial que se le imputa al Estado, estableciendo así una relación de causalidad entre estos dos elementos.

Sin embargo, es imperativo también abordar un aspecto controvertido que ha surgido en relación con la responsabilidad fiscal. La Sentencia C-619 de 2002, emitida por la Corte Constitucional, establece la responsabilidad fiscal del funcionario que actúa como instructor del proceso. Esta sentencia impone el requisito de demostrar que la conducta del instructor se aboca a identificar una culpa grave en lugar de una culpa leve. No obstante, esta disposición ha suscitado debates, ya que algunos sostienen que podría incentivar conductas reprochables y simplificar la comprobación de la culpa leve, lo que potencialmente podría conducir a la impunidad y, en última instancia, a un menoscabo del patrimonio público (Ordóñez, 2007).

A lo largo del tiempo, Colombia ha enfrentado una serie de demandas relacionadas con la mala gestión de los recursos públicos por parte de los funcionarios estatales, lo que ha causado el detrimento de dichos recursos. En respuesta, han surgido dos figuras jurídicas, la responsabilidad fiscal y la acción de repetición, que buscan abordar estas cuestiones de manera drástica. A pesar de que son dos conceptos autónomos, en ocasiones se confunden, ya que las personas jurídicas generalmente están sujetas a la responsabilidad fiscal. En términos generales, la responsabilidad fiscal implica la repetición que puede llevar a cabo el Estado contra los funcionarios que, por acción o por omisión, generen un detrimento en la administración, mientras que la acción de repetición se aplica a los funcionarios y no a particulares que hayan contribuido al menoscabo de los recursos públicos.

El control fiscal en Colombia, definido en la Constitución de 1991, recae en la Contraloría General de la República y tiene la responsabilidad de supervisar la gestión fiscal tanto de los particulares como de la administración pública. Su objetivo principal es garantizar la ejecución adecuada de los recursos públicos. Por otro lado, la Ley 610 de 2010 se centra en el resarcimiento de los daños causados al patrimonio público y establece que la responsabilidad fiscal se refiere al compromiso del Estado de responder patrimonialmente por los errores de sus funcionarios, lo que confiere a esta

noción una connotación penal, a diferencia de la acción de repetición, que tiene un enfoque civil.

Al explorar las diferencias entre la responsabilidad fiscal y la acción de repetición en el contexto legal colombiano, se revela un panorama complejo y esencial para el funcionamiento del Estado. Estas figuras legales, aunque independientes en su aplicación, convergen en el propósito fundamental de resguardar los recursos públicos y asegurar la rendición de cuentas de los agentes estatales. No obstante, su interpretación y su aplicación han suscitado debates y desafíos que ponen de manifiesto la necesidad constante de perfeccionar y ajustar el marco legal (Lizcano y Deantonio, 2021). La correcta comprensión de estas diferencias no solo es relevante desde una perspectiva jurídica, sino que también arroja luz sobre el compromiso de Colombia en la lucha contra la corrupción y en la búsqueda de una gestión fiscal transparente y eficaz, que redunde en un beneficio sostenible para la sociedad y el patrimonio estatal.

La operancia de la acción de repetición como mecanismo de la función pública

La operancia de la acción de repetición como mecanismo de la función pública en Colombia se ha visto influenciada por una serie de factores que han limitado su eficacia en la recuperación de los recursos patrimoniales del Estado. Uno de los principales obstáculos radica en la cuantía de las condenas impuestas, muchas de las cuales son excesivamente elevadas y pueden llevar a la ruina al condenado o a la falta de solvencia económica para afrontarlas, lo que dificulta la posibilidad de que estos recursos regresen al Estado.

Además, la acción de repetición, al ser de carácter civil y no público, no puede establecerla cualquier persona, lo que limita su accesibilidad y su popularidad. La prueba sumaria, requerida para llamar en garantía, tampoco ha proporcionado los resultados esperados, debido a la falta de cooperación por parte de las entidades responsables de realizar el llamamiento.

Otro factor que influye en la ineficacia de la acción de repetición es el desconocimiento del antecedente, ya que a menudo se ignora la expresión de caducidad de la acción. Además, la insolvencia de los responsables y la falta de solicitud de medidas cautelares también han contribuido a prolongar los procesos y han dificultado la recuperación de los recursos.

Para abordar estas deficiencias, se plantean medidas correctivas que incluyen establecer el llamamiento a la garantía como regla general cuando las pruebas de responsabilidad sean concluyentes, imponer límites en el monto de las condenas, evitar las dilaciones en los tratamientos y los fallos, eliminar la exigencia del pago efectivo como requisito para iniciar una acción de repetición y otras reformas destinadas a mejorar la eficacia de este mecanismo (Soler y Jiménez, 2009).

Ahora bien, es importante resaltar que el papel de los funcionarios en el Estado ha sido relevante desde 1951. En esa época no tenían ninguna responsabilidad con respecto al ejercicio de sus funciones, y si en algún momento era necesario compensar un daño, debían hacerlo directamente ante los particulares perjudicados. En Colombia, se adoptaron los principios de Francia sobre la acción de repetición o el llamamiento en garantía, pero a pesar de incorporar estos conceptos en la normativa, el Estado no ha logrado resolver la situación (Jiménez y Soler, 2012).

A lo largo de los años, se ha condenado al Estado a pagar sumas significativas de dinero, y la acción de repetición se ha vuelto ineficaz debido a las contradicciones en la normativa. La falta de eficacia de la acción de repetición se debe a que las demandas pocas veces logran establecer la responsabilidad de los funcionarios, lo que impide la recuperación de los fondos públicos. Según un análisis que abarcó 51 casos revisados por el Consejo de Estado entre 2006 y 2010, solo en 7 de esos casos se ordenó repetir contra el agente estatal, lo que representa apenas el 13,7 % de los procesos con una sentencia condenatoria a favor del Estado (Jiménez y Soler, 2012). Varios factores limitan la acción de repetición. Las entidades públicas pagan las condenas, pero utilizan poco este mecanismo. Además, los funcionarios temen recurrir a la acción de repetición para evitar las represalias. Es necesario comprender el tratamiento de la acción de repetición, ya que proporciona información valiosa sobre los aspectos normativos que afectan negativamente su eficacia y sugiere acciones correctivas que el Estado debe implementar para mejorar su efectividad.

Un análisis estadístico revela que el 58,68 % de los casos de acción de repetición incluyen sumas considerables, el 30,54 % son de menor cuantía y el 9,45 % son de mínima cuantía. En cuanto a las condenas, el 35,16 % se relaciona con nulidades y restablecimientos del derecho, el 60,62 % resulta de desvinculaciones de servidores públicos y el 23,95 % corresponde a condenas de acción de reparación directa. En cuanto a las entidades deman-

dantes, el 50,98 % son de nivel municipal, el 27,91 % son de nivel nacional, el 18,02 % son de nivel departamental y el 2,64 % son entidades autónomas constitucionales (Rayo *et al.*, 2009).

Estos resultados sugieren que la acción de repetición es ineficaz debido a numerosos vacíos que dificultan su aplicación, así como a la falta de compromiso de los representantes legales de las entidades públicas, que a menudo actúan en pro de intereses personales, económicos o políticos, lo que lleva a la ignorancia frente a los procesos de acción de repetición o al retraso deliberado en el proceso, y deriva en fallos absolutorios a favor del servidor responsable.

Existen diversas razones que contribuyen a la ineficacia de la acción de repetición en el sistema legal. En primer lugar, no se suelen tomar medidas cautelares para proteger los intereses de la entidad pública, lo que debilita su posición en los casos. Además, las sumas de las condenas suelen ser excesivamente elevadas, lo que dificulta aún más el proceso de recuperación. Para iniciar una acción de repetición, se requiere un pago en efectivo que debe desembolsar el Estado, y los plazos para que este realice dicho pago suelen ser demasiado prolongados. Estos factores han generado una gran cantidad de ineficiencias y lagunas legales en la acción de repetición, y es fundamental analizar cómo esto ha afectado los resultados de los procesos en diferentes estados administrativos del país. Además, se ha observado que las sentencias condenatorias emitidas por las entidades públicas consideran cuantías insignificantes, lo que limita la capacidad de recuperar los recursos del Estado. Se han identificado un sistema clientelista y una gran corrupción en las relaciones entre los jefes, los asesores jurídicos y los subalternos, lo que facilita que los funcionarios estatales evadan el pago de las condenas. Además, se ha notado que prevalecen las acciones de reparación directa y las conciliaciones que el Estado se ve obligado a pagar. En vista de estos factores, se plantea que, para mejorar la eficacia de la acción de repetición, es necesario contar con funcionarios estatales de alta calidad y evitar que los Comités de Conciliación los integren miembros directivos de la entidad, en lugar de miembros independientes (Valencia, 2010). En consecuencia, se hace necesario llevar a cabo una reforma integral de la acción de repetición para abordar las causas subyacentes de su ineficacia y explorar oportunidades de mejora.

Por otro lado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional establece condenas excesivas que los servidores públicos no pueden pagar, lo cual se

agrava por las restricciones en sus actividades laborales, como al postularse como candidatos o al volver a trabajar en el sector público. Además, se ha notado que los órganos municipales omiten la creación de los Comités de Conciliación, a pesar de que esta es un requisito necesario. También se ha identificado que cuando la acción de repetición involucra a funcionarios de alto rango en la entidad no se cumple con el requisito de procedibilidad debido a las influencias y a las conexiones personales. Estas situaciones han llevado a una disminución en la tramitación de las demandas de acción de repetición, ya que a menudo no se pueden ejecutar debido a los incumplimientos de los requisitos procesales (Mayorga, 2010).

En consecuencia, son muy pocas las demandas que fallan a favor del Estado y en contra de los servidores públicos. Esta información es valiosa, ya que revela las desventajas en términos de procedimiento de la acción de repetición y cómo esto afecta la recuperación de recursos destinados a la preservación del patrimonio cultural. Además, destaca cómo la corrupción desempeña un papel importante en la ineficacia y la falta de operatividad de esta ley.

Estudios en torno a la inoperancia de la acción de repetición

La acción de repetición en Colombia enfrenta una serie de desafíos y problemas que limitan su efectividad. Estos problemas incluyen la falta de conocimiento entre los funcionarios, la mora judicial, la falta de pronunciamientos condenatorios, la inadecuada composición de los Comités de Conciliación y la falta de seguimiento y de la supervisión efectiva de los procesos.

La efectividad de la acción de repetición se ha visto limitada debido a varios factores. En primer lugar, se ha observado que aproximadamente el 17,5 % de los miembros de los Comités de Conciliación y Defensa Judicial carecen de los conocimientos necesarios sobre los requisitos establecidos por la Ley 678 de 2001 para el proceso inicial de una acción de repetición (Castro *et al.*, 2018). Además, se ha identificado que factores como la sobrecarga de trabajo de los miembros de los comités, los altos costos políticos, la dependencia jerárquica, la ineficacia de los comités, los recursos limitados asignados a la reparación y la falta de información sobre los casos son las principales causas de la inoperancia de la acción de repetición en Colombia (Calderón y Pérez, 2011).

Estos hallazgos proporcionan una mejor comprensión de por qué esta ley, a pesar de sus años de vigencia, no ha alcanzado la eficiencia esperada. Además, permiten identificar algunas de las causas subyacentes de su ineficacia. Como se mencionó anteriormente, se ha evaluado la efectividad de la acción de repetición mediante un análisis de casos. Durante el periodo 2006-2010, se examinaron 51 procesos de acción de repetición, de los cuales solo un pequeño número, equivalente al 13,7 %, falló a favor del Estado. Este porcentaje es notablemente bajo en comparación con las expectativas iniciales de la norma. Además, se ha constatado que la percepción general de los logros de la acción de repetición es negativa, y esto se atribuye al desconocimiento y a la falta de cultura entre los funcionarios, así como a las deficiencias en el cumplimiento de la norma y las condenas que a menudo resultan impagables (Jiménez y Soler, 2012).

Otro aspecto desalentador para el uso de la acción de repetición es que, en muchos casos, es la misma entidad la que decide si se puede iniciar una acción de repetición contra uno de sus funcionarios o exfuncionarios. Además, se ha identificado que los procesos a menudo terminan sin una sentencia condenatoria debido a problemas como la mala presentación y la argumentación inadecuada de las demandas, la falta de seguimiento continuo por parte de las entidades y la falta de conocimiento sobre la normativa y la jurisprudencia relacionadas con la acción de repetición (Jiménez y Soler, 2012).

En respuesta a estas problemáticas, se han propuesto posibles soluciones, como fortalecer el llamamiento en garantía, capacitar a los funcionarios sobre los mecanismos de la acción de repetición, mejorar la presentación de demandas, garantizar un seguimiento efectivo de los procesos y aumentar la participación y la supervisión de los órganos de control (Jiménez y Soler, 2012).

Además, se ha examinado la perspectiva de los funcionarios públicos y otros actores involucrados en el departamento del Meta, donde se ha encontrado un alto grado de desaprobación de la acción de repetición, ya que el 90 % de los encuestados la cataloga como desfavorable. Entre los factores que desalientan la iniciación de la acción de repetición se encuentra la conformación de los Comités de Conciliación, que a menudo están compuestos por funcionarios de la misma entidad y, por lo tanto, carecen de imparcialidad. También se mencionan la falta de conocimiento y la ausencia de pronunciamientos judiciales condenatorios como obstáculos para su uso.

Esto ha llevado al Gobierno municipal a pagar indemnizaciones en numerosos casos debido a la falta de uso del llamamiento en garantía (Carrillo y Amaya, 2014).

Otro estudio aborda la ineficacia de la acción de repetición desde la perspectiva de la operatividad jurídica y fiscal del Estado. Se ha encontrado que su falta de eficiencia se debe a los comportamientos inadecuados de los funcionarios y los defensores del Estado en el cumplimiento de la normativa. Además, se ha observado que la acción de repetición se aplica en muy pocos casos, y en los casos en que se aplica los resultados rara vez son favorables para el Estado. Se señala que se deben establecer consecuencias no solo en términos de sanciones disciplinarias, sino también en relación con otros aspectos para mejorar la operatividad de la acción de repetición (Díaz *et al.*, 2014).

Estudios en torno a la efectividad de la acción de repetición

Los estudios sobre la acción de repetición en Colombia han revelado una serie de desafíos y obstáculos que han limitado su eficacia. Para mejorar este mecanismo y garantizar la recuperación de los recursos públicos, se han propuesto medidas como fortalecer la capacitación de los funcionarios, otorgar un mayor impulso procesal a las demandas, involucrar a entidades como la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, y establecer límites en el monto de las condenas.

Los estudios sobre la acción de repetición han determinado que este mecanismo no ha cumplido con las expectativas establecidas por el ordenamiento jurídico en Colombia ni las expectativas de la sociedad en general. Se ha encontrado que resulta inviable debido a la falta de recuperación de los pagos de las condenas. Además, se han identificado la falta de objetividad en los Comités de Conciliación, la escasez de pruebas y la insolvencia de los funcionarios como factores que afectan su viabilidad.

La pregunta que surge es si la acción de repetición es efectiva, y se ha observado que las causas de su ineficacia están relacionadas con problemas como la falta de conocimiento de los integrantes de los comités, la presentación de demandas con precios excesivos, la limitación de los recursos en las entidades y la falta de información clara sobre los casos.

En cuanto a las cifras, se ha visto un aumento significativo en los pagos realizados por el Estado en relación con la acción de repetición en los

últimos diez años, pero la mayoría de estos pagos corresponden a perjuicios causados por funcionarios públicos. Esto ha generado un alto costo para el Estado, en lugar de la recuperación de los recursos.

Se plantea que es necesario cambiar los elementos sustantivos y procedimentales de la acción de repetición, fortalecer las sanciones para los funcionarios negligentes y garantizar la presencia de profesionales capacitados en los Comités de Conciliación. Estos cambios son fundamentales para mejorar la eficacia de la acción de repetición y evitar las pérdidas monetarias que ha experimentado el país.

Además, se ha analizado la situación de la acción de repetición en varios municipios, como Marinilla, Medellín, Rionegro, Guarne y La Ceja, y se ha encontrado que en muchos de ellos no se estructuran adecuadamente los Comités de Conciliación y se presentan deficiencias en la aplicación de la acción.

El análisis de la situación de la acción de repetición en diferentes municipios de Colombia ha puesto en evidencia patrones preocupantes. Por ejemplo, en el municipio de Marinilla se ha constatado que no existe una estructura organizativa sólida en el Comité de Conciliación, lo que limita la capacidad de llevar a cabo un análisis efectivo de los casos de repetición. Además, la falta de identificación clara del sujeto pasivo en las demandas puede complicar aún más el proceso.

En Medellín se ha observado un escenario diferente, donde se cuenta con un comité establecido y registros adecuados de las actas. Sin embargo, esto no garantiza necesariamente una mayor eficacia, ya que la calidad de las decisiones tomadas por el comité y su capacidad para recuperar los recursos públicos también son factores críticos.

En el caso de Rionegro se encontró que el Comité de Conciliación se creó en el año 2014, lo que indica un retraso en la implementación de esta estructura. Además, aunque se han llevado a cabo estudios sobre acciones de repetición, no se han proporcionado las actas correspondientes, lo que plantea interrogantes sobre la transparencia y la documentación adecuada de los procesos.

Por otro lado, se determinó que en los municipios de Guarne y La Ceja prácticamente no se ejerce la acción de repetición. Esto se debe en parte a la falta de pruebas sólidas y a la ausencia de un análisis exhaustivo de los elementos probatorios necesarios para que las demandas prosperen. Estos hallazgos indican que, a nivel municipal, la aplicación efectiva de la

acción de repetición es un desafío en curso que requiere atención y reformas para garantizar la protección del erario y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Elementos jurídicos de la acción de repetición

La acción de repetición es un concepto jurídico fundamental en el ámbito del derecho administrativo que permite a las entidades públicas recuperar los recursos pagados indebidamente a particulares o a terceros. Para que esta acción sea efectiva, se apoya en varios elementos jurídicos clave.

En primer lugar, es necesario que exista un pago indebido por parte de una entidad pública, es decir, que se haya realizado un desembolso de fondos que no estaba respaldado por una base legal sólida o que se haya efectuado en contravención de las normativas vigentes.

Además, es fundamental establecer un nexo causal claro entre el pago indebido y la actuación de un agente público. Se debe demostrar que la pérdida de recursos públicos se produjo como resultado directo de un acto o una omisión de un funcionario o una entidad gubernamental.

La responsabilidad del agente público juega un papel central en la acción de repetición. Debe demostrarse que el funcionario o la entidad gubernamental involucrados en el pago indebido actuaron de manera negligente, imprudente o dolosa, lo que llevó a la pérdida de fondos públicos.

Además, es importante tener en cuenta que la acción de repetición generalmente está sujeta a plazos y procedimientos específicos que deben cumplirse para que esta sea válida. Estos plazos y procedimientos pueden variar según la jurisdicción y las leyes aplicables.

#2 Componentes de la responsabilidad objetiva, la responsabilidad civil y la responsabilidad patrimonial

La responsabilidad es un pilar esencial del sistema jurídico que busca reparar los daños causados por las conductas ilícitas. Se distinguen las responsabilidades subjetivas y las objetivas, y en Colombia la responsabilidad estatal y de los funcionarios públicos es un tema de importancia que se rige por principios legales y constitucionales.

La responsabilidad es un concepto fundamental en el ámbito jurídico que se refiere a la obligación de reparar un daño. Generalmente, queda a discreción de la víctima buscar la reparación del daño, con el objetivo de restaurar su situación anterior al incidente. La responsabilidad tiene su origen

en el deber o la obligación impuesta por una normativa legal y busca que una persona responda por un daño causado como resultado de una acción o inacción, ya sea propia o de terceros. En su sentido más amplio, la responsabilidad abarca cualquier acción que provoque una reacción al afectar los intereses de otras personas, convirtiéndolas en víctimas de un perjuicio que se debe compensar (Cuenca y Beltrán, 2015).

El origen de la responsabilidad objetiva se remonta a Francia, con la creación del influyente fallo "blanco", que buscó poner fin a las irregularidades de la administración pública. Esta forma de responsabilidad se centró en que el Estado respondiera por los daños causados en el ámbito de la administración pública, más que en las relaciones entre particulares, estableciendo reglas específicas que involucraban al Estado y los derechos privados.

Sin embargo, surgieron dificultades en relación con la responsabilidad de la administración pública, ya que se buscó vincular la participación de los agentes del Estado en casos de daño, sin depender de la voluntad individual del agente. De esta situación surgieron dos teorías: la teoría del riesgo y la teoría del daño especial, que cobraron relevancia debido a las constantes demandas en contra del Estado. Estas teorías coexisten con la responsabilidad por culpa, un aspecto característico del sistema francés que se ha trasladado a la legislación y la teoría colombiana.

La noción de responsabilidad objetiva difiere de la de responsabilidad subjetiva, ya que se relaciona con obligaciones de resultados y de medios, y considera la culpa en función del sistema legal para determinar si se origina a partir de las obligaciones de resultado. La responsabilidad objetiva implica asumir un riesgo de acuerdo con los términos del contrato, aunque se puede exonerar de responsabilidad en caso de fuerza mayor, siempre y cuando se justifique la excepción del dolo de la víctima (Rodríguez, 2016).

En este contexto, Rodríguez (2016) define la responsabilidad objetiva como la ocurrencia de un perjuicio al cual se le había sido asignado el riesgo previamente, y es responsabilidad del deudor compensar dicho perjuicio. Sin embargo, la excepción para no responder implica demostrar el dolo por parte de quien alega que ha sufrido el perjuicio.

Por otro lado, la responsabilidad civil se desarrolló en el siglo XIX y se enfoca en quien causa un daño a través de su acción, siendo responsable de todo el daño y la culpa, con la obligación principal de reparar el perjuicio. En Colombia, la responsabilidad civil se basa en el Código Civil

Colombiano, específicamente en los títulos XII y XXXIV del Libro Cuarto. Los elementos esenciales de la responsabilidad civil incluyen el daño, la culpa y el nexo causal, teniendo en cuenta que el daño es indemnizable y se refiere a la pérdida de bienes patrimoniales, que la culpa es un error de conducta que podría haberse evitado y que el nexo causal establece la conexión entre la acción y el efecto del daño (Guevara, 2017).

La responsabilidad civil se divide en dos regímenes: la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual. La primera se basa en la violación de un contrato prestablecido, mientras que la segunda se deriva de la comisión de un acto ilícito. En el ámbito contractual, existen diferentes grados de culpa, como la culpa grave, la culpa leve y la culpa levísima, que pueden influir en la obligación de indemnizar. En el ámbito extracontractual, cualquier grado de culpa genera la obligación de indemnizar.

En Colombia, antes de la reglamentación de la Constitución, no existía una responsabilidad estatal atribuida a los gobernantes. Fue con el tiempo y la necesidad del Estado que se involucró a los funcionarios en la reparación de daños causados por los gobernantes. La Constitución de 1886 fue el primer paso para incorporar la indemnización, vinculando al Gobierno como garante de la expropiación realizada por él o por los agentes del Estado (Moncada, 2017).

Se estableció una regla general que hacía a los funcionarios directamente responsables por los daños causados a la administración debido a faltas personales, cometidas o no en el ejercicio de su profesión. La ley también señaló que los funcionarios públicos debían ser responsables por extralimitarse en sus funciones, introduciendo conceptos de acción u omisión. En el siglo XIX, la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos de Colombia emitió la primera sentencia que condenó al Estado colombiano por daño a la propiedad de un particular. A partir de entonces, se creó la jurisdicción de lo contencioso administrativo en 1964, centrada en resolver asuntos relacionados con la responsabilidad de la administración pública.

El principio de la responsabilidad es fundamental en el ordenamiento jurídico, ya que establece las pautas para las relaciones entre los ciudadanos y el Estado, especialmente los agentes estatales, que son responsables de cumplir con las funciones administrativas. La responsabilidad patrimonial vincula tanto a funcionarios como a exfuncionarios y a particulares que hayan desempeñado funciones del Estado, especialmente en la celebración, la ejecución y la liquidación de los contratos públicos.

Desde el punto de vista procedimental, hay dos formas de vincular a un funcionario en asuntos de responsabilidad: el llamado en garantía a través del Código Contencioso Administrativo y la acción de repetición contra el funcionario. En todos los casos, la responsabilidad debe probarse plenamente para que proceda.

El tema probatorio se centra en demostrar la culpa grave o el dolo del autor del daño, lo que constituye un elemento subjetivo. Además, se debe cumplir con el requisito de procedibilidad ante el Comité de Conciliación. Sin embargo, esto puede dar lugar a decisiones sesgadas, y en ocasiones es posible que los funcionarios condenados no tengan los recursos para pagar las indemnizaciones, lo que contraviene el objetivo principal de recuperar el patrimonio público.

En la actualidad, la acción de repetición sigue siendo relevante, ya que se debe demostrar la culpa del autor del daño y cumplir con los requisitos legales para determinar si procede o no la acción. La finalidad de esta acción es proteger el patrimonio público, asegurando los principios de eficiencia y moralidad en pro del bienestar general y el cumplimiento de los fines del Estado. La responsabilidad patrimonial involucra a funcionarios y exfuncionarios, así como a particulares que han participado en contratos públicos, y se basa en la idea de que aquellos que causen un daño deben asumir la responsabilidad de repararlo (García y Cárdenas, 2015).

Características de la acción de repetición

La acción de repetición es una característica central en el contexto jurídico colombiano, principalmente relacionada con el Estado. Esta acción permite al Estado recuperar recursos que se han desembolsado en virtud de sentencias condenatorias o acuerdos de conciliación, cuando dichos desembolsos resultan de actos dolosos o de culpa grave cometidos por sus servidores públicos. Esta disposición se encuentra contemplada en varias normativas legales y ha evolucionado a lo largo del tiempo.

El Consejo de Estado, en su boletín sobre la evolución normativa de la acción de repetición, afirma que en 1976 los artículos 194 y siguientes del Decreto Ley 150 regulaban la responsabilidad civil de los empleados públicos y trabajadores oficiales en el ejercicio de la actividad contractual de las entidades públicas (Consejo de Estado, 2008). Estos artículos establecían la responsabilidad de los servidores del Estado por conductas dolosas o culpo-

sas en actividades contractuales consideradas inadecuadas. Esto condujo a la necesidad de crear la acción de repetición, ya que las acciones dolosas o culposas de los servidores públicos habían llevado a la pérdida de recursos del patrimonio público, que luego se debían pagar en indemnizaciones a terceros afectados por las acciones de dichos servidores.

Además, el Decreto Ley 222 de 1983, en condiciones similares a la regulación del Decreto 150 de 1976, determinó que los funcionarios públicos, incluidos aquellos que ya no ejercían ese cargo, serían responsables por los daños ocasionados a entidades públicas, contratistas o terceros debido a la celebración de contratos sin el cumplimiento total de los requisitos legales. Asimismo, estableció la procedencia de la acción de repetición, permitiendo que la entidad que hubiera realizado un pago imputable al agente o exagente repitiera contra ellos por dicho concepto (Ahumada *et al.*, 2016).

Así, la acción de repetición ha estado presente durante varios años, abordando actividades contractuales que permiten repetir contra los servidores públicos que celebran contratos de manera indebida, siempre con el mismo objetivo: proteger y recuperar el patrimonio público.

En 1984, con la expedición del Decreto 01, también conocido como el Código Contencioso Administrativo, se logró regular la responsabilidad de los funcionarios, identificando su responsabilidad patrimonial en diversas áreas de la administración. Este decreto estipuló que cuando la entidad o el funcionario fueran condenados sería la entidad la responsable de pagar la condena y, posteriormente, podría repetir contra el responsable, determinando si existía dolo o culpa grave, lo que implica un juicio subjetivo de responsabilidad. Estas disposiciones permitieron al Consejo de Estado emprender acciones contra los servidores cuyas conductas dolosas o culposas hubieran afectado el patrimonio público, y la normativa estableció un mecanismo para que el Estado recuperara los fondos considerados públicos.

En 1993, con la promulgación de la Ley 80, se hizo referencia al procedimiento que por primera vez vinculó el término *acción de repetición* en el artículo 54. Según esta ley, tanto los funcionarios como los empleados tienen una responsabilidad patrimonial cuando cometen conductas dolosas o gravemente culposas. Si se condena al Estado y este debe realizar una reparación patrimonial a favor de un particular afectado, podrá luego iniciar una acción de repetición de carácter civil.

Leyes que constituyen la acción de repetición

El concepto de acción de repetición se debe enfocar en el restablecimiento del patrimonio público, identificando las conductas realizadas con ocasión del dolo o la culpa, cometidos por los servidores públicos, los exservidores públicos y los particulares que ejercen funciones públicas. La Ley 678 de 2001 define lo que representa en el ámbito jurídico la acción de repetición, es decir, un medio judicial que ha presentado la Constitución y que ha desarrollado la ley, presupuestos que le otorgan a la administración pública la posibilidad de obtener el reintegro del monto de la indemnización que debió reconocer en su momento a los particulares, cuando los funcionarios o los exfuncionarios han tenido responsabilidad

> como resultado de una condena de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por los daños antijurídicos causados en ejercicio de funciones públicas o con ocasión de ellas, haya[n] actuado con dolo o culpa grave, descartando así la responsabilidad por culpa leve o levísima (Cortés, 2015, p. 14).

El legislador, mediante la Ley 678 de 2001, buscó sustanciar y completar íntegramente dicho mecanismo, y es así como la acción de repetición tiene como propósito proteger el erario y evitar la corrupción que se pueda presentar en el ejercicio de las funciones de los servidores, los exservidores públicos y los particulares que ejercen funciones públicas. Igualmente, es importante recordar que la acción de repetición se puede dar por un llamamiento en garantía cuando hay un proceso contra una entidad pública y allí cumple funciones un servidor o exservidor público. Se debe entender entonces que la acción busca siempre la recuperación del erario, lo que implica retribuir lo que ha debido pagar el Estado por las actuaciones antijurídicas que hayan cometidos los exfuncionarios o funcionarios públicos, sin importar que estos lleven a otro tipo de acciones y sanciones porque su único fin es la recuperación del patrimonio.

Para que la acción de repetición pueda aplicarse se debe contar con una serie de características: en primer lugar, debe existir una sentencia o una conciliación proferida dentro de un proceso de responsabilidad patrimonial que debe dirigirse en contra del Estado; en segundo lugar, la entidad pública debe haber pagado la sentencia o la conciliación, toda vez que la caducidad de la acción de repetición solo tiene efecto a partir de la fecha del pago total

que haya realizado la entidad pública (Ley 678 de 2001); y en tercer lugar, se debe haber constituido un acta, emitida por el Comité de Conciliación de la entidad pública demandada, expresando las razones por las que se considera que un funcionario, un contratista, un interventor o un particular incurrió en dolo o culpa grave (Calderón y Pérez, 2011).

Se infiere que para que la acción de repetición proceda se debe conocer al servidor público en contra de quien el Estado va a repetir la acción para recuperar el patrimonio público, con el fin de que pague una indemnización a un tercero. A la vez, para que este tercero haya sido afectado se debe reconocer que se ha cometido una conducta de carácter doloso o grave culposo, por parte del funcionario o exfuncionario público, así como del particular que ejerza funciones públicas. Es importante que en Colombia la acción de repetición se promueva basada en la verdad y en consonancia con los principios rectores que son la moralidad y la eficacia, es decir, se busca que los funcionarios públicos actúen con rectitud y honestidad, sin incurrir en actos de corrupción que perjudiquen al país.

Ahora bien, una de las particularidades de la acción de repetición es que tiende a confundirse con el denominado procedimiento administrativo de responsabilidad fiscal. En efecto, dicha característica determina que la diferencia se atribuya al servidor público, pues con un acto bien sea doloso o gravemente culposo perjudica directamente a un particular, ocasionando una sanción para el Estado, e incide en la responsabilidad civil, la cual se debe declarar judicialmente (Consejo de Estado, 2008). Sin embargo, si el servidor se encuentra en ejercicio de sus funciones y administra bienes o fondos, hecho por el cual causa la pérdida de estos, la ley establece que incurrirá en responsabilidad fiscal (Mora y Rivera, 2021).

Por otro lado, el control fiscal se refiere a "una función pública que consiste en vigilar la gestión fiscal de la administración y también de los particulares o las entidades que manejan fondos o bienes de la nación" (Ordóñez, 2007, p. 3). Teniendo en cuenta la diferencia anterior entre la acción de repetición y el control fiscal, se observa que son similares porque finalmente las dos buscan garantizar la protección del patrimonio estatal.

Es menester hablar de la Ley 1437 de 2011, la cual define la repetición como aquella acción que debe realizar el Estado cuando haya encontrado una conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor público, un exservidor público o un particular, hecho por el cual deberá reconocer una indemnización a quien haya sido afectado, y repetir contra estos agentes la acción para cobrar el patrimonio pagado.

La acción de repetición también se puede iniciar llamando a garantía al servidor público, el exservidor público o el particular que haya ejercido funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública (Meneses y Molina, 2021). Por lo anterior, el proceso se iniciará con la prueba del certificado del pagador, debido a que es a través de este medio como se verifican las ocupaciones que cumplía el servidor público, para atribuirle así la responsabilidad si a ello hay lugar.

La Ley 678 de 2001 regula la responsabilidad de carácter patrimonial que tiene el Estado y que se refiere, específicamente, al papel que desempeñan los servidores públicos, los exservidores públicos y los particulares, sobre quienes recae la acción de repetición, por lo que se encuentra en concordancia con el artículo 90 de la Constitución Política. Asimismo, la acción se considera una acción civil y de carácter patrimonial, por lo cual debe ejercerse en contra de los agentes que hayan cometido una conducta dolosa o gravemente culposa. Así las cosas, el Estado es el ente garante de responder. Bajo este panorama, el servidor público, el exservidor público o el particular (que puede ser el contratista, el consultor, el asesor o el interventor) que haya cumplido con funciones de carácter público puede ser llamado en garantía.

Cuando el Estado pretenda recuperar el lucro cesante, determinado en los fallos por las correspondientes contralorías, con el fin de ponerles fin a los procesos vinculados a la responsabilidad fiscal, se deberá acudir a los presupuestos legales establecidos por la Ley 678 de 2001. Asimismo, la acción de repetición debe intentarse cuando surjan presupuestos de la Ley 288 de 1996, lo que quiere decir que el Estado pagará las correspondientes indemnizaciones solo si aquel reconocimiento se ha dado por la responsabilidad del agente, bien sea por conducta dolosa o gravemente culposa.

Se ejercerá también la acción de repetición en contra de los funcionarios que se encuentren vinculados a la justicia penal militar y a la rama judicial, bajo los parámetros de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. En cuanto al ámbito contractual, se puede llamar a responder al delegatario y solidariamente al delegante. Dentro de este entramado, se tiene entonces que existe una obligatoriedad del Estado de desplegar la acción de repetición o llamar en garantía, pues si no lo hiciera, incurriría en una falta disciplinaria.

Conclusiones

En conclusión, la acción de repetición cumple un papel fundamental en la preservación del erario y la recuperación del patrimonio del Estado en Colombia. La promulgación de la Ley 678 de 2001 marcó un hito importante al establecer un mecanismo para determinar la responsabilidad de los agentes del Estado que han incurrido en conductas dolosas o gravemente culposas.

Sin embargo, a lo largo del tiempo, se ha identificado que la ejecución de esta acción no ha sido completamente eficaz. La congestión judicial y las demoras en los procesos judiciales han generado complicaciones significativas, al igual que las dificultades para cobrar las condenas impuestas, dado que la mayoría de los funcionarios carecen de los recursos financieros necesarios para hacer frente a dichos pagos.

Un aspecto crucial que ha contribuido a la ineficacia de la acción de repetición es la insuficiente labor por parte de las entidades públicas en la defensa de sus intereses. Reforzar la defensa jurídica de estas entidades se presenta como una necesidad imperante para mejorar la efectividad de esta acción legal y garantizar la recuperación de los recursos públicos.

Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido condenas exorbitantes que resultan prácticamente imposibles de pagar por parte de los servidores públicos. Esta situación se agrava aún más debido a las restricciones laborales que impiden a los condenados ejercer sus cargos como funcionarios y, en muchos casos, volver a trabajar en el sector público. Estas circunstancias generan un desafío adicional en la viabilidad de cumplir con las condenas impuestas.

En consecuencia, es esencial abordar estas problemáticas de manera integral, buscando un equilibrio entre la protección del patrimonio público y la justicia para los servidores públicos, para garantizar que la acción de repetición cumpla su objetivo de manera efectiva y equitativa en el contexto colombiano.

Referencias

Ahumada, C., Sierra, T. y Sierra, L. (2016). *Límites a los contratos estatales frente a los regímenes especiales de contratación en Colombia. Estudio de casos: empresas sociales del Estado y universidades*. [Tesis de maestría]. Universidad Libre. https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/17735/MONOGRAFIA%208643161.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Aparicio, E. S. y Valenzuela, C. A. (2019). *La acción de repetición en Colombia: causas más relevantes de la inoperancia de la Ley 678 de 2001 durante el periodo 2010-2015*. [Tesis de grado]. Universidad La Gran Colombia. https://repository.ugc.edu.co/handle/11396/5467.

Calderón, P. A. y Pérez, Y. C. (2011). *Eficacia de la acción de repetición en las entidades territoriales de la región amazónica de Colombia en los años comprendidos entre el 2001 a 2008*. [Tesis de grado]. Universidad Libre. https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/6511/CalderonPaolaAndrea2011.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Carrillo, Y. A. y Amaya, M. (2014). Aplicación del medio de control de repetición en el municipio de Villavicencio en el periodo 2001 a 2012. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, *44*(121), 673-697. https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/3226/2940.

Castro, V. A., Moreno, A. F. y Pedraza, F. A. (2018). *Circunstancias en las que se desestima la acción de repetición como herramienta del ordenamiento jurídico colombiano*. [Trabajo de grado]. Universidad Libre. https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/11884/CIRCUNSTANCIAS%20EN%20LAS%20QUE%20SE%20DESESTIMA%20LA%20ACCI%C3%93N%20DE%20REPETICI%C3%93N%20COMO%20HERRAMIENTA%20DEL%20ORDENAMIENTO%20JUR%C3%8DDICO%20COLOMBIANO.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Consejo de Estado (13 de noviembre de 2008). Acción de repetición-Evolución normativa. M. P. Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil. https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/163351.pdf.

Cortés, I. R. (2015). El acceso a la justicia a la luz del Estado social de derecho en Colombia. *Revista Científica General José María Córdova*, *13*(16), 81-103. https://doi.org/10.21830/19006586.32.

Cuenca, R. E. y Beltrán, J. P. (2015). ¿La responsabilidad objetiva cumple con los fines de la responsabilidad patrimonial de la administración pública en Colombia y España? *Revista Vis Iuris*, *2*(3), 69-83. https://repository.urosario.edu.co/handle/10336/26126.

Díaz, A., Gil, J. y Giraldo, J. (2014). *Ineficacia de la acción de repetición en los procesos de responsabilidad estatal en Colombia*. Institución Universitaria de Envigado.

García, J. C. y Cárdenas, O. (2015). *Responsabilidad de funcionarios de la Alcaldía de Manizales en contratos estatales en el año 2014*. [Tesis de grado]. Universidad Libre. https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/16616/RESPONSABILIDAD%20PATRIMONIAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Gómez, M. (2018). *La acción de repetición y su aplicabilidad en Colombia*. [Tesis de grado]. Universidad Autónoma Latinoamericana. http://repositorio.unaula.edu.co:4000/handle/123456789/1255.

Guevara, J. M. (2017). *Unificación de la responsabilidad civil en Colombia: una posible solución al problema causado por la prohibición de opción*. [Tesis de maestría]. Universidad de los Andes. http://hdl.handle.net/1992/50189.

Hay 398 mil demandas a Nación por $380 billones (7 de abril de 2019). *El Nuevo Siglo*. https://www.elnuevosiglo.com.co/nacion/hay-398-mil-demandas-nacion-por-380-billones.

Hernández, N. (2018). *Responsabilidad fiscal y acción repetición: dos maneras de recuperar recursos del erario*. [Tesis de grado]. Universidad Santo Tomás.

Jiménez, W. G. y Soler, I. (2012). Causas de ineficacia de la acción de repetición en Colombia y sus posibles correctivos. *Diálogos de Saberes: Investigaciones y Ciencias Sociales*, (36), 65-80. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4031882&info=resumen&idioma=SPA.

Lizcano, R. y Deantonio, R. M. (2021). *La acción de repetición como mecanismo para la recuperación del erario público*. [Tesis de grado]. Universidad Libre.

Mayorga, L. A. (2010). *Acción de repetición en la responsabilidad patrimonial de los agentes municipales de sexta categoría*. [Tesis de grado]. Universidad Militar Nueva Granada. https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/3542/MayorgaMalagonLuisAlfredo2010.pdf?sequence=2&isAllowed=y.

Meneses, D. E. y Molina, C. F. (2021). *El dolo y la culpa grave en la acción de repetición en Colombia*. [Tesis de grado]. Universidad Libre. https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/20220/Articulo.pdf?seque.

Moncada, M. (2017). *Principales fallas en la aplicación de la acción de repetición en el derecho colombiano*. [Tesis de grado]. Universidad Católica de Colombia.

Mora, E. y Rivera, A. (2021). *Derecho administrativo y procesal administrativo, teórico- práctico*. Leyer.

Ordóñez, T. (2007). La responsabilidad fiscal en Colombia y la imposibilidad del resarcimiento patrimonial. *Revista Iusta*, (26), 126-135. https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/iusta/article/view/3026/2893.

Rayo, S. A., Gil, J. D., Trujillo, E. A., Urueña, O. H., Gutiérrez, J. C., Gutiérrez, L. F., Ramírez, L. M., Zambrano, E. M. y Sánchez, H. L. (2009). Acción de repetición en Colombia: ¿eficaz o ineficaz? *Revista Jurídica Piélagus*, *8*, 85-94. https://journalusco.edu.co/index.php/pielagus/article/view/602/1145.

Rodríguez, M. (2016). Concepto y alcance de la responsabilidad objetiva. *Revista de Derecho Privado*, (56), 1-19.

Soler, I. y Jiménez, W. G. (2009). La acción de repetición como mecanismo moralizador de la función pública: luces y sombras. Estado del arte. *Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas*, *9*(16), 73-89. http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=100212247006.

Valencia, A. (2010). *La acción de repetición, oportunidad y consecuencias*. [Tesis de grado]. Universidad de Nariño. http://sired.udenar.edu.co/5056/1/81791.pdf.

Revista *Ratio Juris* Vol. 20 N.º 41, 2025, DOI: 10.24142/raju.v20n41a6, pp. 145-172 © UNAULA

ARTÍCULO CIENTÍFICO

ARBITRAJE DE INVERSIONES Y SOBERANÍA ESTATAL: TENSIONES Y DESAFÍOS*

INVESTMENT ARBITRATION AND STATE SOVEREIGNTY: TENSIONS AND CHALLENGES

ARBITRAGEM DE INVESTIMENTOS E SOBERANIA ESTATAL: TENSÕES E DESAFIOS

FELIPE CRISTANCHO**

Recibido: 20 de mayo de 2025 - Aceptado: 22 de septiembre de 2025 -
Publicado: 30 de noviembre de 2025
DOI: 10.24142/RAJU.V20N41A6

Cómo citar: Cristancho Escobar, F. A. (2025). Arbitraje de Inversiones y Soberanía Estatal: Tensiones y Desafíos. Ratio Juris (UNAULA), 20(41). Recuperado a partir de https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/1766, DOI: 10.24142/raju.v20n41a6

* El presente trabajo es un artículo de reflexión elaborado durante los estudios doctorales del autor en el marco del proyecto titulado "Breaching' international investment agreements: the case of Colombia. An approach from behavioral economics". La Tempus Public Foundation de Hungría financia la investigación y los estudios doctorales realizados por el autor. Una versión previa de este trabajo se presentó como ponencia en el III Congreso Internacional de Derecho Procesal, realizado en la Universidad de Otavalo (Ecuador), desde el 13 hasta el 17 de noviembre de 2023.

** Candidato a doctor en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Miskolc (Hungría). Actualmente es estudiante de doctorado de tiempo completo, financiado con la beca Stipendium Hungaricum, otorgada por la Tempus Public Foundation de Hungría. Abogado y magíster en Derecho de la Universidad de Antioquia (Colombia). Ha sido docente de la Universidad de Antioquia y la Universidad Eafit. CvLAC: https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0001575417, Google Scholar: https://scholar.google.es/citations?user=oUKz-i4AAAAJ&hl=en, ORCID: https://orcid.org/0000-0002-2988-9494, correo electrónico: felipecristanchoescobar@gmail.com

Resumen

En este trabajo se analiza cómo el arbitraje de inversiones afecta la soberanía estatal, al permitir a los inversionistas extranjeros cuestionar las regulaciones nacionales. Se señala que este sistema ha generado incertidumbre y falta de legitimidad debido a la ausencia de normas claras y a la parcialidad de algunos árbitros. Además, se critica la doctrina de las expectativas legítimas, puesto que limita la capacidad regulatoria de los Estados. Como solución, se propone una mayor transparencia en el sistema y el establecimiento de una Corte Multilateral de Inversiones, junto con el fortalecimiento del Estado de derecho, para atraer inversiones sin comprometer la autonomía estatal.

Palabras clave: arbitraje de inversiones, soberanía estatal, expectativas legítimas, estándares de protección a la inversión, poder regulatorio.

Abstract

This work analyzes how investment arbitration affects state sovereignty by allowing foreign investors to challenge national regulations. It highlights that this system has generated uncertainty and a lack of legitimacy due to unclear rules and the partiality of some arbitrators. Additionally, it criticizes the doctrine of legitimate expectations for

restricting states' regulatory capacity. As a solution, it proposes greater transparency in the system and the establishment of a Multilateral Investment Court, along with strengthening the rule of law to attract investments without compromising state autonomy.

Key words: investment arbitration, state sovereignty, legitimate expectations, investment protection standards, regulatory power.

Resumo

Este trabalho analisa como a arbitragem de investimentos afeta a soberania estatal, ao permitir que investidores estrangeiros questionem regulamentações nacionais. Assinala-se que este sistema tem gerado incerteza e falta de legitimidade, devido à ausência de normas claras e à parcialidade de alguns árbitros. Ademais, critica-se a doutrina das expectativas legítimas por limitar a capacidade regulatória dos Estados. Como solução, propõe-se maior transparência no sistema e o estabelecimento de uma Corte Multilateral de Investimentos, em conjunto com o fortalecimento do Estado de Direito para atrair investimentos sem comprometer a autonomia estatal.

Palavras-chave: arbitragem de investimentos, soberania estatal, expectativas legítimas, padrões de proteção ao investimento, poder regulatório.

Introducción

Diferentes Estados alrededor del globo han suscrito acuerdos internacionales de inversiones para atraer capitales extranjeros a sus territorios, debido a que la cantidad de capital disponible en el mundo es limitada y los Estados compiten entre sí para atraer a los inversionistas, ofreciendo las mejores condiciones para sus intereses económicos (Guzmán, 1997, p. 670). Esto explica la proliferación de dichos acuerdos, que se materializan en capítulos de inversiones en tratados bilaterales o multilaterales de libre comercio, o en acuerdos bilaterales de inversión.

Los acuerdos internacionales de inversiones contienen provisiones que tienen la finalidad de proteger los intereses económicos de los inversionistas a través de cláusulas como la prohibición de la expropiación, el trato nacional y de nación más favorecida, el trato justo y equitativo, la protección y la seguridad plenas, etc. De la misma manera, estos acuerdos suelen tener apartados sobre la solución de diferencias, en los cuales el arbitraje es la principal herramienta para resolver los conflictos entre los inversionistas extranjeros y el Estado que recibe la inversión.

Ahora bien, el régimen de inversiones internacionales tiene una crisis de legitimidad, y una de las principales causas de ello es el sistema de arbitraje inversionista-Estado (Franck, 2005, pp. 1545-1547). El arbitraje de inversiones (inversionista-Estado) se ha convertido en un foro que permite eludir la jurisdicción de los Estados que reciben la inversión. Para los inversionistas internacionales ello constituye una ventaja, bajo la premisa de que los jueces locales están atados a las reglas de su territorio, las cuales normalmente no prevén la protección de inversiones bajo las reglas del derecho internacional. Además, se cree que los jueces locales pueden estar sesgados para decidir a favor del Estado y que los procedimientos pueden llegar a ser más lentos en comparación con el arbitraje de inversiones (Ariz, 2021, p. 366).

A pesar de las ventajas del arbitraje de inversiones, desde la perspectiva de los inversionistas, las decisiones arbitrales se han caracterizado por ser disruptivas, lo que genera un grado importante de incertidumbre para los Estados. De hecho, muestra de ese problema fue la denuncia del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, en el marco del Centro Internacional de Arreglo de

Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), por parte de Ecuador,[1] Venezuela y Bolivia, en razón a la serie de arbitrajes en contra que sufrieron.

Además, el arbitraje de inversiones, por su naturaleza, permite someter a escrutinio las medidas de carácter regulatorio que adopten los Estados. Los inversionistas no solo someten a arbitraje los actos o las decisiones de carácter particular, que solo los afectan a ellos; por el contrario, debido a la ambigüedad de las cláusulas de protección establecidas en los acuerdos de inversiones, tales como la de nación más favorecida y la de trato nacional, es posible someter a controversia actos y decisiones regulatorias de carácter general, como se expondrá en las siguientes líneas.

Esa situación ha hecho que los Estados que han utilizado acuerdos internacionales para atraer inversión, en el momento de tomar decisiones regulatorias, se enfrenten, potencialmente, a los reclamos de los inversionistas extranjeros. Esto ha generado una tensión entre el arbitraje de inversiones y la soberanía de los Estados, debido a que las medidas de regulación pueden ser objeto de controversia y posteriormente se puede condenar al Estado. Este trabajo busca analizar el fenómeno descrito.

El presente artículo de reflexión aborda la problemática mencionada desde un enfoque crítico del régimen internacional de inversiones. Sin embargo, dicho enfoque se complementa con un abordaje dogmático para comprender los estándares de protección a las inversiones internacionales. Asimismo, los criterios de inclusión y exclusión de la literatura y de los casos se determinaron en relación con la relevancia de dichas fuentes, entendiendo esa relevancia como la afinidad entre la problemática planteada en el texto y las fuentes. Por ello, la mayor parte de la literatura y los casos citados son ampliamente reconocidos en los trabajos relativos al derecho de inversiones internacionales. Para abordar el tema planteado, este texto se divide en tres partes, además de estas líneas introductorias: en la primera parte se presentan los principales problemas del arbitraje de inversiones, en la segunda parte se presenta la doctrina de las expectativas legítimas, la cual se ha convertido en un elemento transversal en esta problemática, y en la tercera parte se presentan algunas conclusiones.

1 En el año 2009 Ecuador había denunciado el convenio del CIADI, pero en el año 2021 volvió a ratificarlo.

El arbitraje es el problema

Las características del arbitraje de inversiones (inversionista-Estado) no parecen adecuadas para los asuntos que resuelvan los litigios en los cuales se someten a controversia medidas regulatorias de carácter general. En primer lugar, se debe considerar que los estándares de protección para los inversionistas plasmados en los acuerdos de inversiones tienen una textura abierta, por lo cual son posibles múltiples interpretaciones, y se deja a discreción de los árbitros la decisión sobre los litigios. En segundo lugar, los sistemas de arbitraje no tienen precedentes vinculantes, lo cual genera un grado importante de incertidumbre respecto a los posibles resultados en este tipo de casos. Y en tercer lugar, la imparcialidad y la independencia de los árbitros para este tipo de escenarios es discutible, en especial cuando muchos de ellos actúan como asesores en otros casos, lo cual eventualmente puede llevar a que se generen incentivos que ocasionen conflictos de interés. A continuación, se abordan esas problemáticas.

La vaguedad del lenguaje en materia de inversiones

Los principales estándares de protección son el trato justo y equitativo, la no expropiación, la protección y la seguridad plenas, el trato nacional y la nación más favorecida. El inconveniente con estos estándares del trato a los inversionistas es que el lenguaje con el que se enuncian es muy vago, teniendo en cuenta que se expresan en términos muy generales (García, 2022, p. 1969).

Trato justo y equitativo

El estándar de trato justo y equitativo tiene su origen en el capítulo de La Habana de 1948 elaborado por la Organización Internacional del Comercio. Este estándar ha servido como una base importante para las reclamaciones de los inversionistas extranjeros, pero también se le ha criticado por la vaguedad del lenguaje con el que se ha expresado, por lo cual no constituye una guía adecuada para los árbitros en su aplicación. Esto ha implicado que los árbitros, en el momento de interpretar este estándar, tengan demasiada discrecionalidad, lo cual ha llevado a un grado de incertidumbre importante en su aplicación (OECD, 2004, p. 3).

La violación de este estándar busca garantizar a los inversionistas extranjeros el acceso a la justicia, el debido proceso, la buena fe en las actuaciones estatales y el respeto de sus expectativas legítimas (Vadi, 2021, p. 330).

Cuando se evalúan el debido proceso y el acceso a la justicia, usualmente se observan los siguientes criterios (Ariz, 2021, p. 368): 1) que efectivamente los inversionistas extranjeros puedan acudir ante un juez para realizar la reclamación de sus derechos, y que ese juez, asimismo, decida de fondo sobre el asunto; 2) que los procedimientos judiciales y administrativos no tengan demoras injustificadas; 3) que los jueces tengan una autonomía real frente a las otras ramas del poder público; 4) que las sentencias y los laudos arbitrales puedan ejecutarse eficazmente; 5) que los jueces no sean corruptos; 6) que no exista discriminación en el acceso a la justicia en razón a la nacionalidad, y 7) que se respeten las garantías y los derechos fundamentales relacionados con el debido proceso.

La buena fe busca proteger a los inversionistas extranjeros de conductas que pueden considerarse arbitrarias y discriminatorias, es decir, de conductas que más allá de propiciar el bien común o de lograr algún objetivo de política pública legítimo, como la protección al medioambiente y la protección de la vida humana y animal, o de evitar una consecuencia negativa para la población en general, buscan la afectación de las inversiones en razón a que son extranjeras (Ariz, 2021, p. 369).

Respecto a las expectativas legítimas, se debe tener en consideración que usualmente las inversiones directas que realizan los extranjeros tienen la vocación de ser de largo plazo. Por lo anterior, un marco regulatorio que sea estable es una condición necesaria para que esas inversiones puedan prosperar, y el estándar de trato justo y equitativo busca que las modificaciones de este no se realicen de manera arbitraria ni discriminatoria con respecto a los inversionistas (Ariz, 2021, p. 368). Sin embargo, la protección de las expectativas legítimas implica una tensión frente a las necesidades regulatorias de los Estados.

No expropiación

Una cláusula habitual en los tratados de inversión es la que prohíbe la expropiación. Durante los años setenta y ochenta del siglo XX, la expropiación directa, mediante la cual el Estado toma la propiedad de los particulares y la convierte en propiedad estatal, era la mayor preocupación de los

inversionistas. Hoy en día, los inversionistas extranjeros tienen más preocupaciones con respecto a la expropiación indirecta, mediante la cual ciertas medidas de carácter regulatorio adoptadas por el Estado pueden interferir en sus inversiones, sin que ello implique un cambio de propietario, de los particulares por el Estado (Cristancho, 2023a, p. 43).

Protección y seguridad plenas

Este criterio de protección se encuentra ampliamente incorporado en los tratados internacionales de inversión y tiene como finalidad resguardar a los inversionistas frente a medidas que puedan resultar adversas o representar un riesgo para sus inversiones (Ansari y Raisi, 2018, p. 22). Esto indica que el Estado tiene la obligación de proteger físicamente las inversiones extranjeras, con la debida diligencia, en contra de los actos realizados por terceros en su territorio (Saluka Investments B. V. v. República Checa, 2006, parágrafo 483). Este estándar también se ha entendido como la protección física a las inversiones, cuando se presentan conductas ilegales cometidas por miembros u organizaciones pertenecientes al mismo Estado (Biwater Gauff v. Tanzania, 2008, parágrafo 730).

Además, se debe considerar que este estándar se ha entendido como una obligación de medio para el Estado, lo que implica que este tenga que demostrar debida diligencia en sus actuaciones para evitar el detrimento físico de las inversiones por actos de terceros o de agentes del mismo Estado, sin garantizar un resultado cierto (American Manufacturing & Trading, Inc., 1997, parágrafo 6.05).

Trato nacional

Este estándar busca que se brinde el mismo trato a los inversionistas extranjeros que a los nacionales. Básicamente, este estándar procura evitar la discriminación hacia los inversionistas extranjeros en razón a su nacionalidad (Ansari y Raisi, 2018, p. 24). Con frecuencia se sostiene que el estándar de trato nacional debe otorgarse a lo largo de todo el ciclo de la inversión: desde su establecimiento y su adquisición, hasta su expansión, su operación y su eventual venta. Es decir, se busca que el trato no sea discriminatorio en el ingreso, en el desarrollo ni en la salida de la inversión.

Nación más favorecida

El estándar de nación más favorecida actúa como complemento del trato nacional, ya que ambos comparten el objetivo fundamental de evitar cualquier forma de discriminación. Con el estándar de trato nacional se procura evitar la discriminación de parte del Estado en comparación con el trato que brinda a los nacionales, mientras que con el estándar de nación más favorecida se busca que el trato no sea discriminatorio en comparación con otros inversionistas extranjeros (Ansari y Raisi, 2018, p. 27).

Una posible problemática de este estándar es que permite a los inversionistas de determinada nacionalidad tomar estándares de protección más altos, de otros acuerdos de inversión suscritos por el Estado receptor, en comparación con el acuerdo que en principio le sería aplicable. Esto se dio así desde el caso de Maffezini vs. España, con lo cual se genera una gran incertidumbre respecto a las reglas que se les deben aplicar a las inversiones realizadas por extranjeros, ya que eventualmente no se sabría cuál estándar aplicar (Salacuse, 2015, p. 149).

Como se señaló, los estándares de trato mencionados tienen una textura abierta, en la cual algunas veces es difícil determinar exactamente las obligaciones del Estado y los derechos de los inversionistas. Esto hace que el grado de discrecionalidad de los árbitros sea mayor, y contribuye a la incertidumbre respecto al resultado final de las decisiones tomadas en los casos de inversión inversionista-Estado.

El precedente no es vinculante

El arbitraje de inversiones se caracteriza por la falta de un sistema jerárquico y estable, ya que los tribunales se conforman caso por caso y no hay una instancia de apelación que permita asegurar la uniformidad y la corrección de los laudos (Chen, 2019, p. 47). Además, si bien los tribunales de arbitramento deciden sobre los tratados de inversiones, que pueden tener cláusulas similares, estos no son iguales entre sí; por tanto, es difícil crear también un sistema de precedentes en esa situación (Chen, 2019, p. 48).

En sistemas jurídicos de *common law*, el precedente judicial se rige bajo la doctrina de *stare decisis*, según la cual las reglas establecidas en casos anteriores, emitidas por ciertos jueces de jerarquía superior, deben aplicarse obligatoriamente a nuevos casos con circunstancias similares

(Ariz, 2021, p. 361). Es decir, la doctrina de *stare decisis* es un sistema de precedentes judiciales obligatorios para la corporación que emitió los fallos judiciales y para los jueces de jerarquía inferior. En contraste, las decisiones judiciales en los sistemas jurídicos de *civil law* se basan con mayor vigor en la legislación existente, y los precedentes judiciales, cuando marcan una línea de decisión uniforme, pueden ser una fuente de obligatoriedad para otros jueces en el futuro, pero otorgando la posibilidad al juez de apartarse razonadamente (Ariz, 2021, p. 362).

A pesar de que no existe un sistema de precedentes vinculantes en materia arbitral, desde finales de la década de los noventa del siglo XX los tribunales empezaron a citar decisiones arbitrales pasadas, sin que mediara un fundamento jurídico, por lo cual se implementó la doctrina de *stare decisis de facto*. Ello no ocurría antes, en consideración a que no había muchos fallos que citar, por lo cual los tribunales se centraban en el lenguaje que se utiliza en los tratados de inversiones (Franck, 2007, pp. 46-47). Una posible razón que explica que los tribunales de arbitraje citen decisiones previas de sus pares es precisamente que los cuerpos normativos sobre los que deben decidir no son homogéneos, pero son similares, y que el lenguaje utilizado en las cláusulas de los tratados de inversiones es muy vago, por lo cual para argumentar sus decisiones se ha vuelto una práctica común citar los precedentes (Chen, 2019, p. 57).

Lo anterior implica que la ausencia de precedentes vinculantes no ha sido un obstáculo para que los tribunales de arbitramento citen decisiones pasadas. Por ejemplo, es una práctica común en los casos del CIADI, en los cuales es usual citar decisiones incluso de otros tribunales que no se rigen por las mismas reglas. También es común en los casos de arbitramento del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN). Sin embargo, es más frecuente la citación de casos pasados dentro del mismo TLCAN y no de otros tribunales, como en el caso del CIADI (Langford *et al.*, 2021, p. 222). Lo anterior, solo como el uso de argumentos de autoridad, y no como precedente vinculante.

La institución de arbitraje más popular es el CIADI, adscrito al Banco Mundial. Esta institución se creó mediante el Convenio del CIADI, con el objetivo de brindar una institucionalidad que permitiera solucionar las diferencias entre los Estados y los inversionistas extranjeros. De hecho, muchos tratados de inversiones incluyen en su cláusula de solución de diferencias la obligación de acudir al CIADI para el arbitraje, mediante la cual se reconoce su jurisdicción.

En el Convenio del CIADI no se estableció un sistema de precedentes vinculantes en la toma decisiones de los árbitros. Tampoco en los tratados sobre inversiones se encuentran cláusulas que establezcan la implementación de una doctrina de *stare decisis* (Chen, 2019, p. 54). De hecho, el Convenio provee que los árbitros deberán aplicar las reglas del derecho internacional, y conforme al sistema de fuentes mencionado en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las fuentes son exclusivamente los tratados, la costumbre y los principios generales del derecho. Por tanto, las decisiones arbitrales precedentes no tienen la virtualidad de ser una fuente del derecho, y son solo argumentos de autoridad.

Una de las dificultades para aplicar la doctrina de *stare decisis* en el arbitraje de inversiones internacionales es que no existe una estructura jerárquica como en el *common law*, donde los jueces inferiores, funcionalmente, deben seguir las decisiones pasadas de sus superiores (Chen, 2019, p. 67). Adicionalmente, mecanismos similares al de la apelación contribuyen a la consistencia de las decisiones, si se presenta una mala interpretación del precedente en un caso concreto. En materia de arbitraje de inversiones no existe tal estructura jerárquica, ni tampoco el mecanismo de apelación, que ayudaría a la corrección de los errores respecto a la aplicación del precedente.

En este contexto, Richard Chen (2019, p. 69) propone un modelo de diálogo entre los tribunales de arbitramento, considerando que el uso de las referencias a decisiones pasadas puede servir para la construcción de un consenso respecto a la interpretación de aspectos cruciales en el régimen de inversiones internacionales.

El problema de los árbitros

La independencia y la imparcialidad de las personas encargadas de decidir en el derecho se han reconocido como algunos de los principios generales del derecho, en el sentido expuesto en el artículo 38(1) (C) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Ello se debe a que las decisiones sobre asuntos jurídicos deben basarse en el derecho y no en factores externos, tales como la política o los intereses económicos, ideológicos o personales. De hecho, para asegurar esa independencia y esa imparcialidad, las diferentes normas que regulan los arbitrajes tienen dos mecanismos (Giorgetti, *et al.*, 2021, p. 448): por un lado, los árbitros están obligados a notificar tanto a las partes como a los demás miembros del tribunal acerca de

cualquier hecho que pueda afectar su independencia o generar dudas sobre su imparcialidad; por otro lado, se aplican procedimientos que pueden usar las partes para cuestionar circunstancias que recaen sobre los árbitros y que pueden afectar su objetividad en el momento de decidir sobre el litigio.

El profesor Phillipe Sand (2012) ha nombrado cuatro prácticas que pueden afectar la independencia y la imparcialidad de los árbitros en procesos relacionados con las inversiones internacionales: 1) algunas firmas de abogados han capturado el arbitraje de inversiones internacionales y, por tanto, están cobrando altas sumas de dinero por su asesoría y su representación; 2) algunos jueces de la Corte Internacional de Justicia actuaron como árbitros en este tipo de procesos; 3) existen árbitros muy cercanos a los Estados, ya que ofrecen asesorías o incluso comparten información confidencial; 4) la peor conducta es actuar como árbitro y como consultor legal en materia de arbitraje de inversiones internacionales, lo que se conoce como *double hatting* y significa literalmente llevar dos sombreros. Cada sombrero representa metafóricamente un rol diferente (árbitro y consultor legal) al mismo tiempo, no necesariamente en el mismo caso, pero sí en el contexto del arbitraje de las inversiones internacionales, en el cual el número de abogados es pequeño comparado con otras áreas de práctica del derecho. Ello implicaría que, fácilmente, en un caso un abogado consultor pueda ser asesor legal de una parte y en otro caso pueda ser árbitro en un litigio de esa misma parte (Langford *et al.*, 2017). Estas situaciones han llevado a que se planteen preocupaciones respecto a la transparencia y al conflicto de intereses entre los árbitros de inversiones internacionales, lo cual ha contribuido a la crisis de legitimidad de todo el régimen (Giorgetti, 2014).

Por ejemplo, en el análisis realizado por Langford *et al.* (2017, p. 4) se plantea que en el 47 % de un total de 507 casos analizados los árbitros actuaban también como consejeros en materia de arbitraje de inversiones. Asimismo, esta práctica es más común entre los árbitros-abogados más poderosos e influyentes en el sistema (Langford *et al.*, 2017, p. 5). Ahora bien, el fenómeno del doble rol para árbitros-abogados es relativamente reciente, pues comenzó a principios de los 2000, siendo el período con mayor intensidad entre el año 2003 y el 2017, conforme al análisis de Langford *et al.* (2017, p. 5).

En el arbitraje comercial la práctica de ser árbitros y abogados consejeros no es inusual; de hecho, puede considerarse beneficiosa e incluso

natural. Es normal que las partes en una disputa escojan como árbitros a personas con experticia, reconocidas en su campo, quienes normalmente son abogados que trabajan con el arbitraje. Sin embargo, en materia del arbitraje inversionista-Estado las cosas son diferentes: primero, una de las partes involucradas es un Estado; segundo, los Estados deciden sobre los tratados internacionales; tercero, deciden sobre las políticas públicas, y cuarto, sus decisiones pueden afectar a diferentes grupos de la sociedad (Langford *et al.*, 2017, p. 7). Asimismo, debido a la importancia de los asuntos que resuelven los tribunales de arbitramento en esta materia, en la práctica estos se han convertido en una especie de judicatura *de facto*, por lo cual es normal que se discuta su legitimidad y se realice un escrutinio de este tipo de prácticas. Además, se deben considerar los posibles prejuicios y conflictos de interés que pueden tener los árbitros en este tipo de conflictos al asumir su rol.

Otro problema que debe considerarse es que los tribunales de arbitramento también trabajan con asistentes legales, quienes en ocasiones también tienen sus propios conflictos de interés, y en muchos casos, relaciones con las partes o con sus apoderados. Ello es problemático porque aunque no son las personas que toman las decisiones finales, sí tienen un rol central que consiste en realizar los proyectos de los laudos y acceder a información privilegiada dentro de los procedimientos. Adicionalmente, no existe la obligación de divulgar información sobre esos conflictos de interés que puedan tener los asistentes legales, ni tampoco existe un procedimiento de recusación hacia ellos, como ocurre con los árbitros (Giorgetti *et al.*, 2021, p. 454).

Una crítica adicional, relacionada con el rol de los árbitros en este tipo de disputas, es que ellos tienen los incentivos para promover el sistema de solución de diferencias, mediante fallos favorables para los intereses de los inversionistas (Giorgetti *et al.*, 2021, p. 464). En general, el sistema de arbitraje de inversiones provee que los reclamantes sean particulares y que los llamados a resistir sean Estados, sin el perjuicio de que existan algunas excepciones en las que los tratados permiten las demandas en sentido contrario. Esto hace que los privados sean los que buscan el arbitraje para solucionar sus diferencias contra los Estados, y lleva a que los árbitros, *a priori*, se vean incentivados a favor de aquellos porque en el futuro tendrán más oportunidades de que se les designe como árbitros, o en el caso de los que también sirven de abogados, de que se les contrate para brindar asesorías y representación legal en este tipo de procedimientos (Giorgetti *et al.*, 2021, p. 464).

Entre las posibles soluciones para que las decisiones arbitrales sean más uniformes y predecibles se encuentra la de crear el mecanismo de apelación de los laudos arbitrales (Giorgetti *et al.*, 2021, p. 467), la cual permitiría que las decisiones fueran más consistentes, puesto que, incluso sin establecer el precedente como obligatorio, existiría una línea de decisión tomada por un superior funcional que llevaría a un mayor grado de predictibilidad de las decisiones. Además, el mecanismo de apelaciones podría constituir un control de esas decisiones arbitrales en las cuales existan cuestionamientos respecto de la imparcialidad y la independencia con la que se tomaron.

Otra de las propuestas que trascienden la posibilidad de establecer una corte de apelaciones es la creación de una Corte Multilateral de Inversiones, según lo que plantea la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI, 2020) o, en el marco de la Unión Europea, la Comisión Europea (2015). Este órgano tendría la doble función de ser tribunal de primera instancia, pero también de apelación. Además, los jueces encargados de decidir serían empleados permanentes que no podrían dedicarse al litigio. Este mecanismo potencialmente podría tener varias ventajas; además de las mencionadas con respecto a la creación de un mecanismo de apelaciones, también se podrían reducir los incentivos de los jueces para tomar decisiones proinversionistas, teniendo en cuenta que el incentivo para promover el sistema de arbitraje desaparecería. Además, se eliminaría completamente el fenómeno del doble rol de abogados y árbitros *(double hatting)*, entre los nuevos jueces de carácter permanente (Giorgetti *et al.*, 2021, p. 469).

Expectativas legítimas

Una muestra de cómo el arbitraje de inversiones inversionista-Estado ha limitado la soberanía de los Estados es el desarrollo de la doctrina de las expectativas legítimas. En las líneas siguientes se aborda el concepto y se presentan dos problemas que han limitado la soberanía de los Estados: el origen de la doctrina y los límites al poder regulatorio del Estado.

Concepto de las expectativas legítimas

La doctrina de las expectativas legítimas, en el contexto del arbitraje de inversiones inversionista-Estado, se aplica cuando el inversionista cree

que va a obtener un beneficio económico producto de la actuación del Estado. Sin embargo, al final, el Estado actúa de manera incoherente con respecto a su actuar previo, frustrando la obtención de dicho beneficio para el inversionista (Henckels, 2023, p. 348).

La razón principal por la que existe la doctrina de las expectativas legítimas es la necesidad de que los Estados brinden un marco regulatorio y de negocios que sea estable, considerando que los inversionistas, con base en este, pueden planear en el largo plazo de acuerdo con unos derechos y unas obligaciones ciertos en el tiempo. A propósito, se debe considerar que las inversiones directas usualmente implican utilizar cantidades importantes de dinero en las primeras fases de los negocios. Además, los retornos y las utilidades solo se producen en el largo plazo; de ahí la importancia de un marco regulatorio estable.

Las situaciones más comunes en las cuales se evidencia una privación de las expectativas legítimas a favor de los inversionistas extranjeros son las siguientes (Víg, 2021, p. 117):

a) Incumplimiento de los acuerdos contractuales. Se presenta cuando un Estado ha logrado un acuerdo contractual con un inversionista y lo incumple sin una justificación razonable.[2] Claramente, en este caso la doctrina de las expectativas legítimas protege los intereses de los inversionistas. A pesar de ello, la expectativa que tienen los inversionistas de firmar un contrato con el Estado no ha sido reconocida por los tribunales de arbitramento bajo la órbita de las expectativas legítimas (Potestá, 2013, p. 102).

b) Representaciones informales.[3] Se presentan cuando el Estado realiza promesas a los inversionistas extranjeros sin que exista un contrato o un instrumento vinculante, y luego el Estado incumple sus promesas. En este caso, la doctrina de las expectativas legítimas es relevante, en especial cuando el Estado utiliza esas promesas para atraer o asegurar la inversión (Potestá, 2013, p. 104).

c) Cambios en el marco regulatorio. La estabilidad en el marco regulatorio se ha considerado como un deber de los Estados bajo el estándar de trato

2 Un ejemplo de decisión arbitral al respecto es el de MTD Equity Sdn. Bhd. and MTD Chile S. A. v. Republic of Chile, ICSID Case n.º ARB/01/7, Award (25 de mayo de 2003), parágrafos 179-189.

3 Como ejemplo, ver el caso de Southern Pacific Properties (Middle East) Limited v. Arab Republic of Egypt, ICSID Case n.º ARB/84/3, Award (20 de mayo de 1992), parágrafos 82-83.

justo y equitativo. Por lo tanto, cuando los inversionistas extranjeros deciden invertir en el país con fundamento en ese marco regulatorio y este posteriormente se cambia, es usual que los tribunales de arbitramento decidan proteger las expectativas legítimas de estos. Con frecuencia, los tribunales de arbitramento han llegado a esa conclusión evaluando los objetivos fijados en los preámbulos de los tratados de inversiones, los cuales suelen afirmar que uno de ellos es crear un marco legal y de negocios estables para las inversiones (Potestá, 2013, p. 111). En las líneas siguientes se profundiza en la manera en que el desarrollo de la doctrina de las expectativas legítimas sobre este punto ha mellado la soberanía de los Estados.

Origen de las expectativas legítimas

La doctrina de las expectativas legítimas no es el resultado de una estipulación de los tratados de inversión, tampoco es un desarrollo de los principios generales del derecho, ni de los principios del derecho internacional o de la costumbre en el derecho internacional. Esta doctrina es una construcción realizada por los tribunales de arbitramento de inversiones. Este concepto lo introdujo el tribunal que resolvió el caso de Tecmed v. México (2003), y se interpretó como integrado al estándar de trato justo y equitativo. En ese caso, la controversia se originó porque la municipalidad de Hermosillo, en México, decidió que no renovaría el permiso de funcionamiento que tenía Tecmed para operar un relleno sanitario, puesto que no cumplía a cabalidad con las regulaciones ambientales. En esa oportunidad, el tribunal consideró que las expectativas legítimas de los inversionistas extranjeros estaban atadas al principio de la buena fe del derecho internacional (Potestá, 2013, p. 92).

Según Potestá (2013, p. 99), una de las razones por las cuales los tribunales empezaron a hacer uso de la doctrina de las expectativas legítimas es que el test para evaluar su posible violación es menos rígido, desde la perspectiva del inversionista, que otros test tradicionales del derecho internacional de las inversiones. Ello explica por qué las expectativas legítimas se convirtieron en el elemento dominante del estándar del trato justo y equitativo.

Posteriormente, la doctrina de las expectativas legítimas evolucionó de una manera incluso más favorable para los intereses de los inversionistas. Esto ocurrió porque en el contexto del TLCAN los Estados parte realizaron una nota interpretativa, en la cual se interpretó el estándar de trato justo y equitativo bajo el marco de la costumbre en el derecho internacional (Henc-

kels, 2023, p. 356). Eso implicó que las expectativas legítimas se analizaran dentro del estándar de nivel mínimo de trato, el cual, a su vez, tiene como elemento dominante la no arbitrariedad con los extranjeros (Henckels, 2023, p. 356). Así las cosas, las expectativas legítimas se relacionaron con dicho estándar mínimo de trato, por lo cual en el momento de realizar el test sobre su posible violación se empezó a analizar si una medida adoptada por el Estado tiene algún atisbo de arbitrariedad. En caso de que así fuera, se concluiría que, si hay expectativas por parte de los inversionistas, existe una violación a las expectativas legítimas.

Dos problemas de la doctrina de las expectativas legítimas

Para Cristancho (2023b, p. 345), existen dos problemas principales que acarrea la doctrina de las expectativas legítimas: por un lado, que su origen no está vinculado a las normas del derecho internacional, y por otro lado, que impone límites al poder regulatorio del Estado, so pena de las posibles condenas en caso de reclamos de los inversionistas internacionales.

Las expectativas legítimas no se basan en el derecho internacional

Según Zeyl (2011, p. 205), la doctrina de las expectativas legítimas es un trasplante jurídico del derecho doméstico de los países anglosajones al derecho internacional. Es más, en los sistemas domésticos esta doctrina usualmente se aplica solo para asuntos de carácter procesal, lo cual contrasta con el uso que le han dado los tribunales de arbitramento, en el contexto de las disputas de inversiones internacionales, en el cual se ha aplicado a asuntos de carácter sustancial. El hecho de aplicar un concepto de derecho procesal al derecho sustancial ha generado incertidumbre e inestabilidad en las decisiones arbitrales (Zeyl, 2011, p. 205).

Además, la doctrina de las expectativas legítimas se ha convertido en un elemento transversal del arbitraje de inversiones internacional; incluso se ha llegado a considerar que este elemento ahora es un principio general del derecho internacional de las inversiones (Zeyl, 2011, p. 207). Aunque no hay un consenso que indique que la doctrina de las expectativas legítimas es un principio, lo cierto es que se ha convertido en una guía interpretativa tan fuerte como la no arbitrariedad, la no discriminación, la buena fe, etc. De hecho, esta doctrina no solo se ha aplicado en el estándar de trato justo

y equitativo, sino que también se ha utilizado para analizar otros estándares como la no expropiación (Potestá, 2013, p. 99).

Sumado a lo anterior, el tribual de Tecmed v. México (ICSID Case n.º ARB (AF)/00/2), que introdujo el concepto, fijó un límite de tolerancia a la actuación estatal demasiado bajo, que casi obliga a la perfección en las actuaciones estatales. De hecho, Douglas (2006, p. 28) afirma que el estándar de acción del Estado en este caso corresponde a una situación ideal, difícil de alcanzar en la vida real, y establece que la regulación debe ser perfecta, en un mundo perfecto. Lo anterior, porque el laudo afirma que, para no incumplir con las expectativas legítimas de los inversionistas extranjeros, el Estado debe actuar de manera consistente, libre de contradicciones y con total transparencia (Tecmed v. México, 2003, parágrafo 154).

El hecho de que el Estado deba actuar de manera consistente, sin ambigüedades y con total transparencia desconoce que la sociedad es dinámica y que la regulación siempre va a ser imperfecta. La sociedad se encuentra en un proceso continuo de transformación, por lo que es posible que un conjunto de medidas que un día son útiles para alcanzar un objetivo de política pública otro día ya no tenga la misma eficacia y que, por lo tanto, sea necesario el cambio. Además, se debe considerar que el Estado, en el momento de tomar decisiones respecto a la regulación, difícilmente va a tener toda la información necesaria para cumplir con los objetivos que se propone, ya que la información suele ser asimétrica e incompleta. Por otro lado, el asunto de la transparencia depende de la percepción, ya que es difícil establecer un parámetro o algún instrumento que permita medirla. Así entonces, se puede explicar el argumento de Douglas de que el estándar impuesto en Tecmed v. México se pensó para un mundo perfecto.

Límites al poder regulatorio del Estado

La doctrina de las expectativas legítimas no impone una obligación directa sobre los Estados para que congelen sus marcos regulatorios. Sin embargo, no hay certeza de si una medida regulatoria podría ponerse posteriormente en consideración de un tribunal de arbitramento, por una supuesta violación de un tratado de inversiones. Entonces, cuando los Estados asumen compromisos internacionales a favor de inversionistas extranjeros, con la doctrina de las expectativas legítimas se genera un grado importante de incertidumbre sobre las consecuencias de las modificaciones a los marcos regulatorios. A continuación, se presentan algunos ejemplos.

El primer ejemplo es uno de los litigios promovidos por Occidental contra Ecuador (Occidental v. Ecuador, LCIA Case n.º UN3467), ante la Corte de Londres de Arbitraje Internacional. Occidental Exploration and Production Company es una empresa estadounidense dedicada a la explotación de petróleo en Ecuador. La compañía venía solicitando a la autoridad tributaria (el Servicio de Rentas Internas) la devolución del impuesto sobre el valor añadido (IVA) por la compra y la importación de bienes y servicios que realizaba para la materialización de sus actividades económicas. De hecho, la autoridad tributaria de Ecuador aceptó durante varios años las solicitudes de devolución del IVA realizadas por Occidental, desde 1999 hasta 2001 (Barbosa y Galarza, 2007, p. 495). Sin embargo, posteriormente la autoridad tributaria de Ecuador negó las nuevas solicitudes de devolución del IVA realizadas por Occidental, e incluso luego revocó las resoluciones mediante las cuales había aceptado las devoluciones anteriores. La justificación de la autoridad tributaria fue que habían realizado una aplicación indebida del artículo 69a del Estatuto Tributario, ya que según dicha entidad el reconocimiento del IVA se había restituido a la compañía a través del porcentaje de participación en un contrato suscrito con Petroecuador (Barbosa y Galarza, 2007, p. 496).

Con fundamento en lo mencionado y en el Tratado de Promoción y Protección de Inversiones, suscrito entre los Estados Unidos de América y Ecuador, Occidental realizó una solicitud de arbitraje en contra del segundo. El tribunal consideró que el cambio de criterio en la devolución del IVA constituyó una violación al estándar de trato justo y equitativo, al frustrar las expectativas legítimas de la empresa, socavando la estabilidad y la predictibilidad del marco regulatorio (Occidental v. Ecuador, 2004, párr. 114).

Este caso es muy interesante porque muestra que la violación de las expectativas legítimas no solamente se da con el cambio en el marco regulatorio, sino que la aplicación del mismo también es un elemento que se debe considerar. De hecho, las autoridades ecuatorianas no cambiaron la regulación sobre la devolución del IVA, sino que corrigieron un error interpretativo, y ello llevó a una condena con fundamento en la doctrina de las expectativas legítimas.

El segundo ejemplo está relacionado con la crisis económica que enfrentó Argentina a comienzos del siglo XXI. En este contexto es pertinente traer a colación los arbitrajes propuestos contra Argentina por CMS (ICSID Case n.º ARB/01/8), Enron (ICSID Case n.º ARB/01/3) y LG&E Energy Corp

(ICSID Case n.º ARB/02/1). A finales del siglo XX y a comienzos del XXI, Argentina afrontó una crisis económica muy fuerte, lo cual requirió de una acción estatal decidida. Esto llevo al país a tomar medidas relacionadas con la tasa de cambio del dólar americano. Antes de la crisis, en ese país era posible ahorrar en dólares en el sistema financiero, y de hecho era una práctica común de las empresas, especialmente de las extranjeras. Sin embargo, el gobierno decidió que los ahorros en dólares americanos en la banca se debían convertir obligatoriamente en pesos, estableciendo la prohibición de retirar esos fondos, en lo que se conoció como el corralito. Luego se dio una fuerte devaluación del peso, lo que originó millonarias pérdidas para las empresas y las personas que tenían sus ahorros en dólares americanos.

Con fundamento en esas medidas, compañías como CMS, Enron y LG&E Energy Corp. presentaron sus solicitudes de arbitraje contra Argentina. En esos casos, similar a lo ocurrido en el de Occidental v. Ecuador, los tribunales consideraron que Argentina falló en proveer un marco regulatorio y de negocios estable y predecible, lo que llevó a la privación de las expectativas legítimas de los inversionistas, que a su vez constituye una violación del estándar de trato justo y equitativo (Zeyl, 2011, p. 222).

Vale la pena preguntarse entonces si en el caso de las crisis económicas los Estados no pueden adoptar medidas regulatorias. Las medidas regulatorias siempre van a generar afectación a un grupo específico de personas. Solo en un mundo de fantasía una regulación no afectaría a nadie, ya que la naturaleza de la regulación es impactar sobre el comportamiento de las personas en contra de lo que hubieran decidido sin reglas.

Además, claramente las medidas que tomó Argentina para conjurar su crisis no fueron discriminatorias, ya que no se enfocaban en afectar solamente a los extranjeros, sino a la población en general. Además, las medidas no fueron arbitrarias, puesto que no fueron el resultado del capricho del gobernante de turno. Por el contrario, en esa situación de crisis se requería una acción estatal decidida y eficaz.

El tercer ejemplo proviene también de unas medidas tomadas por algunos países europeos como España, Italia y República Checa, en el marco de la crisis económica desencadenada en el año 2008. Todos estos países hacen parte del Tratado sobre la Carta de Energía, y a comienzos de la década del 2000 empezaron a crear un esquema regulatorio favorable para las inversiones en materia de producción de energía eléctrica renovable, lo cual atrajo a inversionistas no solamente domésticos, sino también extranjeros

(Biggs, 2021, p. 104). Sin embargo, luego de la crisis económica del año 2008, estos países no tuvieron la capacidad de seguir entregando los beneficios económicos a los inversionistas en el sector de las energías renovables, por lo cual tuvieron que cambiar sus marcos regulatorios en esta materia.

Ante esa situación, los inversionistas afectados realizaron sus solicitudes de arbitraje, bajo el amparo del estándar de trato justo y equitativo, contenido en una de las cláusulas del Tratado sobre la Carta de Energía. Los inversionistas consideraron que estos países, al cambiar el régimen de incentivos a la producción de energías renovables, frustraron sus expectativas legítimas, incumpliendo así con el estándar de trato referido (Víg, 2021, p. 119).

Según la información recopilada por Cristancho (2023b, p. 349), el país más afectado por reclamaciones de inversionistas producto de controversias relacionadas con el Tratado sobre la Carta de Energía es España. De hecho, tiene treinta y ocho casos registrados ante el CIADI para diciembre del año 2022, de los cuales hasta esa fecha había perdido ocho.

Ahora bien, la doctrina de las expectativas también ha evolucionado en los últimos años, para ser un poco más acorde con la realidad. Hoy en día los tribunales de arbitramento no aplican el rígido estándar creado en Tecmed v. México, según el cual el Estado debe actuar de manera consistente, libre de contradicciones y con total transparencia (Cristancho, 2023b, p. 349). De hecho, la doctrina de las expectativas legítimas evolucionó, estableciendo una serie de requisitos que deben satisfacerse antes de establecer su posible violación. Esos requisitos son los siguientes: 1) las expectativas deben ser objetivas, más allá de la perspectiva individual del inversionista —un buen ejemplo de este requisito es lo mencionado por el tribunal en Saluka Investments B.V. v. República Checa (parágrafos 305 y 351), cuando afirmó que no existía una justificación razonable para que el inversionista pensara que el marco regulatorio debe permanecer inmodificable—; 2) los inversionistas deben actuar con diligencia para recolectar toda la información posible que tenga la potencialidad de afectar sus intereses —por ejemplo, en Parkerings-Compagniet AS v. Lituania (parágrafo 332), el tribunal estableció que es deber de los inversionistas informarse sobre los posibles cambios regulatorios que pueden afectar sus inversiones, debido a que los marcos regulatorios son dinámicos—; 3) debe existir un balance entre los intereses públicos y los privados —sobre este requisito se puede citar a Philip Morris v. Uruguay (parágrafo 422), pues en dicha oportunidad el tribunal ponderó los intereses de la empresa reclamante con el propósito que tuvo

Uruguay sobre la protección de la salud pública; en ese momento, el tribunal dio mayor peso al objetivo buscado por el Estado que a los intereses privados del reclamante—.

Conclusiones

Parece que el arbitraje no es una forma adecuada de solucionar los conflictos entre los inversionistas y los Estados, sin afectar su capacidad para tomar decisiones regulatorias libremente. Ello, teniendo en consideración que si bien el arbitraje puede ser una forma eficiente de solucionar los conflictos entre privados, cuando se trata de Estados y de sus decisiones regulatorias las cosas son diferentes. En primer lugar, por la naturaleza de las normas que se analizan, pues usualmente el fundamento para las reclamaciones de los inversionistas no son el derecho privado o los contratos, sino los tratados internacionales, los cuales por naturaleza tienen que regular las relaciones entre los Estados, no entre particulares. En segundo lugar, los asuntos que se deciden en un conflicto arbitral entre los inversionistas y el Estado tienen efectos más allá de la órbita del reclamante. Es usual que los inversionistas realicen sus reclamaciones sobre medidas regulatorias que afectan al conjunto de la población o a un sector determinado, pero no solo al reclamante.

El arbitraje entre los inversionistas y los Estados también ha recibido críticas por otros aspectos, como la indeterminación de los estándares protectores, la carencia de un sistema de precedentes obligatorios y las preocupaciones en torno a la objetividad y a la independencia del tribunal arbitral. Son preocupantes sobre todo el fenómeno del *double hatting* y los incentivos que este genera para que los árbitros busquen que se incentive la cantidad de litigios en este tipo de arbitraje, lo cual se logra ayudando a los inversionistas con sus pretensiones, teniendo en cuenta que son ellos los que, en la gran mayoría de los casos, tienen la legitimación en la causa por activa para iniciar este tipo de litigios.

Esas características han llevado a un grado importante de incertidumbre en las decisiones arbitrales de este tipo de conflictos. Un ejemplo de ello es la doctrina de las expectativas legítimas que se presentó anteriormente. Esta doctrina la desarrollaron los tribunales arbitrales sin ningún fundamento en el derecho internacional o en los tratados de inversiones. De hecho, fue un trasplante jurídico del derecho anglosajón, que en ese contexto se

usó para abordar problemas de carácter procesal, pero que en el arbitraje de inversiones se ha utilizado para analizar asuntos de carácter sustancial. Las expectativas legítimas han constituido una herramienta eficaz para condenar a los Estados, en especial por la adopción o el cambio en las medidas regulatorias.

Esa situación ha afectado la soberanía de los Estados debido a que eventualmente pueden enfrentar reclamaciones exitosas de los inversionistas extranjeros en sus territorios por las medidas regulatorias que les generan alguna afectación. Si las medidas regulatorias afectan los intereses económicos únicamente de los inversionistas, es razonable que se condene a los Estados. Sin embargo, con el desarrollo de la doctrina de las expectativas legítimas, conforme a los casos presentados, las medidas adoptadas por los Estados fueron de carácter general, no fueron discriminatorias ni arbitrarias, y aun así estos fueron condenados.

Para solucionar estos problemas se debe avanzar en la transparencia y la predictibilidad del sistema de solución de diferencias entre los inversionistas y los Estados. La propuesta de la Corte Multilateral de Inversiones planteada por la CNUDMI y la Unión Europea puede solucionar parte de los problemas mencionados en este texto, a través de un sistema que asegure la independencia y la imparcialidad de los jueces, y del desarrollo de decisiones consistentes y predecibles para los Estados y los inversionistas. Lo anterior, porque a los jueces de esa Corte Multilateral de Inversiones se les nombraría por períodos fijos, en los que no podrían realizar ninguna otra actividad en la que se comprometa su imparcialidad, tal como asesorar a los inversionistas o los Estados. Adicionalmente, las decisiones que adopte esa corte establecerían precedentes para casos futuros, lo cual contribuiría a la consistencia y la predictibilidad del régimen internacional de inversiones.

Además, es conveniente revisar, desde la perspectiva de la redacción de los acuerdos internacionales de inversiones, cómo se podrían aumentar la consistencia y la predictibilidad de los posibles arbitrajes que se susciten. Sin embargo, ello también es demandante porque se requiere un grado de claridad y de flexibilidad que es difícil de alcanzar para prever el mayor número de situaciones conflictivas entre los Estados y los inversionistas.

A pesar de lo anterior, los Estados también tienen la responsabilidad de seguir ganando credibilidad ante los inversionistas extranjeros a través del fortalecimiento del Estado de derecho y de una administración de justicia que sea pronta y eficaz.

Referencias

American Manufacturing & Trading, Inc. (AMT) (USA) v. Republic of Zaire, ICSID Case n.º ARB/93/1, Award (21 de febrero de 1997). *Italaw*. https://www.italaw.com/cases/76.

Ansari, A. y Raisi, L. (2018). International standards of investment in international arbitration procedure and investment treaties. *Revista Jurídicas*, *15*(2), 11-35. https://revistasojs.ucaldas.edu.co/index.php/juridicas/article/view/3151.

Ariz, E. F. (2021). Does the lack of binding precedent in international arbitration affect transparency in arbitral proceedings? *University of Miami International and Comparative Law Review*, *29*(1), 47-94. https://repository.law.miami.edu/umiclr/vol29/iss1/10/.

Barbosa, J. D. y Galarza, W. (2007). Arbitraje internacional en materia de impuestos: la cláusula de excepción de tributación Occidental Exploration and Production Company c. República del Ecuador (London Court of International Arbitration Administered Case n.º UN.3467). *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, *5*(9), 493-503. https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/13992.

Biggs, J. (2021). The scope of investors' legitimate expectations under the FET standard in the European renewable energy cases. *ICSID Review. Foreign Investment Law Journal*, *36*(1), 99-128. https://doi.org/10.1093/icsidreview/siaa047.

Biwater Gauff v. The Republic of Tanzania, ICSID Case n.º ARB/05/22, Award (24 de julio de 2008). *Italaw*. https://www.italaw.com/cases/157.

Chen, R. (2019). Precedent and dialogue in investment treaty arbitration. *Harvard International Law Journal*, *60*(1), 47-94. https://digitalcommons.mainelaw.maine.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1109&context=faculty-publications.

CMS Gas Transmission Company v. The Republic of Argentina, ICSID Case n.º ARB/01/8, Award (12 de mayo de 2005). *Italaw*. https://www.italaw.com/cases/288.

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). (2020). Possible reform of investor-State dispute settlement (ISDS). En *Report of Working Group III (Investor-State*

Dispute Settlement Reform) on the work of its resumed thirty-eighth session. https://docs.un.org/en/A/CN.9/1004/add.1.

Cristancho, F. (2023a). International investment arbitration and covid-19. En G. Bándi y A. Pogácsás (eds.), *Law in times of crisis* (pp. 37-51). Pázmány Press. https://jak.ppke.hu/uploads/articles/458015/file/Bandi_Pogacsas_Law_in_times_of_crisis_Jog_valsag_idejen_.pdf.

Cristancho, F. (2023b). Legitimate expectations in international investment law: A threshold for the regulatory power of States? En E. Berníková, D. Pisarčíková y D. Repiščáková (eds.), *Law without borders* (pp. 341-353). ŠafárikPress. https://unibook.upjs.sk/img/cms/2023/pravf/pravo-bez-hranic.pdf.

Douglas, Z. (2006). Nothing if not critical for investment treaty arbitration: Occidental, Eureko and Methanex. *Arbitration International*, *22*(1), 27-52. https://doi.org/10.1093/arbitration/22.1.27.

Enron Corporation and Ponderosa Assets, L. P. v. Argentine Republic, ICSID Case n.º ARB/01/3, Award (22 de mayo de 2007). *Italaw*. https://www.italaw.com/cases/401.

Franck, S. D. (2005). The legitimacy crisis in investment treaty arbitration: privatizing public international law through inconsistent decisions. *Fordham Law Review*, *73*(4), 1521-1625. https://ir.lawnet.fordham.edu/flr/vol73/iss4/10/.

Franck, S. D. (2007). Empirically evaluating claims about investment treaty arbitration. *North Carolina Law Review*, *86*(1), 1-87. https://scholarship.law.unc.edu/nclr/vol86/iss1/2/.

García, J. J. (2022). Indeterminacy, ideology and legitimacy in international investment arbitration: controlling international private networks of legal governance. *International Journal for the Semiotics of Law*, *35*, 1967-1994. https://link.springer.com/article/10.1007/s11196-021-09819-9.

Giorgetti, C. (2014). Who decides who decides in international investment arbitration? *University of Pennsylvania Journal of International Law*, *35*(2), 431-486. https://scholarship.law.upenn.edu/jil/vol35/iss2/3/.

Giorgetti, C., Ratner, S., Dunoff, J., Hamamoto, S., Nottage, L., Schill, S. W. y Waibel, M. (2021). Independence and impartiality of adjudicators in investment dispute settlement: assessing challenges and reform options. *Journal of World Investment & Trade*, *21*(2-3), 441-474. https://brill.com/view/journals/jwit/21/2-3/article-p441_8.xml.

Guzmán, A. T. (1997). Why LDCs sign treaties that hurt them: explaining the popularity of bilateral investment treaties. *Virginia Journal of International Law*, *38*, 639-688. https://lawcat.berkeley.edu/record/1116105?ln=en&v=pdf.

Henckels, C. (2023). Justifying the protection of legitimate expectations in international investment law: legal certainty and arbitrary conduct. *ICSID Review. Foreign Investment Law Journal*, *38*(2), 347-358. https://doi.org/10.1093/icsidreview/siac027.

Langford, M., Behn, D. y Hilliren, R. (2017). ESIL reflection: the ethics and empirics of double hatting. *European Society of International Law*, *6*(1). https://esil-sedi.eu/post_name-118/.

Langford, M., Behn, D. y Létourneau, L. (2021). Empirical perspectives on investment arbitration: what do we know? Does it matter? *Journal of World Investment & Trade*, *21*, 188-250.

LG&E Energy Corp., LG&E Capital Corp., and LG&E International, Inc. v. Argentine Republic, ICSID Case n.º ARB/02/1, Award (25 de julio de 2007). *Italaw*. https://www.italaw.com/cases/621.

MTD Equity Sdn. Bhd. and MTD Chile S. A. v. Republic of Chile, ICSID Case n.º ARB/01/7, Award (25 de mayo de 2003). *Italaw*. https://www.italaw.com/cases/717.

Multilateral investment court project (2015). *European Commission*. https://policy.trade.ec.europa.eu/enforcement-and-protection/multilateral-investment-court-project_en.

Occidental Exploration and Production Company v. The Republic of Ecuador, LCIA Case n.º UN3467, Award (1 de julio de 2004). *Italaw*. https://www.italaw.com/cases/761.

Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD). (2004). *Fair and equitable treatment standard in international investment law. OECD Working Papers on International Investment 2004/03*. OECD Publishing. https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2004/09/fair-and-equitable-treatment-standard-in-international-investment-law_g17a166b/675702255435.pdf._

Parkerings-Compagniet A. S. v. Republic of Lithuania, ICSID Case n.º ARB/05/8, Award (11 de septiembre de 2007). *Italaw*. https://www.italaw.com/cases/812.

Philip Morris Brands Sàrl, Philip Morris Products S. A. and Abal Hermanos S. A. v. Oriental Republic of Uruguay, ICSID Case n.º ARB/10/7, Award (8 de julio de 2016). *Italaw*. https://www.italaw.com/cases/460.

Potestà, M. (2013). Legitimate expectations in investment treaty law: understanding the roots and the limits of a controversial concept. *ICSID Review*, *28*(1), 88-122. https://doi.org/10.1093/icsidreview/sis034.

Salacuse, J. W. (2015). *The law of investment treaties*. Oxford International Law Library.

Saluka Investments B. V. v. The Czech Republic, UNCITRAL, Award (17 de marzo de 2006). *Italaw*. https://www.italaw.com/cases/961.

Sand, P. (2012). Conflict and conflicts in investment treaty arbitration: ethical standards for counsel. En A. W. Rovine (ed.), *Contemporary issues in international arbitration and mediation* (pp. 28-49). Martinus Nijhoff Publishers.

Southern Pacific Properties (Middle East) Limited v. Arab Republic of Egypt, ICSID Case n.º ARB/84/3, Award (20 de mayo de 1992). *Italaw*. https://www.italaw.com/cases/3300.

Técnicas Medioambientales (Tecmed), S. A. v. The United Mexican States, ICSID Case n.º ARB (AF)/00/2, Award (29 de mayo de 2003). *Italaw*. https://www.italaw.com/cases/1087.

Vadi, V. (2021). Crisis, continuity and change in international investment law and arbitration. *Michigan Journal of International Law*, *42*(2), 321-367. https://repository.law.umich.edu/mjil/vol42/iss2/4/.

Víg, Z. (2021). Legitimate expectations in the arbitral practice of green energy cases under the Energy Charter Treaty. *Hungarian Journal of Legal Studies*, *62*(2), 115-130. https://doi.org/10.1556/2052.2022.00347.

Zeyl, T. (2011). Charting the wrong course: the doctrine of legitimate expectations in investment treaty law. *Alberta Law Review*, *49*(1), 203-235. https://albertalawreview.com/index.php/ALR/article/view/131.

Revista *Ratio Juris* Vol. 20 N.º 41, 2025, DOI: 10.24142/raju.v20n41a7, pp. 173-194 © UNAULA

ARTÍCULO CIENTÍFICO

HUELLA DIGITAL Y *CIBERBULLYING*: NORMATIVAS LEGALES Y DESAFÍOS EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR COLOMBIANA*

DIGITAL FOOTPRINT AND *CYBERBULLYING*: LEGAL REGULATIONS AND CHALLENGES IN COLOMBIAN HIGHER EDUCATION

PEGADA DIGITAL E *CIBERBULLYING*: NORMATIVAS LEGAIS E DESAFIOS NO ENSINO SUPERIOR COLOMBIANO

ÁNGELA MARÍA ARTEAGA FIGUEROA**
DANIELA NARVÁEZ BENAVIDES***

Recibido: 20 de mayo de 2025 - Aceptado: 22 de septiembre de 2025 -
Publicado: 30 de noviembre de 2025
DOI: 10.24142/RAJU.V20N41A7

Cómo citar: Arteaga Figueroa, A. M., & Narváez Benavides, D. (2025). Huella Digital y Ciberbullying: Normativas Legales y Desafíos en la Educación Superior Colombiana. Ratio Juris (UNAULA), 20(41). Recuperado a partir de https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/1767, DOI: 10.24142/raju.v20n41a7

* El presente artículo es el resultado de los avances desarrollados en el proyecto de investigación denominado "Apropiación de la huella digital en las plataformas sociales de los estudiantes entre 16 y 20 años de la Universidad cesmag como elemento facilitador del ciberbullying".

** Administradora de sistemas informáticos de la Universidad de Pamplona (Colombia). Magíster en Seguridad Informática, magíster en Tecnología Educativa y Competencias Digitales de la Universidad de La Rioja (España). Doctoranda en Ingeniería Informática de la Universidad Complutense de Madrid (España). Docente e investigadora, integrante del Grupo de Investigación Derecho, Innovación y Desarrollo Social (Categoría C) de la Universidad cesmag. Docente de los programas de posgrado del Centro de Investigaciones Latinoamericanas (ceilat) de la Universidad de Nariño. Correo electrónico: amarteaga@uniceasmag.edu.co, angart01@ucm.es

*** Abogada de la Universidad cesmag. Especialista en Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de Colombia. Magíster en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín. Doctoranda en Derecho Agrario de la Universidad Federal de Goiás (Brasil). Actualmente es integrante del Grupo de Investigación Derecho, Innovación y Desarrollo Social (Categoría C) de la Universidad cesmag e integrante del gt Clacso: Pensamiento Jurídico Crítico y Conflictos Socio Políticos. Correo electrónico: danielanabe@hotmail.com, dcnarvaez@unicesmag.edu.co

Resumen

Esta investigación tiene como objetivo principal analizar el impacto del *ciberbullying* en la comunidad educativa, identificando principalmente la huella digital que los usuarios generan en las redes sociales y su relación con el acoso cibernético. Partiendo de la premisa de que las conductas agresivas y de acoso han migrado del ámbito presencial al entorno digital, se busca proponer una ruta de prevención que permita generar alertas tempranas, identificar los perfiles de los perpetradores y las víctimas, y remitir los casos a las instancias correspondientes dentro del sistema educativo. El estudio se basa en un enfoque cualitativo y sociocrítico, que integra el análisis normativo y el trabajo de campo con estudiantes de la Universidad CESMAG.

Palabras clave: contextos educativos, huella digital, prevención, *ciberbullying*, protección de datos personales.

Abstract

This research aims to analyze the impact of cyberbullying within the educational community, with special emphasis on identifying the digital footprint that users generate on social networks and its relationship with cyber harassment. Based on the premise that aggressive and harassing behaviors have migrated from face-to-face settings to the digital environment, this study seeks to propose a prevention pathway that enables early alerts, identification of perpetrator and victim pro-

files, and referral of cases to the appropriate instances within the educational system. The study is based on a qualitative and socio-critical approach, integrating normative analysis and fieldwork with students from CESMAG University.

Keywords: educational contexts, digital footprint, prevention, cyberbullying, personal data protection.

Resumo

Esta investigação tem como objetivo principal analisar o impacto do cyberbullying na comunidade educativa, com especial ênfase na identificação da pegada digital que os utilizadores geram nas redes sociais e sua relação com o assédio cibernético. Partindo da premissa de que comportamentos agressivos e de assédio migraram do âmbito presencial para o ambiente digital, procura-se propor uma rota de prevenção que permita gerar alertas precoces, identificar os perfis dos perpetradores e das vítimas, e encaminhar os casos para as instâncias correspondentes no sistema educativo. O estudo baseia-se numa abordagem qualitativa e sociocrítica, integrando análise normativa e trabalho de campo com estudantes da Universidade CESMAG.

Palavras-chave: contextos educativos, pegada digital, prevenção, cyberbullying, proteção de dados pessoais.

Introducción

El *ciberbullying*, entendido como el acoso sistemático a través de los medios digitales, es un fenómeno que está causando una preocupación creciente en Colombia y a nivel global. Este tipo de violencia, que afecta principalmente a los niños, las niñas y los adolescentes, tiene consecuencias devastadoras en la salud mental, emocional y física de las víctimas, incluyendo casos de suicidio, autolesiones y trastornos psicológicos. En el contexto colombiano, el aumento del acceso a internet y el uso masivo de las redes sociales han amplificado este problema, generando nuevos desafíos en materia de seguridad y protección de los datos personales.

El presente estudio se enmarca en el proyecto de investigación "Apropiación de la huella digital en las plataformas sociales de los estudiantes entre 16 y 20 años de la Universidad CESMAG como elemento facilitador del *ciberbullying*", financiado internamente por la Universidad CESMAG. La investigación parte de la premisa de que la huella digital, entendida como el rastro que dejan los usuarios al interactuar en las plataformas digitales, se puede explotar con fines delictivos, incluyendo el *ciberbullying*. Con un enfoque cualitativo y sociocrítico, se busca analizar el marco normativo vigente en Colombia, identificar los mecanismos mediante los cuales la huella digital facilita el acoso cibernético y proponer una ruta de prevención que contemple estrategias de detección temprana e intervención oportuna en el ámbito educativo.

En la era de la información, el uso intensivo de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) y de las redes sociales digitales ha transformado las dinámicas de interacción, permitiendo que comportamientos antes limitados al contacto físico se reproduzcan y se amplifiquen en el entorno digital. La huella digital que dejan los usuarios al interactuar en estos medios se ha convertido en un elemento importante que se puede explotar tanto con fines publicitarios como en prácticas delictivas, como el *ciberbullying*. Este fenómeno, caracterizado por conductas de humillación, ridiculización y agresión que impactan la salud mental, física y emocional de las víctimas, adquiere una relevancia especial entre los jóvenes, quienes son los principales actores y, a la vez, los más vulnerables en el contexto digital.

En el presente estudio se analiza el marco normativo vigente en Colombia, en particular la legislación que regula la protección de datos per-

sonales y las medidas preventivas contra el *ciberbullying*. Con un enfoque cualitativo y sociocrítico, se busca identificar los mecanismos mediante los cuales la huella digital puede facilitar la comisión de actos de acoso y proponer una ruta de prevención que contemple estrategias de detección temprana y la intervención oportuna en el ámbito educativo.

En este sentido, la investigación busca aportar elementos prácticos para generar rutas de prevención y construir políticas para proteger la integridad y los derechos fundamentales de los jóvenes. Además, se pretende evaluar la pertinencia de la ruta de prevención del *ciberbullying* en la educación superior y en la población sujeto de estudio, con el fin de contribuir a la creación de un entorno educativo más seguro y respetuoso.

Metodología

El estudio se desarrolló a partir de un enfoque cualitativo con perspectiva sociocrítica, orientado a comprender las interacciones entre la huella digital y la incidencia del *ciberbullying* en el entorno educativo colombiano. Este diseño metodológico permitió integrar el análisis normativo con una intervención directa en la realidad de los estudiantes, favoreciendo así la identificación de estrategias de prevención acordes con el contexto.

Diseño de la investigación

El diseño de la investigación se basó en un enfoque cualitativo que permitió explorar en profundidad las percepciones, las experiencias y los comportamientos de los estudiantes en relación con la huella digital y el *ciberbullying*. Se seleccionó este enfoque debido a que permite captar la complejidad de los fenómenos sociales y generar conocimientos contextualizados que se pueden aplicar en la práctica educativa.

- Enfoque cualitativo: Permitió analizar las interacciones sociales y los significados que los participantes atribuyen a sus experiencias en el entorno digital. Buscó comprender cómo la huella digital influye en la incidencia del *ciberbullying* y cómo las normativas legales se pueden aplicar de manera efectiva en el ámbito educativo.
- Perspectiva sociocrítica: La investigación adoptó una perspectiva sociocrítica, que no solo busca describir y analizar los fenómenos sociales,

sino también proponer soluciones prácticas para transformar las realidades problemáticas. En este caso, se buscó identificar estrategias de prevención y atención del *ciberbullying* que se puedan implementar en una institución educativa.

Muestreo

Se utilizó un muestreo por conveniencia, focalizado en los estudiantes del programa de Derecho de la Universidad CESMAG. Esta selección se fundamenta en la interacción habitual de este grupo con las plataformas digitales, lo que incrementa su vulnerabilidad ante fenómenos como el *ciberbullying*. Además, se consideró que los estudiantes de derecho tienen un mayor conocimiento de las normativas legales, lo que permitió contrastar su comprensión teórica con su aplicación práctica.

- Criterios de inclusión: Se seleccionaron estudiantes de entre dieciséis y veinte años, que fueran usuarios activos de las redes sociales y las plataformas digitales, y que hubieran tenido alguna experiencia relacionada con el *ciberbullying*, ya fuera como víctimas, como testigos o como agresores.
- Tamaño de la muestra: La muestra final la componen ciento treinta estudiantes, cinco docentes y tres miembros del personal administrativo de la Universidad CESMAG. Este tamaño de muestra permitió obtener diversas perspectivas y experiencias, asegurando la saturación de datos en el análisis cualitativo.

Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para recopilar la información necesaria, se utilizaron técnicas e instrumentos de recolección de datos que permitieron obtener una visión amplia del fenómeno del *ciberbullying* y su relación con la huella digital.

Entrevistas semiestructuradas

Se llevaron a cabo entrevistas con estudiantes, docentes y personal administrativo para recabar percepciones y experiencias relacionadas con la huella digital y el *ciberbullying*. Las entrevistas se basaron en un guion

predefinido, pero se admitió la flexibilidad para explorar temas emergentes durante la conversación. Las preguntas se centraron en la comprensión de los participantes sobre la huella digital, sus experiencias con el *ciberbullying* y su conocimiento de las normativas legales.

Grupos focales

Se organizaron sesiones de grupos focales con estudiantes y docentes para fomentar el diálogo y la reflexión colectiva sobre las prácticas de seguridad en línea y las medidas preventivas. Estas sesiones permitieron identificar patrones de comportamiento y actitudes comunes entre los participantes, así como explorar las diferencias en las percepciones y las experiencias.

Análisis documental

Se realizó una revisión exhaustiva de la normativa legal vigente en Colombia, incluyendo leyes, decretos y sentencias relacionadas con la protección de datos personales y la prevención del *ciberbullying*. Además, se analizaron documentos institucionales, como manuales de convivencia y protocolos de actuación ante los casos de acoso escolar. Este análisis permitió contextualizar la investigación en el marco jurídico actual y evaluar la aplicabilidad de las normativas en el ámbito educativo.

Observación participante

La observación directa en entornos virtuales y presenciales contribuyó a identificar patrones de comportamiento y dinámicas de interacción entre los usuarios, complementando la información obtenida a través de las entrevistas y los grupos focales.

Tabla 6.1 Relación de actividades, técnicas e instrumentos

Objetivo específico	Actividades	Técnicas	Instrumentos
OE1. Analizar el marco normativo vigente en materia de protección de datos personales y *ciberbullying*	-Revisión y análisis de la literatura jurídica y académica -Estudio documental de leyes, decretos y normativas oficiales	Revisión bibliográfica y análisis documental	Guías de lectura, bases de datos jurídicas, documentos oficiales (leyes, decretos, sentencias)
OE2. Identificar la relación entre la huella digital y la incidencia del *ciberbullying* en los entornos educativos	-Realización de entrevistas semiestructuradas a estudiantes, docentes y expertos -Organización de grupos focales para discutir sobre experiencias y percepciones -Observación participante en contextos digitales y presenciales	Entrevistas semiestructu-radas, grupos focales y observación participante	-Guiones de entrevista -Cuestionarios -Grabadoras -Teléfono móvil -Registro de observaciones
OE3. Proponer una ruta de prevención para mitigar el *ciberbullying* en el ámbito educativo	-Talleres participativos con actores educativos (estudiantes, docentes y personal administrativo) -Análisis y sistematización de la información recolectada -Elaboración de propuestas de intervención y estrategias de prevención	Talleres de discusión y análisis de contenido	-Cuestionarios de evaluación -Actas de talleres -*Software* de análisis cualitativo -Registro de debates y propuestas

Proceso de análisis de datos

Los datos recolectados se sometieron a un análisis de contenido que permitió identificar y categorizar la información en torno a tres ejes principales:

Datos sociodemográficos: Se analizaron las características del perfil de los participantes, incluyendo la edad, el género, las preferencias y el uso de TIC.

Realidad juvenil y uso de TIC: Se exploraron los comportamientos y las actitudes de los jóvenes en el manejo de las plataformas digitales, incluyendo su nivel de conciencia sobre la huella digital y las medidas de seguridad que implementan.

Manifestaciones del *ciberbullying*: Se identificaron las formas de acoso digital más comunes, las plataformas utilizadas para el acoso y las implicaciones del *ciberbullying* en la vida académica y personal de las víctimas.

Para llevar a cabo la codificación y el análisis sistemático de la información, se utilizó el *software* Atlas Ti, que facilitó la organización, el procesamiento y la interpretación de los datos, permitiendo integrar los hallazgos para construir una ruta de prevención efectiva en el ámbito educativo.

Consideraciones éticas

La investigación se llevó a cabo garantizando el anonimato y la confidencialidad de todos los participantes. Se obtuvo el consentimiento informado[1] previo de cada uno, cumpliendo con las normativas éticas y de protección de datos personales[2] vigentes. Además, se garantizó que la participación fuera voluntaria[3] y que los datos se utilizaran exclusivamente con propósitos académicos y en los procesos de investigación institucional.

1 Se explicaron a los participantes los objetivos de la investigación, los procedimientos de recolección de datos y el uso que se daría a la información. Todos los participantes firmaron un formulario de consentimiento informado antes de participar en las entrevistas y los grupos focales.

2 Se tomaron medidas para proteger la identidad de los participantes, utilizando seudónimos y eliminando cualquier información que pudiera identificarlos en los informes finales.

3 Se garantizó que la participación en la investigación fuera completamente voluntaria y que los participantes pudieran retirarse en cualquier momento sin consecuencias negativas.

Limitaciones del estudio

A pesar de los esfuerzos por garantizar la rigurosidad metodológica, el estudio presenta limitaciones que deben considerarse. La selección de participantes se basó en la disponibilidad y la accesibilidad, lo que puede limitar la generalización de los resultados, dejando por fuera a otras poblaciones o contextos educativos. Las entrevistas y los grupos focales dependen de la autoevaluación de los participantes, con lo cual pueden introducir sesgos en la información recopilada. El estudio se realizó en un período específico y esto puede afectar la capacidad para captar cambios o tendencias a largo plazo en el fenómeno del *ciberbullying*.

Resultados

La huella digital está compuesta por una gran cantidad de información que refiere diversos tipos de datos que se conservan de manera integral en los historiales de búsqueda, los historiales de navegación y las publicaciones en redes sociales. Es así como la huella digital ha permitido perfilar a los usuarios de acuerdo con sus gustos y preferencias, e individualizar su experiencia *online*, en principio para ofrecer publicidad personalizada y para obtener una reputación *online*, aunque esta también la pueden utilizar terceros con el fin de recopilar información personal con fines malintencionados, muchas veces sin que los usuarios sean conscientes de estas acciones.

Una de las acciones más frecuentes es el acoso en línea; por lo tanto, es importante reconocer, identificar y ser conscientes de nuestra huella digital, y tomar medidas para prevenir el mal uso de la información personal y proteger aspectos como la privacidad y la integridad de la información.

En la actualidad, el ciberacoso constituye un importante problema asociado a graves consecuencias físicas, mentales y sociales para los niños, las niñas y los adolescentes, y que impacta su rendimiento (Campbell y Bauman, 2018). Los estudios de investigación señalan que generalmente el matoneo se presenta cara a cara y luego se acompaña de otras modalidades, como las llamadas al terminal móvil, los mensajes por WhatsApp y los MMS o los SMS en redes sociales como Facebook e Instagram, o en plataformas como YouTube, o los mensajes instantáneos por Skype y MSN, entre otros (Garmendia *et al.*, 2019).

Compartir contenidos que menoscaban la dignidad de una persona, sean estos reales o manipulados, puede dejar una huella digital, de modo que quien defrauda la confianza puede divulgar en el navegador aquello que había iniciado como un juego interactivo, violando la intimidad de la víctima y dejando secuelas importantes en ella.

Por otra parte, en lo que respecta al ciberacoso y sus modalidades, el engaño es una parte fundamental de este fenómeno. Si bien se puede afirmar que en su mayoría las víctimas son menores de edad, las personas mayores de dieciocho años no están exentas de padecer este tipo de acoso, como señala el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Mintic, 2022).

En otras circunstancias los agresores son conocidos, a quienes se teme porque ejercen algún tipo de chantaje contra la persona agredida, por lo que esta no se atreve a denunciarlos. Se requiere analizar el perfil conductual de los agresores, pues generalmente son individuos poco empáticos, con características que les impiden experimentar culpa por su conducta, y que pueden encuadrarse en algunos tipos de personalidad negativos según las concepciones psicológicas.

En muchos países ya se ha intentado regular este fenómeno con el fin de que la sociedad tome conciencia de que se trata de una práctica peligrosa que puede generar consecuencias graves. En la actualidad, antes que castigar, se busca prevenir, como ocurre en Chile, en donde según Guevara *et al.* (2018) se observa que una considerable cantidad de jóvenes han estado inmersos en situaciones de ciberacoso, tanto en calidad de perpetradores como de víctimas, y en 2018 hubo un alza del 64 % en las denuncias con respecto al año inmediatamente anterior. La estrategia aplicada por el Ministerio de Educación de ese país pretende mitigar el ciberacoso mediante una pedagogía difundida en cartillas, con la finalidad de mejorar la formación preventiva que beneficia a los niños, las niñas y los adolescentes. Esta labor realizada por Chile puede adaptarse también para los ámbitos universitarios, dado que este fenómeno social abarca diferentes grupos de edades y esferas sociales.

Alemania también pretende contrarrestar el ciberacoso con educación, aplicando el programa Medienhelden, que tiene como finalidad propender por la alfabetización para prevenir el acoso cibernético. Según Ocaña (2017), se podría identificar a los perpetradores de *ciberbullying* por medio de algoritmos, que sirven para comparar las huellas digitales; de igual forma, las veces que se cliquea en un equipo de cómputo sirven para identificar

o recuperar una huella digital. Como conclusión, es viable la creación de una huella digital resistente a ataques, como indica Cruz (2018), "mejorando la recuperación de la huella digital y la identificación del usuario culpable, ante ataques a la base de datos".

En consecuencia, ante los inconvenientes que ha ido acarreando esta nueva modalidad de delitos informáticos, se suscribe en Budapest, el 23 de noviembre de 2001, el convenio que pretende aminorar la ciberdelincuencia mediante limitaciones y herramientas para establecer una legislación penal y procedimental para sancionar a los infractores de estos delitos cometidos a partir de medios tecnológicos y que han causado daño en las víctimas.

Frente a este panorama mundial, la Convención de Budapest pretende lograr la eficacia en el campo de la investigación y la aplicación de los procedimientos penales aplicables a conductas criminales ejercidas usando los desarrollos tecnológicos y de comunicación, y aplicando el peritaje informático en el recaudo de la evidencia electrónica. El objetivo de la Convención de Budapest es unificar los procedimientos de los países de Europa, Asia y América Latina, los cuales han suscrito este convenio, pues anteriormente cada país tenía una regulación individual para la ciberdelincuencia, lo que generaba un problema a la hora de sancionar estos delitos, ya que cada región gozaba de un ordenamiento jurídico diferente.

Otras naciones, como Brasil e India, no han ratificado aún el convenio, pues los criterios de tipificación de los delitos no se acomodan a las necesidades de estos Estados, donde la pobreza, la cultura y el acceso a internet generan modos, tiempos y circunstancias totalmente diferentes, con lo cual han optado por crear sus limitaciones con base en las necesidades de cada región.

Entre los avances legislativos en Colombia, según Novoa *et al.* (2016), la Ley 1341 de 2009 se constituyó en un paso importante para que el país entre a formar parte de la sociedad de la información y del conocimiento. Sin embargo, esta norma se modificó en la Ley 2108 de 2021, "Ley de Internet como servicio público esencial y universal", que modifica la Ley 1341 de 2009, tendiente a lograr un servicio de internet permanente para favorecer la conectividad, "en especial, de la población que, en razón a su condición social o étnica, se encuentre en situación de vulnerabilidad o en zonas rurales y apartadas" (Congreso de la República de Colombia, 2021).

En el año 2007 surge el Proyecto de Ley 123, que propone la creación de una nueva tipificación de este delito para proteger la información que cir-

cula en la red, y finalmente se introduce en la Ley 1273 del 2009 (Congreso de la República de Colombia, 2009). Más adelante, a través de la Ley 1928 de 2018 (Congreso de la República de Colombia, 2018), se aprueba el Convenio sobre la Ciberdelincuencia, que nace en Budapest.

Colombia vio la necesidad de proteger la seguridad informática debido al gran incremento de las TIC, pues como afirma Molina (2021), se hizo necesario el fortalecimiento de la seguridad interna con relación a los datos inmersos en el ámbito digital, usados por los nacionales en su diario vivir y, en consecuencia, la población se volvió más vulnerable frente a los ataques cibernéticos.

La seguridad informática y la protección de los datos personales sensibles son parte de la agenda del Estado colombiano, bajo el concepto de "Gobierno Digital" (Mintic, 2020); por tanto, la ratificación del convenio de Budapest ha resultado de gran relevancia para prevenir los ataques cibernéticos, mejorar la seguridad de la información en los hogares y en las empresas privadas y públicas, y empezar a concientizar a la sociedad de que no debe brindar información que genere consecuencias como las amenazas, los hurtos ni la divulgación de información íntima, de modo que se hace necesario resguardar la información, pues "los delitos no solamente ocurren en la vida real, la virtualidad es un nuevo escenario, los ciberdelincuentes están a la orden del día" (Arteaga, 2018).

En este sentido, es importante manifestar que dentro del marco constitucional colombiano se pueden resaltar dos tipologías de derechos que son relevantes con respecto al uso de las plataformas digitales y su incidencia en materia de *ciberbullying*. Conforme a los artículos 15, 20, 21 y 28 superiores se encuentran derechos fundamentales que hacen referencia a la protección individual y personalísima, y que establecen que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre y a actualizar y rectificar cualquier tipo de dato que se haya recogido a través de cualquier medio, incluyendo los informáticos. Así mismo, el artículo 20 constitucional señala que toda persona tiene derecho a expresarse libremente y que se debe garantizar este derecho como la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas. Por tal razón, "el derecho a la información debe ser respetado y garantizado por el Estado, siempre y cuando no afecte valores sustanciales, como los derechos al buen nombre, a la honra o a la intimidad" (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-488 de 1993). En concordancia con lo anterior, el artículo 21 de la carta magna reconoce categóricamente

dos derechos, a la honra y al buen nombre, ya que recogen la protección a la reputación y el valor de la vida privada de las personas.

Ahora bien, en la sección de los derechos sociales, se han identificado aquellos establecidos en los artículos 44, 45 y 67, los cuales respectivamente resignifican los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes, y en concordancia con ello, se asocian con el interés superior y la paridad de salvaguardar la dignidad humana de los y las jóvenes del país, especialmente cuando se trata de su protección y de su formación integral en el campo de los contextos educativos, como en el caso particular de la población objeto de estudio, que se alinea con los propósitos educativos de la Universidad CESMAG, reconociendo que el Estado, la sociedad y la familia son responsables de garantizar el derecho a la educación libre de acoso, discriminación o de cualquier tipo de afectación en el desarrollo de su formación académica.

En este sentido, los criterios constitucionales con los que se relaciona la presente investigación se encuentran dentro del ordenamiento jurídico conforme lo dictan leyes como la 1620 de 2013, la 115 del 1994 y la 1098 de 2006. A continuación, se hace referencia a los criterios legislativos que operan en el caso puntual de identificar el uso inadecuado de las plataformas sociales y que buscan regular la violencia cibernética, el ciberacoso y los discursos de odio, siendo estas las actividades que afectan con mayor intensidad a la población joven, que llevan a tomar decisiones como el suicidio y que pueden generar enfermedades mentales, agresiones, autolaceraciones, entre otras prácticas.

Los artículos 6, 8 y 16 de la Ley 1620 de 2013 señalan lo siguiente:

> El Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar tendrá una estructura constituida por instancias en tres niveles: nacional, territorial y escolar, liderados por el sector educativo:
>
> - Nacional: Integrado por el Comité Nacional de Convivencia Escolar.
> - Territorial: Integrado por los comités municipales, distritales y departamentales de convivencia escolar, según corresponda.
> - Escolar: Integrado por el comité de convivencia del respectivo establecimiento educativo.

> Las organizaciones privadas con o sin ánimo de lucro podrán hacer parte de las estrategias, programas y actividades que, en desarrollo de esta ley, sean implementadas por los comités municipales, distritales o departamentales de convivencia escolar (Congreso de la República de Colombia, 2013).

El Sistema Nacional de Convivencia Escolar ha planteado la necesidad de sentar una ruta de formación en materia de derechos humanos y de la educación para la sexualidad, la prevención y la mitigación de la violencia escolar. Por tal razón, en analogía con los contextos universitarios, se considera que las instituciones de educación superior tienen el deber de establecer y promover una formación ciudadana para el desarrollo constructivo de una sociedad democrática que busque superar y minimizar cualquier tipo de violencia mediante el uso de los ambientes virtuales.

Además, se establece que una de las funciones del Comité Nacional de Convivencia Escolar es "coordinar la creación de mecanismos de denuncia y seguimiento en internet, redes sociales y demás tecnologías de información a los casos de *ciberbullying*" (Congreso de la República de Colombia, 2013, artículo 8, numeral 9). Por tal motivo, dentro del Sistema Nacional de Educación se plantea la necesidad de promover el desarrollo de la prevención del acoso escolar o de formas de intimidación con el uso deliberado de las tecnologías de la información.

Finalmente, en lo que respecta a esta norma, se observa que existe una serie de responsabilidades institucionales en los contextos escolares, por lo que se insiste en la promoción del "desarrollo de las competencias ciudadanas, el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, el fomento de estilos de vida saludable y la prevención del acoso escolar y el *ciberbullying* en las jornadas escolares complementarias" (Congreso de la República de Colombia, 2013, artículo 16, numeral 6).

En virtud de lo anterior, se contempla lo incorporado por la Ley 115 de 1994, la cual tiene por objeto reconocer que la educación es un proceso de formación permanente que se desarrolla bajo la concepción integral de la persona humana, su dignidad y, en general, sus derechos. En este sentido, en el artículo 87 se plantea la necesidad de una regulación interna e institucional que, además de estipular una organización administrativa en materia de educación, exija la existencia de un reglamento o un manual de convivencia en el que se definan los derechos y los deberes de los estudiantes.

Igualmente, la Ley 1098 de 2006, conocida también como Código de la Infancia y la Adolescencia, reconoce que el Estado colombiano debe garantizar un proceso de desarrollo integral de educación que pueda "prevenir y atender en forma prevalente las diferentes formas de violencia y todo tipo de accidentes que atenten contra el derecho a la vida y la calidad de vida de los niños, las niñas y los adolescentes" (Congreso de la República de Colombia, 2006, artículo 41, numeral 16). Ello permite evidenciar que en el contexto de la Universidad CESMAG debe haber un mayor control frente a cualquier forma de ciberacoso o intimidación a través de las tecnologías digitales.

Relación entre la huella digital y el *ciberbullying* en los contextos educativos

La combinación de las entrevistas semiestructuradas, los grupos focales y la observación participante permitió profundizar en la manera en que la huella digital actúa como un factor facilitador en la incidencia del *ciberbullying* en los entornos educativos.

La mayoría de los participantes (estudiantes, docentes y expertos) reconocen que la huella digital deja un rastro permanente en las plataformas digitales. Muchos expresaron que a pesar de que están al tanto de la existencia de este rastro, su comprensión de las implicaciones en la privacidad y en la seguridad de su información es realmente limitada, y que debido a la falta de educación digital y de estrategias de prevención se puede incrementar la vulnerabilidad de los jóvenes frente a los ataques cibernéticos.

Tabla 6.2 Comparación de los resultados obtenidos

	Programa de Derecho	Programa de Psicología	Análisis
Conocimiento del *ciberbullying*	84 % sabe, 9,6 % no sabe, 6,4 % no está seguro	90,2 % sabe, 8,2 % no sabe, 1,6 % no está seguro	Los estudiantes de Psicología muestran mayor familiaridad con el concepto, posiblemente por su formación en temas de comportamiento y violencia digital

Continuación.Tabla 6.2 Comparación de los resultados obtenidos

	Programa de Derecho	Programa de Psicología	Análisis
Conocimiento de las normas	83 % no conoce, 10,6 % conoce, 6,4 % no está seguro	86,9 % no conoce, 9,8 % conoce, 3,3 % no está seguro	Existe un gran desconocimiento de las normativas en ambos grupos, que indica la necesidad de mejorar la comunicación sobre las políticas y las regulaciones
Capacitación	88,3 % no ha asistido, 8,5 % ha asistido, 3,2 % no está seguro	77 % no ha asistido, 14,8 % ha asistido, 8,2 % no está seguro	Aunque la formación es escasa en ambos grupos, los estudiantes de Psicología han participado en capacitaciones en mayor proporción
Campañas publicitarias	73,4 % no ha visto, 13,8 % ha visto, 12,8 % no recuerda	67,2 % no ha visto, 18 % ha visto, 14,8 % no recuerda	La percepción de la visibilidad de las campañas es similar; se requiere incrementar la frecuencia y el alcance de estas iniciativas
Rutas de atención	83 % no conoce, 11,7 % conoce, 5,3 % no está seguro	82 % no conoce, 11,5 % conoce, 6,5 % no está seguro	El gran desconocimiento de las rutas de atención destaca la necesidad de divulgar y facilitar el acceso a estos recursos en la universidad
Identificación de casos	56,4 % puede, 26,6 % no está seguro, 17 % no puede	67,2 % puede, 26,2 % tal vez pueda, 6,6 % no puede	Los estudiantes de Psicología tienen una mayor capacidad para identificar los casos de *ciberbullying*, coherente con su formación en análisis del comportamiento

Continuación.Tabla 6.2 Comparación de los resultados obtenidos

	Programa de Derecho	Programa de Psicología	Análisis
Conocimiento de las víctimas	76,6 % no conoce, 23,4 % conoce	86,9 % no conoce, 13,1 % conoce	La mayoría no conoce a víctimas, siendo el desconocimiento aún mayor en Psicología, lo que podría reflejar la reticencia a compartir las experiencias personales
Acción frente a los casos	57,4 % no sabe cómo actuar, 29,8 % sabe cómo actuar, 12,8 % no está seguro	44,3 % no sabe cómo actuar, 29,5 % sabe cómo actuar, 26,2 % tal vez sepa	Existe una considerable inseguridad en la actuación ante los casos; se hace imprescindible desarrollar y comunicar los protocolos de acción claros
Importancia del fenómeno	89,4 % considera importante, 10,6 % no está seguro	90,2 % considera importante, 8,2 % no está seguro	Ambos grupos reconocen la relevancia del *ciberbullying* como problema social, lo que favorece la implementación de medidas preventivas
Impacto a futuro	95,7 % cree que tendrá un gran impacto, 4,3 % no está seguro	95,1 % cree que tendrá un gran impacto, 4,9 % no está seguro	Existe un consenso general sobre el potencial impacto negativo del *ciberbullying*, lo que resalta la urgencia de intervenir de manera integral

Fuente: elaboración propia.

Los testimonios recogidos evidencian que, si bien la mayoría reconoce el término, la comprensión de sus implicaciones varía, lo que indica que es necesario profundizar en la formación sobre *ciberbullying* en los diferentes programas académicos. Pese a que existe un marco normativo formal (como la Ley 1620 de 2013 y la Ley 1273 de 2009), su operacionalización

en el ámbito universitario es insuficiente. También se identifica una brecha entre el conocimiento teórico y la aplicación práctica de las normativas, lo que afecta la eficacia de los mecanismos de atención y prevención.

Durante la realización de los grupos focales se enfatizó la necesidad de incrementar la capacitación y mejorar la comunicación institucional sobre el tema para crear una conciencia real sobre esta problemática. De igual forma, los relatos de las entrevistas indican que la inseguridad en la acción responde a la ausencia de protocolos claros y del manejo de las situaciones de *ciberbullying*.

Con base en la integración de los hallazgos anteriores, se da inicio a una propuesta de ruta de prevención orientada hacia la detección temprana para implementar sistemas de alerta y protocolos que permitan identificar conductas sospechosas y protocolos de intervención con directrices para la actuación ante los casos de *ciberbullying*.

Entre los hallazgos normativos en materia de *ciberbullying* en Colombia, se tiene que en el contexto nacional se ha estimado la necesidad de controlar y prevenir diferentes formas de violencia que pueden ser el resultado del uso de nuevas tecnologías y ambientes virtuales.

Conclusiones

En Colombia existen diversas normativas que conforman un marco legal que regula el tratamiento y la protección de datos personales, y que establece las condiciones para la recolección, el almacenamiento, el uso y la circulación de información personal. En cuanto al caso particular de la regulación del *cyberbullying*, se debe señalar que la Ley 1620 de 2013 busca prevenir y erradicar el acoso escolar y otros tipos de violencia en los establecimientos educativos; en su artículo 75 establece que las instituciones educativas deben promover la convivencia pacífica y el respeto por los derechos humanos, así como establecer mecanismos para prevenir y atender los casos de violencia escolar. Sin embargo, los resultados indican que en el entorno universitario existe un alto nivel de desconocimiento respecto a estas regulaciones, lo que pone en evidencia una brecha significativa entre la teoría normativa y su aplicación práctica. Es necesario que las instituciones refuercen la difusión y el conocimiento de estas leyes, para que sean efectivamente operacionales en la vida diaria de los estudiantes.

También se determinó que en Colombia el código penal establece que el acoso cibernético es un delito y se puede castigar con pena de prisión. Sumado a esto, la Fiscalía General de la Nación cuenta con la unidad de Cibercrimen, que se encarga de investigar y perseguir los delitos cometidos a través de internet y utilizando medios digitales. Aunque los estudiantes de Derecho acceden al conocimiento básico sobre la legislación, la falta de conocimiento específico sobre las normas que regulan el *ciberbullying* y las rutas de atención revela que la formación académica actual no aborda de manera suficiente la dimensión digital de la problemática. Asimismo, los estudiantes de Psicología, a pesar de su formación en análisis del comportamiento, requieren una profundización en la normativa que respalde la protección de los datos personales y la respuesta a los incidentes. Esto indica la urgencia de integrar módulos de formación sobre la legislación digital, la protección de datos y los protocolos de acción en el currículo universitario.

Debido a que la huella digital es una parte inevitable de nuestra presencia en internet, es importante que los usuarios, en este caso estudiantes, conozcan sus derechos y denuncien cualquier situación de acoso o violencia en línea. Es vital que las instituciones educativas actualicen sus protocolos de atención y realicen campañas informativas constantes que difundan el contenido y la importancia de las normativas relativas al *ciberbullying* y la protección de datos personales. La creación de comités interdisciplinarios y la definición de canales claros de denuncia y atención contribuirán a que las normativas se conviertan en herramientas operativas que aseguren una respuesta rápida y efectiva ante los casos de *ciberbullying*.

Referencias

Arteaga, Á. (2018). Seguridad de la información. Un recorrido bajo la perspectiva de Marc Goodman. *Estudios Latinoamericanos*, (42-43), 83-88. https://doi.org/10.22267/rceilat.184243.20.

Campbell, M. y Bauman, S. (2018). *Reducing cyberbullying in schools: international evidence-based best practices*. Academic Press. https://books.google.com.co/books?id=8QIxDwAAQBAJ&printsec=frontcover&hl=es#v=onep age&q&f=false.

Congreso de la República de Colombia (1994). Ley 115 de 1994. Por la cual se expide la Ley General de Educación. https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-85906_archivo_pdf.pdf.

Congreso de la República de Colombia (2006). Ley 1098 de 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html#41.

Congreso de la República de Colombia (2009). Ley 1273 de 2009. Por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado —denominado "de la protección de la información y de los datos"— y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones. http://secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1273_2009.html.

Congreso de la República de Colombia (2013). Ley 1620 de 2013. Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1685356.

Congreso de la República de Colombia (2018). Ley 1928 de 2018. Por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre la Ciberdelincuencia, adoptado el 23 de noviembre de 2001, en Budapest. https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=147939.

Corte Constitucional de Colombia (1993). Sentencia C-488 de 1993. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-488-93.htm.

Cruz, D. (2018). *Esquema de huella digital para datos relacionales con baja distorsión y resistente a ataques de colusión*. [Tesis de maestría]. Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica (INAOE). https://inaoe.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1009/1608/1/CruzPD.pdf.

Garmendia, M., Jiménez, E. y Larrañaga, N. (2019). Bullying y ciberbullying: victimización, acoso y daño. Necesidad de intervenir en el entorno escolar. *Revista Española de Pedagogía*, *77*(273), 295-311. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6941197.

Goodman, M. (2015). *Los delitos del futuro*. Ariel.

Guevara, J., Sthioul, A., Rivera, M. y Barrientos, F. (2018). Ciberacoso: una revisión internacional y nacional de estudios y programas. *Evidencias*, *43*. https://centroestudios.mineduc.cl/wp- content/uploads/sites/100/2018/11/EVIDENCIAS-43.pdf.

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Mintic). (2020). *Marco de la transformación digital para el Estado colombiano*. https://gobiernodigital.mintic.gov.co/692/articles-149178_recurso_1.pdf.

Mintic le dice no al acoso escolar y reafirma su compromiso para prevenir el *ciberbullying* (2 de mayo de 2022). *Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Mintic)*. https://mintic.gov.co/chicassteam/801/w3-article-210272.html.

Molina, C. D. (2021). *El Convenio de Budapest: un análisis desde el ordenamiento jurídico colombiano*. [Tesis de grado]. Universidad Pontificia Bolivariana. https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/9409/Convenio_Budapest.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Petro, G. (2022). *Colombia Humana hacia una era de paz. Programa de gobierno del candidato presidencial Gustavo Francisco Petro Urrego para el período 2018-2022*. https://imagenes.canalrcn.com/ImgNoticias/programa-gobierno-colombia-humana.pdf?uAYrFBW7Pm.MYgKwlM6Nf1sxojON6b5t.

Objetivos de Desarrollo Sostenible (2019). *Departamento Nacional de Planeación (DNP)*. https://sinergia.dnp.gov.co/ods.

Ocaña, M. (2017). *Algoritmos de* matching *entre huellas dactilares*. [Tesis de grado]. Universidad Politécnica de Madrid. https://oa.upm.es/47958/1/TFG_MANUEL_OCANA_DIEZ_DE_LA_TORRE.pdf.

República de Colombia (1991). Constitución Política de Colombia. https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf.

Rincón, A. I. y Ávila, W. D. (2014). Simbiosis vital para describir el *ciberbullying* en Colombia. *Revista Científica General José María Córdova*, *12*(14), 149-164. http://www.scielo.org.co/pdf/recig/v12n14/v12n14a09.pdf.

Rubiano, I., Moreno, I. M. y Plazas, J. A. (2016). *Me cuido, te cuido en la red*. [Tesis de maestría]. Universidad de La Sabana.

Revista *Ratio Juris* Vol. 20 N.º 41, 2025, DOI: 10.24142/raju.v20n41a8, pp. 195-218 © UNAULA

ARTÍCULO CIENTÍFICO

NUEVAS FRONTERAS DEL DERECHO DISCIPLINARIO: NAVEGANDO LA ÉTICA PROFESIONAL EN LA ERA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL*

NEW FRONTIERS OF DISCIPLINARY LAW: NAVIGATING PROFESSIONAL ETHICS IN THE AGE OF ARTIFICIAL INTELLIGENCE

NOVAS FRONTEIRAS DO DIREITO DISCIPLINAR: NAVEGANDO A ÉTICA PROFESIONAL NA ERA DA INTELIGÊNCIA ARTIFICIAL

ROBERT ANZOLA LEÓN**

Recibido: 20 de mayo de 2025 - Aceptado: 22 de septiembre de 2025 -
Publicado: 30 de noviembre de 2025
DOI: 10.24142/RAJU.V20N41A8

Cómo citar: Anzola León, R. (2025). Nuevas Fronteras del Derecho Disciplinario: Navegando la Ética Profesional en la Era de la Inteligencia Artificial. Ratio Juris (UNAULA), 20(41). Recuperado a partir de https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/1835, DOI: 10.24142/raju.v20n41a8

* Producto realizado para el desarrollo del proyecto de investigación "Tratamiento para los agentes del Estado y los terceros en la JEP", presentado en la Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA) con el código interno 35-000018. Investigador principal: Robert Anzola León.

** Docente investigador de la UNAULA. Integrante del grupo de investigación Ratio Juris. Abogado egresado de la Universidad Católica de Colombia. Especialista en Instituciones Jurídico Penales de la Universidad Nacional de Colombia y en Derecho Procesal Penal de la UNAULA. Magíster en Derecho Penal de la Universidad de Medellín. Egresado de la Maestría en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Externado de Colombia. Doctor en Derecho de la Universidad de Medellín. CvLAC: https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0000052067, Google Scholar: https://scholar.google.es/citations?user=-tc2t0kAAAAJ&hl=es, ORCID: https://orcid.org/0000-0002-4427-7250, correo electrónico: robert.anzola@unaula.edu.co

Resumen

En el presente artículo se explora la transformación del derecho disciplinario y las prácticas éticas y legales profesionales ante el avance de tecnologías como la inteligencia artificial (IA), utilizando una metodología cualitativa y un enfoque analítico-descriptivo para comprender profundamente las implicaciones de estas innovaciones tecnológicas. Además, se analizan la responsabilidad profesional y los principios éticos en el contexto digital, basándose en la percepción de profesionales y reguladores para identificar las tendencias y los desafíos éticos, con el objetivo de desarrollar marcos regulatorios adaptativos. Este estudio busca armonizar los avances tecnológicos con los valores éticos y las responsabilidades profesionales, contribuyendo al debate sobre la manera en que se deben asumir ética y responsablemente las nuevas fronteras tecnológicas, en aras del bienestar colectivo.

Palabras clave: derecho disciplinario, innovación tecnológica, inteligencia artificial, responsabilidad profesional.

Abstract

This reflective article explores the transformation of disciplinary law and professional ethical and legal practices in the face of advancing technologies such as artificial intelligence, using a qualitative methodology and an analytical-descriptive approach to deeply understand the implications of these technological innovations. It analyzes professional responsibility and ethical principles in the digital context, based on the perception of professionals and regulators to identify

ethical trends and challenges, with the aim of developing adaptive regulatory frameworks. This study seeks to harmonize technological advances with ethical values and professional responsibilities, contributing to the debate on how to navigate new technological frontiers ethically and responsibly for the benefit of the collective welfare.

Key words: disciplinary law, technological innovation, artificial intelligence, professional liability.

Resumo

O presente artigo reflexivo explora a transformação do direito disciplinar e das práticas éticas e legais profissionais face ao avanço de tecnologias como a inteligência artificial, utilizando uma metodologia qualitativa e uma abordagem analítico-descritiva para compreender profundamente as implicações dessas inovações tecnológicas. Analisa a responsabilidade profissional e os princípios éticos no contexto digital, com base na perceção de profissionais e reguladores, para identificar tendências e desafios éticos, com o objetivo de desenvolver quadros regulatórios adaptativos. Este estudo procura harmonizar os avanços tecnológicos com os valores éticos e as responsabilidades profissionais, contribuindo para o debate sobre como navegar de forma ética e responsável pelas novas fronteiras tecnológicas em benefício do bem-estar coletivo.

Palavras-chave: direito disciplinar, inovação tecnológica, inteligência artificial, responsabilidade profissional.

Introducción

La presente investigación aborda un tema de creciente relevancia en el ámbito jurídico y profesional ante el vertiginoso avance de las tecnologías emergentes. Se enmarca en una metodología cualitativa, adoptando un enfoque analítico-descriptivo, lo cual permite realizar una exploración profunda y detallada de cómo la inteligencia artificial (IA) y otras tecnologías digitales están redefiniendo los fundamentos del derecho disciplinario, así como las prácticas éticas y legales en diversas profesiones. Por ello, la relevancia de esta investigación no solo radica en su contribución académica, sino también en su potencial impacto en la formulación de políticas y normativas adaptativas que respondan a los desafíos y las oportunidades presentados por la innovación tecnológica.

El propósito central de este estudio es analizar, desde una perspectiva cualitativa, las implicaciones éticas, legales y disciplinarias que emergen de la integración de tecnologías avanzadas en la práctica profesional. Con un enfoque analítico-descriptivo, se busca examinar los cambios en los paradigmas regulatorios, las nuevas formas de responsabilidad profesional y los principios éticos que deben guiar la conducta en un entorno cada vez más digitalizado (Maya, 2014). Este enfoque no solo permite describir las transformaciones en curso, sino también analizar sus fundamentos y consecuencias, facilitando así una comprensión integral de la intersección entre el derecho, la ética y la tecnología.

La metodología cualitativa es especialmente adecuada para este estudio, pues permite comprender las percepciones, experiencias y significados que los profesionales y reguladores atribuyen a las nuevas tecnologías y su regulación (Alchourrón y Bulygin, 2013). A través de un análisis detallado de documentos, legislaciones, estudios de caso y opiniones de expertos, se busca capturar la complejidad de los desafíos éticos y disciplinarios que plantea la innovación tecnológica. Esta aproximación analítica-descriptiva permite identificar tendencias, patrones y divergencias en la interpretación y la aplicación del derecho disciplinario en la era digital, ofreciendo *insights* valiosos para el desarrollo de marcos regulatorios más efectivos y adaptativos (Maya, 2014).

Además, el enfoque analítico-descriptivo adoptado en este estudio facilita una exploración en profundidad de las respuestas normativas y éticas frente a la automatización, la IA y otras tecnologías disruptivas, puesto que,

al describir las prácticas actuales y analizar críticamente su adecuación a los principios éticos y las necesidades de la sociedad, este enfoque proporciona una base sólida para proponer soluciones y recomendaciones que fortalecen la integridad profesional y la protección del interés público en el contexto de la innovación tecnológica.

En conclusión, esta investigación ofrece una visión integral y detallada de cómo el derecho disciplinario está evolucionando ante los desafíos planteados por las nuevas tecnologías, destacando la necesidad de un marco regulatorio que armonice los avances tecnológicos con los valores éticos y las responsabilidades profesionales. Por medio de su metodología cualitativa y su enfoque analítico-descriptivo, se busca contribuir al debate sobre la mejor manera de navegar estas nuevas fronteras, asegurando que la innovación tecnológica se desarrolle de manera ética y responsable, al servicio del bienestar colectivo. Por ende, este artículo se divide en los siguientes acápites: 1) "Fundamentos del derecho disciplinario en la era digital", 2) "Desafíos y oportunidades de la IA para el derecho disciplinario" y 3) "Hacia un nuevo paradigma en el derecho disciplinario", que permitirán al lector obtener una visión más amplia de los nuevos paradigmas del derecho disciplinario y la ética profesional, y de cómo incide la IA en estos cambios.

Fundamentos del derecho disciplinario en la era digital

En la era digital el derecho disciplinario enfrenta desafíos sin precedentes que obligan a repensar sus fundamentos tradicionales. La tecnología, especialmente con el advenimiento de la IA, la *big data* y la computación en la nube, ha reconfigurado no solo las modalidades de interacción social y profesional, sino también las expectativas y responsabilidades éticas inherentes a diversas profesiones. Este contexto demanda una revisión de los principios disciplinarios que han guiado la conducta profesional, adaptándolos para abordar las complejidades de un mundo cada vez más digitalizado.

Históricamente, el derecho disciplinario ha tenido como objetivo regular la conducta en profesiones específicas, asegurando que se mantengan ciertos estándares de ética y competencia. Sin embargo, la era digital introduce nuevos paradigmas: desde la responsabilidad por acciones automatizadas, hasta la gestión de datos personales y la protección de la privacidad en línea. Estos elementos requieren una expansión de los marcos regulatorios tradicionales, en los cuales la comprensión de la tecnología y su impacto en

la práctica profesional se vuelven centrales para la formulación de normativas disciplinarias efectivas.

La privacidad y la protección de los datos personales se erigen como pilares fundamentales en la discusión sobre el derecho disciplinario en la era digital. La capacidad de las tecnologías emergentes para recopilar, almacenar y procesar grandes volúmenes de información personal ha planteado interrogantes significativos sobre los límites éticos y legales del manejo de datos. En este contexto, el derecho disciplinario debe garantizar que los profesionales no solo comprendan las implicaciones legales de la protección de datos, sino que también adopten prácticas que prioricen la seguridad y la privacidad de la información con la que trabajan.

Otro aspecto crucial es la responsabilidad profesional frente a las decisiones automatizadas o asistidas por algoritmos. Con sistemas de IA tomando decisiones que afectan directamente a los individuos en campos tan diversos como la medicina, el derecho y la banca, surge la pregunta sobre quién es responsable de esas decisiones: ¿el profesional que utiliza la herramienta, el desarrollador del algoritmo o ambos? El derecho disciplinario en la era digital debe abordar estas cuestiones, estableciendo claras directrices sobre la responsabilidad y la ética en el uso de tecnologías avanzadas.

En cuanto a los orígenes del derecho disciplinario, como rama del derecho encargada de regular la conducta de los profesionales y funcionarios en el ejercicio de sus actividades, este tiene sus raíces en la necesidad histórica de establecer normas que aseguren el cumplimiento de los deberes éticos y legales en diversas profesiones. Su origen se remonta a tiempos antiguos, en los que los gremios y colegios profesionales comenzaron a formular códigos de conducta para sus miembros, buscando garantizar la calidad y la ética en la prestación de servicios. Estos códigos evolucionaron con el tiempo, adaptándose a las cambiantes exigencias sociales y tecnológicas, y sentando las bases para lo que hoy conocemos como derecho disciplinario.

Inicialmente, el derecho disciplinario se centraba en las regulaciones internas de corporaciones o asociaciones profesionales, como los colegios de abogados o las órdenes médicas, que establecían sus propios estándares de conducta y sanciones para aquellos miembros que los incumplían. Esta autorregulación profesional tenía como objetivo principal preservar la integridad y el honor de la profesión, proteger a los clientes o pacientes de prácticas indebidas, y mantener un estándar mínimo de competencia y conocimiento profesional.

Con el paso del tiempo, el crecimiento de las sociedades y el desarrollo de nuevas profesiones exigieron una mayor intervención estatal en la regulación de la conducta profesional. El Estado comenzó a asumir un rol más activo en la definición de normas disciplinarias, creando leyes y regulaciones que buscaban no solo proteger el interés público, sino también asegurar la administración de justicia, la salud pública y la seguridad financiera, entre otros aspectos. Este proceso de estatización del derecho disciplinario marcó una transición hacia sistemas más formalizados y unificados de regulación profesional.

El desarrollo del derecho disciplinario también ha estado influenciado por la evolución de las teorías sobre la ética y la justicia. Los debates filosóficos sobre la moralidad, la responsabilidad individual y colectiva, y los derechos de los individuos han permeado las discusiones sobre la regulación profesional, enriqueciendo el marco teórico del derecho disciplinario. Esto ha llevado a una mayor complejidad en las normas éticas y legales que rigen las profesiones, y refleja una comprensión más profunda de las implicaciones morales de la práctica profesional, teniendo en cuenta que en la era contemporánea el derecho disciplinario enfrenta el desafío de adaptarse a un mundo globalizado y tecnológicamente avanzado, donde las profesiones trascienden las fronteras nacionales y los servicios profesionales se ofrecen a través de plataformas digitales. Esto ha planteado la necesidad de revisar y actualizar continuamente las normativas disciplinarias, para abordar cuestiones como la privacidad de los datos, la ciberseguridad y el uso ético de la IA y de otras tecnologías emergentes en la práctica profesional.

El futuro del derecho disciplinario parece estar orientado hacia una mayor internacionalización y armonización de las normas éticas y disciplinarias, pues busca establecer estándares globales que puedan aplicarse a diversas profesiones en distintos contextos jurídicos y culturales. Al mismo tiempo, se reconoce la importancia de mantener un equilibrio entre la regulación y la autonomía profesional, asegurando que las normas disciplinarias fomenten la innovación y el desarrollo profesional, al tiempo que protegen el interés público y mantienen altos estándares éticos.

En ese orden de ideas, las nuevas tecnologías causan un impacto directo en el derecho disciplinario, lo que se convierte en un fenómeno complejo y multifacético que refleja cómo los avances tecnológicos han transformado las prácticas profesionales y, con ello, los marcos normativos que las regulan. A medida que las tecnologías emergentes, como la IA, la

blockchain y el análisis de *big data*, se han integrado en diversos campos profesionales, el derecho disciplinario ha tenido que adaptarse para abordar los nuevos desafíos éticos y legales que estos avances conllevan (Obligado, 2022; Radanliev, 2024).[1]

Una de las principales áreas de impacto es la necesidad de actualizar los códigos de ética profesional para incluir consideraciones relativas al uso responsable de la tecnología. Esto implica no solo la incorporación de normas específicas sobre la privacidad de los datos y la seguridad informática, sino también la promoción de una cultura de la responsabilidad y la competencia digital entre los profesionales. Por ejemplo, en el ámbito de la medicina, la telemedicina y el uso de algoritmos para el diagnóstico y el tratamiento se plantean preguntas sobre la confidencialidad y la precisión diagnóstica, que requieren una revisión de las normativas disciplinarias para garantizar la calidad y la seguridad del paciente.

Además, la tecnología ha ampliado el alcance de las posibles faltas disciplinarias, introduciendo nuevas formas de mala conducta profesional como el ciberacoso, el plagio digital y el uso indebido de información sensible o confidencial obtenida a través de los medios electrónicos. Estas nuevas modalidades de infracción exigen una respuesta rápida y adaptativa por parte de los organismos reguladores, que deben equilibrar la protección de los derechos individuales con la promoción de un entorno digital ético y seguro.

La globalización, potenciada por la tecnología, también ha tenido un impacto significativo en el derecho disciplinario, desdibujando las fronteras geográficas en la práctica profesional. Los profesionales ahora pueden ofrecer servicios a clientes de todo el mundo a través de las plataformas digitales, lo que plantea desafíos en términos de la jurisdicción y la aplicación de las normas disciplinarias. Esto ha llevado a esfuerzos por armonizar las regulaciones a nivel internacional y a la creación de acuerdos de coopera-

1 La inteligencia de fuentes abiertas (OSINT, por sus siglas en inglés, *open source intelligence*) es crucial en el contexto de adaptación del derecho disciplinario a las tecnologías emergentes por varias razones: proporciona acceso a una amplia gama de datos y análisis sobre el desarrollo y la aplicación de tecnologías como la IA y la *blockchain*, ofreciendo perspectivas fundamentales para la creación de políticas y regulaciones adaptativas; además, facilita la monitorización en tiempo real de estas tecnologías, lo cual es vital para el desarrollo de marcos regulatorios que puedan actualizarse ante los rápidos avances tecnológicos; también es esencial para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas, permitiendo la verificación independiente de afirmaciones sobre los sistemas basados en tecnologías complejas (Pinto *et al.*, 2018).

ción entre distintas jurisdicciones para abordar las faltas disciplinarias que trascienden las fronteras nacionales. Así entonces, permite entender cómo la tecnología ha facilitado una mayor transparencia y participación en los procesos disciplinarios. Las plataformas en línea propician una comunicación más efectiva entre los organismos reguladores y los profesionales, así como la participación de la sociedad civil en la vigilancia de la conducta profesional. Esto ha ayudado a crear un entorno más abierto y democrático en la regulación disciplinaria, en la que la rendición de cuentas y el escrutinio público juegan un papel crucial para la promoción de altos estándares éticos (Sánchez, 2022).

Por otro lado, existe una serie de principios éticos y legales frente al uso de las tecnologías emergentes, teniendo en cuenta que la integración de tecnologías emergentes en diversas esferas de la actividad humana ha planteado importantes cuestiones éticas y legales que requieren una reflexión profunda y normativas claras, especialmente en el ámbito del derecho disciplinario. Estas tecnologías, que incluyen la IA, la *blockchain*, la robótica y el análisis de *big data*, entre otras, ofrecen oportunidades sin precedentes para el avance y la eficiencia en numerosos campos, pero también presentan desafíos significativos en cuanto a la ética y la legalidad durante su aplicación (Gutiérrez, 2023; Zheng *et al.*, 2024).

Uno de los principios éticos fundamentales en el uso de las tecnologías emergentes es el de la transparencia. Esto implica que los procesos y decisiones generados por sistemas tecnológicos, especialmente aquellos basados en IA, deban ser comprensibles para los usuarios y sujetos a revisión. En el contexto del derecho disciplinario, esto es crucial para asegurar que las decisiones tomadas con el apoyo de estas tecnologías puedan evaluarse y, si es necesario, impugnarse, manteniendo la confianza pública en los sistemas de justicia y regulación profesional.

La equidad y la no discriminación constituyen otro principio ético esencial. Las tecnologías emergentes deben diseñarse y utilizarse de manera que no perpetúen los sesgos ni las discriminaciones existentes. Esto es especialmente relevante en los sistemas de IA aplicados a la toma de decisiones en el ámbito jurídico y disciplinario, donde los algoritmos deben diseñarse para evitar los prejuicios basados en el género, la raza, el origen étnico o cualquier otra categoría protegida. Asegurar la imparcialidad de estas tecnologías es fundamental para su aceptación y su eficacia en los procesos disciplinarios y judiciales.

La responsabilidad y la rendición de cuentas son principios que subrayan la importancia de identificar claramente a los actores responsables de las decisiones y las acciones de los sistemas tecnológicos avanzados. En el derecho disciplinario, esto implica establecer marcos legales que determinen la responsabilidad de los desarrolladores de tecnología, así como de los profesionales que la utilizan, garantizando que se les pueda responsabilizar por el mal uso o los errores de las tecnologías emergentes. Esta claridad en la asignación de responsabilidades es crucial para preservar la integridad y la confianza en las profesiones reguladas.

En ese orden de ideas, el respeto por la privacidad y la protección de los datos personales son principios legales y éticos fundamentales en el uso de las tecnologías emergentes, pues la capacidad de estas tecnologías para recopilar, almacenar y procesar grandes cantidades de información personal plantea serios riesgos para la privacidad individual (Zhuo *et al.*, 2024). En consecuencia, el derecho disciplinario debe incorporar normativas estrictas sobre el manejo de datos, asegurando que los profesionales y las organizaciones cumplan con altos estándares de protección de la privacidad y la seguridad de la información. En conclusión, la adopción de principios éticos y legales sólidos en el uso de tecnologías emergentes es fundamental para abordar los desafíos que estas presentan en el contexto del derecho disciplinario (Ramírez y Álvarez, 2015). Con transparencia, equidad, responsabilidad y la protección de la privacidad es posible garantizar que el avance tecnológico se realice de manera ética y justa, fortaleciendo la confianza pública en las profesiones reguladas y en los sistemas de justicia y regulación profesional.

Desafíos y oportunidades de la IA para el derecho disciplinario

La IA representa una de las revoluciones tecnológicas más significativas de nuestro tiempo y ofrece tanto desafíos como oportunidades para el derecho disciplinario. Este campo del derecho, encargado de regular la conducta y las prácticas de los profesionales, se encuentra ante el reto de adaptarse a las nuevas realidades que la IA introduce en diversas profesiones.

Uno de los principales desafíos que la IA plantea para el derecho disciplinario es la atribución de responsabilidad en acciones realizadas por sistemas autónomos o semiautónomos, pues la capacidad de la IA de tomar

decisiones y ejecutar acciones sin intervención humana directa genera interrogantes sobre quién debe considerarse responsable en caso de posibles errores o daños (Isaza, 2009). Esto requiere un replanteamiento de las normas y los principios tradicionales de responsabilidad y negligencia profesional, adaptándolos a un contexto donde es posible que la "decisión" no sea directamente atribuible a una acción humana (Ferreira y Gromova, 2023).

Además, la implementación de la IA en la práctica profesional plantea cuestiones éticas relacionadas con la transparencia y la equidad; por ejemplo, los algoritmos de IA pueden ser cajas negras cuyos procesos de toma de decisiones son opacos incluso para sus creadores. Esto desafía el principio de transparencia y el derecho a la explicación, elementos fundamentales en el ámbito disciplinario, donde es crucial entender las razones detrás de una decisión profesional determinada.

Sin embargo, la IA también ofrece oportunidades significativas para mejorar el funcionamiento y la eficiencia del derecho disciplinario; por ejemplo, la IA puede utilizarse para automatizar la detección de posibles infracciones a códigos de conducta profesional, analizando patrones en grandes volúmenes de datos para identificar irregularidades o comportamientos anómalos (Moranchel, 2021). Esto podría mejorar la capacidad de los organismos reguladores para supervisar y hacer cumplir las normas profesionales, permitiendo una actuación más rápida y precisa en la protección del interés público.

Entonces, la IA también tiene el potencial de contribuir a la formación continuada de los profesionales, ofreciendo plataformas de aprendizaje adaptativo que pueden personalizar los contenidos educativos según las necesidades y el progreso individual de cada profesional. Esto es especialmente relevante en un contexto donde la actualización constante del conocimiento y las competencias se ha vuelto esencial debido al rápido avance tecnológico (Ayuso y Ayuso, 2010). Otra oportunidad reside en el uso de la IA para facilitar procesos disciplinarios más eficientes y justos, por lo que los sistemas basados en IA pueden ayudar en la gestión de casos, desde la clasificación y el filtrado inicial de quejas, hasta la asistencia en la evaluación de evidencias, lo que podría agilizar significativamente los procedimientos disciplinarios y reducir los tiempos de resolución.

Para aprovechar estas oportunidades y enfrentar los desafíos, es fundamental que el derecho disciplinario evolucione junto con las tecnologías que busca regular, puesto que ello implica no solo actualizar las normativas

existentes, sino también promover una cultura de aprendizaje y adaptación continua entre los profesionales. Además, es crucial fomentar la colaboración entre los desarrolladores de tecnología, los profesionales, los reguladores y la sociedad en general, para garantizar que el uso de la IA en la práctica profesional se alinee con los más altos estándares éticos y legales, protegiendo así el bienestar y los derechos de todos los ciudadanos (Roncancio *et al.*, 2022).

Por otro lado, la IA en la práctica profesional presenta un cambio paradigmático que afecta profundamente al derecho disciplinario, pues este fenómeno, marcado por una fusión sin precedentes de la tecnología avanzada y las tradiciones profesionales, exige una reevaluación de los códigos de conducta, las normativas éticas y los sistemas de responsabilidad que hasta ahora han guiado a los profesionales en sus campos respectivos. De esta manera, se evidencia que uno de los impactos más significativos de la IA en la práctica profesional es su capacidad para automatizar tareas que históricamente requerían la intervención humana, lo que plantea preguntas fundamentales sobre la competencia, la delegación de responsabilidades y la supervisión (Barceló, 2021). En campos como el derecho, la medicina y la ingeniería, la IA puede analizar datos a una escala y con una precisión que superan ampliamente las capacidades humanas. Sin embargo, esto también introduce el riesgo de errores automatizados a gran escala y plantea la cuestión de quién es responsable cuando la IA falla o produce resultados perjudiciales.

Es por ello por lo que el derecho disciplinario debe adaptarse a esta nueva realidad, estableciendo marcos regulatorios que contemplen la correcta utilización de la IA en la práctica profesional, lo que incluye garantizar que los profesionales mantengan el control y la supervisión final sobre las tareas realizadas por la IA, así como promover una comprensión profunda de esta tecnología y sus limitaciones (Rico, 2023). De esta manera, se busca evitar la despersonalización de los servicios profesionales y asegurar que la ética profesional y la atención personalizada sigan siendo pilares fundamentales de la práctica.

Además, la IA tiene el potencial de mejorar la eficiencia y la efectividad en la práctica profesional, ofreciendo herramientas avanzadas para el análisis de casos, la predicción de tendencias y la toma de decisiones basada en datos. En el ámbito jurídico, por ejemplo, los programas de IA pueden contribuir en la revisión de documentos y la identificación de precedentes

relevantes, lo que les permite a los abogados centrarse en aspectos más estratégicos de sus casos (Consejo Nacional de Política Económica y Social, 2019). Sin embargo, esta asistencia tecnológica debe gestionarse cuidadosamente para asegurar que no comprometa la integridad del proceso legal ni la justicia de los resultados.

Ahora bien, el derecho disciplinario enfrenta el desafío de establecer límites claros y directrices éticas para la integración de la IA en las prácticas profesionales, equilibrando los beneficios de esta tecnología con la necesidad de proteger los intereses y los derechos de los clientes y la sociedad. Esto requiere un diálogo continuo entre los desarrolladores de tecnología, los profesionales, los reguladores y otros *stakeholders*, para comprender mejor las implicaciones éticas, legales y sociales de la IA en el entorno profesional (Sánchez, 2022).

En este contexto, la educación y la formación continua juegan un papel crucial, que da cuenta de que los profesionales deben estar equipados no solo con conocimientos técnicos sobre cómo operar y supervisar las herramientas de IA, sino también con una sólida comprensión de las implicaciones éticas y legales de su uso. Esto es esencial para garantizar que la práctica profesional se mantenga alineada con los más altos estándares de integridad y responsabilidad en la era de la IA (Sánchez, 2021).

En conclusión, la IA representa tanto un desafío como una oportunidad para el derecho disciplinario y la práctica profesional. A la vez que ofrece herramientas poderosas para mejorar la prestación de servicios profesionales, la IA también requiere una reflexión profunda y actualizaciones normativas para asegurar que su integración en la práctica profesional se realice de manera ética, responsable y alineada con el interés público. La clave será encontrar un equilibrio que permita aprovechar el potencial de la IA mientras se protegen los principios fundamentales de la ética profesional y se garantiza la responsabilidad ante la sociedad.

Regulación y responsabilidad en la era de la automatización

La incorporación acelerada de tecnologías emergentes, especialmente la IA y la automatización, en el ámbito profesional y gubernamental, plantea retos significativos para la regulación y la responsabilidad dentro del derecho disciplinario. La presente investigación se enmarca en una metodología

cualitativa, adoptando un enfoque analítico-descriptivo que permite realizar una exploración detallada de la manera en que estas tecnologías están redefiniendo las prácticas éticas y legales en diversas profesiones. Específicamente, se examina cómo la era de la automatización está impactando los paradigmas regulatorios, introduciendo nuevas formas de responsabilidad profesional y modificando los principios éticos que deben guiar la conducta en un entorno cada vez más digitalizado (Cortés, 2015).

La Ley 1952 de 2019, que expide el Código General Disciplinario en Colombia, junto con los documentos del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) relacionados con la estrategia de gobierno en línea, ofrece un marco para comprender la respuesta normativa frente a estos avances tecnológicos. Este marco jurídico resalta la importancia estratégica de adaptar las prácticas gubernamentales y profesionales a las nuevas realidades digitales, enfatizando la necesidad de garantizar la transparencia, la eficiencia y la efectividad en la gestión pública y el ejercicio profesional a través de la adopción de TIC y la automatización.[2]

La automatización y la IA presentan oportunidades sin precedentes para mejorar la eficiencia y la efectividad de los servicios gubernamentales y profesionales. Sin embargo, también surgen desafíos significativos en términos de la responsabilidad y la regulación disciplinaria. La posibilidad de que se presenten errores en los sistemas automatizados, los sesgos en los algoritmos de IA y la gestión de datos sensibles requieren una revisión crítica de las normativas existentes y la implementación de mecanismos de control y sanción adaptativos. Por otro lado, el derecho disciplinario, en este contexto, debe evolucionar para abordar estas nuevas realidades. La definición de responsabilidades en entornos automatizados, la atribución de faltas derivadas de decisiones algorítmicas y la protección de datos personales y derechos fundamentales son aspectos críticos que demandan una reflexión profunda (Zarabanda, 2022).

2 La referencia a los CONPES alude a los siguientes: CONPES 3650 de 2010, CONPES 3854 de 2016 y CONPES 3975 de 2019. Estos documentos permiten entender las labores que ha emprendido el Estado colombiano en aras de la digitalización, la seguridad digital, entre otras acciones necesarias para un contexto revolucionado por la industria 4.0 y la era digital. Es decir, para el derecho es necesario adaptarse a los nuevos paradigmas sociales, que en este caso incluyen la tecnología, y el derecho disciplinario juega un rol estratégico, teniendo en cuenta que muchas conductas que anteriormente se materializaban desde el mundo físico se manifiestan ahora en la virtualidad; por ende, la seguridad digital es necesaria para prevenir y prever diferentes situaciones problemáticas.

Además, la legislación debe promover la transparencia y la rendición de cuentas en el uso de tecnologías avanzadas, estableciendo claros lineamientos para la implementación y la supervisión de sistemas automatizados y algoritmos de IA en la práctica profesional y gubernamental. Esto implica no solo la adaptación de las normas disciplinarias existentes, sino también la creación de nuevos marcos éticos y regulatorios que respondan a las especificidades de la era de la automatización. En ese orden de ideas, la era de la automatización y la IA desafía los fundamentos tradicionales del derecho disciplinario, obligando a realizar una revisión profunda de las prácticas regulatorias y de responsabilidad profesional. La investigación subraya la importancia de un marco normativo adaptativo que armonice los avances tecnológicos con los valores éticos y las responsabilidades profesionales. La adopción de un enfoque analítico-descriptivo permite no solo describir las transformaciones en curso, sino también proponer soluciones y recomendaciones para asumir estas nuevas fronteras, asegurando que la innovación tecnológica contribuya al bienestar colectivo y refuerce la integridad profesional en el ejercicio de la función pública.

Hacia un nuevo paradigma en el derecho disciplinario

La irrupción de las nuevas tecnologías en el ámbito profesional ha impulsado el desarrollo hacia un nuevo paradigma en el derecho disciplinario, lo cual evidencia la necesidad de adaptar los marcos regulatorios y éticos tradicionales a un entorno en constante evolución, donde la IA, la *blockchain* y otras tecnologías emergentes[3] no solo transforman las prácticas profesionales, sino que también replantean las definiciones de responsabilidad, competencia y ética (Barceló, 2021). Esta transición hacia un nuevo paradigma exige una reevaluación profunda de los principios que han guiado hasta ahora el derecho disciplinario, con el objetivo de asegurar que continúe cum-

3 Las tecnologías emergentes a las cuales se hace referencia incluyen la IA y la *blockchain*, entre otras (Almaslukh *et al.*, 2024). Estas tecnologías están transformando las prácticas profesionales y replanteando las nociones tradicionales de responsabilidad, competencia y ética. La IA, con su capacidad para tomar decisiones y ejecutar acciones sin intervención humana directa, introduce complejidades significativas en la atribución de responsabilidades. La *blockchain*, por su parte, aporta cambios en la gestión de la información y las transacciones, afectando la transparencia y la rendición de cuentas. Ambas tecnologías, junto con otras emergentes, exigen una adaptación de los marcos regulatorios y éticos para asegurar la protección del interés público y la confianza en las profesiones reguladas en un contexto tecnológicamente avanzado (Bibri *et al.*, 2023).

pliendo su función protectora del interés público en un contexto tecnológico avanzado.

Uno de los desafíos más apremiantes es la definición de responsabilidad en el uso de tecnologías automatizadas, puesto que, como se ha venido explicando, la capacidad de los sistemas de IA de tomar decisiones y ejecutar acciones sin intervención humana directa introduce una complejidad significativa en la atribución de responsabilidades (Bibri *et al.*, 2023). Ante esta situación, el nuevo paradigma del derecho disciplinario debe desarrollar criterios claros para determinar la responsabilidad profesional en casos en los cuales la tecnología juega un papel crucial, garantizando así la protección de los derechos de los afectados y manteniendo la confianza en las profesiones reguladas.

Por otro lado, la transparencia y la rendición de cuentas son también pilares fundamentales que se deben reforzar en este nuevo paradigma, debido a que, a medida que las tecnologías avanzadas se vuelven más opacas y complejas, resulta imperativo que los profesionales y las entidades que las emplean puedan explicar y justificar sus decisiones. Por consiguiente, esto implica un esfuerzo por parte de los reguladores y los desarrolladores de tecnología para hacer que los sistemas de IA sean más interpretables y accesibles, permitiendo una supervisión efectiva y la posibilidad de que se realice una revisión por parte de terceros (Segura, 2023).

Además, la educación y la capacitación en ética digital y competencia tecnológica emergen como requisitos indispensables para los profesionales en el nuevo paradigma del derecho disciplinario (Simó, 2023). Es crucial que los currículos de formación profesional incluyan un enfoque sólido en las implicaciones éticas y legales del uso de tecnologías avanzadas, preparando a los profesionales para enfrentar los desafíos y las oportunidades que estas representan, ya que así no solo se amplían la comprensión y el manejo adecuado de la tecnología, sino que también se promueve una cultura de la innovación responsable.

Por consiguiente, el nuevo paradigma también contempla la adaptabilidad y la flexibilidad como principios esenciales, dando cuenta de que, en un mundo donde el avance tecnológico ocurre a un ritmo acelerado, las regulaciones disciplinarias deben ser lo suficientemente ágiles para adaptarse a las innovaciones emergentes sin sacrificar los estándares éticos y profesionales. Esto puede lograrse mediante el desarrollo de marcos regulatorios dinámicos, que admitan actualizaciones periódicas en respuesta a los

desarrollos tecnológicos, y mediante la promoción de un diálogo continuo entre los reguladores, los profesionales, los académicos y la sociedad (Hernández, 2022).

En conclusión, el avance hacia un nuevo paradigma del derecho disciplinario en el contexto de las nuevas tecnologías representa una oportunidad para reafirmar y fortalecer los principios éticos y legales en la práctica profesional. Mediante la adaptación de marcos regulatorios, la promoción de la educación y la capacitación, y el fomento de la transparencia y la responsabilidad, es posible enfrentar los desafíos que presenta la tecnología avanzada, asegurando que el derecho disciplinario siga protegiendo efectivamente el interés público en la era digital.

En ese orden de ideas, se puede afirmar que se necesita un sistema de educación, formación y adaptación profesional idóneo y apto para los profesionales, a causa de las nuevas tecnologías. En el contexto del derecho disciplinario y las nuevas tecnologías, la educación, la formación y la adaptación profesional se presentan como pilares esenciales para garantizar una práctica ética y competente en el entorno digital actual, y la rápida evolución tecnológica, caracterizada por el auge de la IA, la *blockchain*, la *big data*, entre otras, exige una revisión continua de los conocimientos y habilidades que los profesionales deben poseer (Almaslukh *et al.*, 2024). En este escenario, la formación continua se convierte en una necesidad imperante, tanto para mantenerse al día con los avances tecnológicos como para comprender las implicaciones éticas y legales que estos conllevan.

Los programas de educación y capacitación en el ámbito profesional deben, por lo tanto, incorporar contenidos que aborden tanto el manejo como la comprensión crítica de las nuevas tecnologías, lo cual implica ir más allá del simple aprendizaje técnico, para incluir aspectos relacionados con la ética digital, la protección de datos personales, la ciberseguridad y la responsabilidad profesional en el uso de tecnologías avanzadas (Coy, 2021). La meta es formar profesionales que no solo sean capaces de utilizar eficientemente las herramientas tecnológicas en su práctica diaria, sino que también sean conscientes de los riesgos y desafíos éticos asociados, promoviendo así prácticas que respeten los principios del derecho disciplinario.

Además, la adaptación profesional en el contexto de las nuevas tecnologías requiere de un enfoque proactivo por parte de los organismos reguladores y las instituciones educativas. Estos deben facilitar plataformas de aprendizaje y actualización constantes, que permitan a los profesionales

acceder a formación relevante y de vanguardia (Barceló, 2021). La modalidad del aprendizaje continuo, apoyada en muchas ocasiones por la misma tecnología sobre la que se busca capacitación, como los cursos en línea, los webinarios y las simulaciones digitales, ofrece una vía flexible y accesible para la actualización profesional (Lopezosa, 2023).

Este enfoque integrador y continuo en la formación profesional no solo es clave para el desarrollo individual de cada profesional, sino que también juega un papel crucial en la protección del interés público, puesto que, al asegurar que los profesionales están debidamente informados y capacitados en el uso ético y responsable de las tecnologías emergentes, se refuerza la confianza en las profesiones reguladas y se promueve una mayor calidad en la prestación de servicios (Rojas, 2021).

Con base en lo anterior, es menester abordar entonces el futuro del derecho disciplinario ante la innovación tecnológica, entendiendo que en ese contexto se perfila como un horizonte lleno de desafíos y oportunidades, pues la rápida evolución de las tecnologías emergentes, desde la IA hasta la *blockchain* y más allá, no solo está transformando las prácticas profesionales en todos los campos, sino que también está replanteando las normativas y principios éticos que las rigen. En este panorama dinámico, el derecho disciplinario debe adaptarse para seguir siendo relevante y efectivo en su objetivo de proteger el interés público y mantener altos estándares de la práctica profesional.

Una de las principales vías para el futuro del derecho disciplinario es el desarrollo de marcos normativos flexibles y adaptativos, por cuanto estos marcos deben ajustarse rápidamente a las innovaciones tecnológicas, asegurando que las regulaciones permanezcan actuales y pertinentes. Esto implica un cambio desde un enfoque reactivo, que responde a las tecnologías una vez que están establecidas, hacia uno proactivo, que anticipa las implicaciones éticas y disciplinarias de las tecnologías emergentes, por lo que la colaboración entre reguladores, tecnólogos, profesionales y académicos será crucial para diseñar estas regulaciones, garantizando que sean informadas, equilibradas y justas (Roa, 2021).

Asimismo, el futuro del derecho disciplinario verá una mayor integración de herramientas tecnológicas en sus propios procesos, puesto que, desde los sistemas de IA que ayudan en la toma de decisiones disciplinarias hasta las plataformas de *blockchain* para el registro seguro y transparente de licencias profesionales, la tecnología ofrecerá nuevas formas de mejorar la

eficiencia, la transparencia y la equidad de los procedimientos disciplinarios (Rodríguez, 2019). Esta adopción de tecnología, sin embargo, debe realizarse con cuidado, garantizando que se mantengan los estándares éticos y que no se comprometa la justicia del proceso disciplinario.

Finalmente, la evolución del derecho disciplinario en la era de la innovación tecnológica requerirá un diálogo continuo entre el interés público y la autonomía profesional. A medida que las tecnologías emergentes abren nuevas posibilidades y desafíos, es esencial equilibrar la innovación con la protección de los valores fundamentales de cada profesión. Este equilibrio permitirá no solo salvaguardar los derechos y el bienestar de la sociedad, sino también fomentar un entorno profesional que sea a la vez ético e innovador (Ardila *et al.*, 2010).

Conclusiones

En este extenso análisis sobre las nuevas fronteras del derecho disciplinario en la era de las innovaciones tecnológicas, se han abordado múltiples dimensiones que demuestran que la evolución tecnológica está remodelando las prácticas y principios éticos y legales profesionales. Tanto la introducción de la IA en la práctica profesional como la necesidad de adaptar los marcos normativos a un entorno digital en constante cambio demuestran que nos encontramos en un punto de inflexión que requiere una reflexión profunda y soluciones innovadoras.

La discusión sobre los orígenes y el desarrollo del derecho disciplinario destaca cómo este campo ha evolucionado desde una autorregulación centrada en los gremios profesionales hacia una regulación más formalizada y estatizada. Esta evolución refleja un esfuerzo por mantener la integridad profesional y proteger al público frente a las prácticas indebidas. Sin embargo, la irrupción de tecnologías emergentes plantea nuevos desafíos que demandan una actualización y una adaptación continua de estas normativas para garantizar su relevancia y eficacia en el mundo digital.

El impacto de la tecnología en el derecho disciplinario es innegable, pues extiende los límites de lo que se considera una conducta profesional y ética. Las tecnologías como la IA y la *blockchain* no solo ofrecen herramientas para mejorar la práctica profesional, sino que también introducen nuevas formas de mala conducta y dilemas éticos, especialmente en términos de la privacidad, la transparencia y la responsabilidad. Esto exige una revisión

crítica de los códigos de conducta existentes y la implementación de nuevas directrices que aborden estas preocupaciones. Ante estos desafíos, se propone una serie de soluciones que podrían fortalecer el marco del derecho disciplinario en la era digital. En primer lugar, es crucial desarrollar regulaciones flexibles y adaptativas que puedan ajustarse rápidamente a las innovaciones tecnológicas. La colaboración multidisciplinaria entre reguladores, profesionales, tecnólogos y académicos es fundamental para diseñar estos marcos regulatorios dinámicos.

En segundo lugar, la formación en competencias digitales y ética tecnológica debe ser una prioridad para todos los profesionales. Integrar estos temas en los programas de formación continua asegurará que los profesionales no solo sean competentes en el uso de nuevas tecnologías, sino también conscientes de sus implicaciones éticas y legales. Así las cosas, la adopción de tecnologías emergentes en los propios procesos disciplinarios puede mejorar la eficiencia, la transparencia y la equidad de estos procedimientos. Sin embargo, es esencial que esta integración tecnológica se realice con precaución, asegurándose de que no comprometa los principios éticos fundamentales ni la justicia del proceso disciplinario.

Por último, el derecho disciplinario se encuentra ante la necesidad de transformarse para enfrentar los desafíos que plantea la innovación tecnológica. Con un enfoque proactivo, que incluya la adaptación de marcos regulatorios, la promoción de la formación ética y la integración cuidadosa de la tecnología en los procesos disciplinarios, es posible implementar este nuevo paradigma. Este enfoque no solo permitirá enfrentar los desafíos del futuro tecnológico, sino también aprovechar las oportunidades que estas innovaciones ofrecen para mejorar la práctica profesional y proteger el bienestar de la sociedad.

Referencias

Alchourrón, C. C. y Bulygin, E. (2013). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Astrea.

Almaslukh, A., Alameer, A., Alsaleh, H., Alkadyan, F., Allheeib, N., Alhadlag, A. y Alabdulkarim, Y. (2024). Data mesh meets blockchain. *International Journal of Computational Intelligence Systems*, *17*(27), 1-15. https://doi.org/10.1007/s44196-024-00404-z.

Ardila, L. E., Oviedo, J. C. y Pineda, O. (2010). *Naturaleza jurídica del derecho disciplinario de los servidores públicos en Colombia*. [Tesis de maestría]. Universidad Libre de Colombia. https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/5704.

Ayuso, M. D. y Ayuso, M. J. (2010). El acceso a fuentes abiertas al conocimiento en ciencia y tecnología en América Latina y el Caribe. *Revista General de Información y Documentación*, *20*, 115-139.

Barceló, R. (2021). El impacto de la tecnología *blockchain* en la contratación privada: ¿hacia una contratación inteligente? *Revista de Internet, Derecho y Política*, (33), 1-13.

Bibri, S. E., Alexandre, A., Sharifi, A. y Krogstie, J. (2023). Environmentally sustainable smart cities and their converging AI, IoT, and big data technologies and solutions: an integrated approach to an extensive literature review. *Energy Informatics*, *6*(1), 1-39. https://doi.org/10.1186/s42162-023-00259-2.

Congreso de la República de Colombia (2019). Ley 1952. Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1952_2019.html.

Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). (2010). *Documento CONPES 3650. Importancia estratégica de la estrategia de gobierno en línea*. Departamento Nacional de Planeación. https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3650.pdf.

Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). (2016). *Documento CONPES 3854. Política nacional de seguridad digital*. Departamento Nacional de Planeación. https://colaboracion.dnp.gov.co/cdt/conpes/econ%C3%B3micos/3854.pdf.

Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). (2019). *Documento CONPES 3975. Política para la transformación digital e inteligencia artificial*. Departamento Nacional de Planeación. https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3975.pdf.

Cortés, A. X. (2015). El impacto de la tecnología en el ámbito social y en la desigualdad. *Inclusión y Desarrollo*, *2*(2), 16-20. https://revistas.uniminuto.edu/index.php/IYD/article/view/1065.

Coy, E. P. (2021). *Las reformas y los retos del derecho disciplinario en Colombia*. [Tesis de grado]. Universidad Santo Tomás. http://hdl.handle.net/11634/41509.

Ferreira, D. B. y Gromova, E. A. (2023). Hyperrealistic jurisprudence: the digital age and the (un)certainty of judge analytics. *International Journal for the Semiotics of Law*, *36*(6), 2261-2281. https://doi.org/10.1007/s11196-023-10015-0.

Gutiérrez, K. M. (2023). Inteligencia artificial generativa: irrupción y desafíos. *Enfoques*, *4*(2), 57-82. https://revistasdigitales.uniboyaca.edu.co/index.php/EFQ/article/view/1075.

Hernández, J. P. (22 de septiembre de 2022). Inteligencia artificial: qué aporta y qué cambia en el mundo del trabajo. *Mercados Laborales del BID* . https://blogs.iadb.org/trabajo/es/inteligencia-artificial-que-aporta-y-que-cambia-en-el-mundo-del-trabajo/.

Hernández, M. J., Pinzón, C. C., Díaz, D. O., García, J. C. y Pinto, R. A. (2018). Inteligencia de fuentes abierta (OSINT) para operaciones de ciberseguridad. Aplicación de OSINT en un contexto colombiano y análisis de sentimientos. *Revista Vínculos: Ciencia, Tecnología y Sociedad*, *15*(2), 195-214. https://doi.org/10.14483/2322939X.13504.

Isaza, C. M. (2009). *Teoría general del derecho disciplinario: aspectos históricos, sustanciales y procesales*. Temis. https://libreriatemis.com/wp-content/uploads/2020/08/02-000-0017.pdf.

Lopezosa, C. (2023). La inteligencia artificial generativa en la comunicación científica: retos y oportunidades. *Revista de Investigación e Innovación en Ciencias de la Salud*, *5*(1), 1-5. https://doi.org/10.46634/riics.211.

Maya, E. (2014). *Métodos y técnicas de investigación. Una propuesta ágil para la presentación de trabajos científicos en las áreas de arquitectura, urbanismo y disciplinas afines*. Universidad Nacional Autónoma de México. http://www.librosoa.unam.mx/bitstream/handle/123456789/2418/metodos_y_tecnicas.pdf?sequence=3&isAllowed=y.

Moranchel, M. (2021). Las tecnologías de la información y comunicación en la justicia administrativa: de la emergencia a su plena incorporación. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, *2*(71), 501-522.

Obligado, L. (2022). La aplicación de los principios del derecho penal al derecho administrativo disciplinario. *Revista Jurídica Austral*, *3*(2), 755-794. https://doi.org/10.26422/RJA.2022.0302.obl.

Radanliev, P. (2024). The rise and fall of cryptocurrencies: defining the economic and social values of blockchain technologies, assessing the opportunities, and defining the financial and cybersecurity risks of the Metaverse. *Financial Innovation*, *10*(1), 1-34. https://doi.org/10.1186/s40854-023-00537-8.

Ramírez, M. L. y Álvarez, P. (2015). El principio *non bis in idem* en el derecho disciplinario del abogado, en Colombia. *Ius et Praxis*, *21*(1), 345-376.

Rico, V. (2023). *Análisis de las garantías procesales que tiene el investigado en un proceso disciplinario dentro del marco de la nueva normatividad*. [Tesis de grado]. Universidad Central del Valle del Cauca. http://hdl.handle.net/20.500.12993/3822.

Roa, D. A. (2021). La justicia digital en el derecho disciplinario. *Pluriverso*, (14), 11-24.

Rodríguez, Y. (6 de junio de 2019). Inteligencia de fuentes abiertas (OSINT): características, debilidades y engaño. *Grupo de Estudios en Seguridad Internacional (GESI)*. https://www.seguridadinternacional.es/?q=es/content/inteligencia-de-fuentes-abiertas-osint-caracter%C3%ADsticas-debilidades-y-enga%C3%B1o.

Rojas, A. H. (2021). *Evolución del derecho disciplinario en Colombia*. [Tesis de grado]. Universidad Santo Tomás. http://hdl.handle.net/11634/41924.

Roncancio, A. F., Vélez, E. A. y Agudelo, S. (2022). Dinámicas sobre el buen gobierno alrededor de la regulación del acceso a las TIC en Colombia: el internet como mediador de derechos sociales. *Verba Iuris*, *47*(1), 107-117.

Sánchez, G. L. (2021). *Aplicación de los principios del debido proceso al régimen disciplinario de los servidores públicos*. [Tesis de maestría]. Universidad Andina Simón Bolívar. http://hdl.handle.net/10644/9014.

Sánchez, R. (2022). Participación ciudadana y buen gobierno democrático. Posibilidades y límites en la era digital. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (125), 341-355.

Segura, R. (2023). Inteligencia artificial y administración de justicia: desafíos derivados del contexto latinoamericano. *Revista de Bioética y Derecho*, (58), 45-72. https://doi.org/10.1344/rbd2023.58.40601.

Simó, E. (2023). Retos jurídicos derivados de la inteligencia artificial generativa. *InDret*, (2), 493-515. https://doi.org/10.31009/InDret.2023.i2.11.

Zarabanda, D. M. (2022). Antijuridicidad en el régimen disciplinario de las Fuerzas Militares y su distinción con el régimen penal. *Revista Científica General José María Córdova*, *20*(39), 591-607. https://doi.org/10.21830/19006586.925.

Zheng, J., Wang, G., Zhang, Y., Chen, L., Li, X. y Zhang, S. (2024). Security issues of the gold industry chain based on smart blockchain in the context of the internet of things. *Scientific Reports*, *14*(2728), 1-16. https://doi.org/10.1038/s41598-024-52274-2.

Zhuo, X., Irresberger, F. y Bostandzic, D. (2024). How are texts analyzed in blockchain research? A systematic literature review. *Financial Innovation*, *10*(60), 1-35. https://doi.org/10.1186/s40854-023-00501-6.

Revista *Ratio Juris* Vol. 20 N.º 41, 2025, DOI: 10.24142/raju.v20n41a9, pp. 219-242 © UNAULA

ARTÍCULO CIENTÍFICO

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL EJERCICIO DEL PODER Y EL CONSTITUCIONALISMO TRANSFORMADOR EN AMÉRICA LATINA*

THE PRINCIPLE OF LEGALITY IN THE EXERCISE OF POWER AND TRANSFORMATIONAL CONSTITUTIONALISM IN LATIN AMERICA

O PRINCÍPIO DA LEGALIDADE NO EXERCÍCIO DO PODER E O CONSTITUCIONALISMO TRANSFORMADOR NA AMÉRICA LATINA

JUAN PABLO QUINTERO LÓPEZ**
PORFIRIO CARDONA-RESTREPO***

Recibido: 20 de mayo de 2025 - Aceptado: 22 de septiembre de 2025 -
Publicado: 30 de noviembre de 2025
DOI: 10.24142/RAJU.V20N41A9

Cómo citar: Quintero López, J. P., & Cardona-Restrepo, P. (2025). El principio de legalidad en el ejercicio del poder y el constitucionalismo transformador en América Latina. Ratio Juris (UNAULA), 20(41). Recuperado a partir de https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/1784, DOI: 10.24142/raju.v20n41a9

* Este artículo es un resultado parcial de la investigación para el Doctorado en Estudios Políticos y Jurídicos de la Universidad Pontificia Bolivariana (UPB).

** Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA), de Medellín, Colombia. Abogado, especialista y magíster en Derecho Procesal Penal, especialista y magíster en Derecho Administrativo de la UNAULA. Candidato a doctor en Estudios Políticos y Jurídicos de la UPB. Miembro del Grupo de Investigación Ratio Juris de la UNAULA. Consultor y asesor en derecho público de la firma Quintero López Abogados S. A. S. CvLAC: https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0001684446, Google Scholar: https://scholar.google.es/citations?hl=es&user=imwkFCgAAAAJ, ORCID: https://orcid.org/0000-0001-9238-1207, correo electrónico: jpablounaula@gmail.com

*** Doctor en Filosofía de la UPB. Investigador asociado de Minciencias. Profesor titular de la Facultad de Ciencias Políticas de la UPB. Editor de la revista *Analecta Política*. Coordinador del Doctorado en Estudios Políticos y Jurídicos de la UPB. CvLAC: https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0000274372, Google Scholar: https://scholar.google.com/citations?user=xbTZ7vMAAAAJ&hl=es, ORCID: https://orcid.org/0000-0001-5648-994X, correo electrónico: porfirio.Cardona@upb.edu.co

Resumen

La pregunta ¿cuál es la importancia de dilucidar los conceptos del principio de legalidad en el ejercicio del poder y el constitucionalismo transformador? permite aclarar las nociones vinculadas al *ius constitutionale commune* en América Latina y sus posibles formas de expresión en el ámbito del derecho constitucional colombiano. A través de una investigación documental, de tipo cuanti-cualitativo, que incluye en su metodología el uso de fichas bibliográficas, resúmenes analíticos y una matriz categorial, como técnicas de recolección para el análisis de la información conceptual, bajo el método de la hermenéutica de Hans-Georg Gadamer, se obtienen hallazgos doctrinales y con enfoques académicos, situados en los contextos históricos, sociales, políticos y económicos de Europa y América Latina, que propician la comprensión conceptual. Se concluye que el principio de legalidad es un instrumento que representa la voluntad colectiva como realidad de la comunidad política, es decir, es una manifestación soberana (del poder popular) que cuenta con las facultades de ser constituyente y creadora de ley, autoconvocarse y resistirse, y que permite cumplir con el proyecto transformador hacia una coherencia intranacional e internacional para la materialización de los derechos humanos, ratificando la legitimidad del poder estatal.

Palabras clave: derecho constitucional, constitucionalismo transformador, derechos humanos, legalidad, legitimidad, poder público.

Abstract

Elucidating the concepts of the principle of legality in the exercise of power and transforming constitutionalism in Latin America, in a political and legal scenario in the territorial contexts of the democratic States of the region, in the face of national and international normative postulates for the materialization of human rights, generates a conceptual dialogue that will allow understanding that the legitimacy of the State is the point of arrival in the face of the tensions that arise between legality and the constitutional perspective. There, justice, legal security and order are values of the democratic exercise in the face of the different problems of political and social reality. In the context of the 1991 Political Constitution, what is the relevance of elucidating

the concepts of the principle of legality in the exercise of power and transforming constitutionalism? The objective is to analyze this principle in the exercise of power, its scope in Colombia and its notions linked to the *ius constitutionale commune* in Latin America and its possible forms of expression in Colombian constitutional law. It is a documentary research, quantitative-qualitative type whose information analysis was carried out from a categorical matrix. It concludes in the need for democratic participation, the strengthening and consolidation of the political-legal system, the unpostponable protection of rights and guarantees in the recognition of human realities as an inexhaustible source where the law is founded with new demands that must be considered.

Keywords: constitutional law, transforming constitutionalism, human rights, legality, legitimacy, public power.

Resumo

Partir da questão "Qual é a relevância de elucidar os conceitos de princípio da legalidade no exercício do poder e do constitucionalismo transformador?" permite clarificar as noções vinculadas ao *ius constitutionale commune* na América Latina e suas possíveis formas de expressão no âmbito do direito constitucional colombiano. Através de uma investigação documental, de tipo quanti-qualitativa, utilizando como metodologia fichas bibliográficas, resumos analíticos e matriz categorial —técnicas de recolha para a análise da informação conceptual—, sob o método da hermenêutica de Hans-Georg Gadamer, o estudo produz achados doutrinários e de enfoques académicos a partir de contextos históricos, sociais, políticos e económicos na Europa e na América Latina que permitem a compreensão conceptual. Conclui-se que o princípio da legalidade é um instrumento que representa a vontade coletiva como realidade da comunidade política, ou seja, uma manifestação soberana (poder popular) com as faculdades de ser constituinte, criador de lei, autoconvocar-se e resistir, o que torna possível cumprir o projeto transformador rumo a uma coerência intranacional e internacional para a materialização dos direitos humanos, tornando mais legítimo o poder estatal.

Palavras-chave: direito constitucional, constitucionalismo transformador, direitos humanos, legalidade, legitimidade, poder público.

Introducción

El abordaje de la perspectiva del constitucionalismo transformador ajustado a la realidad de América Latina y en especial al modelo del Estado social de derecho en Colombia, donde emergen tensiones respecto del principio de legalidad en el ejercicio del poder, lo cual lleva a reconstruir el concepto de legitimidad, representa un estudio novedoso que ofrece un aporte significativo en el campo de las ciencias jurídicas, ya que incorpora una perspectiva investigativa poco explorada: la del constitucionalismo transformador aplicado al ejercicio del poder público en el país y la manera como, a través de esta noción, se evidencia la posibilidad efectiva de la materialización de la Constitución y se identifican las tensiones que emergen en este proceso y sus formas de manifestarse.

La recolección de información se estableció a partir de cuatro ecuaciones de búsqueda que permiten identificar las categorías que se pretende abordar en el desarrollo investigativo: ("principio de legalidad" OR "Principle of legality") AND ("Derecho constitucional" OR "Constitutional law") AND ("Orden jurídico" OR Legal Order); (Ius constitutionale commune en América Latina) AND (poder); ("constitucionalismo transformador") AND (legitimidad) y ("constitucionalismo transformador") AND ("Poder político").

El material se seleccionó con criterios de pertinencia y veracidad, se utilizaron herramientas tanto de acceso abierto como por suscripción, para un total de 10 herramientas de búsqueda, y se hallaron 177 resultados, de la siguiente manera: ScienceDirect, 10; Scopus, 33; EBSCO, 1; Taylor and Francis, 10; Redalyc, 50; Dialnet, 5; La Referencia, 16; Scielo, 9; Smantic Scholar, 22 y Google Scholar, 11.

Desde el punto de vista teórico, el rastreo bibliográfico permitió encontrar una cantidad significativa de material investigativo, compuesto por artículos, trabajos de grado y libros. Estos textos resaltaron temáticas tales como el principio de legalidad y las relaciones con el poder público; el constitucionalismo transformador en América Latina, abordado en los ejes de globalización, garantías, derechos fundamentales, bloque de constitucionalidad, reconocimiento de minorías, ejercicio del poder y cambios sociales; la legitimidad democrática a través de la participación ciudadana y el acceso a la administración de justicia. Los autores implementaron diferentes metodologías y variables temáticas relacionadas con los derechos humanos, el derecho internacional público y la globalización del derecho, direccionado

hacia el cumplimiento de los deberes estatales y la materialización de los derechos.

Los autores más representativos, de acuerdo con sus apariciones, fueron Leonardo García Jaramillo (8), seguido de Jorge Ernesto Roa Roa (6) y Armin von Bogdandy (4). En cuanto a las publicaciones con más apariciones, se encuentra la revista *Derecho del Estado de la Universidad Externado de Colombia* (16), seguida de la revista *Estudios Constitucionales de Chile* (12) y, finalmente, la revista *Cuestiones Constitucionales de México* (12). La universidad que marcó la pauta fue la Universidad Santo Tomás, con 7 apariciones, seguida por la Universidad Externado de Colombia y la Universidad Nacional de Colombia, ambas con 4.

El presente tema de estudio contribuye en el campo académico al desarrollo de una conciencia sobre las dimensiones más profundas del texto constitucional y sobre cómo estos elementos no pueden ser solo instrumentos formales, sino que deben orientarse hacia la satisfacción de derechos de los sectores de la sociedad más excluidos y, en este sentido, aportar en una dimensión crítica del derecho constitucional, en la que los argumentos del constitucionalismo transformador son la base a partir de la cual se debe construir una dimensión interpretativa que propenda por el bienestar colectivo y que aporte elementos al fortalecimiento de la democracia y las instituciones.

Además, mediante la incorporación del debate sobre el concepto de legalidad, se pretende aportar elementos críticos para realizar, desde una perspectiva más clara, el análisis sobre la validez del ejercicio del poder y sobre las formas que demuestran que esta potestad estatal no es ilimitada, porque depende en lo sustancial de la sujeción a la norma y de la capacidad de realizar la justicia social, es decir, el ejercicio del poder entraña asimismo una dimensión ética irrenunciable, destinada a garantizar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

Para abordar las categorías de estudio, se parte de nociones básicas, pero fundamentales. En el primer y el segundo acápite se estudiará el principio de legalidad visto desde el derecho sancionador y en el ejercicio del poder, abordándolo desde el escenario de la transición histórica y su desarrollo en Colombia, y el último acápite explica la perspectiva del constitucionalismo transformador en América Latina, en procura de una materialización de los derechos humanos, con coherencia intranacional e internacional, que equivalga al respeto por la condición humana y su relación con la

naturaleza. En este sentido, se generan aportes conceptuales para los estudios políticos y jurídicos.

Hacia la modernidad legal y política en el contexto latinoamericano

Las constituciones funcionan como un instrumento de poder determinado por las dinámicas del momento histórico concreto en el que se producen y por las prácticas y los actores políticos involucrados en su elaboración. Las sociedades latinoamericanas se sitúan en medio de una multiplicidad de contradicciones que hacen que las cartas fundamentales no tengan suficientes vínculos normativos ni sostén en los procedimientos judiciales como para generar un impacto social significativo. La fragilidad institucional desempeña un papel relevante en todo ello, y más aún la sectorización de la justicia social, que operativamente funciona para una minoría (Zamorano, 2008). Mientras las premisas constitucionales no logren trascender la formalidad de sus postulados hacia la garantía y la materialidad de los derechos de los ciudadanos, estas seguirán funcionando para mantener privilegios y desigualdades.

Al ubicar la época de la burguesía de la Europa del siglo XVIII, se hace un reclamo sobre el llamado imperio de la legalidad, que surge con ocasión de una aparente incertidumbre en torno a los contenidos normativos que precisan las conductas prohibidas, la autoridad competente, el procedimiento aplicable y la sanción que debe imponerse, asumiendo que se necesitan con urgencia leyes que limiten el egoísmo en su raíz, que modifiquen la acepción del concepto de delito y que implementen el consenso materializado en el contrato social, como expresión de libertad, igualdad y fraternidad.

El principio de legalidad como presupuesto para abordar la legitimidad y el horizonte normativo que determina las formas de lo legítimo y lo ilegítimo de un Estado moderno se condicionan en el texto constitucional como expresiones de consenso político, es decir, las constituciones en Europa y América Latina son el instrumento político-jurídico de mayor aptitud que representa a la humanidad y la organización de un Estado, al definir puntualmente las estructuras, a los sujetos y los agentes en la construcción y la consolidación democrática, en el ejercicio del poder y la sostenibilidad del territorio y sus territorialidades, en función de su orden y su relación. De ahí que la legalidad y la legitimidad se aborden desde un panorama cons-

titucional que es el cimiento para desarrollar los actos de autoridad en el ejercicio de la función pública administrativa, legislativa y jurisdiccional.

La construcción de la modernidad no es un hecho instantáneo; no se trata de una ruptura, sino de la constitución de continuidades y discontinuidades que marcan el intento de creación de un nuevo orden. Este nuevo orden no se produce de manera espontánea, sino que responde a hechos de carácter mundial. Un antecedente de la proliferación de las revoluciones independentistas y de la construcción de las repúblicas americanas es la Revolución francesa, que dio paso a la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, al generar una transformación sobre la visión del mundo.

Las independencias de América Latina no son el resultado de los deseos nacionales, sino que responden a la situación acéfala en la que se encontraba la monarquía española, luego de que Napoleón ingresara a la Península Ibérica en 1808 y de los diversos intentos españoles por constituir una junta y expedir una constitución. Esta última se materializa con el documento de Cádiz de 1812. Ahora bien, ¿qué sucede con la desaparición del monarca?, ¿cuáles iban a ser los nuevos principios de la soberanía?, ¿cómo garantizar el tránsito hacia la modernidad? Frente a los interrogantes, es preciso mencionar que se vivieron tiempos de angustia debido a la vacilación del nuevo orden, pues se enfrentaba una coyuntura histórica y al mismo tiempo un cuestionamiento epistemológico sobre el lugar que debían ocupar los sujetos dentro de las nuevas sociedades, al experimentarse una zona gris entre el ingreso de las normatividades liberales y unas prácticas sociales que aún correspondían a dinámicas del antiguo régimen.

Posteriormente, desaparece la figura del monarca como eje articulador de una sociedad estamental y jerarquizada, alrededor de la cual giraban las definiciones simbólicas de aspectos sociales, económicos, eclesiales, militares y políticos, así como la manera de ejercer la soberanía, por lo que la desaparición intempestiva del monarca desequilibraría el concepto de lo verdadero e irradiaría en elementos como la legitimidad, la legalidad, la soberanía y el poder.

El nuevo orden republicano que se gestaba debía "lidiar con la ausencia de un referente simbólico no cuestionado: una legitimidad histórica y religiosa condensada en la figura del rey" (Calderón y Thibaud, 2002, p. 164). Estas repúblicas fueron experimentaciones políticas que se constituían fundamentalmente por medio del ensayo y el error con organizaciones institucionales; como afirma Sabato (2006, p. 264), no respondían a

una única modalidad; por el contrario, tenían variedad de inspiraciones y al mismo tiempo implicarían una variación en los principios de la legitimidad del poder político, al igual que cambios en las prácticas políticas, que no se referían ya a una idea de comunidad, sino a la constitución de individuos modernos.

A pesar de la articulación de nuevas formas de hacer política, persistían instituciones y jerarquías propias del antiguo régimen, es decir, ese mencionado tránsito hacia la modernidad no tuvo velocidad ni fue un proceso inmediato, ya que se conservaban las formas de una sociedad tradicional que era estamental, que tenía deberes y obligaciones claros, y por medio de la cual se guardaban determinados privilegios. Aun así, cuestiones como la representación política y la ciudadanía redefinían la necesidad de conformar una actividad política que introdujera la idea renovada de "pueblo".

Una de las cuestiones centrales, que ya se ha esbozado, se relaciona con la soberanía y, por ende, con aquellos sujetos sobre los que recae; una vez vacante la soberanía del rey, esta tendrá que regresar a su primera fuente: el pueblo, que será la base para una nueva legitimidad y para superar una soberanía justificada con base en el poder divino y emanada de la voluntad de Dios.

Por consiguiente, es preciso preguntarse: ¿qué es la nación?, ¿quiénes conforman el pueblo?, ¿dónde reside la soberanía? La concepción de la nación también atravesó un cambio, pues pasó de una antigua idea que se remite a las historias reales de grupos humanos a un contexto moderno basado en las libertades y en la unidad nacional; por tal razón, la evolución en Latinoamérica es mucho más compleja, al tratarse de una construcción de Estados nación y al ser el proyecto y el producto de las independencias.

De acuerdo con lo anterior, la formación del pueblo y el tránsito hacia la modernidad los determinarían algunos vehículos que permitirían difundir ideas e ideologías; a modo de ejemplo, la prensa, la educación, las nuevas formas de sociabilidad y el progreso económico serían la ecuación idónea para crear un pueblo capacitado que ejerciera la soberanía, entonces la imprenta y la alfabetización se volverían significativas para la formación de un público lector que podría acercarse a la prensa, la cual se considera un instrumento de la modernidad.

Las nuevas formas de sociabilidad provienen inicialmente de los espacios de las élites modernas; sin embargo, van expandiéndose y creándose en todos los niveles sociales, edificándose mediante prácticas democráticas,

dado que su importancia radica en la intención de mejorar el Estado y de acercar al pueblo a la expresión de su soberanía y su legitimidad; estas nuevas formas de sociabilidad tienen una relación sustancial con las sociedades democráticas.

La transición del antiguo régimen al periodo histórico de la modernidad implica un proceso complejo y heterogéneo, atravesado por diversos elementos que pertenecen a los procesos mundiales y territoriales de las independencias, tales como la conformación de juntas y la expedición de constituciones; por esta razón, en la Nueva Granada se puede abordar dicho fenómeno de un modo particularizado.

El siglo XIX fue una época fundacional, de construcción y legitimación de un nuevo régimen político que se cruza con la consolidación del Estado nación, para lo cual se necesitó crear unas ficcionalidades políticas que sustentaran una ficción mayor: el Estado; esto implicó la creación de la institucionalidad pública y la recopilación de un corpus constitucional y normativo, como se contextualiza a continuación.

Colombia no fue ajena a los sucesos americanos y europeos que supusieron transformaciones de diversa índole. En el virreinato de la Nueva Granada también se gestaron acontecimientos como la Revolución de los Comuneros (en la que no se cuestionaba al rey, sino el mal gobierno), la creación y la difusión de conocimiento con la Expedición Botánica, y la traducción de los Derechos del Hombre y el Ciudadano; situaciones que sirvieron de antesala para el momento crítico de la acefalia monárquica y sus consecuencias (Zuluaga, 2014, p. 105).

A lo largo del siglo XIX, las provincias buscaron sus independencias de manera aislada, lo que dio paso a la idea de las constituciones nacionales y de una independencia nacional que, con miras a la Constitución de 1991, logró el consenso sobre la transformación democrática para enfrentar la exclusión y la debilidad institucional.

Se proclamaron diversas constituciones, actas de autonomía e independencias, cada una respondiendo a las particularidades, necesidades y privilegios de sus élites. De este modo, el 20 de julio de 1810 es un constructo de identidad nacional que no corresponde a una realidad histórica; hace parte, más bien, de una historiografía patriótica y nacionalista. Para Zuluaga (2014), "vistas así las cosas, y contra lo que se ha querido hacer ver siempre, Colombia no surgió como un claro proyecto de unidad nacional y mucho menos lo hizo como una república unitaria" (p. 108).

Lo que sí se puede extraer de la historia constitucional del país es la inestabilidad institucional que dificultaba la concreción de un proyecto unitario, así como la pugna de poderes que tenían ideas y propósitos contradictorios. Todo ello se demuestra con el cambio de las formas de Estado (unitario centralizado, unitario descentralizado, federal) y de los nombres que ha tenido la república de acuerdo con el periodo en el que se encontrara.

En una evolución integral y en un intento de conteo constitucional, la suma de constituciones providenciales y, posteriormente, las expedidas por los Estados en la época federalista generó un número significativo de cartas fundamentales.

Durante el siglo XIX, surgieron tres tipos de constituciones: las centralistas, las providenciales y las federativas. Pero también se puede hacer uso de la división que propone Valencia (2018) en su libro *Cartas de batalla: una crítica del constitucionalismo colombiano*, en el cual muestra que las constituciones funcionan como un campo de batalla, y en esa medida, surgen las cartas fundamentales de la independencia, de la Gran Colombia, de la Nueva Granada, las federales, la de 1886 y la de 1991. Esta situación indica que "la historia constitucional tradicional no es más que una criatura del régimen, destinada a generar una actitud de solidaridad y apoyo hacia las clases dominantes y sus partidos gobernantes" (p. 53), así que el autor plantea que, a pesar de todas las diferencias que se superponen en las constituciones, existen nodos que conectan sus núcleos centrales, pero que tengan puntos en común no significa que se entremezclen; no obstante, en el aparato ideológico con respecto a las coyunturas del país perviven casi todas estas características.

Lo expuesto hasta el momento en este apartado pone en evidencia que la historia constitucional tiene varias peculiaridades; por un lado, demuestra que la construcción del Estado nación es un proyecto inacabado y que en ese sentido utiliza las constituciones como medio y como fin para lograr los propósitos que no son unitarios, sino particulares de las élites que utilizan el reformismo como estrategia de autolegitimación. Y, por otro lado, las diversas modificaciones están relacionadas con los periodos de guerras que se han vivido en la nación, siendo el bando ganador el que impone su nueva visión constitucional.

La mayoría de las constituciones "nacionales" del siglo XIX están asociadas a las guerras civiles de la siguiente manera: guerras de independencia (1810-1830), constituciones de 1821, 1830 y 1832; guerra de conven-

tos o supremos (1839-1842), Constitución de 1843; guerra partidista (1851), Constitución de 1853; guerra clasista, Constitución de 1858; guerra por las soberanías (1859-1862), Constitución de 1863; guerra por la educación (1876-1877) y guerra de regeneración (1885-1886), Constitución de 1886; liberalismo vs. conservadurismo (1895) y Guerra de los Mil Días (1899-1902), múltiples actos reformatorios (1905-1910). Todas estas guerras se vuelven nacionales, pero comienzan en las provincias; además, no solucionan nada a su término, pues son guerras de élites que manifiestan la inestabilidad política y, finalmente, que el ordenamiento jurídico va por un lado, mientras que las realidades sociales van por otro.

En el siglo XX, si bien se contaba con una constitución que alcanzó un periodo de vigencia de ciento cinco años, esta no estuvo exenta de reformas y oposiciones frente a la permisibilidad de los estados de excepcionalidad constitucional reiterativos. Sin extenderse en dicha temática ni mucho menos hacer justicia a los sucesos de esta época, a mediados del siglo XX se refleja un debilitamiento constitucional con la dictadura de Gustavo Rojas Pinilla, el posterior surgimiento del Frente Nacional y la creación de los movimientos insurgentes ante la situación política, gubernativa y social del país. En todo este tiempo se utilizaron los estados de sitio y no cesaron los rigores de la violencia que han incidido tanto en la modelación de la cultura política como en la desconfianza frente a las estructuras jurídicas y las ramas del poder público.

El país se rige por la Constitución de 1991, que no solo resultó de un movimiento civil como la séptima papeleta, sino que también rompió con la vieja tradición colombiana de avalar una carta fundamental impuesta por el partido que triunfara en la guerra o en las urnas. Hoy, en 2025, hay más de cuarenta reformas incluidas en el texto constitucional, por lo que su legitimidad se ve constantemente cuestionada. En este sentido, la legalidad y el poder no deberán escindirse para facilitar la legitimidad real; la legalidad es un elemento estructural que determina estándares normativos que se justifican con la tradición cultural.

Todas estas transformaciones suponían modificaciones en la estructura de la organización social que debían orientarse, a partir de las concepciones de la modernidad, por una norma fundamental que reglamentara el conjunto del ordenamiento jurídico y que diera legitimidad a cualquier acción de las personas. De esta forma, "la validez de la norma constitucional es la que dota de sentido a todo el sistema jurídico de un Estado moderno

permitiendo el desarrollo de principios como la supremacía constitucional o el de interpretación conforme" (Martínez, 2021, p. 46).

En medio de la sociedad latinoamericana y sus Estados se sitúa el péndulo de la legitimidad y la violencia, expresión del ejercicio del poder que demuestra las voluntades diversas en la identidad social y que promueve la construcción racional en el discurso empírico y normativo en aras de superar las prácticas discriminatorias que desdibujan y contrarían los postulados constitucionales. Esta situación exige una aproximación al principio de legitimidad.

El concepto del principio de legalidad: su doble condición

El aforismo latino *nullum crimen sine lege*, que traduce "no hay infracción sin ley", es un postulado político jurídico coherente con los Estados liberales, que fundamentan su estructura en la separación de poderes, siendo las normas jurídicas un parámetro para el ejercicio del poder democrático y contando con que la ley, al ser general, impersonal y abstracta, enmarcada en los mandatos del deber ser, evita la arbitrariedad en la solución de conflictos o en los acuerdos objeto de consenso.

El principio de legalidad tiene un doble enfoque, como principio rector para ejercer el poder y como principio rector del *ius puniendi* o la facultad del Estado para sancionar. Respecto al primer enfoque, el adecuado ejercicio del poder se encuentra condicionado por la competencia de los órganos del Estado para materializar los fines de su existencia, de manera que la aptitud del sujeto que ejerza la función pública tendrá que estar previamente regulada, preceptuada y autorizada por la ley, para evitar que sus actos tengan vicios de existencia o validez. Los servidores públicos o particulares que cumplan una función pública se sujetarán a la Constitución y las demás reglas jurídicas, es decir, los funcionarios del Estado tendrán que realizar todo aquello que se encuentre permitido y los particulares desarrollarán actividades que la ley no prohíba, de tal forma que los manuales de funciones son herramientas que facilitan al servidor público desempeñar la labor establecida en la ley, porque su omisión, su acción indebida o su extralimitación podrían generar al Estado la responsabilidad patrimonial de acuerdo con el artículo 90 de la misma Constitución.

En cuanto al segundo enfoque, implica que todo acto que sea objeto de imputación o atribución por el Estado a una persona —natural o jurídica—,

al ajustarse a una disposición contravencional, penal, disciplinaria, fiscal o de otra índole sancionatoria, tendrá que estar preestablecido según el mandato del artículo 29 de la Constitución Política, lo cual refleja una esfera de protección a los individuos en la relación con el poder ilimitado e irrestricto del Estado.

El principio de legalidad guarda coherencia con el sistema político y de gobierno, teniendo en cuenta que la función pública de legislar representa a las diversas colectividades en el trámite legislativo, irradiando la coercibilidad que define las relaciones de sujeción entre el individuo y el Estado; por ende, el principio de legalidad tiene relevancia para legitimar el poder y las diversas formas de control que conciben las instituciones públicas.

Desde una perspectiva constitucional y del lenguaje, la palabra ley es polisémica y se refiere a la norma que crea, modifica o extingue las relaciones jurídicas a partir del ejercicio del poder legislativo. La ley igualmente podrá entenderse como toda norma coactiva válida dentro de un ordenamiento jurídico que no depende de una teoría orgánica, sino de la teoría funcional de obligatoriedad. Tendrá que leerse en Colombia a partir de las disposiciones normativas preceptuadas en los artículos 4, 6, 29, 90, 93, 94 y 150, numeral 10, de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los instrumentos internacionales de carácter universal, por medio del vínculo de tratados internacionales.

Al dilucidar el principio de legalidad en el ejercicio del poder, se explicarán y se aclararán las cuestiones que se derivan de su significado, del contexto histórico y de precisiones útiles a nivel jurídico y político.

La legalidad se define como el "principio jurídico que sustenta el Estado de derecho, en virtud del cual los poderes públicos están sometidos a la ley y al derecho" (Real Academia Española, 2014). Este principio consolida la modernidad del Estado y los desarrollos normativos que dan inicio a la tradición legal del poder público en Occidente; empero, para comprenderlo a cabalidad es necesario entender los procesos históricos en los que surge.

Si bien los primeros acercamientos al concepto pueden rastrearse en torno a las primeras formas reglamentadas jurídicamente de la vida social, no puede afirmarse concretamente que este tenga orígenes remotos, dado que las expresiones normativas solo lo desarrollan en algunos de sus aspectos y no de manera integral. El aforismo *ninguna pena sin ley*, que es parte integral del principio de legalidad, tiene expresiones en épocas lejanas entre las cuales se destacan las menciones contenidas en el Código Hammurabi,

como un compendio legal mesopotámico que se escribió hacia el año 1700 a. C. En este código, que es una de las compilaciones legales más antiguas de la humanidad, según Velásquez (citado por Huertas, 2018), se aborda la legalidad en un contexto histórico en el que se desarrolla el tema de la justicia transicional y "se encuentran sorprendentes consagraciones, muy próximas a la actual concepción del derecho, según las cuales se asegura la protección de los ciudadanos a partir de un derecho escrito y accesible a todos" (p. 95), lo que permite explicar la legalidad desde una postura de la escuela positivista, donde esta depende de las disposiciones normativas promulgadas y soportadas mediante grafías recopiladas de manera sistemática.

La revolución neolítica, el Código Hammurabi, la Ley Mosaica, la Ley Manú y el Código de Nemequene son sistemas jurídicos de la Antigüedad, que pretendieron imponer el orden, la moral y la disciplina en sus correspondientes escenarios territoriales; ahora bien, Sandoval (2016) hace una aproximación a los sistemas jurídicos contemporáneos, en la que se evidencia el influjo de los sistemas inglés, soviético, japonés, musulmán y, en especial, del neorromanista, en el cual la ley es fuente de derecho, como lo fueron las reconstrucciones bíblicas en Israel, las leyes draconianas en Atenas y los preceptos de Solón.

El principio de legalidad surge como una de las consecuencias de las fracturas sociales que pusieron en crisis la existencia y la legitimidad del feudalismo; de ahí que se asevere que "el principio de legalidad tiene su mayor desarrollo durante el Estado feudal" (Huertas, 2018, p. 95) y, en este sentido, los desarrollos de este concepto fueron parte fundamental de las transformaciones que dieron como resultado la formación de los Estados modernos.

A lo largo del siglo XVIII, este principio emerge como respuesta contra el despotismo de la monarquía absolutista y la consecuente inseguridad jurídica que se vivía durante el régimen feudal. De ahí que surgiera la necesidad de poner coto a los abusos que los señores feudales evidenciaban en la monarquía, y fue en este contexto donde "se produjo uno de los documentos más trascendentales para los derechos humanos y para la limitación del poder del rey, en Inglaterra la llamada Carta Magna de 1215 de Juan Sin Tierra" (Huertas, 2018, pp. 95-96). La carta de sesenta y dos artículos, aunque no llegó a cumplirse, representa un hito normativo fundamental en el proceso de consolidación de los Estados modernos, pues fue el primer antecedente de la formulación de una ley superior que restringía el poder del rey

y de la monarquía absolutista, y constituye la "primera forma de legalidad penal en Inglaterra" (Sandoval, 2016, p. 37).

Entre los reconocimientos que se hacía en la Carta de Juan Sin Tierra estaban "el debido proceso, la libertad, la propiedad, entre otros, […] y empieza a limitar el poder del monarca y a consagrar derechos que debían ser respetados por los intervinientes en el acta suscrita" (Huertas, 2018, p. 96); a la vez, se realizan otros desarrollos normativos que van configurando el principio de legalidad como "la apelación de las causas criminales y la jurisprudencia, al igual que se elabora un derecho nacional coherente en Inglaterra (en 1285)" (Sandoval, 2016, p. 37).

En el fondo de la formulación de leyes hay unas profundas transformaciones en la conducta y la concepción del mundo antiguo que van dando lugar a las ideas ilustradas y al racionalismo, junto a la decadencia de la idea del origen divino de la ley; en su lugar, se estructura el principio de legalidad como "un postulado de origen político más que jurídico, o, sin eufemismos, de una de las conquistas del pensamiento liberal, que vino a concretarse en contenidos jurídicos" (Huertas, 2018, p. 98) y que, paulatinamente, aporta elementos para la formación de las concepciones modernas del Estado.

En el contexto de la Revolución francesa, hacia 1764, Becaria (citado por Huertas, 2018), en el libro *De los delitos y de las penas*, establece que "solo las leyes pueden decretar las penas sobre los delitos, y esta autoridad no puede residir más que en el legislador, que representa a toda la sociedad, unida por un contrato social" (p. 98). Es una manifestación que continúa la tradición al extender los límites del poder del rey y la monarquía a los Estados que se proponían consolidar, dando sentido al pueblo y a la ley como fundamento del derecho positivo, constituyendo uno de los múltiples antecedentes de la Declaración de los Derechos del 26 de agosto de 1789.

En el siglo XVIII, la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano fue un logro para el derecho constitucional que supuso la comprensión de la primacía de la ley sobre el despotismo y que representó un avance en términos de las garantías de derechos, pues si bien mediante la instauración del Estado moderno se le otorgaron a este funciones para legislar y sancionar todas aquellas conductas que pudieran transgredir el orden social, fue necesario instaurar topes y controles para dicha potestad; además, por medio de estos se configuraron las bases para limitar el ejercicio del poder del recién creado Estado liberal. Fue fundamental limitar la potestad punitiva del Estado mediante mecanismos que evitaran el abuso de quienes ejercen el poder.

El antecedente teórico de Paul Johann Anselm von Feuerbach, reconocido como el autor que acuñó la locución latina *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege poenali* (ningún delito, ninguna pena sin ley previa), perspectiva nacida en el contexto de la formación del Estado de derecho liberal y heredera de la Ilustración, permitió desarrollar los conceptos sobre la potestad punitiva del Estado y configurar una fórmula que sintetizara el derecho legal que tienen los individuos de poseer un contenido normativo positivo, escrito, claro y previo como garantía para la imposición de un castigo, lo que permite afirmar que "el principio de legalidad es un principio estructural que determina la forma política al señalar a la administración un lugar subordinado al de la legislación" (Rubio, 1993, p. 13).

El instrumento de control de constitucionalidad expresa la sujeción que deben tener las estructuras del poder público a la Constitución y, por extensión, a la voluntad popular; en consecuencia, "todas las actuaciones de las autoridades públicas deben sujetarse a las normas jurídicas que las condicionan en una estructura jerárquica" (Güechá, 2019, p. 307). De ahí que "el principio de legalidad como principio fundamental está para intervenir cuando no exista el apego debido a la legalidad por parte del Estado en la afectación al subordinado" (Islas, 2009, p. 97) y, por tanto, es uno de los principios fundamentales que dan valor, validez y sentido al ejercicio del poder público.

Este ejercicio de validación no se da *per se*, sino que tiene formas de expresión. El principio de legalidad obedece a tres formulaciones; el "principio de preferencia de la ley, el principio de legalidad en sentido formal y el principio de legalidad en sentido sustancial" (Pérez, 2005, p. 58). En relación con el sentido de preferencia de la ley, se afirma que "es inválido todo acto de los poderes públicos que esté en contraste con la ley" (p. 58), y de fondo lo que se expresa es la estricta subordinación de la estructura de poderes a la ley expresa, clara, estricta y escrita; el principio de legalidad formal afirma que "es inválido todo acto de los poderes públicos que no esté expresamente autorizado por la ley" (p. 58), y con ello se confirma que no puede haber ejercicio del poder público por fuera de lo taxativamente definido en la ley; finalmente, con relación a la legalidad sustancial, se afirma que "es inválida […] toda ley que confiere un poder sin regularlo completamente" (p. 58), y lo que se reafirma por medio de este comentario es que no tiene peso legal o validez constitucional una ley que no reglamente el poder.

La Constitución y la ley traducen la expresión de soberanía y son los poderes públicos los que realizarían todo aquello que la ley permita, por lo que la función pública con miras a la igualdad reinterpreta el concepto de justicia para actuar bajo la legalidad, aunque esta pueda verse vinculada en diversos niveles dentro de las ramas que componen la estructura del Estado: "la propia dinámica jurídica exige también una razonable evolución en la interpretación y aplicación de la legalidad concretada en un cambio de criterio que legitima las diferencias de tratamiento" (Pérez, 2005, p. 58). El sentido estático de la legalidad en cuanto a la identificación del sujeto competente para efectuar un acto regulado de manera preexistente hace que el sentido dinámico de la legalidad permita evaluar el acto y el resultado efectuado en el ejercicio de la función, por lo que la ley, de manera concurrente, faculta y es guardiana del acto legítimo; de ahí que la legitimidad sea un asunto de justificación del ejercicio del poder, por lo que al tensionarse el principio de legalidad, esta irradiaría entre lo legítimo y lo ilegítimo de un acto estatal y de gobierno.

Desde una perspectiva dialógica, basada en un sistema de interacción entre las cortes, los actores sociales y los demás poderes que intervienen en la materialización de los derechos, se colige que el sistema político que trasciende al sistema de juzgamiento se encuentra constitucionalizado; de ahí que la legalidad tenga una correlación con la constitucionalización del derecho y que, para efectos prácticos, en el momento en que el Congreso de la República ejerce la función pública de legislar, ante las demandas sociales en el marco de una democracia constitucional, el trámite legislativo no se convierta en una motivación para evadir asuntos que requieren atención, por lo que el poder judicial desempeña la función de muro de contención para tratar de erradicar la desigualdad y la exclusión social. Este mandato de optimización tiene que leerse desde el panorama constitucional y de convencionalidad, como se verá a continuación.

El constitucionalismo transformador

El constitucionalismo transformador es una deriva del derecho constitucional que tuvo origen, principalmente, en países que han experimentado condiciones de opresión, desigualdad y exclusión. Los contextos de lucha, que han dado origen al constitucionalismo transformador, se han desarrollado principalmente en los países del Cono Sur, por ser esta una región en la que se concentran países tercermundistas.

El *ius commune* se refiere a un conjunto de normas que se pueden aplicar a toda una nación, remite necesariamente a una conceptualización jurídica y funciona como fundamento del derecho común europeo e iberoamericano. Durante el siglo XXI, Europa ha intentado implementar un proceso de integración jurídico en los distintos niveles; sin embargo, durante siglos han sido múltiples las influencias de un derecho común, que podría identificarse en las instituciones de Gayo, de Justiniano, del derecho canónico y posteriormente del Código Civil francés.

Lo anterior resulta relevante en la medida en que el derecho de las Américas, y específicamente el colombiano, proviene de diversas fuentes, entre ellas el derecho indiano, al que a su vez influenciaron las corrientes del derecho común y las iusnaturalistas. De este modo, ante una época llena de incertidumbres, la propuesta de Castro (2010) es la creatividad jurídica, una creatividad sustentada en las fuentes primigenias ya mencionadas y en un estudio interdisciplinario sobre estas y sobre las posibilidades que podrían generar para dar paso a nuevas salidas jurídicas.

El constitucionalismo en América Latina comenzó a germinar en medio de la introducción de unas ideas de modernidad que implicaban pensarse nuevas formas de autoridad, de modelo estatal y de legitimidad, es decir, las transformaciones se enmarcan en un cambio epistémico, en el cual, como plantearía Foucault, existe un viraje hacia lo biopolítico, en el que la figura del monarca no puede decidir sobre la vida de sus súbditos, puesto que la soberanía y la legalidad son ejes de la democracia.

La actual Constitución colombiana posee una virtud que puede ser debilidad al mismo tiempo y que tiene que ver con dejar abierto el espacio para el debate y, sobre todo, para la creación de nuevas narrativas e interpretaciones que se moldean de acuerdo con las necesidades del pueblo y su contexto. Lo que propone esta normatividad es la posibilidad de generar un diálogo entre las cortes, el Congreso y las leyes disponibles, con el ideal de proponer un proceso de democratización que transforme las políticas institucionales y que al tiempo ayude a construir y solucionar las demandas reales de la sociedad. Sin embargo, tal propósito seguirá siendo utópico siempre que las ramas del poder público actúen descoordinadamente y en pro de los intereses propios.

En Colombia, particularmente, ha desempeñado un papel fundamental la Corte Constitucional, puesto que ha asumido un rol activo en los cambios, las exigencias y los desafíos sociales, contribuyendo a la interpretación

normativa de acuerdo con el contexto y los actores en tensión, posibilitando una protección de los grupos vulnerados y desfavorecidos, y construyendo vínculos materiales entre las problemáticas, la normatividad y las soluciones que de esta pueden y deben derivarse (Castro, 2021, p. 14). Así pues, se puede identificar lo que postula von Bogdandy (2015) al afirmar que el constitucionalismo transformador "trata de superar la exclusión social a la luz de la triada de los derechos humanos, democracia y Estado de derecho" (p. 5).

Como se expuso al principio sobre el *ius commune*, existe en América Latina un enfoque que es comparativo, internacionalista y a la vez holístico, que se conoce como *ius constitutionale commune* en América Latina (ICCAL). Su formación no solo tiene que ver con los elementos mencionados, sino que, adicionalmente, su origen va de la mano con el rechazo a las prácticas políticas tradicionales, en especial la posibilidad de crear nuevas identidades al margen del conservadurismo, el liberalismo y el radicalismo.

Los desafíos de estos tiempos requieren nuevas respuestas, que no provengan de una sola perspectiva ni un solo lugar de enunciación, sino de una pluralidad de voces. En este sentido, el ICCAL es interesante, pues entre sus características se encuentran "la combinación del derecho nacional y del internacional público, la orientación metodológica hacia principios, la centralidad de los derechos y la estrategia de perseguir transformaciones de manera incremental" (von Bogdandy, 2015, p. 6). Esto implica, necesariamente, que se debe poner en cuestión y revalorizar el derecho de Estado, el derecho internacional público, el derecho comparado, la teoría política, el derecho regional, etc., lo cual requiere escuchar las versiones que sobre estos conceptos se tienen, pues en cuanto son miradas diversificadas representan la posibilidad de la creatividad jurídica para afrontar los nuevos retos sociales, políticos y económicos. No se trata de procesos abstractos, sino de discursos sobre experiencias concretas y las interdependencias que conllevan. Si bien los principios de los derechos humanos se catalogan como internacionales, la experiencia que sobre ellos se tiene es relativa a los acontecimientos y las poblaciones concretas en que se aplican o se vulneran.

Necesariamente, la consolidación de un proyecto como este en el marco de un constitucionalismo transformador requiere la superación del horizonte meramente estatal, puesto que deben redefinirse la soberanía y su alcance, que no consisten en pretender alcanzar la homogeneidad, pero sí en la consecución de acuerdos que permitan formar un núcleo común, lo que von Bogdandy (2015) denomina pluralismo dialógico, el cual es un

medio y un fin de manera simultánea. Este pluralismo dialógico es valioso en cuanto abre el espacio para la participación de distintos grupos que se diferencian a sí mismos y sus idiosincrasias; se trata de regulaciones que escapan del ordenamiento jurídico porque son propias de las dinámicas de grupo y de interacciones entre los diversos regímenes jurídicos (von Bogdandy, 2015, p. 33).

El constitucionalismo transformador y el ICCAL resultan ser vías útiles para entablar un diálogo entre las posturas nacionales y las internacionales, que al mismo tiempo posibiliten discusiones constantes acerca de los desafíos que presentan las exigencias y las reivindicaciones poblacionales. Este fenómeno es un llamado a que lo jurídico no se convierta en letra muerta o inalcanzable, sino que acerque a cada uno de los ciudadanos a la posibilidad de ver realizadas sus garantías. Los retos del mundo actual, con la ineficacia institucional, el clientelismo, el desequilibrio de las ramas del poder público, la injerencia del Norte global, entre otros aspectos, requieren una normatividad y, sobre todo, una constitución fuerte que no esté en defensa de la nacionalidad, sino de la sociedad, haciendo uso de herramientas propias e internacionales, producto de las construcciones colectivas.

La propuesta del ICCAL "es que los jueces intervengan para avanzar —dentro de sus competencias y con todas sus limitaciones— en un proyecto que acerque la vida diaria de las personas al mundo que les ha sido prometido en sus constituciones" (Roa, 2021, p. 46), sin pretender romper el equilibrio de los poderes, ya que "el constitucionalismo transformador rechaza el postulado principal de dejar la última palabra en la interpretación de la Constitución a un ejecutivo extremadamente poderoso o a un legislador poco independiente del ejecutivo" (Roa, 2021, p. 5). Lo que se busca es que por medio del ejercicio normativo el conjunto del Estado y los poderes públicos contribuyan a acercar y realizar las promesas de la Constitución a los grupos tradicionalmente excluidos, y en este sentido, los representantes del ICCAL "no abogan por una apertura general, sino más bien por la salvaguarda específica de los derechos humanos, la democracia y el Estado de derecho" (von Bogdandy *et al.*, 2017, p. 163).

Es importante insistir en que Klare (1998) es el impulsor del constitucionalismo transformador, derivado de los sucesos ocurridos en Sudáfrica relacionados con los derechos humanos y que genera para América Latina la necesidad de fijar un discurso representativo y deliberativo en el fortalecimiento institucional, con el fin de erradicar la exclusión y la desigualdad.

Esto se traduce para Colombia en la materialización de los fines constitucionales, de tal manera que el garantismo cimenta la sincronización de la justicia nacional con respecto a la relación internacional, lo que reconceptualiza una justicia global con un discurso moral coherente latinoamericano.

A propósito de las teorías de la justicia, es menester destacar el debate filosófico y político entre los pensadores liberales (Dworkin, 1988; Nagel, 1997; Rawls, 1971; Raz, 2012) y los comunitaristas (MacIntyre, 1981; Sandel, 1998; Taylor, 2014; Walzer, 1983): los primeros fincan su argumento en el respeto mutuo, el principio de no interferencia a los individuos y las esferas del componente social, y los segundos, a grandes rasgos, pretenden encontrar una orientación moral, para que la comunidad fortalezca el desarrollo individual, por lo que no se podría pensar al individuo aislado de la comunidad, de la unión de los miembros que la componen dentro de un marco político de reciprocidad, confianza y solidaridad. En América Latina, la perspectiva del constitucionalismo transformador no es ajena al concepto de Estado de la tradición liberal, que parte de la consigna "para que no se abuse del poder es necesario que […] el poder frene al poder" (Montesquieu, 1845, pp. 103-104), y que impacta en el principio de legalidad.

El constitucionalismo transformador insta a los operadores judiciales para la aplicación normativa efectiva en congruencia con las nuevas formas de existencia y las necesidades humanas, y propugna la materialidad de la justicia; una justicia revolucionaria, que se traduce en el reconocimiento de las minorías, la erradicación de las prácticas violentas que han segregado a las poblaciones más vulnerables a lo largo de la historia y la urgencia de la modernización de las instituciones, con un enfoque basado en la promoción de la cultura participativa, en la que haya lugar para diversos actores de la comunidad que compartan la brújula de los derechos humanos.

Conclusión

En Colombia y América Latina, abordar el principio de legalidad y el constitucionalismo transformador implica aproximarse a las constituciones como norma fundamental que apremia a los ciudadanos para que se cuestionen sobre el alcance, la eficacia y la razonabilidad de las disposiciones normativas contenidas en ellas, lo que posibilita el planteamiento de iniciativas de cambio, trasformaciones y evoluciones para mejorar la adecuación a los contextos sociales, políticos y jurídicos del territorio; asimismo, se

promueve la defensa de aquellas herramientas que fomenten la democracia participativa, el fortalecimiento del sistema político, el poder institucional y la protección efectiva de los derechos y las garantías que reconozcan el dinamismo de las realidades humanas.

Dilucidar los conceptos del principio de legalidad y la perspectiva del constitucionalismo transformador permite comprender los límites y controles a la institucionalidad respecto del ejercicio de la división de poderes y los ámbitos del derecho sancionador. En la investigación se encuentra que la transición histórica del feudalismo como modo de producción hacia el capitalismo y el neoliberalismo es el resultado de la edificación de un orden jurídico válido, para que la voluntad colectiva manifieste su poder popular y para que este sea constituyente, creador de ley y pueda autoconvocarse y resistirse, porque de acuerdo al ICCAL, como perspectiva constitucional en América Latina, es prioridad la erradicación de la exclusión, la marginalidad y la discriminación, con miras al orden constitucional, el fortalecimiento de la democracia, la supremacía de la constitución, la efectividad de los derechos y la autonomía territorial.

En efecto, contrastar el constitucionalismo transformador en Europa, como una perspectiva constitucional y el principio de legalidad en su doble dimensión, facilita afincar un proyecto común a la función pública de los Estados latinoamericanos, exaltando a los tribunales constitucionales como el órgano de poder que constitucionalizaría el derecho, la economía y la política.

Finalmente, el presente estudio permitió colegir que el Estado colombiano, al tener un modelo de Estado democrático, presupone una organización social abierta a la continua transformación, sin desatender los principios de la organización política, lo que posibilita la interacción entre las diferentes realidades sociales y el sistema normativo, siendo un rasgo trascendente la división de poderes. De ahí que el constitucionalismo transformador y el principio de legalidad irradien en el concepto de legitimidad como garantía de la integración social.

Referencias

Calderón, M. T. y Thibaud, C. (2002). La construcción del orden en el paso del Antiguo Régimen a la República: redes sociales e imaginario político del Nuevo Reino de Granada al espacio grancolombiano. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, (29), 135-165.

Castro, R. D. (2010). *Ius commune*: fundamento del derecho común europeo e iberoamericano. Breve aproximación. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, *43*(128), 671-700.

Castro, S. (2021). *Elementos del constitucionalismo transformador que garantizan la participación para el control social, en la experiencia de formación Cultura Democrática del Cabildante Estudiantil*. [Tesis de maestría]. Universidad Externado de Colombia.

Dworkin, G. (1988). *The theory and practice of autonomy*. Cambridge University Press. https://doi.org/10.1017/CBO9780511625206.

Güechá, C. N. (2019). *El poder público como expresión del poder constituyente sometido por el principio de legalidad: una referencia a la limitación de la discrecionalidad en el ejercicio del poder en Colombia*. [Tesis de doctorado]. Universidad de Salamanca.

Huertas, O. (2018). *Principio de legalidad penal y justicia transicional en Colombia*. [Tesis de doctorado]. Universidad Nacional de Colombia. https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/64138.

Islas, R. (2009). Sobre el principio de legalidad. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, (15), 97-108.

Klare, K. E. (1998). Legal culture and transformative constitutionalism. *South African Journal on Human Rights*, *14*(1), 146-188. https://doi.org/10.1080/02587203.1998.11834974.

MacIntyre, A. (1981). The nature of the virtues. *The Hastings Center Report*, *11*(2), 27-34. https://doi.org/10.2307/3561072.

Martínez, É. A. (2021). Constitucionalismo transformador y iusmaterialismo. Para una propuesta de la reproducción de la vida humana y de la naturaleza. En B. Revuelta y F. Ramos (coords.), *Constitución, derechos humanos y medio ambiente* (pp. 43-60). Ubijus.

Montesquieu, C. L. de S. (2018). *El espíritu de las leyes*. Partido de la Revolución Democrática.

Nagel, T. (1997). *The last word*. Oxford University Press.

Pérez, K. (2005). *Principio de igualdad: alcances y perspectivas*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Rawls, J. (1971). *Teoría de la justicia*. Harvard University Press.

Raz, J. (2012). *The authority of law: essays on law and morality*. Oxford University Press.

República de Colombia (1991). *Constitución Política de Colombia*. Leyer.

Roa, J. E. (2021). La ciudadanía dentro de la sala de máquinas del constitucionalismo transformador latinoamericano. *Revista Derecho del Estado*, (49), 35-58. https://doi.org/10.18601/01229893.n49.04.

Rubio, F. (1993). El principio de legalidad. *Revista Española de Derecho Constitucional*, *13*(39), 9-42.

Sabato, H. (2006). La reacción de América: la construcción de las repúblicas en el siglo XIX. En R. Chartier y A. Feros (dirs.), *Europa, América y el mundo: tiempos históricos* (pp. 263-280). Marcial Pons.

Sandel, M. J. (1998). *Liberalism and the limits of justice*. Cambridge University Press. https://doi.org/10.1017/CBO9780511810152.

Sandoval, J. A. (2016). *El principio de legalidad en materia penal en Colombia y su proceso de transformación. Tensiones entre la ley positiva y los criterios de seguridad jurídica, justicia material y legitimidad*. [Tesis de doctorado]. Universidad Santo Tomás.

Taylor, C. (2014). *Hegel y la sociedad moderna*. Fondo de Cultura Económica.

Valencia, H. (2018). *Cartas de batalla: una crítica del constitucionalismo colombiano*. Panamericana.

Velásquez, F. (2009). *Derecho penal: parte general*. Librería Jurídica Comlibros.

von Bogdandy, A. (2015). *Ius constitutionale commune* en América Latina: una mirada a un constitucionalismo transformador. *Revista Derecho del Estado*, (34), 3-50.

von Bogdandy, A., Morales, M. y Ferrer, E. (Eds.) (2017). Ius constitutionale commune *en América Latina: Textos básicos para su comprensión*. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.

Walzer, M. (1983). *Spheres of justice: a defense of pluralism and equality*. Robertson.

Zamorano, R. (2008). Modernidad, sociedad y constitucionalismo en América Latina. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, *1*(19), 237-282. https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2008.19.5851.

Zuluaga, R. (2014). Historia del constitucionalismo en Colombia. Una introducción. *Estudios de Derecho*, *71*(157), 99-129.

Revista *Ratio Juris* Vol. 20 N.º 41, 2025, DOI: 10.24142/raju.v20n41a10, pp. 243-300 © UNAULA

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

PLURALISMO JURÍDICO EN TENSIÓN: PREVALENCIA DE LA JUSTICIA ORDINARIA EN LOS CONFLICTOS JURISDICCIONALES DESATADOS EN EL ÁMBITO PENAL CON LA COMUNIDAD INDÍGENA KAMËNTSÁ

LEGAL PLURALISM UNDER STRAIN: THE PRIMACY OF ORDINARY JURISDICTION IN JURISDICTIONAL CONFLICTS WITHIN THE PENAL SPHERE INVOLVING THE KAMËNTSÁ INDIGENOUS COMMUNITY

PLURALISMO JURÍDICO EM TENSÃO: A PREVALÊNCIA DA JUSTIÇA ORDINÁRIA NOS CONFLITOS JURISDICIONAIS DESENCADEADOS NO ÂMBITO PENAL COM A COMUNIDADE INDÍGENA KAMËNTSÁ

CAMILO ANDRÉS MORALES ORTIZ*
ANDREA CAROLINA ARTEAGA JUAJIBIOY**

Recibido: 20 de mayo de 2025 - Aceptado: 22 de septiembre de 2025 -
Publicado: 30 de noviembre de 2025
DOI: 10.24142/raju.v20n41a10

Cómo citar: Morales Ortiz, C. A., & Arteaga Juajibioy, A. C. (2025). Pluralismo jurídico en tensión: prevalencia de la justicia ordinaria en los conflictos jurisdiccionales desatados en el ámbito penal con la comunidad indígena Kamëntsá. Ratio Juris (UNAULA), 20(41). Recuperado a partir de https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/1774, DOI: 10.24142/raju.v20n41a10

* Profesional en Criminalística y en Investigación Criminal. Antropólogo. Magíster en Criminalística y Ciencias Forenses. Actualmente es estudiante de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA). CvLAC: https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0000020820, Google Scholar: https://scholar.google.com/citations?view_op=list_works&hl=es&authuser=2&hl=es&user=0Qlv2xYAAAAJ&authuser=2, ORCID: https://orcid.org/0009-0009-2903-4734, correo electrónico: camilo.morales3713@unaula.edu.co

** Originaria de la comunidad kamëntsá. Abogada especialista en Derecho Constitucional y Derecho Procesal Penal. Magíster en Derecho. Actualmente es juez penal del circuito de la República de Colombia. Google Scholar: https://scholar.google.com/citations?user=3PIOpF0AAAAJ&hl=es, orcid: https://orcid.org/0009-0007-0509-7832, correo electrónico: andrea.arteaga1121@gmail.com works&hl=es&authuser=2&hl=es&user=0Qlv2xYAAAAJ&authuser=2, ORCID: https://orcid.org/0009-0009-2903-4734, correo electrónico: camilo.morales3713@unaula.edu.co

Resumen

Este artículo aborda la aplicación de la justicia propia, también llamada Jurisdicción Especial Indígena. Muchos autores se han centrado en esta temática y es abundante la literatura sobre el particular, pero son exiguos los textos que analizan los fundamentos de las decisiones judiciales que conceden o niegan la operatividad de dicha justicia. Para lograr esto último, se estudiaron catorce sentencias proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria Jurisdiccional, en el período comprendido entre los años 2012 y 2020, que dirimieron, en el ámbito penal, los conflictos jurisdiccionales solicitados por la comunidad kamëntsá. Como resultado, se observa que solo una decisión fue favorable para esta colectividad. En conclusión, Colombia es un Estado pluralista, si acaso, en el ámbito político, pero ese pluralismo no se encuentra en el campo jurídico.

Palabras clave: comunidad kamëntsá, conflictos jurisdiccionales, pluralismo jurídico, justicia indígena, jurisdicción ordinaria.

Abstract

This research paper deals with the application of indigenous justice, also known as special indigenous jurisdiction. There are many authors, as well as abundant literature on the subject, but there are few texts that analyze the foundations of the judicial decisions that grant or deny the operation of such justice. To achieve the latter, fourteen sentences handed down by the Superior Council of the Judiciary Disciplinary Jurisdictional Chamber were studied, which resolved in the

criminal area the jurisdictional conflicts requested by the kamëntsá community. As a result of this, only one decision was in favor of this community, allowing us to conclude that Colombia is a pluralist State, if at all, in the political sphere and conditioned in the cultural sphere, but not in the juridical sphere.

Keywords: kamëntsá community, jurisdictional conflicts, legal pluralism, indigenous justice, ordinary jurisdiction.

Resumo

Este artigo aborda o concernente à aplicação da justiça própria, também denominada Jurisdição Especial Indígena. Muitos autores têm-se centrado nesta temática, que coincide com a abundante literatura sobre o particular, mas são escassos os textos que analisam os fundamentos das decisões judiciais que concedem ou negam a operatividade dita justiça. Para lograr este último, estudaram-se catorze sentenças proferidas pelo Conselho Superior da Judicatura, Sala Disciplinar Jurisdicional, no período compreendido entre os anos 2012 e 2020, que dirimiram, no âmbito penal, os conflitos jurisdicionais solicitados pela comunidade kamëntsá. Como resultado, obtém-se que apenas uma decisão foi favorável para esta coletividade. Em conclusão, a Colômbia é um Estado pluralista, se acaso, no âmbito político, porém este pluralismo não se verifica no campo jurídico.

Palavras-chave: comunidade kamëntsá, conflitos jurisdicionais, pluralismo jurídico, justiça indígena, jurisdição ordinária.

Introducción

De acuerdo con los datos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU, 2010), sobre los pueblos indígenas recae el 15 % de la pobreza mundial, con lo cual estas comunidades representan un tercio de los 900 millones de personas extremadamente pobres del mundo. En Colombia, según el censo del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE, 2019), la población indígena representa un 4,4 % de la totalidad de los habitantes del territorio nacional; los pueblos con mayor población son el nasa, el zenú, los pastos y el wayuu. En estos colectivos se concentra el 58,1 % de la población indígena total. Respecto a la comunidad kamëntsá, el referido instrumento estadístico señala que esta colectividad está conformada por 7 521 personas.

En Colombia, la Constitución Política de 1991 irrumpió en un momento histórico en el cual el etnocentrismo concitaba divisiones raciales. Es así como la hegemonía de la civilización occidental, como estándar de la vida social (Sánchez, 2005), en apariencia se derruye mediante principios que presuponen integrar a una sociedad con rasgos disímiles debido a la coexistencia de la población indígena, la africana y la europea (Gómez, 2018). Para ese momento, en el ámbito internacional existían muchos referentes normativos para interrogar el *statu quo* del Estado colombiano; un ejemplo de esto es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (1989).

Lo novedoso de la carta magna no fue la creación de la Jurisdicción Especial Indígena (JEI), pues desde la Ley 89 de 1890 existía su simiente; su aporte fundamental se halla en su reconocimiento y en la importancia que adquirió para la sociedad (Arbeláez, 2004). Esto permite compendiar y otorgarle al indígena, que hasta entonces era un ilota y un quídam, una serie de derechos individuales y deberes que prístinamente fueron esquivos, como consecuencia de la construcción hegemónica que lo calificaba como un salvaje. Aparte de esto, las comunidades indígenas fueron objeto de la asignación de varios derechos colectivos, tales como la autodeterminación y el mismo derecho propio.

Sobre la justicia indígena es importante anotar que es un tema que no reviste consenso alguno, pese a la presunta orientación pluralista del Constituyente de 1991. La Corte Constitucional de Colombia (CCC), a falta de un desarrollo legislativo, ha trazado una línea jurisprudencial en torno a lo

que se conoce como el fuero indígena (FI) y la JEI, como consecuencia de la interpretación de los artículos 1, 7 y 246 de la Constitución Política.

La JEI y el FI, hasta la Sentencia T-617 de 2010 de la CCC, se confundían en los mismos presupuestos formales y materiales. A partir de esta providencia se indicó que ambas categorías son disímiles, puesto que en un caso concreto la existencia y la aplicación de una no necesariamente implicaba a la otra, empero sí son requisitos esenciales para la operatividad de la justicia propia. En consecuencia, se entiende que esta justicia se conforma, en primer lugar, por un FI, y en segundo lugar, por una jurisdicción especial.

Si las discusiones en torno a la JEI y el FI no revisten uniformidad, lo hacen menos las relacionadas con los temas étnicos, por cuanto estos tópicos llevan a un punto neurálgico, a saber, la discriminación (Víquez, 2019). Esto último ha variado en el transcurso del tiempo. Otrora, se estigmatizaba mediante un lenguaje directo, cuya consecuencia inmediata era el aislamiento; en la actualidad, la discriminación es positiva (Urteaga, 2009) y su pretensión es la integración mediante la pérdida paulatina de la singularidad dentro de un entorno universal, de tal manera que a quienes no transitan hacia este estadio se les considera sujetos de especial protección.

Vélez (2017) afirma que hasta la expedición del Código Penal de 1936 no existía ningún tratamiento jurisdiccional para los indígenas en estado indómito. Sin embargo, la Ley 89 de 1890, aún vigente, es un primer elemento para contradecir esta afirmación con la cual se intentó regular la forma como se debía gobernar a los "salvajes" que transitaban a la civilización. En esta norma, aparte de los términos peyorativos para referirse al indígena, encontramos referencias al autogobierno y a la justicia propia, así como a sus limitaciones; igualmente, se plantean formas de dirimir los conflictos entre los indígenas y las controversias entre estos y los no aborígenes. Respecto a lo primero, encontramos en los artículos 3 y 4 términos como *usos*, *costumbres* y *estatutos particulares*. Estas palabras evidencian que desde antaño se arroga a las comunidades originarias la capacidad de administrar sus propios asuntos, siempre y cuando no controviertan las leyes "ni violen las garantías" (Congreso de la República de Colombia, 1890, art. 4).

La Ley 89 de 1890 pretendió afianzar el integracionismo bajo una perspectiva ética universal, considerando la diferencia ajena a cualquier proyecto nacional (CCC, 1996b, Sentencia C-139, con. 9). Esta centralización, inherente a la república, propició la unidad nacional en las esferas política, económica, religiosa, legislativa, militar, judicial, entre otras. Esto es lo

que Quiroga (2014) describe como el "proyecto de civilización" (p. 26), el mismo que inició con los reyes españoles mediante la implementación de conceptos católicos. Por esta razón, las decisiones de la jurisdicción ordinaria sobre los indígenas infractores no podían eludir esta base fundacional. En este sentido, los "malabares y esguinces" (Vélez, 2017, p. 359) también impedían que se reconociera una justicia propia.

En esta disposición normativa se evidencia que la justicia indígena no necesariamente obedece a cuestiones actuales, sino a planteamientos inveterados que en nuestra legislación datan de la precitada Ley 89 de 1890. Esto significa que este tema no es producto de reflexiones contemporáneas ni mucho menos de adelantos progresivos en el derecho, actualmente caracterizados por una perorata discursiva más formalista, menos profunda y más restrictiva (Ferrajoli, 1995).

Como resultado de estas consideraciones, diversos autores muestran la Constitución Política de 1991 como la panacea respecto a los conflictos que desde antaño se han presentado entre el Estado nación y los pueblos indígenas (Núñez, 2018). Esta postura se soporta, o se ampara, en el hecho de que el conflicto encuentra una solución satisfactoria en la carta magna, por el reconocimiento y la protección que ofrece a la diversidad étnica, además del respeto por la autonomía de las comunidades indígenas para gestionar y resolver sus propios asuntos.

El artículo 246 constitucional establece la potestad de las autoridades indígenas para ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su territorio. Tal consagración se muestra sencilla y pacífica, aunque las interpretaciones de la CCC y el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria (CSJ-SJD) parecen sugerir que esta prerrogativa es aplicable en el campo penal, ámbito donde muy excepcionalmente se ha admitido esta facultad. A pesar de esto, la redacción de la norma constitucional en ningún momento limita la justicia indígena a un determinado campo del derecho.

Más aún, la norma en cita es toral en los conflictos jurisdiccionales dirimidos por el CSJ-SJD. Los elementos descriptivos de dicho precepto constitucional pretenden ser omnímodos respecto a la justicia indígena; sin embargo, lejos de propender a su intelección, se muestran problemáticos en cuanto a su significación. Para Barona *et al.* (2007), esta situación obedece al lenguaje empleado que se asocia a una "gramática de la subordinación" (p. 21). Esta sujeción es producto de los términos utilizados en el artículo 246, donde es común encontrar palabras como *normas y procedimientos propios*,

autoridad, *coherencia constitucional y legal*, *funciones jurisdiccionales* y *coordinación*.

Visto así, el artículo 246 constitucional contiene los presupuestos esenciales sobre los cuales se entiende la sociedad no indígena. Esta también se denomina, siguiendo a Lander (2000), "sociedad occidental" (p. 12), y se caracteriza por no considerarse a sí misma como una más de las existentes; la diferencia entre las sociedades indígenas y las no indígenas radica en la representación de la naturaleza por parte de las primeras, en contraposición a la cultura occidental que ha logrado la maleabilidad natural.

El contenido del artículo en cuestión resulta problemático, y con el ánimo de ilustrar esta situación, se puede indicar como ejemplo lo relacionado con las normas y los procedimientos propios, así como lo atinente a la coordinación entre la JEI y la jurisdicción ordinaria. Sobre lo primero, la doctrina de la CCC y la del CSJ-SJD indican que la normatividad interna obedece a los usos y costumbres. Ambas palabras, en apariencia inocuas y armónicas con un lenguaje incluyente, esconden procesos de inculturación dirigidos a la asimilación cultural. Este fenómeno ocurre cuando una cosmogonía ancestral y originaria se reduce a sus usos y costumbres.

Es importante señalar que estas categorías no son comparables y, más aún, no significan lo mismo. Las palabras *usos y costumbres* son las expresiones foráneas para nombrar cosmovisiones particulares, y su principal función ha sido sustraer la justicia de las sociedades indígenas y conducirla a la sociedad no nativa, pues la costumbre es una fuente de derecho siempre que sea *secundum legem* (Yrigoyen, 2004). Como consecuencia de esto se observa, en primer lugar, que el derecho no indígena, también llamado nacional, decide si determinado asunto es del resorte de la JEI o de la jurisdicción ordinaria. Mientras, en segundo lugar, en el lenguaje común, la cosmogonía ancestral pierde toda su significación en el momento de nombrarla como usos y costumbres. Esto último no es un fenómeno nuevo para los kamëntsá. Al respecto, el taita Santos Jamioy (comunicación personal, 12 de marzo de 2022) señala que la fiesta tradicional del Bëtscnate se conoce como el "Carnaval del Perdón" (Fajardo, 2006, p. 401; Gómez, 2020, p. 2), pero dicha expresión es una invención que conculca la cosmovisión propia. En este punto es ineludible citar el pensamiento del taita Santos Jamioy, quien agrega:

> Así lo llamó el colono para tratar de entender lo que ocurría ahí. Para nosotros es el Bëtscnate. Ese es el día grande, lo que ocurre es que en ese día, por tener un familiar, amigo, tío de bastante importancia dentro de la comunidad, se le daba el saludo en venia o se hincaba (arrodillarse), entonces quien lo interpretó dijo que era pidiendo perdón.

Este cambio de palabras reduce la significación autóctona sobre la realidad. Ahora bien, respecto a la coordinación, y a tenor del artículo 246 constitucional, se reserva esta materia a la ley sin indicar a qué tipo se refiere. Parece que la respuesta fuera unánime y se inclinara hacia una ley ordinaria, pero en consideración de este trabajo la coordinación entre estos regímenes es un asunto que involucra derechos fundamentales en la administración de justicia, razón por la cual este presupuesto formal sería del tenor de una ley estatutaria. Este tema encuentra su clímax en el del artículo 4 de la Ley 2197 de 2022, que adicionó el artículo 33A a la Ley 599 de 2000, dado que su parágrafo señala la remisión efectuada por el legislativo al ejecutivo para reglamentar los programas y el diálogo intercultural cuando se presente la inimputabilidad por diversidad sociocultural.

La precitada ley es un intento de coordinación entre la JEI y la jurisdicción ordinaria. Su importancia, a efectos de este trabajo, estriba en la procrastinación del legislativo para coordinar ambas jurisdicciones cuando es el único competente para tal fin, en vez del ejecutivo, mediante su facultad reglamentaria. La misma problemática se visualiza en el Acto Legislativo 01 de 2017 y la Ley Estatutaria 1957 de 2019, que junto con la Ley 2197 de 2022 son los únicos intentos legislativos de cumplir con el artículo 246 de la norma superior.

Es innegable todo el discurso construido alrededor de los derechos indígenas y su jurisdicción especial, y en cierta medida lo construido es nomotético, pero esto es más una ficción que una realidad. En otras palabras, existe un reconocimiento formal que no se traduce materialmente en la realidad jurídica (Aikman, 2011). Braverman (citado por Correia, 2008) denomina este estado como "*liminal legal geographies*" (p. 75), lo cual podría traducirse como los campos o geografías legales de la liminalidad. Este último término es una noción utilizada en la antropología y la sociología para explicar ciertos hechos sociales, como los rituales (del Valle, 1987).

En el campo de la JEI, la palabra liminalidad alude a un estado fijo e invariable, lo cual implica una transición o umbral entre dos momentos.

Correia (2008) explica que este concepto se caracteriza por la afirmación en la concesión de un cambio y, a la vez, en la negativa del mismo. En otros términos, es una operación binaria entre aceptar lo legal y automáticamente derogarlo, de modo que la JEI no se concreta en el plano pragmático, debido a que se encuentra en un umbral. Del Valle (1987) sostiene que el término de marras se caracteriza por su ambigüedad, su invisibilidad y su carencia.

Estas consideraciones permiten contextualizar la pregunta de investigación y formularla en los siguientes términos: ¿las decisiones del CSJ-SJD que dirimieron el conflicto jurisdiccional entre la justicia ordinaria y la kamëntsá reflejan el pluralismo jurídico en el cual se adscribe el Estado colombiano? La respuesta a este interrogante se basa en un paradigma que sustenta la misma, porque este innegablemente explica el problema de investigación bajo el conjunto de teorías más plausibles desde el ámbito jurídico y social. Thomas Kuhn (2004) plantea que los paradigmas son planteamientos ecuménicos con vigencia y aceptación durante cierta temporalidad, y que su función principal es proveer respuestas a los planteamientos disciplinares. En el derecho, sin embargo, dichos marcos epistemológicos no son producto del decurso de las transformaciones sociales que permean el conocimiento, sino de las crisis conceptuales derivadas de su aplicación (Dodds, 2011). En términos de Botero (2004), lo anterior se aprecia como revoluciones científicas que mutan paulatinamente.

El paradigma sociocrítico y el enfoque sociojurídico son los que se amalgaman para arribar a dichos estadios. Entendiendo el primero como un conjunto ordenado de diversos saberes alejados de la visión inveterada y formal del derecho. Precisamente, es aquí donde dicho paradigma se distancia de la dogmática, por cuanto explica las realidades sociales desde diversas perspectivas, incluida la jurídica, con la participación activa de los sujetos como seres intervinientes.

La metodología empleada fue la cualitativa de tipo inductiva, cuyo alcance es descriptivo y analítico. El corte en el tiempo es transversal. Debido al alcance jurídico, los datos se recolectaron con un enfoque interpretativo-comprensivo mediante el análisis de contenido y la etnografía aplicada mediante la observación y la realización de entrevistas. Estas se realizaron el 12 de marzo de 2022 a los taitas Justo Juajibioy Jamioy y Santos Jamioy.

En veinte oportunidades el CSJ-SJD dirimió los conflictos jurisdiccionales entre la justicia ordinaria y la kamëntsá. De esta cifra, catorce obedecen a procesos penales surtidos contra integrantes de la comunidad. Estas

decisiones revisten la totalidad de las sentencias proferidas por esta corporación durante los años 2012 y 2020, entendiéndose para efectos estadísticos como la población. Como tal, no se seleccionó una muestra producto de las cantidades referidas, razón por la cual se estudiaron todas las sentencias radicadas en el ámbito penal. Estas providencias no están alojadas en ningún sitio web, y se conocieron gracias a la respuesta del 18 de junio de 2021, emitida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como consecuencia de la petición incoada para desarrollar el presente trabajo.

Es importante acotar que el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 asignó al CSJ-SJD la competencia de dirimir los conflictos entre las distintas jurisdicciones. Es en este escenario donde se inscribe el presente trabajo, considerando que, en la actualidad, el juez natural es la CCC, a tenor del numeral 11 del artículo 241 de la norma superior.

Este trabajo se desarrolla en dos momentos. En el primero se desglosan algunos planteamientos sobre el pluralismo jurídico que permiten entender que en Colombia tal postura no existe y es inviable jurídicamente. Mientras en el siguiente se estudian los elementos constitutivos del FI y de la JEI, donde además se relaciona la doctrina de la CCC comparada con las decisiones del CSJ-SJD.

Pluralismo jurídico en Colombia

La CCC, en diferentes decisiones, como la Sentencia C-463 de 2014, afirma que la JEI es la expresión del pluralismo jurídico y cultural impregnado por el Constituyente de 1991. Sin embargo, estos términos son cuestionables y son antagónicos de otros, tales como el monismo cultural-jurídico, la hegemonía y la poscolonialidad. Respecto a esto y acudiendo a Castel (2010), se puede interpretar que las expresiones del pluralismo solo son posibles en el ámbito discursivo, pero materialmente se hacen nugatorias cuando una sociedad se identifica con la siguiente pregunta: "¿no está siempre actuando en nuestra sociedad una concepción rígida y autoritaria de la pertenencia nacional que exige como ideal, a la manera como pensaba la asimilación la ideología colonialista, que se renuncie a toda especificidad?" (p. 111).

La respuesta a este interrogante emana del concepto de pluralismo jurídico. Aquí se cuestionan la centralidad, la hermeticidad y la reificación del poder concentrado en el monismo jurídico; esto produce la erupción de alteridades que derruyen el concepto de diversidad. En este último, la rela-

ción con el otro está mediada desde un sistema normativo externo, mientras que desde el pluralismo la norma proviene del otro y su reconocimiento se efectúa desde allí. Como consecuencia de lo anterior, el poder político ya no es ecuménico, sino que se demanda desde la localidad, generando como colofón la subversión de los mecanismos de disposición del poder. Por otra parte, el pluralismo jurídico controvierte la prelación de una "sociedad de sociedades" (Valencia, 2019, p. 133), lo que se traduce en un sistema multicultural o en una demodiversidad, en palabras de Boaventura de Sousa (2018).

En la normatividad internacional, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas emplea la palabra *pluralidad*. Sobre esto, la Constitución Política de 1991, en su artículo 1, esboza que Colombia es una república pluralista. Sin embargo, ambas palabras tienen significados distintos. Precisamente en este punto es imperativo preguntarse ¿a qué se refiere la carta magna cuando emplea esta palabra? Este interrogante es importante teniendo en cuenta que, en el contexto internacional, esta expresión aparece en el año 2016 para hacer referencia a las comunidades nativas.

Para responder a esta pregunta se podría apelar a la CCC, corporación que ha interpretado la palabra pluralidad desde una concepción axiológica emergida de las "relaciones entre culturas" (CCC, 1996b, Sentencia C-139). Entonces, de esto se infiere la conexión diádica entre la pluralidad y la cultura. No obstante, en el plano internacional el pluralismo emerge como sustantivo en el 2001, mediante la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, y a su vez la Declaración Americana replica el término. Por eso, esta relación resulta peregrina en el contexto sociopolítico de la Constitución de 1991. En otras palabras, para ese momento histórico, ni las discusiones globales ni mucho menos las nacionales giraban en torno al significado cultural que paulatinamente fue adoptando el pluralismo, y que en esencia no responde, en consideración de este trabajo, a la postura del Constituyente.

Este pluralismo emergió en un contexto que aspiraba a la coexistencia de diferentes posturas ideológicas en el campo político, pues parte de la historia republicana de Colombia obedeció a este tipo de pugnas. En consecuencia, la intención del Constituyente al emplear la palabra pluralidad era mantener la estabilidad del unitarismo mediante la convivencia de posturas políticas diversas, pero que necesariamente debían converger en una misma unidad, que a nuestro entender se materializa en la forma de Estado antes citada. Para lograr esto, el poder ya no debía residir en la nación, sino en el

pueblo, al que la naciente Constitución otorga varios derechos políticos que puntualmente buscan la realización de esta pluralidad.

De Sousa (2018) plantea que el pluralismo jurídico colombiano presenta las siguientes características dicotómicas: es oficial y no oficial, formal e informal, monocultural y multicultural. La primera se entiende como la contraposición entre el derecho del Estado y el que no lo es; la segunda hace mención de una categoría política y administrativa que ocasiona una diferenciación estructural para una disquisición entre un derecho complejo y uno desarticulado; la tercera presenta la dualidad de una cultura compendiosa frente a su diversidad. Respecto a la justicia indígena, de Sousa (2018) afirma que está en un estadio intermedio debido a su consagración formal en la norma superior. Pese a este reconocimiento jurídico, opera mediante prácticas y discursos diferentes a la justicia no indígena. Debido a esto y según el autor citado, la JEI es una hibridación jurídica.

Este híbrido jurídico permite disimular la variable étnica como epifenómeno del racismo, el cual muestra unas implicaciones coloniales-poscoloniales. Estos entresijos muestran una tecnología política del poder que determina el saber y las relaciones intersociales (Foucault, 1976). Según van Dijk (2003), lo oculto solo muestra que en Colombia los asuntos raciales y culturales se entremezclan para diferenciar entre una sociedad conformada por un *nosotros* y un colectivo constituido por un *ellos*.

Esta diferencia, para el caso kamëntsá, se observa en la retórica empleada por la CCC y el CSJ-SJD, que impiden la singularidad propia y no ajustada a un modelo hegemónico como el derecho occidental. Van Dijk (1999) afirma que el análisis crítico del discurso se centra en el estudio de la retórica, para develar con ello las relaciones de poder que generan abuso y que ocasionan desigualdades sociales. Este tipo de investigación ofrece el algoritmo discursivo para comprender y, por qué no, explicar un fenómeno jurídico con repercusiones sociales.

Por otra parte, esta diferencia también se materializa en la tabla 1, la cual muestra que las decisiones del CSJ-SJD se caracterizan por dos aspectos. En primer lugar, su marcada tendencia hacia la unidad o el monismo jurídico; en segundo lugar, la evidencia de que la justicia autóctona no opera ni como un híbrido jurídico, ni mucho menos bajo su propia cosmogonía. Estas consideraciones encuentran sustento debido a que en catorce oportunidades las autoridades kamëntsá solicitaron la aplicación de su justicia para conocer diferentes procesos penales. Con base en lo anterior, dicha corporación resolvió una sola petición a favor de la comunidad.

Aunque no es objeto del presente trabajo, es importante señalar que el dato antes citado solo muestra lo atinente a los procesos penales. En la tabla 1 también se relacionan solicitudes dentro del marco del derecho privado y administrativo; en total, se encuentran veinte peticiones.

Tabla 1. Solicitudes de la comunidad kamëntsá tendientes a la aplicación de su justicia propia

Fecha	Concede	Niega	Total
2012	0	3	3
2013	0	3	3
2014	0	1	1
2015	0	1	1
2016	0	2	2
2017	0	1	1
2018	0	3	3
2019	1	2	3
2020	0	3	3
Total	1	19	20

Nota: Decisiones adoptadas por el CSJ-SJD, asociadas a la comunidad kamëntsá.

Fuente: elaboración propia.

Análisis de las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del entorno doctrinal de la Corte Constitucional

La justicia propia, según la interpretación de la carta política efectuada por la CCC, está conformada por un FI, o personal, y una jurisdicción especial. Estas categorías son producto del desarrollo jurisprudencial del tribunal citado. Sin embargo, ambas nociones no son concomitantes, y en el fuero aludido se encuentran los primeros pronunciamientos que permitieron estructurar lo que ulteriormente se conocería como la JEI.

Las primeras providencias de la CCC no lograban diferenciar la JEI del FI, por lo que en estas decisiones solo bastaba la presencia del FI para reconocer la justicia autóctona. Además, en la actualidad también se reclaman los presupuestos de la JEI. La Sentencia T-552 de 2003 sintetizó varios pronunciamientos del referido tribunal, y como consecuencia de esto se establecieron diferencias entre ambas categorías. Así, se precisa la existencia de unos derechos colectivos salvaguardados por la jurisdicción especial, como en el caso de la autodeterminación; otros derechos son individuales, protegidos mediante el FI. Sobre esto y a modo de ejemplo, podemos referenciar la posibilidad de juzgamiento por parte de las autoridades tradicionales. Lo importante es que ambos tipos de derecho propician el reconocimiento del principio de la diversidad étnica y cultural contemplado en el artículo 7 de la norma superior.

El FI está compuesto por un factor personal y otro territorial; mientras que la JEI recoge este fuero y además contempla un elemento institucional y otro objetivo. Lo anterior significa que hay una complementariedad entre el FI y la JEI (CCC, 2012, Sentencia T-002, con. 1.4). En este sentido, ambas categorías son necesarias e inescindibles para entender la visión no indígena sobre la justicia propia.

Entender en la praxis que tanto el fuero personal como la JEI son complementarios es impreciso, porque este fuero no es un complemento, sino un requisito *sine qua non*, analizado por la CCC y el CSJ-SJD para conceder la aplicación de la justicia propia. Así entonces, esta misma afirmación se extiende a la JEI. Por lo tanto, esta precisión también es importante para explicar que actualmente es impensable la justicia propia sin la concurrencia de estos dos elementos, los cuales indican su alcance y a la vez sus limitaciones.

Fuero indígena

El origen más inmediato del FI se encuentra en la imposición de la medida de seguridad. El indígena se consideró un inimputable producto de la diferencia cultural. Debido a esto, la acción estatal propendió a su reincorporación en su ámbito social (CCC, 2014, Sentencia C-463, con. 20). Entonces, este fuero especial surgió como una respuesta punitiva respecto de los indígenas que trasgredían, debido a divergencias culturales, las normas penales nacionales. Desde aquí podemos entender, por una parte, el

matiz cultural que desde antaño se ha impregnado a las controversias con los nativos y que, actualmente, se conoce como un conflicto jurisdiccional entre la justicia ordinaria y la autóctona. Por otra parte, es inteligible que la emergencia de este fuero está estrechamente relacionada con los procesos en los cuales es imperativo el *ius puniendi* estatal.

Bajo esta óptica, las primeras decisiones de la CCC entendieron que los conflictos jurisdiccionales en el ámbito penal debían resolverse desde el artículo 7 de la norma superior. Por eso, no es extraño que en la Sentencia T-496 de 1996 este órgano constitucional niegue la operatividad de la justicia propia de la comunidad páez, teniendo en cuenta que allí se indica que el implicado conocía las normas e interactuaba con la sociedad no indígena, pese a que se acredita que el procesado era nativo y que practicaba la cosmogonía de su comunidad originaria.

En esta cita es observable que, pese a que existe una diversidad cultural, esta no era suficiente, por cuanto no estaba incólume respecto a la axiología del Constituyente de 1991, denominada como "cultura mayoritaria" (CCC, 1996b, Sentencia C-139, con. 9), "comunidad mayoritaria" (CCC, 1996d, Sentencia T-496, con. 16), "cosmovisión mayoritaria" (CCC, 1996d, Sentencia T-496, con. 8), "sociedad mayoritaria" (CSJ, 2016b, Sentencia 09/03/2016, Rad. 201503731, p. 19) y "ética dominante" (CSJ, 2012a, Sentencia 10/12/2012, Rad. 201202614, p. 9). Lo que analizó la CCC fue la posible procedencia de algún error que impidiera al indígena la comprensión de su actuar calificado como ilícito por las normas penales nacionales.

Aparte de intentar definir el fuero anteriormente relacionado, esta providencia también describió dos elementos para diferenciarlo de otros: uno personal y otro territorial. Estos componentes esconden una valoración determinista del nativo, dado que ambos factores, el personal y el territorial, muestran una concepción asincrónica asociada al aislamiento, al territorio delimitado y a la práctica constante de usos y costumbres. Sin estas características no existe el indígena, y en caso de que exista, carece de una esencia mística que se ha naturalizado, lo cual le impide ser sujeto del precitado fuero. Bajo esta óptica, no es fortuito que la CCC se pronuncie señalando que no basta con ventilar la pertenencia étnica; también es necesario demostrar el arraigo cultural mediante la práctica ininterrumpida de usos y costumbres (CCC, 2004b, Sentencia T-1238, con. 3.3.1).

Sobre esta cita se dirá que el órgano constitucional está relacionando los requisitos para acreditar el fuero, pero a la vez está excluyendo a los indí-

genas que no cumplen con estos presupuestos mediante una categoría determinista. También es peyorativa, atendiendo a que encasilla a los indígenas en una noción caracterizada por el aislamiento, el territorio y el ejercicio de los usos y costumbres. En la actualidad, la mayoría de los kamëntsá no están alejados, no residen en los resguardos, tampoco practican cotidianamente su particular cosmogonía mediante usos y costumbres, ni mucho menos los líderes ejercen su función dentro de los resguardos, simplemente porque no habitan allí. A pesar de que no se evidencian estas características, es claro que existe una comunidad indígena que se denomina a sí misma kamëntsá.

Estos discernimientos los acoge el CSJ-SJD, razón por la cual en sus decisiones es común encontrar afirmaciones como que, "sin mayor dificultad, alejan el accionar del inculpado, de las actividades propias de los indígenas, de las culturas de dichos pueblos" (CSJ, 2017, Sentencia 16/08/2017, Rad. 201701230, p. 15) y "no es propio de la cultura indígena; pues el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes […] es una conducta que reviste especial importancia en el *sub examine*" (CSJ, 2016c, Sentencia 10/10/2016, Rad. 201600935, p. 25).

Es cierto que en la cosmogonía kamëntsá no se aceptan los hechos que están penados dentro de la sociedad no indígena, y por ello no es propio de su cosmovisión consentir que un comunero sustraiga la vida de otra persona. Una cosa es esto y otra es afirmar que los indígenas no delinquen. En la actualidad los nativos delinquen como consecuencia inevitable de los procesos de globalización y de los problemas de la sociedad occidental, que impiden al nativo sostener los valores de su cosmogonía. En este punto es donde debería ser protagónica la justicia propia dentro de un Estado que se denomina a sí mismo como pluralista; en estos escenarios se reafirma la cosmogonía particular, que permite la pervivencia cultural. Como esto no se ha efectuado, la supervivencia social de los kamëntsá se deteriora. Al respecto, el taita Manuel Jesús Mavisoy Juajibioy (2021) señala que "nuestro pensamiento, el conocimiento, usos y costumbres ancestrales decrecen paulatinamente, ocasionando debilidad y ruptura en la identidad ancestral de nuestro pueblo" (p. 4). La justicia propia, se reitera, hace parte de la identidad propia.

Elemento personal

El elemento personal es un criterio que, en términos diáfanos, le concede al nativo el juzgamiento de su conducta por parte de las autoridades de su comunidad, de acuerdo con las subjetividades de su cosmogonía y con sus particulares usos y costumbres (CSJ, 2012a, Sentencia 10/12/2012, Rad. 201202614, p. 20).

El factor personal del FI desarrollado por la CCC es bifaz, porque, por un lado, es ambivalente y, por el otro, reduccionista. Lo primero se debe a que su aplicación está dirigida únicamente a los nativos, situación que permite interpretar la exclusión del ejercicio de la justicia propia para las personas no indígenas. En cuanto a lo segundo, este tribunal desarrolló unas subreglas racionales y criterios de interpretación que, en síntesis, se preguntan por el grado de aislamiento del indígena respecto a su comunidad originaria, así como por su cercanía a la sociedad no indígena. En una y otra variable se indaga por la pervivencia cultural y la conciencia étnica del individuo.

La Sentencia T-617 de 2010 de la CCC establece que la primera subregla prevé la aplicación de la justicia propia cuando un indígena comete una conducta típica dentro del territorio de su comunidad. La segunda subregla, en cambio, remite el conocimiento de estos comportamientos a la jurisdicción ordinaria cuando el hecho antijurídico sucede fuera de la sociedad nativa. En este caso, el operador judicial debe descartar la existencia de presupuestos que configuren un error invencible de prohibición, resultado de la divergencia cultural (CCC, 2012, Sentencia T-002, con. 1.4). En la providencia antes indicada, el órgano constitucional señala que, en caso de que se presente el error de prohibición invencible, el operador judicial debe absolver al procesado indígena. Sin embargo, en atención a que el FI protege el derecho individual a preservar la conciencia cultural, no siempre se reclama la presencia del error referido, porque la acción del sujeto agente se determinó por su particular interpretación como consecuencia de su adscripción étnica, y esto deriva en lo que se ha denominado "inimputabilidad por diversidad cultural" (CCC, 2010, Sentencia T-617, con. 16.1.3). En los casos en los que no se presenta esta variable de la inimputabilidad, como tampoco el aludido error, el citado tribunal concluye que la justicia ordinaria tendría que conocer los hechos debido a la aculturación del indígena (CCC, 2010, Sentencia T-617, con. 16.1.3).

Las anteriores subreglas están aparejadas con dos criterios de interpretación que posibilitan, según la CCC, una mejor comprensión de las mismas. Al respecto se señala, como primer discernimiento, que los procesos en los cuales se investigan indígenas debe analizarlos el juzgador desde la óptica de la diversidad cultural. Por su parte, el segundo criterio puntualiza que las circunstancias fácticas de la situación delictual son suficientes para establecer la conciencia y la pertenencia cultural del sujeto activo.

Entre las decisiones del CSJ-SJD se encuentra que en gran medida se superó el factor personal. Pese a esta aparente uniformidad, existen varios puntos importantes en los que se debe ahondar. Uno de estos es la relación con los procesos de aculturación y pérdida de la identidad étnica. Sobre esto, las sentencias 201600935, 201202614 y 201202654 declararon no probado el elemento personal. El argumento para declararlo no superado se basó en las subreglas interpretativas de la CCC, las cuales indagan sobre la conciencia de la ilicitud y la preservación cultural del sujeto agente.

Estas decisiones consideran que el factor personal se cumple cuando el indígena infractor de la conducta antijurídica está aislado de la sociedad mayoritaria, es decir, cuando no es objeto de aculturación alguna. Esta situación, según el CSJ-SJD, permite comprender que el nativo desconoce los valores del ordenamiento jurídico nacional. Si este presupuesto no se satisface, se configura como una alternativa no punible para los nativos que conocen de la ilicitud de su comportamiento, puesto que estos sujetos, valiéndose de ese conocimiento y entendimiento, pueden ser juzgados "por la autoridad indígena, sabiendo de antemano que su reproche a esa grave conducta quedará sancionado en forma diferente y benigna frente a la de la mayoría del pueblo colombiano" (CSJ, 2012a, Sentencia 10/12/2012, Rad. 201202614, p. 31).

Bajo las subreglas y criterios de la CCC, el CSJ-SJD comprendió que el factor personal era sinónimo de aislamiento cultural, y olvidó que la cultura es dinámica y posibilita, según Albert (2006), cambios en la sociedad y en los individuos. En la actualidad, son muchos los colectivos originarios que se relacionan con la población no nativa, pero, pese a esta situación, se consideran a sí mismos como indígenas. Por esta razón, los discernimientos del órgano constitucional se muestran incompatibles con la actual realidad social.

Este concepto de aislamiento o distancia cultural encuentra su génesis en la Sentencia T-667 A de 1998. La CCC comprendió en dicha providencia que el factor personal se satisfacía bajo la siguiente tríada: sujeto,

permanencia e integración. Esta relación es inescindible y se constituye cuando se acredita la calidad de indígena. Esta condición se materializa cuando se certifica que el nativo está asentado dentro del territorio de la comunidad, compartiendo y practicando los usos y costumbres colectivos. Entonces, cuando no se cumple uno de estos criterios, se carece del fuero especial y, en cierto sentido, se indica de forma implícita que se pierde la calidad de indígena.

En este punto surgen varias situaciones oponibles al criterio de la CCC. Actualmente, como parte de su proyecto de vida, un indígena puede optar por no residir con su comunidad de origen, pero ejercer en su espacio habitacional y social la cosmogonía aprendida. Esta misma situación es aplicable al nativo que no ejerce la cosmovisión autóctona. Si en ambas situaciones los implicados transgreden una norma no indígena, la justicia indígena podría intervenir en caso de encontrar que se atenta contra su deontología particular. Es precisamente en estos escenarios donde la tradición cultural pervive.

En la actualidad, son pocas las comunidades indígenas que se describen a sí mismas como endógamas y delimitadas territorialmente dentro de determinadas fronteras. Esta generalidad era palpable en la Colonia, pero hoy esta circunstancia no se muestra así, debido a los procesos de integración propiciados por la globalización. Para ejemplificar esto, el DANE (2019) afirma que los únicos grupos étnicos en aislamiento voluntario son los pueblos jurumi, passe y yuri.

Para el caso de los kamëntsá, efectivamente existen resguardos que otrora aglomeraban a la mayor parte de la población, mientras que la población restante estaba conformada por esclavos o personas que realizaban labores de servidumbre dentro de la sociedad no indígena. En la actualidad, estos espacios cumplen una función tripartita: legal, asociada a la titulación de tierras para evitar su privatización, pretendiendo la seguridad jurídica de sus territorios ancestrales (Mavisoy, 2021); ancestral, que permite la conservación del territorio generacionalmente adquirido; nutricional y económica, que incluye los espacios dedicados a la producción y el comercio de alimentos. Debido a esta funcionalidad, se concluye que en la actualidad los principales asentamientos no son los resguardos, puesto que existe una ocupación considerable en la urbanidad.

La función nutricional y económica del territorio puede generar confusiones que lleven a considerar que los kamëntsá se asientan principal-

mente en los resguardos. Tal interpretación es errada si parte, como lo hace Ávila (2004), de la idea de que la masa poblacional de la comunidad que habita en la ruralidad oscila entre el 85 % y 90 %. En este punto se debe aclarar que son diferentes la vocación laboral y el asentamiento rural. Esta distinción no es fortuita, sino consecuencia de la globalización.

En la aldea global de Chomsky y Dieterich (2004) no debería ser ajena la interconexión social. Esto permite explicar que en la actualidad el asentamiento de los kamëntsá no se limite a determinada frontera. Una porción de estos indígenas reside en la urbanidad y utiliza los resguardos para la producción y la venta de alimentos. Otros desempeñan al mismo tiempo labores en la urbe, diferentes a aquellas. Otra parte de la población reside en los resguardos, pero desempeña sus principales actividades laborales en zonas urbanas. También es posible que los kamëntsá residan en la ciudad y encuentren en los resguardos un espacio de esparcimiento y afianzamiento de su identidad cultural. Del mismo modo, puede suceder que este espacio les resulte indiferente.

Un kamëntsá bajo las situaciones descritas no es menos, ontológicamente hablando, que otro que decide asentarse definitivamente en el resguardo. Aquí el factor común no es el territorio, sino la cosmogonía propia. Precisamente, esta cosmovisión es la que permite la pervivencia cultural sin importar el lugar. En este escenario es donde la justicia propia debería actuar para conservar su identidad colectiva. Al respecto, el taita Mavisoy Juajibioy (2022) entiende que la cultura no se circunscribe a un lugar, sino a la identidad y el reconocimiento compartido; por esta razón, expresa: "Nuestro pueblo kamëntsá ha comprendido y es transcendental el conocimiento, el saber y las prácticas ancestrales; nos hace ser territorio andante" (p. 10).

Volviendo al análisis de las sentencias, se encuentra que las restantes decisiones no se amparan en las subreglas de la CCC, sino que reconocen la existencia del factor personal mediante la constancia expedida por el gobernador de la comunidad kamëntsá adverada por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior. Esta circunstancia se constituye en otro punto en el cual se debe profundizar, en la medida en que tales constataciones parecen oponerse a la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, puesto que en el numeral 2 del artículo 1 reconoce a los indígenas el derecho a autoidentificarse como tales según la cosmogonía de su comunidad.

Este medio de prueba documental, además de impedir la autoidentificación dentro del elemento personal, se muestra insuficiente para acreditar la pertenencia cultural a la comunidad kamëntsá, como consecuencia del análisis efectuado por el CSJ-SJD en la Sentencia 202000354. En dicho proveído no se reconoce la existencia del factor personal. La certificación expedida por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, que acreditó el arraigo étnico kamëntsá del procesado mediante los censos efectuados durante los años 2017, 2018 y 2019, fue insuficiente porque los hechos ocurrieron en el 2009 y esta fecha no se relacionó en el citado documento. Como consecuencia de esto, surge el interrogante: ¿la condición de indígena se adquiere o se pierde por una fecha determinada?

Elemento territorial o geográfico

En cuanto al elemento territorial o geográfico, la Sentencia T-617 de 2010 de la CCC consideró que el criterio geográfico alude al lugar donde ocurren los hechos, sitio que debe corresponder al territorio donde se asienta la comunidad indígena. Entendida esta definición, la citada corporación ofrece en la Sentencia T-002 de 2012 dos criterios de interpretación: el primero establece que el concepto de territorio no se limita únicamente al espacio geográfico, sino que también se extiende a los lugares donde existe un arraigo cultural; mientras que el segundo se refiere al "efecto expansivo" (CCC, 2004b, Sentencia T-1238, con. 3.3.2) del territorio, ampliación que no se circunscribe solamente a sus contornos físicos, sino que abarca la visión cultural.

Según la Sentencia T-387 de 2020 de la CCC, las referidas consideraciones sobre el elemento territorial son producto de la interpretación literal del artículo 246 de la norma superior. Por otra parte, este factor es susceptible de probarse mediante las actas de constitución del resguardo o del cabildo, así como a través de las certificaciones expedidas por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior. Como consecuencia de estas constataciones, se concluye la existencia del territorio indígena, donde la mayor proporción probatoria parece recaer en las certificaciones emitidas por la citada cartera ministerial.

La noción de territorio de la CCC exige la presencia colectiva en un sitio determinado, en el cual sus autoridades ejercen, con autonomía, la administración y el control de su comunidad mediante el ejercicio cotidiano de

la cosmovisión o de lo que se conoce como usos y costumbres. Esta circunstancia es la "dimensión formal y cultural del territorio" (CCC, 2004b, Sentencia T-1238, con. 3.3.2). Por su parte, el efecto expansivo es una excepción a la anterior premisa, que permite a las autoridades propias conocer asuntos acaecidos por fuera de su territorio, siempre y cuando los implicados pertenezcan a la misma colectividad y sus comportamientos sean producto de la misma cosmogonía.

Aparte de esto y acorde con la Sentencia T-728 de 2002 de la CCC, para que opere el efecto expansivo se hace imperativo considerar si la cosmovisión del indígena está alejada o es cercana a los valores de la sociedad no indígena. La fórmula planteada es directamente proporcional, pues mientras más conservada esté la cosmogonía del nativo, más próxima es la competencia de la justicia propia y más opaca es la jurisdicción ordinaria.

Sobre las anteriores consideraciones, el CSJ-SJD estimó como no probado el factor territorial en las decisiones con radicados 201700337, 201600935, 201202654 y 201701230. En los restantes conflictos jurisdiccionales existió una perfecta armonía y los hechos acaecieron dentro del territorio kamëntsá.

La causa principal para que en las providencias en cita no se superara el factor territorial es el sitio donde ocurren los hechos, y otra de las causas es el grado de integración del kamëntsá con la sociedad no indígena. Un ejemplo de lo primero lo encontramos cuando el CSJ-SJD sostiene que los únicos territorios con relevancia jurídica son los certificados por el Ministerio del Interior (CSJ, 2017, Sentencia 16/08/2017, Rad. 201701230, p. 13; CSJ, 2016c, Sentencia 10/10/2016, Rad. 201600935, p. 23). Sobre lo segundo, la precitada corporación afirma que el contacto permanente del nativo con la comunidad nacional hace que este pierda, en cierto sentido, su identidad étnica con ocasión de esta integración (CSJ, 2012b, Sentencia, 21/11/2012, Rad. 201202654, p. 17).

Como se observa, las decisiones del CSJ-SJD se fundan en los criterios fijados por la CCC, mediante los cuales se cuestiona que un indígena kamëntsá no esté dentro de su resguardo, así como que no practique sus usos y costumbres porque ejerce el oficio de albañil. El problema de estos razonamientos es que se basan en una concepción estática, limitada y estereotipada de la cultura kamëntsá. Esta postura es esencialista y sirve, según Bericat (2016), para referirse a colectivos cerrados e invariables. Para este autor, las sociedades actuales se caracterizan por la heterogeneidad y la apertura, y son el escenario donde se fusionan múltiples identidades que

adoptan valores externos y mantienen los propios. Por esta razón, el autor en cita concluye que actualmente la cultura no se percibe como una realidad social delimitada en un espacio, sino que corresponde, más bien, a una subjetividad que construye un colectivo.

Los criterios fijados por la CCC y adoptados por la CSJ-SJD se basan en una perspectiva esencialista propia del multiculturalismo impregnado en la carta magna de 1991. La postura multicultural se concibió como la estrategia ecléctica entre la unidad nacional signada en el preámbulo de la norma superior y el "pluralismo" (Gómez y Londoño, 1991) propuesto en la exposición de motivos del proyecto para una nueva Constitución Política. Precisamente, esta motivación permitió comprender que el pluralismo respondía a los planteamientos esbozados en este trabajo.

El multiculturalismo, por su parte, no reconoce la diversidad, sino que la tolera mediante la creación de lugares comunes, como el discurso de los derechos humanos. Para Correa y Saldarriaga (2014), la postura multicultural es sinónimo de asimilación, y esta solo es posible mediante la adopción de "normas del derecho y la forma del Estado nación: de una manera clara, se inferioriza al otro ya no por el carácter biológico, sino por su aspecto cultural" (p. 157). De acuerdo con esto, se puede aseverar que el multiculturalismo requiere de un mecanismo que permita la coalescencia, tal como sucede con la retórica racional del derecho. Precisamente, este lenguaje estereotipa al otro representado en las comunidades indígenas. Así mismo, se constituye en un proceso subrepticio de aculturación e inculturación para que estas adopten el citado lugar común. Para Talavera (2011), este espacio es la retórica de los derechos humanos, que se han "convertido en un signo caracterizador de nuestra época, en un distintivo inequívoco de nuestra cultura, en un patrimonio sagrado del lenguaje actual" (p. 8).

Las comunidades indígenas sufren procesos de dominación diversos, representados en la aculturación y la inculturación. Mujica (2002) señala que la primera se presenta en el campo económico y político, y que esta postura parte de los puritanismos propios y ajenos, ambos idealizados, pero teniendo en cuenta que a los dominados se les priva de su cultura. El clímax de esta etapa se vivió en el periodo colonial, pero esto no supone la superación histórica de esta práctica. Por su parte, la segunda faceta es una consecuencia de la poscolonialidad, evidenciable en el campo religioso y educativo. Su característica principal es que es una variante más sutil y no violenta que la que se presenta con la aculturación. Con esta no se pretende la supresión

cultural del otro, sino que ese otro adopte un lenguaje universal que es consustancial a todos, basado en "la razón, la eficacia técnica y la existencia de una verdad que mostrar" (p. 7). Debido a esta tríada podemos afirmar que el derecho es un catalizador de la inculturación, razón por la cual no es fortuito que el artículo 246 de la carta magna proclame la no contradicción entre la JEI y las normas constitucionales y legales.

El dinamismo social permite entender que no se requiere de un territorio ubicado en el espacio y en el tiempo que permita la existencia cultural. El ámbito territorial no define al sujeto, puesto que "lo social comienza con el individuo; el individuo depende de la mirada etnológica" (Augé, 2000, p. 27). Bajo este entendido, un kamëntsá puede adoptar múltiples facetas que no necesariamente pertenezcan a los usos y costumbres que se espera reproduzca, pero esta situación por sí misma no le hace nugatoria su condición de indígena. Ya no existen las identidades étnicas sin mácula alguna, estas han sufrido procesos de cambio como consecuencia de la globalización (Stavenhagen, 2010), y ello permite encontrar identidades imbricadas que no inhabilitan el arraigo de un kamëntsá.

Jurisdicción Especial Indígena

La Constitución Política, hasta el Acto Legislativo 1 de 2017, no se refería directamente a la JEI. Su alusión comenzó desde la Sentencia C-226 de 1993, donde la CCC analizó la relación entre los artículos 116 y 246 de la norma superior. Como resultado de esto, señaló que la función pública de administrar justicia la ejercían varias jurisdicciones, entre las cuales destacó la JEI, precisando que "corresponde a las autoridades indígenas en relación con los conflictos que ocurran entre los miembros de las comunidades indígenas y con las faltas o delitos cometidos por ellos contra integrantes de estas comunidades" (CCC, 1993, Sentencia C-226, con. 13). Por otra parte, la justicia propia es un conjunto de palabras hiperónimas, lo cual significa que solo es posible comprender su sentido cuando se estudian otros términos; principalmente, diversidad étnica, cultura y jurisdicción.

Posteriormente, la CCC fue desarrollando doctrinariamente el concepto de Jurisdicción Especial Indígena, razón por la cual la noción, el alcance y los componentes de la JEI son producto de la interpretación de los artículos 7 y 246 de la carta magna elaborada por el órgano constitucional. Precisamente, la providencia fundadora sobre la materia fue la Sentencia C-139 de

1996 de la CCC, corporación que relacionó los siguientes elementos constitutivos: la presencia de autoridades tradicionales, la existencia de normas autóctonas, la sincronía entre este sistema normativo y la ley en un sentido genérico, y la facultad que tiene el legislador para coordinar este régimen con la jurisdicción ordinaria. La delimitación conceptual de la JEI surgió entonces como respuesta obligatoria ante los problemas jurídicos que evidenciaban el contraste entre los principios del pluralismo, el reconocimiento y la protección de la diversidad, fundamento otorgado a la justicia propia, respecto a "otros principios de la sociedad mayoritaria, algunos de los cuales comparten con los primeros el rango de normas constitucionales" (CCC, 2010, Sentencia T-617, con. 10).

Los dos primeros elementos son los pilares para entender la noción de autonomía ejercida por las comunidades indígenas dentro de su territorio, tanto en el ámbito legislativo como en el jurisdiccional, mientras que los restantes relacionan la coordinación existente entre la justicia propia y el sistema nacional normativo. La conjugación de lo anterior permite a los colectivos indígenas "el ejercicio de funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a la ley" (CCC, 2003, Sentencia T-552, con. 2).

Esta coherencia con respecto a la norma superior y la ley se ha mostrado como una limitante invariable según lo establecido en el capítulo primero. Aparte de esto, es un punto medular en las decisiones del CSJ-SJD, así como en las proferidas por la CCC, puesto que, según la interpretación, se encuentra una postura rígida y otra flexible sobre el particular. La primera es imperante en el órgano que dirimió los conflictos jurisdiccionales con la comunidad kamëntsá. También, en el tribunal constitucional, cuando en la Sentencia T-254 de 1994 se preguntaba sobre la jerarquía existente entre los usos y costumbres y la Constitución y la ley; como respuesta a este interrogante se obtuvo la primacía de estas últimas cuando existía una incompatibilidad con los derechos fundamentales. En el mismo sentido, esto aplicó en los casos en los que se transgredieran normas imperativas que abarcaran intereses superiores, tales como "el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud y la tortura, y la legalidad de los procedimientos, los delitos y las penas" (CCC, 1996c, Sentencia T-349, con. 2.3).

Estos derechos están dentro de la categoría que la CCC ha denominado como "mínimo ético" (CCC, 1996a, Sentencia C-037, con. 1) o "mínimos de

convivencia social" (CCC, 2010, Sentencia T-617, con. 12), los cuales son producto del "consenso intercultural" (CCC, 1996c, Sentencia T-349, con. 2.3) propiciado en la Asamblea Constituyente de 1991, donde las comunidades indígenas estuvieron representadas (CCC, 1994, Sentencia T-254, con. 7). La situación problemática con respecto a este estándar reputado como transversal es que no pierde su perspectiva occidental, pues retóricamente, como ejemplo, se privilegia una existencia corporal, pero materialmente se le hace nugatoria a través de la fragmentación derivada de la biopolítica, la guerra, la paz, la enfermedad, la alimentación, la enfermedad, la intervención a la naturaleza, etc. En cambio, para los kamëntsá la vida es una integralidad "fundamentada en la Madre Tierra, los minerales, el agua, el fuego y el aire" (Mavisoy, 2021, p. 3).

No es posible pretender un mínimo ético cuando existen divergencias sustanciales en cuanto a lo más básico, que es la vida. Entonces, sobre este entendimiento no es dable indicar, tal como lo hace la CCC, que su surgimiento es producto de un diálogo intercultural debido a la participación indígena en la Asamblea Constituyente. Esta premisa, lejos de convertirse en respuesta, genera varios interrogantes que recaen, por ejemplo, en los intereses de los referidos representantes.

Ahora bien, continuando con la postura flexible de la articulación, es preciso indicar que esta se encuentra en el plano discursivo y algunas veces visible dentro de la CCC, como cuando se afirma que "resulta claro que no puede tratarse de todas las normas constitucionales y legales; de lo contrario, el reconocimiento a la diversidad cultural no tendría más que un significado retórico" (CCC, 1996c, Sentencia T-349, con. 2.3). Aunque, si entramos a analizar el tenor de esta afirmación, encontramos una indeterminación respecto a los preceptos derivados de la Constitución y la ley; entonces esta flexibilidad se diluye en la interpretación y la perspectiva del órgano decisorio del conflicto jurisdiccional.

Estas funciones jurisdiccionales se traducen en el establecimiento de "unos derechos especiales en función de la pertenencia a un grupo determinado" (CCC, 2003, Sentencia T-552, con. 12). De esto se desprende la emergencia de unos derechos colectivos y otros individuales, a los cuales la CCC denomina como "derechos especiales" (CCC, 2003, Sentencia T-552, con. 13) que atienden un origen étnico. Estos últimos son la perspectiva material del artículo 13 superior, por cuanto el Estado no solo propende a la igualdad formal, sino que a este también le asiste la "obligación de dar un trato especial,

de carácter favorable, a personas y grupos vulnerables o en condición de debilidad manifiesta" (CCC, 2014, Sentencia C-463, con. 02).

Pese a lo anterior, la JEI no se agota con estos derechos. El artículo 246 constitucional plantea unos elementos formales de existencia y validez; entre los primeros se encuentran un sujeto activo identificado como indígena, autoridades tradicionales, unas normas autóctonas y un territorio propio; en cuanto a los segundos, se refieren a la no contradicción de dicha normativa con la Constitución, la ley y las normas sobre los derechos humanos.

Superados estos requisitos formales, se procede a verificar la existencia de unas condiciones materiales que permiten la aplicación de la justicia propia. Esto significa que, además de la existencia de normas o prácticas autóctonas, es preciso que estas se dirijan al control social y que efectivamente las autoridades internas estén investidas de tal calidad mediante el desarrollo de su función. En este sentido, es imperioso analizar la correspondencia entre lo indicado y la Constitución, las leyes y las normas sobre los derechos humanos. De esto último se colige que tal sincronía presenta una connotación formal y material.

Estas condiciones materiales se traducen en los siguientes elementos justificantes de la JEI: "la existencia de usos y prácticas tradicionales, tanto en lo sustantivo como en lo procedimental, y la condición de que tales usos y prácticas no resulten contrarios a la Constitución o a la Ley" (CCC, 2003, Sentencia T-552, con. 18). En estos dos presupuestos recae la interpretación sobre la concesión o no de la jurisdicción autóctona, puesto que el juicio hermenéutico puede ser *ex ante* o *ex post*. El primero llevaría a la admisión de requisitos de procedibilidad para el reconocimiento de la justicia propia; en cambio, el segundo obraría como un control posterior que busca la garantía de estas condiciones.

Estos dos presupuestos hacen parte del elemento institucional de la jurisdicción indígena, sobre el cual, a consideración de la CCC, solo es dable un control *ex post* (CCC, 2010, Sentencia T-617, con. 30). Los presupuestos únicamente formales admiten un control *ex ante*. El juicio *ex post*, dada su importancia, es una subregla de interpretación desarrollada por el órgano constitucional para abordar el elemento institucional. Esto, en términos de la Sentencia T-552 de 2003, significa "un control posterior, orientado a garantizar las garantías mínimas que del ordenamiento constitucional se derivan para todos los habitantes del territorio del Estado" (con. 23).

Vistos estos elementos estructurales de la JEI, la CCC otrora distinguió dos circunstancias (CCC, 1996c, Sentencia T-349) que permiten la aplicación de la justicia propia bajo unos presupuestos. La primera hace alusión al juzgamiento que podrían adelantar las autoridades indígenas sobre las personas no nativas, mientras la otra es el ejercicio de dicha potestad contra los miembros de la misma comunidad. Ambas situaciones son la esencia de la justicia propia, pero la primera es la más eludida por parte del órgano constitucional, en la medida en que escapa a los problemas jurídicos analizados. Esto último lleva a considerar que el decurso jurisprudencial se ha focalizado en la segunda alternativa.

Por otra parte, la CCC ha concluido, desde la Sentencia T-349 de 1996, que la jurisdicción indígena es la materialización del artículo 7 superior, por cuanto permite la tangibilidad de la diversidad étnica. Gracias a esto, es posible comprender que los conflictos jurisdiccionales encuentran su punto de discusión en las diferencias culturales surgidas entre la población nativa y la sociedad no indígena. Esta situación surge por la diversidad cultural y no como efecto de la existencia y el diálogo de varios órdenes jurídicos, semejantes en unos aspectos y contrapuestos en otros.

Llegados a este punto, es importante considerar las diferencias significativas que se presentan cuando un conflicto jurisdiccional se entiende como un problema cultural. En este escenario, un solo sistema jurídico resuelve la controversia mediante sus lógicas ínsitas, una de las cuales es "la necesidad de ponderación respecto a otros principios constitucionales que gozan de igual jerarquía" (CCC, 1996c, Sentencia T-349, con. 8). Esta racionalidad es ajena a la cosmogonía kamëntsá, pero con base en esta se decide sobre la aplicación o no de su justicia propia.

Como problema cultural, el conflicto jurisdiccional sustrae la justicia propia como elemento estructurante de la sociedad indígena, tema acotado en el capítulo 1, donde se abordó la fragmentación entre la jurisdicción autóctona y la identidad cultural. Entonces, bajo este presupuesto, la JEI en esencia no garantiza la diversidad étnica porque un solo sistema jurídico, impregnado de una inequívoca visión cultural, "valora positivamente las diferencias culturales y las considera un bien susceptible de protección constitucional" (CCC, 2014, Sentencia C-463, con. 03). Precisamente, esta divergencia se garantiza respetando la especificidad, porque la autonomía garantiza la pervivencia de la cosmogonía propia (CCC, 1996c, Sentencia T-349, con. 2.2). Pero esta aparente autonomía solo sería aplicable al campo

cultural como consecuencia del fetichismo que supone la protección paternalista de la diferencia.

La justicia propia se valora como una diferencia cultural objeto de protección, siempre y cuando esté dentro de los márgenes constitucionales y legales. Esto es entendible puesto que Colombia, desde la Constitución de 1991, es una república unitaria, y las bases de esta forma de Estado son precisamente la exclusividad y la obligatoriedad de la administración de justicia (Ramírez, 1999).

Esta exclusividad y esta obligatoriedad de la administración de justicia consagran un sistema nacional de administración de justicia en Colombia, donde el Estado por antonomasia es el único habilitado para "declarar el derecho aplicable a un caso determinado, que genera por sí mismo un conflicto" (Amorocho-Martínez *et al.*, 2009, p. 95). En consecuencia, se entiende que el Estado es el que ejerce regularmente esta función. Bajo este contexto, la justicia indígena, por lo demás originaria del derecho estatal, no se entiende como autónoma e independiente del Estado, sino como articulada al mismo mediante la denominación doctrinaria de equivalente jurisdiccional que, según Francesco Carnelutti (citado por Cano, 2012, p. 11), es alternativa a la jurisdicción orientada hacia la solución del conflicto.

Entonces, existe una tesis que comprende que la justicia indígena atañe principalmente a las divergencias culturales dentro de un mismo sistema jurídico, y bajo esta óptica se entiende el principio de la territorialidad que lo legitima. Tal proposición es la aceptada y defendida en nuestro medio y en el ámbito internacional. Sin embargo, el propósito de este trabajo es mostrar que la JEI *per se* no supone un problema cultural, sino la existencia de varios órdenes jurídicos legitimados en un mismo espacio geográfico, lo cual implica la materialidad de varias territorialidades.

La tesis sobre la diferencia cultural remite, según la CCC, a dos situaciones disímiles entre sí: una que "conlleva un alto grado de indeterminación", producto de la palabra cultura (CCC, 1996c, Sentencia T-349, con. 2), en tanto la otra relaciona la "naturaleza conflictiva, que implica la necesidad de ponderación respecto a otros principios constitucionales que gozan de igual jerarquía" (CCC, 1996c, Sentencia, T-349, con. 2). La primera dificultad se supera definiendo el término en cuestión, mientras que la segunda encuentra solución en el análisis de las siguientes reglas racionales establecidas por la CCC en diferentes pronunciamientos:

- La maximización de la autonomía de las comunidades indígenas mediante la minimización de las restricciones (CCC, 1996c, Sentencia T-349, con. 2.2).
- A mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía (CCC, 1994, Sentencia T-254, con. 7.1).
- Los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas (CCC, 1994, Sentencia T-254, con. 7.1).
- Mayor autonomía para la decisión de conflictos internos (CCC, 2010, Sentencia T-617, con. 11.2).
- A mayor conservación de la identidad cultural, mayor autonomía (CCC, 2010, Sentencia T-617, con. 11.3).

Estas reglas presentan sus interpretaciones particulares, que se muestran como avances en la comprensión de la justicia indígena, pero que, en realidad, representan un desmedro de la misma. Un ejemplo de esto lo encontramos en el numeral tres. En la decisión del CSJ-SJD con radicado 201202614 se relacionó que esta corporación tiene como precedente la tesis relacionada con la aplicación de la JEI para asuntos conciliables, querellables y objeto de desistimiento. El CSJ-SJD no decidió bajo este presupuesto en los conflictos con la comunidad kamëntsá; pese a ello, no deja de mostrarse inquietante esta postura respecto a otros colectivos.

Sobre la regla cuarta es importante acotar que es producto de diversos pronunciamientos de la CCC, como el que se expresa en la Sentencia T-349 de 1996. Pese a esto, se encuentra en la Sentencia T-617 de 2010 la providencia que nominara tales argumentos en el numeral antes señalado. Esta racionalidad, en sentido estricto, consiste en la existencia de mayor autonomía cuando se resuelven problemas internos, siempre y cuando no involucren a otras comunidades. Bajo la égida de esta premisa, encontramos una de las restricciones más relevantes en torno a la justicia propia, dado que el tribunal constitucional considera que es aplicable en mayor medida a conflictos cuyas partes pertenezcan a la misma comunidad nativa. La CCC, bajo este presupuesto, entiende que se logra "la supervivencia de las culturas aborígenes" (CCC, 2010, Sentencia T-617, con. 12.3).

Utilizamos la expresión *en mayor medida* porque el órgano constitucional da a entender con ambages que la jurisdicción indígena puede expandirse hacia la solución de situaciones propiciadas por no indígenas. La regla analizada propicia el otorgamiento de mayor autonomía en la resolución

de hechos internos, sin que se encuentre la misma consideración cuando la problemática es propiciada por terceros; en otras palabras, existe una menor gradación para la autonomía del derecho propio.

De todas maneras, este rodeo de palabras se resuelve con el elemento personal del FI. Esta característica especial hace nugatoria esta posibilidad, entendiendo que los miembros de una comunidad determinada están sujetos a las normas internas de su grupo social, puesto que la operatividad de la justicia propia depende de los parámetros jurídicos enmarcados por la SJD del CSJ (CCC, 2012, Sentencia T-002, con. 1.4). Además, debe considerarse el principio procesal del juez natural, que también ocasiona este impedimento. Significa que cuando un foráneo transgrede la cosmogonía nativa, no es posible la aplicación de la justicia propia, situación que según el tribunal constitucional no afecta la pervivencia del colectivo indígena.

La CCC, mediante estas reglas, estableció los alcances de la JEI, en la medida en que su aplicabilidad supone la confrontación con varios intereses que escapan de la órbita de protección ofrecida por la comunidad indígena. Sobre estos intereses, la tendencia de las decisiones del CSJ-SJD procuró contraponerlos sin detallar en qué puntos podrían converger.

Estas reglas, a simple vista, propenden a la aplicación de la JEI; sin embargo, no son absolutas cuando se enfrentan a situaciones necesarias "para salvaguardar un interés de superior jerarquía (v. g. la seguridad interna)" (CCC, 1996c, Sentencia T-349, con. 2), como aquellas que revistan "la medida menos gravosa para la autonomía que se les reconoce a las comunidades étnicas" (CCC, 1996c, Sentencia T-349, con. 2). En este sentido, podemos aseverar que los intereses de los indígenas son relativos, mientras que los intereses no indígenas son absolutos. Es fácil arribar a tal afirmación cuando se establece, por un lado, que existe una jerarquía entre intereses y, por otro lado, se aceptan circunstancias con menor lesividad para mermar la autonomía indígena, cuando esta no tendría que disminuir ante ninguna eventualidad. Estos alcances no parecen guardar armonía con los establecidos desde la Sentencia T254 de 1994, providencia en la cual la CCC fijó como limitantes las normas jurídicas imperativas relacionadas que tutelan valores constitucionales de mayor jerarquía respecto al principio de la diversidad cultural y étnica (CCC, 1994, Sentencia T-254, con 7.2).

Ahora bien, aparte de lo anterior, el órgano constitucional fija las reglas racionales para comprender la JEI desde la diversidad cultural y, a su

vez, plantea una limitante a las mismas. Sobre esto, la CCC en sus inicios consideró que la seguridad interna y las normas jurídicas imperativas prevalecían sobre la JEI por cuanto revestían un interés de mayor jerarquía. En contradicción, las decisiones del CSJ-SJD analizaron e incluyeron otros intereses, tales como la soberanía, la unidad nacional, la prevalencia del interés general, la forma del Estado republicano, la seguridad institucional del Estado, el interés superior del niño y la perspectiva de género.

La Sentencia T-552 de 2003 de la CCC estableció que la JEI se compone de un elemento objetivo y otro institucional, también llamado orgánico. Esta providencia nominó estos criterios como consecuencia de anteriores pronunciamientos del mismo tribunal orientados sobre el particular. Estos componentes, advierte el referido tribunal, no son

> un remedo o una burda imitación del derecho mayoritario, por el contrario, se trata de un verdadero sistema jurídico particular e independiente al cual el juez constitucional debe acercarse con la misma reverencia que le merece el sistema jurídico en el cual está inmerso (CCC, 2012, Sentencia T-002, con. 1.4).

Esta misma consideración la acoge el CSJ-SJD, y puntualmente las providencias 201500181 y 201802685 refieren esta conexidad. Pese a la excelsitud de esta aserción, la misma no es tan cierta ante el discurso subrepticio profesado desde estos altos tribunales, que paulatinamente erosionan el derecho indígena. Un ejemplo de lo esbozado lo encontramos en la Sentencia T-811 de 2004 de la CCC, en la cual se concluyó que la comunidad indígena de Quizgó conculcó el debido proceso y lo atinente a la responsabilidad penal al imponer una pena por una conducta punible no realizada.

Esta cita, desde la perspectiva de la justicia no indígena, muestra que la proposición de la CCC es connatural a las bases epistémicas del derecho que profesa. Si la mirada vira hacia la cosmogonía kamëntsá, se observa que la afirmación desdibuja su percepción ancestral de la vida, que se explica y se sustenta en otros pilares, no derivados de la razón. Probablemente, esta situación se presentó en la comunidad indígena de Quizgó. Aparte de esto, es importante indicar que difícilmente los colectivos indígenas puedan conservar su identidad cultural cuando las decisiones de sus autoridades se entiendan desde una óptica occidental que considera que sus actuaciones conculcan derechos.

Sobre los elementos que conforman la JEI, así como los atinentes al FI, la CCC establece las siguientes consideraciones: primero, los componentes "no deben ser concurrentes" (CCC, 2019, Sentencia T-208, con. 23); segundo, en la Sentencia T-002 de 2012 el Órgano Constitucional recuerda que no existe jerarquía alguna respecto a cada uno de los elementos, lo que significa que ninguno prevalece sobre los demás; tercero, itera la citada providencia, estos criterios no se deben evaluar separadamente debido a su relación íntima, razón por la cual deben apreciarse en su conjunto.

Elemento institucional

El elemento institucional, por su parte, se pregunta por un sistema jurídico propio basado en prácticas conocidas y aceptadas colectivamente; esto último permite avizorar la materialidad del debido proceso (CCC, 2012, Sentencia T-002, con. 1.4). Esta dimensión se constituye como otro límite a la JEI, puesto que el debido proceso es una garantía constitucional que en apariencia propugna la eficacia de los derechos de las víctimas y del mismo procesado. Esta institucionalidad, según la Sentencia T-617 de 2010 (con. 16.1.5) de la CCC, posibilita la congruencia interna de la comunidad, con lo cual se evitan nuevos conflictos con ocasión de decisiones incoherentes.

Esta armonía propiciada por las instituciones es una afirmación compartida por el CSJ-SJD. En la Sentencia del 13 de diciembre de 2018 (p. 22), Radicado 201802685, se señalaron, "entre otros nocivos fenómenos, los que a la larga pueden llevar a situaciones de caos y descontrol que fomentaran la deserción de los individuos de las comunidades indígenas, poniendo en riesgo su cohesión y su coexistencia". La CCC, como el CSJ-SJD, parte de un silogismo lógico equivocado y relativizable, por cuanto no necesariamente la presencia de instituciones garantiza un tejido social estable, tal como puede observarse en nuestra sociedad. Para los kamëntsá, la unión surge como consecuencia del respeto y el ejercicio de su memoria ancestral, que paulatinamente se ha modificado según las necesidades externas.

Este elemento institucional no deja de mostrarse problemático debido a su naturaleza biunívoca, porque, en primer lugar, se postula como una restricción a la justicia propia, limitación que al inicio se configuraba dentro de la seguridad interna. Y, en segundo lugar, parte de una afirmación omnímoda, cuando describe que mediante el debido proceso se consigue el equilibrio de la comunidad indígena. Tal aserto es una racionalidad del dere-

cho occidental que no aplica, por ejemplo, para los kamëntsá. Este colectivo parte de una cosmogonía integradora que entiende la armonía no como producto de un solo elemento, sino como la sumatoria de diversas expresiones: "ceremonial, familiar, social, política, cultural, económica, bienestar, salud, nutrición y medicina ancestral" (Mavisoy, 2021, p. 4).

Lo visto muestra que el elemento institucional a su vez reclama los siguientes presupuestos: un ordenamiento jurídico propio, basado en prácticas propias; actuaciones aceptadas y validadas por los integrantes del colectivo; un poder que otorgue a las autoridades ancestrales la eficacia de sus decisiones; por último, una noción universal de peligrosidad social. Estos componentes emergieron al considerar si dentro de la JEI se podían garantizar los derechos de las víctimas y los del procesado.

En cuanto a las víctimas, la JEI debe permitir que estas protagonicen la búsqueda de la verdad, así como posibilitar su reparación integral (CCC, 2010, Sentencia T-617, con. 16.1.5). Sin embargo, esta consideración relacionada con las víctimas solo es exigible en procesos penales, en concordancia con la Sentencia T-002 de 2012 de la CCC. Respecto a los procesados, el elemento institucional alude al principio de legalidad, que preceptúa sobre la preexistencia de normas de comportamiento y procesales asociadas a la conducta objeto de reproche.

Sobre el principio de legalidad, la CCC indicó en la Sentencia T-002 de 2012 que este componente es un factor de controversias con la justicia propia debido a su marcada oralidad. La resolución a esta situación, según el referido tribunal, estriba en la exigencia de actuaciones previsibles por parte de las autoridades indígenas. Los alcances de esta previsión se definen en la Sentencia T-552 de 2003, donde el referido órgano enfatiza la existencia de factores genéricos y específicos predecibles; los primeros preguntan sobre la "ilicitud genérica de la conducta, la existencia de autoridades tradicionales establecidas y con capacidad de control social, un procedimiento interno […] y un concepto genérico del contenido de reproche comunitario aplicable a la conducta y de las penas" (CCC, 2003, Sentencia T-552, con. 4.2.3); los segundos engloban las conductas consideradas ilícitas, los procedimientos en torno al juzgamiento y la clasificación de las sanciones. El órgano constitucional no establece una categoría en específico, y en apariencia se inclina por la existencia genérica de una institucionalidad, en concordancia con la Sentencia T-002 de 2012.

Por la estructura del elemento orgánico, parece atemperarse más dentro del campo penal, lo que muestra que la aplicación de la justicia propia, si acaso, podría configurarse en dicha área. A pesar de la novedad que reviste el criterio de la mínima predecibilidad o previsibilidad, para este trabajo no es más que el mismo fundamento del principio de legalidad que exige unívocamente la referida predecibilidad o previsibilidad dentro del ordenamiento jurídico. En este punto, es preciso indicar que dentro de la justicia kamëntsá no es posible la previsión genérica ni específica en su totalidad, porque esta comunidad no cuenta en su lengua vernácula con el término *delito*, sino con la noción de "comportamiento indebido, o una cosa mal" (taita Justo Juajibioy Jamioy, comunicación personal, 12 de marzo de 2022), que ocasiona un desequilibrio (Mavisoy, 2021).

Este comportamiento indebido, como consecuencia del elemento institucional, en algunos casos se ha tipificado para satisfacer esta exigencia. Sin embargo, es importante indicar que esta situación ha llevado a modificar, sutilmente, los planes de vida de la comunidad en lo concerniente a la gobernabilidad y la justicia propia. Así entonces, la autoridad propia se ha convertido paulatinamente en un juez que valora unos hechos y emite una decisión acorde con la preexistencia de una norma. Esta situación, dentro de la comunidad kamëntsá, ha llevado a que las autoridades pierdan su facultad de decidir, según la cosmogonía propia, si un hecho es indebido o no, puesto que ya está determinado como un delito. Esto, en términos prácticos, significa que la autoridad nativa no crea el tipo penal según la situación, puesto que el mismo ya está diseñado y su función es meramente valorativa, cuando antes era creadora en el marco de un proceso caracterizado por la oralidad. Por otra parte, es importante señalar que estos espacios de creación estaban mediados por prácticas propias que con el curso del tiempo se han perdido. En este punto no puede afirmarse que es la comunidad la que define sus propias faltas, puesto que tal tipificación está en unos términos ajenos a la lengua nativa de la comunidad y de su cosmovisión.

Por otra parte, sobre este elemento orgánico, la CCC expresó en la Sentencia T-002 de 2012 (con. 1.4) que tanto el debido proceso como el mínimo de legalidad deben responder a unos parámetros que sean proporcionales y razonables entre sí. Esta exigencia es coherente para un sistema jurídico cuya preocupación radica en establecer limitantes al poder estatal, para con ello constitucionalizar al Estado (Puma, 2020). A pesar de la importancia de esto último, es imperativo precisar que la cosmogonía kamëntsá no concibe

su justicia como una limitación del poder exorbitante del Estado, razón por la cual sus autoridades no ejercen tal potestad desde las pautas hermenéuticas de la razonabilidad y la proporcionalidad, ni mucho menos precisan del poder de coerción social requerido por el órgano constitucional. Lo anterior no implica la carencia de racionabilidad en la justicia kamëntsá, puesto que el discernimiento entre lo bueno y lo malo no reside en la razón, sino en una red holística conformada por varios elementos que forman una misma unidad, a saber, la sabiduría ancestral. Estos componentes se enmarcan en la palabra, el consejo, la experiencia, la medicina tradicional, el equilibrio espiritual, la acción natural, astral y simbólica, la dimensión trascendental, la memoria de los ancestros, la interpretación de la naturaleza y del universo mismo, entre otros aspectos.

Las autoridades kamëntsá no aplican estrictamente la razonabilidad en sus decisiones, puesto que la razón no es una fuente primaria de su conocimiento. La raíz de su saber reside en la "expresión de los mayores, donde desde su sabiduría orienta al pueblo, cuyo consejo o expresión a la persona la ubican desde el origen natural, como nos posee la madre naturaleza" (Mavisoy, 2021, p. 96). Esto significa que el saber empírico es el principal referente dentro de la cosmogonía kamëntsá, puesto que es el medio más expedito para conseguir el "entendimiento de la Ley de Origen, Ley Natural, el Derecho Mayor, desde la relación con Tsbatsanamamá (territorio propio-madre naturaleza) y el universo" (Mavisoy, 2021, p. 6). Es posible aseverar entonces que los líderes kamëntsá no son representantes de la razón, sino de la sabiduría.

El término autoridad no tiene la misma connotación en la justicia kamëntsá. En principio, sería inadecuada su usanza para referirse a un representante de la comunidad. Esta palabra es problemática porque reviste el ejercicio de un poder delegado, cuya principal característica es la coacción mediante el empleo de la fuerza. Para los kamëntsá, son los mayores quienes ostentan un reconocimiento interno, como consecuencia del respeto y la confianza depositada por sus congéneres en su sabiduría ancestral, así como de su capacidad para interpretar la naturaleza y el universo.

Ni siquiera el gobernador del cabildo es una figura que pueda asimilarse como una autoridad tradicional, ya que el suyo no es un cargo autóctono, sino producto de una imposición colonial que históricamente se fue normalizando. Sobre esto, Herrera (1993) plantea que la lengua vernácula de los muiscas no cuenta con una palabra para referirse a esta categoría, cuya

usanza comenzó como una estrategia para reemplazar al cacique cuando no había un linaje que lo sucediera o cuando, en caso de que existiera un sucesor, este no tuviera la edad para suceder. Si una de estas causales se presentaba, quien estaba facultado para elegir al gobernador era el presidente de la audiencia.

A un mayor, en lengua vernácula, según el taita Justo Juajibioy Jamioy (comunicación personal, 12 de marzo de 2022), "si es mujer, se le dice *batá*, que significa tía, y si es hombre, *bacó*, que significa tío, porque la comunidad se considera una familia". Por otra parte, si un integrante es menor que otro, se le denomina "sobrino" (taita Santos Jamioy, comunicación personal, 12 de marzo de 2022). Esta familiaridad, precisa el taita Santos Jamioy, no es consanguínea, sino social, propia de la comunidad kamëntsá, puesto que individuos sin ningún tipo de parentesco biológico utilizan entre sí los sustantivos *tío* y *sobrino*. Por otra parte, el término *taita* también alude a la palabra *mayor* y es un calificativo para denotar respeto hacia un saber valorado dentro de la comunidad; por eso, es dable la combinación *taita bacó*. Entonces, la autoridad no se funda como concesión del poder público, considerando una función determinada, sino en el respeto hacia quienes son más avanzados en edad y ostentan una mayor sabiduría. Una u otra circunstancia son importantes porque legitiman la concesión del consejo.

El consejo es de total importancia para los kamëntsá, puesto que es el catalizador de sus relaciones sociales. Precisamente, el consejo se conforma por la palabra; en términos del taita Santos Jamioy (comunicación personal, 12 de marzo de 2022), "la parte oral ha sido fundamental, la transmisión del conocimiento a través de la palabra ha sido siempre importante". Esta oralidad confluye, según el taita Mavisoy Juajibioy (2021), en la metodología propia de "conversar conversando" (p. 62), pues, itera este mayor, la "palabra es fuerza de vida, es ejemplo vivo que enseñaron nuestros ancestros y de la cual honramos y guardamos un profundo respeto" (p. 6).

En principio y de acuerdo con lo anterior, los mayores revisten la calidad de autoridad, son receptores de respeto debido a su capacidad para ofrecer un consejo o un saber especial. A la misma conclusión se arribó en la Sentencia del 11 de diciembre de 2019, Radicado 201902081, del CSJ-SJD, donde se expresa que, "en relación con las autoridades tradicionales que imparten justicia dentro del pueblo kamëntsá, se indica que lo hacen los padres y/o abuelos, los padrinos, los mayores" (p. 25). Pese a esto, debido a la premura frente a la ordenación de la sociedad no indígena que exigía

una autoridad para relacionarse con las comunidades nativas, se comenzó a implementar la figura del gobernador que, huelga decirlo, es un término extranjero, en desmedro de otras denominaciones.

Según los kamëntsá, esta palabra no hace parte de su lengua nativa; igualmente, no reviste el mismo significado ni mucho menos tiene el mismo significante; la autoridad para esta comunidad no se basa en el poder, sino en el respeto hacia sus mayores. Paulatinamente, la figura del gobernador se fue incorporando dentro de la estructura social de los kamëntsá, y en la actualidad esa calidad la ostenta un taita, o gran padre, figura autóctona que desde antaño se considera "el papá de toda la comunidad y las familias son consideradas los hijos, es por eso por lo que se tiene la concepción de decir vamos al cabildo, donde el papá, para que nos aconseje, corrija, oriente" (taita Justo Juajibioy Jamioy, comunicación personal, 12 de marzo de 2022). El punto de este planteamiento estriba en indicar que dentro del lenguaje foráneo el taita no es visto, a partir de su función ancestral, sino desde las atribuciones jurídico-administrativas asignadas por la sociedad no indígena. Esta razón explica el fenómeno a través del cual un tercero pregunta por el gobernador y no por el taita.

Estas facultades jurídico-administrativas en el campo penal se traducen en una potestad punitiva no contemplada dentro de la cosmogonía kamëntsá. Precisamente, la coordinación propuesta desde la doctrina del tribunal constitucional consiste en que el gran padre se convierta en un juez y que aplique un derecho sancionador exigido desde los usos y costumbres. Esto, en términos del taita Justo Juajibioy Jamioy (comunicación personal, 12 de marzo de 2022), significa que "uno como gobernador se convierte como en un juez de la república, porque puede decidir que lo manden a la cárcel si se reúnen las pruebas".

En este punto es pertinente la pregunta de Londoño (2009), que indaga si el concepto de indígena es "ontológico o, por el contrario, político" (p. 73), y sobre todo quién elabora tales nociones. El autor citado concluye que la segunda opción es la más adecuada para responder a dicho planteamiento, porque permite considerar al nativo como un producto de una construcción social. De acuerdo con esto, el elemento institucional no es otra cosa que el producto de esta construcción y precisa formas que no son originarias ni ancestrales dentro de las comunidades indígenas, tal como sucede en el caso kamëntsá.

Para Foucault (1998), esta construcción social produce un "efecto inhibitorio propio de las teorías totalitarias" (p. 17), situación que suprime la especificidad al imponer una homogeneidad estructural en las comunidades indígenas. Ríos (2015) nombra esta unanimidad desde un "universalismo como ley de cobertura" (p. 216). Esta expansión abarca los entornos sociales, políticos, económicos, religiosos y, por supuesto, jurídicos.

Las transformaciones respecto a la cosmogonía kamëntsá se han naturalizado con el transcurso del tiempo. Esta situación se evidencia en la Sentencia del 25 de junio de 2020, Radicado 202000354, donde el CSJ-SJD señaló: "su justicia propia se ha dinamizado en el tiempo con el objetivo de dar respuesta tanto a sus necesidades de control social como a las intervenciones y demandas de las instituciones del Estado y del resto de la sociedad Nacional" (p. 6). Lo expresado por este tribunal muestra que los cambios no son el resultado de una voluntad gradual de la comunidad, sino que obedecen a requerimientos externos, generadores de respuestas rápidas o dinámicas, según la citación revisada.

Entre las decisiones adoptadas por el CSJ-SJD se encuentra que el elemento institucional no se superó en once providencias. Los radicados de estas son 201202614, 201202654, 201500181, 201600935, 201601116, 201700337, 201701230, 201800896, 201802685, 201902128 y 202000354.

Estas sentencias convergen discursivamente al indicar las carencias punitivas de la comunidad kamëntsá, lo cual se sintetiza en los siguientes señalamientos: la comunidad no dispone de un sitio que prive a los indígenas de su libertad, razón por la cual es dable considerar sobre la precaria capacidad sancionatoria y su exiguo poder de coacción; no existe una infraestructura que garantice la legalidad de la pena ni mucho menos que permita la satisfacción de los derechos de las víctimas y los procesados; los kamëntsá no pueden acreditar un sistema propio de derecho, y debido a esta falta de adveración, la justicia nativa tiende a la impunidad. Estas consideraciones del CSJ-SJD parten del desconocimiento de la justicia propia kamëntsá, situación que también se propicia desde las mismas decisiones de la CCC, y el afán totalizador del derecho indígena le hace perder a esta corporación la especificidad del mismo.

Además de la cantidad de providencias que desconocen el elemento institucional, es insoslayable resaltar la presunta incoherencia respecto a las decisiones del CSJ-SJD. En primer lugar, la providencia con Radicado 201902081 es la única que reconoce una institucionalidad, lo cual se tra-

duce en la existencia de un posible precedente mediado por una regla de interpretación. Pese a esto, en ulteriores decisiones, el CSJ-SJD encuentra no superado este elemento, aunque se trate de la misma comunidad kamëntsá.

Si esto es inextricable, este trabajo considera que también lo es cuando en la Sentencia del 7 de marzo de 2018, Radicado 201700337, el CSJ-SJD reconoce que la comunidad kamëntsá dispone de unas normas propias visibles en su manual de justicia y reglamento. A pesar de tal aserto, el mismo no se mostró incólume en posteriores decisiones, cuando se afirmó que no existía

> una clara referencia a la forma de ejercerse la autoridad en el resguardo, sobre quienes ejercen como autoridades tradicionales, no se refirió a las regulaciones internas para atender estas demandas, tampoco indicó cuáles son los procedimientos para realizar la investigación de las denuncias (CSJ, 2018b, Sentencia 14/06/2018, Rad. 201800896, p. 23).

Dentro del elemento institucional, se hace imperativa la existencia de una mínima predecibilidad o previsibilidad que permita razonar sobre la existencia de una sociedad organizada mediante estamentos, organizaciones, instituciones, entre otros. No obstante, este aspecto, como se indicó en líneas anteriores, desnaturaliza la justicia propia de los kamëntsá. Pero el punto neurálgico no es esto último, sino la aparente incoherencia en las decisiones del CSJ-SJD. Establecer consideraciones sobre esta situación escapa a los objetivos del presente trabajo. Esto no es óbice para preguntarse sobre la pertinencia de este requerimiento, que es un requisito indefectible para las comunidades indígenas, pero el mismo no parece encontrarse perfectamente en la sociedad, cuya centralidad es la razón. Tampoco es extraño interrogarse si estas presuntas incongruencias atentan contra la seguridad jurídica, en la medida en que desconocen un precedente horizontal trazado por la misma SJD del CSJ.

Este elemento institucional también es problemático debido al medio probatorio adecuado para probarlo. Al respecto, la Sentencia T-196 de 2015 (con. 8.4) de la CCC señala que la institucionalidad resulta ininteligible para el operador judicial, razón por la cual este debe disponer de material probatorio suficiente para afirmar o negar la existencia de este criterio. A partir de dicha providencia, las únicas decisiones del CSJ-SJD alineadas con la postura del tribunal constitucional son las identificadas con los radicados 201601116, 201700337 y 201800896.

La Sentencia T-196 de 2015 señala que el medio probatorio idóneo para probar la existencia del criterio institucional es el peritaje antropológico. Por ello, no es extraño que la CCC y el CSJ-SJD soliciten informes periciales al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, así como a la Defensoría del Pueblo y a las diferentes facultades de ciencias sociales y humanas.

Lo cuestionable de estos medios de prueba es que un Estado que se describe a sí mismo como pluralista no debería requerir de los mismos, puesto que, en síntesis, parte de una premisa implícita en la que se considera a las comunidades indígenas como anómicas y basadas en la entropía. Precisamente, el objeto del elemento institucional requiere indagar sobre la ausencia de estos puntos. Aparte, resulta contrario al pluralismo que las sociedades nativas acrediten una institucionalidad cuando estas son originarias, tal como sucede con los kamëntsá.

Además, el criterio institucional parte de un supuesto según el cual las comunidades indígenas se organizan de forma similar a la sociedad no nativa. Esta estructura se basa en la existencia de una población, un territorio y una soberanía. Elementos que están mediados por unas instituciones, unas autoridades y unas facultades generadoras de coacción. Entre los kamëntsá, esto no funciona así porque no existe un poder objeto de limitación, ni la autoridad se funda en la atribución del poder, sino en el respeto y el reconocimiento interno de la comunidad.

El factor institucional genera un "palimpsesto" (Jiménez, 2014, p. 187), que en el contexto cultural significa la supresión de elementos identificativos de la comunidad conservados en algunos casos como vestigios, circunstancia que posibilita la inserción de valores ajenos adoptados paulatinamente como propios.

Elemento objetivo

Sobre el elemento objetivo, la Sentencia T-617 de 2010 de la CCC señala que es producto de la doctrina de la SJD del CSJ, como consecuencia de su función para dirimir los conflictos jurisdiccionales. En consecuencia, la Sentencia T-552 de 2003 incorporó este elemento como constitutivo de la JEI. Pero esta asimilación dentro del órgano constitucional no se ha mostrado pacífica. Según este tribunal, una revisión superflua de la jurisprudencia del CSJ-SJD lleva a colegir que el elemento objetivo se muestra más problemá-

tico debido a que no ofrece interpretaciones pacíficas (CCC, 2010, Sentencia T-617, con. 16.1.6).

Para la CCC, los planteamientos del CSJ-SJD son discutibles. En la Sentencia T-617 de 2010 (con. 16.1.6) la primera corporación estimó "pertinente evaluar la validez" de estos, también concluyó que la excepcionalidad de la JEI debe matizarse con la regla racional atinente a que la autonomía de la justicia propia se maximiza cuando se evita su procrastinación. Al respecto, el órgano constitucional no difiere en cuanto a la premisa del ámbito excepcional que supone la justicia indígena; su aporte se enfoca en establecer la limitante señalada. Lo importante aquí es indicar que la asiduidad de la regla hermenéutica no garantiza la generalidad de la jurisdicción indígena, como consecuencia de considerar la justicia nativa como un problema cultural y no jurídico.

Sobre el campo restringido de la JEI y su comparación con la jurisdicción penal militar (JPM), la CCC precisa que la JEI no debe estereotiparse en la resolución de conflictos internos. Esta delimitación desconoce los alcances predicados desde la norma superior (CCC, 2020, Sentencia T-387, con. 78). Esta aseveración no es condigna con la doctrina desarrollada por el tribunal constitucional ni, huelga decirlo, con sus decisiones.

Cuando la CCC afirma que la JEI no solo se reduce a los conflictos internos, a la vez, niega su regla racional orientada a maximizar la autonomía indígena en la resolución de sus controversias. Con esta premisa, dicha corporación excluye la operatividad de la JEI respecto a temas que trascienden la vida comunitaria indígena. No solamente esto nos permite disentir respecto a lo indicado por el órgano constitucional, también podemos citar la Sentencia T-208 de 2019 de la CCC. En esta providencia se analizaron las actuaciones del Cabildo Indígena La Laguna-Siberia respecto de los presuntos punibles perpetrados por personas no indígenas y que fácticamente acaecieron en su territorio. Al respecto se concluyó que se conculcó el debido proceso, en la medida en que los posibles infractores no eran nativos.

De lo anterior es palpable que la autonomía de las comunidades indígenas profesada por la CCC no es tan cierta. Ahora bien, es preciso preguntarse qué entienden esta corporación y el CSJ-SJD por asuntos internos. En la Sentencia T-208 de 2019 es observable la ocurrencia de unos hechos presuntos dentro del Cabildo Indígena La Laguna-Siberia; sin embargo, en dicha providencia se consideró que la justicia nativa no podía operar ante la ausencia del fuero personal. En suma, es impensable la aplicación del dere-

cho propio si no concurre el FI. Esto, como consecuencia de que la justicia propia se entienda como un fenómeno explicado desde la diversidad cultural, correlación que parte de la existencia de un solo ordenamiento jurídico y que, a su vez, desconoce la existencia de otros ámbitos.

La providencia en cita confunde el FI con la potestad que debería ostentar la justicia indígena de aplicar su cosmogonía a los hechos que atenten contra la armonía de su comunidad y, más aún, si estos ocurren dentro de su territorio. Si bien es cierto que los sujetos activos no son nativos, esto no invalida la competencia jurisdiccional de la justicia propia.

En la Sentencia T-002 de 2012 (con. 1.4), la CCC define el elemento objetivo atendiendo al alcance del bien jurídico dentro del colectivo indígena y la sociedad no nativa. Además, la Sentencia C-463 de 2014 del mismo órgano constitucional agregó que no solo es importante establecer el bien jurídico, sino también su titular. La referida providencia estableció tres posibles consecuencias respecto a estos componentes: primero, que únicamente pertenezcan a la comunidad nativa; segundo, que solo se predica la pertenencia de ambos dentro de la sociedad no indígena; tercero, que el bien jurídico garantizado pertenece a la población aborigen y a la no nativa, sin importar la identidad cultural del afectado. El mismo fallo de constitucionalidad determina la competencia entre la JEI y la jurisdicción ordinaria; el primer caso corresponde a las autoridades propias; en el segundo, el conocimiento está radicado en la justicia ordinaria; en cambio, la última situación resulta indeterminable (CCC, 2014, Sentencia C-463, con. 16.1). Entonces, resulta claro que

> el punto de partida de una formulación más clara sobre el elemento objetivo exige preguntarse sobre la naturaleza del sujeto, o del bien jurídico afectado por una conducta punible, de manera que pueda determinarse si el interés del proceso es de la comunidad indígena o de la cultura mayoritaria (CSJ, 2012b, Sentencia 21/11/2012, Rad. 201202654, p. 16).

No deja de mostrarse problemática la solución presentada por el órgano constitucional, a pesar de su simplicidad para seleccionar entre la justicia ordinaria y la JEI. En la actualidad, no puede afirmarse que existen bienes jurídicos exclusivos de la comunidad indígena, debido a que este concepto es propio del derecho no nativo y, a su vez, es compendioso el discurso

sobre el mismo, lo que hace nugatorio que cualquier hecho no encaje en esta noción. Esta aseveración permite colegir que la retórica de los bienes jurídicos es exclusiva de la sociedad no indígena; lenguaje que los colectivos indígenas han incluido en su dialecto para llegar a la tercera solución, con lo cual se logra predicar que tanto en la justicia autóctona como en la ordinaria existen los mismos intereses y personas tuteladas. Aun cuando la CCC afirme sobre la existencia de esta correspondencia, la misma no deja de mostrarse engañosa en la medida en que podría constituir una estrategia de pervivencia adoptada por las comunidades indígenas para no perder su cosmogonía.

En el elemento objetivo es donde más se logran focalizar las controversias entre el CSJ-SJD y la CCC. La causa de estas diferencias radica en la existencia de bienes jurídicos universales, cuya importancia erosiona los alcances de la comunidad indígena, y por esta razón la sociedad no nativa es la legitimada para protegerlos, al igual que a sus destinatarios. Para explicar cómo el bien jurídico transita de la JEI a la justicia ordinaria, el CSJ-SJD desarrolla la noción de "umbral de nocividad", que se explica "cuando trasciende los intereses de la comunidad y lleva a su exclusión del hecho de la jurisdicción especial indígena y se entrega a la cultura mayoritaria" (CSJ, 2015, Sentencia 11/02/2015, Rad. 201500181, p. 17). Significa que este umbral de nocividad es el mismo elemento objetivo, mediante el cual se justifica la existencia de bienes jurídicos universales cuya protección le compete exclusivamente a la sociedad no indígena.

Sobre el umbral de nocividad, la CCC señala que invisibiliza la eficacia de la cosmogonía indígena para el direccionamiento de sus propios asuntos, lo que problematiza la postura ética sincrética profesada en la norma superior (CCC, 2012, Sentencia T-002, con. 2.3.1). Sin embargo, esta consideración no se mostró incólume cuando el referido tribunal, en la Sentencia T-387 de 2020, determinó para el caso estudiado el cumplimiento del elemento objetivo para no mostrarse incoherente respecto a su propio precedente, aunque en el elemento institucional retoma este criterio para esbozar la inconveniencia de la actuación de la justicia propia para garantizar los derechos de las víctimas (CCC, 2020, Sentencia T-387/2020, con. 122). Sobre esto último, la citada corporación realiza una valoración tanto de la naturaleza del bien jurídico como de sus titulares para concluir que la JEI no se mostraba garante para las partes y los sujetos procesales.

Una vez efectuadas estas anotaciones sobre el criterio objetivo, se relacionan las decisiones del CSJ-SJD que analizaron este elemento después de

que se acreditaran los atinentes con el FI y el componente institucional. Significa que esta corporación estudió el elemento objetivo en la medida en que se agotaron los requisitos precedentes. Las sentencias en cita son 202000354, 201902128, 201802685, 201800896, 201701230, 201700337 y 201600935. Todas estas sentencias declararon que no se cumplió con el elemento objetivo.

Podemos acotar estas providencias en tres variables, a saber, el bien jurídico, el sujeto pasivo y las consideraciones del CSJ-SJD. En cuanto a lo primero, se abordaron hechos punibles que trasgredían la integridad y la formación sexual de niños, niñas y adolescentes menores de catorce años, así como la salud pública y la integridad personal. Los sujetos pasivos son la sociedad en general, las mujeres, los niños, las niñas y los adolescentes.

Respecto a las afirmaciones del CSJ-SJD, esta corporación no dudó en sostener que la justicia kamëntsá no garantiza la eficacia de los bienes jurídicos estudiados, ni propende a mecanismos de protección para estos y sus titulares. Los casos en los que las víctimas sean mujeres, niños, niñas y adolescentes merecen una prevalencia constitucional desde la óptica del interés superior del niño y la perspectiva de género; esto se traduce en una atención especial para el restablecimiento de sus derechos conculcados y para evitar su victimización secundaria. Por su parte, los hechos punibles que involucran la "seguridad pública" tienen como sujeto pasivo a la sociedad como tal, e igualmente son pluriofensivos porque afectan varios bienes jurídicos. Dicha situación le permite al CSJ-SJD colegir, fundamentado en el artículo 1 constitucional, que el derecho propio kamëntsá es inocuo y que por ello sustrajo su conocimiento.

Estas conductas punibles, bajo la óptica de la doctrina constitucional, se consideran de "extrema gravedad" (CCC, 2012, Sentencia T-002, con. 1.4), pues "revisten especial gravedad para el derecho mayoritario" (CCC, 2010, Sentencia T-617, con. 16.1.7). Sobre estos hechos atípicos y su incidencia en el elemento objetivo, el CSJ-SJD, mediante la Sentencia del 14 de junio de 2018, Radicado 201800896, establece que las conductas punibles realizadas por los kamëntsá desbordan los intereses particulares de su cosmogonía. En atención a esto, el juzgamiento de tales comportamientos es del talante de un interés general representado en la sociedad no indígena.

La trascendencia referida por el CSJ-SJD se efectúa mediante el umbral de nocividad. Este término presenta un contenido dual; por un lado, significa el grado de tolerancia que la sociedad no nativa les permite a las comunidades indígenas; mientras, por otro lado, muestra cómo las problemáticas de

la sociedad no nativa permean a los colectivos autóctonos, circunstancia que en algunas oportunidades desafía la cosmogonía propia. De acuerdo con esto, el taita Justo Juajibioy Jamioy (comunicación personal, 12 de marzo de 2022) indica que en la comunidad kamëntsá no se cometían "tantos delitos como ahora; eran faltas leves, hoy en día es otra época y hay faltas muy graves".

Con la expresión alófona *faltas muy graves*, los kamëntsá incorporan en su lenguaje los delitos, impensables dentro de su pensamiento y sus valores propios, pero que generan desequilibrios en la comunidad, así como en su cosmogonía. Estas irrupciones cuestionan el ser kamëntsá, porque, precisamente, su cultura busca responder "qué tan importante es uno mismo" (taita Santos Jamioy, comunicación personal, 12 de marzo de 2022). Respecto a esta influencia, es importante citar la Sentencia T-387 de 2020 (con. 113) de la CCC, que señala la incidencia de las problemáticas de la sociedad indígena en los colectivos nativos, situación que erosiona la cosmogonía propia y fractura el tejido social de la comunidad.

Cuando el CSJ-SJD expresa que "degenera una absoluta inversión de valores, que rebasa los linderos propios, los usos y costumbres" (CSJ, 2018b, Sentencia 14/06/2018, Rad. 201800896, p. 23), se refiere a la existencia del umbral de nocividad, es decir, del elemento objetivo. Empero, en este componente existe una paradoja que consiste en que la inversión de los valores y la superación de los límites culturales no son producto de la cosmogonía kamëntsá, sino de la injerencia cultural de la sociedad no indígena, que degrada al ser kamëntsá. Sobre esto, el taita Justo Juajibioy Jamioy (comunicación personal, 12 de marzo de 2022) señala que "la misma justicia ordinaria invita a formar desórdenes o malestares", y que el pensamiento autóctono lo que busca es generar "nuevas estrategias para que la comunidad no se involucre en el tema de las drogas, alcoholismo, desorden, entre otros. Fortaleciendo, haciendo charlas entre las familias, para evitar llegar a cometer extremos de conductas graves" (taita Santos Jamioy, comunicación personal, 12 de marzo de 2022).

Ante estas conductas graves, la respuesta de la CCC se orienta hacia la verificación del elemento institucional por parte del operador judicial, con lo cual se evita la arbitrariedad del FI (CCC, 2010, Sentencia T-617, con. 16.1.7). En esta aseveración se encuentra el talante punitivo del Estado. La única preocupación es procurar la efectividad del sistema jurídico y la consolidación del dogma de culpabilidad para limitar el *ius puniendi* (CCC, 2010, Sentencia T-617, con. 16.1.2), mientras que para los kamëntsá "no es tanto el

poder juzgar, sino poder entender. Ahí está la diferencia: la justicia ordinaria juzga, pero la autoridad tradicional entiende, comprende la situación, vive el instante con la persona que padece" (taita Santos Jamioy, comunicación personal, 12 de marzo de 2022). Esta particular visión se debe a que no existe poder alguno objeto de limitación. En este punto es observable la diferencia de considerar la justicia indígena a partir de la diversidad cultural y no desde la óptica de la presencia de varios órdenes jurídicos, así como de territorialidades, dentro de un mismo territorio.

El criterio objetivo, entre los elementos que componen el FI y la jurisdicción especial, no se demuestra mediante un medio de prueba determinado. Su reconocimiento o información depende de los criterios antes esbozados y de la interpretación de los mismos efectuada por el respectivo operador jurídico. Sin embargo, en este discernimiento es difícil no realizar una valoración *a priori* de la conducta punible, entendiendo que se indaga por la naturaleza del bien jurídico y la calidad del sujeto interviniente. Como consecuencia, se obtienen juicios sobre la responsabilidad del procesado en la definición jurisdiccional efectuada por el CSJ-SJD, y esto se evidencia en los radicados 201500181, 201700337 y 201802685.

A pesar de la basta usanza, encontramos solo una decisión que está en armonía con lo referenciado. Aquí es preciso preguntar ¿cuál es la finalidad de reconocer discursivamente la diversidad cultural cuando materialmente no existe una correspondencia con lo decidido?

La respuesta a esta pregunta no sería posible bajo un enfoque dogmático, sino desde la óptica sociojurídica. Una posible solución a dicho interrogante podría hallarse en la diferenciación entre una Constitución de papel y una Constitución real propuesta por Ferdinand Lasalle (1999). Precisamente, esta última se diferencia de la primera en la medida en que contiene los factores reales de poder sobre los cuales se fundó el Estado colombiano. Y es palpable que la cosmogonía indígena no hace parte de los mismos.

Conclusiones

Una conclusión esperada sería que el CSJ-SJD desconoció el artículo 246 de la carta magna y la doctrina de la CCC. Una aseveración de este talante es vacua y desconocería la magnitud atinente a la justicia indígena. En el caso kamëntsá, esta comunidad sufre un proceso de enculturación, perdiendo sus formas propias. El problema aquí es el mismo precepto constitucional

y la doctrina desarrollada por la CCC, la misma que sirvió de fundamento al CSJ-SJD.

En la actualidad, existe un discurso exacerbado respecto a la justicia indígena plasmada en una prolija normatividad que reconoce, por un lado, los derechos individuales y colectivos del otro indígena; mientras que, por otro lado, genera una idealización del mismo. Núñez (2018) describe este fenómeno como una "inflación de derechos" (p. 184). Respecto a la práctica de la justicia propia, dicha profusión solo se compara en los eventos en los que se niega y se limita la autonomía originaria.

La justicia indígena actualmente se entiende únicamente bajo dos conceptos, a saber, el FI y la JEI. En apariencia, ambas categorías se muestran como avances dogmáticos. Para enervar esto, Núñez (2018) plantea que en la Colonia se presentó lo atinente al derecho indiano, en el que había figuras similares a las revisadas, que permitían la autonomía indígena siempre que no conculcaran los dogmas religiosos. Esto, en la actualidad, es la Constitución y la ley, y más recientemente, los derechos humanos. Como tal no existe un desarrollo, sino un cambio de palabras (Zaffaroni y Croxatto, 2017).

La Constitución Política de 1991, en su artículo primero, pregona que Colombia es una república pluralista, pero este epíteto, en gracia de discusión, solo se circunscribe a la divergencia política. En cuanto al pluralismo cultural, este solo es posible cuando el otro hace parte de un acuerdo colectivo implícito, también llamado "consenso intercultural" (CCC, 2001, Sentencia T-1022, con. 49) o "consenso universal" (Talavera, 2011).

Como consecuencia de este consenso, se observa que el derecho propio de las comunidades indígenas se ubica en la frontera de dicha unanimidad. Entre más cercanía a la misma, mayor afinidad con el concepto de diversidad; pero esta proximidad no puede ser absoluta, porque se desvanece el fetiche de la pluralidad.

El pluralismo jurídico existe únicamente en los discursos esnobistas, debido a los siguientes argumentos: por una parte, la Constitución Política es condigna a la unidad nacional y al monismo jurídico, y por otra parte, en cuanto a las comunidades indígenas, esta variante del pluralismo es inviable porque los conflictos jurisdiccionales se resuelven desde la diversidad étnica y la protección cultural. Bajo este presupuesto se presenta la sustracción de la justicia indígena, que paulatinamente se separa de la cultura nativa como consecuencia de la doctrina de la CCC y del CSJ-SJD.

Como resultado de esta dinámica, se obtienen dos efectos: en primer lugar, una definición de cultura basada en especificidades coherentes con un conjunto de valores que identifica a determinado colectivo (CCC, 1996c, Sentencia T-349, con. 2.2), pero las manifestaciones de esta axiología deben enmarcarse dentro de un mismo ordenamiento jurídico, cuyos fundamentos no contienen ni un rastro de la cosmogonía indígena; en segundo lugar, las decisiones positivas de la CCC y el CSJ-SJD sobre la aplicación del artículo 246 constitucional se basan en la diversidad cultural y no en la jurídica, porque inevitablemente la jurisdicción es única, indivisible y perteneciente al Estado.

La JEI es una ficción basada en una postura ecléctica fallida del Constituyente de 1991, colegiatura que descartó el pluralismo propuesto en la exposición de motivos para una nueva Constitución, para inclinarse hacia la unidad nacional. Esta solución intermedia es desacertada porque no anuda ambas perspectivas debido a su notoria inclinación hacia la unidad cultural y la conservación nomotética jurídica. Por esta razón, resulta difícil identificar indicios de un pluralismo que no esté amparado en el consenso cultural. El pacto, huelga decirlo, está marcado por un inexorable monismo cultural y jurídico, cuya pretensión es canalizar el lenguaje divergente bajo este parámetro. Una evidencia de esto la encontramos en la apropiación discursiva y de algunas formas procesales e institucionales, realizadas por las comunidades indígenas para cumplir con los elementos del FI y de la JEI. En cambio, si se busca en el ordenamiento jurídico estatal, se encuentra que no existe ni un rastro de la cosmogonía indígena.

En apariencia, la CCC se muestra más garante de la justicia indígena que el CSJ-SJD. Sin embargo, esta dinámica le corresponde más al esnobismo que suscita el otro indígena, mientras que las decisiones del CSJ-SJD se basaron en los mismos criterios del tribunal constitucional. Esto permite considerar que la doctrina de este último órgano se caracteriza por su ambivalencia, porque fundamenta la validez de decisiones que conceden y niegan la justicia autóctona. Como consecuencia de esto, se observa una doctrina binaria que siempre ubica las interpretaciones de la CCC como las más plausibles. Además, se caracteriza por su liminalidad (Correa, 2008; del Valle, 1987) porque puede ubicarse perfectamente en una u otra opción.

La doctrina de la CCC se ha enfocado en desarrollar la aplicación de la justicia propia a situaciones atinentes al ámbito penal. Esta circunstancia condicionó los fallos del CSJ-SJD cuando esta corporación decidió casos

contrarios, mientras que el FI y la JEI se pensaron para la dogmática jurídico penal. Esto muestra que la justicia indígena no es un tema resuelto, pues en el campo que más se ha abordado refleja muchos interrogantes y en otros es impensable su aplicación.

La aparente afabilidad de las sentencias de la CCC debe entenderse respecto a su función de interpretar y salvaguardar la carta magna. Ahora bien, como juez natural para dirimir los conflictos jurisdiccionales, es preciso preguntarse si aumentarán las decisiones favorables a favor de los kamëntsá y, por consiguiente, de las demás comunidades originarias solicitantes. El tiempo permitirá responder este interrogante; empero, desde ya no se pronostica que cambie la fórmula de prevalencia de la jurisdicción ordinaria sobre la justicia indígena implementada por el CSJ-SJD.

Referencias

Aikman, S. (2011). Educational and indigenous justice in Africa. *International Journal of Educational Development*, *31*(1), 15-22. https://doi.org/10.1016/j.ijedudev.2010.05.007.

Albert, M. C. (2006). *Aculturación y competencia intercultural. Presupuestos teóricos y modelos empíricos*. Publicaciones Universidad de Alicante. https://rua.ua.es/dspace/handle/10045/2465.

Amorocho-Martínez, F., Barrios-Trespalacios, E. F. y Villamizar-Molina, I. A. (2009). La función jurisdiccional ejercida por autoridades administrativas en el ordenamiento jurídico colombiano. *Justicia*, *14*(15), 94-101. https://revistas.unisimon.edu.co/index.php/justicia/article/view/969.

Augé, M. (2000). *Los no lugares. Espacios del anonimato. Una antropología de la sobremodernidad*. Gedisa. http://designblog.uniandes.edu.co/blogs/dise2609/files/2009/03/marc-auge-los-no-lugares.pdf.

Ávila, M. (2004). Una mirada a la vitalidad de la lengua indígena kamëntsá a través de la descripción sociolingüística. *Forma y Función*, (17), 34-56. https://revistas.unal.edu.co/index.php/formayfuncion/article/view/17282/18123.

Barona, G., Ramos, A., Arango, R. y Rojas, T. E. (2007). *Falacias del pluralismo jurídico y cultural en Colombia: ensayo crítico*. Editorial Universidad del Cauca.

Bericat, E. (2016). Cultura y sociedad. En J. Iglesias, A. Trinidad y R. M. Soriano (coords.), *La sociedad desde la sociología. Una introducción a la sociología general* (pp. 123-152). Tecnos. https://www.researchgate.net/publication/309609989_Que_es_la_cultura.

Botero, A. (2004). Nuevos paradigmas científicos y su incidencia en la investigación jurídica. *Diritto & Questioni Pubbliche*, (4), 201-227. www.dirittoequestionipubbliche.org/D_Q-4/studi/studi_Botero-Bernal.pdf.

Cano, L. F. (2012). *Los equivalentes jurisdiccionales y la cosa juzgada*. [Tesis de grado]. Universidad Gabriela Mistral. https://repositorio.ugm.cl/handle/20.500.12743/235.

Castel, R. (2010). *La discriminación negativa: ¿ciudadanos o indígenas?* Hacer.

Chomsky, N. y Dieterich, H. (2004). *La aldea global*. Txalaparta.

Congreso de la República de Colombia (1890). Ley 89 de 1890. Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada. https://acortar.link/2gWoow.

Congreso de la República de Colombia (2017). Acto Legislativo 01 de 2017. Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera, y se dictan otras disposiciones. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80615.

Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria (CSJ-SJD). (2012a). Sentencia 110010102000201202614. Conflicto penal indígena-Definición de competencia [Radicado 201202614]. M. P. Henry Villarraga Oliveros.

Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria (CSJ-SJD). (2012b). Sentencia 110010102000201202654. Conflicto penal indígena-Definición de competencia [Radicado 201202654]. M. P. Angelino Lizcano Rivera.

Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria (CSJ-SJD). (2015). Sentencia 110010102000201500181. Conflicto penal indígena-Definición de competencia [Radicado 201500181]. M. P. Angelino Lizcano Rivera.

Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria (CSJ-SJD). (2016a). Sentencia 110010102000201601116. Conflicto penal indígena-Definición de competencia [Radicado 201601116]. M. P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria (CSJ-SJD). (2016b). Sentencia 110010102000201503731. Conflicto penal indígena-Definición de competencia [Radicado 201503731]. M. P. Julia Emma Garzón de Gómez.

Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria (CSJ-SJD). (2016c). Sentencia 110010102000201600935. Conflicto penal indígena-Definición de competencia [Radicado 201600935]. M. P. María Lourdes Hernández Mindiola.

Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria (CSJ-SJD). (2017). Sentencia 110010102000201701230. Conflicto penal indígena-Definición de competencia [Radicado 201701230]. M. P. Camilo Montoya Reyes.

Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria (CSJ-SJD). (2018a). Sentencia 110010102000201802685. Conflicto penal indígena-Definición de competencia [Radicado 201802685]. M. P. María Lourdes Hernández Mindiola.

Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria (CSJ-SJD). (2018b). Sentencia 11001010200020180089 6. Conflicto penal indígena-Definición de competencia [Radicado 201800896]. M. P. Camilo Montoya Reyes.

Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria (CSJ-SJD). (2018c). Sentencia 11001010200020170033 7. Conflicto penal indígena-Definición de competencia [Radicado 201700337]. M. P. Magda Victoria Acosta Walteros.

Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria (CSJ-SJD). (2019a). Sentencia 11001010200020190208 1. Conflicto penal indígena-Definición de competencia [Radicado 201902081]. M. P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria (CSJ-SJD). (2019b). Sentencia 11001010200020180281 8. Conflicto penal indígena-Definición de competencia [Radicado 201802818]. M. P. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal.

Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria (CSJ-SJD). (2019c). Sentencia 11001010200020190212 8. Conflicto penal indígena-Definición de competencia [Radicado 201902128]. M. P. Carlos Mario Cano Diosa.

Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria (CSJ-SJD). (2020). Sentencia 11001010200020200035 4. Conflicto penal indígena-Definición de competencia [Radicado 202000354]. M. P. Carlos Mario Cano Diosa.

Correa, M. E. y Saldarriaga, D. C. (2014). El epistemicidio indígena latinoamericano. Algunas reflexiones desde el pensamiento crítico decolonial. *Revista CES Derecho*, *5*(2), 154-164. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2145-77192014000200004.

Correia, J. E. (2008). Indigenous rights at a crossroads: Territorial struggles, the Inter-American Court of Human Rights, and legal geographies of liminality. *Geoforum*, *97*, 73-83. https://linkinghub.elsevier.com/retrieve/pii/S0016718518303166.

Corte Constitucional de Colombia (CCC). (1993). Sentencia C-226. Demanda de inconstitucionalidad [Expediente D-183]. M. P. Alejandro Martínez Caballero. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-226-93.htm.

Corte Constitucional de Colombia (CCC). (1994). Sentencia T-254. Acción de tutela [Expediente T-30116]. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-254-94.htm.

Corte Constitucional de Colombia (CCC). (1996a). Sentencia C-037. Revisión constitucional del Proyecto de Ley número 58/94 Senado y 264/95 Cámara, "Estatutaria de la Administración de Justicia". M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-037-96.htm.

Corte Constitucional de Colombia (CCC). (1996b). Sentencia C-139. Demanda de inconstitucionalidad [Expediente D-1080]. M. P. Carlos Gaviria Díaz. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-139-96.htm.

Corte Constitucional de Colombia (CCC). (1996c). Sentencia T-349. Acción de tutela [Expediente T-83456]. M. P. Carlos Gaviria Díaz. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-349-96.htm.

Corte Constitucional de Colombia (CCC). (1996d). Sentencia T-496. Acción de tutela [Expediente T-100537]. M. P. Carlos Gaviria Díaz. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-496-96.htm.

Corte Constitucional de Colombia (CCC). (1998). Sentencia T-667A. Acción de tutela [Expediente T-176182]. M. P. Antonio Barrera Carbonell. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-667A-98.htm.

Corte Constitucional de Colombia (CCC). (2000). Sentencia C-037. Demanda de inconstitucionalidad [Expediente D-2441]. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-037-00.htm.

Corte Constitucional de Colombia (CCC). (2001). Sentencia T-1022. Acción de tutela [Expediente T-437064]. M. P. Jaime Araújo Rentería. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-1022-01.htm.

Corte Constitucional de Colombia (CCC). (2002). Sentencia C-370. Demanda de inconstitucionalidad [Expediente D-3751]. M. P. Eduardo Montealegre Lynett. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-370-02.htm.

Corte Constitucional de Colombia (CCC). (2003). Sentencia T-552. Acción de tutela [Expediente T-506199]. M. P. Rodrigo Escobar Gil. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-552-03.htm.

Corte Constitucional de Colombia (CCC). (2004a). Sentencia T-811. Acción de tutela [Expediente T-891563]. M. P. Jaime Córdoba Triviño. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-811-04.htm.

Corte Constitucional de Colombia (CCC). (2004b). Sentencia T-1238. Acción de tutela [Expediente T-706811]. M. P. Rodrigo Escobar Gil. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-1238-04.htm.

Corte Constitucional de Colombia (CCC). (2008). Sentencia C-713. Demanda de inconstitucionalidad [Expediente P. E. 030]. M. P. Clara Inés Vargas Hernández. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-713-08.htm.

Corte Constitucional de Colombia (CCC). (2010). Sentencia T-617. Acción de tutela [Expediente T-534]. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-617-10.htm.

Corte Constitucional de Colombia (CCC). (2012). Sentencia T-002. Acción de tutela [Expedientes acumulados T-3120650 y T-3120654]. M. P. Juan Carlos Henao Pérez. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-002-12.htm.

Corte Constitucional de Colombia (CCC). (2014). Sentencia C-463. Demanda de inconstitucionalidad [Expediente D-10001]. M. P. María Victoria Calle Correa. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-463-14.htm.

Corte Constitucional de Colombia (CCC). (2015). Sentencia T-196. Acción de tutela [Expediente T-4647595]. M. P. María Victoria Calle Correa. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-196-15.htm.

Corte Constitucional de Colombia (CCC). (2019). Sentencia T-208. Acción de tutela [Expediente T-7.050.594]. M. P. Carlos Bernal Pulido. https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/t-208_2019.htm.

Corte Constitucional de Colombia (CCC). (2020). Sentencia T-387. Acción de tutela [Expediente T-7.488.614]. M. P. Diana Fajardo Rivera. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-387-20.htm.

del Valle, T. (1987). La liminalidad y su aplicación al estudio de la cultura vasca. *Kobie*, (2), 8-12. https://shre.ink/SGEG.

Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). (2019). *Población indígena de Colombia. Resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda 2018*. https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/grupos-etnicos/presentacion-grupos-etnicos-2019.pdf.

de Sousa, B. (2018). *Construyendo las epistemologías del Sur*. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO).

Dodds, D. (2011). Paradigmas del derecho, reflexión y derechos sociales. *Derecho y Humanidades*, (18), 99-111. https://derechoyhumanidades.uchile.cl/index.php/RDH/article/view/19466.

Fajardo, J. (2006). El carnaval del perdón. *Porik An*, (11), 399-416.

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Trotta.

Foucault, M. (1976). *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*. Siglo XXI.

Foucault, M. (1998). *Genealogía del racismo*. Altamira.

Gómez, A. (2018). La jurisdicción especial indígena en el sistema jurídico colombiano. *Revista Bolivariana de Derecho*, (25), 586-609. http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n25/n25_a21.pdf.

Gómez, J. y Londoño, H. (1991). *Resumen de la exposición de motivos del proyecto de articulado para una Constitución Política de Colombia*. https://www.cervantesvirtual.com/obra/resumen-de-la-exposicion-de-motivos-del-proyecto-de-articulado-para-una-constitucion-politica-de-colombia-896964/.

Gómez, P. F. (2020). El Carnaval del Perdón (Bëtscnate) en Sibundoy: prácticas comunicativas, solución de conflictos y esbozo de una teoría de la armonización. En J. M. Pereira (ed.), *Humanidades digitales, diálogo de saberes y prácticas colaborativas en red. Cátedra UNESCO de Comunicación*. Editorial Pontificia Universidad Javeriana. https://www.javeriana.edu.co/unesco/humanidadesDigitales/ponencias/pdf/IV_81.pdf.

Herrera, M. (1993). Autoridades indígenas en la provincia de Santafé. *Revista Colombiana de Antropología*, (30), 8-35. https://revistas.icanh.gov.co/index.php/rca/article/view/1624/1199.

Jiménez, J. D. (2014). *Palimpsesto cultural y palingenesia del pensamiento: una aportación andina a la filosofía de la religión*. [Tesis de grado]. Universidad Complutense de Madrid.

Kuhn, T. S. (2004). *La estructura de las revoluciones científicas*. Fondo de Cultura Económica. https://shre.ink/SGNV.

Lander, E. (2000). *Ciencias sociales: saberes coloniales y eurocéntrico*. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO). https://shre.ink/SGNJ.

Lasalle, F. (1999). *¿Qué es una constitución?* Temis.

Londoño, H. L. (2009). La jurisdicción penal y el fuero indígenas en Colombia: su vigencia material como consecuencia del conflicto político

armado y de los límites impuestos por los derechos humanos. *Nuevo Foro Penal*, (73), 70-138. https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/1870/1869.

Martínez, S. M., González, F. P. y Duque, S. P. (2017). Investigación jurídica: apropiación y construcción social del conocimiento. *Advocatus*, *2*(29), 159-174. https://doi.org/10.18041/0124-0102/advocatus.29.1654.

Mavisoy, M. (2021). *Gobernabilidad, justicia e identidad-pueblo indígena kamënt□á biyá*.

Mujica, L. (2002). Aculturación, inculturación e interculturalidad. Los supuestos en las relaciones entre "unos" y "otros". *Fénix: Revista de la Biblioteca Nacional del Perú*, (43-44), 55-78. https://shre.ink/SGEB.

Núñez, M. D. (2018). El reconocimiento de "la justicia indígena" como agente de la reivindicación de los pueblos indígenas en el marco del pluralismo jurídico. *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*, *6*(6), 175-200. https://shre.ink/SGE1.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2010). *La situación de los pueblos indígenas del mundo*. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2010/7375.pdf.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). (2001). *Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural*. https://es.unesco.org/about-us/legal-affairs/declaracion-universal-unesco-diversidad-cultural.

Puma, E. (2020). *Razonabilidad y proporcionalidad: principios constitucionales para detener el abuso del poder del Estado*. Universidad Santo Tomás.

Quiroga, M. (2014). Las políticas coloniales y la acción indígena: la configuración de los pueblos de indios de la provincia de Páez, siglos XVII y XVIII. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, *42*(1), 23-50.

Ramírez, J. (1999). *Principios constitucionales del derecho procesal colombiano. Investigación en torno a la Constitución Política de 1991*. Señal Editora.

Ríos, N. (2015). Las formas del pluralismo, la política y la igualdad. Antagonismo, agonismo y consenso. *Revista de la Carrera de Sociología*, *36*, 215-227. http://www.scielo.org.bo/pdf/rts/n36/n36_a10.pdf.

Sánchez, E. (2005). Reflexiones en torno de la jurisdicción especial indígena en Colombia. *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, *41*, 225-250. https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08062-9.pdf.

Stavenhagen, R. (2010). Las identidades indígenas en América Latina. *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, *52*, 171-189. https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25565.pdf.

Talavera, P. (2011). Diálogo intercultural y universalidad de los derechos humanos. *Revista Ius*, *5*(28), 7-38. https://shre.ink/SGEb.

Urteaga, E. (2009). Las políticas de discriminación positiva. *Revista de Estudios Políticos*, (146), 181-213. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3091251.

Valencia, D. (2019). Pluralismo jurídico. Análisis de tiempos históricos. *Revista Derecho del Estado*, (45), 121-154. https://doi.org/10.18601/01229893.n45.05.

van Dijk, T. A. (1999). El análisis crítico del discurso. *Anthropos*, (186), 23-36.

van Dijk, T. A. (2003). *Dominación étnica y racismo discursivo en España y América Latina*. Gedisa.

Vélez, L. (2017). El problema de la inimputabilidad de los indígenas en el Nuevo Código Penal. *Nuevo Foro Penal*, *12*(11), 357-377. https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/4505/3785.

Víquez, S. (2019). Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107). *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, *7*, 892-903. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7257880.

Yrigoyen, R. (2004). Pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en los países andinos. *El Otro Derecho*, (30), 171-195. https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/128elotrdr030-06.pdf.

Zaffaroni, E. R. y Croxatto, G. L. (2017). Friedrich Spee: de la caza de brujas al moderno derecho penal. *Pensar en Derecho*, *6*(11), 61-104. www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/11/friedrich-spee-de-la-caza-de-brujas-al-moderno-derecho-penal.pdf.

Revista *Ratio Juris* Vol. 20 N.º 41, 2025, DOI: 10.24142/raju.v20n41a11, pp. 301-344 © UNAULA

ARTÍCULO CIENTÍFICO

NEOLIBERALISMO, DEMOCRACIA ILIBERAL Y BATALLA CULTURAL: ENTRE NEOFASCISMOS EMERGENTES Y NUEVAS DERECHAS NEOLIBERAL-CONSERVADORAS. UNA REVISIÓN TEMÁTICA*

NEOLIBERALISM, ILLIBERAL DEMOCRACY, AND THE CULTURE WAR: BETWEEN EMERGING NEOFASCISMS AND NEW NEOLIBERAL-CONSERVATIVE RIGHT-WING MOVEMENTS. A THEMATIC REVIEW

NEOLIBERALISMO, DEMOCRACIA ILIBERAL E BATALHA CULTURAL: ENTRE NEOFASCISMOS EMERGENTES E NOVAS DIREITAS NEOLIBERAIS-CONSERVADORAS. UMA REVISÃO TEMÁTICA

MARIANA GUTIÉRREZ-PEÑA**
JUAN DAVID VILLA-GÓMEZ***
ALFONSO INSUASTY-RODRÍGUEZ****

Recibido: 20 de mayo de 2025 - Aceptado: 22 de septiembre de 2025 -
Publicado: 30 de noviembre de 2025
DOI: 10.24142/RAJU.V20N41A11

Cómo citar: Gutiérrez-Peña, M., Villa Gómez, J. D., & Insuasty-Rodríguez, A. (2025). Neoliberalismo, democracia iliberal y batalla cultural. Entre neofascismos emergentes y nuevas derechas neoliberal-conservadoras. Una revisión temática. Ratio Juris (UNAULA), 20(41). Recuperado a partir de https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/1777, DOI: 10.24142/raju.v20n41a11

* El presente texto es producto del ejercicio de escritura de la tesis doctoral de Mariana Gutiérrez, vinculado al proyecto "Subjetividades políticas en contextos de crisis de la democracia", del Grupo de Investigación en Psicología: Sujeto, Sociedad y Trabajo (GIP), de la Facultad de Psicología de la Universidad Pontificia Bolivariana (UPB), y el Grupo de Investigación Interdisciplinario para el Desarrollo del Pensamiento y la Acción Dialógica (GIDPAD), de la Universidad de San Buenaventura. Esta investigación no recibió ninguna subvención específica de agencias de financiamiento de los sectores público, comercial y sin fines de lucro.

Resumen

El auge de las derechas posfascistas se ha consolidado como un fenómeno con múltiples aristas que configuran subjetividades políticas que exaltan formas autoritarias de gobierno y formas violentas de relacionamiento con el otro, al validar y legitimar discursos de odio y naturalizar la jerarquización social. Teniendo en cuenta que este proceso surge a partir de la deriva del neoliberalismo hacia el autoritarismo y las democracias iliberales, en el presente texto pretendemos mostrar algunas claves que han facilitado la conformación de estas expresiones políticas y culturales, y la emergencia de subjetividades políticas que desde la sociedad permiten su fortalecimiento; además, la manera como se manifiestan en las relaciones sociales, considerando el contexto socioeconómico y político que instaura el neoliberalismo como base de la actual crisis de la democracia. Para ello, realizamos una revisión temática de textos académicos, investigaciones, ensayos y otras producciones científicas que nos permiten acercarnos a un estado de la cuestión en relación con el surgimiento, la consolidación y los riesgos que las "nuevas derechas" implican para la democracia por sus cercanías ideológicas, discursivas y prácticas con el fascismo.

Palabras clave: nuevas derechas, autoritarismo, batalla cultural, conservadurismo, patriotismo, neofascismo, neoliberalismo, democracia.

** Magíster en Psicología Social y candidata a doctora en el Doctorado de Ciencias Sociales de la UPB. Integrante del GIP de la UPB y asistente de investigación del proyecto "Subjetividades políticas en contextos de crisis de la democracia". CvLAC: https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0001861017, Google Scholar: https://scholar.google.com/citations?user=NkPmCYgAAAAJ&hl=es, ORCID: https://orcid.org/0000-0003-4922-8711, correo electrónico: mariana.gutierrezp@upb.edu.co

*** Magíster y doctor en Cooperación Internacional al Desarrollo. Docente asociado de la Facultad de Psicología de la UPB, integrante del GIP de la UPB. Investigador principal del proyecto "Subjetividades políticas en contextos de crisis de la democracia". Integrante de la Red Interuniversitaria por la Paz (REDIPAZ). CvLAC: https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0001486362, Google Scholar: https://scholar.google.es/citations?hl=es&user=hUy2wG0AAAAJ, ORCID: https://orcid.org/0000-0002-9715-5281, correo electrónico: juan.villag@upb.edu.co

**** Docente asociado de la Universidad de San Buenaventura, Medellín. Integrante del GIDPAD y de la REDIPAZ. CvLAC: https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0000801534, Google Scholar: https://scholar.google.es/citations?hl=es&user=-x7-TLMAAAAJ, ORCID: https://orcid.org/0000-0003-2880-1371, correo electrónico: Alfonso.insuasty@gmail.com

Abstract

The rise of the post-fascist right has consolidated as a phenomenon with multiple edges that configure political subjectivities in which authoritarian forms of government and violent forms of relating to the other are exalted, by validating and legitimizing discourses of hatred and naturalizing social hierarchies. As a process resulting from the drift of neoliberalism towards authoritarianism and illiberal democracies, in this text we intend to show some keys that have facilitated the formation of these political and cultural expressions and the emergence of political subjectivities that from society allow their strengthening; in addition, the way they are manifested in social relations, taking into account the socioeconomic and political context that establishes neoliberalism as the basis of the current crisis of democracy. To this end, we have carried out a thematic review of academic texts, research, essays and other scientific productions to approach a state of the question in relation to the emergence, consolidation and risks that the "New Rights" imply for democracy due to their ideological, discursive and practical proximities to fascism.

Keywords: new right, authoritarianism, cultural battle, conservatism, patriotism, neofascism, neoliberalism, democracy.

Resumo

A ascensão das direitas pós-fascistas consolidou-se como um fenómeno multifacetado que configura subjetividades políticas nas quais se exaltam formas autoritárias de governo e formas violentas de relação com o outro, validando e legitimando discursos de ódio e naturalizando a hierarquização social. Enquanto processo que deriva da deriva do neoliberalismo em direção ao autoritarismo e às democracias iliberais, no presente texto pretendemos mostrar algumas chaves que facilitaram a conformação destas expressões políticas e culturais e a emergência de subjetividades políticas que, a partir da sociedade, permitem o seu fortalecimento; além disso, a maneira como se manifestam nas relações sociais, tendo em conta o contexto socioeconómico e político que instaura o neoliberalismo como base da atual crise da democracia. Para tal, realizámos uma revisão temática de textos

académicos, investigações, ensaios e outras produções científicas para aproximarmo-nos de um estado da questão relativo ao surgimento, consolidação e riscos que as "Novas Direitas" implicam para a democracia, devido às suas proximidades ideológicas, discursivas e práticas com o fascismo.

Palavras-chave: novas direitas, autoritarismo, batalha cultural, conservadorismo, patriotismo, neofascismo, neoliberalismo, democracia.

Introducción

Durante las últimas dos décadas, las ciencias sociales han encendido las alarmas por el triunfo de propuestas políticas con tendencias autoritarias que toman el control de los Estados y socavan los contrapesos institucionales al hacer uso de la mecánica electoral para establecer formas iliberales de democracia. Viene operándose un "giro autoritario" (de Lucas, 2021) que se caracteriza por reducir las posibilidades de cambio social, obstruir y reprimir la movilización ciudadana, deslegitimar a la oposición y usar discursos populistas y radicales (Acemoglu y Robinson, 2019; Applebaum, 2020; Castells, 2017; Hoetmer, 2020; Levitsky y Ziblatt, 2018; Mudde, 2021; Veiga *et al.*, 2019). Esta crisis, que altera la estructura de los Estados y las sociedades, recuerda ciertos patrones del escenario político de la primera mitad del siglo XX, caracterizada por la aparición del fascismo y de regímenes totalitarios que advocaban por formas de gobierno autocráticas, sectarias y excluyentes, coartando las libertades individuales.

En este proceso se ha venido debilitando el papel del Estado, que se reduce a gestionar la seguridad y la justicia, fortaleciendo el aparato represivo y dejando de lado su deber de garantizar derechos económicos y sociales, especialmente a sectores de la población con grandes vulnerabilidades. En el ámbito global, al asumir políticas socioeconómicas de corte neoliberal, las entidades privadas se encargaron de manejar y monetizar algunos derechos y servicios públicos, con lo cual se instauró una lógica mercantil y competitiva (Osório *et al.*, 2022). Además, emergieron y se legitimaron instituciones y prácticas antidemocráticas, bajo preceptos tecnócratas que indican que lo público y lo político deben manejarse según los estándares del mercado, que representan los intereses económicos de actores e inversores privados (Castells, 2017; Zakaria, 2023).

Respecto a lo anterior, Wendy Brown (2006; 2015) y Robinson (1996) identifican y explican la existencia de un neoliberalismo autoritario cuyo núcleo ideológico está compuesto por una moralidad instrumentalizada y un proyecto des-democratizante, que lleva inevitablemente a un debilitamiento de las democracias, sus instituciones y sus principios fundamentales, pues impone la preeminencia de una lógica económica centrada en el capital financiero, sobre los intereses colectivos.

Esto ha implicado una enajenación del ejercicio de la ciudadanía en amplios sectores de la población que restringen su acción social, al verse

obligados a reducir su actividad a la supervivencia y la satisfacción de sus necesidades básicas (Kaipl, 2020). Al crear un sistema económico que exacerba el poder del capital y minimizar el papel del Estado en la gestión de lo social, la salud, la educación y los servicios públicos, estos se convierten en mercancía, menguando las posibilidades de deliberación, tanto individual como colectiva, inherente a las democracias liberales, y neutralizando la acción colectiva que lucha por la garantía de derechos. Así, se instrumentaliza la democracia y se afianzan lógicas autoritarias, generando exclusiones políticas, económicas y sociales, con el consecuente incremento de la desigualdad (Marey, 2025).

Emerge, entonces, un escenario en el que la sociedad se torna cada vez más individualista, la ética se desvincula de los valores democráticos y la política se vacía de contenido, pues esta, ante los argumentos "técnicos" de la economía de mercado, pasa a un segundo plano. Al final, se facilita una convergencia entre este neoliberalismo tecnocrático y expresiones más reaccionarias y violentas de la política, configurando así un modelo de dominación con rasgos autoritarios (Kaipl, 2020; Osorio *et al.*, 2022; Zakaria, 2023), en el cual, actores políticos cuyas banderas tienden al antiprogresismo, a una férrea oposición a la protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) por parte del Estado y a propuestas de cambios sociales estructurales confrontan de manera radical a quienes han defendido históricamente la construcción de un Estado de bienestar[1] (Velasco, 2023).

Debido a estos retrocesos en los DESCA, se pone en jaque el Estado social de derecho, lo que causa un profundo malestar popular que, paradójica e ilógicamente, capitalizan estos movimientos políticos radicales que invocan a caudillos o líderes autoritarios para que ondeen las banderas de la defensa del pueblo, fortaleciendo las opciones de ultraderecha o extrema derecha y constituyendo un contexto cada vez más convulso, confrontacional, populista y polarizado. Estos actores, en un juego discursivo, hacen uso de retóricas sobre soberanía popular, antagonizan, polemizan y atacan a las presuntas élites políticas liberales, progresistas y socialdemócratas, a las

1 Estado social de derecho, emergente de los consensos construidos después de la Segunda Guerra Mundial en Occidente, que manteniendo un sistema económico capitalista buscaba la redistribución de la riqueza y la protección de los DESCA por la intervención del Estado a través de los impuestos progresivos, las garantías de derechos, la intervención regulatoria de los mercados, entre otras medidas.

cuales acusan de corruptas e incapaces de solucionar problemáticas básicas como el desempleo o la seguridad social. Pero no ofrecen soluciones reales al profundo malestar social, más allá de desviar la atención hacia un "otro" externo que se forja como enemigo: el inmigrante, el comunista, el militante de la "doctrina de género", el afro, el indio y un largo etcétera, según el contexto (Benczes y Szabó, 2022; Carrión y Korman, 2023; Hoetmer, 2020; Martínez, 2023; Monsiváis, 2023; Mudde, 2010; 2021).

Para explicar el ascenso de estas derechas en el escenario político actual, Chantal Mouffe (2002; 2007; 2014) resalta, en la misma línea que Brown (2006), que este es una consecuencia de la falta de correspondencia entre las estructuras políticas y económicas del Estado capitalista neoliberal, incapaz de resolver las demandas sociales de la población, debido a que la tecnocracia neoliberal supone que el mercado por sí solo resolverá los problemas sociales a través del denominado "derrame" económico, que permitiría filtrar al resto de la sociedad la riqueza generada por los agentes privados.

Al primar la tecnoburocracia sobre la disputa argumentativa y las ideas, se ha normalizado que sean los técnicos quienes orienten los destinos del Estado. Con ello se reduce el espacio para el debate político e ideológico, propio de un sistema democrático, pues se normalizan y se establecen relaciones mediadas por la conveniencia económica, a partir de argumentos con apariencia científica, que no necesariamente se ajustan a las necesidades ciudadanas. Así, se han presentado serios retrocesos, en términos de los derechos sociales garantizados por el Estado, debido a que implican el gasto público y el cobro de impuestos redistributivos que, según la doctrina neoliberal, obstaculizarían la libre inversión y el desarrollo económico, e irían en contravía de las demandas del mercado (Davies y Gane, 2021; Diehl y Mendes, 2020; González, 1995; Ramas, 2019).

De esta manera, se hace evidente una marcada incongruencia de la democracia liberal, pues esta no logra cumplir con sus preceptos de igualdad social y participación política plural. Según lo dicho hasta ahora, el neoliberalismo es una ideología diseñada para proteger y promover el sistema de mercado, en el que prima lo privado sobre lo público (Hoetmer, 2020; Kaipl, 2020; Mouffe y Turner, 1981). Como consecuencia, para Mouffe (2002; 2007; 2014), se da en primer lugar un momento pospolítico, en la medida en

que la doctrina económica[2] se convierte en una "ley natural", un dogma y una norma que no se puede debatir ni cuestionar sin ser acusado de "antitécnicos". El argumento político queda maniatado ante la "evidencia empírica" económica. En segundo lugar, se presenta un momento populista en el que han pululado los discursos antisistema desde diferentes vertientes, pues la lógica de la primacía del mercado ha traído un malestar social en todas las sociedades donde se ha aplicado. Y, finalmente, se da la apropiación del momento populista por parte de las derechas, caldo de cultivo para que la expansión de este ideario tecnoburocrático y económico empate a la perfección con expresiones de gobierno autocráticas, represivas e iliberales, con visos totalitarios.

Según Mouffe (2002; 2007; 2014), la apropiación de esta dinámica populista por parte de las derechas ha significado la ruptura de ciertos valores liberales en favor de un escenario político más conservador y autoritario. Este proceso ha dado lugar a una moralización de la política, al auge del nacionalismo y a una retórica confrontativa que divide a la sociedad entre "pueblo" y "anti-pueblo", "buenos" y "malos", desencadenando una serie de fenómenos relacionados con la radicalización y el auge de posturas intransigentes que debilitan el diálogo democrático (Erisen *et al.*, 2022; Hur, 2021; Laclau, 2006; Moreno, 2020; Rosanvallon, 2020; Vallespín y Bascuñán, 2017; Veiga *et al.*, 2019; Waisbord, 2020) y refuerzan la consolidación de discursos aspirantes al fascismo (Finchelstein, 2024).

En efecto, a partir de la crisis económica de 2008, a la que Veiga *et al.* (2019) llaman *la gran recesión*, aunada a la constitución de múltiples escenarios de precariedad laboral y económica, la crisis económica de 2013 en Latinoamérica, la crisis sanitaria del covid-19 (Valencia, 2021), cuyas consecuencias se vieron permeadas (y empeoradas) por las amplias y evidentes desigualdades socioeconómicas, e incluso las crisis medioambientales, las ideas neoliberales se fueron ligando a fenómenos de neoconservadurismo, autoritarismo, radicalismo y sectarismo. Se fue fortaleciendo una lógica antiderechos que, además de desmontar la seguridad social y limitar el acceso a los sistemas de protección y garantía de los DESCA, ha atacado los logros de la clase trabajadora, las mujeres, la población LGTBIQ+ y las minorías

2 La doctrina de la escuela de Chicago (Milton Friedman) y de la escuela austríaca (Hayes), fundamento de la ideología neoliberal, que disfraza de ciencia o que muestra lo que es solo discurso encubierto por ecuaciones matemáticas (Klein, 2007).

étnicas, en una clara expansión, naturalización y legitimación de la desigualdad social (Brown, 2006; 2015; Kaipl, 2020; Morán, 2021; 2022). Lo anterior está ligado al daño ecológico causado por economías extractivistas con poca regulación (de Lucas, 2021).

Estas crisis han atraído a inmigrantes y refugiados a países del norte global, generando trabajos mal pagados y desempleo, con lo que han emergido y reforzado los mencionados discursos populistas, xenófobos y antiderechos. Un campo fértil para opciones autoritarias a las que se les atribuye la tarea de restaurar el orden (Castells, 2017; Finchelstein, 2018; Veiga *et al.*, 2019), constituyendo lógicas iliberales en las que florecen estas nuevas derechas (Griffin, 2021a; 2021b; Mudde, 2021; Veiga *et al.*, 2019). Así pues, se hace uso de un populismo conservador y antidemocrático que moviliza desde lo emocional a las masas, bajo el concepto de "pueblo", de tal manera que va ganando terreno un discurso nacionalista y moralizante, acompañado de una narrativa combativa que trae consigo una división profunda de la sociedad, que se polariza y se radicaliza, hasta que se rompe el lazo social, es decir, un populismo de derecha (Laclau, 2006; Rosanvallon, 2020; Vallespín y Bascuñán, 2017).

Desde la psicología social y política, este proceso se ha ido abordando en diversos trabajos académicos e investigativos como una serie de escenarios de polarización afectiva, fanatismo blando, radicalismo y extremismo (Erisen *et al.*, 2022; Moreno, 2020; Villa-Gómez *et al.*, 2024; Waisbord, 2020), en los cuales se construyen identidades rígidas, vinculadas con un sectarismo actitudinal y político, y con prácticas sociales de rechazo, intolerancia y exclusión de otros puntos de vista, especialmente, de corte progresista (Hur, 2021; Waisbord, 2020). Para Dorna (2011) y Çakal *et al.* (2022) se trata de un populismo que tiene fundamentos psicológicos, ligados a este malestar generado por el neoliberalismo, que constituye dinámicas iliberales que rompen la democracia desde adentro al favorecer la emergencia y la consolidación de estas nuevas derechas posfascistas (Griffin, 2021a; 2021b; Mudde, 2021).

Así entonces, señalando los distintos factores que han favorecido el ascenso de las nuevas derechas, como la capitalización discursiva de las crisis, se describe el sistema neoliberal como un factor que ha minimizado el papel del Estado como garante de los derechos sociales y políticos, pero que lo ha maximizado en términos de la seguridad, convirtiéndolo cada vez más en un Estado policial, y se explican las consecuencias inevitables que

esto ha tenido sobre la democracia, realizando una revisión de la producción académica en ciencia política, ciencias sociales, psicología social y política que nos permitió elaborar estos apuntes que dan cuenta de una amplia exploración temática.

Metodología

Para la realización de este trabajo se llevó a cabo un rastreo bibliográfico en distintas bases de datos, tales como Taylor & Francis, Dialnet, Redalyc, Scielo, Google Scholar y Sage. Se utilizaron las siguientes *keywords*: nuevas derechas y: conservadurismo, religión, autoritarismo, neoliberalismo, neoconservadurismo, patriotismo; conservadurismo y neoliberalismo; extremas derechas y autoritarismo; derechas y religión; militarización y derechas; *alt-right*. Esto, con el fin de obtener artículos que abordaran el fenómeno de las nuevas derechas políticas y sus amplias características.

Como resultado de esta búsqueda inicial se lograron recopilar 377 textos, entre artículos investigativos, ensayos teóricos y artículos de reflexión, de los cuales abordamos 150 para este trabajo, los cuales se revisaron en función de la temática objeto de estudio y se organizaron según cuatro categorías que caracterizan a estas nuevas derechas, pero también a partir de las formas a través de las cuales producen y reproducen formas de subjetivación política. La primera de estas categorías tiene que ver con el proceso histórico que condujo del neoliberalismo, ideología política y socialmente liberal, a las nuevas derechas posfascistas (neofascistas), que articulan el neoconservadurismo con el neoliberalismo. La segunda evidencia su expansión a nivel global y la posible derrota del Estado social de derecho. La tercera se centra en la caracterización de las subjetividades construidas en el marco de las nuevas derechas y en su relación con las ideas fascistas. La cuarta se centra en el neoconservadurismo como marco ideológico y de subjetivación que las define.

Resultados

La derrota del Estado social de derecho y la consolidación de las nuevas derechas posfascistas

Como se mencionó anteriormente, en un contexto sociopolítico neoliberal, el Estado pierde su carácter de garante de derechos, bienes y ser-

vicios esenciales, ya que estos quedan en manos de agentes privados cuyo acceso al capital implica el acceso al poder y a las decisiones políticas, y esto tiene como consecuencia el desmantelamiento del Estado de bienestar. En la medida en que opera una desregulación del mercado y se eliminan los impuestos al capital, el Estado tiene menos posibilidades de realizar ejercicios de redistribución y garantía de los DESCA, pues además se recortan o se eliminan las instituciones que operarían con este fin; una evidencia de ello es el fenómeno de Elon Musk en el Gobierno de los Estados Unidos y de Javier Milei en Argentina.

Según Diehl y Mendes (2020), ha sido gracias a esto que las élites económicas han reforzado su poder de clase y han impuesto una hegemonía económica y social sin restricciones. En el actual momento histórico, el Estado social, aun cuando se rige por la Constitución, o aunque el gobernante de turno lo quiera así, no tiene la suficiente capacidad económica, legal ni política para intervenir y producir equidad, puesto que no puede regular el mercado. De este modo, se han ampliado las brechas de desigualdad económica y ha aumentado la vulnerabilidad de sectores sociales cada vez más marginados.

En sus investigaciones, Davies y Gane (2021), González (1995), Ramas (2019) y Saidel (2021) sostienen que, en estas sociedades neoliberales, en las cuales se percibe la falta de acceso a los sistemas de protección social y a las garantías de los DESCA, la lógica tecnocrática, basada en los principios económicos de la escuela de Chicago, disfrazados de ciencia (Klein, 2007), tiende a desestabilizar y deslegitimar el rol del Estado. Todo esto disminuye la participación política y la implicación ciudadana en la toma de decisiones, y aumenta el cinismo político, entendido como la desconfianza generalizada frente al sistema y las instituciones, que aumenta en contextos en los que se percibe la negligencia institucional por asuntos como la falta de representación de los intereses ciudadanos y de justicia distributiva (Espinosa *et al.*, 2022).

Múltiples investigadores evidencian la articulación entre la ideología neoliberal y el neoconservadurismo, el autoritarismo, la radicalización y el sectarismo, con el consecuente fortalecimiento de las lógicas antiderechos, el desmantelamiento de la seguridad social y la erosión de los avances logrados por la clase trabajadora y múltiples movimientos sociales a los que se ataca y se reprime de forma directa (Brown, 2006; 2015; Fabry y Sandbeck, 2019; Kaipl, 2020; Konder, 2020; Morán, 2021; 2022; Roggerone, 2022; Vieira, 2020).

Desde mediados del siglo pasado, Arendt (1957) argumentaba que, en contextos en los que se ve disminuido el ejercicio político de la sociedad civil, surgen los totalitarismos y se legitiman con mayor facilidad los discursos autoritarios que propenden por la recuperación de un pretendido orden social y económico perdido, en el cual se exaltan los valores nacionales, pues en medio de la preocupación por la supervivencia diaria, se cede el poder de decisión a unas élites político-económicas "calificadas".

En esta misma línea, Caiani (2019) señala que los partidos y movimientos de extrema derecha, en el norte global, han capitalizado el desempleo, la inmigración y el deterioro de las condiciones socioeconómicas, además de acusar a movimientos sociales como el feminismo de ocasionar una crisis moral y cultural. Esta no es una idea nueva, pues ya desde 1995 González sostiene que, tras la crisis del Estado de bienestar, surgió una ola neoconservadora que enfatiza en la recuperación de la tradición judeocristiana para enfrentar la desintegración moral de la sociedad y la asimilación del ámbito político en el tecnoeconómico (González, 1995; Ramas, 2019; Solano, 2018). La novedad estriba en que esta ola neoconservadora, aparentemente antiliberal, termina abrazando buena parte del ideario neoliberal (salvo el globalismo) y, pareciera después del arribo del segundo gobierno Trump, la apertura de los mercados; pero no la minimización del Estado social, ni la privatización, ni la desregulación, ni la concentración de la riqueza en pocas manos.

Así, la aparente contradicción entre el neoliberalismo y el conservadurismo parece resolverse en la emergencia de estas nuevas derechas posfascistas. Bajo las premisas de recuperación de los valores tradicionales y de una moralidad perdida, las nuevas derechas hacen uso de discursos reformistas, punitivistas, dogmáticos, iliberales y nativistas, con tendencias racistas, violentas y antidemocráticas (Griffin, 2021a; 2021b; Pavón, 2019; Ziegler, 2021). Por esta razón, autores como Rueda (2021), Stanley (2019) y el-Ojeili (2019) las relacionan directamente con el fascismo histórico.

Expansión global de las nuevas derechas

En continentes como Europa, que tienen un evidente pasado fascista, las nuevas derechas han encontrado con facilidad canales de posicionamiento y fortalecimiento al representar ideas políticas que movilizan la nostalgia de quienes consideran que en esa época se dieron días gloriosos para sus

naciones. Stanley[3] (2019) plantea que en estas sociedades se ha construido un pasado mítico, definido como puro y trágicamente destruido. Para el autor, las mitificaciones fascistas tienen una estructura en común: una versión exagerada de la familia patriarcal como núcleo del progreso, la glorificación de la nación basada en la prosperidad económica y una exaltación del espíritu guerrero, que idealiza la expansión del territorio, liderada por ejércitos patrióticos y leales, conformados por sanos compatriotas que luchan por la patria, mientras las mujeres permanecen en el hogar criando a la siguiente generación. Según Stanley (2019), este mito se ha consolidado como un referente para los movimientos políticos de ultraderecha actuales, apuntalando los principios centrales de la ideología fascista: el autoritarismo, la jerarquía, la pureza moral, la homogeneidad del pensamiento y la guerra. Se mitifica un pasado glorioso para modificar el presente.

En América Latina, con el pasado colonial y las dictaduras, también se ha construido un pasado mítico, más o menos parecido al descrito por Stanley (2019), que tiene sus particularidades, pero que mantiene la esencia del patriarcado y la nostalgia de las clases más privilegiadas. Sin embargo, la consolidación de las nuevas derechas en este continente se caracteriza por la adopción de ideologías anticomunistas, en clave religiosa, y de discursos securitarios contra el crimen organizado y el "terrorismo", siempre atribuido a la izquierda. En este contexto, la ultraderecha ha crecido apelando a los discursos del populismo punitivo, como en Brasil y El Salvador, y del libertarismo ultracapitalista, como en Argentina (Álvarez y Pirker, 2022; Benson *et al.*, 2008; Pastorini, 2023; Tavares, 2023).

Sin embargo, en esta región, los gobiernos iliberales y autocráticos han tenido manifestaciones peculiares, incluso desde vertientes políticas contrarias. Así, la autocracia en Nicaragua y El Salvador, la concentración del poder en un único partido en Venezuela o el ascenso de líderes autoritarios como Bolsonaro y Milei han apuntado hacia el desmantelamiento de la democracia liberal y el Estado social de derecho (Acceso a la Justicia, 2017; Chaguaceda, 2015; Levitsky y Ziblatt, 2018; Miranda, 2023; Patiño y Almario, 2020). En estos casos operan la represión violenta a la disidencia polí-

3 De acuerdo con la BBC (6 de abril de 2025), Jason Stanley, profesor de filosofía de la Universidad de Yale, ha decidido abandonar los Estados Unidos y su universidad, porque considera que ya se han dado las condiciones de un régimen fascista en su país. Ver: https://www.bbc.com/mundo/articles/cwyn8wwyvv0o.

tica, los obstáculos a la participación y la reducción de las garantías para los partidos de oposición. No opera la separación de poderes, ni existe el respeto por los derechos humanos, sino que se concreta una expansión de las potestades presidenciales y un autoritarismo autocrático que se sostiene en alianza con el poder militar (Acceso a la justicia, 2017; Chaguaceda, 2015; Levitsky y Ziblatt, 2018; Miranda, 2023; Patiño y Almario, 2020). Un caso similar es el de Rodrigo Duterte en Filipinas (Gortázar, 2016; Thompson, 2016).

En Colombia, país que ha vivido un conflicto armado durante más de sesenta años, este proceso parece adelantarse por lo menos una década. Luego de algunos procesos de paz fallidos y de continuas violaciones del derecho internacional humanitario, en un desmadre de violencia contra la población civil por parte de las guerrillas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP) y el Ejército de Liberación Nacional (ELN), se produjo el ascenso de Álvaro Uribe Vélez como portador de una ideología ultraderechista centrada en la seguridad, que profundizaba el modelo neoliberal y atacaba al Estado social de derecho, reificando la fuerza pública, militarizando la vida cotidiana y constituyendo un Estado securitario de opinión (Cruz, 2018).

Este gobierno centralizó el poder en la presidencia, en un intento de autoritarismo competitivo que debilitó los controles y equilibrios institucionales, lo que dio paso a la toma de decisiones unilaterales, sin la debida supervisión (Cruz, 2018). Al mismo tiempo, deslegitimó y reprimió a la oposición política, contando con el apoyo de algunos sectores militares y de la mayoría de los medios de comunicación, que facilitaron su estrategia de opacidad en la información (Londoño, 2020; Torres, 2009). Además, se generó desconfianza y conflicto con las instituciones de la rama judicial que salvaguardaban la democracia, intensificados tras la negativa de la Corte Constitucional de avalar la segunda reelección de Álvaro Uribe Vélez (Pardo, 2020).

Esta postura se profundizó y se radicalizó por el partido Centro Democrático y entre sus seguidores, materializándose con la oposición al plebiscito por la paz, que intentaba refrendar popularmente los acuerdos entre el Estado y la guerrilla de las FARC-EP, y favoreciendo el triunfo del no, más la posterior elección de Iván Duque, miembro de este partido, quien hizo todo lo posible por boicotear la implementación de los acuerdos de paz (Restrepo, 2023; 2024; Villa-Gómez *et al.*, 2024; Villa-Gómez y Sarmiento, 2023), y la férrea oposición, que raya en el bloqueo legislativo y el ataque

mediático permanente, al actual gobierno progresista de Gustavo Petro (Herrera *et al.*, 2025).

Por su parte, en Estados Unidos, Rueda (2021) distingue la *alt-right* (derecha alternativa) como un movimiento neofascista particular de ese país, que nació de una rama radicalizada del conservadurismo norteamericano llamada "paleoconservadurismo", y no de un pasado fascista o dictatorial como en Europa. Su discurso polarizante y sensacionalista se impulsa con la oposición a temas como el feminismo y la inmigración, y aprovecha el declive global de la hegemonía estadounidense para promover discursos extremistas con propuestas como la consolidación de un etnoestado blanco y el desmantelamiento de las instituciones democráticas (Levitsky y Ziblatt, 2018). El fenómeno se consolidó con la presidencia de Donald Trump en 2016 y se radicalizó con su reelección en 2024.

En múltiples latitudes, diversas investigaciones académicas y periodísticas caracterizan esta problemática como regímenes de talante autoritario y nacionalista, marcados por la xenofobia, la presencia de movimientos identitarios, la persecución a la oposición, una restricción y una disminución sistemática de las libertades civiles y, como se ha mencionado antes, el debilitamiento del Estado social de derecho (delle Done, 2025). Pueden enunciarse los casos de India (Aguirregomezcorta, 2023; DW, 2021; Méndez, 2021), Italia (Ramoneda, 2022), Rusia (Bonet, 2020; Forbes, 2023; Shevtsova, 2006; Soric, 2022), Israel (Xaxás, 2023), Polonia (Baczynska, 2022; López, 2016), Hungría y Turquía (Forti, 2022; Heller 2019; Keyman, 2019; León, 2020).

Se ha observado entonces un incremento en las manifestaciones de propuestas políticas de carácter autoritario y su participación en la arena pública, lo cual muestra que un sector cada vez más numeroso de la población ha llegado a sentirse identificado con estos ideales y discursos. En ello ha influido el incremento del uso de medios de persuasión, en los que se distingue un papel determinante de los medios de comunicación y las redes sociales, que amplifican la retórica y la narrativa de estos actores políticos (Levendusky, 2017; Overgaard, 2024; Stanley, 2019).

Las nuevas derechas como subjetividad y acción política

Si bien este fenómeno varía según el contexto geográfico en el que se presenta, la literatura académica ha logrado describir unos rasgos comunes

que estarían en el eje de la subjetividad política de quienes se identifican con esta ideología. Según Soto (2023), un elemento clave con el que pretenden distanciarse de la herencia histórica que los vincula con los fascismos del siglo XX es la defensa de la democracia en cuanto construcción de las mayorías, ya que es uno de sus objetivos cuando apuntan a incidir en sectores vulnerables de la sociedad. Por ello, aceptan participar en la contienda electoral, puesto que esta participación estratégicamente les permite promover sus liderazgos y su ideología, a través de discursos nacionalistas y ultrapatrióticos que reivindican la identidad nacional y la defensa de los intereses del "pueblo" golpeado por las "élites políticas".

Múltiples autores identifican que las características descritas, aunque transversales, tienen ciertos matices, por lo cual han tenido la necesidad de hacer algunas diferenciaciones nominales. Para investigadores como Cass Mudde (2016; 2021), por ejemplo, existen tres variantes: las extremas derechas, que rechazan los aspectos esenciales de la democracia, es decir, la soberanía popular y el principio de las mayorías; la derecha populista radical, conformada por partidos más tradicionales, a los que se atribuye un carácter reformista, y que aceptan elementos de la mecánica electoral, pero que se oponen a procesos fundamentales como el Estado social de derecho, la separación de poderes y la garantía de derechos a las minorías. Finalmente, el polo de la ultraderecha que juega en estos dos bandos y que teje un *continuum* con marcas de un discurso fascistizado (Veiga *et al.*, 2019).

Otros autores, para denominar el fenómeno, utilizan términos como derechas alternativas (Cooper, 2021; Stefanoni, 2023), nacionalpopulismo derechista (Morresi, 2020; Soler y Vicente, 2022), derecha o ultraderecha neopatriota (Sanahuja *et al.*, 2023), neofascismo (Rocamora y Espinar, 2021), derecha posneoliberal (Figueroa y Moreno, 2020), fascismos del tercer milenio (Álvarez, 2019), *alt-right* (Bar-On, 2021) y derecha libertaria (Seco, 2022). Sin embargo, aunque se hace necesaria la minucia en un tema tan complejo, sí existen generalidades que ofrecen luces para su definición e identificación.

Lo común de estas investigaciones indica que estas nuevas derechas se apoyan en valores conservadores tradicionales, como la defensa de la familia patriarcal, la propiedad privada, una moralización de las costumbres y la noción de jerarquía social como orden natural y necesario. A su vez, estas corrientes políticas combinan el nativismo, el populismo y el autoritarismo, configurando una identidad colectiva basada en el respaldo a fuertes polí-

ticas punitivas y la legitimación del uso de la fuerza policial y militar para preservar el orden social. Además, tienen un discurso antielitista con el que manifiestan su pretendida oposición a la "élite política corrupta y antinacional" que negaría el cumplimiento de la voluntad del "verdadero pueblo". El discurso de Milei acerca de "la casta", para referirse a la clase política argentina, es una muestra de la forma como se configuran estos discursos que están atravesados por la indignación, el odio, las medias verdades y las reivindicaciones históricas, que no son más que un pretexto para alcanzar y mantenerse en el poder.

En este contexto, el discurso populista de estas derechas incorpora un fuerte componente nacionalista, que hace que sus líderes se posicionen como los auténticos representantes de la ciudadanía frente a un supuesto "establecimiento" progresista. De esta manera, configuran una dinámica de oposición al sistema dentro del marco electoral, con el objetivo de consolidar una hegemonía política y cultural. Es precisamente esta aspiración la que alimenta uno de sus principales componentes ideológico-discursivos, que es la "batalla cultural" (Balinhas, 2020; Sanahuja y López, 2020; 2023; Seco *et al.*, 2022).

Este concepto tiene su origen en el discurso sobre la hegemonía de Antonio Gramsci (2011), resignificado por estas agrupaciones, al concebir la lucha contrahegemónica como una oposición al Estado y a las políticas de globalización que, según su perspectiva, atentan contra las identidades nacionales. Desvirtúan tratados internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos o la Convención de los Derechos Sexuales y Reproductivos, pues promueven una homogeneización cultural que pone en riesgo la diversidad nacional y, con esto, su equilibrio, pues sería en la desigualdad en donde se establecerían los cimientos del progreso (Laje, 2022).

El objetivo de esta batalla es la consolidación de una nueva cultura, la cual parte de la premisa de que la diferencia debe protegerse y preservarse, legitimando una separación entre "nosotros" y "los otros". Esta lógica defiende los supuestos derechos a la identidad, al territorio, a la autodeterminación y a la protección del mercado nacional, derechos que, según estas corrientes, se ven amenazados por la inmigración (de Benoist, 2013). Así entonces, se establece una lucha por el control de la narrativa, que se convierte en un elemento clave para su avance, influyendo en la educación, el discurso público y la formación de opinión, por lo que el control de los medios de comunicación y las redes sociales se ha convertido en una obsesión de los principales defensores de esta ideología (Seco *et al.*, 2022).

Stefanoni (2023) resalta que este enfoque ha permitido captar el apoyo de algunos sectores populares, tradicionalmente progresistas, mediante la apropiación de discursos antisistema. Además, ha desarrollado conceptos clave como el "marxismo cultural", el "antiwokismo" y la "anticorrección política", configurando un marco discursivo antiprogresista cada vez más sólido. El caso de los chalecos amarillos en Francia, de los que un sector fue cooptado por el Frente Nacional de Marie Le Pen, es un ejemplo de ello. Para líderes como Viktor Orbán, esta lucha implica una "contrarrevolución cultural" frente a lo que denominan una "nueva inquisición" promovida por la izquierda.

Los militantes de estas derechas muestran un alto grado de intolerancia ante el disenso político y los movimientos sociales progresistas, en particular aquellos vinculados al feminismo, el antirracismo y las luchas por los derechos de la comunidad LGBTIQ+. Optan por una postura abiertamente anticomunista, extendiendo el rechazo a cualquier corriente de pensamiento que promueva la justicia social o la equidad. Este fenómeno, conocido como "pánico rojo", se traduce en la estigmatización de sectores políticos liberales, progresistas y de izquierda, a los que se acusa de ser corruptos y autoritarios (Figueroa y Moreno, 2020; Morresi, 2020; Mudde, 2016; Orozco, 2023; Pastorini, 2023; Rocamora y Espinar, 2021; Silva, 2024; Villa-Gómez *et al.*, 2022; 2023; 2024).

Varios estudios han identificado elementos comunes entre estas corrientes y ciertos rasgos del fascismo, como la exaltación del conservadurismo, el patriotismo y el militarismo. En Estados Unidos, América Latina y países europeos como España e Italia se ha acompañado de expresiones religiosas dogmáticas, ultraconservadoras y moralistas. Desde su perspectiva, el avance de las políticas progresistas en temas como los derechos sexuales y reproductivos, la inclusión de las minorías y la protección de los inmigrantes representa una amenaza para la cultura y la tradición judeocristiana. Así pues, estas nuevas derechas articulan su discurso con un neoliberalismo autoritario, sustentado en una narrativa populista que fomenta la desconfianza en unas élites políticas corruptas (solo las progresistas, liberales y de izquierda), a pesar de que muchas de sus figuras principales forman parte de esas mismas élites y no están exentas de escándalos de corrupción (Ramas, 2019; Saidel, 2021; Solano, 2018).

Algunas investigaciones empíricas describen las subjetividades vinculadas a estas nuevas derechas. Arhin *et al.* (2023) identifican el perfil de los

seguidores de Donald Trump, como aparentes, pero fervientes, defensores de la ley y el orden, que están en contra de la migración y son partidarios de un estilo de vida tradicional, lo que implica un individualismo profuso, ideas sociales conservadoras, la defensa del nacionalismo y el recelo frente a las élites, configurando una serie de actitudes que parecen ir en contra del establecimiento político norteamericano. Muchos de ellos parecen ser cada vez más radicales ideológicamente y se identifican con grupos extremos como el Ku Klux Klan, los colectivos proarmas y grupos ultranacionalistas, como los Proud Boys, y paramilitares, como los Oath Keepers. Han construido ideas conspirativas, a partir de noticias falsas y discursos sensacionalistas, como ocurre con la teoría conspirativa Q-Anon, que según la investigación de Beer (2020) avala plenamente el 20 % de los estadounidenses, mientras que un 56 % de los republicanos cree que esta teoría es parcialmente cierta.

En el contexto latinoamericano, Restrepo (2024) afirma que quienes se identifican con posiciones de derecha extrema se perciben a sí mismos con orgullo, afirman que son defensores del verdadero orden y reivindican el principio de autoridad, centrado en la desigualdad natural, como garantes de la libertad. Además, reivindican una superioridad moral, en tanto en cuanto dicen ser defensores provida desde la concepción, pues rechazan cualquier legalización del aborto. Se pronuncian en contra de los derechos sexuales y reproductivos, y consideran que el Estado no debe dar subsidios o realizar programas de acción afirmativa enfocados en los sectores más vulnerables. En este sentido, consideran que la igualdad solo se da ante Dios, por lo que defienden la meritocracia, sin considerar las variables estructurales que afectan el desarrollo de los más vulnerables, además de sostener que el empresariado es la única fuente de riqueza.

Por todo lo anterior, para Maristella Svampa (2020), esta derecha radical es antigarantista y antiderechos, se moviliza en una lógica conservadora que milita activamente contra el progresismo y las izquierdas, y ataca a los intelectuales de las ciencias sociales, a las universidades públicas y a los movimientos sociales. Acusa de comunismo, e incluso de cómplices del terrorismo, a los militantes progresistas o socialdemócratas (Villa-Gómez *et al.*, 2022; 2023; 2024), por lo que cierra la oportunidad de debatir los problemas acuciantes de la sociedad, dado que desde su lugar de verdad plantea una lógica de polarización afectiva y moral en la que ellos son los buenos, y quienes piensan diferente son los malos, o son los "técnicos" contra los "ideologizados", con lo que reduce, cada vez más, los logros sociales del Estado social de derecho, que tomaron décadas alcanzar (Velasco, 2023).

El activismo neoconservador

Según la literatura académica, el neoconservadurismo neoliberal es el núcleo ideológico predominante de las nuevas derechas posfascistas, al ser un eje fundamental en la formulación de políticas económicas y en la estructuración de normas sociales. En la actualidad, este se presenta particularmente en su acepción libertario-autoritaria, así, sin contradicciones, de tal manera que lentamente se van abandonando el globalismo y la apertura de los mercados, para fortalecer la concentración de la riqueza en unas cuantas personas, bajo el discurso de la defensa de la propiedad privada y de una libertad que parece operar solamente en beneficio del capital, todo ello combinado con la defensa de los valores tradicionales y la hiperplasia de un Estado securitario (Álvarez y Toscano, 2021; Cooper, 2021; Rueda, 2021).

De acuerdo con Soto (2024), esta visión neoliberal-conservadora otorga a la libertad económica una primacía absoluta, legitimando el mercado como un mecanismo natural de organización social. Desde este enfoque, las políticas de redistribución se ven con desconfianza, ya que se interpretan como intervenciones artificiales que alteran el orden económico y social. Finalmente, se promueve un modelo de autoridad basado en los valores judeocristianos y se rechazan las transformaciones sociales abruptas que desafían las estructuras tradicionales.

Wendy Brown (2006; 2015) señala que parecería que existe una contradicción entre el neoliberalismo y el neoconservadurismo, puesto que el primero promueve una mínima intervención del Estado y enfatiza la autorregulación individual, mientras que el segundo defiende un papel activo del Estado en la imposición de normas morales y en la configuración de ciudadanos disciplinados según un orden social trascendente que define con certeza el bien y el mal. Sin embargo, ambos enfoques convergen en una perspectiva autoritaria que instrumentaliza la moralidad, tienen un proyecto que reduce los espacios democráticos, al imponer la preeminencia de una lógica económica centrada en el capital financiero, abogan por un Estado securitario y aceptan la desigualdad como constitutiva de la sociedad.

Morán (2021; 2022) explica que el neoconservadurismo debe entenderse como un activismo político que tiene una agenda particular respaldada por diversos actores, desde instituciones religiosas, hasta partidos políticos de orientación confesional y organizaciones no gubernamentales (ONG). La articulación de estas organizaciones tiene como objetivo la consolidación de

una moral socialmente aceptada, respaldada por la ley y los Estados, para lo cual impulsan estrategias de movilización social, tanto en espacios públicos como en las redes sociales y los espacios de decisión, como las cámaras de diputados o la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Según Morán (2023), el neoconservadurismo en América Latina ha ido evolucionando en tres grandes fases: la primera, estuvo marcada por un activismo centrado en las consignas provida y profamilia, con un fuerte respaldo de sectores conservadores de la Iglesia católica. Durante este período, algunas organizaciones católicas promovieron una agenda común que buscaba reforzar la influencia de la Iglesia en el ámbito político y social. En la segunda fase el movimiento se expandió con la incorporación de iglesias evangélicas y pentecostales, que comenzaron a jugar un papel clave en la difusión de mensajes con un secularismo estratégico, que evitaba la identificación religiosa explícita con el fin de atraer a una audiencia más amplia y de mayor impacto político (Patiño, 2024; Ramos y Cabrera, 2020). Y la tercera fase, que es por la que está pasando la región actualmente, se caracteriza por una politización ofensiva, en la que los sectores neoconservadores buscan transformar radicalmente las instituciones políticas y sociales a través de discursos cada vez más radicalizados. En este marco, se ha reforzado una retórica basada en el miedo a los grupos progresistas, feministas, izquierdistas y ambientalistas, o a los movimientos de diversidad sexual, los cuales se presentan como amenazas al orden, la tradición y los valores nacionales (Morán, 2022; 2023; Rivera, 2023). A partir de esta narrativa, se han promovido procesos de estigmatización y se ha justificado la violencia simbólica y física contra estos actores políticos y movimientos sociales. Entre los principales blancos de estos ataques se encuentran poblaciones históricamente marginadas, comunidades indígenas, afrodescendientes, mujeres y personas LGTBIQ+ (Corosio, 2020; Rivera, 2023; Román y Arroyo, 2017).

En términos generales, para Morán (2022; 2023), la agenda neoconservadora en América Latina se ha consolidado con base en cuatro pilares fundamentales: 1) su vinculación con la extrema derecha y su carácter abiertamente antiprogresista, con una agenda que promueve la reducción del Estado, la desregulación económica, la minimización de los DESCA, el endurecimiento de las políticas de seguridad y el fortalecimiento del control migratorio; 2) el uso del discurso provida y profamilia para defender el modelo de familia tradicional-heteropatriarcal como estructura base de la sociedad, a la vez que demoniza cualquier perspectiva que cuestione esta estructura,

calificándola como enemiga de la moral; 3) su institucionalización transnacional, en la que se evidencia la proliferación de foros, congresos y redes internacionales que buscan promover su agenda y fortalecer su presencia en el debate político internacional, para influir en los organismos multilaterales y los Estados; 4) la descentralización del liderazgo, que ha pasado de estar en manos de sectores de la Iglesia católica a convertirse en un movimiento más amplio, en el que los actores sociales tradicionalistas y las figuras carismáticas desempeñan un papel protagónico.

Este proceso ha facilitado su expansión a través de nuevas herramientas comunicativas, como las redes sociales, donde la difusión de discursos políticamente incorrectos y noticias falsas, la generación de miedo y acusaciones de persecución o recortes a la libertad religiosa han permitido consolidar comunidades digitales en crecimiento, especialmente entre jóvenes, en las que se producen y se promueven discursos de odio contra actores sociales de corte progresista o denominados *woke* (Castro, 2023; Cuevas *et al.*, 2023; Kalil, 2020; Marco, 2005; Morán, 2022; 2023; Panotto, 2020; Patiño, 2024; Torres, 2020).

Para Vázquez (2020), el arraigo que ha venido mostrando el pensamiento conservador de ultraderecha se debe a que este, capitalizando las consecuencias de las diversas crisis enunciadas anteriormente, ha encontrado un campo fértil para difundir y expandir sus principales valores y prácticas, como el racismo, la xenofobia, el machismo, el autoritarismo y el rechazo a lo diferente, abriendo espacio a lo que se ha calificado como una especie de fascismo social. Todo ello desemboca en una tendencia cada vez más antiprogresista y en un discurso ideológico y político más agresivo, tras la concepción del mundo cultural como un territorio en disputa contra la izquierda, en el que participar se convierte en un deber y un símbolo de bondad, corrección ética y moral, expresión de auténtica ciudadanía que se encarna en una lucha contra el mal y sus emisarios: la izquierda internacional. Se trata de una batalla cultural contra todo lo que se empaqueta con un único apelativo, fácilmente identificable y equiparable a lo demoníaco: el comunismo, sin hacer distinciones; donde caben desde el acérrimo maoísta, hasta progresistas neoliberales (Kalil, 2020; Morán, 2022; 2023; Solano, 2018; Torres, 2020; Villa-Gómez *et al.*, 2022; 2023).

Así, incluso los políticos neoliberales de centro derecha, como Juan Manuel Santos en Colombia, Emmanuel Macron en Francia o Joe Biden en los Estados Unidos, pueden terminar siendo etiquetados como perversos co-

munistas que atentan contra la civilización cristiana, contra la sociedad, contra el Estado, contra el bienestar de todos, en un discurso falaz que corre los límites de la polarización política, excluyendo en la práctica otros discursos progresistas, socialdemócratas y de izquierda que terminan siendo calificados de radicales o extremistas por los medios de comunicación, los analistas políticos que simplifican su análisis y vastos sectores de la sociedad, pues acaban estigmatizados como polo opuesto de la extrema derecha, que al final saca un rédito de estas lógicas polarizantes y va ganando espacios para promover e imponer su discurso (Velasco, 2023).

El neoconservadurismo se ha convertido, entonces, no solo en una guía ideológica para las nuevas derechas, sino también en una forma de acción, en un manual de procedimiento que cuenta con el respaldo internacional y con la intención de propiciar una transformación que retorne definitivamente a la sociedad a formas de relacionamiento no horizontales, con una marcada carga de moral religiosa y con la prevalencia de la libertad del mercado por encima de las libertades civiles individuales, lo que termina por minar el Estado social de derecho o Estado de bienestar.

Discusión

Neofascismo, crisis civilizatoria y ofensiva del capital: una aproximación crítica

En la conversación sobre el auge de las nuevas derechas es imposible no retornar a las experiencias que Occidente ya ha tenido en el momento de hablar de regímenes totalitarios que se oponen a la consecución y la garantía de los derechos, que basan sus políticas en la exclusión social y en ideas radicales y extremistas, que justifican las violencias físicas y simbólicas, pero sobre todo que provocan la negligencia de los Estados para garantizar los derechos mínimos y proveer la satisfacción de las necesidades básicas que dignifican la vida. En gran parte de las investigaciones, los estudios y los ensayos teóricos consultados encontramos la convergencia de distintos elementos ideológicos, identitarios y psicosociales que hacen parte del ideario de las nuevas derechas como fenómeno político cada vez más fortalecido en el escenario público y que han logrado una presencia significativa en los parlamentos o que han llegado incluso a la presidencia de varios países de Occidente, incluyendo algunos en América Latina (Forti, 2002; 2022).

Comprender adecuadamente el resurgimiento de las ideologías autoritarias en el contexto actual exige una mirada que articule las dimensiones culturales, económicas y políticas. La corriente culturalista ha contribuido al estudio del fascismo clásico al destacar sus componentes simbólicos, estéticos e ideológicos —como sostienen Mosse (2003) y Sternhell (2016)—, pero dicha perspectiva corre el riesgo de invisibilizar las condiciones estructurales que dieron origen a estos regímenes. Al centrarse en la superficie cultural del fenómeno, se diluye el análisis de las crisis sociales, económicas y políticas que lo posibilitan, y se desvanece el papel que juegan las luchas de clase y la configuración de las relaciones de poder en su gestación y su reproducción.

Este sesgo interpretativo puede conducir a una despolitización del análisis del fascismo y a una simplificación de sus manifestaciones actuales. En esa línea, Trotsky (1940) advertía que el fascismo no podía reducirse al bonapartismo ni a formas autoritarias genéricas, sino que respondía a condiciones históricas concretas, en las que el capital, enfrentado a una amenaza revolucionaria, optaba por destruir los espacios democráticos y canalizar la movilización de masas hacia fines reaccionarios. Esta interpretación permite iluminar las continuidades entre los fascismos históricos y sus expresiones contemporáneas.

Neofascismo y crisis del orden neoliberal

La llegada del neoliberalismo como doctrina para la gobernanza de Estados y sociedades, que impregna formas de acción y relación en la política y en la vida cotidiana, ha ampliado las brechas de desigualdad que imposibilitan un ejercicio político activo de la ciudadanía y, con ello, la negación de la participación y la apropiación de la responsabilidad de co-construir sociedades con condiciones de vida más justas y equitativas. Así, se ha ido despojando a grandes porciones de la población de su ejercicio como sujetos de derechos, orientando su subjetividad política hacia la pasividad, el conservadurismo y el seguimiento acrítico de líderes autoritarios y partidos de extrema derecha, lo cual es una gran preocupación para las ciencias sociales.

Lo anterior, aunado con las distintas crisis económicas, sociales y humanitarias que ocurren en la actualidad, convierte a las sociedades occidentales en un campo fértil para la consolidación y la legitimación de discursos peligrosos que rompen las instituciones y los vínculos sociales basados en la

confianza y en la democracia misma. Tanto Caiani (2019) como Cas Mudde (2021) afirman que las derechas radicales instrumentalizan la angustia y la incertidumbre generada por estas crisis. Cada vez es más evidente el uso de la propaganda política en los medios de comunicación y las redes sociales por parte de los partidos populistas de extrema derecha, para capitalizar los malestares y frustraciones que tiene la población respecto a las incapacidades del Estado social de derecho en el tratamiento de problemáticas básicas como el hambre, el desempleo o la inseguridad, instaurando narrativas y formas de acción política extremistas.

Reconociéndolo como un fenómeno complejo, se observa la convergencia de distintos actores en este nuevo panorama político, como los medios de comunicación y las redes sociales en cuanto actantes dentro de esta articulación (Cortés, 2022; Lewis, 2020; Stefanoni, 2023), los líderes religiosos (Beltrán y Larotta, 2021; Marco, 2005; Ramos y Cabrera, 2020), los activistas y los líderes políticos, que en la literatura académica han sido denominados *outsiders*, cuyo discurso es antisistema y antielitista (Balinhas, 2020; Rueda, 2021; Sanahuja y López, 2020; 2023; Seco *et al.*, 2022). El acoplamiento de estos actores políticos implica búsquedas comunes relacionadas con el establecimiento de discursos dominantes que reinterpretan de forma victimista quiénes son los oprimidos y quiénes los opresores, reivindicando las jerarquías y la desigualdad social (de Benoist, 2013; Laje, 2022; Soto, 2022; Svampa, 2020).

El auge de figuras como Donald Trump, Jair Bolsonaro, Javier Milei, Viktor Orbán o Marine Le Pen evidencia una nueva etapa en la ofensiva conservadora global. Estos liderazgos promueven discursos marcadamente xenófobos, racistas, patriarcales y homofóbicos, en nombre de la seguridad, la identidad nacional y el orden social. Como se ha dicho hasta ahora, las formas neofascistas de estas nuevas derechas se convierten en la respuesta de sectores del capital y de capas medias desestabilizadas ante una crisis múltiple: económica, ecológica, migratoria, cultural y de legitimidad del neoliberalismo. La negación de la catástrofe ambiental y la promoción de salidas privatistas se vuelven parte de una narrativa que naturaliza la mercantilización total de la vida.

A diferencia de las dictaduras militares del siglo XX, las nuevas derechas posfascistas y neofascistas del siglo XXI no necesitan abolir formalmente la democracia: la vacían desde dentro, distorsionando los mecanismos de representación y gobernabilidad, capturando los medios de comunicación

y desmovilizando los lazos sociales mediante el miedo, la fragmentación y el odio. Zibechi (2018) agrega que este sistema neoliberal, extractivo y belicista no puede desmontarse de manera gradual ni reformado desde su interior, ya que sus instituciones no están diseñadas para servir a la sociedad, sino para sostener el orden que la fragmenta y la expolia. A diferencia de las estructuras estatales del periodo del desarrollismo y del Estado de bienestar —que, con todas sus limitaciones, pretendían garantizar los derechos sociales y proteger a la ciudadanía—, las instituciones actuales se han vaciado de su función pública y se han transformado en aparatos de control, despojo y exclusión, bajo el argumento tecnoburocrático y economicista que hace prevalecer la lógica del mercado.

En este nuevo orden, dichas instituciones ya no median entre clases ni garantizan equilibrios, sino que actúan como engranajes de un sistema que parasita a los sectores más vulnerables. Son especialmente nocivas para quienes habitan lo que algunos teóricos denominan "la zona del no-ser": los pobres, los racializados, las mujeres, las juventudes precarizadas, los cuerpos disidentes, las poblaciones indígenas y campesinas. Para ellos, la institucionalidad no representa un amparo, sino una amenaza constante de desposesión y violencia (Zibechi, 2018). La persecución del gobierno de Donald Trump a los inmigrantes latinos, más allá de su estatus de legalidad, es un muy buen ejemplo de ello.

Dimitrov (1935), en su clásico texto "El fascismo y la clase obrera", definió el fascismo como una dictadura terrorista que hacía uso de los elementos más reaccionarios, chovinistas e imperialistas con un primado del capital financiero. Su análisis permite afirmar que el fascismo del pasado y del presente no es un accidente histórico ni un simple desvío autoritario, sino una forma específica de dominación, en la que las élites económicas y políticas ultraconservadoras hacen uso de una retórica demagógica, apelando a las emociones colectivas, el culto al líder carismático, la criminalización de las organizaciones sociales y el despliegue de violencia estatal o paraestatal, para imponer su dominio, su visión de mundo y la naturalización de la desigualdad.

Con esto se conjugan narrativas ultranacionalistas y religiosas con la priorización del capital privado por encima de lo que ofrece el Estado de bienestar. Así, han logrado constituir una base política diversa que incluye discursos de cambio, libertad y revolución, bajo premisas como la lucha contra lo que denominan dictadura de lo políticamente correcto, dictadura

woke y marxismo cultural (Stefanoni, 2023; Svampa, 2020). Esto explica el uso de narrativas antisistema con las que ganan cada vez más adeptos, empobreciendo la base social de los movimientos y los partidos de izquierda y progresistas, incluso adoptando formas de activismo político, como las movilizaciones sociales, típicas de estos. Las marchas organizadas contra los gobiernos progresistas de Brasil, Chile y Colombia en los últimos dos años son prueba de ello.

Como señalaba Dimitrov (1935), el fascismo logra atraer a las masas populares porque apela de forma demagógica a sus necesidades y vocifera en nombre de estas, canalizando su malestar hacia chivos expiatorios (inmigrantes, feministas, minorías, movimientos sociales), en beneficio de las facciones más reaccionarias de la sociedad, que incrementan su acumulación desproporcionada de capital. Esta lógica se reconoce en las derechas radicalizadas de hoy, que construyen consensos autoritarios mediante la manipulación emocional, la posverdad y el descrédito de todo proyecto emancipador (Kaipl, 2020; Osório *et al.*, 2022; Svampa, 2020; Zakaria, 2023).

La manipulación afectiva sigue siendo una herramienta central. El llamado analfabetismo emocional —la incapacidad de empatizar con el sufrimiento ajeno—, promovido por la lógica del individualismo competitivo, es caldo de cultivo para la expansión de estas ideologías intolerantes. En contextos donde se normaliza el sufrimiento social y se criminaliza la solidaridad, las derechas extremas construyen legitimidad promoviendo una "cultura de la crueldad" (Segato, 2016). Esto se traduce en la aceptación, incluso en el respaldo popular, de medidas punitivas, discriminatorias y regresivas. En países como Argentina, por ejemplo, la negación del hambre o el rechazo a las políticas redistributivas se combinan con un discurso de odio hacia los sectores populares, configurando un escenario que reproduce lógicas fascistas bajo formas neoliberales.

Reconocemos la fortaleza de este fenómeno multifactorial que ha logrado inmiscuirse en las relaciones micropolíticas constituyendo subjetividades cada vez más definidas y arraigadas, que encuentran respaldo y legitimidad en líderes de grandes potencias a nivel global y que están dispuestos a hacer uso de su poder para impulsar sus agendas conservadoras y antiderechos, pasando por encima de los acuerdos internacionales y de las libertades civiles. Reconocemos también que nos enfrentamos a un fenómeno estructural cultural y psicopolítico complejo, que comprende dimensiones ideológicas, emocionales y afectivas, comportamentales y actitudinales que

permean la subjetividad de millones de personas en el mundo, que no tienen otro referente más que los medios hegemónicos de comunicación y las redes sociales como Twitter (ahora llamada X) o las plataformas del conglomerado Meta (Facebook, WhatsApp e Instagram) (Calvo y Aruguete, 2020), que recientemente y de forma muy conveniente, ante el advenimiento del segundo gobierno de Donald Trump en los Estados Unidos, han flexibilizado sus políticas sobre el uso de los discursos de odio.

Todo ello ha afectado profundamente a la ciudadanía, su participación y su acción política, con un efecto individualizante, desestructurador y anómico en su subjetivación, con consecuentes rupturas del tejido social, lo que lleva a mucha gente a seguir de forma irreflexiva y, a veces, reverencial a estos partidos y a sus líderes autocráticos, con claras similitudes con los fascismos del siglo XX. Muchas de las narrativas de estos movimientos de ultraderecha posfascista naturalizan el autoritarismo, el sectarismo, la opresión y la desigualdad, logrando convertir el escenario político en un ambiente convulso y violento, en donde priman los discursos populistas y polarizantes, y los discursos de odio, que se inmiscuyen todo el tiempo en las redes sociales y las relaciones familiares. El paso a la violencia física, la eliminación del adversario y las lógicas de represión, concentración o exterminio de lo diferente a gran escala serán solo cuestión de tiempo (Stanley, 2019).

Nos enfrentamos entonces a una retoma del poder por parte de grupos radicales de derecha, que profesan ideas fascistas y que no encuentran necesario disimular sus intenciones de retornar a políticas arcaicas, en las que las formas de vincularse con el otro son esencialmente violentas. Todo un reto para los sectores políticos progresistas, liberales y de izquierda, para las personas religiosas (cristianos y de otras confesiones) comprometidas con la justicia social y la equidad, y para una academia comprometida con la democracia, la paz, los derechos humanos y la dignidad humana, que no se limite a ser una campana de resonancia del *statu quo* o de este tipo de movimientos políticos, como sucede en algunos casos.

Resistencia y reinvención: desafíos de los demócratas, la izquierda y los movimientos sociales

En este contexto, el avance del *neofascismo* representa una ofensiva civilizatoria. Se trata de un fenómeno que reconfigura la cultura política y las emociones sociales, erosionando los principios democráticos desde

dentro. Por ello, es urgente no solo resistir, sino reinventar las alternativas progresistas y de izquierda, no como etiqueta ideológica, sino como un proyecto ético-político transformador que haga viable la democracia.

Como lo advierte Gramsci (2011), los momentos de crisis abren espacios de disputa por la hegemonía cultural. Es precisamente en este interregno donde las fuerzas reaccionarias despliegan sus ofensivas más eficaces, aprovechando el vacío simbólico dejado por los proyectos emancipadores y la pérdida de rumbo de la democracia liberal. Frente a ello, los demócratas, con una perspectiva social del Estado y las izquierdas en general, deben trascender la mera oposición defensiva y construir un contrarrelato ideológico y afectivo que recupere valores colectivos como la solidaridad, la empatía y la justicia social, hoy desplazados por el culto al individualismo y la meritocracia neoliberal.

Esta reinvención implica disputar el sentido común, resignificar la política como proyecto colectivo de vida digna y construir nuevas gramáticas de lo común. Como sostiene Álvaro García Linera (2019), las izquierdas deben entender que el escenario contemporáneo exige una "batalla de inteligencias" y una reconfiguración profunda de sus métodos de interpelación social. No basta con tener razón; es necesario emocionar, movilizar, construir pertenencia. Y los demócratas de otras opciones políticas deben dejar sus devaneos con estas extremas derechas para sostener su poder político y económico, reconstruyendo el pacto social que cierre las puertas al fascismo, cuestionando y transformando de una vez por todas el dogma neoliberal y su vínculo con expresiones neoconservadoras de ultraderecha.

En esa dirección, la crítica a los medios hegemónicos y a las redes sociales como reproductores de odio y posverdad debe ir acompañada de una estrategia comunicacional activa, creativa y pedagógica. Boaventura de Sousa Santos (2010) ha insistido en la necesidad de construir epistemologías del sur, basadas en el reconocimiento de los saberes populares, en la pluralidad cultural y en la capacidad de los pueblos para generar un conocimiento emancipador. Esta es una clave central para enfrentar la homogeneización neoliberal y sus derivas autoritarias.

Asimismo, es imprescindible asumir que la lucha contra el neofascismo se libra también en el plano cultural, simbólico y subjetivo. Las nuevas derechas han logrado conectar con el malestar social a través de narrativas emocionales simplificadas, que criminalizan la diferencia y exaltan la figura del líder fuerte. La respuesta debe ser igualmente estratégica: construir rela-

tos esperanzadores, movilizar las emociones solidarias y proponer horizontes de sentido que confronten el miedo con dignidad y organización.

La academia crítica, como los movimientos sociales, tiene un papel vital en este proceso. Urge articular los conocimientos y las memorias históricas de resistencia y lucha, para fortalecer propuestas concretas que alimenten un proyecto alternativo al modelo civilizatorio en crisis. La resistencia no puede ser nostálgica ni testimonial: debe ser creativa, radical y profundamente humana.

Referencias

Acemoglu, D. y Robinson, J. A. (2019). *El pasillo estrecho. Estados, sociedades y cómo alcanzar la libertad: ¿Por qué en algunos países florece la libertad y en otros el autoritarismo?* Ariel.

Aguirregomezcorta, G. (8 de abril de 2023). Narendra Modi se desliza sin frenos hacia el autoritarismo en India. *Informativos Telecinco*. https://www.telecinco.es/noticias/internacional/20230408/narendra-modi-desliza-autoritarismo-india_18_09201324.html.

Álvarez, A. M. y Pirker, K. (2022). La revitalización de las derechas autoritarias: Europa, Estados Unidos, América Latina. *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, (132), 7-24. https://www.jstor.org/stable/27199246.

Álvarez, A. N. (2019). Elementos para el análisis de una nueva extrema derecha española. En R. Díez y G. Bentancor (coords.), *Movimientos sociales, acción colectiva y cambio social en perspectiva: Continuidades y cambios en el estudio de los movimientos sociales* (pp. 59-69). Fundación Betiko.

Álvarez, A. y Toscano, E. (2021). Investigar la extrema derecha del siglo XXI: características, significados, actores y enemigos. *Encrucijadas*, *21*(2), 1-19. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8216481.

Applebaum, A. (2020). *El ocaso de la democracia: La seducción del autoritarismo*. Taurus.

Arendt, H. (1957). *Labor, trabajo y acción*. https://www.studocu.com/es/document/universidad-de-alcala/antropologia-filosofica/arendt-la-bortrabajoaccion/13601157.

Arhin, K., Stockemer, D. y Normandin, M. S. (2023). The republican Trump voter: a populist radical right voter like any other? *World Affairs*, *186*(3), 572-602. https://doi.org/10.1177/00438200231176818.

Baczynska, G. (15 de febrero de 2022). Polonia y Hungría son cada vez más autoritarias, según un grupo de derechos. *Euronews*. https://es.euronews.com/2022/02/15/ue-democracia.

Balinhas, D. (2020). Populismo y nacionalismo en la "nueva" derecha radical española. *Pensamiento al Margen. Revista Digital de Ideas Políticas*, (13), 69-88. https://www.researchgate.net/publication/349991611_Populismo_y_nacionalismo_en_la_nueva_derecha_radical_espanola.

Bar-On, T. (2021). The alt-right's continuation of the 'cultural war' in Euro-American societies. *Thesis Eleven*, *163*(1), 43-70. https://doi.org/10.1177/07255136211005988.

Beer, T. (2 de septiembre de 2020). Majority of republicans believe the QAnon conspiracy theory is partly or mostly true, survey finds. *Forbes*. https://www.forbes.com/sites/tommybeer/2020/09/02/majority-of-republicans-believe-the-qanon-conspiracy-theory-is-partly-or-mostly-true-survey-finds/.

Beltrán, W. M. y Larotta, S. P. (2021). Religión y política en Colombia: aproximación cuantitativa. En R. de la Torre y P. Semán (eds.), *Religiones y espacios públicos en América Latina* (pp. 161-184). Centro de Estudios Latinoamericanos Avanzados (CALAS), Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO). https://www.academia.edu/download/65617381/Religion_y_politica_en_Colombia_aproximacion_cuantitativa.pdf.

Benczes, I. y Szabó, K. (2022). An economic understanding of populism: a conceptual framework of the demand and the supply side of populism. *Political Studies Review*, *21*(4), 680-696. https://doi.org/10.1177/14789299221109449.

Benson, P., Fischer, E. F. y Thomas, K. (2008). Resocializing suffering: neoliberalism, accusation, and the sociopolitical context of Guatemala's new violence. *Latin American Perspectives*, *35*(5), 38-58. http://www.jstor.org/stable/27648119.

Bonet, P. (11 de junio de 2020). Rusia, de la libertad de 1990 al autoritarismo. *El País*. https://elpais.com/internacional/2020-06-11/rusia-de-la-libertad-de-1990-al-autoritarismo.html.

Brown, W. (2006). American nightmare: neoliberalism, neoconservatism, and de-democratization. *Political Theory*, *34*(6), 690-714. https://doi.org/10.1177/0090591706293016.

Brown, W. (2015). *Undoing the demos: Neoliberalism's stealth revolution*. Zone Books.

Caiani, M. (2019). The rise and endurance of radical right movements. *Current Sociology*, *67*(6), 918-935. https://doi.org/10.1177/0011392119868000.

Çakal, H., Altını□ık, Y., Gökceku□, Ö. y Eraslan, E. G. (2022). Why people vote for thin-centred ideology parties? A multi-level multi-country test of individual and aggregate level predictors. *Plos One*, *17*(3). https://doi.org/10.1371/journal.pone.0264421.

Calvo, E. y Aruguete, N. (2020). *Fake news, trolls y otros encantos. Cómo funcionan (para bien y para mal) las redes sociales*. Siglo XXI.

Carrión, J. F. y Korman, J. G. (2023). Populism and state capture: Evidence from Latin America. *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, (116), 1-21. https://www.jstor.org/stable/48761123.

Castells, M. (2017). *Ruptura. La crisis de la democracia liberal*. Alianza.

Castro, F. E. (2023). Hacia una nueva definición del pensamiento conservador. La distinción entre un conservadorismo sustantivo y otro adjetivo. *Colección*, *34*(1), 149-192. https://doi.org/10.46553/colec.34.1.2023.p149-192.

Chaguaceda, A. (2015). Regímenes políticos y procesos desdemocratizadores en Nicaragua y Venezuela. *Perfiles Latinoamericanos*, *23*(45), 5-29. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-76532015000100001&lng=es&tlng=es.

Cooper, M. (2021). The alt-right: neoliberalism, libertarianism and the fascist temptation. *Theory, Culture & Society*, *38*(6), 29-50. https://doi.org/10.1177/0263276421999446.

Corosio, A. (2020). Derechos y antiderechos sexuales en la polarización política venezolana. En A. Torres (ed.), *Derechos en riesgo en América Latina: 11 estudios sobre grupos neoconservadores* (pp. 223-240). Rosa Luxemburg Stiftung, Ediciones Desde Abajo.

Cortés, S. (2022). Análisis de la obra: *¿La rebeldía se volvió de derecha? Cómo el antiprogresismo y la anticorrección política están construyendo un nuevo sentido común (y por qué la izquierda debería tomarlos en serio)*, de Pablo Stefanoni. *Diálogos. Revista Electrónica de Historia*, *23*(1), 226-239. https://dx.doi.org/10.15517/dre.v23i1.48792.

Cruz, E. (2018). Democracia *borderline*: la deriva hacia el autoritarismo electoral en Colombia (2002-2010). *Aposta. Revista de Ciencias Sociales*, (78), 121-151, http://apostadigital.com/revistav3/hemeroteca/ecruzr.pdf.

Cuevas, E., Yalán, E. y Kanashiro, L. (2023). Spreadability and hate speech of radical conservatism: The Peruvian case on TikTok. *Punctum. International Journal of Semiotics*, *9*(2), 27-53. https://doi.org/10.18680/hss.2023.0018.

Davies, W. y Gane, N. (2021). Post-neoliberalism? An introduction. *Theory, Culture & Society*, *38*(6), 3-28. https://doi.org/10.1177/02632764211036722.

de Benoist, A. (2013). Identidad y diferencia. *Elementos: Revista de Metapolítica para una Civilización Europea*, (47), 3-10.

de Lucas, J. (2021). Sobre autoritarismo y discursos de odio. *Papeles de Relaciones Ecosociales y Cambio Global*, (155), 13-25. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8162943.

de Sousa, B. (2010). *Descolonizar el conocimiento: La diversidad del saber en el mundo contemporáneo*. Akal.

delle Donne, F. (2025). *Epidemia ultra. Del fascismo europeo a Silicon Valley: anatomía de un fenómeno que está conquistando el mundo*. Península.

Diehl, R. C. y Mendes, J. M. R. (2020). Neoliberalismo y protección social en América Latina: salvando el capital y destruyendo el social. *Revista Katálysis*, *23*(2), 235-246. https://doi.org/10.1590/1982-02592020v23n2p235.

Dimitrov, G. (1935). El fascismo y la clase obrera. En *La ofensiva del fascismo y las tareas de la Internacional en la lucha por la unidad de la clase obrera contra el fascismo*. VII Congreso Mundial de la Internacional Comunista. https://www.marxists.org/espanol/dimitrov/1935_1.htm.

Dorna, A. (2011). La renovación neopopulista del Frente Nacional en Francia. *Psicología Política*, (43), 107-129. https://www.uv.es/garzon/psicologia%20politica/N43-5.pdf.

El-Ojeili, C. (2019). Reflecting on post-fascism: utopia and fear. *Critical Sociology*, *45*(7-8), 1149-1166. https://doi.org/10.1177/0896920518768867.

En la mira del autoritarismo. El asedio contra la sociedad civil (5 de noviembre de 2021). *Deutsche Welle (DW)*. https://www.dw.com/es/en-la-mira-del-autoritarismo-el-asedio-contra-la-sociedad-civil/av-59732465.

Erisen, C., Guidi, M., Martini, S., Toprakkiran, S., Iserinia, P. y Littvay, L. (2022). Psychological correlates of populist attitudes. *Political Psychology*, *42*(1), 149-171. https://onlinelibrary.wiley.com/doi/full/10.1111/pops.12768.

Espinosa, A., Pacheco, M., Janos, E., Acosta, Y., Álvarez, E., Berenguer, J., Jiménez, V., Lewis, H., Maric, M. L., Martínez, J., Riba, E., Romero, J. C., Sandoval, S., Valencia, J. y Vera, A. (2022). Ideology and political cynicism: effects of authoritarianism and social dominance on perceptions about the political system in 11 Ibero-American countries. *Revista Interamericana de Psicología*, *56*(2). https://doi.org/10.30849/ripijp.v56i2.1465.

Fabry, A. y Sandbeck, S. (2019). Introduction to special issue on authoritarian neoliberalism. *Competition & Change*, *23*(2), 109-115. https://doi.org/10.1177/1024529418813827.

Finchelstein, F. (2018). *Del fascismo al populismo en la historia*. Taurus.

Finchelstein, F. (2024). *Aspirantes a fascistas*. Taurus.

Forti, S. (2002). Las nuevas extremas derechas contra la democracia. *Gaceta Sindical: Reflexión y Debate*, *39*, 283-296. https://www.edicionescinca.com/wp-content/uploads/2023/02/17-Steven-Forti-Gaceta-Sindical-39.pdf.

Forti, S. (14 de junio de 2022). Extremas derechas 2.0: de la normalización a la lucha por la hegemonía. *Le Grand Continent*. https://legrandcontinent.eu/es/2022/06/14/extremas-derechas-2-0-de-la-normalizacion-a-la-lucha-por-la-hegemonia/.

García, Á. (2019). El futuro de la izquierda y la dignidad humana. En D. Filmus y L. Rosso (eds.), *Las sendas abiertas en América Latina: Aprendizajes y desafíos para una nueva agenda de transformaciones* (pp. 197-204). Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO). https://doi.org/10.2307/j.ctvt6rmdr.12.

González, L. A. (1995). Neoconservadurismo y Estado de bienestar. *ECA : Estudios Centroamericanos*, *50*(557), 233-242.

Gortázar, N. G. (26 de junio de 2016). Rodrigo Duterte, el presidente que más desprecia la ley. *El País*. https://elpais.com/internacional/2016/06/22/actualidad/1466583638_918070.html.

Gramsci, A. (2011). *Cuadernos de la cárcel* (Vol. 1). Siglo XXI.

Griffin, R. (2021a). *Strength through hate: The psychology of the politics of hatred*. Oxford Brookes University. https://doi.org/10.13140/RG.2.2.19924.32646.

Griffin, R. (2021b). *¿Vox qualis populi?* La ubicación de la derecha radical populista dentro de la ultraderecha. *Encrucijadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales*, *21*(2). https://recyt.fecyt.es/index.php/encrucijadas/article/view/92645.

Heller, A. (20 de abril de 2019). Por qué Hungría se rinde a Orbán. *El País*. https://elpais.com/elpais/2019/04/18/ideas/1555585620_542476.html.

Herrera, S., Martínez, J., Villareal, L., Villa, J. D. e Insuasty, A. (2025). La construcción del miedo como arma de deslegitimación política en Colombia. *El Ágora USB* , *25*(1), 13-41.

Hoetmer, R. (2020). A modo de introducción: Anatomía del giro autoritario y la derechización. En F. Muggenthaler, R. Hoetmer, A. Robayo y M. Aguirre (eds.), *Nuevas derechas autoritarias: Conversaciones sobre el ciclo político actual en América Latina* (pp. 11-32). Rosa Luxemburg Stiftung, Ediciones Abya-Yala.

Hur, D. U. (2021). Populismo: debates entre psicología política latinoamericana y el psicoanálisis. *Revista de Psicología Política*, *21*(50), 87-102. https://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1519-549X2021000100007.

Figueroa, C. y Moreno, O. (2020). Derecha posneoliberal y neofascismo en América Latina. *Bajo el Volcán. Revista del Posgrado de Sociología. BUAP* , *2*(3), 77-107. https://bajoelvolcanx.buap.mx/index.php/bajovolc/article/view/688.

Kaipl, E. (2020). Sociedad de riesgo, el momento populista y el resurgimiento de la extrema derecha. En A. Bolcatto y G. Souroujon (comps.), *Los nuevos rostros de la derecha en América Latina: Desafíos conceptuales y estudios de caso* (pp. 34-48). Universidad Nacional del Litoral.

Kalil, I. (2020). Políticas antiderechos en Brasil: neoliberalismo y neoconservadurismo en el gobierno de Bolsonaro. En A. Torres (ed.), *Derechos en riesgo en América Latina: 11 estudios sobre grupos neoconservadores* (pp. 35-53). Rosa Luxemburg Stiftung, Ediciones Desde Abajo. https://salutsexual.sidastudi.org/resources/inmagic-img/DD70413.pdf#page=35.

Keyman, E. F. (2019). Illiberal democracy and the future of democracy in Turkey. *Journal of Democracy*, *30*(3), 38-51.

Klein, N. (2007). *La doctrina del shock: el auge del capitalismo del desastre*. Paidós.

Konder, B. (2020). ¿Un partido de derecha radical en Brasil? En A. Bolcatto y G. Souroujon (comps.), *Los nuevos rostros de la derecha en América Latina: Desafíos conceptuales y estudios de caso* (pp. 163-183). Universidad Nacional del Litoral.

Laclau, E. (2006). *La razón populista*. Fondo de Cultura Económica.

Laje, A. (2022). *La batalla cultural: Reflexiones críticas para una nueva derecha*. Harper Collins.

León, C. D. (2020). *Turquía: transición de una república parlamentaria a un régimen presidencialista neo-otomano*. [Tesis de grado]. Pontificia Universidad Javeriana. http://hdl.handle.net/10554/52258.

Levendusky, M. (2017). *Partisan media and polarization: challenges for future work*. Oxford Research Encyclopedia of Politics. https://doi.org/10.1093/acrefore/9780190228637.013.50.

Levitsky, S. y Ziblatt, D. (2018). *Cómo mueren las democracias*. Ariel.

Lewis, R. (2020). "This is what the news won't show you": YouTube creators and the reactionary politics of micro-celebrity. *Television & New Media*, *21*(2), 201-217. https://doi.org/10.1177/1527476419879919.

Londoño, E. A. (2020). Entre el neoconservadurismo y la emergencia de fuerzas alternativas: Colombia y Paraguay en el nuevo orden político regional. En S. Herrera, C. Molina y V. H. Torres (eds.), *Ecuador: debates, balances y desafíos post-progresistas* (pp. 413-442). Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO). https://doi.org/10.2307/j.ctv1gm02bg.17.

López, J. F. (2016). El caso de Polonia en la UE: retrocesos democráticos y del Estado de derecho y "dilema de Copenhague". *Teoría y Realidad Constitucional*, *38*, 101-142. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5865510.

Marco, J. M. (2005). Conservadores, liberales y neoconservadores. Fundamentos morales de una sociedad libre. *Cuadernos de Pensamiento Político*, (8), 129-140. http://www.jstor.org/stable/25596903.

Marey, M. (2025). Paradojas de la democracia y desdemocratización. *Tabula Rasa*, (53), 27-48. https://doi.org/10.25058/20112742.n53.02.

Martínez, A. D. (2023). Populismo en América Latina: el eterno retorno. *Ciencia Política*, *17*(34), 19-44. https://doi.org/10.15446/cp.v17n34.99074.

Méndez, V. (23 de agosto de 2021). India en la encrucijada: ¿democracia o autoritarismo? *El Colombiano*. https://www.elcolombiano.com/opinion/columnistas/india-en-la-encrucijada-democracia-o-autoritarismo-HF15451565.

Miranda, W. (12 de marzo de 2023). El régimen de Daniel Ortega anuncia "una suspensión" de relaciones con el Vaticano. *El País*. https://elpais.com/internacional/2023-03-12/el-regimen-de-daniel-ortega-anuncia-una-suspension-de-relaciones-con-el-vaticano.html.

Monsiváis, A. (2023). Populismo, repertorios autoritarios y subversión de la democracia. *Revista Mexicana de Sociología*, *85*(e2), 11-38. https://doi.org/10.22201/iis.01882503p.2023.e2.60980.

Morán, J. M. (2021). Neoliberalismo y neoconservadurismo: ¿cómo se ensamblan ambos proyectos hoy en Latinoamérica? En M. A. Peñas, M. A. Sgró y M. C. Johnson (eds.), *Neoconservadurismos y política sexual: Discursos, estrategias y cartografías de Argentina* (pp. 59-89). Ediciones del Puente. http://hdl.handle.net/11336/172448.

Morán, J. M. (2022). Ensambles entre el activismo neoconservador y el neoliberalismo: mirada desde el sur. *Estudios Sociológicos de El Colegio de México*, *40*(119), 391-422. https://doi.org/10.24201/es.2022v40n119.2190.

Morán, J. M. (2023). La tercera ola neoconservadora en Latinoamérica: ofensivas contra los derechos sexuales y reproductivos. *Iztapalapa. Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, *44*(95), 349-376. https://doi.org/10.28928/ri/952023/aot9/moranfaundesj.

Moreno, S. (2020), Polarización política y fanatismo "blando": una hipótesis semiótica. *DeSignis*, (33), 143-158. http://dx.doi.org/10.35659/designis.i33p143-158.

Morresi, S. D. (2020). Convergencias inesperadas de las derechas políticas. En A. Bolcatto y G. Souroujon (comps.), *Los nuevos rostros de la derecha en América Latina: Desafíos conceptuales y estudios de caso* (pp. 49-68). Universidad Nacional del Litoral. http://hdl.handle.net/11336/145082.

Mosse, G. L. (2003). *The fascist movement in Italian society*. Howard Fertig.

Mouffe, C. (2002). La "fin du politique" et le défi du populisme de droite. *Revue du MAUSS*, *20*(2), 178-194. https://shs.cairn.info/revue-du-mauss-2002-2-page-178?lang=fr&tab=texte-integral.

Mouffe, C. (2007). *En torno a lo político*. Fondo de Cultura Económica.

Mouffe, C. (2014). By way of a postscript. *Parallax*, *20*(2), 149-157. https://doi.org/10.1080/13534645.2014.896562.

Mouffe, C. y Turner, G. (1981). Democracia y nueva derecha. *Revista Mexicana de Sociología*, *43*, 1829-1846. https://doi.org/10.2307/3539940.

Mudde, C. (2010). The populist radical right: a pathological normalcy. *West European Politics*, *33*(6), 1167-1186. https://doi.org/10.1080/01402382.2010.508901.

Mudde, C. (2016). Populist radical right parties in Europe today. En J. Abromeit, B. M. Chesterton, G. Marotta y Y. Norman (eds.), *Transformations of populism in Europe and the Americas: History and recent tendencies* (pp. 295-307). Bloomsbury Academic. https://doi.org/10.5040/9781474225243.ch-016.

Mudde, C. (2021). *La ultraderecha hoy: populismo, nacionalismo y extremismo de derecha en el siglo XXI*. Planeta.

Orozco, R. (2023). Autoritarismo y blanquitud: ultraderechas contemporáneas en Occidente. *Astrolabio. Nueva Época*, *30*, 258-290.

Osório, D., Luderitz, M. da G. y Nascimento, J. J. (2022). Movimentos de extrema-direita e violência contra as minorias no contexto do Brasil: Discursos de ódio e colonização do imaginário. *Relações Internacionais*, *73*, 67-84. https://doi.org/10.23906/ri2022.73a06.

Overgaard, C. S. B. (2024). Perceiving affective polarization in the United States: how social media shape meta-perceptions and affective polarization. *Social Media + Society*, *10*(1). https://doi.org/10.1177/20563051241232662.

Panotto, N. (2020). Incidencia religiosa en clave multilateral: la presencia de redes políticas evangélicas en las asambleas de la OEA. *Cultura y Religión*, *14*(1), 100-120. https://doi.org/10.4067/S0718-47272020000100100.

Pardo, D. (5 de agosto de 2020). Álvaro Uribe en Colombia: por qué es tan poderoso el expresidente y qué significa su histórica detención preventiva. *BBC News*. https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-53669856.

Pastorini, A. (2023). El nuevo "giro a la derecha" en América Latina: luchas y resistencias. *Plaza Pública. Revista de Trabajo Social*, *16*(29), 4-16.

Patiño, C. A. y Almario, O. (2020). Venezuela: un régimen militar sin capacidad de gobierno ni opción de transición política. *Análisis Político*, *33*(99), 160-173. https://doi.org/10.15446/anpol.v33n99.90989.

Patiño, M. E. (2024). Citizenship of the conservative movements in Mexico and defense of the formation of the family: the case of Frente Nacional por la Familia. *Religions*, *15*(4), 410. https://doi.org/10.3390/rel15040410.

Pavón, D. (2019). El giro del neoliberalismo al neofascismo: universalización y segregación en el sistema capitalista. *Desde el Jardín de Freud*, (20), 19-38. https://revistas.unal.edu.co/index.php/jardin/article/view/90161.

Putin promulga la ley que impone la cadena perpetua por alta traición (28 de abril de 2023). *Forbes*. https://www.forbes.com.mx/putin-promulga-la-ley-que-impone-la-cadena-perpetua-por-alta-traicion/.

¿Qué tipo de régimen hay en Venezuela? Una dictadura (25 de abril de 2017). *Acceso a la Justicia*. https://accesoalajusticia.org/que-tipo-de-regimen-hay-en-venezuela-pues-una-dictadura/.

Ramas, C. (2019). Social-identitarios y neoliberales autoritarios: dos corrientes en la nueva Internacional Reaccionaria. En A. Guamán, S. Martín y A. Aragoneses (eds.), *Neofascismo: La bestia neoliberal* (pp. 73-88). Siglo XXI. https://hdl.handle.net/20.500.14352/100410.

Ramoneda, J. (1 de septiembre de 2022). La derecha en la ruta del autoritarismo posdemocrático. *El País*. https://elpais.com/opinion/2022-09-02/la-derecha-en-la-ruta-del-autoritarismo-posdemocratico.html.

Ramos, Y. y Cabrera, A. C. (2020). Neopentecostales y nuevas derechas: un vínculo para la conservación del neoliberalismo en América Latina. *Bajo el Volcán. Revista del Posgrado de Sociología. BUAP* , *2*(3), 109-134.

Restrepo, E. (2023). *Desprecios que matan. Desigualdad, racismo y violencia en Colombia*. Bielefeld University Press. https://biblioteca-repositorio.clacso.edu.ar/bitstream/CLACSO/250245/1/Desprecios-que-matan.pdf.

Restrepo, E. (2024). Derechas emergentes en Colombia. *Letras (Lima)*, *95*(141), 40-54. https://doi.org/10.30920/letras.95.141.3.

Rivera, A. (2023). La derecha alternativa como antagónica a la lógica neoliberal. *Inguruak. Revista Vasca de Sociología y Ciencia Política*, (74), 29-52. https://doi.org/10.18543/inguruak.232.

Robinson, W. I. (1996). *Promoting polyarchy: Globalization, US intervention, and hegemony*. Cambridge University Press.

Rocamora, P. y Espinar, E. (2021). Nuevos discursos en el neofascismo: un análisis cualitativo de la organización española Hogar Social. *Política y Sociedad*, *58*(2). https://doi.org/10.5209/poso.67922.

Roggerone, S. M. (2022). The return of neoliberalism in Argentina: toward a critical theory from (and for) the global South. *Cultural Dynamics*, *34*(3), 152-172. https://doi.org/10.1177/09213740221103171.

Román, R. y Arroyo, M. (2017). Predictores psicosociales que subyacen al pensamiento político: un estudio en dos poblaciones universitarias costarricenses. *Revista Psicología Política*, *17*(39), 370-385. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7427411.

Rosanvallon, P. (2020). *El siglo del populismo: Historia, teoría, crítica*. Manantial.

Rueda, D. (2021). Los fundamentos ideológicos de la *alt-right*: del paleoconservadurismo a la fascistización. *Encrucijadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales*, *21*(2). https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8216489.

Saidel, M. L. (2021). El neoliberalismo autoritario y el auge de las nuevas derechas. *História Unisinos*, *25*(2), 263-275. https://doi.org/10.4013/hist.2021.252.06.

Sanahuja, J. A., Vitelli, M. G. y López, C. (2023). Derechas neopatriotas y fuerzas armadas en América Latina. Una mirada desde las relacio-

nes civiles militares. *Estudos Ibero-Americanos*, *49*(1). https://hdl.handle.net/20.500.14352/87783.

Sanahuja, J. A. y López, C. (2020). Internacionalismo reaccionario y nuevas derechas neopatriotas latinoamericanas frente al orden internacional liberal. *Conjuntura Austral*, *11*(55), 22-34. https://doi.org/10.22456/2178-8839.106956.

Sanahuja, J. A. y López, C. (2023). Las "nuevas derechas" y la ultraderecha neopatriota: conceptos, teoría y debates en el cruce de ideología y globalización. En J. A. Sanahuja y P. Stefanoni (eds.), *Extremas derechas y democracia: perspectivas iberoamericanas* (pp. 13-37). Fundación Carolina. https://www.fundacioncarolina.es/catalogo/extremas-derechas-y-democracia-perspectivas-iberoamericanas/.

Seco, J. B. (2022). ¿Qué define a las "nuevas derechas"?: coyunturas, actores sociales y demandas. *Política y Comunicación*, (1). http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/151439.

Seco, J. B., Glombovsky, A. y Tróccoli, J. (2022). La antipolítica, desde la política: construcciones discursivas, trazado de fronteras y construcción del pueblo de las "nuevas derechas", en Argentina. En *XI Jornadas de Sociología de la UNLP. Sociologías de las emergencias en un mundo incierto*, 5-7 de diciembre de 2022, Ensenada, Argentina. Departamento de Sociología, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad Nacional de La Plata. https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/library?a=-d&c=eventos&d=Jev16464.

Segato, R. L. (2016). *La guerra contra las mujeres*. Traficantes de Sueños.

Shevtsova, L. (2006). Rusia, un nuevo sistema para salvar el antiguo régimen. *Política Exterior*, *20*(110), 69-88. http://www.jstor.org/stable/20645902.

Silva, R. (2024). Well-being foundations of populism in Europe. *European Journal of Political Economy*, *81*, 1-21. https://doi.org/10.1016/j.ejpoleco.2023.102494.

Solano, D. (2018). Conservadurismo y orientación política, ¿su relación es similar en Latinoamérica y Occidente? *Psicoperspectivas*, *17*(1), 1-11. https://doi.org/10.5027/psicoperspectivas-Vol17-Issue1-fulltext-1098.

Soler, L. M. y Vicente, M. (2022). Introducción. *Sudamérica: Revista de Ciencias Sociales*, *17*, 10-22. https://fh.mdp.edu.ar/revistas/index.php/sudamerica/article/view/6578.

Soric, M. (7 de octubre de 2022). Libertad y democracia: ¿no son para Rusia? *Deutsche Welle (DW)*. https://www.dw.com/es/libertad-y-democracia-no-son-para-rusia/a-63375058.

Soto, D. (2022). Alain de Benoist en la estela de la revolución conservadora: antiliberalismo y búsqueda del pueblo auténtico. *Pensamiento al Margen*, *16*, 41-56. https://pensamientoalmargen.com/16/04_PaM16_Derechas_SOTO.pdf.

Soto, D. E. (2023). Los movimientos conservadores y reaccionarios como ejemplo de apropiación de la movilización social y sus estrategias por parte de las derechas en América Latina. En R. Orozco, T. Fidelis, J. V. Bolaños y R. A. Quintero, *Viejas y nuevas derechas en América: Contrainsurgencia, despojos y sentidos comunes* (pp. 71-86). Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO). https://www.researchgate.net/profile/Ricardo-Orozco-7/publication/375000753_Viejas_y_nuevas_derechas_en_America_Contrainsurgencia_despojos_y_sentidos_comunes/links/6560355db1398a779dab9e02/Viejas-y-nuevas-derechas-en-America-Contrainsurgencia-despojos-y-sentidos-comunes.pdf.

Soto, R. J. (2024). ¿Libertad para qué? ¿o para quiénes? El liberal-conservadurismo y el auge del fenómeno neoliberal-libertariano en la Argentina. *Desafíos del Desarrollo*, *4*, 95-105. https://desafiosdeldesarrollo.uno.edu.ar/articulos-no-publicados/.

Stanley, J. (2019). *Facha: Cómo funciona el fascismo y cómo ha entrado en tu vida*. Blackie Books.

Stefanoni, P. (2023). Las mil mesetas de la reacción: mutaciones de las extremas derechas y guerras culturales del siglo XXI. En J. A. Sanahuja y P. Stefanoni (eds.), *Extremas derechas y democracia: perspectivas iberoamericanas* (pp. 61-80). Fundación Carolina. https://www.fundacioncarolina.es/catalogo/extremas-derechas-y-democracia-perspectivas-iberoamericanas/.

Sternhell, Z. (2016). *Neither right nor left: Fascist ideology in France*. Princeton University Press. https://books.google.com.ec/books?id=2989DwAAQBAJ&printsec=frontcover#v=onepage&q&f=false.

Svampa, M. (2020). Lo que las derechas traen a la región latinoamericana. Entre lo político y lo social; nuevos campos de disputa. En F. Muggenthaler, R. Hoetmer, A. Robayo y M. Aguirre (eds.), *Nuevas derechas autoritarias: Conversaciones sobre el ciclo político actual en América*

Latina (pp. 33-77). Rosa Luxemburg Stiftung, Ediciones Abya-Yala. https://www.rosalux.org.ec/pdfs/NuevasDerechasAutoritarias2020.pdf.

Tavares, J. V. (2023). Autoritarismo y crisis de la democracia: el neoliberalismo dependiente conservador en Brasil. En D. Salinas y R. Torres (coords.), *Crisis política, autoritarismo y democracia* (pp. 290-313). Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO), Siglo XXI.

Thompson, M. R. (2016). The specter of neo-authoritarianism in the Philippines. *Current History*, *115*(782), 220-225. https://www.jstor.org/stable/48614178.

Torres, A. (2020). Neoconservadurismos en América Latina: análisis desde la crisis. Introducción. En A. Torres (ed.), *Derechos en riesgo en América Latina: 11 estudios sobre grupos neoconservadores* (pp. 9-35). Rosa Luxemburg Stiftung, Ediciones Desde Abajo. https://www.rosalux.org.ec/derechosenriesgoenamericalatina/.

Torres, J. C. (2009). *La responsabilidad política en Colombia, un desafío para nuestra democracia: análisis del gobierno de Álvaro Uribe Vélez, período 2002-2008*. [Tesis de grado]. Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. https://doi.org/10.48713/10336_1582.

Trotsky, L. (1940). *Fascism: What is it and how to fight it*. Pioneer Publishers.

Valencia, R. M. (2021). La ola autoritaria y el extremismo en el mundo durante la pandemia de covid-19. *Comillas Journal of International Relations*, (22), 54-66.

Vallespín, F. y Bascuñán, M. (2017). *Populismos*. Alianza.

Vázquez, C. O. (2020). La restauración conservadora en América Latina. *Tla-melaua: Revista de Ciencias Sociales*, *14*(48), 195-209. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7546115.

Veiga, F., González, C., Forti, S., Sasso, A., Prokopljević, J. y Moles, R. (2019). *Patriotas indignados. Sobre la nueva ultraderecha en la posguerra fría. Neofascismo, posfascismo y nazbols*. Alianza.

Velasco, G. (2023). *Pensar la polarización. ¿Somos responsables de la polarización ideológica y afectiva que amenaza nuestras democracias?* Gedisa.

Vieira, C. (2020). A ascensão da nova direita no Brasil. En A. Bolcatto y G. Souroujon (comps.), *Los nuevos rostros de la derecha en América Latina: Desafíos conceptuales y estudios de caso* (pp. 139-163). Universidad

Nacional del Litoral. https://biblioteca-repositorio.clacso.edu.ar/bitstream/CLACSO/169973/1/Los-nuevos-rostros.pdf.

Villa, J. D., Díaz, I. L., Saavedra, T., Sánchez, C. A. e Insuasty, A. (2024). La ideología política, las creencias sociales y la polarización como obstáculos psicosociales para la democracia y la paz en Colombia, 2016-2020. *Ratio Juris*, *19*(38), 217-258.

Villa, J. D., Mesa, N., Barrera, D., Quiceno, L. M. e Insuasty, A. (2023). Trampas al recuerdo, olvidos inducidos y memorias sesgadas. Representaciones sociales de hechos históricos. *El Ágora USB*, *23*(1), 13-40. https://revistas.usb.edu.co/index.php/Agora/article/view/6488/5110.

Villa, J. D., Velásquez, M., Piedrahíta, M., Barrera, D., Quiceno, L. M. e Insuasty, A. (2022). Los hilos invisibles de la memoria hegemónica: representaciones sociales de hechos históricos, olvidos convenientes y silencios instalados. *Ratio Juris*, *17*(35), 617-650. https://doi.org/10.24142/raju.v17n35a10.

Villa, J. D. y Sarmiento, J. C. (2023). Polarización y creencias sociales en algunos militantes de dos partidos políticos ideológicamente antagónicos en el marco del posconflicto en Colombia. *Revista Guillermo de Ockham*, *21*(1), pp. 7-29, https://doi.org/10.21500/22563202.5433.

Waisbord, S. (2020). ¿Es válido atribuir la polarización política a la comunicación digital? Sobre burbujas, plataformas y polarización afectiva. *Revista SAAP : Sociedad Argentina de Análisis Político*, *14*(2), 249-279. https://revista.saap.org.ar/contenido/revista-v14-n2/rsaap.14.2.A1.pdf.

Xaxás, X. (21 de enero de 2023). Clima de guerra civil en Israel por la deriva autoritaria y teocrática de Netanyahu. *La Vanguardia*. https://www.lavanguardia.com/internacional/20230121/8698757/clima-guerra-civil-israel-deriva-autoritaria-netanyahu.html.

Zakaria, F. (2023). *The future of freedom: Illiberal democracy at home and abroad*. W.W. Norton & Company.

Zibechi, R. (14 de diciembre de 2018). Decir "fascismo" confunde y despolitiza. *Punto Sinapsis*. https://puntosinapsis.wordpress.com/2018/12/14/decir-fascismo-confunde-y-despolitiza/.

Ziegler, T. D. (2021). The anti-enlightenment tradition as a common framework of fascism and the contemporary far right. *Fascism*, *10*(1), 16-51. https://doi.org/10.1163/22116257-10010001.

Revista *Ratio Juris* Vol. 20 N.º 41, 2025, DOI: 10.24142/raju.v20n41a12, pp. 345-378 © UNAULA

ARTÍCULO CIENTÍFICO

¿CÓMO SE DESARROLLA EL CONSTITUCIONALISMO OCCIDENTAL Y CUÁLES SON SUS NUEVOS RETOS Y POSIBILIDADES?

HOW DOES WESTERN CONSTITUTIONALISM DEVELOP AND WHAT ARE ITS NEW CHALLENGES AND POSSIBILITIES?

COMO SE DESENVOLVE O CONSTITUCIONALISMO OCIDENTAL E QUAIS SÃO OS SEUS NOVOS DESAFIOS E POSSIBILIDADES?

DANIEL LÓPEZ MUÑOZ*

Recibido: 20 de mayo de 2025 - Aceptado: 22 de septiembre de 2025 -
Publicado: 30 de noviembre de 2025
DOI: 10.24142/RAJU.V20N41A12

Resumen

En el presente artículo se analiza el desarrollo histórico del constitucionalismo occidental, desde sus orígenes griegos y romanos hasta su consolidación moderna, identificando sus fundamentos, su evolu-

Cómo citar: López Muñoz, D. (2025). ¿Cómo se desarrolla el constitucionalismo occidental y cuáles son sus nuevos retos y posibilidades?. Ratio Juris (UNAULA), 20(41). Recuperado a partir de https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/1836, DOI: 10.24142/raju.v20n41a12

* Estudiante de Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Colombia Sede Medellín. CvLAC: https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0002362144, Google Scholar: https://scholar.google.es/citations?hl=es&user=jydYmBsAAAAJ, ORCID: https://orcid.org/0009-0004-2866-5984, correo electrónico: dlopezmun@unal.edu.co

ción y los desafíos contemporáneos que enfrenta en el contexto global actual. Para ello, se adopta un enfoque cualitativo y sociocrítico, basado en la revisión de fuentes académicas, históricas y jurídicas. Además, se integra el análisis normativo, teórico y comparado para examinar la trayectoria del constitucionalismo y su adaptación a las complejidades actuales, y se plantea una pregunta central sobre la justicia y la organización política. Para desarrollar el estudio se sintetiza la historia del constitucionalismo, luego se describe el concepto de constitucionalismo occidental y, finalmente, se analizan los retos y dificultades que presenta el modelo, reflexionando sobre la necesidad de replantear el constitucionalismo desde un enfoque complejo, interdisciplinario y adaptable, para enfrentar los fenómenos emergentes del siglo XXI, entendiendo el constitucionalismo como un paradigma para limitar el poder y garantizar los derechos, con hitos históricos como la carta magna, las revoluciones liberales y las constituciones modernas. En la actualidad, el constitucionalismo enfrenta desafíos como la erosión de la soberanía estatal por parte de los poderes globales (corporaciones, tecnologías), la rigidez normativa y la crisis de representatividad. Por eso, se propone una reconceptualización del constitucionalismo y el neoconstitucionalismo desde las ciencias de la complejidad, integrando la interdisciplinariedad, la adaptabilidad y nuevas herramientas para responder a realidades dinámicas y multicausales.

Palabras clave: constitucionalismo, neoconstitucionalismo, paradigma, complejidad, derechos fundamentales, globalización, crisis de legitimidad.

Abstract

This paper analyzes the historical development of Western constitutionalism, from its Greek and Roman origins to its modern consolidation, identifying its foundations, evolution, and the contemporary challenges it faces in the current global context. A qualitative and socio-critical approach is employed, based on a thematic review of academic, historical, and legal sources. It integrates normative, theoretical, and comparative analysis to examine the trajectory of cons-

titutionalism and its adaptation to current complexities. The central question concerning justice and political organization is addressed. To develop this, a brief history of constitutionalism is presented, followed by a description of the concept of Western constitutionalism, and finally an analysis of the challenges and difficulties the model presents, reflecting on the need to rethink constitutionalism from a complex, interdisciplinary, and adaptable perspective to address emerging phenomena of the 21st century. Constitutionalism is understood as a paradigm to limit power and guarantee rights, with historical milestones such as the Magna Carta, liberal revolutions, and modern constitutions. Currently, it faces challenges such as the erosion of state sovereignty by global powers (corporations, technologies), normative rigidity, and a crisis of representativeness. A reconceptualization of constitutionalism and neoconstitutionalism from the sciences of complexity is proposed, integrating interdisciplinarity, adaptability, and new tools to respond to dynamic and multicausal realities.

Keywords: constitutionalism, neoconstitutionalism, paradigm, complexity, fundamental rights, globalization, crisis of legitimacy.

Resumo

O presente artigo analisa o desenvolvimento histórico do constitucionalismo ocidental, desde as suas origens gregas e romanas até à sua consolidação moderna, identificando os seus fundamentos, evolução e os desafios contemporâneos que enfrenta no contexto global atual. Para tal, utiliza uma abordagem qualitativa e sociocrítica, baseada numa revisão temática de fontes académicas, históricas e jurídicas. Integra análise normativa, teórica e comparada para examinar a trajetória do constitucionalismo e a sua adaptação às complexidades atuais. É colocada a questão central sobre justiça e organização política. Para o desenvolver, trabalha-se uma breve história do constitucionalismo, descrevendo-se em seguida o conceito de constitucionalismo ocidental, para finalmente analisar os desafios e dificuldades que o modelo apresenta, refletindo sobre a necessidade de repensar o constitucionalismo a partir de uma perspetiva complexa, interdisciplinar e adaptável para enfrentar os fenómenos emergentes do século

XXI. Entende-se o constitucionalismo como paradigma para limitar o poder e garantir direitos, com marcos históricos como a Magna Carta, as revoluções liberais e as constituições modernas. Atualmente, enfrenta desafios como a erosão da soberania estatal por poderes globais (corporações, tecnologias), a rigidez normativa e a crise de representatividade. Propõe-se uma reconceitualização do constitucionalismo e do neoconstitucionalismo a partir das ciências da complexidade, integrando interdisciplinaridade, adaptabilidade e novas ferramentas para responder a realidades dinâmicas e multicausais.

Palavras-chave: constitucionalismo, neoconstitucionalismo, paradigma, complexidade, direitos fundamentais, globalização, crise de legitimidade.

Introducción

A lo largo de su historia, la humanidad ha pasado por diferentes etapas, marcadas por diversas mentalidades que se caracterizan por definir todas las formas de interacción social y, por ende, de organización frente a lo que se concibe como realidad. En ese proceso de consolidación de una verdad colectiva, se ha planteado una pregunta por la justicia, sus ideales y la estructura material y normativa que debe regir y organizar dicha concepción.

Con esta pregunta general, el humano ha buscado la respuesta a las preguntas ¿por qué algo es justo? y ¿cuál debe ser la perspectiva general por la que se debe optar para consolidar un cuerpo jurídico integral y acorde con la evolución del pensamiento humano?

A partir de estas eternas preguntas, que indagan por las formas que debería tener la justicia, se han realizado construcciones basadas en lo que cada período histórico configura como las formas del derecho, y su concepción se ha venido complejizando al mismo ritmo en el cual la humanidad complejiza sus conocimientos y otorga derechos y deberes a sus ciudadanos.

Estas construcciones están totalmente influenciadas por los ritmos de la vida económica, la cultura y el desarrollo del saber teórico y científico que alcanza la sociedad; por ello, se habla de diferentes paradigmas que se han desarrollado a lo largo de la historia, como el iusnaturalismo, que se caracteriza por las primeras reflexiones sobre la justicia y su esencia en particular, referida no a su normativa material, sino a una discusión fundamental, enfocada en qué deberíamos considerar como lo correcto o lo incorrecto respecto a la naturaleza humana; así mismo, mucho tiempo después se reconoció el positivismo centrado principalmente en la estructura racional de la tradición moderna.

Este desarrollo continúa con uno de los paradigmas más importantes en la historia de Occidente, cuyas configuraciones jurídicas se representan en el constitucionalismo como la base general para una perspectiva global, influyendo incluso en los lugares más herméticos del mundo, directa o indirectamente.

De ahí la importancia de investigar y comprender el desarrollo general que ha tenido el constitucionalismo como uno de los paradigmas más importantes de la historia de la humanidad, ya que después de siglos de imperios y monarquías, este surge como una nueva manera de relacionarse en las sociedades, partiendo de los límites que logra imponer al poder, hasta

alcanzar la estabilidad y la predictibilidad para establecer los diferentes marcos jurídicos permanentes.

De esta manera, se le dará prioridad en términos generales a las épocas más importantes que han marcado la historia del constitucionalismo, desde las primeras apariciones en Grecia, pasando por una forma más visible en Roma, continuando en la Edad Media y consolidándose en la modernidad europea, además de estudiar las posibles dificultades a las que se enfrenta hoy y su potencial con respecto a estas.

Por lo tanto, esta mirada general ayudará a ampliar la comprensión de cómo se dieron los principales logros, hechos y victorias, para que la idea de la justicia constitucional se configurara con las formas que originaron el constitucionalismo, y cómo hoy en día tiene tanta relación con el neoconstitucionalismo y otras vertientes que se fundamentan en el constitucionalismo, como la gran perspectiva general de la visión del derecho del mundo occidental.

Historia general del constitucionalismo

La historia humana ha estado marcada por diferentes órdenes que se derivan en formas organizativas frente a la manera como entendemos y concebimos nuestra realidad, y esta configuración social de lo que entendemos por lo real y lo verdadero es lo que determina los fundamentos valorativos y, por tanto, lo que moldea las formas de relación e interacción colectiva con el territorio. De ahí se derivan las tradiciones, las costumbres, los rituales y el consenso social sobre lo que constituye una colectividad.

Desde el origen de las agrupaciones humanas, nos hemos organizado naturalmente con una estructura que determina la forma de los grupos. Y a lo largo del devenir histórico esos grupos se han configurado a partir de jerarquías que clasifican y nivelan la forma en que sus integrantes se comportan, ya que dotan de roles y funciones que todo el cuerpo social está en la obligación de cumplir, encarnar y materializar con su acción y su pensamiento.

Es así como podemos ver en las comunidades originarias una jerarquía, principalmente biológica, en la que los más fuertes del grupo social organizan y lideran, guiando e imponiendo diferentes tipos de órdenes, para definir los papeles que cada miembro debe cumplir y que podríamos considerar como protonormas de comportamiento, ya que si un miembro no las observaba, era penalizado con castigos violentos, con el destierro o con la muerte.

Esta tendencia comienza a cambiar con el desarrollo del género humano en organizaciones todavía más estructuradas y con las primeras sociedades humanas, como los sumerios, en cuyos registros se logra observar una organización que divide el trabajo de su comunidad y que sostiene jerarquías de poder.

La orientación organizativa (que evidencia la propensión humana hacia la estructuración del mundo y, por tanto, de lo que constituye un grupo social) continúa su complejización con la aparición del código Hammurabi, escrito en 1750 a. C., que demuestra cómo el ser humano comienza a ver la necesidad de escribir sus primeras reglas de conducta, para plantear los mínimos básicos que el cuerpo social necesita para mantener un orden estable, lo cual constituye una de las primeras expresiones sistemáticas del derecho escrito, cuyas disposiciones ofrecen los primeros presupuestos relevantes para los sistemas jurídicos modernos.

Estas normas no solo apuntan a ser un código de comportamiento, sino que también demuestran cómo el humano empieza su proyecto de configurar su visión de las normas y su definición de lo correcto-legítimo y de lo incorrecto-ilegítimo. Ahora bien, esta percepción de una pregunta mucho más estructurada y consciente sobre la justicia solo llegaría en Occidente hasta la civilización griega, en la que las primeras reflexiones filosóficas, realizadas por sus más importantes pensadores, comenzarían a plantear las bases de lo que podemos considerar como las grandes mentalidades que se conforman en cada época.

En el caso griego se pueden identificar unas primeras formas, incipientes pero importantes, de la teoría constitucional, ya que se desarrolló un modelo basado en las leyes, sostenido por la convicción de que el poder debe someterse a normas previamente establecidas y no a la voluntad arbitraria de los gobernantes. En este contexto, surgió la idea de la isonomía, entendida como la igualdad de los ciudadanos ante la ley, a la que se sumaron otros conceptos fundamentales como la isología (derivada de la isegoría), que implica el derecho a la palabra y la *epieikeia*, que introducía la equidad como principio orientador de la convivencia. Estos elementos configuraron una base normativa que logra ubicar al derecho por encima del poder y que expresa tempranamente ideales democráticos fundados en la racionalidad y la justicia (Alponte, 2012).

Por otro lado, también podemos observar cómo la democracia ateniense valoraba profundamente la participación de sus ciudadanos. En el

siglo V a. C., Atenas implementó un sistema de democracia directa, en el que cualquier ciudadano con derechos políticos podía intervenir activamente en la toma de decisiones públicas. La *ekklesía* constituye la asamblea central donde los ciudadanos deliberan y votan sobre leyes, cuestiones militares y decisiones judiciales, mientras que la *boulé*, o el consejo de los quinientos, se encargaba de preparar los temas que se discutirían en la asamblea y supervisaba a los magistrados, asegurando así un funcionamiento equilibrado entre la deliberación y la administración. Dichas instituciones eran fundamentales para garantizar el control ciudadano sobre el poder político en Atenas (Hansen, 1991, caps. 6 y 10).

A su vez, Aristóteles, en *La política*, reflexiona sobre la naturaleza de las formas de gobierno y propone una combinación equilibrada de democracia, aristocracia y monarquía como medio para evitar su degeneración en formas corruptas. En ese contexto, identifica tres elementos fundamentales de todo sistema político: el deliberativo, encargado de debatir y decidir sobre los asuntos comunes, el conjunto de magistraturas, responsables de la ejecución de las decisiones públicas, y el cuerpo judicial, que se ocupa de resolver los conflictos conforme a la ley (Aristóteles, 1998, libro IV). Aunque no formula una teoría moderna de la división de poderes, su análisis permite reconocer una estructura funcional orientada hacia el equilibrio institucional, necesario para la estabilidad del Estado y la preservación del bien común.

De la misma manera, por medio de las reflexiones que plantea en *La república*, Platón defiende un gobierno dirigido por el filósofo rey, quien actuaría basándose en la razón y quien tendría como una de sus máximas considerar siempre el bien común, que representa la voluntad general del pueblo, el cual debe obedecer leyes justas, diseñadas por el buen gobierno para reflejar la virtud y el orden natural que se materializa en las cosas.

Otra de las particularidades griegas es que la democracia ateniense era limitada, pues los ciudadanos eran hombres que reunían condiciones políticas y sociales determinadas, y eran los únicos que poseían el derecho de hacer política. Así se establecieron los primeros principios de participación, por medio de la deliberación pública y las responsabilidades cívicas, que involucran a todos los ciudadanos de Grecia.

Estos primeros atisbos sirvieron para comenzar una ruta que ayudaría a implantar las bases de las primeras ideas generales, pero sueltas, del constitucionalismo; por ejemplo, el sistema griego inspira más tarde los conceptos de ciudadanía y la idea de los derechos políticos, configurando un

pensamiento político que comenzaba a complejizarse, con las primera ideas de un gobierno limitado, la separación de algunos poderes y la participación ciudadana. Con estos principios se influye en la república romana.

El desarrollo del constitucionalismo moderno está ligado profundamente a las formas de la constitución republicana romana, en la cual la fuente de validez del poder residía en la *lex*. Incluso bajo el imperio, el poder del emperador se articulaba formalmente a través del derecho romano, como señala Gallo cuando afirma que toda forma de *imperium*, ya fuera una *constitutio*, un senadoconsulto o cualquier otro acto de autoridad, debía adquirir fuerza de ley mediante la fórmula *legis vicem obtineat*. Esto implicaba que el propio emperador recibiera su *imperium* en virtud de una *lex*, lo que refuerza la centralidad del marco legal republicano como fundamento de la autoridad política. En este contexto, la *lex* no era una categoría unívoca, sino que se desplegaba de varias formas, como las *leges rogatae* aprobadas por los comicios, los *senatus consulta* emitidos por el senado y, según una clasificación clásica atribuida a Ulpiano, las *leges perfectae*, *minus quam perfectae e imperfectae*, conforme al tipo de sanción que contemplaban. Así lo muestra una interpretación difundida en la Enciclopedia Rialp, donde Ulpiano distinguía entre las leyes perfectas, que anulaban el acto si este contrariaba la norma, las imperfectas, que carecían de sanción o nulidad, y las menos perfectas, que permitían que el acto subsistiera, pero imponían una pena al infractor (Ulpiano, s. f.). Estas categorías reflejan el modo en que se estructuraba el cuerpo legal romano y evidencian que, aun bajo el régimen imperial, el emperador no estaba completamente por fuera del orden normativo heredado de la república, sino que operaba dentro de él como una figura cuya legitimidad dependía de su inscripción en la tradición de la *lex*.

Por ende, se evidencia la importancia del imperio de las leyes para los romanos. Así, desde los tiempos de Justiniano se define la ley como lo que el pueblo romano estaba acostumbrado a establecer y a realizar por la costumbre y por las tradiciones que se tuvieran en lugares locales, lo que demuestra la importancia del pueblo frente a la justificación legítima de la ley. De esta manera, la teoría constitucional romana se centra en el papel del pueblo como la principal fuente de legitimidad del derecho, como lo enuncia Rehm cuando menciona que la asamblea del pueblo es el Estado.

Además de estos primeros fundamentos, la cultura romana aportará no solo al constitucionalismo, sino también al derecho en general, con la distinción entre el *ius publicum* y el *ius privatum*, diferencia que ha sido fun-

damental en toda la historia del derecho y en las estructuras jurídicas actuales. El primero se definió como lo que respecta al estado de la cosa romana en sí, o sea de los asuntos públicos generales en los que se interviene y en los que están vinculadas las demás personas, mientras que el segundo es lo que corresponde a la utilidad de los individuos; por consiguiente, el derecho privado afecta principalmente a una persona, mientras que el público afecta a todos los que participan de los bienes públicos.

Esta *lex* pública se entiende entonces como un convenio entre todos los miembros de la comunidad (generalmente se basa en las tradiciones y costumbres que se han venido desarrollando en el territorio); también se le conocía como un compromiso común con la república; incluso la misma aprobación de una ley requería el *rogatio*, que se refiere al voto que le otorga el pueblo a una *lex* para que esta pueda aplicarse, teniendo en cuenta las particularidades de lo local, en lo que se denominó como el *common law* y el *ius gentium*, y que influenciará de manera fundamental al derecho inglés.

Estos postulados demuestran la fuerza y la importancia significativa que tenía el pueblo romano como fuente última y fundamental del derecho, un punto primordial para el constitucionalismo moderno, que beberá de la tradición romana para darle al pueblo el lugar del soberano y la fuente real del poder político, jurídico y legislativo, y por tanto la razón última del constitucionalismo.

Esto se refleja en el gobierno mixto que representa la república romana entre el 509 a. C. y el 27 a. C., cuando adopta un sistema de gobierno que comienza a mezclar elementos monárquicos derivados de los cónsules, la participación de la aristocracia en el senado y la parte que se podía considerar como los democráticos, representada en los comicios populares. Cicerón apoyó este sistema que defendió la importancia de un gobierno que estuviera equilibrado, basado en la ley y la participación ciudadana.

De la misma manera, el derecho romano establece principios jurídicos fundamentales como la igualdad ante la ley, la seguridad jurídica y la protección de la propiedad, y aunque el imperio concentra todo su poder en el emperador (27 a. C.-476 d. C.), se logran mantener principios de administración legal, de estabilidad institucional y del derecho codificado, lo que se evidencia en el *Corpus iuris* de Justiniano, del siglo VI d. C., quien recopiló y organizó las leyes romanas.

Por lo tanto, la herencia y la influencia romanas se reflejan en su visión de la *lex suprema*, que le da primacía a la ley como la base del orden

político, la cual debe aplicarse a todos los ciudadanos. Esta ley se consolida desde el equilibrio de poderes, por medio de controles institucionales, materializados en las figuras del senado, los cónsules y los tributos de la plebe para evitar el abuso de poder, teniendo en cuenta a la ciudadanía, sus obligaciones y sus privilegios políticos, como el acceso a la justicia y a la participación política; además, se sustenta en lo que se conoce como el imperio de la razón y del derecho, ya que toda su política debía basarse en principios racionales de carácter jurídico y no simplemente en decisiones arbitrarias, lo que demostraba una separación relativamente marcada entre el poder civil y el religioso, y aunque el emperador tenía autoridad religiosa, las instituciones jurídicas mantenían la independencia en su administración en algunos casos.

Todas estas características siguieron aportando a la emergencia posterior del constitucionalismo, ya que la cultura romana pone las bases de un Estado de derecho romano guiado por la primacía de la ley y de la administración del poder, influenciando el pensamiento político de Occidente, el desarrollo de las constituciones posteriores y las ideas estructurales del derecho europeo en la Edad Media.

El Medioevo estuvo marcado principalmente por las relaciones de la Iglesia y la monarquía, que en algunos casos no podían diferenciarse, pero aun así se observa cierto desarrollo de los postulados constitucionales en esta época, sobre todo en las reflexiones presentadas por Bracton en Inglaterra a mediados del siglo XIII, en favor del avance de las instituciones inglesas.

La Constitución inglesa se basa en el libro de Bracton sobre las leyes y costumbres para crear principios generales. Este trabajo se enfoca en casos particulares de carácter litigioso o en los casos específicos ingleses. Su enfoque racional permitía entender el derecho como un sistema coherente, en el que las normas se integran como parte de un cuerpo normativo más amplio (Howard, 1947).

Además, se consideraba que la *lex* era estrictamente un compromiso común de la república y que el rey, al ser solo el vicario o ministro de Dios en la tierra, no tenía más potestad que la otorgada por el poder divino, junto con la ley que este le imponía y las leyes del reino que estaban a merced del pueblo.

> Estas leyes, por haber sido aprobadas por el consentimiento de quienes las usan y confirmadas por el juramento de los reyes, no pueden ser alteradas ni destruidas sin el consentimiento común de todos aquellos con cuyo consejo y asentimiento fueron promulgadas (Bracton, citado por Howard, pp. 86-87).

Esto demuestra cómo los reyes, a pesar de tener el gobierno absoluto, debían seguir ciertas formas culturales y tradicionales del lugar que ocupaba su reino, ya que las leyes solo las confirman quienes las usan y el juramento del rey, consideraciones que se entrelazan con la tradición romana, en la que Justiniano menciona que la voluntad del rey solo tendrá fuerza de *lex* porque el pueblo, mediante la *lex regia*, le ha concedido su autoridad.

Esto ocurre de manera similar en el imperio romano y en el inglés, pues el rey de Inglaterra asciende al poder como lo hacía en su momento el emperador romano, por medio del *imperium*, cuya base se compone de sus ciudadanos, es decir, del pueblo. Esto da lugar a las limitaciones que tiene el rey frente a la autoridad natural del pueblo, por su compromiso con este y por las leyes que el reino tiene *quas vulgus elegerit*.

Por lo tanto, solo cuando la voluntad del rey se alinea con las leyes del pueblo, esta puede considerarse con fuerza de ley obligatoria, ya que se fundamenta en el acuerdo que le otorga al rey la potestad de ser absoluto por medio de la ley que la generalidad acepta, limitando el campo de actuación del monarca. Y aunque el rey no se someta ante nadie, sí está bajo la ley de Dios.

Un ejemplo claro de esto se presenta en 1627, en el juicio de Darnel, que da lugar a la petición de derechos al tratar la cuestión de dejar bajo libertad a un súbdito al que habían encarcelado por orden del rey, considerando que en este caso no había un motivo real para la detención. Calthrop, que era el abogado, citó la afirmación de Bracton, según la cual el rey no puede hacer nada, salvo lo que se haga de acuerdo con la ley. Otro caso es el del rey Juan, cuando sustituye su derecho por su voluntad, procediendo con violencia contra aquellos vasallos cuya razón no se demuestra judicialmente, lo que deja como resultado, entre muchas cosas, la guerra civil y la carta magna, en cuyo capítulo XXXIX se impone el principio fundamental de que el rey no puede hacer por su propia cuenta de derecho, hasta que la persona implicada haya sido procesada y resulte culpable por los cargos (Howard, 1947).

Este precedente permitió implantar la necesidad de que las personas detenidas por el rey tuvieran que haber hecho algo que pudiera demostrarse

y que estuviera bajo las leyes del reino, ya que de lo contrario el rey estaría cayendo en el abuso de su poder real, lo cual sería su voluntad arbitraria, y al estar vigilado por la ley, debía responder ante los tribunales; también se evidencia esta distinción entre el *gubernaculum* y la *jurisdictio*, lo cual le otorga al rey una autoridad autocrática a través del gobierno y una absoluta dentro del *gubernaculum*, pero limitada por el *jurisdictio*, ya que no puede ir más allá de sus obligaciones y sus compromisos. No obstante, cabe recalcar que esto era más teórico que real, ya que el rey podía imponerse por los medios que considerara necesarios, pero con esto se empieza a limitar su poder. De esta misma manera, los romanos distinguían entre el *imperium* y los jurisconsultos.

Por eso, en el feudalismo podemos observar en términos generales cómo comienza el proceso de la descentralización del poder monárquico, ya que la autoridad política se empieza a distribuir entre los reyes, los señores feudales y la Iglesia, aparte de los primeros postulados del derecho que comienzan a limitar el poder absoluto, basados en las relaciones de vasallaje, en las cuales el gobernante debía respetar algunos "derechos" o privilegios, otorgados con ciertos deberes mutuos.

El poder eclesiástico comenzó a introducir la doctrina de unas normas jurídicas que se ha conocido como el derecho canónico y que influencia la idea de que el poder absoluto del rey estaba vigilado y regulado por normas de una jerarquía superior, a las cuales estaba atado por su responsabilidad con Dios y su misión, consolidando en el pueblo la idea pasiva de que su poder ya no era absoluto y debía respetar la moral y la justicia.

Este fenómeno se amplía con la aparición de cartas y nuevos pactos que seguían consolidando la limitación del poder real. La carta magna de 1215 impone en Inglaterra restricciones al monarca, estableciendo que este debía gobernar bajo la ley y respetar los privilegios de los nobles. Igualmente, los fueros y otras cartas con el reconocimiento de privilegios en España y algunos otros reinos siguen estableciendo las limitaciones a la autoridad real en favor de las ciudades y las comunidades.

Además, el pensamiento medieval estaba bajo la influencia de Santo Tomás de Aquino, quien comenzó a defender la idea de un gobierno basado en la ley natural y en el bien de toda la comunidad, proponiendo la idea de la soberanía limitada, según la cual el poder de la monarquía estaría subordinado obligatoriamente bajo principios divinos y superiores, de los cuales no podía surgir su actuación.

Por lo tanto, podemos ver cómo en esta época se limita el poder monárquico, el cual debía respetar las leyes, otorgando y cediendo privilegios y ciertas libertades a sus súbditos, además de que el gobernante rey debía tener en cuenta el consentimiento de los nuevos cuerpos representativos, como el parlamento y las cortes medievales, lo que demostró que la soberanía no solo estaba en manos del rey, sino que se compartía con la nobleza, la Iglesia y las ciudades, con la ley como el fundamento de todo el sistema, teniendo en cuenta que está ligada al poder por medio de normas establecidas y no simplemente por la voluntad del rey.

> Su precedente, formado primero en Norteamérica, se naturalizó en Francia y de allí pasó a la mayor parte del continente europeo, desde donde se extendió en nuestros días a gran parte del Oriente. Aun las colonias inglesas autónomas sufrieron profunda influencia de él (Howard, 1947, p. 27).

Y aunque pasarían varios siglos antes de que se aplicara la moderna fiscalización de las monarquías, se requirió de revoluciones que llegaron en el siglo XVII a Inglaterra y a finales del XVIII a Francia, y que terminaron costando mucha sangre.

Fundamentos principales del constitucionalismo occidental

Después de contemplar la tradición histórica y teórica, se puede comenzar a describir de forma específica los fundamentos reales y más latentes del constitucionalismo moderno desde la tradición más cercana a nuestros días, ya que el constitucionalismo se caracteriza en un primer momento por la limitación del poder, buscando dar garantías específicas para limitar el poder del Estado, para evitar las tiranías posibles y proteger los derechos individuales.

Esto se refuerza con la separación de poderes, en la terna clásica propuesta por Montesquieu, en la cual el Estado se divide entre el poder legislativo, el poder ejecutivo y el poder judicial. Esta característica es fundamental para el constitucionalismo, pues propone la autonomía de las tres ramas en el quehacer, logrando un equilibrio en el poder, evitando su concentración en una sola facción o institución y garantizando una vigilancia constante por parte de la rama judicial.

Otra de las características principales, como se ha hecho notar, es el reconocimiento de los derechos fundamentales, ya que refuerza su protección, principalmente cuando se trata de derechos como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la igualdad ante la ley y la vida, que antes no se reconocían estrictamente mediante una ley fundamental de carácter general, situación que cambia con el constitucionalismo que los proclama y los protege.

Esta tarea solo se puede llevar a cabo mediante la aceptación general, normativa y jurídica, de la Constitución como la ley suprema y fundamental de todo el Estado, la cual está por encima de cualquier otra figura jurídica, lo que le da prelación y un privilegio establecido por encima de cualquier otra ley o norma. Así se demuestra que todas las leyes y las acciones del Estado deben estar en consonancia con ella, lo cual se vigilará mediante el control judicial que la Constitución establece, otorgando a los tribunales el poder de revisar las leyes y la actuación del Estado para asegurarse de que se cumplan los lineamientos y los límites constitucionales.

Además, el constitucionalismo tiene un apartado para la participación ciudadana, que promueve y propicia espacios donde se puede garantizar una inclusión en relación con los temas constitucionales y legales de la intervención y el control por parte del pueblo, para garantizar que el Estado rinda cuentas a sus gobernados y que los ciudadanos sean tenidos en cuenta en cualquier decisión política por medio de los mecanismos electorales, como los referendos y las consultas públicas, con el fin de integrar a toda la población en las decisiones que la afectan, incluyendo a todas las colectividades.

Con todo esto se puede garantizar la estabilidad y la predictibilidad que brinda la teoría constitucional, que busca establecer un marco jurídico estable y predecible, que les permita a los ciudadanos y a las instituciones planificar y actuar con seguridad en cualquier tipo de acción colectiva o individual en la que se quiera participar.

> De hecho, antes de fines del siglo XVIII, la noción tradicional de constitucionalismo era una serie de principios implícitos en las instituciones de una nación, pero no aparte de ellas ni con anterioridad a ellas. Lo precedente era la misma vida de esas instituciones, como lo era la de todo el derecho (Howard, 1947, p. 25).

Estas disposiciones generales permiten ampliar un panorama un poco nublado, ya que las principales características del constitucionalismo moderno se han venido obteniendo a partir de luchas y gestas que se han dado en unos casos sigilosamente y en otros por medio de guerras; con estos presupuestos, podemos avanzar en el nacimiento del constitucionalismo moderno, principalmente con las aportaciones de los norteamericanos, que lo ven nacer y prácticamente lo inician, teniendo en cuenta que estos solo formalizan los ideales que ya venían de bastante tiempo atrás por sus disputas con la corona inglesa, hecho que cambiaría la historia global del constitucionalismo.

> Más allá de haber enumerado ciertos derechos, aunque de forma incompleta, la importancia singular de la Declaración de los Derechos de Virginia en 1776 se basa en el establecimiento de un catálogo completo de lo esencial del constitucionalismo moderno, cuyo carácter fundacional no es hoy menos válido de lo que fue hace más de doscientos años: soberanía del pueblo, principios universales, derechos humanos, gobierno representativo, la Constitución como ley suprema, separación de poderes, gobierno limitado, responsabilidad y obligación de rendir cuentas del gobierno, independencia judicial e imparcialidad, y el derecho de la gente a reformar su propio gobierno, o poder constituyente del pueblo (Dippel, 2005, p. 187).

Con esta variedad de elementos generales y esenciales que se representan en la Declaración de Derechos de Virginia, se influenciará a las siguientes generaciones constitucionalistas de la modernidad, ya que esta no solo representa el constitucionalismo moderno, sino que es la expresión más racional de las nuevas formas de comprender el poder político y constitucional del pueblo, dando bases de legitimidad (sin embargo, se debe admitir que se necesitó de un buen tiempo antes de que estos ideales se consolidaran).

Por ende, el constitucionalismo aparece en el siglo XVIII, con la mayoría de las consideraciones mencionadas anteriormente, en cuya base se encuentra una pregunta profundamente filosófica por las libertades individuales y las obligaciones del Estado con su pueblo; otro precedente, anterior al norteamericano, fue la Revolución Gloriosa de 1688-1689, que ratifica los límites al Estado monárquico inglés; también, la declaración del Bill of Rights, donde se formulan dos principios básicos: la "Rule of law" y la influencia en el Estado de derecho, y se establece la soberanía del parlamen-

to frente al poder del rey, junto con la cámara de los lores y los comunes, principios inspirados en los autores Bracton y Fortescue de la Edad Media. Finalmente, por medio de la revolución se logra que el rey reconozca y le dé un lugar de importante valor al parlamento y su representación soberana.

Ahora bien, la influencia norteamericana de sus constituciones modernas, con varios principios constitucionales y su paso por Europa, se dará, en una de sus tantas variaciones, de la mano de Gilbert du Motier, el marqués de Lafayette, quien participa en la Revolución americana de 1775 a 1799, y posteriormente en la francesa, promoviendo la alianza entre Francia y Estados Unidos, y convirtiéndose en un líder moderado de la Revolución francesa. Además, Lafayette redactará la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, junto con Thomas Jefferson, y se le reconocerá como una de las personas fundamentales en la lucha a favor de la libertad y de los derechos humanos en ambas revoluciones.

Este evento sería de vital importancia y marcaría un hito para el desarrollo del constitucionalismo, ya que el 26 de agosto de 1789, con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, se consolida la idea de la soberanía del pueblo ante cualquier otro tipo de poder hegemónico y se resalta el artículo 16, que hace mención a que cualquier sociedad donde no se establezcan las garantías de los derechos, ni se determine la separación de poderes, se puede considerar como una comunidad política que carece de una constitución.

Dando las bases conceptuales a la estructura teórica del constitucionalismo, que establece en cuáles casos se puede comenzar a hablar de constitución moderna y en cuáles no, se podría hablar de ella comenzando a configurar una nueva forma de lenguaje político, apoyándose en el artículo 16 de los derechos para postular un axioma de carácter teórico, respecto a lo que se comienza a entender por constitución moderna.

> Durante esta etapa, los textos constitucionales americanos y franceses se inspiran sobre todo en el iusnaturalismo racionalista, fuente primordial de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, de la Declaración de Derechos de Virginia y de la Declaración francesa de 1789, con sus referencias al estado de naturaleza, al pacto social, a los derechos naturales e inalienables del hombre y a la soberanía del pueblo o de la nación (Varela, 2015, p. 3).

Todas estas disposiciones se basaron esencialmente en la soberanía del pueblo sobre cualquier otro poder, estableciendo los primeros gobiernos representativos en contra de los gobiernos monárquicos y aristocráticos, separando los poderes del Estado, inspirados en Rousseau y Locke, con sus reflexiones acerca del pacto social entre el gobierno y los gobernados, comenzando a debilitar y a rechazar la concentración del poder, y dando independencia judicial a la ley y su actuación para que esta pueda prevalecer sobre los poderes del Estado; por último, se enfatiza en la participación ciudadana de las reformas constitucionales respaldadas por la Virginia Declaration of Rights.

De esta manera, Estados Unidos servirá como el ejemplo de un Estado en gran media de derecho, basado en un sistema presidencialista de gobierno, cuya Constitución de 1787 establece una distribución federal del poder, hecho que se tuvo que dar con una conciliación y un compromiso entre los que apoyaban el poder de la federación, como Hamilton y Madison, y su contraparte, que quería Estados robustos, como en el caso de Jefferson.

Un tiempo después, estas declaraciones influencian a Francia en la consolidación de su Constitución de 1791, donde se da una prioridad sin precedentes a la protección de los derechos naturales, cuyo cuidado se basa en el único objeto del Estado. Además, se proclaman la soberanía nacional abiertamente y la división de los poderes del Estado para garantizar su imparcialidad ante cualquier tipo de actuación, fundamentándose en bases filosóficas según las cuales todos los hombres pueden considerarse como iguales ante la ley, otorgando la libertad religiosa, de expresión y de imprenta para ampliar el Estado al pueblo. Esta declaración constitucional termina con la aceptación de Luis XVI y obliga a la monarquía republicana a otorgar casi todo el poder a la Asamblea Nacional Constituyente, como la principal institución para la dirección del Estado en materia política.

Sin embargo, estas constituciones, de 1791, de 1793 y del tercer año francés, que equivale a la de 1795, no se aceptaron totalmente, y con el paso del tiempo se les introdujeron varios cambios estructurales, hasta 1799, cuando se le otorga todo el poder al cónsul y esta estructura constitucional termina sirviendo como un modelo para regímenes autoritarios que se consolidan por medio del poder político dictaminado por una fachada constitucional, lo que debilita los principios constitucionalistas que hasta ese momento se tenían en Francia.

Tiempo después, con la caída del imperio napoleónico, se intenta restaurar el constitucionalismo por medio del proyecto constitucional del Senado y la Cámara de 1814 y 1815. Con esta restauración del constitucionalismo europeo, su influencia comienza a materializarse en otros países, como en el caso de la Constitución de Bélgica, que en el artículo 24 señala cómo se puede hacer responsable al gobierno por actos administrativos, y en particular a sus funcionarios públicos.

Por otro lado, también es necesario referirse al constitucionalismo alemán, que logra ver su cenit en el siglo XIX con la revolución de 1848, cuya influencia latente se encuentra en las ideas de libertad, igualdad y soberanía popular que venían a retumbar desde Francia, para concientizar a la Asamblea Nacional de Fráncfort y reclamar un nuevo orden, apelando a la unidad nacional alemana, por medio de una monarquía constitucional donde el monarca está limitado por una constitución y un parlamento, además de la soberanía que recae sobre el pueblo, que ya puede aspirar a la libertad de expresión, a la igualdad ante la ley, al sufragio masculino y a los derechos civiles, basándose en la organización del Estado que abre nuevas vías a las garantías para el ciudadano por la separación de poderes y que plantea que con una propuesta federal se podría apelar a la unión alemana.

Aunque la revolución terminaría fracasando tiempo después, esta logró establecer principios liberales y constitucionales que influyeron en la unificación alemana con la Constitución de Weimar de 1919.

Esta expansión del constitucionalismo no solo se quedaría en Europa, sino que incluso podemos ver cómo se expande hacia Liberia en su Constitución de 1847, con la influencia americana desde sus orígenes como colonia, trasplantando varios de los elementos y postulados básicos de la Declaración de Virginia hasta la costa del oeste africano, demostrando cómo se empiezan a globalizar estos ideales.

Además, en el caso español tenemos una monarquía que se parece a la francesa; aunque esta es mucho más absolutista, la sociedad española comparte ciertas características con la de Francia, por lo que el modelo español va a optar por seguir el ejemplo francés de 1789-1791, decisión de los liberales doceañistas, en contraposición del modelo británico de 1688. No obstante, la Constitución de Cádiz va a carecer de una declaración de derechos; aun así, en algunos títulos se reconocen ciertas facultades del juez, como su decisión sobre el *habeas corpus* y la libertad de imprenta.

La Constitución de Cádiz se caracteriza por estar ligada al poder del catolicismo, combinado con un historicismo nacionalista vinculado con la resistencia de las campañas napoleónicas, influencia que llegaría directamente a las colonias americanas, principalmente durante la primera parte del siglo XIX.

Por otro lado, en Latinoamérica, aunque su estructura formal sigue el ejemplo norteamericano, sus contenidos constitucionales se consolidan con los ideales coloniales de España, Francia y Portugal, con la fuerte discrepancia social de una élite gobernante enfrentada a las masas indígenas, a las cuales despojaron de sus derechos (Dippel, 2005).

Por ende, las constituciones latinoamericanas se ven influenciadas principalmente por las formas, las instituciones y los ideales de los países que tenían colonias en América, heredando por lo tanto muchos vicios, pero también los principales principios y los códigos civiles que ayudarían a cimentar el camino hacia las formas constitucionales.

Por último, el constitucionalismo se expande en toda Europa y en el mundo occidentalizado entre 1814 y 1917, aproximadamente con la Primera Guerra Mundial, sin incluir a buena parte de Asia y los imperios ruso y otamano, por los resultados de los acuerdos entre la alta aristocracia y la burguesía, dando paso a las nuevas conformaciones y mutaciones del gobierno en las monarquías constitucionales de Europa.

La historia del constitucionalismo se consolidará totalmente en el siglo XX, con hechos como la Revolución rusa, el final de la Primera Guerra Mundial y los tiempos de la Segunda. Los inicios de esta época están marcados por la crisis del Estado liberal, fruto de diferentes circunstancias complejas, debido a lo económico, lo social y lo cultural, hasta la influencia de los movimientos obreros.

Un momento crucial fue el que transcurrió entre las guerras, en el cual surgieron nuevas redacciones constitucionales alrededor del mundo. Ejemplos como la Constitución mexicana, la alemana, la austríaca y la española sustituyen el sistema de las monarquías por nuevas repúblicas, recuperando postulados de las diferentes revoluciones que se habían dejado atrás, los cuales se redactaron con el apoyo de teóricos como Kelsen, quien propone una nueva forma de comprender el derecho y la ley fundamental (Varela, 2015).

Desde esta perspectiva, los gobiernos se transforman e incorporan una visión más democrática y social del Estado, con un mayor fundamento

en el derecho, mucho más integral e inclusiva con los nuevos sujetos con derechos, y cuya consolidación se logra evidenciar después de la Segunda Guerra Mundial, al constatar el fracaso del positivismo y sus planteamientos modernos, que permitieron articular y formar el cuerpo jurídico alemán.

Al expandirse la herencia del constitucionalismo global, dará paso a la consolidación de sus formas, estructuras y configuraciones, en casi todos los ordenamientos político-jurídicos del mundo, ya sea de manera directa o indirecta, porque su influencia recaerá en los derechos universales y las organizaciones internacionales que defienden estos ideales; sin embargo, el constitucionalismo debe replantearse, ya que las condiciones del mundo social siguen en constante movimiento y evolución.

Los nuevos retos y dificultades del constitucionalismo

En la actualidad, el constitucionalismo se enfrenta a varios desafíos que se han venido configurando principalmente por el cambio y la evolución de las sociedades, para hacerles frente fundamentalmente a las crisis políticas y al sistema global como el gran marco de referencia de las nuevas interacciones humanas, a pesar de que algunos de los más importantes principios constitucionales son la limitación de los poderes del Estado y la garantía de los derechos humanos. Esta arquitectura jurídica también tiene sus limitaciones estructurales y prácticas, ya que con el curso de la historia se ha visto afectada su aplicación efectiva y, por ende, se pone en tela de juicio su legitimidad ante los nuevos desafíos y las problemáticas que hoy muestran una complejidad creciente.

El constitucionalismo ha venido enfrentando cada vez más el déficit de legitimidad a la hora de aplicarse efectivamente en sistemas divergentes y organizaciones políticas, con lo cual han disminuido su carácter obligatorio y su cumplimiento, debido a un relativo aumento de los Estados autocráticos o los que se pueden identificar como híbridos, donde algunos gobiernos utilizan la constitución como una suerte de símbolo, más que como un sistema garante de los derechos fundamentales, manipulando sus principios para perpetuarse en los poderes del Estado.

Este paradigma también ha sufrido los males de la corrupción y la politización judicial, situaciones que debilitan a las diversas instituciones y las normas constitucionales, por la ausencia de independencia judicial, lo

que desemboca en una falta de autonomía de las ramas del poder, inclinando el sistema hacia una impunidad que termina erosionando la credibilidad de los principios constitucionales.

Un ejemplo claro de este debilitamiento es el reciente proceso electoral judicial en México, que tuvo lugar el pasado 1 de junio de 2025 y que ilustra los grandes desafíos contemporáneos del constitucionalismo y del neoconstitucionalismo, frente a las nuevas dinámicas complejas del presente siglo. Con esta introducción del voto para elegir jueces, magistrados y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revela una transformación sustantiva del diseño institucional tradicional del poder judicial mexicano y del mundo, ya que altera los principios clásicos de independencia judicial y la profesionalización técnica.

Desde el neoconstitucionalismo se conciben las constituciones como sistemas normativos con cierto dinamismo y que se vinculan con los principios de la justicia. El caso mexicano es una manifestación extrema de cómo los sistemas jurídicos intentan adaptarse a la demanda de una legitimidad democrática más directa. De esta forma, la expansión del principio democrático hacia la esfera judicial ha sido presentada como una forma de ampliar el control ciudadano sobre las instituciones; sin embargo, al introducir la decisión electoral en el sistema judicial, se admite la emergencia de serios riesgos significativos de captura política de los organismos jurisdiccionales, que se ven sometidos a estas nuevas lógicas, vulnerando su autonomía y su imparcialidad.

Esta decisión de someter el poder judicial a la voluntad electoral masiva generó una serie de efectos sistémicos emergentes, como una participación extremadamente baja, apenas con un 13 % del electorado (que representa un total de 458,7 millones de votos), las denuncias de clientelismo y manipulación de votantes mediante “acordeones” de recomendaciones de votos, así como el colapso técnico de los sistemas de conteo electrónico en varias jurisdicciones (Castillo, 2025). Estos eventos evidencian la sensibilidad del sistema judicial frente a las perturbaciones políticas y técnicas, en entornos donde los vectores de interacción entre los poderes públicos, los partidos políticos, los medios de comunicación y la opinión pública generan patrones de comportamiento institucional.

De esta manera, señala Morin (2005), los sistemas complejos son altamente sensibles ante las condiciones iniciales y producen consecuencias que desbordan las intenciones del diseño normativo. La reforma mexicana,

planteada como un mecanismo de democratización de la justicia, revela la fragilidad de los equilibrios institucionales, cuando se interrumpe la separación entre los principios democráticos y la independencia judicial, situación que pone de relieve la necesidad latente de repensar las categorías tradicionales, como el derecho público, bajo una lógica de sistemas abiertos e interconectados, que reconozcan las dinámicas sociales, económicas, tecnológicas, políticas y culturales que afectan el desempeño normativo, ya que el derecho no se puede concebir como un sistema cerrado de normas jerárquicamente ordenadas, sino más bien como ese entramado adaptativo donde cada intervención normativa puede generar múltiples bucles de retroalimentación y de reorganización.

En este contexto, el constitucionalismo viene enfrentando una de sus pruebas más críticas frente a las tensiones globales que emergen de las múltiples disputas económicas y tecnológicas por el dominio de los mercados financieros. Esta situación reconfigura el sistema mundo, donde los procesos de la globalización económica debilitan progresivamente las capacidades soberanas de los Estados, transformación que deriva en una dislocación estructural del marco constitucional interno de un país, que normativamente se basa en los principios de soberanía, legalidad y derechos fundamentales, frente a las dinámicas económicas globales dominadas por grandes corporaciones transnacionales y arquitecturas financieras que logran escapar al control normativo de los Estados.

Es aquí donde el constitucionalismo clásico, anclado en la tradición del Estado-nación como esa unidad autosuficiente, ha mostrado limitaciones evidentes para enfrentar tales mutaciones, ya que los ordenamientos jurídicos de carácter nacional se ven sobrepasados por las nuevas formas del poder económico, cuya actuación desborda los esquemas del control estatal, por sus complejas redes globales de inversión, especulación y tecnología, que terminan interactuando profundamente con los gobiernos, los mercados y las sociedades. Así lo advierte Ulric Beck (1998), cuando menciona la compleja situación de impotencia estructural en la que se encuentra el Estado, principalmente frente a las lógicas de un capitalismo global que impone sus reglas más allá del consenso democrático.

Este panorama demuestra el riesgo de la emergencia de un Estado global más corporativo, impulsado por las grandes corporaciones tecnológicas y financieras. Claros ejemplos de esta situación son Apple, BlackRock, Amazon y Alibaba, que manejan presupuestos anuales que superan el

producto interno bruto (PIB) de múltiples países en desarrollo. BlackRock, por su parte, para el primer trimestre de 2025, terminó contando con un total de activos bajo su gestión de aproximadamente 11,58 billones de dólares, alcanzando un valor que la convierte en la gestora de activos más grande del mundo (Statista, 2025), mientras que el PIB de Colombia fue de aproximadamente 363 493 millones de USD (Banco Mundial, 2024). Esta situación de desbalance evidencia la gran capacidad de las corporaciones para influir y determinar políticas públicas, modelos regulatorios y hasta marcos jurídicos, especialmente cuando se trata de economías en desarrollo, que necesitan de una alta inversión extranjera.

Asimismo, el conflicto actual entre Estados Unidos y China ejemplifica estos procesos de tensión, ya que la disputa por el control de sectores estratégicos como la inteligencia artificial y las infraestructuras digitales ha derivado en sanciones cruzadas, restricciones y la fragmentación del orden internacional; conflictos que aparentan ser interestatales y que terminan reflejando una lógica de captura corporativa de los intereses públicos, de ambas potencias, que actúan en concordancia con la defensa de conglomerados empresariales vinculados a su seguridad económica y tecnológica, reflejando una creciente fusión entre el poder estatal y el poder corporativo. En este escenario, la democracia constitucional está claramente en riesgo de verse subordinada ante las lógicas del mercado global, con lo cual se debilitan los principios del constitucionalismo.

Las problemáticas mencionadas también han causado diferentes crisis migratorias y el deterioro de los derechos humanos, ya que la sobreexplotación de la tierra y la crisis ambiental terminan desplazando poblaciones a lugares donde buscan nuevas posibilidades. Y muchas de las constituciones actuales no cuentan con las condiciones suficientes para adaptarse a este tipo de desafíos, que implican el desplazamiento masivo de personas y la multiculturalidad para las poblaciones.

Ahora bien, otra de las limitaciones del constitucionalismo ha sido su rigidez estructural frente a las múltiples necesidades de cambio, lo que ha venido dificultando plantear reformas constitucionales, debido a que muchas de las cartas magnas generalmente tienen procesos de reforma que son herméticos frente al cambio constitucional, lo cual complejiza la capacidad reactiva que deberían tener las constituciones frente a los fenómenos actuales, que exigen una adaptabilidad relativamente alta para enfrentar estas nuevas dificultades en tiempos de crisis mundiales.

Este hermetismo constitucional se ve materializado en uno de los vicios constitucionales de los tiempos contemporáneos, que se conoce como el uso excesivo de enmiendas, que al final solo logran desviar y solucionar parcialmente problemáticas que exigen cambios estructurales y radicales, llevando a las constituciones actuales a realizar constantemente pequeñas reformas que no reflejan una estabilidad, que solo terminan debilitando la credibilidad constitucional y que van en detrimento de la imagen que representan sus instituciones por medio del gobierno.

Todos estos retos y limitaciones que implican las crisis institucionales y constitucionales en la actualidad han dejado como resultado una creciente polarización política que se ha degenerado en el uso exclusivamente estratégico de las constituciones como un instrumento que los líderes políticos pueden reinterpretar continuamente o modificar para justificar todo un conglomerado de acciones que dan cuenta de medidas autoritarias o de la concentración del poder.

De este modo, se genera una crisis en la representación, ya que los sistemas constitucionales no siempre han logrado garantizar la equidad en términos representativos, para alcanzar la inclusión de todos los sectores sociales de la población que pretende defender el constitucionalismo desde sus principios y disposiciones generales.

Por último, se deben tener en cuenta los complejos desafíos tecnológicos que representa la nueva era digital para las configuraciones y aplicaciones de los fundamentos constitucionales, teniendo en cuenta que las regulaciones del derecho por los medios digitales en un mundo intercomunicado requieren nuevas formas e instrumentos para llegar a una actualización del sistema judicial, principalmente porque estas constituciones no contemplan las nuevas formas del sujeto de derecho al cual se pretende defender, sin tener en cuenta, por ejemplo, algo tan importante como los nuevos derechos fundamentales en el ciberespacio, los límites de lo privado, las formas que toman la privacidad y la desinformación, y los controles gubernamentales de la internet.

Esta dificultad se ha visto marcada por la emergencia de la inteligencia artificial y su impacto en la población y en los ordenamientos constitucionales, con lo cual en algunos casos se ponen en entredicho y se desafían principios como la igualdad y el debido proceso, que se empiezan a diluir en el espacio virtual, cuya jurisdicción es aún poco clara y amenaza con deformar y transformar todos los modos de comprender las constituciones.

Por ende, en los tiempos contemporáneos, el constitucionalismo se está enfrentado a desafíos complejos que jamás se habían contemplado, y está reconfigurando su aplicación práctica debido a la corrupción, la politización judicial y el nuevo sistema mundial basado en las intercomunicaciones y las redes de la globalización, la polarización política y las diversas transformaciones digitales, que avanzan de una manera tan acelerada que no dan el tiempo necesario para que el antiguo constitucionalismo pueda responder de una forma adaptativa a estos fenómenos. Sin embargo, es importante recalcar que esta conformación constitucional sigue siendo en la actualidad un pilar fundamental para garantizar los derechos humanos y limitar el poder político del Estado y de sus gobernantes; aun así, hay que admitir sus desafíos y limitaciones, que requieren un mecanismo de adaptabilidad mayor, sin que se pierda su esencia democrática y garantista.

En este contexto, el constitucionalismo no se puede ver limitado por sus afirmaciones formales de principios abstractos, sino que debe enfrentar los macroproblemas que amenazan su legitimidad material, como las desigualdades económicas globales, la captura corporativa del poder político, la fragmentación del derecho internacional y la creciente erosión de la soberanía por los resultados económicos. Se necesita entonces pensar en la complejidad de esta tarea, construyendo sistemas normativos abiertos, dinámicos y capaces de interactuar de manera inteligente con otros campos científicos. De esta forma, se posibilitará la defensa del núcleo ético del constitucionalismo como la contención del poder, la protección de los derechos y la construcción de una democracia materialmente viable.

Además, este tipo de eventos ha debilitado la fortaleza de la educación cívica en diferentes sociedades que creen en el constitucionalismo, descuidando la enseñanza y la divulgación de los derechos de los ciudadanos, por la falta de credibilidad que las problemáticas políticas han causado, lo que ha venido impidiendo directamente la defensa por parte del pueblo contemporáneo de los grandes e históricos postulados que hicieron del constitucionalismo el paradigma fundamental de Occidente.

Conclusión

La historia humana ha demostrado que las personas, por medio de ideas y de estructuras de pensamiento, pueden configurar, organizar y sistematizar la realidad, y a partir de los conceptos se familiarizan con un len-

guaje común para nombrar y describir cualquier tipo de fenómeno; así se construye lo que se considera como la verdad de lo real, y desde estos consensos se puede comprender la existencia colectiva.

De esta manera, se han imaginado, propuesto y creado diferentes escenarios y arquitecturas conceptuales que nos permiten organizar el pensamiento. A estos grandes relatos se les ha llamado paradigmas, y a partir de ellos no solo se concibe la actuación de la ciencia, sino que también se configuran las formas e ideas jurídicas de lo correcto y de lo incorrecto.

Es así como a lo largo del tiempo, marcadas por la religión, la filosofía, el imperio, la Edad Media, las monarquías, las guerras y la ciencia, se han desarrollado diversas ideas para entender la justicia y cómo estructurar un cuerpo jurídico que dé cuenta de los valores morales y las idiosincrasias de los pueblos, ya que el derecho de la comunidad es la representación material de su espíritu cultural.

Este intento de atrapar y nombrar la esencia de lo social de una comunidad se ve representado, por ejemplo, en las ideas iusnaturalistas, que indagan por la profundidad del ideal universal de lo que puede considerarse bueno, así como el positivismo racional implanta en el derecho unos postulados concretos y cerrados de lo que la ley admite y de cómo esta podría interpretar y solucionar cualquier tipo de problema jurídico.

Después de tantos aportes, se puede ver cómo el constitucionalismo logra emerger como el paradigma más completo y prometedor, a partir de sus principios y su defensa de los derechos naturales del hombre, siendo clave además en las organizaciones políticas de la sociedad, estableciendo límites al poder, garantizando derechos, promoviendo la participación de todos los ciudadanos e influenciando radicalmente las formas del gobierno moderno.

Sus principales aportes se identifican en un primer momento con su exigencia de limitar el poder absoluto; para ejemplificarlo, tenemos la carta magna de 1215 en Inglaterra, pues es este el primer documento donde se limita el poder del monarca y se reconocen ciertos privilegios y protoderechos a los súbditos; igualmente, ayudó en el reconocimiento del *habeas corpus* en 1679, para evitar las detenciones irregulares de la monarquía inglesa.

A partir de las ideas constitucionales se comenzó a hablar de una nueva idea de soberanía del pueblo, gracias a las revoluciones y principalmente a la francesa, que declara los derechos del hombre en 1789, consagrando principios fundamentales como la libertad, la igualdad y la fraternidad, y

apoyándose posteriormente en las ideas ilustradas que plantea Montesquieu, con su división de los poderes en legislativo, ejecutivo y judicial, para mantener el equilibrio del Estado.

Con estos planteamientos y desde la Constitución norteamericana de 1787, se propone el modelo constitucional como la ley suprema que garantiza los derechos, la separación de poderes y algunas libertades individuales; esta influencia también llegará a Latinoamérica en el XIX, adoptando algunos de los principios republicanos y democráticos, inspirados en el modelo francés y en el estadounidense.

Con este conglomerado de ideas y hechos emergentes se configura entonces el Estado de derecho, gracias al constitucionalismo emergente y a las posibilidades que ofrece para ejercer un control real del Estado por medios constitucionales, con la creación de tribunales constitucionales en el siglo XX, que se preocupan por el respeto a la Constitución y los derechos humanos, reafirmados como universales y obligatorios en 1948, para sentar las bases de todas las constituciones modernas.

Esta propuesta del constitucionalismo en materia de derechos y participación democrática logra una expansión de escala global introduciendo las esferas económicas, sociales y ambientales, lo que demuestra su hegemonía como el nuevo paradigma que guía las consideraciones jurídicas.

Gracias a estos logros y a la composición teórica del constitucionalismo, este se considera fundamental para limitar el poder por medio de ramas autónomas y, en especial, de la autonomía judicial, que garantiza los derechos humanos como el fundamento exclusivo de todo cuerpo jurídico y que las constituciones se consideren como las leyes fundamentales y de las que dependen las demás. También son importantes los nuevos postulados del neoconstitucionalismo que fortalecen todas las consideraciones del derecho, garantizando una mayor protección y seguridad para enfrentar los nuevos desafíos que han emergido en el mundo contemporáneo, teniendo en cuenta los diversos poderes que realmente ejercen el control en las poblaciones desde lo económico, lo militar y lo social (Lassalle, 2012), proyectando una inclusión de nuevas comunidades y grupos culturales, otorgando un papel más flexible y fundamental a los jueces, y procurando que la Constitución se adapte mejor a las realidades sociales, desde su enfoque en la justicia social y la supremacía constitucional, que convierten esta nueva propuesta en un modelo mucho más dinámico para solucionar las problemáticas actuales.

Sin embargo, se debe aceptar la complejidad de la era contemporánea, marcada por nuevos fenómenos emergentes, cuya propia complejidad se debe al paso del tiempo, que permite que se configuren y se organicen estructuras que tienden a disiparse o mantenerse principalmente por sus componentes y por la irreversibilidad que el tiempo impone en sus interacciones (Maldonado, 2011). Desde este planteamiento sobre la nueva visión de la realidad a la que nos enfrentamos, el enfoque constitucionalista y el neoconstitucionalista permiten pensar las complejidades, los comportamientos y los problemas que hoy en día afrontan las sociedades, como el avance de las nuevas tecnologías, la globalización, el cambio climático, la inteligencia artificial y las desigualdades. Esta nueva perspectiva implica un acercamiento a la complejidad de las nuevas dinámicas que se presentan en las relaciones sociales dentro del marco jurídico, proporcionando una mirada mucho más adaptativa a las emergencias y sorpresas que pueden traer las interconexiones sociales y globales que se mantienen constantemente en transformación y en evolución por los niveles entrópicos que generan sus interacciones. Esta situación requiere de enfoques multidimensionales para resolver problemáticas con multicausalidades.

Además, se requiere adoptar las nuevas tecnologías para mejorar las maneras de actuar frente a problemas como la nueva protección de datos y la privacidad, para que en los espacios virtuales sigan existiendo las garantías del Estado por medio de la regulación digital; de igual forma, se deben considerar el nivel de información que se puede mover en la red y la importancia de comenzar a vincularse con simulaciones que muestran cómo se podrían recibir cambios jurídico-sociales de carácter constitucional en las megasociedades.

Estos nuevos fenómenos no pueden abordarse con visiones tan lineales y normativas, porque su naturaleza obedece a causas multidimensionales; en este contexto, las ciencias de la complejidad ofrecen una oportunidad para repensar los cimientos filosóficos, científicos y jurídicos de ambos constitucionalismos, integrando nuevas epistemologías que reconozcan la incertidumbre, la no linealidad, la emergencia y la interdependencia de los sistemas sociales. Uno de sus principales retos es entonces comenzar a pensar en una reestructuración de los marcos legales nacionales e internacionales, situación que antes se había mencionado puesto que implica la dificultad de contrarrestar el crimen organizado transnacional que hoy sigue desafian-

do el orden jurídico, ya que este no tiene límites estables como la estructura jurídica de un gobierno. Lo mismo ocurre con el cambio climático y sus implicaciones, que van más allá de las fronteras político-jurídicas.

Por su parte, el nuevo espacio digital, que no cuenta con un lugar físico determinado, sino que permite que las diferentes plataformas y personas se muevan por todo el mundo desde la internet y sus múltiples redes, exige una nueva forma de cooperación internacional, además de una nueva visión jurídico-digital, que permita salir de las lógicas clásicas del derecho, para poder hablar de la complejidad del nuevo derecho tecnodigital.

Los clásicos postulados constitucionalistas se enfocan principalmente en una ontología racional, cuyos principios se fundamentan en la ilustración, considerando que el orden social podría ser capturado, sistematizado y condensado a través de normas generales y permanentes, partiendo de una arquitectura social previsible; por ende, el derecho se piensa desde la estabilidad. De igual manera, aunque el neoconstitucionalismo sea más flexible en la interpretación del derecho y sensible frente a la realidad social, aún tiene una carga y un fundamento filosófico influenciado por una visión normativista, que en algunas ocasiones puede relegar la complejidad de los procesos sociales a esquemas de ponderación de principios, que se pueden enfocar únicamente en lo correcto y lo incorrecto o en el equilibrio de principios abstractos; no obstante, las sociedades actuales no responden a esos proyectos que pueden caer en determinismos, porque sus esquemas no son fijos, sino abiertos y dinámicos, y se encuentran en constante transformación, lo que implica para los tiempos contemporáneos una comprensión del derecho como fenómeno emergente y evolutivo, lo cual desborda los marcos tradicionales de una normatividad cerrada.

Así entonces, es necesario reconocer que tanto el constitucionalismo como el neoconstitucionalismo enfrentan una crisis de legitimidad (dentro del marco de la crisis de Occidente como proyecto universal) que se manifiesta en la complejidad sociopolítica; por ejemplo, las formas de participación y representación, y el control del poder político han resultado insuficientes ante fenómenos como la desinformación digital, el poder transnacional de las corporaciones y multinacionales, las redes informales de influencia y el debilitamiento constante de la figura del Estado. Esta estructura de los marcos constitucionales, que en algunos casos es tan rígida, responde a momentos históricos determinados y se ha visto constantemente superada

por aceleradas transformaciones que no logran asimilarse normativamente con la rapidez que exigen las nuevas realidades.

Por eso, es importante plantear una nueva perspectiva que permita entender el constitucionalismo y el neoconstitucionalismo como sistemas con estructuras adaptativas, abiertos al cambio y capaces de generar una interacción multidisciplinar con otros saberes, para repensar los pilares que sostienen la arquitectura del derecho en todas sus formas, así como la participación democrática; además, hay que tener en cuenta que ya no nos enfrentamos a las personas tradicionales del siglo XX, con costumbres ampliamente homogeneizadas, sino al siglo XXI, marcado por nuevas formas de concebir a las personas, las identidades y el lenguaje, hecho que requiere resignificar y revisar los conceptos jurídicos, ya que el derecho debe responder a estas complejidades sin caer en el relativismo absoluto, pero superando la rigidez del universalismo clásico.

La conversación con la complejidad, las nuevas tecnologías y la interdisciplinariedad de las ciencias permitirá ampliar las herramientas jurídicas, para redefinir la propuesta de ambos paradigmas en la contemporaneidad, pensando en la sostenibilidad, la justicia social y la gobernanza mundial. En definitiva, es necesario comenzar a pensar en una reconstrucción de la arquitectura constitucional que integre la complejidad como uno de sus fundamentos, para responder de una forma más coherente, integral y flexible a los fenómenos actuales, con una nueva visión del derecho, mucho más dúctil, sensible frente a la incertidumbre, abierta a la autoorganización y capaz de responder de manera más realista y efectiva a los desafíos del nuevo siglo.

La complejidad contemporánea no se presenta en términos solo normativos, sino también profundamente epistémicos. El derecho constitucional del siglo XXI debe articular marcos teóricos capaces de lidiar con entornos altamente dinámicos, fragmentados y sometidos a crisis recurrentes de legitimidad institucional, lo que demuestra la importancia de que el enfoque constitucional y el neoconstitucional entren en una nueva conversación con el pensamiento complejo y las ciencias de la complejidad, para integrar las ciencias por medio de una interdisciplinariedad que permita proyectar nuevos planteamientos constitucionales acordes con el sistema social de la actualidad, que por su estructura y su dinámica es el sistema complejo por antonomasia y el más cambiante y propenso a la evolución.

Para finalizar, se debe admitir que estas discusiones y debates apenas están comenzando a consolidarse debido a las dificultades que implican y

a ciertas resistencias que se manifiestan frente al hecho de comenzar un acercamiento que permita repensar los principios filosóficos y científicos del derecho contemporáneo, olvidando que la naturaleza de la ciencia es el constante replanteamiento de todos sus postulados, ya sea para reafirmarlos, reformularlos o transformarlos, para avanzar hacia propuestas nuevas.

Referencias

Alponte, M. J. (2012). *Lecturas filosóficas. (La lucha por los derechos humanos y el Estado de derecho)*. Instituto Nacional de Administración Pública. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4518/29.pdf.

Aristóteles (1988). *Política*. Editorial Gredos. https://cursosdelenguajeyhermeneutica.wordpress.com/wp-content/uploads/2016/08/aristoteles-politica-gredos.pdf.

Beck, U. (1998). *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*. Paidós.

Castillo, E. (14 de junio de 2025). El INE cierra el conteo y valida la elección judicial. *El País*. https://elpais.com/mexico/2025-06-15/el-ine-cierra-el-conteo-de-la-eleccion-judicial-y-entra-en-una-nueva-fase.html.

Dippel, H. (2005). Constitucionalismo moderno. Introducción a una historia que necesita ser escrita. *Historia Constitucional*, (6), 181-199. https://scispace.com/pdf/constitucionalismo-moderno-introduccion-a-una-historia-que-4tpstupzxh.pdf.

Hansen, M. H. (1991). *The Athenian democracy in the age of Demosthenes: Structure, principles, and ideology*. University of Oklahoma Press. https://archive.org/details/atheniandemocrac0000hans/page/n7/mode/2up.

Howard, C. (1947). *Constitucionalismo antiguo y moderno*. Nova.

Lassalle, F. (2012). *¿Qué es una Constitución?* Ariel.

Maldonado, E. C. (2011). *Termodinámica y complejidad: una introducción para las ciencias sociales y humanas*. Ediciones Desde Abajo.

Morin, E. (2005). *Introducción al pensamiento complejo*. Gedisa.

PIB (USD corrientes)-Colombia (2024). *Banco Mundial*. https://data.worldbank.org/indicator/NY.GDP.MKTP.CD?locations=CO.

Total assets under management (AUM) of BlackRock from 2008 to 2nd quarter of 2025 (in trillion U. S. dollars) (24 de abril de 2025). *Statista*. https://www.statista.com/statistics/891292/assets-under-management-blackrock/.

Ulpiano (s. f.). *Tituli ex corpore Ulpiani* (1.1-1.2). *Gran Enciclopedia Rialp*. Editorial Rialp. https://mercaba.org/Rialp/L/ley_iv_derecho_romano.htm.

Varela, J. (2015). Las cuatro etapas de la historia constitucional comparada. *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*. https://www.cervantesvirtual.com/obra/las-cuatro-etapas-de-la-historia-constitucional-comparada/.

Revista *Ratio Juris* Vol. 20 N.º 41, 2025, DOI: 10.24142/raju.v20n41a13, pp. 379-412 © UNAULA

ARTÍCULO CIENTÍFICO

LA EDUCACIÓN Y LA FORMACIÓN UNIVERSITARIA PARA LA PAZ: APRENDIZAJES EN CONVIVENCIA PACÍFICA E INTERCULTURAL EN MÉXICO

UNIVERSITY EDUCATION AND TRAINING FOR PEACE: LEARNING IN PEACEFUL AND INTERCULTURAL COEXISTENCE IN MEXICO

A EDUCAÇÃO E FORMAÇÃO UNIVERSITÁRIA PARA A PAZ: APRENDIZAGENS EM CONVIVÊNCIA PACÍFICA E INTERCULTURAL NO MÉXICO

JOSÉ JAVIER CAPERA FIGUEROA*

Recibido: 20 de mayo de 2025 - Aceptado: 22 de septiembre de 2025 -
Publicado: 30 de noviembre de 2025
DOI: 10.24142/RAJU.V20N41A13

Cómo citar: Capera Figueroa, J. J. (2025). La educación y formación universitaria para la paz: Aprendizajes en convivencia pacífica e intercultural en México. Ratio Juris (UNAULA), 20(41). Recuperado a partir de https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/1837, DOI: 10.24142/raju.v20n41a13

* Doctor en Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Iberoamericana (México). Maestro en Sociología Política del Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora. Maestro en Ciencias de la Educación de la Universidad Metropolitana de Ciencia y Tecnología (UMECIT, Panamá). Especialista en Pedagogía de la UMECIT. Politólogo de la Universidad del Tolima. Analista político y columnista de los periódicos *El Nuevo Día* (Colombia) y *Rebelión* (España). Investigador invitado del Laboratorio de Investigaciones Semióticas y Literarias (LISYL) de la Universidad de los Andes (Venezuela). CvLAC: https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0001613216, Google Scholar: https://scholar.google.es/citations?user=J4V1rbMAAAAJ&hl=es, ORCID: https://orcid.org/0000-0003-1823-2814, correo electrónico: caperafigueroa@gmail.com

Resumen

La educación para la paz y la convivencia intercultural es un eje central de las discusiones contemporáneas de las ciencias sociales, en la dimensión crítica de nuestra América. En esta ponencia se reflexiona sobre el papel de la universidad mexicana como actor social frente a las violencias estructurales y simbólicas que atraviesan a los sectores históricamente excluidos. En ese sentido, se examina la universidad no solo como espacio de formación profesional, sino como territorio de disputa epistémica, política y ética, donde emergen iniciativas orientadas hacia la construcción de una paz integral e intercultural crítica. Desde la perspectiva de la interculturalidad crítica, se argumenta que la educación superior debe involucrarse activamente en la superación de las desigualdades socioeconómicas, culturales y políticas que persisten en el país, generando espacios de diálogo, deliberación y acción colectiva entre las comunidades y las instituciones públicas y privadas. Este artículo sostiene que la paz no puede pensarse sin justicia social ni sin el reconocimiento de las diferencias, por lo que resulta urgente la construcción de programas educativos interinstitucionales que promuevan la convivencia pacífica, la equidad y el respeto mutuo dentro y fuera de las universidades mexicanas.

Palabras clave: educación para la paz, universidad mexicana, interculturalidad crítica, convivencia, justicia social.

Abstract

Education for peace and intercultural coexistence is a central topic in current debates within the social sciences and humanities in Latin America. This presentation reflects on the role of Mexican universities as social actors in the face of structural and symbolic violence affecting historically marginalized sectors. The university is examined not merely as a space for professional training, but as a site of epistemic, political, and ethical struggle where initiatives aimed at constructing integral and critical intercultural peace are emerging. From a critical interculturality perspective, the argument is made that higher education institutions must actively engage in addressing the

social, economic, and political inequalities that persist in the country. This involves creating spaces for dialogue, deliberation, and collective action among communities, and between public and private institutions. The article, contends that peace cannot be conceived without social justice or the recognition of difference, making it urgent to develop inter-institutional educational programs that promote peaceful coexistence, equity, and mutual respect within and beyond Mexican universities.

Keywords: peace education, Mexican university, critical interculturality, coexistence, social justice.

Resumo

A educação para a paz e a convivência intercultural constituem um eixo central nas discussões contemporâneas das ciências sociais em dimensão crítica na Nossa América. Esta reflexão aborda o papel da universidade mexicana como ator social perante as violências estruturais e simbólicas que afetam os setores historicamente excluídos. Nesse sentido, examina-se a universidade não apenas como espaço de formação profissional, mas como território de disputa epistémica, política e ética, onde emergem iniciativas orientadas para a construção de uma paz integral e intercultural crítica. Desde uma perspetiva de interculturalidade crítica, argumenta-se que o ensino superior deve envolver-se ativamente na superação das desigualdades socioeconómicas, culturais e políticas que persistem no país, gerando espaços de diálogo, deliberação e ação coletiva entre comunidades, instituições públicas e privadas. O artigo sustenta que a paz não pode ser pensada sem justiça social nem sem o reconhecimento das diferenças, pelo que se torna urgente a construção de programas educativos interinstitucionais que promovam a convivência pacífica, a equidade e o respeito mútuo dentro e fora das universidades mexicanas.

Palavras-chave: educação para a paz, universidade mexicana, interculturalidade crítica, convivência, justiça social.

El contexto de la universidad mexicana

La educación en nuestros tiempos se ha transformado en un espacio para la integración de saberes y la desintegración de los procesos de solidaridad, unión, respeto y convivencia de la sociedad moderna. La situación geopolítica, que implica asumir el derecho a educarse como un servicio en función de los intereses transnacionales y privados de la economía de mercado, es un reflejo de los avances, las contradicciones y los retrocesos de los procesos educativos y las universidades, los centros y las instituciones de docencia, investigación e incidencia social, que coexisten en un ambiente de violencia, migraciones, pobreza y explotación en las diferentes regiones de Latinoamérica (de Zubiría, 2019).

La universidad, como un espacio de integración sociocultural, se ha destinado históricamente al desarrollo del conocimiento, al debate y a la construcción de saberes, partiendo de la posibilidad del diálogo abierto y la deliberación participativa entre los sujetos. Se dedica a reflexionar y a apoyar las transformaciones políticas que se vienen presentando de forma concreta en el escenario de una sociedad mercantil y un Estado capitalista inmerso en los movimientos del capital, propios del mundo globalizado (Márquez, 2008). Por ende, emerge la necesidad de recapacitar sobre la formación, la producción y la construcción de conocimiento en el marco de las oportunidades y las contradicciones que coexisten en la crisis civilizatoria de estos tiempos.

La paradigmática realidad que enfrenta la universidad la lleva a indagar, de modo positivo o negativo, por el pensamiento y por la sociedad moderna, la cual se actúa en distintos casos en función de las necesidades, las demandas y los criterios del mercado, o de la oportunidad de reconocer la pluralidad de los diálogos de saberes, las experiencias y las narrativas que responden a una concepción a contrapelo de las estructuras hegemónicas propias del Estado —capitalista— y de la modernidad —colonialidad— (Quijano, 1992). La naturaleza del reconocimiento de la esfera pública como un espacio acorde para la formación del sujeto desde el ámbito educativo tiene que ver con la necesidad real de cuestionar los procesos de la política, tanto institucional como no-formal, siendo este un espacio político-epistémico, que sirve como vínculo para la integración de diferentes concepciones sobre el carácter autorreflexivo, el cual deviene de la interacción del Estado corporativo y la sociedad civil —estatizada— con respecto al papel y la misión de la universidad sobre una comunidad, una región y una nación.

Sin embargo, la situación del México actual en medio de la polarización de los grupos sociales pone a la universidad en un escenario de divisiones que solo lleva a establecer extremos socioemocionales, de interés para los sectores políticos tradicionales y los actores hegemónicos, que buscan invisibilizar a los actores reales, que son sujetos críticos que apuestan por una educación sentipensante que sea la base para la formación de ciudadanos críticos y propositivos ante los conflictos y las violencias estatales.

En el ámbito de la educación para la paz y la no-violencia, en los escenarios interculturales, se instituye la posibilidad de tener campos curriculares y lineamientos con asignaturas, material bibliográfico y proyectos comunitarios que refuerzan las formas de pensamiento que responden a la figura epistémica del colonialismo interno (González, 1995).

Los retos y los avances de la educación han contribuido a la reconfiguración de formas internas y externas de concebir los procesos pedagógicos, de investigación y de enseñanza de la docencia en el marco de la consolidación del desarrollo y el perfil profesional de los universitarios. Y esto responde, en gran medida, a los medios, las instituciones y las agencias de mercantilización de la educación, donde se propone la lógica de la multiculturalidad, basada en los intereses endémicos del sistema mundo-capitalista, alejándose al mismo tiempo de la esencia que responde a un sentido ético-político de lo público, según el cual los procesos universitarios tendrían que cuestionar los ámbitos locales, regionales y nacionales articulados con los requerimientos de una globalización que instaura la transnacionalización de los modelos de educación superior en el ámbito regional.

La apuesta es concebir la universidad como un espacio orientado hacia la posibilidad de un pluralismo epistemológico que logre articular la autonomía, la proyección y la incidencia social, la investigación y los métodos o enfoques desde la visión multi e interdisciplinar del saber. Tiene que ver con la oportunidad de articular, con un compromiso ético, las luchas de los grupos más oprimidos del sistema (Fernández, 2019). Al mismo tiempo, implica conocer desde adentro las dificultades que facilitan los escenarios de crisis, los colapsos y los devenires socioambientales problemáticos en las sociedades en movimiento dentro de la economía de mercado, que se centra en la ganancia, la utilidad y los intereses del capital privado.

Con la mirada geopolítica de nuestra América, se observa que la universidad pública se enfrenta a las ideas de radicalización por las ideologías frente al manejo y la organización del Estado; los estamentos privados, por

ejemplo, resultan de la noción de gerenciar las instituciones gubernamentales. En este caso, es importante precisar que en el contexto mexicano se enfrentan los impactos de la competitividad por la calidad, la gestión y la apropiación social del conocimiento para los territorios.

A pesar de los altos índices corporativos, los sectores gubernamentales promueven un modelo de investigación enajenada, que rompe con los modelos de la educación para la paz crítica, y apuestan por establecer un paradigma hegemónico de la privatización, dejando de lado la pérdida de los espacios de la esfera pública en los distintos sectores de la sociedad civil (Galli, 2013).

El fortalecimiento del capitalismo cognitivo en la década de los noventa, en el campo de la racionalidad instrumental y privada de la educación superior, tomó fuerza al promover modelos de evaluación, financiación y desarrollo institucional acordes con los principios instituyentes del libre mercado, de tal manera que las universidades tendrían que asumir un papel funcional para los intereses del sistema moderno-colonial. Parte de esta narrativa se asocia a los procesos político-administrativos propios de los intereses de las élites, que imponen proyectos basados en la calidad, la competitividad, la eficiencia y la eficacia en el marco de la evaluación, la acreditación y el direccionamiento institucional, favoreciendo los requerimientos de las instituciones financieras internacionales, mientras se dejan de lado las luchas, las demandas y los procesos sociales de orden subalterno que se presentan en los procesos de resistencia de los actores colectivos estudiantiles en la universidad.

El panorama de la proliferación de universidades, centros e institutos de educación privada en función de los procesos, demandas y modelos de intervención coloniales de los grupos hegemónicos devela la forma de impulsar técnicas y prácticas propias del colonialismo interno desde el ámbito educativo superior. Así pues, la agudización de la reducción del presupuesto, la cooptación de los procesos universitarios y el fortalecimiento de la relación universidad-empresa privada, a partir del interés del capitalismo cognitivo de orden global, tienen que ver con la capacidad de establecer la visión de la educación como un servicio propio de la ley, desde la ley de la oferta y la demanda, bajo el motor del mercado, lo que va en contravía de la perspectiva que propone reconocer la educación como un derecho humano al servicio de las necesidades de los grupos oprimidos de nuestra época (Sandoval, 2016).

El sentido de establecer programas académicos en los distintos niveles: licenciaturas, especializaciones, maestrías y doctorados, al servicio de la dinámica financiera de los mercados convirtió la profesionalización en un proyecto empresarial enfocado en encontrar mecanismos de cualificación y cuantificación funcionales para el réquiem de las universidades y para la modernización de la esfera privada, en concordancia con la lógica neoliberal del presente (Sandoval y Capera, 2019). Esta perspectiva ha convertido la educación en un campo mercantil cerrado, en donde toma el papel de una simple hacedora de investigaciones endógenas, sin ofrecer ningún aporte real a las problemáticas de la sociedad, lo que aumenta la incapacidad de generar un pensamiento crítico de carácter ético-político al servicio de las luchas de los de abajo (de Sousa y Sena, 2019).

En efecto, el fenómeno del despojo territorial responde una serie de variables que son propias de la desigualdad, la pobreza y el abandono del Estado en el ámbito de la educación para la paz en México. Admitir que el sistema mexicano está privatizando la educación pública permite identificar el control de los actores tradicionales, quienes apuestan por establecer centros educativos dirigidos por grupos de poder que manipulan los espacios de democratización del conocimiento, lo cual se materializa con los conflictos de las sociedades modernas-colonizadas (Márquez, 2018).

La sociedad civil mexicana, que ha sufrido los golpes de los actores tradicionales, la presencia de grupos de narcotraficantes y la desaparición forzada, enfrenta además la pobreza, el desempleo y el racismo, características intrínsecas de los centros educativos que hacen necesario reconocer la crisis que enfrenta la comunidad que pone en práctica los procesos de resistencia y de emergencia político-cultural (Zemelman, 2010).

La situación sociocultural del narcoestado en México ha tomado fuerza en los últimos años, puesto que involucra a los diferentes sectores de la sociedad civil y al mismo tiempo toca de forma sensible temas propios de la esfera público-privada, a partir de los procesos políticos y sociales gestados en las instituciones estatales, que posicionan dicha problemática en la agenda gubernamental, buscando la promoción de soluciones que en la mayoría de los casos no son las adecuadas, lo cual posibilita la recolonización y las formas de explotación propias de la globalización y la racionalidad del sistema capitalista sobre los sectores excluidos de un tipo desarrollo colonial en la sociedad mexicana (López, 2012).

Este contexto da paso a acciones violentas en los sectores más excluidos de la sociedad mexicana. Responde a un escenario identificado por los elevados índices, indicadores y mediciones de conflictos, las acciones delictivas y múltiples formas de violencia que se observan tanto en situaciones cotidianas como en el ejercicio de la represión, la criminalización y las desapariciones por parte de las mafias y los grupos de poderes del Estado colonial (Alonso, 2018a).

La ola generalizada de desigualdad social y abandono estatal, creada por los intereses racistas, coloniales y mafiosos de los grupos políticos tradicionales, genera un panorama mediático que se materializa en las experiencias de la vida cotidiana, retransmitidas por dispositivos como la prensa, las redes sociales, la radio, la televisión, los teléfonos y los medios virtuales, lo cual responde al alto grado de marginación que sufren millones de ciudadanos mexicanos, puesto que refleja la mentalidad y la práctica política enfocadas en la revictimización que produce el control impuesto de la narcopolítica, en sus diversas dimensiones socioculturales e institucionales.

Las distintas formas de violencia se conjugan en los escenarios educativos, lo cual influye de forma directa en las prácticas de enseñanza, orientación, colaboración e intervención en los procesos educativos de larga duración. De esta forma, la cultura política y las dificultades que vive la sociedad mexicana, sumida en la dinámica estatal de la narcopolítica y el control de las mafias sobre las instituciones público-privadas, develan las situaciones en las cuales se encuentra la universidad y que afectan de forma concreta su ambiente de armonización en el campo de la docencia, la investigación y la pertinencia societal, que en últimas se radicaliza en la precariedad educativa para los distintos grupos sociales.

La lógica que invita a reconocer el sentido autonómico de la universidad tiene que ver con la posibilidad de cuestionar desde adentro y desde abajo los procesos de formación, enseñanza e investigación, así como las dinámicas socioculturales que coexisten en la realidad mexicana. Aunque algunas de estas dimensiones se encuentran cada vez más validadas y refundadas, al concebir la compleja situación de pobreza a escala territorial, de manera que la variedad de los conflictos que presencian las comunidades en sus diferentes latitudes refleja aspectos como el tráfico de drogas, la corrupción, la impunidad, la agresión sistémica, la desaparición forzada y el asesinato a líderes sociales en los territorios.

En efecto, el pico de conflictos negativos se elevó en el año 2006 en México, y muestra de forma considerable los episodios y situaciones concretas que reflejan el peor rostro de la violencia, el secuestro y la extorsión, prácticas de carácter negativo que influyen de forma radical en la cultura y en el imaginario popular del país. Las redes de criminalidad han cautivado los procesos universitarios, sumidos en prácticas negativas como la configuración de carteles de contratación, manipulación y cooptación de los grupos político-administrativos, en función de la constitución de un sistema educativo basado en los intereses corporativos y el control de los recursos materiales, logísticos y financieros por parte de los grupos hegemónicos.

La intromisión de los carteles en los ambientes universitarios refleja la incapacidad del Estado para asumir formas de vigilancia y seguridad desde los espacios educativos. Asimismo, el pensamiento asociado a la cultura de la violencia, el belicismo, el bandidaje y la discriminación en las instituciones público-privadas se instituye como la muestra de una educación superior asentada en la narcocultura, del incremento de las prácticas de exclusión y *bullying*, y de la persecución sobre la autonomía de las clases y la promoción del pensamiento crítico en los planes de formación, investigación y enseñanza universitaria, desde abajo y en los territorios.

Según datos históricos recolectados desde el 2010, en México existen alrededor de

> 74 millones de personas con edades entre los 15 y 64 años, de las cuales 5,4 millones son analfabetas (un sector donde hay indigencia con cara de mujer e indígena), 10,1 millones no cuentan con estudios de primaria (gente que vive en pobreza extrema) y 16,4 millones carecen de secundaria (personas en pobreza) (Espinoza, 2016).

Este panorama refleja los complejos niveles socioculturales que influyen en la pobreza y la desigualdad social en un contexto que no ofrece garantías sobre los derechos humanos ni las mínimas condiciones que demanda la sociedad civil, puesto que aproximadamente 31,9 millones de mexicanos son víctimas de la falta de un sistema de educación universal con calidad, eficiencia y eficacia, que satisfaga cada una de sus necesidades.

La crisis estructural del modelo económico-político mexicano, legalizado a través de estructuras moderno-coloniales propias de una democracia procedimental de carácter liberal, influye de forma amplia en los procesos

administrativos, técnicos e institucionales, convenientes para la racionalidad de la educación superior, y al mismo tiempo es una muestra del peso que adquiere la cultura política, caracterizada por escenarios de exterminio de los sectores sociales que afectan a la población educativa.

El problema de las violencias y los conflictos estructurales (sociales, políticos, domésticos y culturales) de la población universitaria se articula con los déficits de la democracia en su plano normativo-procedimental. A su vez, muestra aspectos concretos sobre la inequidad en el campo del crecimiento, la redistribución y las herramientas que fortalecen el capital humano vinculado a la posibilidad de promover ámbitos de movilidad social universitaria en la esfera público-privada. La corrupción y las prácticas indebidas de contratación, evaluación e investigación hacen parte de los fenómenos de violencia que deben afrontar los estudiantes de educación superior, debido al ambiente de sumisión que existe en buena parte de la comunidad académica, que no asume una postura crítica frente a las prácticas internas y externas indebidas en el ámbito público.

El panorama complejo de desigualdad que aqueja a la sociedad mexicana y a la población universitaria no es ajeno a dicha realidad, pues existe una brecha profunda entre la población que puede acceder a la educación en sus distintas dimensiones y la que no puede hacerlo. El 26 % de los habitantes no goza del derecho a la educación en los niveles superiores, bajo los criterios de calidad, investigación y proyección social en comunidad, teniendo en cuenta que el porcentaje en América Latina es del 34 %, mientras que en los países con fuertes ingresos per cápita es del 67 % (Democracia Deliberada, 2014).

La inequidad sociocultural y política que existe en el sistema educativo mexicano responde a las estructuras cerradas, arcaicas y tradicionales de la enseñanza basada en el control y la manipulación de los medios y las instituciones moderno-coloniales. Así pues, el interés mercantil en promover un tipo de educación, a partir de los principios de la globalización, que ha impregnado la dinámica institucional y la mentalidad de ciertos grupos que configuran la nación, tiene que ver con la elitización de las universidades y la pérdida de la autonomía, resultado de las reformas estatutarias propias del sistema mundo-capitalista.

La amplia brecha de la desigualdad socioeconómica repercute entonces en las formas, las estrategias y las lógicas de la educación superior, las cuales constituyen una realidad que afecta de forma directa e indirecta las

distintas dimensiones de la universidad. Aquí, la trayectoria de los grupos más vulnerables, que no logran acceder de forma integral a los derechos, los bienes y los servicios que oferta el mercado transnacional educativo en México, es la muestra de la incapacidad en materia de cobertura, calidad y proyección de la perspectiva funcionalista de esa serie de políticas institucionales de ciencia, tecnología, humanidades y técnicas, pensadas desde los requisitos de los grupos empresariales y hegemónicos de la sociedad civil.

Por tal razón, es escasa la capacidad de recepción del mercado laboral frente a las demandas profundas de los jóvenes egresados en los diferentes niveles de educación superior: técnico, tecnológico y profesional, los cuales suman fuerza de trabajo activa en medio de un estado de desempleo sistémico. Parte de esta situación refleja la falta de oportunidades reales y de estrategias de formalización que promuevan la capacidad de formación de capital humano en las distintas dimensiones de la vida comunitaria y universitaria.

Las diversas formas del conflicto (doméstica, social, comunitaria, política y cultural) que se manifiestan en la realidad mexicana coexisten bajo un sistema pensado desde la lógica institucional como democrático, pero que está cooptado por los grupos hegemónicos y afines a los intereses corporativos de las mafias que anidan en el interior de las instituciones público-privadas y que imponen el racismo, la exclusión y la subordinación, partiendo del interés colonialista de constituir formas hegemónicas sobre los poderes populares (Castellanos y López, 1992). Al mismo tiempo, emerge la necesidad de buscar oportunidades de movilidad social que, con el paso del tiempo, no resultan congruentes con las necesidades de los jóvenes que incursionan en un proyecto de vida social, humano y universitario que logre dignificar las relaciones sociopolíticas de la cultura mexicana.

La precaria estructura orgánica de la educación superior mexicana podría contribuir a superar situaciones de exclusión y desigualdad social propias de las dinámicas del sistema educativo, a partir de la heterogeneidad que demandan los grupos, colectivos y organizaciones en los diferentes sectores de la sociedad civil para el plano federal, estatal y local. Sin embargo, las problemáticas endógenas de la cultura y el imaginario mexicano se propagan desde las prácticas y las narrativas de conflicto en los diversos espacios societales, los cuales reflejan la identidad de la violencia, el despojo y la deshumanización del sistema político clientelar, mafioso y cerrado de las élites orgánicas en México.

Narrativas e influencias de los movimientos universitarios frente a la cultura de la paz para el mexicano violentado

Las formas de convivencia familiar, social y comunitaria que se observan en las distintas fases del desarrollo humano develan la necesidad de superar los esquemas monolíticos que apelan al individualismo, el aislamiento y la indiferencia societal ante las problemáticas que se presentan en la esfera pública. Por ello, la cultura y la vida universitaria en México, como en gran parte de Latinoamérica, se enfrentan a un *boom* negativo, sexista y racista de la información, promovido por los medios de comunicación hegemónicos, los cuales, desde la televisión, la prensa, las redes sociales, las revistas y los medios masivos, auspician una cultura política y de valores basada en la racionalidad instrumental y económica propia de la globalización y del Estado capitalista (Díaz, 2013).

La necesidad de empoderar los procesos de diálogo horizontal para concebir escenarios de deliberación y praxis del sujeto requiere superar la estructuras cerradas y monolíticas del saber desde los medios y agencias de interacción intersubjetiva entre los actores de la comunidad en resistencia espiritual, política y cultural. Igualmente, el proyecto colonizador de imponer esquemas y monólogos cerrados, tradicionales e indolentes frente a las necesidades, las luchas y las demandas de los grupos de abajo muestra un camino en construcción por parte de los movimientos universitarios y estudiantiles, que adopta la lógica antisistémica frente al *statu quo* de los grupos hegemónicos de las universidades (Sandoval, 2013a).

La cultura de la paz y la transformación de los conflictos, en la sociedad y particularmente desde el contexto universitario, tiene que ver con la capacidad de fomentar situaciones y prácticas de resolución de problemáticas desde el sentipensar y el diálogo abierto del sujeto en la comunidad, de modo que se logre reflexionar a partir de la praxis de resistencias que promuevan propuestas desde abajo. La situación que viven los estudiantes en el sistema de educación superior recae en una endeble formación del pensamiento ético-político de carácter crítico, que permite construir rutas y medios para la toma de decisiones y la adopción de deberes desde la responsabilidad cívica de orden popular, en función de las luchas de los grupos oprimidos de la época (Sandoval, 2016).

La crítica a la falta de autonomía universitaria, que delata el desconocimiento del orden institucional, tiene que ver con las medidas promovidas por los grupos hegemónicos bajo la premisa de la modernización y la reforma estructural de la universidad pública. En este sentido, los procesos de orientación sociohumanísticos se traslapan por los intereses de un tipo de formación empresarial, de mercado, desde los postulados de la globalización capitalista.

La sociedad mexicana está sumida en problemáticas profundas, propias de un narcoestado y de instituciones público-privadas controladas por las mafias, los grupos autoritarios y los sectores tradicionales dedicados a silenciar, excluir y estigmatizar el pensamiento y la acción crítica provenientes de los actores subalternos, que resisten en medio de las diversas formas de manipulación y control por parte de la racionalidad instrumental, burocrática y privada de la universidad.

La propaganda de desinformación de los medios, basada en los catálogos, las industrias culturales y las demandas comerciales, se instituye en los esquemas que enfrentan de forma directa a los jóvenes universitarios en medio de una sociedad fragmentada por la violencia, la pobreza y la desigualdad. Por ello, el control del sector financiero y la lógica de dominación político-burocrática de los grupos hegemónicos repercuten en la formación de valores de los estudiantes, debido a que se articulan formas de control desde arriba que se imponen bajo los medios de exterminio, cooptación y manipulación de los liderazgos universitarios (Sandoval, 2014).

En este sentido, la universidad pública, que se enfrenta a la tarea de generar procesos de investigación social enfocados en fomentar un tipo de pensamiento crítico en pleno siglo XXI, entra en choque con los intereses privados de las grandes empresas transnacionales, que apuestan por la normalización del pensamiento y el funcionalismo político-normativo ante la dominación, la explotación y la exclusión de los grupos vulnerables de la sociedad civil. La cultura política colonialista que promueven las clases hegemónicas mexicanas, en el marco de la formación de talento humano universal, se caracteriza por el sometimiento y la negación de los valores críticos de servicio y resistencia ante los esquemas de control institucional.

Dicha lógica hace parte de la narrativa que se plantea en la formación sociopolítica y ética de los universitarios frente a la enérgica presencia de medios de comunicación oficialistas, que divulgan contenidos de carácter

normativo y funcional para el adoctrinamiento de un pensamiento minimalista, cerrado y acrítico sobre los problemas que existen en la sociedad mexicana. Al mismo tiempo, se percibe la exclusión de los programas, los contenidos y los temas que posibilitan la constitución de áreas de debate, diálogo abierto y socialización de problemáticas sociopolíticas desde la pluralidad del pensamiento, con el fin de promover un ambiente a contrapelo de la modernidad-colonialidad que existe en la universidad pública del siglo XXI (de Sousa, 2006).

La responsabilidad cívica de abrir grietas en el interior de las corrientes dominantes de la enseñanza de valores para la población universitaria, en un escenario de múltiples violencias que afectan la composición del tejido social y cultural del territorio, pone en evidencia una serie de prácticas de racismo, xenofobia y discriminación en los espacios de convivencia escolar, puesto que afecta de forma radical la dinámica de enseñanza, formación y construcción de comunidad en los campus de la educación superior.

Por un lado, el consumo de productos culturales vinculados a situaciones de violencia, exclusión, tráfico de drogas, pobreza y conflictos sociopolíticos influye de forma categórica en la mentalidad de los educandos sobre las formas de comunicación, interacción y convivencia que se presentan en la universidad. Asimismo, las narrativas, los discursos y las prácticas que parten de la irresponsabilidad en la emisión y la difusión de contenidos buscan legitimar las expresiones de control, dominación y explotación, construyendo un escenario contrario a los principios del diálogo y la solidaridad que constituyen los procesos educativos.

Las reformas estructurales que en los últimos años se han realizado en los programas de ciencias sociales y humanidades, en las diversas universidades de la región, responden a una práctica que debe flexibilizarse, puesto que impone una racionalidad instrumental funcional para la dinámica del sistema mundo-capitalista, que profundiza la pérdida del núcleo estructural de la enseñanza de las teorías sociales, políticas y económicas desde una perspectiva crítica.

De este modo, resulta indispensable la formación de un *ethos* que logre cuestionar y proponer acciones frente a situaciones que demandan soluciones inmediatas, como la exclusión y la marginación estructural en las familias. La universidad no es ajena a dicha realidad, pues admite escenarios de segregación, corrupción y manipulación sobre la dinámica de liderazgo,

deliberación y construcción de saberes más allá del ambiente institucional (Vega, 2011).

La universidad mexicana se enmarca en un contexto de autoritarismo y ha jugado un papel crucial en la producción de conocimiento bajo los intereses partidistas, es decir, de aquellos grupos o empresas electorales que apuestan por el control del establecimiento, mediante la manipulación de los procesos de resistencia y de deliberación democrática sobre la autonomía, el conocimiento y la incidencia social que requiere la nación, puesto que son esquemas indispensables para la generación de procesos de transformación social desde las comunidades y las regiones.

La puesta en práctica de las narrativas de exclusión y desigualdad social en el escenario universitario representa una faceta de control que han promovido los gobiernos de turno, al establecer grupúsculos cerrados del poder político que responden a los intereses y las estructuras coloniales de los actores hegemónicos. Así entonces, la autonomía pasa a un segundo plano, puesto que cobran relevancia los procesos político-administrativos, dependientes de la racionalidad de las mafias apoderadas de los esquemas de contratación, los nombramientos y la distribución de los poderes que se instauran en los centros de educación superior (Alonso, 2005).

La manipulación que ejercen los medios de comunicación tradicionales y la escasa formación en pensamiento crítico, a la hora de tomar decisiones frente a la programación, la información y los datos que llegan a los universitarios, sirve como antecedente para demostrar que el poder político moderno-colonial de las universidades público-privadas tiene que ver con las formas de operar bajo el interés del capital, que permea el funcionamiento de la universidad del siglo XXI, inmersa en la globalización de nuestros tiempos.

Sin embargo, las diversas facciones que apelan al respeto por la autonomía y la autodeterminación política que requiere la universidad, al ser un espacio para la construcción, el aprendizaje y la enseñanza del conocimiento desde una condición plural e intercultural, no tendrían que alejarse de las experiencias y las narrativas de saberes que provienen del pensamiento de los pueblos indígenas, las negritudes y los sectores excluidos del desarrollo moderno. Parte de este proyecto se encuentra en constante vilo ante la fuerte presencia de una lógica cerrada y tradicional que asume la educación bajo los estándares de la empresa privada y la actitud colonial de los grupos hegemónicos.

Por lo tanto, no debe dejarse pasar la oportunidad de reconocer la falta de medios, estrategias y redes para visibilizar los problemas que devienen de dicho tipo de consumo o industria cultural en torno al uso adecuado de los capitales y dispositivos que constituyen las raíces de la violencia, el despojo y la falta de comunicación entre los actores universitarios y la burocracia. Es necesario formar para lo público desde el sentipensar y la praxis de los sujetos, como parte del proyecto a largo plazo que demandan la cultura y el imaginario universitario de la sociedad mexicana.

El mecanismo de resistencia apuesta por ir más allá de la visión negativa del conflicto y de la paz propia de la universidad moderno-colonial, que no legitima los saberes, emociones y sentires de los grupos universitarios que afrontan dificultades profundas con respecto al diálogo y la participación real desde abajo. Representa la necesidad de hacerle frente a la cultura de los medios caracterizados por la reproducción de un pensamiento hegemónico acorde con un imaginario colonizador de lo público (Díaz, 2008).

La apuesta por reconstruir el tejido social universitario desde sus propias necesidades tiene que ver con el reconocimiento de las prácticas, las narrativas y las experiencias de vida de las poblaciones educativas. Parte de esta situación toma fuerza debido al contenido virtual, formal o informal, al que acceden los jóvenes que deben resistir ante un país identificado con la cultura del narcotráfico y el paramilitarismo, bajo la figura del control de las mafias en el plano público y las estructuras de direccionamiento universitario moldeadas por las dinámicas económicas y empresariales del sector privado.

Los grupos tradicionales han utilizado la disputa de los poderes fácticos que existe en los establecimientos universitarios para conservar las estructuras modernas e imponer una racionalidad de cooptación, manipulación e incapacidad para el ejercicio de una crítica desde adentro que legitime las luchas de los de abajo. Esto implica un desconocimiento de las formas de construcción de la concepción de democracia local y estudiantil, que apuesta por repensar las estructuras desde adentro y desde abajo, para así promover la democratización de los espacios públicos en función de las necesidades de los sectores marginados de la sociedad civil mexicana.

De esta forma, la cultura política universitaria se encuentra sumergida en un bombardeo de información sexista, vulgar y denigrante de la dignidad humana, puesto que responde a los intereses del consumismo de las industrias culturales, acordes con los intereses del sistema mundo-capitalista y del

poder hegemónico de las élites en los espacios educativos (Martín-Barbero, 2009). La decadencia del pensamiento crítico, que ha sido controlado por sectores anquilosados en las formas de pensar y actuar tradicionales de las epistemes hegemónicas, hace parte del juego político-burocrático de los sectores mafiosos partidistas de la sociedad mexicana, que rompe con el sentido ideal de la universidad al servicio de las causas más nobles de los grupos excluidos del desarrollo moderno-colonial.

Conflictos y violencias sistémicas en la universidad mexicana

Es importante reconocer la capacidad de movilización y participación que se percibe en la universidad como aquella caja de resonancia que propicia la deliberación, la construcción y la formación de una ciudadanía con un sentido ético-político de la participación en los diferentes escenarios socioculturales de la sociedad civil. La responsabilidad que demandan los centros de formación en el marco de la educación superior, de índole público o privado, implica la necesidad de cuestionar y asumir una praxis basada en la capacidad de promover acciones afirmativas y transformadoras de la realidad, que se asuman como experiencias contrahegemónicas en el plano local, regional y global (Sandoval, 2019).

La profunda desigualdad social y política que existe en la sociedad mexicana, sometida al control de los grupos hegemónicos sobre las estructuras modernas-coloniales, afecta a las universidades, las cuales responden a los intereses politiqueros y partidistas del momento, al ser espacios para el control y la imposición de racionalidades privadas, sumidas en las dinámicas de control y manipulación por parte de los actores tradicionales, que operan bajo la lógica de las mafias corporativas institucionales de orden transnacional.

El engranaje administrativo y político que ha diseñado la universidad muestra las formas de control sobre las instituciones, los espacios, las redes y los cuerpos que configuran dicho escenario. Parte de esta situación se debe a las formas autoritarias de manipulación y sumisión que ejercen los grupos hegemónicos sobre la cultura universitaria. Esto influye de forma radical en las prácticas antidemocráticas que obstaculizan la motivación idealista de concebir cualquier casa de estudios más allá de los medios e intereses privados de la clase política tradicional del país.

Las revueltas y las expresiones de rebeldía que históricamente han generado los movimientos estudiantiles, las redes, los colectivos y los grupos disidentes de las prácticas tradicionales de la política universitaria, vinculada con los grupos mafiosos y partidistas del contexto federal, estatal y local, se oponen a los grupos de control y manipulación en las dependencias de investigación, docencia, publicaciones e internacionalización, en las cuales los universitarios no tienen un espacio de participación real y activa, más allá de la narrativa institucional de apertura, colaboración y vinculación, que simplemente se queda en el marco normativo-procedimental del escenario académico divulgativo.

De esta forma, la concepción de apertura y reforma universitaria, que busca contrarrestar las lógicas del control político-burocrático, se convierte en una práctica de resistencia desde abajo, de la cultura de pacificación y mediación del conflicto por parte del movimiento estudiantil, sin desconocer que existen serias situaciones de persecución, acoso y acciones de choque por parte de los actores hegemónicos que impulsan un imaginario de exclusión, racismo, xenofobia y criminalidad con el fin de aplicar medidas que desestabilicen las redes gestadas por los líderes vinculados a las luchas por la emancipación, la universalidad y la gratuidad de la educación superior.

La falta de reconocimiento de las experiencias, las narrativas y los escenarios encargados de constituir un imaginario propio del pensamiento crítico, debido a la resistencia negativa por parte de los sectores dominantes de las universidades, responde a las dinámicas estructurales que establecen un paradigma de la cultura universitaria en épocas de choque, cambio y reformas internas y externas, y que no están alejadas de la realidad política de la sociedad civil. Actualmente, México enfrenta el control del priismo, que se convirtió en un formato sociocultural propio de una cultura de la manipulación y la subordinación desde los intereses del padrinazgo colectivo, sindical y político en los diversos escenarios de la sociedad civil dentro de la nación.

Las situaciones de racismo y de discriminación política que enfrentan los sectores más vulnerables, entre los que se encuentran los indígenas, las negritudes, las minorías sexuales, los migrantes y grupos confesionales distintos de las religiones tradicionales, afectan a sujetos que integran los círculos universitarios en el campo público-privado. Un requisito indispensable de la educación para la paz y el reconocimiento de los escenarios interculturales es la posibilidad de establecer un diálogo abierto y deliberativo

que promueva el respeto por las diversidades y el pleno reconocimiento de los derechos reales y sustantivos de los estamentos universitarios.

Las diversas situaciones que ponen en jaque la autonomía universitaria, al ser un campo que permite cuestionar y proponer alternativas desde abajo en el marco de la construcción y la ecología de saberes, que apuesta por ir más allá de la visión moderno-colonial, propia de la universidad colonialista, angloamericana y occidentalizada, y que deslegitima las experiencias interculturales y de resistencia popular en los territorios, vulneran el reconocimiento nacional e internacional de estamentos basados en las acciones afirmativas, la educación diferencial y las autonomías territoriales.

Un aspecto central de la falta de reconocimiento de las luchas, las expresiones y las iniciativas contrahegemónicas de las lógicas tradicionales de los modelos educativos modernos-coloniales tiene que ver con la superación de las narrativas oficinales e institucionales, que no dimensionan las particularidades socioculturales de los grupos de abajo, populares, indígenas y vulnerables, debido a la incapacidad de canalizar las demandas y las propuestas partiendo de la posibilidad del diálogo y la negociación deliberada, así como de la racionalidad instrumental constituida desde los entes mafiosos, partidistas y tradicionales, afianzados en las instituciones formales e informales universitarias, lo que representa una compleja realidad asociada de forma concreta con la dinámica del pensar la política desde arriba, institucionalizada por la sociedad mexicana moderna-colonizada (Arellano, 2018).

El asunto de los puestos, los contratos y los nombramientos de concursos académicos, plazas y proyectos, que son parte de la vocación de la universidad, resulta ser una simple cortina, propia de la democracia deliberativa, que asume una narrativa oficial para establecer los medios, los canales y las rutas de información que permiten lograr el reconocimiento, la validez y la legitimidad de los actores universitarios. Sin embargo, los grupúsculos que manipulan y controlan según las necesidades de las mafias y sus intereses privados se convierten en simples figuras político-jurídicas de carácter administrativo, que no son congruentes con las justas y necesarias demandas promulgadas por los grupos excluidos o que están en resistencia frente al estamento universitario. La compra, la corrupción y la institucionalización de sectores, grupos y colectivos vinculados al movimiento estudiantil forman parte de una estrategia de vieja data, que responde a la desarticulación de las redes y los medios subalternos, creados por los actores disidentes que apuestan por la democratización popular y horizontal de la universidad en estos tiempos.

En efecto, la precariedad de los recursos es el resultado de una política de choque para desfinanciar a la universidad pública, buscando darles mayor protagonismo a las formas de negociación del sector privado, que promueve un pensamiento mercantilista y empresarial que va en contravía de una concepción de lo público basada en las necesidades de los grupos oprimidos de la historia. La realidad universitaria mexicana responde a dicho contexto, debido al panorama de corrupción, partidocracia y redes que implementan prácticas negativas de la política. Aquí las experiencias y las narrativas subalternas apelan a la construcción de diferentes senderos de la política desde la praxis ética de los de abajo.

Este fenómeno es posterior al clivaje de carácter político que marcó la historia del movimiento estudiantil mexicano, es decir, el 68 como un año de resistencia y desobediencia civil en el interior de la sociedad mexicana contra los poderes hegemónicos, corruptos y mafiosos de los gobiernos autoritarios, que han impuesto una racionalidad basada en los intereses privados del capital y en la negación y la invisibilización del pensamiento crítico de los pueblos y los territorios en movimiento (Alonso, 2018b).

Por tal motivo, las relaciones personales afectivas que surgen de las prácticas y las formas de comunicación de la cultura universitaria se encuentran asociadas a los discursos y las prácticas de comunicación en medio de la precariedad, la desigualdad social y la falta de oportunidades reales que interfieren de forma directa en el desarrollo humano de los estudiantes. Las estrategias para la superación de problemáticas de índole socioemocional de la comunidad se enfocan en la orientación, el seguimiento y el acompañamiento frente a situaciones de violencia, acoso y violaciones de los derechos humanos en los escenarios educativos.

Son necesarias la acciones que expresan el descontento y la inconformidad de los estudiantes frente a la pérdida de derechos y deberes de orden universitario que permitirían garantizarles condiciones materiales e inmateriales dignas, que en muchos casos se ven saboteadas por los grupos mafiosos y hegemónicos de las universidades. Los suicidios, los feminicidios, la persecución y la represión contra los estudiantes hacen parte del repertorio de violencias y conflictos que padece la población estudiantil en México.

El panorama de exclusión, vulneración y control de los espacios académicos y democráticos, encargados de promover una cultura del diálogo abierto y consensuado sobre las problemáticas del siglo XXI, y la necesidad de asumir una postura ética y política frente a los cambios de la universidad

en la era de la globalización son algunas de las ambiguas situaciones sobre las cuales reflexionan los movimientos universitarios de orden alternativo, antisistémicos y subalternos, que apuestan por irrumpir en las estructuras modernas-coloniales, propias de las mafias y los sectores políticos tradicionales.

La universidad mexicana, sumida en la dinámica de un Estado capitalista y una sociedad individualista, que impone patrones de dominación y exclusión sobre los grupos más vulnerables, es parte del contexto de explotación y control que ha impuesto la cultura política partidista priista. Los procesos democráticos universitarios están, por lo tanto, en medio de una lógica de emancipación o exterminio, debido a su carácter de renovación de los estamentos políticos, que no logran canalizar de forma concreta las demandas de los grupos excluidos del sistema educativo universitario.

Por tal motivo, la cultura de la paz y la no-violencia universitaria apuesta por la democratización de los espacios públicos de la universidad y opta por hacerles contrapeso a las reformas transnacionales de privatización, enajenación y cooptación político-burocrática, puesto que la esencia del pensamiento y la praxis ético-política del imaginario estudiantil consiste en superar los modos de control sistémico por parte de los grupos hegemónicos, para establecer así un tipo de educación que cualifique la producción, la distribución y el desarrollo del conocimiento, en función de las demandas de los grupos de abajo y populares.

Las formas de violencia institucionales y no-formales hacen parte de las luchas por constituir otra realidad que logre vincular el diálogo abierto y crítico en el ambiente universitario. El objetivo es romper con los esquemas de un tipo de educación liberal y empresarial que apuesta por la reproducción de los grupos hegemónicos, debido a que estos desconocen las experiencias de la alteridad provenientes de los actores subalternos del ámbito educativo. Igualmente, el contexto sociopolítico, caracterizado por el autoritarismo de los entes administrativos sobre el sector académico, refleja las circunstancias complejas de los escenarios de educación superior en México.

La apuesta por concebir la universidad como un espacio para hacer frente a las diversas problemáticas que contribuyen a la crisis civilizatoria requiere diseñar un proyecto inter y pluricultural de nación, que rompa con el velo de la colonialidad del poder, dándole preponderancia a una globalización contrahegemónica que establezca acuerdos de convivencia pacífica, democrática y popular desde el contrato político y social que contribuye a la convergencia de los saberes en el interior de la comunidad.

El concepto de comunidad universitaria implica la posibilidad de crear un tejido identitario con base en el deber, el sentir y el ser de la vida estudiantil, que no es apática frente a las luchas y las demandas que se generan desde abajo, sino que se articula de forma activa y congruente con las prácticas subalternas, enfocadas en subvertir los modelos modernos-coloniales que silencian el pensamiento crítico e imponen una mentalidad personalista sobre los procesos de educación superior en el interior de la sociedad mexicana.

El principio subalterno que invita a reconocer la educación como un bien público que favorece la construcción de la paz desde los diferentes escenarios educativos demuestra la capacidad movilizadora que tiene la universidad para convocar y agrupar a los diversos sectores de la sociedad civil en el marco de las experiencias populares o de resistencia en el territorio (Sandoval, 2016). El contexto mexicano no está desconectado entonces de las situaciones estructurales endógenas del sistema de la educación superior.

Además, es necesario rastrear en el movimiento estudiantil, de índole autónoma, plural e independiente, a un actor legítimo que logre controvertir las estructuras endogámicas y cerradas que se han encargado de administrar los recursos, bienes y espacios de las universidades, sumidas en la corrupción y la politiquería, y subordinadas ante los intereses de las élites federales y regionales. Esto implica una apología del conflicto, que se genera desde arriba y que abajo suele legitimar a un sujeto colonizado que desconoce las raíces históricas de la emancipación, promovida por la universidad en contravía del proyecto neoliberal, clientelar y mafioso de educación superior, funcional para la globalización propia del sistema mundo-capitalista.

En este sentido, la meta es reformar desde adentro la universidad mexicana, con el fin de hacerles contrapeso a las situaciones de violencia, despojo e indolencia académica, para impulsar así los procesos de investigación, deliberación y colaboración social con las comunidades, los actores y los grupos subalternos, los cuales hacen eco de las demandas sociales que motivan la democratización radical de los establecimientos educativos en medio de una sociedad civil sometida por un narcoestado que genera el despojo a gran escala en los territorios.

Promover una educación para la paz decolonial e integral significa hacerles contrapeso a las problemáticas teniendo en cuenta las necesidades reales y las demandas, promovidas por los grupos subalternos, dado que estos denuncian las limitaciones que presenta la educación superior en

México, al tolerar un nivel alarmante de exclusión por raza, sexo, etnia, religión y niveles socioeconómicos en diferentes situaciones de violencia asociadas a la cultura de la investigación, la docencia y la formación profesional con un sentido ético frente a lo púbico (Sandoval, 2013b).

La educación para la paz y el aprendizaje de la convivencia pacífica en la universidad

La sociedad mexicana padece un conflicto propio del control de las mafias, el poder de la política tradicional y los medios, que imponen una racionalidad basada en las estructuras criminales del poder político-colonial. Esta situación aumenta la necesidad de promover una educación para la paz desde la docencia y el aprendizaje de los saberes científicos, populares y culturales que provienen de los grupos marginados y los territorios en resistencia.

La educación para la paz consiste en una propuesta epistémica-subalterna, que motiva a establecer un encuentro pluricultural y bicultural entre los saberes, las cosmovisiones y las distintas prácticas de los pueblos en el territorio. En el caso de la universidad mexicana, se instaura bajo la lógica de un sentipensar y una serie de sentiemociones basadas en la construcción de la crítica política desde la ciudadanía, al servicio de la justicia social y la legitimidad política de los actores subalternos y territoriales.

La universidad del siglo XXI no puede ser ajena a las dinámicas y problemáticas que configuran la crisis del sistema mundo-capitalista y el declive de los poderes populares. Así, es necesaria la lucha desde abajo asumida por movimientos indígenas, sociales, culturales, antisistémicos y alternativos, que procuran generar formas de resistencia desde la otra orilla del saber, para hacerles frente a la cultura del control y a la institucionalización generalizada por parte de las formas de dominación modernas-coloniales de las élites.

El complejo panorama de exclusión y desigualdad sociopolítica que encuentran los estudiantes en las universidades, debido a la falta de oportunidades reales y de espacios de deliberación horizontal y crítica, sirve como insumo para hacerles frente a las prácticas corruptas, mafiosas y privadas de la política, puesto que obedece al interés corporativo de concebir la paz como un recurso de orden transnacional y un interés mercantil por parte de los grupos hegemónicos.

Por tal razón, la apuesta por descolonizar las formas de democracia universitaria se mide desde los procesos de diálogo intercultural que sirven como insumo para ampliar las perspectivas y superar las dimensiones monolíticas del conocimiento moderno-colonial, lo que deviene en la oportunidad de trascender las prácticas socioculturales que configuran la racionalidad instrumental y el colonialismo interno que representa las dinámicas de la universidad en medio de una globalización deslocalizada.

La lógica teórico-conceptual de los estudios de paz críticos consiste en explorar las formas, los medios y los canales que generan situaciones de violencia, exclusión y conflicto, y que atentan contra la condición humana y subjetiva de los actores. Al mismo tiempo, apuesta por romper con el velo de las estructuras cerradas y reproductoras de las prácticas de dominación en contravía del proyecto descolonizador que propone asumir luchas y proyectos desde abajo, que hagan contrapeso a la crisis civilizatoria de nuestros tiempos.

La universidad podría desarrollar la capacidad de orientar el pensamiento crítico y la movilidad social, desde su esencia como una institución autónoma, independiente y plural que promueve el diálogo de saberes y la oportunidad de motivar expresiones, luchas y acciones pensadas para ponerles frente a las estructuras endogámicas que controlan el poder político universitario de carácter colonial.

Por ende, la lógica epistémica de la paz integral, que articula narrativas provenientes de la descolonización, la interculturalidad y la ecología de los saberes, apuesta por generar grietas en los paradigmas clásicos y dominantes en el campo de la investigación para la paz. La reflexión sobre los conflictos, las violencias y las problemáticas convierte a la universidad en un espacio de formación y construcción de conocimiento, y refleja la oportunidad de cuestionar y proponer alternativas provenientes de los grupos subalternos.

Es necesario entonces apelar a la capacidad de impulsar programas, proyectos, cátedras y seminarios enfocados en la reflexión sobre la educación para la paz, en el marco de los procesos socioculturales que devienen de la universidad en medio de la crisis civilizatoria y bajo los poderes hegemónicos del Estado capitalista. Así pues, es importante establecer medios de comunicación desde el sentir y el hacer de las comunidades, sin caer en la lógica de un extractivismo epistémico, sino generando procesos intersub-

jetivos que incluyan acciones para hacerles contrapeso a las problemáticas profundas y sistémicas que surgen en los territorios.

La paz decolonial en la universidad pasa por una iniciativa que rompe con la colonialidad de las estructuras endogámicas y mafiosas del poder político-burocrático, sumidas en las redes de manipulación y espionaje contra los movimientos alternativos y el pensamiento crítico. El sentido de romper con una lógica monolítica y homogénea es concebir la cultura, la paz y el conflicto desde la experiencia de los estudiantes. Esta iniciativa pretende constituir situaciones de paz desde la reexistencia de los de abajo.

La cultura universitaria debe legitimar el pensamiento crítico y decolonial, que constituye la posibilidad de generar reflexiones autónomas e independientes que permitan mantener las resistencias populares frente a las lógicas tradicionales del poder de los altos grupos administrativos y políticos de las universidades. Por ello, es necesario superar la violencia desde la justicia, la convivencia y la deliberación pacífica en las comunidades, así como transformar la visión cerrada que impone una narrativa de negación y persecución sobre los líderes estudiantiles que demandan mejores condiciones materiales, inmateriales y orgánicas para el desarrollo de la universidad en medio de la crisis civilizatoria.

La debilidad institucional y la incapacidad del Estado mexicano, sumido en las dinámicas del narcotráfico, las violencias y las desapariciones forzadas, develan la crisis estructural de las instituciones que no logran canalizar ni dar soluciones reales a las demandas de los grupos subalternos. En este sentido, la inoperatividad de las universidades, al no proponer discusiones ni promover dinámicas autonómicas que hagan contrapeso a las estructuras modernas-coloniales, enraizadas en los poderes hegemónicos, da cuenta de la dinámica de un tipo de educación sistémica que responde a los movimientos transnacionales del sistema mundo-capitalista.

La cultura de la paz en las universidades se convierte en un espacio en construcción que demanda retos, procesos y dinámicas de diálogo abierto e intercultural, que sirven para superar las diferencias endémicas que coexisten en los centros educativos. Es necesario ir más allá de las discusiones tradicionales, pensadas desde la racionalidad instrumental y los intereses de los grupos hegemónicos. De esta forma, la oportunidad de concebir escenarios de respeto, convivencia, justicia, democracia y participación real desde abajo refleja un camino hacia la descolonización de la paz en las instituciones de educación superior en México.

El objetivo es establecer una política pública que incluya una cátedra de naturaleza teórico-práctica que permita visibilizar las luchas antihegemónicas y las acciones de los pueblos en el marco de la diversidad de pensamientos y acciones de la comunidad. En efecto, el giro decolonial de la paz no es un discurso, sino una praxis liberadora que rompe con los paradigmas de la paz liberal y conservadora, y que promueve la integridad de los saberes y los actores en el territorio.

La práctica sociopolítica de pacificar las sociedades modernas desde los modelos y esquemas de negociación se ha convertido en un intento fallido por concretar lógicas democráticas que trascienden su dimensión procedimental-normativa. La iniciativa de promover prácticas pedagógicas y didácticas en torno a la paz desde lo cotidiano en las universidades mexicanas, por medio de una cátedra, incluye un ejercicio de diálogo de saberes que parte de la oportunidad de reconocer el discurso, la narrativa y las experiencias de la otredad en el interior de su propia condición humana.

Los siguientes son algunos de los temas transversales que se podrían abordar para planear una cátedra de democracia e interculturalidad para la paz:

1. La aproximación a las diversas epistemes que configuran el pensamiento de la paz desde las reflexiones de las corrientes tradicionales hasta el debate teórico-metodológico de las narrativas alternas, articuladas con la perspectiva decolonial de la paz en los territorios.
2. La posibilidad de establecer comunicaciones y escenarios prácticos de intercambio de saberes desde las experiencias, las luchas y las demandas de las comunidades, para lograr constituir redes horizontales de participación, deliberación y construcción de la paz desde los territorios y la responsabilidad ético-política universitaria.
3. La elaboración de investigaciones colaborativas desde los territorios, que integra a la comunidad universitaria con las demandas, las luchas y las apuestas por revitalizar los procesos democráticos, populares y territoriales en defensa de la paz como una acción de respeto y de diálogo abierto entre los sujetos.
4. La responsabilidad ética de los estudiantes en el acompañamiento para fortalecer la reconstrucción del tejido social, a partir de los saberes populares, provenientes de los grupos, los actores y las comunidades en resistencia, que favorecen la construcción de la paz desde las distintas emociones y expresiones de los sujetos en interacción con los territorios. Por ende, la posibilidad de impulsar movilizaciones socioculturales

y prácticas de convergencia sobre iniciativas que permitan fortalecer los tejidos de saberes en la comunidad universitaria.

La importancia de concebir expresiones interculturales que dinamicen los conflictos desde la narrativa de la paz en las comunidades refleja un paradigma contrahegemónico que hace contrapeso a las discusiones tradicionales sobre la paz mediante la aplicación de modelos verticales sumidos en la lógica instrumental de los acuerdos, programas y políticas públicas de pacificación de los conflictos en sociedades sumidas en la violencia.

Una universidad que apuesta por la descolonización de la paz debería entonces complejizar los debates desde las experiencias sentipensantes de los movimientos, las comunidades, los actores y los grupos subalternos, que gestan alternativas desde abajo, haciendo frente a otra concepción de los derechos humanos, la gestión de los conflictos y la promoción de la equidad de género, la prevención del acoso y la solidaridad con los bienes comunales a cargo de la sociedad civil.

La perspectiva de la democratización de los conflictos desde la praxis ético-política de liberación de las comunidades responde a la necesidad de generar narrativas contrahegemónicas que ponen en vilo las formas de control y dominación constituidas desde los intereses privados de las élites. A la vez, constituye una oportunidad de generar otros esquemas y modelos orientados hacia la oportunidad de mejorar los medios de enseñanza, aprendizaje y dialogicidad contando con los diversos actores de la sociedad mexicana.

El sentido de la educación para la paz decolonial radica en la experiencia de motivar la construcción de saberes desde el ámbito de lo colectivo en el espacio público, lo que implica reconocer las experiencias, los pensares, los sentires y las necesidades de pacificación en el interior de una sociedad expuesta a situaciones de violencia desde las raíces de los territorios. Al mismo tiempo, plantea la necesidad política de superar los altos niveles de desigualdad que enfrentan los estudiantes en las diversas regiones que configuran el plano territorial del país.

En contraposición a la distancia que deben asumir las universidades y los movimientos estudiantiles con respecto a las formas de manipulación, exclusión y control que han ejercido históricamente los grupos hegemónicos sobre la esfera público-privada, cobra sentido la democratización de la paz como una oportunidad para hacerles frente a las lógicas de manipulación político-administrativa que han ejercido las élites sobre la universidad, silenciando en muchos casos las luchas de los actores subalternos.

En este sentido, se debe reconocer la vitalidad de una cátedra por la paz basada en una identidad contrahegemónica e intercultural, que sirva como plataforma para la formación del pensamiento crítico en el marco de la diversidad de ideas, sentires y emociones que configuran las posibilidades y las experiencias desde abajo. Es importante promover esta serie de proyectos con un sentido comunitario y popular, debido a que no se encuentran bajo los requerimientos de los grupos corporativos y transnacionales de la paz.

Para fortalecer espacios de esta naturaleza se deben articular los procesos de investigación interculturales desde el intercambio de saberes y la riqueza sociocultural de las comunidades, al tiempo que se establece un *ethos* sobre el rol de los estudiantes y las universidades frente a problemáticas estructurales como la violencia, la corrupción, la narcopolítica y el crimen organizado, que ha generado formas de control, terror y manipulación sobre los grupos subalternos que demandan otros escenarios de buen vivir.

La globalización ha impuesto una racionalidad económica basada en la configuración de una empresa de la guerra en México, puesto que se articula con las estructuras débiles y corruptas de las instituciones. Precisamente, se debe romper con expresiones que dan lugar a situaciones de destrucción sistemática y a proyectos de índole extractivista funcionales para los diseños, esquemas y modelos de la dominación colonialista propia de las élites cómplices de las organizaciones mafiosas que se encuentran en el interior de las universidades.

La propuesta de una lógica de la paz desde una perspectiva intercultural y crítica, que logre poner en diálogo las diversas posturas, representa un reto para la universidad pública en su tarea de contrarrestar las formas de dominación impulsadas por los grupos hegemónicos que desconocen las voces y los reclamos de los grupos marginados. Por un lado, devela una acción encaminada a cuestionar la neoliberalización de la educación superior, y legitima las diversas experiencias de resistencia provenientes del ámbito subalterno en el territorio.

El supuesto teórico-conceptual de una globalización contrahegemónica desde la universidad, que contemple los estudios de la paz decolonial, da cuenta de un campo emergente que apuesta por la formación del pensamiento crítico desde la praxis del sujeto y la trasformación del conflicto, a partir de la liberación de las luchas de los grupos subalternos. El reto de concebir un tipo de educación en función del respeto de la otredad y la oportunidad de que emerja el pensar desde el afecto, la emoción y la sociabilidad simboliza

una perspectiva alterna que rompe con los paradigmas antropocéntricos de la paz para darle paso a la coexistencia del sujeto con la naturaleza desde una dimensión horizontal del ser.

La lucha de la universidad en el siglo XXI debe incluir la promoción de una cultura de la paz, la democracia y la configuración de procesos para solucionar los problemas endógenos de violencia de la sociedad moderna. Representa la posibilidad de romper con los paradigmas etnocéntricos para darle importancia al diálogo abierto y al cruce intercultural de saberes desde la intersubjetividad del sujeto en su contexto comunitario.

Por otro lado, la postura contrahegemónica de la universidad del siglo XXI implica explorar alternativas que hagan contrapeso a la racionalidad instrumental y la crisis civilizatoria que se han impuesto en la sociedad causando profundas heridas y memorias de las violencias en función de la lógica del Estado capitalista, que no ofrecen soluciones reales a las demandas, necesidades e inconformidades de las sociedades emergentes. El imperativo subalterno es articular las epistemes provenientes de los países periféricos y semiperiféricos que, desde los centros educativos, optan por hacer resistencia a la globalización, que promueve la privatización de la educación como un recurso de orden transnacional.

La posibilidad de concebir escenarios de paz en sociedades violentas o sumergidas en imaginarios de violencia, despojo y conflictos internos y externos constituye una apuesta por trascender la visión clásica de la relación entre el Estado, la universidad y la sociedad civil para articular de forma horizontal la dinámica sociocultural de las poblaciones étnicas, estudiantiles y populares, y de los movimientos sociales que son actores de gran relevancia para comprender la crisis civilizatoria y para constituir una alternativa desde el sentipensar como sujetos colectivos.

Es necesario concebir una universidad que tenga un sentido de la responsabilidad frente a lo público, donde se asuman procesos de investigación, formación de profesionales e incidencia social con el fin de reconocer la importancia de la cátedra por la paz universitaria, al ser este un espacio que sirve como insumo para la proyección de un horizonte-proyecto político de carácter ético, popular e idóneo para satisfacer las demandas y las reivindicaciones de los sectores más oprimidos de nuestros tiempos.

Por lo tanto, se requiere un proceso de descolonización de la paz, basado en la oportunidad de establecer procesos de investigación que propicien el reconocimiento, la identidad y la diversidad culturales, en el plano de

la construcción de saberes como un antecedente para superar las diferencias estructurales, dándoles sentido a las experiencias, situaciones y necesidades de las comunidades.

La universidad debe entonces asumir un papel protagonista en la mediación y la resolución de los conflictos, volviéndose un canal de diálogo entre las partes, un espacio para la reflexión, la denuncia y las propuestas éticas frente a situaciones como la violencia, el narcotráfico, la corrupción, la violación sistemática de los derechos humanos y los feminicidios, entre otros males propios de la realidad mexicana, sin dejar de lado el *ethos* que constituyen la construcción y la renovación de narrativas, discursos y prácticas propias de epistemes emergentes, críticas y descolonizadoras de la paz en los ámbitos universitarios del siglo XXI.

Conclusiones

La tarea de la universidad mexicana, que vive una de sus peores crisis al ser víctima y a la vez cómplice de las formas de violencia generadas por los grupos hegemónicos, es asumir una postura ética que permita reflexionar, cuestionar y proponer soluciones desde su seno, para atender las necesidades y las demandas de las víctimas que han sufrido de forma radical en escenarios de terror que atentan contra su condición y su dignidad humanas.

Es necesario impulsar un sentido político que articule las diversas dimensiones, dependencias e instituciones que configuran la universidad en el marco de la construcción de una paz integral que legitime los saberes provenientes de las necesidades y las luchas de los pueblos en movimiento. Por ende, en el contexto mexicano se debe difundir la cátedra de la paz, íntimamente ligada a la necesidad de subvertir las estructuras modernas-coloniales, pensadas desde la racionalidad instrumental de los grupos dominantes.

La educación para la paz y su espacio en el campo de la construcción epistémica y práctica en la universidad obedecen a la necesidad de democratizar los espacios educativos desde el aula, los centros y los institutos, fortaleciendo las relaciones sociales y de comunicación. La apuesta consiste en promover una cátedra de la paz a modo de red pluralista de universidades, enfocada en la emergencia de la paz a partir del diálogo abierto y horizontal entre los entes público-privados dedicados a la educación superior.

La paz no solo es una política de Estado; también es un derecho y un bien colectivo que plantea la posibilidad de superar los conflictos, las

violencias y las problemáticas mediante estrategias que permiten superar el despojo, la miseria y la pobreza que padecen las comunidades debido a los proyectos extractivistas que se desarrollan en sus territorios. El propósito ético-político es promover la articulación de las redes universitarias que apuestan por la interculturalidad y la pluralidad de saberes que se constituyen desde la comunicación horizontal y desde abajo, con actores que plantean una narrativa subalterna a favor de otros mundos posibles y necesarios en esta época.

Referencias

Alonso, J. (2005). Razones para votar y no votar entre universitarios tapatíos. En P. Castro (coord.), *Cultura política, participación y relaciones de poder* (pp. 293-312). Universidad Autónoma Metropolitana.

Alonso, J. (2018a). Marginal notes to the election of 2018. *CoPaLa. Construyendo Paz Latinoamericana*, (6), 115-133.

Alonso, J. (2018b). Reseña de Sergio Zermeño (2018). *Ensayos amargos sobre mi país. Del 68 al nuevo régimen, cincuenta años de desilusiones. Las improntas de los movimientos del 68. Colección: Sociología y política*. *Revista FAIA*, *7*(31), 1-5.

Arellano, D. (2018). Corrupción, ¿calle de una sola vía? La internalización del soborno en empresas en México. *Iztapalapa. Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, *39*(84), 163-190.

Castellanos, A. y López, G. (1992). *El debate de la nación: Cuestión nacional, racismo y autonomía*. Claves Latinoamericanas.

Democracia Deliberada (30 de octubre de 2014). Desigualdad y eficiencia en las universidades #TodosSomosPolitecnico. *Animal Político*. https://www.animalpolitico.com/analisis/organizaciones/democratas-deliberados/desigualdad-y-eficiencia-en-las-universidades-todossomospolitecnico., B. (2006). *La universidad popular del siglo XXI* . Fondo Editorial de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM).

de Sousa, B. y Sena, B. (2019). *El pluriverso de los derechos humanos: La diversidad de las luchas por la dignidad*. Akal.

de Zubiría, J. (12 de marzo de 2019). Los retos a la educación en el siglo XXI. *Educación y Universidad*. https://antoniorc72.files.wordpress.com/2013/06/lectura-en-el-siglo-xxi.pdf.

Díaz, Z. (2008). *Racionalidad comunicativa como episteme crítica y justicia emancipadora como praxis sociopolítica*. [Tesis de doctorado]. Universidad del Zulia.

Díaz, Z. (2013). Pensar del sujeto interdiscursivo en el diálogo intercultural. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, *18*(60), 69-79.

Espinoza, E. de J. (28 de octubre de 2016). Sistema educativo en México fomenta la desigualdad. *Desinformémonos. Periodismo desde Abajo*. https://desinformemonos.org/sistema-educativo-mexico-fomenta-la-desigualdad/.

Fernández, D. (9 de abril de 2019). Rector de la Ibero enumera crisis que asolan a América Latina y al mundo. *Ibero. Ciudad de México*.

Galli, C. (2013). *El malestar de la democracia*. Fondo de Cultura Económica.

González, P. (1995). La democracia de los de abajo y los movimientos sociales. *Nueva Sociedad*, (136), 37-40.

López, G. (2012). Viejas y nuevas guerras sucias. *El Cotidiano*, (172), 116-123.

Márquez, Á. (23 de julio de 2008). Crisis de la episteme política del Estado moderno en América Latina. *IX Corredor de las Ideas*. http://www.corredordelasideas.org/docs/ix_encuentro/alvaro_marquez.pdf.

Márquez, Á. (2018). *Democracia sub-alterna y Estado hegemónico. Crítica política desde América Latina. Diálogo abierto con Álvaro B. Márquez-Fernández*. El Pregonero.

Martín-Barbero, J. (2009). *Entre saberes desechables y saberes indispensables*. Centro de Competencia en Comunicación para América Latina.

Quijano, A. (1992). Colonialidad y modernidad/racionalidad. *Perú Indígena*, *13*(29), 11-20.

Sandoval, E. A. (2013a). *Educaciones interculturales en México*. Estudios Sociológicos Editora.

Sandoval, E. A. (2013b). Etnografía para la paz, la interculturalidad y los conflictos. *Revista de Ciencias Sociales*, *3*(141), 11-24.

Sandoval, E. A. (2014). Educación, paz integral sustentable y duradera. *Ra Ximhai*, *10*(2), 115-133.

Sandoval, E. A. (2016). *Educación para la paz integral: Memoria, interculturalidad y decolonialidad*. Arfo Editores e Impresores.

Sandoval, E. A. (2019). *Boletín Construyendo Paz Latinoamericana: Boletín cuatrimestral N.º 10*. CoPaLa.

Sandoval, E. A. y Capera, J. (2019). La emergencia del pensamiento intercultural en nuestra América: Reflexiones desde la filosofía anti-hegemónica y sub-alterna de Álvaro B. Márquez-Fernández. *Utopía y Praxis Latinoamericana. Revista Internacional de Filosofía Iberoamericana y Teoría Social*, *24*(1), 144-158.

Vega, R. (2011). Contrarreforma educativa en Colombia. *Revista El Ágora USB* , *11*(2), 335-379.

Zemelman, H. (2010). *Aspectos básicos de la propuesta de la conciencia histórica (o del presente potencial)*. Ipecal.

Revista *Ratio Juris* Vol. 20 N.º 41, 2025, DOI: 10.24142/raju.v20n41a14, pp. 413-442 © UNAULA

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

DEL DICHO AL HECHO Y DEL TRECHO AL DERECHO. SITUACIÓN DEL ACCESO AL TRABAJO DE PERSONAS CON DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA

FROM WORDS TO ACTS AND FROM WORDS TO LAWS. THE SITUATION OF ACCESS TO EMPLOYMENT FOR PEOPLE WITH FUNCTIONAL DIVERSITY IN COLOMBIA

DO DITO AO FEITO E DO DISCURSO AO DIREITO: SITUAÇÃO DO ACESSO AO TRABALHO DE PESSOAS COM DIVERSIDADE FUNCIONAL NA COLÔMBIA

SINDY PAOLA RODRÍGUEZ SILVA*
ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ QUIÑONES**

Recibido: 20 de mayo de 2025 - Aceptado: 22 de septiembre de 2025 -
Publicado: 30 de noviembre de 2025
DOI: 10.24142/raju.v20n41a14

Cómo citar: Rodriguez Silva, S. P., & Velásquez Quiñones, A. F. (2025). Del dicho al hecho y del trecho al derecho. Situación del acceso al trabajo de personas con diversidad funcional en Colombia. Ratio Juris (UNAULA), 20(41). Recuperado a partir de https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/1785, DOI: 10.24142/raju.v20n41a14

* Abogada e investigadora de la Fundación Universitaria Los Libertadores. CVLAC: https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0001591872, ORCID: https://orcid.org/0000-0001-5473-0891, Google Schoolar: https://scholar.google.com/citations?user=AhD4OH4AAAAJ&hl=es&oi=ao, correo electrónico: sindy.rodriguez@libertadores.edu.co

** Abogado e investigador de la Fundación Universitaria Los Libertadores. CVLAC: https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0002064934#redes_identificadores, ORCID: https://orcid.org/0000-0002-7712-4672, Google Schoolar: https://scholar.google.com/citations?hl=es&user=iptAuGYAAAAJ, correo electrónico: andres.velasquez@libertadores.edu.co

Resumen

Este artículo, producto de un proyecto de investigación titulado "El precedente constitucional para personas en condición de discapacidad y su articulación con la política pública de inclusión social del trabajo y la seguridad social en el contexto local de Bogotá D. C.", se propuso revisar, a través de una línea jurisprudencial, la posición de la Corte Constitucional frente al acceso y la permanencia de las personas con diversidad funcional en Colombia a un trabajo en condiciones dignas. Esta información fue posteriormente contrastada con la revisión de la política pública distrital de acceso al trabajo de personas con diversidad funcional con vigencia 2023-2034, socializada a través del Conpes Distrital del 19 de diciembre de 2022 y materializada mediante el Decreto 089 de 2023, para evidenciar los avances, los retrocesos y las tareas pendientes frente al acceso al trabajo de personas con diversidad funcional. Para ello, se empleó el término "diversidad funcional" en contraste al de discapacidad, con miras a problematizar la dicotomía entre normal/anormal y capaz/incapaz. Así mismo, se realiza un breve repaso por las cifras de empleabilidad de personas con diversidad funcional en Bogotá, los sectores donde se concentra la mayor tasa de contratación de personas con diversidad funcional y su posición frente a los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Política Pública Distrital 2023-2034.

Palabras clave: diversidad funcional, precedente jurisprudencial, trabajo, políticas públicas, interseccionalidad.

Abstract

This article, as a result from the main research project "Constitutional precedent for people with disabilities and it's articulation with the social inclusion and social security public policy at the local context of Bogotá D. C." proposed to review, through a jurisprudential line, the position of the Constitutional Court regarding the access and permanence of people with functional diversity in Colombia to work in formal conditions. The results were subsequently contrasted with the

review of the district public policy on access to work for people with functional diversity from 2023 to 2034, socialized through the District Conpes of December 19, 2022, and materialized through the Decree 089 of 2023, to demonstrate the progress, setbacks and pending tasks regarding access to work for people with functional diversity For this purpose, the term "functional diversity" was used in contrast to disability, to problematize the dichotomy between normal/abnormal, capable/incapable. Likewise, a brief review is made of the employability figures of people with functional diversity in Bogotá, the sectors where the highest rate of hiring of people with functional diversity is concentrated and their position regarding the pronouncements of the Constitutional Court and Politics. District Public 2023-2034.

Keywords: Functional diversity, legal precedent, labor, public policies, interseccionality.

Resumo

Este artigo, produto de um projeto de investigação intitulado "O precedente constitucional para pessoas em condição de deficiência e sua articulação com a política pública de inclusão social do trabalho e da segurança social no contexto local de Bogotá D. C.", propôs-se revisar, através de uma linha jurisprudencial, a posição da Corte Constitucional frente ao acesso e à permanência das pessoas com diversidade funcional na Colômbia em um trabalho em condições dignas. Esta informação foi posteriormente contrastada com a revisão da política pública distrital de acesso ao trabalho de pessoas com diversidade funcional com vigência 2023-2034, socializada através do Conpes Distrital de 19 de dezembro de 2022 e materializada através do Decreto 089 de 2023, para evidenciar os avanços, os retrocessos e as tarefas pendentes frente ao acesso ao trabalho de pessoas com diversidade funcional. Para tal, empregou-se o termo "diversidade funcional" em contraste com o de deficiência, com o objetivo de problematizar a dicotomia entre normal/anormal, capaz/incapaz. Assim mesmo, realiza-se uma breve revisão pelas cifras de empregabilidade de pessoas com diversidade funcional em Bogotá, os setores onde se concentra

a maior taxa de contratação de pessoas com diversidade funcional e sua posição frente aos pronunciamentos da Corte Constitucional e da Política Pública Distrital 2023-2034.

Palavras-chave: Diversidade funcional, precedente jurisprudencial, trabalho, políticas públicas, interseccionalidade.

Introducción

En 2020 uno de los sectores más golpeados por la pandemia fue el sector del trabajo. Dada la virtualidad obligatoria impuesta por algunos gobiernos para disminuir el número de contagios de covid-19, algunos trabajos tuvieron que emplear herramientas en casa para continuar con sus actividades; de esta forma, abogados, docentes, científicos, entre otros, encontraron en plataformas como Zoom, Meets o Teams sus aliados más cercanos para continuar con sus labores. Sin embargo, trabajos como los informales vieron en la pandemia el fin de sus proyectos personales. Los trabajadores de servicios generales o vendedores ambulantes se vieron abocados a encontrar otras formas de subsistencia que les permitieran continuar respetando los protocolos de bioseguridad.

Las cifras desbordantes de desempleo durante la pandemia han ido decreciendo lentamente; sin embargo, un problema que data de mucho antes que la pandemia y que ha sido abordado desde diversos instrumentos políticos, procurando disminuir los índices de desempleo, ha sido el acceso al trabajo formal de personas con diversidad funcional en el país. Así, por ejemplo, en cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el trimestre de julio a septiembre de 2023, la tasa global de participación (TGP) "de la población con discapacidad fue de 24,9 % en comparación con la TGP de la población sin discapacidad de 66,7%" (DANE, 2023, p. 14). La diferencia entre ambas cifras arroja un resultado negativo de 41,8 %.

Considerando las cifras mencionadas y los lineamientos propuestos por la Ley 1618 de 2013, referentes a la contratación de personas con diversidad funcional, este documento se propone revisar los lineamientos de política pública de acceso al trabajo para personas con diversidad funcional en Bogotá con vigencia de 2023-2034, y determinar sus avances hasta la fecha a partir de lo referido por la Corte Constitucional y el rastreo de algunas sentencias relevantes, con miras a elaborar algunas recomendaciones sobre la necesidad de una lectura interseccional en materia de diversidad funcional, para el acceso a empleo en la capital del país.

Desarrollo

Discapacidad y diversidad funcional

El Ministerio de Salud Nacional define la discapacidad, apelando a la Convención de la Organización de las Naciones Unidas de 2006, como un concepto en constante cambio, producto de la interacción entre personas con deficiencias y las barreras a las que se enfrentan en su entorno, y que dificultan su "participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás" (Ministerio de Salud y Protección Social, s. f.). Pese a la definición anterior, este texto le apuesta a una mirada crítica al concepto de discapacidad; en consecuencia, se empleará de ahora en adelante el término "diversidad funcional", que fue acuñado por Javier Romañach y Manuel Lobato en 2005, en el marco del Foro de Vida Independiente, y buscó separar las connotaciones peyorativas de expresiones como minusvalía, dependiente o incapaz, de la diversidad de capacidades que atraviesan a los sujetos en ámbitos como la cultura, la sexualidad o el ciclo vital: "la funcionalidad viene a constituirse como una capacidad orgánica del individuo, un atributo derivado de la posesión de una norma orgánica de funcionamiento, de salud" (Rodríguez y Vásquez, 2010, p. 167).

Partiendo de la premisa de que el lenguaje produce realidades, consideramos importante cuestionar también el uso del término diversidad. Al respecto, José Antonio Ramos (2012), hablando desde el sistema educativo mexicano, señala que la diversidad es una construcción social que parte de la necesidad de incluir grupos leídos como diversos, desde un enfoque holístico en términos culturales, sociales, económicos, entre otros. Sin embargo, pese al uso reiterativo del término diversidad, pareciera no haber un consenso sobre lo que esta implica, en función de qué y de quiénes se es diverso. Si bien el presente documento parte de una lectura crítica de las implicaciones de la discapacidad y la diversidad, apuesta por el uso de este último, en la medida en que pretende desplazar la discapacidad del sujeto a su entorno y entenderlo, entonces, como el contenedor de potencialidades desaprovechadas o infravaloradas por el mercado laboral.

Aunque el término diversidad funcional fue gestado por personas pertenecientes a sectores sociales que abogan por el acceso a condiciones dignas y la no discriminación de personas con diversidad funcional, en la actualidad se encuentra un movimiento social que, reivindicando su derecho

a existir bajo sus términos y condiciones, abandera el "movimiento disca". En Colombia, por ejemplo, se encuentra el Movimiento Social de Discapacidad Colombia (Mosodic Colombia) que abarca veinte departamentos del país y veinte localidades de la ciudad de Bogotá, enfocándose, particularmente, en temas de conflicto armado. Mosodic se nombra a sí mismo como grupo disca.

La Corte Constitucional y la diversidad funcional

Con la Constitución de 1991, Colombia entra en un periodo de especial protección del derecho al trabajo, "elevando el trabajo a rango de postulado ético-político necesario para la interpretación de la acción estatal y de los demás deberes y derechos incluidos en la Carta" (Zagrebelsky 1995 y Villegas, 2016, como se citó en Rodríguez, 2018, p. 142). Esto ha permitido que la jurisprudencia haya empezado a volcarse paulatinamente a favor del trabajador, reforzando lo mencionado en el artículo 9° del Código Sustantivo del Trabajo sobre la especial protección de esta actividad por parte del Estado.

Así, la Corte Constitucional, encargada, entre otras, de velar por el respeto de la Constitución y el cumplimiento de los derechos y deberes allí contenidos, ha ido develando una línea fuerte inclinada a la protección del derecho al trabajo de personas con diversidad funcional. Esto se puede evidenciar a través de la siguiente revisión jurisprudencial realizada a fallos de la Corte entre los años 2013 a 2022, considerando que la vigencia de la política pública distrital laboral de personas con diversidad funcional fue formulada para un periodo de diez años, empezando en 2023 y que irá hasta 2034.

Para ello, y una vez identificadas las sentencias que se van a revisar, se procedió a determinar el punto arquimédico que hace referencia a una sentencia cuyo propósito es permitir la identificación más sencilla de las sentencias denominadas hito, que sientan un precedente relevante para el tema en cuestión y que, además, son las más recientes frente al acceso al trabajo y las condiciones de permanencia en el mismo de una persona con diversidad funcional. Para el presente documento, la sentencia arquimédica es la T-425 de 2022. La revisión de la sentencia ya mencionada se realizó a través del proceso de ingeniería de reversa, que consiste en "el estudio de la estructura de citas del punto arquimédico" (Muñoz, 2018, p. 25); así, se pretendió entender, desde un caso concreto, de qué forma y sobre qué fundamentos de orden legal y jurisprudencial la Corte ha abordado la situación laboral de personas con diversidad funcional.

De esta manera, e intentando develar de forma ordenada y clara la lectura que ha realizado la Corte Constitucional a la situación laboral de personas con diversidad funcional, se encontraron las siguientes sentencias, corroboradas unas con otras (tabla 13.1):

Tabla 13.1. Sentencias revisadas

Año	Sentencias
2013	T-447, T-605, T-691
2014	T-41, T-77, T-316, T-383
2015	T-98
2016	T-344, T-723
2017	T-340
2018	SU-040
2019	C-200
2020	T-102, T-434 T-386
2021	SU-380
2022	SU-87, T- 195, T- 424, T-425, T-195

Fuente: elaboración propia.

Las sentencias enlistadas están ordenadas cronológicamente por año y fecha del fallo, y fueron consideradas para este estudio dada la frecuencia con la que eran citadas en sentencias posteriores. Una vez identificadas se pregunta por el nivel de protección del derecho al trabajo de personas con diversidad funcional en Colombia, cómo consideraban la estabilidad reforzada y el modelo social de discapacidad. La tabla 13.2 presenta dos tesis dentro de las cuales se procedió a ubicar cada sentencia según su nivel de garantía de derechos de personas con diversidad funcional en el mercado laboral, así como la argumentación de la Corte respecto de la estabilidad laboral reforzada y el modelo de discapacidad abordado. Las sentencias que están resaltadas con gris hacen referencia a una postura moderada entre ambas tesis por parte de la Corte.

Tabla 13.2. Ubicación de las sentencias según su nivel de garantía

Tesis A **Garantía a través de la estabilidad laboral reforzada y el modelo social de discapacidad**				**Tesis B** **Garantía sin considerar la estabilidad laboral reforzada ni el modelo social de discapacidad**			
		T447/13		T41/14			T77/14
		T605/13		T383/14			
	T691/13	T41/13					
	T98/15	T316/14					
T340/17	T723/16	T344/16					
SU380/21	SU40/18	T386/20		C200/19			
		T434/20					
	SU87/22	T102/20					
	T195/22						
T425/22	T424/22						

Fuente: elaboración propia.

Como ya se indicó, la sentencia arquimédica de la línea jurisprudencial es la T-425 del 29 de noviembre de 2022, a través de la cual la Corte estudia la tutela interpuesta por el señor Raúl en calidad de agente oficioso del señor Julio, un hombre de 35 años, sin padres, que se encuentra dentro del espectro autista, "tiene síndrome de asperger, trastorno psiquiátrico de esquizofrenia, depresión, entre otras" (República de Colombia, 2022b, § 1). Julio, que trabajaba en Almacenes ABC, fue contratado mediante un programa de incentivo de personas con diversidad funcional de la fundación XYZ para desempeñarse como empacador, puesto en el que trabajó desde el 2 de septiembre de 2015 hasta el 24 de agosto de 2021, luego de que fuera despedido con justa causa por quejas relacionadas con violencia contra la mujer interpuestas por algunas de sus compañeras de trabajo, quienes manifestaron conductas indebidas por parte de Julio.

El 12 de agosto de 2021 Julio es citado a descargos por las quejas mencionadas, estando presentes su supervisor y dos representantes de la fundación XYZ, y se le informó la comisión de conductas violentas hacia algunas de sus compañeras, razón por la cual debía firmar los descargos;

posteriormente, el 24 de agosto de 2021, le fue comunicado a Julio su despido de la compañía. El actor, tío del trabajador, manifestó a través de la tutela que el despido puso en condición de indefensión y alteración psicológica al entonces trabajador, entre otras, por realizar los descargos sin compañía de su agente oficioso.

Con este panorama, la Corte empieza recopilando los testimonios de las compañeras de Julio, quienes se sintieron violentadas por este al recibir comentarios y miradas incómodas en sus lugares de trabajo; luego, se problematizaron las implicaciones de situaciones de violencia de género por parte de personas con diversidad funcional, el modelo de discapacidad imperante y el acceso al trabajo de personas en esta condición. Frente al modelo de discapacidad imperante, la Corte indica que, posterior a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006, (ratificada en Colombia mediante la Ley 1346 de 2009), el paradigma vigente es el modelo social. Esto implica que las transformaciones para garantizar el acceso a los espacios sociales deben provenir de una reforma estructural social y no de la rehabilitación de la persona con diversidad funcional.

Continúa mencionando la Corte que el sector público y el privado deberán garantizar las condiciones necesarias de acceso y permanencia de personas con diversidad funcional en el trabajo, entre otras, a través de la implementación de la figura de los ajustes razonables, que hacen referencia a la adopción de mecanismos "de acondicionamiento para el goce de los derechos de estas personas en respuesta a las capacidades diferenciales que circulan en la vida social" (República de Colombia, 2022b, § 36.3). La implementación de los ajustes razonables corresponde a una obligación de resultados y no de medios por parte del empleador, pues se busca el acceso al trabajo de un sector poblacional particular.

La Corte concluye que el empleador no realizó los ajustes razonables requeridos por la situación particular de Julio; por lo tanto, no se le garantizó el derecho al trabajo en condiciones de igualdad, ignorando, además, la estabilidad reforzada del trabajador de acuerdo con su porcentaje de incapacidad, por lo que ordena el reintegro de Julio dejando sin efectos el proceso disciplinario iniciado por la compañía y ordenando la realización, en condiciones de igualdad, de uno nuevo. Así mismo, ordena la implementación de una estrategia de inclusión laboral para personas con diversidad funcional y de un protocolo de prevención de violencias basadas en género, enfocado en el personal con diversidad funcional vinculado a la compañía.

Sentencia T-447 de 2013

A través de una acción de tutela el señor Jaime Herrera indica que ingresó en calidad de operador de montacargas en la empresa Tríplex Pizano S. A., en 2007, mediante un contrato laboral a término indefinido. El 4 de abril de 2010 el señor Herrera tuvo un accidente laboral que le ocasionó lesiones en la pierna, el brazo y la espalda, lo que desencadenó en un diagnóstico de trastorno de disco lumbar con radiculopatía. Como parte de su tratamiento le fue recomendado, por su especialista, no levantar más de 12 kilos, no realizar actividades repetitivas, entre otras actividades físicas; sin embargo, el 19 de julio de 2012 la compañía decidió terminar la relación laboral amparada en la discrecionalidad patronal.

El accionante manifiesta que su único ingreso provenía de su trabajo, siendo responsable de su familia, por lo que instaura la tutela por considerar su despido injusto, considerando la enfermedad de origen laboral que le fue diagnosticada. En primera y segunda instancia le fue negado el amparo al accionante porque la tutela no era el medio idóneo para acceder a sus pretensiones. En competencia de la Corte Constitucional se intentó dar respuesta a si la compañía había violado la estabilidad reforzada del trabajador producto de su enfermedad de origen profesional. Para ello, define la estabilidad laboral reforzada citando la Sentencia C-531 de 2000 como "la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o sicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral" (República de Colombia, 2013a, § 3.2.1), lo que implica, además, que este derecho no se agota en la obligación de autorización previa para el despido del trabajador, sino en la obligación del empleador de reubicar al trabajador de acuerdo con su estado de salud en un cargo igual o de jerarquía similar.

Así mismo, la Corte establece, en jurisprudencia reiterada, que la discapacidad debe ser conocida por el empleador, salvo en los casos de VIH/SIDA y mujeres en estado de gestación. En el caso concreto, la empresa conocía el estado del trabajador; sin embargo, amparados en la facultad discrecional contractual, realizó el despido ignorando que se debe contar con autorización del Ministerio del Trabajo so pena de realizar un despido ineficaz; en consecuencia, deberá realizar el respectivo reintegro y el pago de 180 días de salario. Finalmente, concede el amparo al accionante ordenando a la empresa, en el lapso de 48 horas, reintegrar al trabajador en un cargo de igual

o mejores condiciones que el que desempeñaba al momento del despido y, dentro de un lapso de 8 días, pagar los salarios y las prestaciones dejadas de percibir por el actor desde su despido.

De la mano de esta sentencia, como confirmadoras de línea, se encuentran las sentencias T-605 de 2013, T-41 de 2013, T-316 de 2014, T-386 de 2020, T-434 de 2020 y T-102 de 2020.

Sentencia T-41 de 2014

Esta sentencia recopila los expedientes identificados con los seriales T-4031539, T-4033418, T-4033839, T-4035749, T-4043423, T-4044178, T-4045089, T-4032850 y T-4032700, siendo las partes, en el mismo orden, Pedro Saúl Vásquez Cadena contra la Alcaldía Municipal de Barrancabermeja; Eliécer Ríos contra la sociedad Luna Sánchez LTDA.; Omar Gutiérrez Rodríguez contra la empresa Industrias Metalvar E. U.; Willis Alfredo Cárdenas Hernández contra Ciplas S. A.; Wilson Hernando Arias contra el Grupo Tasaca LTDA.; Guillermo López Arias contra Extras S. A.; José Ángel Villegas Guerrero contra Aseo Urbano S. A. y Altxer S. A.; César Carlos Castañeda contra Servicios y Asesorías el Litoral y Jorge Enrique Cabezas Cerón contra Prensa Moderna Impresores S. A. S.

Los expedientes agrupados tienen en común la terminación de relaciones laborales por el padecimiento de limitaciones físicas de los trabajadores, que les impedían el desarrollo normal de sus actividades. El expediente T-4031539 relata la historia de un trabajador que, como consecuencia de un fuerte dolor de pierna y cadera que implicó el rompimiento de unos tutores que tenía implantados, fue incapacitado en varias oportunidades entre el 17 de enero y el 7 de mayo de 2013, razón por la cual su empleador le comunica su despido, sin autorización previa por parte del Ministerio dada su condición de salud, de conocimiento público el día 23 de abril de 2013.

A través de la consolidación de este grupo de sentencias, la Corte plantea como problema jurídico la aparente vulneración de los derechos laborales de los accionantes, desconociendo la especial protección de la que gozan al ver disminuida su salud por accidentes de tipo laboral y que deja a los accionantes en condiciones de diversidad funcional. Así, reitera jurisprudencia que indica la especial protección de personas con discapacidad por su estado de debilidad manifiesta:

> Si bien todos los trabajadores tienen el derecho a no ser despedidos de manera abrupta, esa estabilidad adquiere el carácter de reforzada cuando se trate de, entre otros, personas en condición de discapacidad o en general con limitaciones físicas o sicológicas para realizar su trabajo (República de Colombia, 2014a, § 1).

Para ello, menciona las siguientes sentencias T-864 de 2011, C-531 de 2000, T-449 de 2008 y T-691 de 2013, entre otras más; sin embargo, resalta la importancia de esta última, pues referencia la obligación del Estado colombiano de proteger a las personas con discapacidad producto de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que:

> Reconoce el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas: a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables; deberían tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad (República de Colombia, 2009, art. 27, lit. a).

La Corte indica que la estabilidad laboral reforzada es aplicable no solo a quienes sufren accidentes de origen laboral, que hayan sido o no calificadas por la Junta de Calificación, sino también a personas con diversidad funcional que se encuentren vinculadas o en proceso de vinculación, siempre que su condición de salud afecte su desempeño laboral. En consecuencia, continúa señalando que la carga de la prueba se invierte a favor del trabajador y, por lo tanto, le corresponde al empleador probar que el despido responde a una causa objetiva de despido. En la revisión de cada expediente, la Corte determina que los derechos de los accionantes fueron vulnerados,

algunos en un grado mayor, por lo que falla a su favor y ordena su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

Sentencia T-77 de 2014

En esta ocasión, la Corte revisa el caso de Carlos Gutiérrez contra Independence Drilling S. A. y Saludcoop EPS. El accionante trabajó para Independence a través de diversos contratos por la duración de la obra o labor en el cargo de cuñero; sin embargo, el 9 de noviembre de 2012 decide acudir al médico debido a unas fuertes diarreas, náuseas y debilidad. Después de una serie de exámenes le es diagnosticado VIH. Producto de su diagnóstico fue reubicado y su última posición fue la de vigilante. Con el avance de su enfermedad y algunas incapacidades, el 24 de enero de 2013 se le informa que su contrato había finalizado.

La Corte intenta responder a una aparente vulneración del derecho al trabajo, la estabilidad reforzada, el mínimo vital y la salud del accionante. Sin embargo, al momento de revisar la estabilidad reforzada del trabajador, la Corte menciona que:

> Con todo, no es suficiente la simple presencia de una enfermedad o de una discapacidad en la persona, para que por vía de tutela se conceda la protección constitucional descrita. Para que la defensa por vía de tutela prospere, debe estar probado que la desvinculación laboral se debió a esa particular condición de debilidad, es decir al embarazo, discapacidad, enfermedad, etc. (República de Colombia, 2014b, § 30).

En otras palabras, debe existir un nexo causal entre el despido y la causa de este. En el caso concreto el accionante indica que su estado de salud fue el motivo de la terminación del contrato de trabajo; por el contrario, la compañía aduce que se enteró del estado del accionante a través de la tutela y que su despido se dio producto de la terminación de la obra para la cual fue contratado. En consideración de lo anterior, la Corte niega el amparo al accionante, pues no existe un nexo causal entre el despido y el diagnóstico del entonces trabajador.

Sentencia T-383 de 2014

Esta acción recoge el caso de Alejandro Cañas contra Ecopetrol, donde el accionante prestó sus servicios en el mantenimiento preventivo y reparaciones de las plantas en los diferentes sitios de la refinería desde el 4 de septiembre de 1989. El 15 de julio de 2013 se dio por terminado su contrato laboral sin aparente causa; el 16 de septiembre del mismo año la compañía le informó al trabajador que debía aceptar los términos del acta de conciliación a través de la cual se terminó la Bolsa de temporales, de la cual hacia parte el accionante, so pena de perder los beneficios pactados en la negociación.

El accionante informa que trabajó para la compañía aproximadamente unos veinticinco años, de los cuales catorce fueron de forma continua, y aunque al inicio de sus labores sus exámenes médicos salieron sin inconvenientes, durante su vinculación desarrolló vitiligo, por lo que se encuentra en controles médicos cada dos meses con un dermatólogo, quien le confirmó que su enfermedad es producto de la contaminación de su lugar de trabajo.

Frente a esta situación, la Corte plantea como problema jurídico determinar si Ecopetrol vulneró los derechos a la seguridad social, al trabajo, a la salud y a la estabilidad laboral reforzada del trabajador. Para resaltar la importancia que ha tenido la figura de la estabilidad laboral reforzada y las personas con discapacidad, la Corte alude a la sentencia T-427 de 1992, a través de la cual se menciona que la Constitución otorga especial protección a diversos sectores, a grupos o personas en desventaja, marginación o debilidad manifiesta. No obstante, continua la Corte, es necesario distinguir entre personas con diversidad funcional y personas que padecen una disminución física durante la ejecución de su contrato laboral, y para ello menciona las sentencias T-198 de 2006 y T-351 de 2003, en las cuales se indica que:

> Por ello, en tratándose de trabajadores puestos en *circunstancias de debilidad manifiesta*, el juez de tutela puede, al momento de conferir el amparo constitucional, *identificar y ponderar un conjunto más o menos amplio y variado de elementos fácticos para deducir la ocurrencia de tal circunstancia* y, a su vez, goza de un amplio margen de decisión para proteger el derecho fundamental amenazado o vulnerado. Esto significa, en otras palabras, que *la protección laboral de los trabajadores que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta no depende de una calificación previa que acredite su condición de discapacitados, sino de la prueba de las condiciones de salud*

> *que impidan o dificulten el desempeño regular de sus labores* (República de Colombia, 2014c, § 59). (Las cursivas no son del original).

De esta forma, tanto personas con diversidad funcional como aquellas en circunstancias de debilidad manifiesta por la ejecución de sus labores, esté su condición calificada o no, pueden ser despedidas solo bajo una causal objetiva. Así mismo, la Corte alude a la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPCD), a través de la cual se busca, entre otras, garantizar la continuidad en el empleo y unas condiciones de trabajo seguras y saludables. Con lo anterior, la Corte otorga el amparo al accionante, mismo que había sido concedido en segunda instancia. De la mano de esta sentencia y su decisión se puede encontrar como sentencia confirmadora de línea la C-200 de 2019.

Sentencia T-344 de 2016

La acción es incoada por Aymer Jesús Martínez contra Gestión en Seguridad y Salud-Gessalud LTDA., relacionada con la vinculación de este primero a la compañía el día 10 de febrero de 2015, mediante contrato de obra o labor para desempeñar funciones de asesoría en seguridad y salud. El 7 de mayo de 2015 es diagnosticado con embolia y trombosis de vena cava, razón por la cual fue intervenido quirúrgicamente el 12 de mayo del mismo año. El 2 de junio de 2015 la accionada le comunica al señor Martínez que su contrato de obra terminará el 5 de junio de la misma anualidad. Sin embargo, dentro de los motivos de la acción se encuentra que, una vez terminado el contrato, el accionante fue sacado del sistema de EPS, razón por la cual no ha podido continuar con su tratamiento.

En primera instancia le es concedido el amparo al accionante de manera transitoria, fallo que fue revocado en segunda instancia. La Corte, como en los casos ya revisados, inicia su análisis a partir de las implicaciones de la estabilidad laboral reforzada, particularmente en contratos de obra o labor; así, menciona las sentencias T-226 de 2012, T-310 de 2015 y T-307 de 2008, confirmando que la estabilidad reforzada es predicable de cualquier tipo de contrato. Concluye amparando los derechos del accionante, ordenando a la compañía el reintegro del trabajador bajo la modalidad de contrato a término indefinido y con labores compatibles con su estado de salud.

Sentencia T-691 de 2013

La tutela instaurada por Néstor Agudelo en contra del Banco AV Villas tiene como hechos relevantes el inicio del vínculo laboral entre las partes el 5 de marzo de 2007, como empleado de medio tiempo a través de la Temporal Uno A. El 17 de julio de 2007, después de los exámenes médicos de rutina, suscribió contrato a término indefinido en el cargo de cajero auxiliar. Debido a las actividades propias de su trabajo le fue diagnosticado parkinsonismo y síndrome del túnel carpiano, enfermedades que no tienen cura y que deben ser tratadas con medicamentos constantes. El 11 de febrero de 2013 el empleador dio por terminado, de forma unilateral, el contrato de trabajo, pese al conocimiento previo de la condición de salud del accionante y por la cual no hizo ningún ajuste razonable en el desarrollo de sus funciones, por lo que la terminación se dio dentro del marco de causa injusta y se procedió con la respectiva indemnización.

En primera instancia, el amparo le es otorgado al accionante; la segunda instancia lo confirmó de manera parcial indicando que se otorgaba el amparo de manera transitoria, pues la tutela no era la acción indicada para acceder a las pretensiones del accionante. La Corte, en consecuencia, pretende resolver si la accionada violó el derecho al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, al debido proceso y a la igualdad del accionante. Para ello alude a la estabilidad laboral reforzada de personas con diversidad funcional, indicando que

> la estabilidad laboral reforzada se encamina a mejorar la calidad de vida y el acceso igualitario a mejores oportunidades para la población discapacitada. Estas disposiciones no tienen origen exclusivo en nuestro ordenamiento jurídico nacional, sino que responden a una fórmula de armonización entre éste y los tratados de derecho internacional públicos suscritos por el Estado colombiano sobre la materia (República de Colombia, 2013b, § 2).

Continúa mencionando que una de las formas en las que el Estado puede garantizar la protección de los derechos de la persona con diversidad funcional es el acompañamiento, la asesoría y el seguimiento, para afrontar las consecuencias de su pérdida de capacidad laboral. Una de las formas de seguimiento es la reubicación en un puesto que atienda a sus nuevas capacidades, como lo han mencionado las sentencias T-025 de 2011, T-509 de 2012

y T-18 de 2013. Concluye la Corte otorgando el amparo total al accionante e instando al empleador al reintegro del mismo en un puesto de igual o superior jerarquía, esta vez, atendiendo a sus circunstancias de salud y ordenando, además, el pago de los salarios dejados de percibir, las prestaciones dejadas de pagar y 180 días de salario en calidad de indemnización.

Como confirmadoras de línea con esta sentencia se encuentran las T-98 de 2015, T-723 de 2016, SU-40 de 2018, SU-87 de 2022, T-195 de 2022 y 424 de 2022.

Sentencia T-340 de 2017

Esta tutela fue instaurada por Ilse Adriana Usma contra Convergys Costumer Management Colombia S. A. S., y como hechos relevantes señala que la accionante fue diagnosticada con trastorno afectivo bipolar, siendo calificada con una pérdida de capacidad laboral del 61 %. Le fue reconocida pensión de invalidez por parte del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por un valor de un salario mínimo legal mensual vigente.

El 4 de septiembre de 2016 su esposo fallece, razón por la cual la accionante se ve avocada a buscar empleo, y el 21 de septiembre del mismo año suscribe contrato laboral a término indefinido con la accionada para ejercer el cargo de representante de servicio al cliente y ventas con una asignación mensual de $ 800 000. Posteriormente, la compañía tuvo conocimiento de su pérdida de capacidad laboral, así como de su pensión de invalidez, razón por la cual dio por terminado su contrato, alegando justa causa, el 18 de octubre de 2016.

En primera instancia el amparo le fue negado a la accionante, toda vez que, al haber omitido su estado de salud y su situación de pensionada al empleador incurrió en la comisión de la conducta prescrita en el numeral 1.º del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, "el haber sufrido engaño por parte del trabajador". En consecuencia, el despido es justificado.

La tutelante alega posteriormente que, aunque tiene calidad de pensionada, su ingreso mensual no alcanza para cubrir ni la mitad de sus egresos mensuales, considerando que es el único sustento de su hogar, razón por la cual le es necesario emplearse. Ante dicha postura, la Corte se propone resolver los siguientes problemas jurídicos: si existió una vulneración a la estabilidad laboral reforzada y a la no discriminación al efectuar el despido sin la autorización previa del Ministerio del Trabajo, y si hubo vulneración

al derecho a la igualdad y al trabajo al desvincular a la accionante de manera unilateral por ocultar a la compañía su estado de salud y su estatus de pensionada. Para darle respuesta a estos interrogantes la Corte, como lo ha hecho previamente, aborda la tensión conceptual existente entre discapacidad e invalidez, el derecho a la integración laboral de personas en condición de discapacidad y la obligación manifiesta a entregar información al empleador sobre enfermedades y condiciones de discapacidad.

Frente a los conceptos de discapacidad e invalidez menciona la Corte que la discapacidad no debe ser entendida como una enfermedad y que comprende mucho más que un tratamiento médico de habilitación y rehabilitación, esto con fundamento en la CDPD, aprobada en Colombia mediante la Ley 1346 del 31 de julio de 2009; es decir, la Corte apuesta por un enfoque social de la discapacidad donde esta no es inherente al sujeto. sino en las condiciones propias de la sociedad que presentan una limitante a personas con diversidad funcional para gozar de sus derechos de forma plena.

Luego, indica que

> la discapacidad va más allá de un problema de salud individual y no se traduce en una desventaja. En efecto, es la situación que rodea a la persona y la falta de oportunidades lo que genera tal condición. Por tanto, la discapacidad no es un atributo de la persona, sino un complejo conjunto de condiciones, muchas de las cuales son creadas por el contexto social (República de Colombia, 2017, § 13).

Para el caso particular de estudio, frente a las enfermedades mentales, la Corte indica que la Organización Mundial de la Salud (OMS), en un informe de 2001, expuso que inicialmente las personas con este tipo de condiciones eran aisladas; sin embargo, con el tiempo se presentó un cambio de paradigma, lo que implicó una modificación en el trato y, en lugar de la marginación, la integración de las personas con enfermedades mentales, potenciando sus capacidades individuales al introducir cambios en su entorno y permitirles el acceso a la educación y al mercado laboral, entre otras situaciones que contribuyan a su integración en la sociedad de forma digna y en igualdad.

Por otro lado, frente a la invalidez, la Corte menciona que está vinculada al reconocimiento de una prestación que se otorga a las personas que cumplen con los requisitos de la ley, por ejemplo, tener una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50 %; sin embargo, aunque la persona

cumpla con uno o varios de los requisitos legales para recibir tal prestación, no implica que no tenga otras capacidades, competencias y aptitudes que le ayuden a desarrollar actividades productivas "que le permitan afirmar su dignidad, acceder a una fuente de ingresos complementaria y contribuir con la economía nacional" (República de Colombia, 2017, § 15).

Frente a esto último la Corte menciona la sentencia C-072 de 2003, a través de la cual la misma corporación estudió la constitucionalidad del artículo 33 de la Ley 361 de 1997, que consagra el ingreso al servicio público o privado de una persona con diversidad funcional que se encuentre pensionada. En aquel momento, la Corte resaltó que el acceso al mercado laboral de personas con diversidad funcional, aunque tengan la condición de pensionados, no implica únicamente un aspecto económico; por el contrario, supone el desarrollo de su vida en dignidad. Además, permitirle el acceso al trabajo conlleva, entre otras, derrumbar el estereotipo de una persona con diversidad funcional como una carga social.

Frente a la integración en el mercado laboral de personas con diversidad funcional menciona la Corte que, para este grupo poblacional, el trabajo fomenta la autonomía, la autoestima y la realización profesional, y permite, en términos generales, la cohesión social. Sin embargo, el mercado laboral les es esquivo a las personas con diversidad funcional y los ubica entre los hogares con mayor percepción de pobreza, ya que no pueden acceder a él o, cuando lo logran, sus condiciones de permanencia no son prolongadas, por lo que el empleador deberá realizar ajustes razonables que, en palabras de la Corte, consistirán en:

> La obligación de dar facilidades, adaptarse o tomar medidas, o de efectuar modificaciones efectivas o adecuadas, tales como, efectuar adaptaciones en la organización de un ambiente de trabajo, *a fin de eliminar los obstáculos que impidan a una PCD participar en una actividad o recibir servicios en igualdad de condiciones con las demás.* En el caso del empleo, esto podría significar modificaciones materiales de los locales, adquirir o modificar equipos, ofrecer un lector o intérprete o la capacitación o supervisión pertinentes, adaptar los procedimientos de examen de ingreso o evaluación, modificar las horas de trabajo normales (República de Colombia, 2017, § 27). (Las cursivas no son del original).

Considerando lo anterior, la Corte ejemplifica que si un trabajador sufre un accidente de trabajo y pierde su movilidad, siendo necesario el uso de una silla de ruedas, el empleador deberá adecuar el espacio de trabajo para que este pueda desenvolverse con normalidad a través de la ubicación de una rampa. La razonabilidad de este ajuste se circunscribe a que deben realizarse los cambios necesarios para el desempeño normal del trabajador y no la elaboración e implementación de ajustes ostentosos o imposibles.

Expuesto lo anterior, la Corte resuelve conceder el amparo a la accionante, ordenando a la accionada el reintegro de la trabajadora en el lapso de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo y el pago de los salarios y las prestaciones dejadas de recibir.

Sentencia T-424 de 2022

En esta sentencia la Corte estudia el caso de la señora Alexandra García, de 48 años para la época, y quien indicó que desde el 8 de febrero de 1998 se desempeñó como asesora integral 2 en la Corporación Nacional del Ahorro y Vivienda (CONAVI), que se fusionó posteriormente con Bancolombia. Desde 2017 la actora fue diagnosticada con trastorno de ansiedad paroxística episódica, lo que la ha obligado al uso de medicamentos que le producen somnolencia, quedando "en un estado vegetativo, en total indefensión" (República de Colombia, 2022a, § 3). A su diagnóstico se suma haber contraído covid, lo que potenció su problema inicial. El empleador tenía pleno conocimiento de su condición, en consecuencia, a través de una serie de seguimientos por parte de la organización se le recomienda realizar ajustes temporales relacionados con baja exposición a factores psicosociales propios de su rol.

El 2 de junio de 2021 Bancolombia cita a la actora a descargos con motivo de presuntas irregularidades en el manejo de información sensible, uso inadecuado de sus herramientas de trabajo y conflicto de interés con un cliente del empleador. Sin embargo, para la fecha de la citación la actora se encontraba incapacitada, razón por la cual la misma diligencia se reprograma para el 26 de julio del mismo año, agregando un nuevo hecho a los descargos, consistiendo en sumar la queja de un cliente que alegó no haber recibido solución respecto del cambio de modalidad de su crédito. El nuevo cargo, sumado a una aparente falta de pruebas y no haber sido escuchada en compañía de sus acompañantes del sindicato Sintrabancol, incitó a la

accionante a solicitar la nulidad de la citación de descargos, misma que fue resuelta en su contra. El 13 de agosto de 2021 le fue comunicado por escrito su despido. Previo a su despido, y considerando que el empleador conocía el estado de salud de la accionante, no fue solicitada la autorización del Ministerio del Trabajo, así como tampoco fueron probados ninguno de los cargos de la citación de descargos, razón por la cual no se configura una justa causal de despido; por el contrario, el empleador se encuentra violando los derechos al trabajo, al debido proceso y la estabilidad laboral reforzada de la accionante.

Frente a esta situación, y teniendo en cuenta un fallo de primera y segunda instancia contrario a la actora por improcedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo, la Corte se propone responder al siguiente problema jurídico: ¿Una empresa vulnera los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al trabajo, a la seguridad social, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y a la salud de una trabajadora diagnosticada con enfermedad mental, al dar por terminado su contrato sin solicitar autorización previa del Ministerio de Trabajo para proceder a calificar la justa causa del despido? Para poder responder la Corte repasa la especial protección de la que son sujetos las personas con diversidad funcional frente al mantenimiento de su empleo, de acuerdo con los artículos 13, 53, 47, 93 y 94 de la Constitución.

Por otro lado, frente a las enfermedades mentales y su impacto en el desempeño laboral la Corte menciona que la Corte Suprema de Justicia ha mantenido una posición firme en la protección de los derechos laborales de personas con enfermedades mentales, razón por la cual la Corte Constitucional indica que apoyada en la especial protección que merecen las personas diagnosticadas con enfermedades mentales, a través de la estabilidad reforzada, considera que el empleador debió solicitar autorización previa por parte del Ministerio del Trabajo y no constituir un despido discriminatorio e injustificado. En consecuencia, la Corte falla a favor de la trabajadora concediendo la tutela como mecanismo transitorio, ordenando a Bancolombia reintegrar, en el término de 48 horas, a la accionante en el mismo cargo o en uno de igual jerarquía, considerando su enfermedad, además de recibir el pago de los salarios dejados de percibir por la accionante. En la sentencia, el magistrado Jorge Enrique Ibáñez salva voto indicando que el reconocimiento del pago de los salarios dejados de percibir por la accionante va en contravía del carácter transitorio de la acción de tutela.

Diversidad funcional, política pública e inclusión laboral

En la Resolución 1239 del 21 de julio de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social, en su Anexo Técnico, se establecen algunas categorías de discapacidad, a saber: discapacidad física, discapacidad auditiva, discapacidad visual, sordoceguera, discapacidad intelectual, discapacidad psicosocial (mental) y discapacidad múltiple (Ministerio de Salud y Protección Social, 2022). Esta clasificación se realiza sobre la base del procedimiento de certificación de la discapacidad y la caracterización de esta población en el país, además, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas de 2006 y ratificada por Colombia a través de la Ley 1349 de 2009.

El artículo 27 de la Ley 1349 de 2009 se refiere al acceso al trabajo de personas con diversidad funcional, instando al Estado a reconocer su capacidad de trabajo en igualdad de condiciones, incluyendo "el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad". En miras a garantizar el acceso a un trabajo, el mencionado artículo continúa indicando que el Estado prohibirá la discriminación por motivos de discapacidad y protegerá los derechos de personas con discapacidad, particularmente en el acceso a oportunidades en condiciones de igualdad y de remuneración justa por un mismo trabajo. También dará garantía del ejercicio de los derechos laborales y sindicales de personas con diversidad funcional y el acceso a programas de orientación vocacional y la formación profesional continua, entre otras.

Sumadas a la Ley 1349 de 2006 se encuentran la Ley 361 de 1997, mediante la cual se establecen mecanismos de integración social para personas con discapacidad; la Ley Estatutaria 1618 de 2013, por medio de la cual se garantiza el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con diversidad funcional, adoptando medidas afirmativas para tal fin; los Decretos 2011 y 2177 de 2017, a través de los cuales se establece el porcentaje de personas con diversidad funcional empleadas efectivamente en el sector público, y por medio del cual se crea el Consejo para la Inclusión de la Discapacidad, respectivamente, y el Decreto 392 de 2018 por medio del cual se establecen incentivos para empresas que tengan vinculadas personas con diversidad funcional.

En cifras del primer trimestre de 2022 del DANE, la población con diversidad funcional empleada fue de 18,6 %, en contraste con el 57,1 % de la población sin diversidad funcional, arrojando una diferencia de 38,5 puntos porcentuales negativos. Del personal empleado, los sectores donde más se concentró la población con diversidad funcional fueron el comercio, la reparación de vehículos y la agricultura (DANE, 2022). En contraste con las cifras obtenidas por la misma institución en el primer semestre de 2023 se tiene que la participación de la población con diversidad funcional en el mercado laboral fue de 21,5 % y la de la población sin diversidad funcional de 58,5 %, estableciendo una diferencia de 37,0 puntos porcentuales negativos y una diferencia de 1,5 puntos respecto de la cifra del año anterior, lo que implica una mayor participación por parte de personas con diversidad funcional en el mercado laboral, arrojando, en contraste con el año anterior, una mayor participación en el sector de la agricultura y la ganadería, seguido del comercio y la reparación de vehículos (DANE, 2023).

Frente a esta situación ¿qué dice el Decreto 089 de 2023? Para iniciar, es importante mencionar que dicho decreto es producto del diálogo entre la administración distrital y diversos colectivos de personas con diversidad funcional, sus familias y cuidadores, a través del cual se buscó encontrar herramientas que permitieran la efectiva inclusión de este sector poblacional.

En lo que respecta al concepto de diversidad funcional, la política pública se apoya en la definición dada por el preámbulo y el artículo 1.º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que atiende a un enfoque social, es decir, la diversidad funcional no es un impedimento inherente, tanto a la diversidad funcional como al sujeto, sino, particularmente, a las estructuras sociales que les impide o menoscaba el disfrute pleno de sus derechos y dificulta la ejecución de sus actividades:

> Dentro de ese conjunto de condiciones también se contemplan las relacionadas con el actuar de las personas con las que se interactúa, las relaciones establecidas o asumidas entre los actores, los roles o papeles desempeñados, las actitudes y los valores construidos social e históricamente (Alcaldía Mayor de Bogotá, 2023, artículo 5, literal a).

En cuanto a los ejes de acción, la política pública plantea cuatro ejes y trece componentes con sus correspondientes líneas de acción. En materia laboral se encuentra el componente 5 denominado Empleo y emprendimien-

to, que contempla que las personas con diversidad funcional son productivas y que en condiciones de equidad, paridad e inclusión pueden realizar actividades que les representen ingresos para su autonomía económica y el desarrollo de su vida de forma plena. Para garantizar el derecho al trabajo de las personas con diversidad funcional, la política pública propone catorce literales, entre los que se destacan los siguientes:

> d- La sensibilización y concientización de la inclusión laboral en el sector público y privado, así como de los actores del mercado laboral para la contratación y vinculación de personas con discapacidad y personas cuidadoras de personas con discapacidad; e- La sensibilización y concientización sobre la eliminación de las barreras actitudinales, físicas y comunicativas en el mercado y ambiente laboral, en las empresas públicas y privadas; f. La promoción de estímulos e incentivos al sector privado para la asignación de empleos a personas con discapacidad y personas cuidadoras de personas con discapacidad; g. El seguimiento al cumplimiento de la normatividad vigente relacionada con la vinculación de personas con discapacidad al empleo público (Alcaldía Mayor de Bogotá, 2023, artículo 5, literal f).

Aunque las disposiciones transcritas pretenden aumentar la inclusión laboral de personas con diversidad funcional en el sector laboral formal, tanto público como privado, así como garantizar la ejecución de ajustes razonables en los puestos de trabajo, es menester recordar, de acuerdo con la línea jurisprudencial dispuesta en el acápite anterior de este documento, que pareciera que, más allá de los ajustes razonables necesarios a los puestos de trabajo, el problema, además de la baja participación de personas con diversidad funcional en el sector laboral de la ciudad, es su permanencia efectiva en sus puestos de trabajo.

Haciendo una lectura interseccional de la situación presentada por la Corte Constitucional en las sentencias anteriores, es necesario tener presente la situación de mayor vulnerabilidad en la que se encuentran, por ejemplo, las mujeres con diversidad funcional para su acceso al trabajo. Así, el Observatorio de Desarrollo Económico (2024, p. 1), en su informe de 2024 indica que 58,6 % de las personas con discapacidad son mayores de 50 años y, de esas, el 55,3 % son mujeres, lo que subraya la necesidad de pensar políticas diferenciadas de contratación de personas con diversidad funcional, pero también de mujeres y adultos mayores.

Conclusiones

La situación laboral de las personas con diversidad funcional aún se encuentra en proceso de mejoramiento, sin embargo, herramientas como la política pública, materializada a través del Decreto 089 de 2023, representan el compromiso que tiene la administración distrital y la sociedad frente al mejoramiento de sus condiciones, así como al reconocimiento del trabajo de los cuidadores de personas con diversidad funcional.

De la mano de las políticas públicas, la intervención de la Corte Constitucional ha sido invaluable en este sentido, pues ha sido consistente la garantía del derecho al trabajo, de la estabilidad laboral reforzada y los ajustes razonables de las personas con diversidad funcional, ya sea esta última previa al trabajo o adquirida durante el ejercicio de este.

Aunque las herramientas jurídicas y políticas sean fundamentales para el goce efectivo y pleno de los derechos de las personas con diversidad funcional en Bogotá, atendiendo al modelo social de la discapacidad, y teniendo en cuenta recomendaciones desde la academia, resaltamos la necesidad de que las compañías, tanto públicas como privadas, así como el entorno en general, se posicionen de forma crítica frente a las barreras que, de manera consciente o inconsciente, se le plantean a las personas con diversidad funcional, tanto para el desarrollo de sus actividades diarias como para el ejercicio de su trabajo, lo que requiere un proceso de reconocimiento de este sector social como válido, pleno y capaz. Al respecto, Juan Esteban Vélez Álvarez (2018, citando a Kenji Yoshino 2001) menciona que el proceso de inclusión efectiva de las personas con diversidad funcional, ya no solo en el mercado laboral, sino en cada aspecto social, parte, además de las políticas afirmativas, de un proceso de reafirmación personal de los sujetos con diversidad funcional, reconociéndose como sujetos capaces y autónomos, haciéndose espacio en lugares de negociación y de enunciación como el del Decreto 089 de 2023.

Así mismo, y tal como se mencionó en el acápite anterior, la interseccionalidad de las políticas públicas, los lineamientos de inclusión y la contratación diferenciada debe materializarse y no solo enunciarse. Las personas con diversidad funcional no son un cúmulo de seres carentes de género, de etnia, de raza, de sexo, de orientación sexual o clase social, por lo que los esfuerzos institucionales y sociales deben reconocer cada una de estas categorías y la forma en la que interactúan en la posición social de los diferentes sujetos con diversidad funcional.

Para finalizar, todos los esfuerzos ya indicados, además de la buena voluntad colectiva, deben invocar la perspectiva y el conocimiento encarnado de las personas con diversidad funcional, "nada para ellos sin ellos".

Referencias

Alcaldía Mayor de Bogotá (2023). Decreto 089 de 2023. Por medio del cual se adopta la Política Pública de Discapacidad para Bogotá. https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=138964

Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). (2022). Mercado laboral de las personas con discapacidad. Información histórica. https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/mercado-laboral-de-las-personas-con-discapacidad/mercado-laboral-de-las-personas-con-discapacidad-informacion-historica.

Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). (2023). Mercado laboral población en condición de discapacidad. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech_poblacion_discapacidad/boletin_GEIH_discapacidad_ene22_mar22.pdf.

Ministerio de Educación Nacional (2017). *Documento de orientaciones técnicas, administrativas y pedagógicas para la atención educativa a estudiantes con discapacidad en el marco de la educación inclusiva*. Ministerio de Educación Nacional.

Ministerio de Salud y Protección Social (s. f.). Discapacidad. https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/promocionsocial/Discapacidad/Paginas/discapacidad.aspx.

Ministerio de Salud y Protección Social (2015). Abecé de la discapacidad. https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/abece-de-la-discapacidad.pdf.

Ministerio de Salud y Protección Social (2022). Resolución 1239 de 2022. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=199964.

Muñoz, A. (2018). Pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto al debido proceso por vías de hecho derivadas de las garantías procesales en materia penal. *Cuaderno de Investigaciones. Semilleros Andina*, *5*, 22-29. https://revia.areandina.edu.co/index.php/vbn/article/view/769/641.

Observatorio de Desarrollo Económico de Bogotá (ODEB). (2024). Desafíos y oportunidades para la inclusión laboral de las personas con discapacidad en Bogotá. https://observatorio.desarrolloeconomico.gov.co/wp-content/uploads/2025/02/personas_con_discapacidad-vf.pdf.

Ramos, J. A. (2012). Cuando se habla de diversidad ¿de qué se habla? Una respuesta desde el sistema educativo. *Revista Interamericana de Educación de Adultos*, *34*(1), 76-96.

República de Colombia (2000). Corte Constitucional. Sentencia C-531 de 2000. https://vlex.com.co/tags/sentencia-c-531-2000-3813322.

República de Colombia (2009). Congreso de la República. Ley 1346 de 2009. https://www.mincit.gov.co › ministerio › docs.

República de Colombia (2013a). Corte Constitucional. Sentencia T-447 de 2013. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-447-13.htm#:~:text=Establece%20para%20el%20empleador%20la,de%20la%20oficina%20del%20trabajo.

República de Colombia (2013b). Corte Constitucional. Sentencia T-691 de 2013. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-691-13.htm#:~:text=%E2%80%9CEsta%20obligaci%C3%B3n%20de%20los%20Estados,econ%C3%B3micos%2C%20sociales%20y%20culturales.%E2%80%9D.

República de Colombia (2014a). Corte Constitucional. Sentencia T-41 de 2014. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-041-14.htm.

República de Colombia (2014b). Corte Constitucional. Sentencia T-77 de 2014. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-077-14.htm.

República de Colombia (2014c). Corte Constitucional. Sentencia T-383 de 2014. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-383-14.htm

República de Colombia (2016). Corte Constitucional. Sentencia T-344 de 2016. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-344-16.htm

República de Colombia (2017). Corte Constitucional. Sentencia T-340 de 2017. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-340-17.htm

República de Colombia (2022a). Corte Constitucional. Sentencia T-424 de 2022. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-424-22.htm

República de Colombia (2022b). Corte Constitucional. Sentencia T-425 de 2022. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-425-22.htm

Rodríguez, S. y Vásquez, M. (2010). Diversidad funcional: sobre lo normal y lo patológico en torno a la condición social de la discapacidad. *Cuadernos de Relaciones Laborales*, (1), 151-172.

Rodríguez, L. M. (2018) Revisión legal y jurisprudencial del fuero de personas con discapacidad física, psíquica o sensorial. *Revista Justicia*, *23*(33), 141-151

Vélez, J. (2018). *Ser la persona que quiero ser en un mundo que no es para mí: los modelos de discapacidad y la construcción de la identidad individual de las personas con discapacidad*. Uniandes. https://hdl.handle.net/1992/34563.

Revista *Ratio Juris* Vol. 20 N.º 41, 2025, DOI: 10.24142/raju.v20n41a15, pp. 443-469 © UNAULA

ARTÍCULO CIENTÍFICO

EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL: APLICACIÓN ESTRATÉGICA, GARANTÍAS JURÍDICAS Y EVOLUCIÓN NORMATIVA

THE SANCTIONING PROCEDURE IN PUBLIC PROCUREMENT: STRATEGIC APPLICATION, LEGAL GUARANTEES, AND REGULATORY EVOLUTION

O PROCEDIMENTO SANCIONADOR NA CONTRATAÇÃO PÚBLICA: APLICAÇÃO ESTRATÉGICA, GARANTIAS JURÍDICAS E EVOLUÇÃO NORMATIVA

RICARDO ARIAS BELTRÁN*

Recibido: 20 de mayo de 2025 - Aceptado: 22 de septiembre de 2025 -
Publicado: 30 de noviembre de 2025
DOI: 10.24142/RAJU.V20N41A15

Cómo citar: Arias Beltrán, R. (2025). El Procedimiento Sancionador en la Contratación Estatal: Aplicación Estratégica, Garantías Jurídicas y Evolución Normativa. Ratio Juris (UNAULA), 20(41). Recuperado a partir de https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/1786, DOI: 10.24142/raju.v20n41a15

* Abogado Universidad Santo Tomas; Especialista en Derecho Administrativo Universidad Externado de Colombia; Especialista en Ciencia Política Universidad Autónoma de Bucaramanga y Magíster en Derecho Universidad Externado de Colombia. CVLAC: https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/jsp/report-index.jsp; ORCID: https://orcid.org/0009-0007-7025-2552, Google Scholar: https://scholar.google.com/citations?hl=es&user=DsrnIWUAAAAJ, correo electrónico: ricardoaarias@gmail.com

La justicia es el fundamento de la sociedad
Cicerón (52 a. C.). *De Legibus*

Resumen

El presente artículo examina el procedimiento sancionador aplicable en la contratación estatal colombiana, centrándose en la declaratoria de incumplimiento contractual y sus consecuencias jurídicas. Se analizan los principios del debido proceso, el derecho de defensa y la garantía de contradicción que deben observar las entidades estatales al ejercer su potestad sancionatoria. Asimismo, se estudian las etapas propias del trámite administrativo, incluyendo la formulación de cargos, la audiencia de descargos y la valoración de las pruebas aportadas por las partes. El artículo resalta la importancia de la participación efectiva del contratista y del garante en las audiencias de incumplimiento, como manifestación del respeto a las garantías fundamentales en los procedimientos administrativos. Al final, se presentan recomendaciones dirigidas a los operadores contractuales para fortalecer la legalidad y transparencia en el ejercicio de estas competencias, garantizando así una actuación administrativa respetuosa del ordenamiento jurídico y de los derechos de los contratistas.

Palabras clave: procedimiento sancionador, contratación estatal, incumplimiento contractual, audiencia de incumplimiento, cláusula penal, debido proceso, derecho de defensa.

Abstract

This article examines the sanctioning procedure applicable in Colombian public procurement, focusing on the declaration of contractual non-compliance and its legal consequences. It analyzes the principles of due process, the right to defense, and the guarantee of contradiction that state entities must observe when exercising their sanctioning power. Likewise, the specific stages of the administrative

process are studied, including the formulation of charges, the hearing for submissions in defense, and the assessment of evidence provided by the parties. The article highlights the importance of the effective participation of the contractor and the guarantor in non-compliance hearings, as a manifestation of respect for fundamental guarantees in administrative procedures. Finally, recommendations are presented for contractual operators to strengthen legality and transparency in the exercise of these competencies, thus ensuring administrative action that respects the legal framework and the rights of contractors.

Keywords: Sanctioning procedure, public procurement, contractual non-compliance, non-compliance hearing, penalty clause, due process, right to defense.

Resumo

O presente artigo examina o procedimento sancionador aplicável na contratação pública colombiana, centrando-se na declaração de incumprimento contratual e suas consequências jurídicas. Analisam-se os princípios do devido processo, do direito de defesa e da garantia de contraditório que as entidades estatais devem observar ao exercer o seu poder sancionador. Assim mesmo, estudam-se as etapas próprias do trâmite administrativo, incluindo a formulação de cargos, a audiência de descargas e a valoração das provas aportadas pelas partes. O artigo realça a importância da participação efetiva do contratante e do garante nas audiências de incumprimento, como manifestação do respeito às garantias fundamentais nos procedimentos administrativos. Finalmente, apresentam-se recomendações dirigidas aos operadores contratuais para fortalecer a legalidade e a transparência no exercício destas competências, garantindo assim uma atuação administrativa respeitadora do ordenamento jurídico e dos direitos dos contratantes.

Palavras-chave: Procedimento sancionador, contratação pública, incumprimento contratual, audiência de incumprimento, cláusula penal, devido processo, direito de defesa.

Introducción

La función administrativa contractual es el mecanismo más importante con el que cuenta la administración pública para dar respuesta a todas las necesidades generales de la población, por medio de la celebración de contratos estatales, siendo su objetivo principal "dotar de bienes, obras y servicios que cubran las carencias públicas" (Rodríguez-Tamayo, 2015, p. 13); en ese sentido, y con el fin de asegurar las finalidades del Estado perseguidas a través de cada contrato y las cláusulas pactadas, y proteger el interés público de los efectos nocivos de los incumplimientos (República de Colombia, 2010), se ha dotado a la administración de prerrogativas públicas que se materializan mediante potestades unilaterales, dentro de las que se encuentran las actuaciones sancionatorias contractuales.

El presente escrito aborda este trámite administrativo especial, que se encuentra establecido en el marco del procedimiento sancionatorio contractual, previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007. Inicialmente, se examina el contexto histórico de la institución jurídica para luego desarrollar su fundamento, sus objetivos y los principios aplicables en estas actuaciones, así como las buenas prácticas y los conceptos que deberán tener en cuenta tanto la administración como los contratistas del Estado y sus garantes a la hora de instruir las actuaciones con garantías procesales, o de ejercer una estructurada defensa técnica en el caso de los segundos, a partir de la observancia de las reglas procesales, el derecho fundamental al debido proceso (República de Colombia, 1991, art. 29) y los principios aplicables en esta clase de actuaciones, que buscan tanto conminar y apremiar, así como sancionar a los contratistas presuntamente incumplidos en las obligaciones contractuales, en el caso de la caducidad.

Contexto histórico del derecho sancionador en Colombia y los antecedentes del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011

El derecho sancionador en Colombia tiene sus raíces en la tradición hispánica y en la evolución del derecho administrativo europeo. Desde la colonia, la potestad punitiva del Estado fue un mecanismo fundamental de control sobre los administrados, con figuras como el juicio de residencia y el visitador real, que garantizaban el cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios y contratistas de la Corona.

El juicio de residencia, regulado por las Leyes de Indias, particularmente en la *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias* de 1680, establecía un procedimiento obligatorio para los funcionarios públicos al finalizar su mandato, a fin de evaluar su desempeño y determinar eventuales sanciones. El visitador real, por su parte, era un funcionario enviado por la Corona para auditar la gestión de los gobernantes coloniales y aplicar sanciones en caso de irregularidades.

Con la independencia y la consolidación del Estado colombiano en el siglo XIX, el derecho sancionador adquirió un carácter normativo más definido, especialmente en lo relacionado con la potestad disciplinaria y el cumplimiento de contratos estatales. La Constitución de Cádiz de 1812, aplicable en algunos territorios americanos, marcó una separación entre funciones administrativas y judiciales, limitando el poder punitivo de las autoridades administrativas y estableciendo principios de legalidad y debido proceso en la aplicación de sanciones.

La Constitución de 1886 estableció principios generales de legalidad y debido proceso, pero no existía una regulación específica del procedimiento sancionador en materia contractual, lo que dio lugar a un desarrollo jurisprudencial y doctrinal progresivo. Durante este periodo, la facultad sancionadora del Estado, en materia contractual, se aplicaba principalmente a través de resoluciones administrativas y procesos contencioso-administrativos.

Durante el siglo XX el crecimiento del aparato estatal y la necesidad de mayor control sobre la ejecución de contratos estatales llevaron a la expedición de normas que buscaban garantizar la adecuada gestión de los recursos públicos y el cumplimiento de las obligaciones contractuales. La Ley 80 de 1993, conocida como el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, marcó un hito al establecer principios de transparencia, responsabilidad y debido proceso en la contratación estatal.

Antes de la promulgación del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el derecho sancionador en materia contractual operaba a través de mecanismos administrativos y judiciales fragmentados. La aplicación de sanciones a contratistas incumplidos quedaba sujeta a procedimientos internos de cada entidad pública, sin un procedimiento unificado que garantizara la seguridad jurídica y el respeto por el debido proceso. En muchos casos, las sanciones eran impuestas sin una audiencia previa y con deficiencias en la motivación de los actos administrativos, lo que generaba litigios y la revocatoria de muchas de estas decisiones por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

El Consejo de Estado, a través de su jurisprudencia, intentó llenar estos vacíos estableciendo límites a la potestad sancionadora de la administración. En varias sentencias, la Corporación exigió que las sanciones contractuales cumplieran con los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad, tomando como referencia el derecho penal y la doctrina del derecho administrativo sancionador.

La Ley 1474 de 2011, conocida como el Estatuto Anticorrupción, introdujo el procedimiento sancionatorio especial por incumplimiento contractual en su artículo 86. Esta disposición tiene antecedentes en los mecanismos sancionatorios establecidos por la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, pero se diferencia en que establece un procedimiento oral más expedito, garantizando una mayor celeridad en la toma de decisiones por parte de la administración.

En la exposición de motivos del proyecto de ley original (Congreso de la República, 2011), se destacó la necesidad de un procedimiento unificado para la imposición de sanciones a contratistas incumplidos, con el fin de mejorar la eficiencia y transparencia en la contratación estatal. Se argumentó que la fragmentación normativa y la ausencia de un procedimiento estandarizado generaban inseguridad jurídica y dilaciones en la ejecución de sanciones.

El artículo 86 recoge principios que han sido fundamentales en la evolución del derecho sancionador en Colombia, como la garantía del debido proceso y la presunción de inocencia, alineándose con el bloque de constitucionalidad y los tratados internacionales sobre derechos humanos. En este sentido, el procedimiento sancionador contractual se ha convertido en una herramienta esencial para la protección del interés público, el logro de los fines del Estado y la lucha contra la corrupción en la contratación estatal.

Fundamento y objetivo jurídico de la actuación sancionatoria

Conviene establecer inicialmente que para la administración, el ejercicio de la potestad sancionadora, y en ese sentido la aplicación del *ius puniendi*, es una prerrogativa pública extraordinaria o potestad unilateral otorgada a la administración por razones de interés público (República de Colombia, 2014b), razón por la cual este ejercicio está sometido a unos límites donde se les deben garantizar los derechos a los contratistas presuntamente incumplidos, aspecto que encuentra su fundamento en la necesaria aplicación de

los principios establecidos en el derecho administrativo sancionador, que necesariamente se han desarrollado e implementado a partir del fenómeno garantista de la constitucionalización del derecho administrativo y del hoy denominado bloque de constitucionalidad que encuentra correspondencia aplicativa en los artículos 8.1 y 25 (OEA, 1969) de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 (ONU, 1966), razón por la cual el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 establece el derecho fundamental al debido proceso como principio rector en los procedimientos sancionatorios contractuales sin perder de vista la aplicación ponderada de los principios y las garantías propias del derecho penal, más si se tiene en cuenta que estas competencias punitivas serán ejercidas por la administración en calidad de juez y parte.

La atribución de la potestad sancionatoria en la administración encuentra fundamento legal, en virtud de facilitar el ejercicio de las funciones de supervisión y control por parte de la administración pública, mediante la implementación de procedimientos expeditos adecuados y respetuosos de las garantías, enfocados en el logro de los objetivos de las entidades contratantes. Este enfoque define como esencia de las actuaciones el carácter conminatorio o de apremio de dicho procedimiento, el cual persigue una finalidad disuasoria o persuasiva, más que represiva.

El principio de eficacia en los procedimientos administrativos define la racionalidad jurídica en la que se deben soportar las actuaciones sancionatorias contractuales, que tienen como fin último el logro de las finalidades o propósitos del Estado; en ese sentido, la administración ha sido dotada de prerrogativas como la potestad sancionadora o punitiva, que está orientada al logro de los siguientes objetivos fundamentales: 1) la prevención general de la infracción, 2) la imposición de la sanción y 3) la ejecución de la sanción (Rojas-López, 2019).

Es importante señalar que este procedimiento administrativo oral especial es de aplicación a cualquier sanción de tipo contractual que la administración considere pertinente imponer al contratista presuntamente incumplido, en las diferentes etapas contractuales, y no solo para las multas o cláusulas penales, sino también, entre otras, para la declaratoria de caducidad, la declaración de un siniestro y la declaratoria de incumplimiento para un oferente que se niega a suscribir el contrato estatal (Alcaldía Mayor de Bogotá, 2011).

El derecho fundamental del debido proceso administrativo y los principios aplicables en las actuaciones sancionatorias contractuales

El debido proceso administrativo se erige como el principio rector en las actuaciones sancionatorias contractuales (República de Colombia, 2007, art. 17), con el fin de garantizar los derechos de audiencia y defensa del contratista; no obstante, el procedimiento descrito en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 no realiza una descripción detallada de los principios que rigen este tipo de actuaciones administrativas. De conformidad con la jurisprudencia (República de Colombia, 2014a) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se deberá dar aplicación a los principios connaturales a todo procedimiento administrativo en el ámbito del derecho sancionador,[1] dentro de los que se encuentran la presunción de inocencia, el *in dubio* pro administrado y la legalidad de las sanciones, dentro de lo cual conviene resaltar lo manifestado por la Corte Constitucional Colombiana[2] respecto del derecho al debido proceso administrativo como principio inherente al Estado de derecho, precisando que la Sala Plena, en sentencia C-980 de 2010, puntualizó:

> Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto estas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción" 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la

1 "Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario único se sujetarán a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes" (República de Colombia, 2011, art. 47).

2 Sentencias de la Corte Constitucional C-034 de 2014, C-980 de 2010 y C-598 de 2011.

> actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Un aspecto que no podrá desatender la administración al instruir estas actuaciones, en aras de garantizar los derechos a los contratistas, es que aunque en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993 se establece como principio de la contratación estatal que los contratos que celebren las entidades públicas se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, lo que daría a entender que "las relaciones entre el organismo estatal y el contratista deberán fundarse en el acuerdo de sus voluntades, del que emanarán las principales obligaciones y efectos del acto jurídico" (República de Colombia, 1992, p. 12), también es cierto que el mismo artículo establece como salvedad las materias particularmente reguladas por el Estatuto de Contratación, dentro de la que se encuentra la etapa precontractual, que busca, entre otras cosas, la selección objetiva de los contratistas, etapa que es impulsada por cada entidad contratante a partir de sus necesidades y termina con la expedición de un acto administrativo.

En el marco de las actuaciones sancionatorias contractuales se deberán seguir aplicando los principios de la contratación estatal, tales como transparencia, participación, buena fe, igualdad, moralidad, economía, planeación, responsabilidad, coordinación, así como el principio de contradicción y el debido proceso en materia sancionadora contractual que a su paso se identifica con "la garantía de los interesados a conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se adopten en los procesos contractuales" (Forero-Hernández, 2020, p. 25), de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

Corolario de lo anterior, es que en las actuaciones sancionatorias contractuales no solo aplican los principios del Estatuto de Contratación Estatal, sino también los principios que gobiernan la función pública, el derecho

administrativo[3] y los principios del derecho privado civil y comercial en atención al principio de legalidad, lo que nos remite indefectiblemente a su vez a los artículos 6 (legalidad), 29 (debido proceso) , 83 (buena fe), 121 (legalidad), 209 (principios de la función pública), 228 (prevalencia de lo sustancial) y 333 (libre concurrencia) de la Constitución Política de Colombia; en ese sentido, "si dos principios riñen entre sí, lo procedente es hacer un juicio de valor que permita determinar cuál ponderará el caso concreto" (Rosero-Melo, 2019, p. 91).

Particularmente, y en aplicación del principio constitucional de presunción de inocencia y el de culpabilidad, al operador administrativo le corresponderá, además de probar el incumplimiento de alguna o varias de las obligaciones pactadas contractualmente, probar la culpa del contratista, aspecto que encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 superior, que de manera particular determina lo siguiente: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa", y "Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable", razón por la cual dentro del régimen sancionatorio y como condicionamiento a la imposición de una sanción no se podrá castigar a los contratistas por la sola realización de la conducta o incumplimiento de las obligaciones contractuales, lo que implica como exigencia para la administración acometer la labor de la valoración del elemento subjetivo de la culpabilidad,[4] considerando las condiciones en que se produjo el presunto incumplimiento contractual; como consecuencia se deba examinar el dolo o la culpa, y determinar el grado de conocimiento[5] y voluntad positiva que intervinieron en la falta de cumplimiento de las prestaciones pactadas contractualmente; lo anterior, de conformidad con los principios de dignidad humana y de culpabilidad acogidos por la carta constitucional en los artículos 1 y 29, donde queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en materia sancionatoria (República de Colombia, 2002).

---

3 "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad" (República de Colombia, 2011, art. 3).

4 Juicio de Reprochabilidad, que implica que solo actúa culpablemente aquella persona que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, podría proceder de otra manera.

5 O con simple conocimiento, pero en inobservancia de un deber de cuidado o diligencia.

Sobre el procedimiento aplicable en las actuaciones contractuales de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011

Las entidades públicas sometidas al Estatuto General de la Contratación Pública,[6] a través de los representantes legales o los funcionarios debidamente delegados, tienen la facultad para declarar el incumplimiento de un contrato. Para ello, deberán *cuantificar los perjuicios* causados a la entidad como resultado de dicho incumplimiento, pudiendo como consecuencia hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria estipulada en el contrato, así como imponer las multas y sanciones pactadas según sea el caso, para lo que se deberá observar el procedimiento señalado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Aunque algunas entidades públicas, buscando dar certeza jurídica a sus actuaciones, han decidido adoptar un instructivo, guía o procedimiento interno para estas actuaciones contractuales, que siguiendo la descripción normativa da inicio a las actuaciones con la citación a audiencia dirigida al contratista presuntamente incumplido y sus garantes, en esta construcción jurídica que se presenta se ahondará en aspectos tanto procesales como en la fundamentación normativa y jurisprudencial, que se considera relevante a la hora de adelantar o instruir una actuación sancionatoria exitosa en términos de seguridad jurídica para las partes involucradas, comenzando por señalar que, procedimentalmente y antes de la citación a contratistas y garantes, existe un paso esencial que es anterior, y que corresponde a la elaboración del informe técnico del presunto incumplimiento por parte del supervisor del contrato, documento esencial sobre el que se edifica o sustenta la investigación administrativa y que constituye una debida formulación integral del pliego de cargos, razón por la cual se iniciará desde esta primera etapa preinstructiva de la actuación.

Elaboración del informe de presunto incumplimiento

Dentro de las actuaciones contractuales es fundamental el papel que tienen tanto los supervisores como los interventores de los contratos,[7] dado

6 Artículos 2 y 4 de la Ley 80 de 1993.

7 Los interventores o supervisores en el ejercicio de sus funciones no podrán comprometer la voluntad de la entidad pública suscribiendo documentos o autorizando incrementos en el valor del

que en ejercicio de sus funciones,[8] y considerados estos como gestores fiscales,[9] ejercen la dirección y el control directo a la ejecución del contrato[10] y, consecuencialmente, conocen el porcentaje del cumplimiento del objeto contractual; de esta manera, pueden advertir de forma oportuna cuando un contratista, a pesar de los requerimientos realizados desde la supervisión o interventoría, pueda razonablemente considerarse que está persistiendo en el incumplimiento de la carga obligacional, ya sea en una proporción o en la totalidad, momento en el cual, y evidenciado documentadamente el presunto incumplimiento, el interventor o el supervisor, según sea el caso, deberá tomar medidas encaminadas a evitar un daño a la administración, procediendo a la *elaboración del informe de presunto incumplimiento* con destino al jefe de la entidad o al servidor público que hubiera sido delegado mediante acto administrativo para el adelantamiento de estas actuaciones administrativas, informe técnico que deberá desarrollar argumentativamente y fundamentado en las pruebas del caso, y que contiene los siguientes elementos: 1) antecedentes del contrato, 2) acciones conminatorias desarrolladas por el interventor o supervisor del contrato (requerimientos persuasivos), 3) descripción detallada de los hechos que constituirían el presunto incumplimiento en las obligaciones del contrato (circunstancias de tiempo, modo y lugar), 4) cláusulas del contrato que se estarían violando, estableciendo el nexo causal con los hechos constitutivos del posible incumplimiento, 5) enumeración de las consecuencias que se podrían derivar para el contratista en desarrollo de la actuación, incluyendo la cuantificación o tasación de daños o perjuicios, y 6) relación de las pruebas sobre las que se apoyan los hechos del informe. No obstante la descripción de los anteriores elementos, se recomienda, como una buena práctica, incluir dentro de este informe de

contrato, mayores o menores cantidades de obra, bienes o servicios, cambios en las especificaciones pactadas en el contrato, modificar el plazo, como tampoco el objeto del contrato, en aplicación de los principios previstos en el Estatuto de la Contratación Estatal.

8 Artículo 3 y numeral 1 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993 y lo previsto en la Ley 1474 de 2011.

9 Consejo de Estado, sentencia del 10 de diciembre de 2021, radicado 47001233300020140042801. (C. P. Hernando Sánchez Sánchez).

10 Para la elaboración del informe de presunto incumplimiento, tanto los supervisores como los interventores deberán conocer y entender los siguientes documentos: 1) los estudios previos, 2) el pliego definitivo y las adendas, 3) la matriz de riesgos del contrato, 4) el contrato, 5) las garantías, 6) las licencias, los permisos y las autorizaciones que se hubieran expedido para la contratación y 7) los requerimientos oportunos realizados al contratista.

presunto incumplimiento un numeral que correspondería a: 7) la valoración de la conducta del presunto infractor, determinando si este actuó con culpa o dolo, de conformidad con el principio de culpabilidad y el criterio que ha sostenido la Corte Constitucional al analizar el asunto en Sentencia C-545 del 18 de julio de 2007, con ponencia del magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, donde se precisó:

> En otros términos, para imponer la sanción penal, disciplinaria o administrativa no basta con que el actor ejecute el comportamiento reprochable, es requisito sine qua non que la autoridad sancionatoria verifique las condiciones en que se produjo la falta y examine el grado de conocimiento y la voluntad que intervinieron en la configuración del comportamiento.

Adicionalmente, desde la supervisión o interventoría del contrato se deberá considerar que una de las expresiones de la garantía del debido proceso a tener en cuenta, para que la administración pueda imponer multas, sanciones o declarar el incumplimiento del contrato, es la obligación que tiene la administración, a través de supervisores e interventores, de dar respuesta al contratista a las solicitudes que este eleve en el curso de la ejecución del contrato, dentro de los tres (3) meses siguientes a que la solicitud hubiera sido recibida por la entidad contratante, so pena de que opere el silencio administrativo positivo, entendiéndose este como una respuesta favorable a las pretensiones del contratista; silencio administrativo que en cualquier caso el contratista deberá protocolizar ante notario público, al tenor de lo previsto en el numeral 16 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993.

Considerando las disposiciones legales aplicables, uno de los objetivos de este tipo de actuaciones administrativas, en la búsqueda de la realización de los objetivos misionales de cada entidad pública, es hacer efectivas las garantías,[11] buscando asegurar la ejecución total y oportuna de las obligaciones contractuales, razón por la cual se deberá incluir y detallar la póliza con sus ampliaciones, el amparo que se estaría afectando, la vigencia, cobertura, así como la identificación de la aseguradora, teniendo en cuenta que la constitución de las garantías obedece a *razones de interés general y de protección al patrimonio público.*

11 Artículo 7 de la Ley 1150 de 2007.

Dentro del mapa jurídico que antecede el inicio de las actuaciones contractuales resulta esencial que tanto el contratista presuntamente incumplido como la entidad contratante ponderen de forma adecuada la protección del interés público, ya sea por medio de la supervisión, la interventoría o los funcionarios delegados para adelantar las actuaciones administrativas; lo que se denomina excepción del contrato no cumplido[12], que consiste en una regla legal y de equidad contenida en los contratos que prevén obligaciones correlativas o sinalagmáticas (Matallana-Camacho, 2015, p. 222), figura que está descrita de la siguiente manera en el artículo 1609 del Código Civil: "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos", sin perjuicio de ello y de cara a su aplicación en el derecho sancionatorio contractual. Y aunque no existe unanimidad jurisprudencial en la aplicación de este principio, conviene examinar esta posible excepción en el sentido de si por el incumplimiento de las obligaciones de la administración el contratista se encuentra en imposibilidad para ejecutar el objeto contratado, para lo que se deberá revisar la observancia de los siguientes presupuestos definidos por el Consejo de Estado:[13] 1) que el contrato sea sinalagmático, esto es, fuente de obligaciones recíprocas, 2) que el no cumplimiento sea cierto y real de obligaciones a cargo de las dos partes, 3) que el incumplimiento de la obligación sea grave y 4) que quien invoca la excepción no haya tenido a su cargo el cumplimiento de una obligación que debió ejecutarse primero en el tiempo.

Citación al contratista presuntamente incumplido y sus garantes

En virtud de lo previsto en el procedimiento, el jefe de la entidad o el servidor público delegado para dar inicio a la actuación administrativa tiene el deber de elaborar una *citación escrita* al contratista presuntamente incumplido y a sus garantes,[14] en la que establecerá el lugar, la fecha y hora para

12 *Exceptio non adimpleti contractus*.

13 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (2002, 19 de septiembre). Sentencia 05001-23-26-000-1991-6485-01 (12726) (C. P. Germán Rodríguez Villamizar). Andina de Construcciones Ltda. y Seguros Alfa S. A. vs. Departamento de Antioquia. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 14 de julio de 2005, Expediente 14289. (C. P. Ramiro Saavedra Becerra). https://servicios.consejodeestado.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml.

14 Decreto 1510 de 2013. Régimen de garantías de los contratos contractuales, determinando en el artículo 110 los riesgos que deben cubrir las garantías en la contratación dentro de las que se encuentran, entre otros, los contratos y su liquidación.

el desarrollo de la audiencia. A esta citación se integrará y anexará, como elemento fundamental, el informe del presunto incumplimiento junto con los anexos, informando que a esta audiencia se hará presente la supervisión y la interventoría en los casos en que el contrato cuente con esta figura de control y vigilancia. Resulta importante destacar que en los casos en que el contratista sea un consorcio o una unión temporal, es necesario citar al representante legal; lo recomendable, con el fin de asegurar los resultados del procedimiento, es informar del inicio de las actuaciones a la totalidad de los integrantes de la unión temporal o consorcio. Dentro de este procedimiento, esta citación hace las veces del pliego de cargos, que es el documento que establece la imputación que la entidad contratante está realizando, la que una vez conocida por los procesados define el alcance jurídico y los límites del ejercicio del *ius puniendi* de la administración, el contendido fáctico y el reproche sobre el cual se deberá centrar la defensa, y que no podrá variar al momento de decidir y atribuir responsabilidad a los presuntos responsables so pena de desconocer los derechos de debido proceso y el derecho de defensa de los administrados.

En relación con este aspecto, resulta pertinente citar la Sentencia 70381 de 2024 del Consejo de Estado, M. P. Fredy Ibarra Martínez, donde se reiteró que la administración pierde competencia para declarar el incumplimiento contractual cuando la controversia sobre los incumplimientos ha sido sometida previamente a conocimiento judicial, afectando la validez de las decisiones administrativas tomadas con posterioridad a dicha judicialización.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el contratista presuntamente incumplido, o sus garantes, podrán justificadamente presentar solicitud de aplazamiento de esta audiencia, la que procederá por una vez, para lo que deberá adjuntarse prueba sumaria de la justa causa.

De manera análoga, la audiencia sancionatoria conserva su validez en ausencia del contratista o su garante, siempre que hayan sido debidamente citados por medios idóneos y no hayan justificado su inasistencia. Esta disposición busca garantizar el debido proceso y la eficiencia en la gestión pública, permitiendo que la administración avance en la audiencia y tome decisiones motivadas, incluso en ausencia de los citados.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha respaldado esta interpretación. En la sentencia del 17 de octubre de 2019, Radicación N.º 11001-03-26-000-2016-00002-00, la Sala de lo Contencioso Administrativo sostuvo que la falta de asistencia del contratista o de su garante a la audiencia no

impide su realización ni afecta su validez, siempre que se haya garantizado su derecho de defensa mediante una citación adecuada que les permita ejercer sus derechos procesales.

De esta manera, la administración, una vez agotadas las cargas de notificación y citación, queda habilitada para adelantar la audiencia y adoptar la decisión correspondiente, en aras de la eficacia y efectividad del ejercicio de su potestad sancionatoria.

El jefe de la entidad o su delegado —quien generalmente corresponde, en la estructura administrativa, a las secretarías generales, oficinas jurídicas o de contratación—, antes de realizar la citación para la audiencia sancionatoria debe verificar que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la potestad sancionatoria. Esta verificación implica constatar que entre la fecha de ocurrencia de los hechos susceptibles de sanción y la imposición de la sanción en audiencia no hayan transcurrido más de tres (3) años, de conformidad con el término previsto en el artículo 52 del CPACA. Dicho término debe ser tenido en cuenta como parámetro temporal para la instrucción oportuna de la actuación sancionatoria contractual.

No obstante, la interpretación sobre la existencia de este término de caducidad no ha sido pacífica. Algunas entidades sostienen que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 no consagró expresamente un término de caducidad aplicable al procedimiento sancionatorio contractual, y que los términos de los artículos 47 y 52 del CPACA se refieren únicamente a las actuaciones sancionatorias generales de naturaleza administrativa, mas no a las relacionadas con la ejecución de cláusulas contractuales. A pesar de ello, se considera que, en aplicación de los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, el término de tres (3) años consagrado en el artículo 52 del CPACA resulta plenamente aplicable a las actuaciones sancionatorias contractuales, en tanto expresión del poder sancionador de la administración y de las garantías mínimas que deben observarse en el ejercicio de dicha potestad.

Desarrollo de la audiencia

Las etapas de la audiencia son las siguientes:

Primera: Este procedimiento está diseñado para ser tramitado en una sola audiencia oral respetando el principio de la tutela judicial efectiva,[15] la que será presidida por el jefe de la entidad o su delegado,[16] quien en aplicación del debido proceso como principio rector en materia sancionatoria y motivado en el informe de presunto incumplimiento, deberá presentar las circunstancias de hecho que motivan la actuación, dando a conocer los antecedentes de la investigación, enunciando las posibles normas y cláusulas contractuales presuntamente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación; la entidad tiene el deber procedimentalmente de grabar la audiencia a través de medios tecnológicos que permitan dar fe de la diligencia, así como a identificar a los asistentes e intervinientes, reconociendo personería para actuar tanto a los representantes legales como a los apoderados, a quienes se les deberán verificar los poderes y la calidad en la que actúan, y para el caso de los abogados, se debe constatar si estos se encuentran habilitados para el ejercicio de la profesión.

Sobre esta primera etapa, es imperativo mencionar que, si bien la intención del legislador al dotar al ente público contratante de un procedimiento expedito y ágil, con el fin de evitar las desfavorables consecuencias de la inejecución contractual, el órgano administrativo no podrá, en aras de la eficiencia o celeridad administrativa, sacrificar la garantía del debido proceso administrativo y el derecho de defensa. Por ello, deberá convocar varias sesiones en audiencia que resulten indispensables para evacuar las diferentes etapas del procedimiento y el debate probatorio, especialmente si la controversia requiere de la valoración de conceptos técnicos especializados o la práctica de pruebas tales como inspecciones oculares o testimonios.

---

15 "El derecho a una tutela judicial efectiva, apareja, entre otras cosas, la posibilidad de acceder en condiciones de igualdad y sin obstáculos o barreras desproporcionadas, a un juez o tribunal independiente e imparcial, frente al cual se pueda acometer, libremente, la plena defensa de los derechos o intereses propios a fin de obtener, dentro de un plazo razonable, la debida protección del Estado". Corte Constitucional, Sentencia C-318 de 1998. (M. P. Carlos Gaviria Díaz).

16 Artículos 11 y 25 de la Ley 80 de 1993.

Segunda: Para contradecir el pliego de cargos integrado por la citación, el informe de presunto incumplimiento, las pruebas y los anexos, se concederá el uso de la palabra tanto al representante legal del contratista, consorcio o unión temporal o a quien los represente, así como a los garantes, para que en aplicación del principio de *audi alteram partem*, u obligación que tiene la administración de escuchar a los investigados, estos presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrán rendir las explicaciones del caso, así como aportar y solicitar pruebas. De igual manera, el contratista podrá controvertir las pruebas presentadas por la entidad en aplicación de las garantías de contradicción, regularidad y de la inmediación de la prueba. En este sentido, y por vía de integración normativa,[17] resulta claro que la entidad estatal contratante deberá realizar el respectivo ejercicio de ponderación y valoración probatoria.

En consecuencia, la entidad pública decretará las pruebas de oficio o a petición de parte las pruebas a que haya lugar, y rechazará, mediante acto motivado, aquellas que resulten improcedentes. La administración está obligada a verificar la pertinencia, conducencia y utilidad del material probatorio, garantizando, a lo largo del procedimiento, que el objeto de los procedimientos sancionatorios administrativos es el logro de los objetivos de la administración pública.

En desarrollo de las actuaciones, y para asegurar el cumplimiento de las garantías procesales, la administración deberá consignar las decisiones relativas a las pruebas en un Auto de pruebas, el cual hará parte integral del procedimiento contractual y en el que se deberá incorporar el informe de presunto incumplimiento. Dicho Auto no será susceptible de recurso alguno, y debe guardar congruencia con el informe de presunto incumplimiento que motivó el inicio del procedimiento, garantizando que el debate probatorio se ciña a los hechos imputados.

Los medios de prueba que se podrán solicitar, decretar o valorar, por expresa remisión al CPACA y al Código General del Proceso, son, entre otros, los siguientes: 1) la prueba documental (artículos 243-274 del Código General del Proceso, 2) la declaración de parte, 3) el testimonio de terceros, 4) la inspección o visita administrativa, 5) el dictamen pericial y 6) la prueba por informe. Adicionalmente, y como un desarrollo jurisprudencial, se deberán

17 CPACA, Ley 1437 de 2011.

tener en cuenta los indicios que como prueba indirecta consisten en que de un hecho probado se infiere otro desconocido.

Asimismo, es responsabilidad de la administración la carga probatoria, teniendo en cuenta que el contratista se presume inocente hasta que se demuestre lo contrario. La valoración de las pruebas se deberá realizar en aplicación del principio *in dubio pro administrado.*

Procesalmente se deberá tener en cuenta que todos los vacíos o silencios que se presenten dentro de las actuaciones sancionatorias contractuales, reglamentadas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, deberán ser llenados de conformidad con el principio de reserva de ley, con lo previsto en los artículos 47-52 del CPACA.

Tercera: En esta etapa, y en cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado podrá *suspender motivadamente* la audiencia, de oficio o a petición de parte, cuando resulte, en su criterio, necesario para allegar o practicar pruebas que estime pertinentes, o cuando por cualquier otra razón, debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión de suspensión se señalará la fecha y hora para reanudar la audiencia. Agotado lo anterior, y en audiencia, el jefe de la entidad o su delegado dará por concluido el período probatorio, e informará a las partes la oportunidad para pronunciarse de fondo sobre la totalidad de la actuación administrativa surtida.

Cuarta: En esta última etapa la administración decidirá sobre la imposición o no de las consecuencias jurídicas que correspondan, tales como la multa, la cláusula penal pecuniaria,[18] la declaratoria de incumplimiento del contrato, sea este total o parcial,[19] y la declaratoria de caducidad; decisión que tomará mediante resolución motivada, en la que deberá consignarse lo ocurrido en desarrollo de las actuaciones y que se notificará en audiencia.

La caducidad del contrato como poder exorbitante solo podrá declararse durante el plazo de ejecución del contrato y mientras este se encuentre vigente, no durante la etapa de liquidación, teniendo en cuenta que una vez fenecido el plazo convenido en el contrato la declaratoria de caducidad,

18 Para la imposición de la cláusula penal, se deberá observar lo dispuesto en el artículo 1592 del Código Civil y el artículo 867 del Código de Comercio.

19 Artículo 18 de la Ley 80 de 1993.

como prerrogativa de la administración, pierde su finalidad, toda vez que no es posible que en la etapa de la liquidación del contrato se presente un incumplimiento de las obligaciones que pueda conducir a la paralización del contrato, de tal manera que no se cumplirían con los supuestos del artículo 18 de la Ley 80 de 1993, en donde se deben reunir los siguientes presupuestos: 1) un incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, 2) que dicho incumplimiento afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y 3) que el mismo evidencie que puede conducir a la paralización del contrato (República de Colombia, 2014c).

En consecuencia, la decisión final que tome la administración a través de acto administrativo, debidamente motivado, deberá tener en su estructuración y perfeccionamiento congruencia y correspondencia con la citación y el informe de presunto incumplimiento, así como con la valoración de las pruebas aportadas, tanto por la supervisión o interventoría como las allegadas por el contratista y el garante,[20] teniendo en últimas, como autoridad administrativa contratante, la carga de probar cada uno de los incumplimientos contractuales y el grado de culpabilidad con el que actuó el contratista, para lo que se podrá tomar como base o guía para su formación el contenido de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, que establece que los actos administrativos que pongan fin al procedimiento contractual deberán contener 1) la individualización de la persona natural o jurídica presuntamente incumplida, 2) el análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la consecuencia jurídica, 3) las normas infringidas con los hechos probados y 4) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación; elementos normativos a los que necesariamente se deberá incluir el análisis jurídico donde se determine si el contratista actuó a título de dolo o culpa, evidenciando, si es del caso, la inexistencia de supuestos fácticos que excluyan la responsabilidad, como lo podría ser el hecho de un tercero o la fuerza mayor, toda vez que, como se advirtió, la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita en el sistema legal colombiano.

Un aspecto medular que debe quedar plasmado en la motivación de la resolución, por medio de la cual la entidad contratante adopta la decisión final, es el pronunciamiento expreso y análisis de mérito jurídico que debe realizar la administración sobre todos y cada uno de los argumentos, pruebas

20 Corte Constitucional, Sentencia C-499 de 2015. (M. P. Mauricio González Cuervo).

y descargos sometidos a consideración, tanto por el contratista como por el garante en ejercicio del derecho de defensa.

Sobre la imposición de las multas que hubieran sido pactadas en el contrato estatal, se deberá tener en cuenta que proceden una vez se hubiera verificado por la supervisión o interventoría el acaecimiento de incumplimientos parciales de las obligaciones en la ejecución del contrato, y su función principal es la de apremiar o constreñir al contratista para que cumpla con las prestaciones a las que se obligó mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones contractuales. Una vez terminado el plazo de ejecución del contrato ya no existe una prestación en mora, sino un incumplimiento del contratista, razón por la cual en esta instancia ya no procede la imposición de la multa; lo anterior, partiendo de la premisa de que su pacto se funda en el principio de autonomía de la voluntad, propio del derecho privado y de lo señalado por el Consejo de Estado[21] respecto de la facultad unilateral para imponer multas al contratista:

> Son de naturaleza apremiante y no tienen la función de reparar los daños causados con el incumplimiento, de ahí que no sea condición para su procedencia la prueba de los perjuicios causados por quien invoca su aplicación. Su función es eminentemente coercitiva, ya que tiene por objeto apremiar al contratista para que ejecute las prestaciones a su cargo, de conformidad con lo acordado en el contrato.

Lo anterior, advirtiendo que la imposición de la multa a un contratista no significa que este no siga estando obligado a cumplir con las obligaciones contractuales, sumado a la obligación del pago de la multa.

La cláusula penal es una figura del derecho civil y comercial, definida en el artículo 1592 del Código Civil así: "es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal", y en el artículo 867 del Código de Comercio de la siguiente manera: "cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retrac-

21 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (2005, 14 de julio). Sentencia Exp. 14289 (C. P. Ramiro Saavedra Becerra). https://servicios.consejodeestado.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml.

tarse". Desde estos conceptos, y en virtud del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, se han incluido las cláusulas penales en los contratos estatales. El análisis de la redacción de la cláusula en el contrato presuntamente incumplido resulta ser el punto de partida para el análisis de la proporcionalidad, para su aplicación y para tasar los perjuicios; en ese sentido, siendo la cláusula penal pecuniaria una tasación anticipada de perjuicios que se ha pactado en el contrato o un cálculo anticipado definitivo de los perjuicios,[22] para hacerla efectiva le corresponde primero a la administración declarar, mediante acto administrativo, el incumplimiento total o parcial del contrato,[23] o que se hubiera evidenciado por la supervisión o la interventoría un incumplimiento del contrato después de vencido el plazo de ejecución del contrato, estando la administración en la obligación de adoptar una decisión en relación con el incumplimiento del contrato, de conformidad con la valoración del material probatorio recaudado.

Para la imposición o no de las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la administración deberá atender el principio general de *proporcionalidad*, derivado de la idea de la justicia material, a través del cual se busca fundamentalmente que las restricciones estatales de los derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a las personas —subjetivos— sean útiles, imprescindibles, necesarias y sobre todo equilibradas y fundadas en razones de interés general, especialmente dirigidas a la protección de los intereses de la colectividad; así mismo, que el ejercicio de las competencias estatales en relación con los derechos de los asociados se agote con la menor intensidad posible y que ninguna acción del Estado exceda de lo necesario para alcanzar los objetivos establecidos en el ordenamiento jurídico (Santofimio-Gamboa, 2017, p. 622).

En firme, la resolución donde la administración toma la decisión se deberá ejecutar directamente sin necesidad de acudir a la administración de justicia, para lo cual se adelantarán los trámites de cobro respectivos, acudiendo, entre otros mecanismos, a la compensación de las sumas adeudadas al contratista, el cobro de la garantías y la jurisdicción coactiva;[24] además de

22 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (2004, 19 de agosto). Sentencia Exp. 12342 (C. P. Ramiro Saavedra Becerra). https://servicios.consejodeestado.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml.

23 Artículo 18 de la Ley 80 de 1993.

24 Artículo 17 de la Ley 1150 de 2007.

realizar las comunicaciones que correspondan, tanto internas como externas, a la Procuraduría General de la Nación[25] y a la Cámara de Comercio[26] donde se encuentre inscrito el contratista sancionado. En virtud de los principios de publicidad y transparencia es importante publicar la resolución en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP).

Decidida en audiencia la actuación por la entidad contratante, tanto el contratista como el garante inconforme con la misma, podrán interponer *recurso de reposición* en contra de las decisiones tomadas por la administración, recurso que se deberá presentar, sustentar y decidir oralmente en la misma audiencia, pudiendo, quien preside la audiencia en representación de la entidad pública, conceder a los procesados un plazo razonable para sustentar el recurso de reposición interpuesto.

Un aspecto de contexto procedimental que deberá orientar la actuación sancionatoria es el principio de economía en las actuaciones administrativas, previsto en el artículo 5 del Decreto 19 de 2012, que establece:

> Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales. En tal virtud, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En coherencia con la naturaleza instrumental y conminatoria del procedimiento sancionatorio contractual, su finalidad primaria no radica en la imposición de sanciones, sino en la obtención del cumplimiento efectivo de las obligaciones pactadas y, con ello, en la satisfacción de la necesidad pública que dio origen al contrato, en desarrollo de los fines esenciales del Estado. Por esta razón, cuando durante el trámite se acredite la superación

25 Artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto 019 de 2012.

26 Artículo 2.2.1.1.1.5.7 del Decreto 1082 de 2015.

de la situación de incumplimiento, el ordenamiento jurídico habilita a la entidad estatal para dar por terminado el procedimiento, en aplicación de la regla prevista en el literal final del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Esta decisión, que privilegia el principio de eficacia y la realización material del objeto contractual sobre la reacción punitiva, puede ser promovida por el contratista o por el garante mediante solicitud debidamente sustentada, pero exige en todo caso una valoración integral y una motivación expresa por parte de la administración, en la que se verifique el cumplimiento de las prestaciones y la inexistencia de afectación al interés público.

Conclusiones

El derecho sancionatorio contractual en Colombia ha evolucionado desde sus antecedentes coloniales hasta consolidarse en un modelo normativo más garantista, en el que la regulación actual busca equilibrar la eficacia de la potestad sancionadora con el respeto al debido proceso.

La potestad sancionatoria en materia contractual, aunque es una facultad legítima del Estado, debe aplicarse bajo los principios de legalidad, proporcionalidad y tipicidad, evitando decisiones arbitrarias que puedan afectar los derechos de los administrados.

La evolución normativa ha permitido la configuración de un procedimiento sancionador más eficiente y garantista, particularmente con la inclusión del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que optimiza la transparencia y celeridad en la imposición de sanciones contractuales.

Antes de la existencia del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la ausencia de un procedimiento uniforme generaba inseguridad jurídica y dificultades en la aplicación de sanciones contractuales, incentivando la falta de transparencia en la contratación pública.

La implementación del procedimiento sancionador especial dispuesto en la Ley 1474 de 2011, refuerza los mecanismos de control y supervisión en la contratación estatal, fortaleciéndose el logro de los fines del Estado.

La consolidación del derecho sancionatorio contractual requiere no solo una adaptación normativa continua, sino también un desarrollo jurisprudencial que precise su alcance y garantice una interpretación uniforme en su aplicación.

La adopción del procedimiento sancionatorio especial es una muestra del esfuerzo por consolidar un régimen contractual estatal más transparente

y eficaz, alineado con los estándares internacionales en materia de lucha contra la corrupción.

El derecho sancionador contractual debe continuar evolucionando para garantizar que la administración pública cuente con herramientas jurídicas que le permitan sancionar el incumplimiento de contratos sin menoscabar las garantías de los contratistas.

Es fundamental seguir ajustando el marco normativo y jurisprudencial del derecho sancionador contractual para evitar vacíos normativos que generen inseguridad jurídica en la contratación estatal.

Referencias

Alcaldía Mayor de Bogotá (2011). Consejo de Estado. Fallo 6217. https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=44039.

Forero-Hernández, C. F. (2020). *El contrato estatal*. Ediciones Unibague, Universidad de Ibagué.

Ibagón, M., Baena, S., Santaella, H., Parejo, L., Castaño, D., Santos, J. E. y Rincón, J. (2019) *Las transformaciones de la administración pública y del derecho administrativo*. Tomo I. Universidad Externado de Colombia. https://publicaciones.uexternado.edu.co/gpd-las-transformaciones-de-la-administracion-publica-y-del-derecho-administrativo-tomo-i-9789587901832.html.

Marín-Hernández, H. A. (2013). *Discrecionalidad administrativa*. Universidad Externado de Colombia.

Matallana-Camacho, E. (2015). *Manual de contratación de la administración pública*. Universidad Externado de Colombia.

Montaña-Plata, A. (Ed.). (2018). *El poder sancionador de la administración pública: discusión, expansión y construcción*. Universidad Externado de Colombia.

Organización de Estados Americanos (OEA). (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.

Organización de Naciones Unidas (ONU). (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf.

República de Colombia (1991). *Constitución política*. https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988.

República de Colombia (1992). *Gaceta del Congreso*. https://sidn.ramajudicial.gov.co/sidn/publicaciones%20periodicas/texto%20completo%2.

República de Colombia (1993). Congreso de la República. Ley 80 de 1993. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=304.

República de Colombia (2000). Congreso de la República. *Código civil*. https://vlex.com.co/vid/codigo-civil-43010756.

República de Colombia (2002). Corte Constitucional. Sentencia C-612 de 2002. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-612-02.htm.

República de Colombia (2007). Congreso de la República. Ley 1150 de 2007. https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1674903.

República de Colombia (2010a). Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-980-10.htm.

República de Colombia (2010b). *Gaceta del Congreso*. https://sidn.ramajudicial.gov.co/sidn/publicaciones%20periodicas/texto%20completo%.

República de Colombia (2011). Congreso de la República. Ley 1474 de 2011. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43292.

República de Colombia (2013). Decreto 1510 de 2013. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=53776.

República de Colombia (2014a). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia 05001-23-31-000-2000-02324-01. https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/151/S1/05001-23-31-000-2000-02324-01.pdf.

República de Colombia (2014b). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Expediente 35853. https://normograma.crcom.gov.co/crc/compilacion/docs/11001-03-26-000-2008-0008.

República de Colombia (2014c). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia 25000-23-26-000-2000-02151-01 (26705). https://vlex.com.co/vid/556743954.

República de Colombia (2015). Corte Constitucional. Sentencia C-499 de 2015. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=84415.

República de Colombia (2019). Consejo de Estado. Sentencia 11001-03-26-000-2016-00002-00 de 2019. https://servicios.consejodeestado.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml

Rodríguez-Tamayo, M. F. (2015). *Los contratos estatales en Colombia*. Librería Jurídica Sánchez R.

Rojas-López, J. G. (2019). La potestad sancionadora de la administración: el difícil equilibrio entre el deber de eficacia de la administración y el respeto de derechos fundamentales. pp. 595-632. En M. Ibagón, S. Baena, H. Santaella, L. Parejo, D. Castaño, J. E. Santos y J. Rincón, *Las transformaciones de la administración pública y del derecho administrativo* (pp. 596-632). Tomo I. Universidad Externado de Colombia. https://publicaciones.uexternado.edu.co/gpd-las-transformaciones-de-la-administracion-publica-y-del-derecho-administrativo-tomo-i-9789587901832.html.

Rosero-Melo, B. C. (2019). *Contratación estatal. Manual teórico práctico*. Ediciones de la U.

Santofimio-Gamboa, J. O. (2017). *Compendio de Derecho Administrativo*. Universidad Externado de Colombia.

Revista *Ratio Juris* Vol. 20 N.º 41, 2025, DOI: 10.24142/raju.v20n41a16, pp. 471-494 © UNAULA

ARTÍCULO CIENTÍFICO

LA EXPRESIÓN Y LA AFECCIÓN DEL CUERPO COMO ACONTECIMIENTO POLÍTICO: DE LA TELEOLOGÍA POLÍTICA DE LAS DEMOCRACIAS LIBERALES A LA EXPERIENCIA POLÍTICA DEL HABITAR

THE EXPRESSION AND AFFECT OF THE BODY AS A POLITICAL EVENT: FROM THE POLITICAL TELEOLOGY OF LIBERAL DEMOCRACIES TO THE POLITICAL EXPERIENCE OF DWELLING

A EXPRESSÃO E A AFECÇÃO DO CORPO COMO ACONTECIMENTO POLÍTICO: DA TELEOLOGIA POLÍTICA DAS DEMOCRACIAS LIBERAIS À EXPERIÊNCIA POLÍTICA DO HABITAR

SEBASTIÁN BELTRÁN OSPINO*

Recibido: 20 de mayo de 2025 - Aceptado: 22 de septiembre de 2025 -
Publicado: 30 de noviembre de 2025
DOI: 10.24142/RAJU.V20N41A16

¿Qué es lo que puede un cuerpo?
La estructura de un cuerpo es la composición de su relación.
Gilles Deleuze

Cómo citar: Beltrán-Ospino, S. (2025). La expresión y la afección del cuerpo como acontecimiento político: De la teleología política de las democracias liberales a la experiencia política del habitar. Ratio Juris (UNAULA), 20(41). Recuperado a partir de https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/1838, DOI: 10.24142/raju.v20n41a16

* Docente de la Universidad del Quindío. Politólogo de la Universidad Autónoma de Manizales. Magíster en Estudios Políticos de la Universidad de Caldas. CvLAC: https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0001497797, Google Scholar: https://scholar.google.com/citations?hl=es&user=NgNzaZsAAAAJ, ORCID: https://orcid.org/0009-0006-8158-925X, correo electrónico: sbeltran@uniquindio.edu.co, sebasbeltran11@gmail.com

Por un cuerpo entiendo un modo que se expresa.
Baruch Spinoza

Resumen

Este artículo propone una indagación en tres momentos. En el primero se exponen consideraciones histórico-políticas, en clave arqueológica, sobre la acción gubernamental y su orientación teleológica de la política, posando la atención en el extrañamiento entre la acción política liberal y el acontecimiento de los cuerpos. En el segundo momento, se analizan la noción de acontecimiento y la concepción del tiempo en la acción política liberal. A su vez, se exponen las nociones de cuerpo, afección y expresión, desde una perspectiva ontológica de lo político. Y el tercer momento presenta una reflexión sobre la experiencia ética del cuerpo y su acción como acontecimiento desmitificador de la política.

Palabras clave: arqueología política, acción gubernamental, democracias liberales, teleología política, cuerpo, acontecimiento, contingencia, afección, expresión, experiencia ética.

Abstract

This article proposes an inquiry structured in three parts. First, it presents historical-political considerations, from an archaeological perspective, on governmental action and its teleological orientation of politics, focusing on the estrangement between liberal political action

and the event of bodies. In the second part, the notion of event and the conception of time in liberal political action are analyzed. Concurrently, notions of body, affect, and expression are examined from an ontological perspective of the political. The third part presents a reflection on the ethical experience of the body and its action as an event that demystifies politics.

Keywords: political archaeology, governmental action, liberal democracies, political teleology, body, event, contingency, affect, expression, ethical experience.

Resumo

Este artigo propõe uma indagação estruturada em três momentos. No primeiro, expõem-se considerações histórico-políticas, em chave arqueológica, sobre a ação governamental e a sua orientação teleológica da política, detendo-se no estranhamento entre a ação política liberal e o acontecimento dos corpos. No segundo momento, analisam-se a noção de acontecimento e a conceção de tempo na ação política liberal. Por sua vez, expõem-se as noções de corpo, afecção e expressão, a partir de um olhar ontológico do político. E o terceiro momento apresenta uma reflexão sobre a experiência ética do corpo e da sua ação como acontecimento desmistificador da política.

Palavras-chave: arqueologia política, ação governamental, democracias liberais, teleologia política, corpo, acontecimento, contingência, afecção, expressão, experiência ética.

Introducción

Como si la política se negase a la experiencia del pensamiento
en igual medida en que el pensamiento
se demuestra incapaz de pensar la política.

Roberto Esposito

Cuando se pretende analizar la actualidad de la política, no hay síntoma más angustioso que su doble carácter de irrealidad y de extrañamiento. El sistema político de las democracias liberales se desmorona bajo una lógica especular e irreflexiva ante el presente, proyectándose en ideas e imaginarios que mitifican el futuro deformando lo real, y que fungen como promesa de un progreso que está siempre en suspenso. El porvenir es precario e incierto para el acontecer humano, pero las experiencias de incertidumbre y de vulnerabilidad se hacen más complejas en el orden global actual. El poder político gubernamental se resiste a ofrecer bienestar, mientras no sea bajo la consigna del beneficio económico. Cabe aclarar que el bienestar fue, en la segunda década del siglo XX, una modalidad específica del poder político liberal en las democracias occidentales, y que surgiría como supuesta contestación a la debacle de la guerra y el capital.

En la actualidad, la desinformación y la manipulación ideológica convierten los afectos en estratagemas del poder político neoliberal. En el entorno social transigen el miedo y el odio, bajo una sensación constante de extravío y aturdimiento causada por el vértigo de la mundialización de capitales y la globalización geopolítica.

Lejanas al acontecimiento y a las necesidades de las poblaciones, las instituciones democráticas desfallecen entre incontables procesos tecnocráticos que alimentan sistemas de vigencias y alianzas territoriales. Además, en la gestión de las demandas sociales prevalece una inercia de repetición e imitación institucional a la que debería dedicarse un amplio análisis, pues sus prácticas reproducen sin más una función paliativa, insulsa ante la situación dramática de los cuerpos. Por otro lado, las instituciones económicas y financieras producen relaciones sociales coaccionadas por la deuda y la precarización de la vida. En diferentes contextos y a diferentes escalas, los defensores del libre mercado promulgan la disminución del gasto social como idea de saneamiento y la desregulación de la inversión del capital como idea de libertad y desarrollo.

Es así como la acción política de los gobiernos democráticos se agota en jerarquías de prestigio y poder territorial. Tanto las perturbaciones globales como las inseguridades locales posibilitan la confusión y la manipulación por parte de poderes interesados en acumular y lucrarse de la vulnerabilidad. Se presenta entonces una nueva consigna de la modalidad liberal: endosar el bienestar a los individuos y liberar el mercado de capitales.

El auge de los discursos de extrema derecha, en diferentes regímenes políticos del mundo, es un ejemplo significativo del peligroso extrañamiento que persiste entre la acción gubernamental del poder político, profusa en discurso y comunicación ideológica, y las complejas afecciones del presente. En consecuencia, se entremezclan miedos, odios, insatisfacciones y especulaciones que, haciendo uso de la función operativa del mito, adoptan la forma de ideas políticas, en una época signada por la normalización, la totalización y el encubrimiento de lo real. Las ideologías populistas, nacionalistas, sectarias y radicales, con sus prácticas discursivas, se convierten en representaciones políticas que socavan la función pública de las instituciones democráticas y la acción gubernamental del Estado social de derecho.

Existe, pues, un gran distanciamiento entre lo que la política enuncia, en sus diferentes variantes discursivas, y lo que la realidad material de los cuerpos denota. Dice Simone Weil (2007) que basta con atribuir mayúsculas a las palabras carentes de significado para que los hombres viertan raudales de sangre, amontonen ruinas sobre ruinas repitiendo esas palabras, sin conseguir algo que les corresponda, ya que nada real puede corresponderles jamás, puesto que nada quieren decir sobre lo que realmente sucede. En definitiva, la política se separa de forma inexorable del acontecer social y político de los cuerpos, del presente histórico en el que estos se encuentran y de la contingencia de sus realidades.

Son múltiples la causas que justifican esta antítesis notable de la política y lo real, pero este artículo no pretende ahondar en los elementos estructurales o sistémicos de la crisis política en los regímenes democráticos. Su propósito, por el contrario, es propiciar una mirada analítica de las condiciones de posibilidad de los cuerpos, sus afectos y sus expresiones. Pero no es posible pensar las posibilidades sin un abordaje del presente histórico y una comprensión del acontecimiento político.

El artículo se desarrolla en tres momentos. En el primer momento se plantea un abordaje histórico-político en clave genealógica, empleando la comprensión de la realidad histórica sugerida por Giorgio Agamben

en su *Arqueología política* (2019). Este método arqueológico concentra su atención en el acontecimiento como momento de emergencia de lo político, posándose sobre los rasgos ideológicos del pasado para así trazar una demarcación analítica entre la realidad histórica y el artificio metahistórico o apriorismo histórico de las ideologías políticas. En el caso particular de este texto, se exponen algunas de las trazas ideológicas de la acción gubernamental en las democracias liberales para indagar sobre el extrañamiento entre la acción política en las democracias liberales y el acontecimiento político de los cuerpos. En el segundo momento se analizan la noción de acontecimiento y la concepción del tiempo en la acción política liberal. A su vez, se presentan elementos constitutivos del cuerpo y sus afectos, tomando como referencia la ética de Spinoza (2023). Y, por último, en el tercer momento se presenta una breve reflexión (no concluyente) sobre la experiencia ética del cuerpo y las políticas del habitar.

ENFOQUE ARQUEOLÓGICO DE LO POLÍTICO Y SU APLICACIÓN METODOLÓGICA

> *El acto del pensamiento se da solo en el trabajo de excavación*
> *que el sujeto que piensa asume la responsabilidad*
> *de conducir debajo de él, partiendo de sí y de su problema.*
> *La* Kritic *se vuelve entonces "investigación",*
> *procedimiento de acontecimentación* (événementialisation).
> *Ella no traza los límites de la experiencia posible,*
> *se dispone a redeterminar el posicionamiento*
> *respecto al tiempo en el que se piensa y se actúa*.
>
> Sandro Chignola

La arqueología política propuesta por Giorgio Agamben continúa la línea metodológica de Foucault y su arqueología del saber. Este método de análisis histórico-discursivo toma como objeto de indagación el presente histórico y la afección de los cuerpos como acontecimiento político; es decir, una mirada interesada en escudriñar las trazas genealógicas del poder, sus estructuras y dispositivos, que configuran la acción gubernamental y, con ello, condicionan la experiencia humana del habitar. Es a partir de este análisis como puede develarse el proceso de formación histórica de la

técnica liberal gubernamental y su orientación teleológica de la política. La aplicación metodológica del enfoque arqueológico permite comprender los diferentes mecanismos económicos-políticos del poder liberal occidental que se ejercen sobre poblaciones y territorios, dando cuenta también del fracaso de las instituciones democráticas en las sociedades contemporáneas.

Para pensar nuevos horizontes de sentido y de acción social en el marco de las democracias constitucionales, es esencial identificar cómo la orientación y la función del poder político liberal (la gubernamentalidad) reproducen formas históricas de dominación sobre las poblaciones y los territorios, asumiendo, desde los discursos ideológicos, una narrativa teleológica que solo se afana por proyectar falsos ideales de justicia y ordenamiento, premeditadamente distantes e insensibles ante la condición y la situación real de los cuerpos y los contextos. Esta técnica de gobierno evita interpretar la realidad histórica y los acontecimientos políticos de forma ontológica, esto es, analizando el proceso de constitución de los cuerpos y sus condiciones de posibilidad y de expresión, que movilizan la creatividad y el agenciamiento de las capacidades y las necesidades sociales.

Actualmente, la inercia institucional de los gobiernos liberales denota una repetición incesante de prácticas y funciones operativas que no buscan comprender, sino definir, clasificar y cuantificar una estadística de las poblaciones. La ontología política pone en cuestión las políticas públicas de gobierno y el funcionamiento institucional del Estado democrático constitucional.

Arqueología política de la acción gubernamental en las democracias liberales e interpretación teleológica de la política

Vivimos en medio de realidades cambiantes, diversas, determinadas por el juego móvil de las necesidades exteriores, que se transforman en función de ciertas condiciones y ciertos límites; pero actuamos, luchamos, nos sacrificamos a nosotros mismos y a los otrosen virtud de abstracciones cristalizadas, aisladas, imposibles de poneren relación entre sí o con cosas concretas. Nuestra época supuestamente técnicano sabe más que combatir contra molinos de viento.

Simone Weil

El método teleológico de la filosofía natural ofrece elementos de análisis significativos que pueden extrapolarse al ámbito de lo político. Wolff empleó el término *teleología* para designar la parte de la filosofía natural que explica los fines *(telos)* de las cosas, a diferencia de la parte de la filosofía natural que se ocupa de las causas de las cosas (Ferrater, 2018). Es decir, una explicación por medio de los fines y no de las causas. Por ejemplo, la propuesta de la filosofía platónica presenta una clara tendencia teleológica, ya que sus ideas y formas de enunciación no son propiamente causas, sino modelos y demostraciones que tienden a un fin o a un propósito ideal. Pero ¿qué implicaciones tiene la interpretación teleológica en la comprensión de la política?

La política liberal ha configurado su mito político a partir de lo que se ha denominado "excepcionalidad de la modernidad occidental" (Martuccelli, 2020). Esto es, la supremacía del relato hegemónico occidental moderno que matiza la censura narrativa de la historia y la superioridad occidental, justificadas por el "descubrimiento" de territorios, la formación de la ciencia moderna y la revolución industrial. Es claramente un principio de demarcación histórico, epistemológico y antropológico que, al asumir la forma de mito, funda, produce y legitima un tipo de orden y la alteridad, con un imaginario de largo alcance. Esta fábrica de imaginarios y relatos autocentrados jerarquiza y despolitiza cuerpos e instituciones, anulando sus capacidades y expresiones.

Por lo tanto, se considera que la naturaleza de la política liberal se sustenta en un método teleológico con una persistente orientación hacia finalidades y propósitos que no hacen más que ocasionar una escisión entre la acción política y el acontecimiento de los cuerpos. De hecho, el pensamiento ontológico se ha vedado en la praxis política, al igual que el cuerpo, sus afectos y su potencia de expresión.

> Nuestra ciencia contiene, como en un almacén, los más refinados mecanismos intelectuales para resolver los problemas más complejos, pero somos casi incapaces de aplicar los métodos elementales del pensamiento racional. En todos los ámbitos parece que hemos perdido las nociones esenciales de la inteligencia, las nociones de límite, medida, grado, proporción, relación, correspondencia, condición, vinculación necesaria, conexión entre medios y resultados. Para atenerse a los asuntos humanos, nuestro universo político está poblado exclusivamente de mitos y de monstruos; no conocemos sino

> entidades, absolutos. Todas las palabras del vocabulario político y social podrían servir de ejemplo. Nación, seguridad, capitalismo, comunismo, fascismo, orden, autoridad, propiedad, democracia (Weil, 2007, p. 353).

El carácter teleológico de la política occidental remite a formas históricas de representación del poder. De hecho, sus raíces se remontan al dominio teológico de la política antigua y medieval y a su lógica providencial del poder. Raíces de las cuales no ha sido posible desprenderse, ya que los límites entre la moral y la política continúan difusos y son nocivos para la libertad y la expresión democráticas.

En ese sentido, la política se afirma en un *telos* como fin o propósito trascendente, un más allá siempre distante del presente histórico y de la temporalidad de los cuerpos. Es decir, la política queda vaciada de realidad, fundamentándose a partir de una operación semántica del mito. Su operatividad política se manifiesta de dos maneras, como técnica de comunicación social (propaganda y acción estratégica en la conservación del poder) y como forma de producción y legitimación de la vida y el habitar en los territorios. El mito político, con su poder de legitimación, ha de atribuirse la razón o *ratio tecnoanalítica* (Esposito, 2012). Puede afirmarse entonces que es el mito el que implanta la identidad política. Según Bataille (1938), solo el mito entra en los cuerpos de aquellos a quienes congrega y a quienes requiere esa misma expectativa; en ello reside su eficacia política. Para von Schelling (2006), el mito es *tautegórico* porque no busca nada por fuera de sus límites, su función operativa-comunicativa niega lo otro que se enuncia desde otro lugar, fuera de los límites que el mito congrega. Su potencia es principalmente de conservación y extensión; además, es totalizante porque todo está contenido en un enunciado que legitima con la forma de lo verdadero, pese a que su carácter es ficticio, figural y simbólico (Esposito, 2012). El mito confiere al discurso político poder de legitimación y producción de las ideas, con las que pretende movilizar la participación y la asociación. La bancarrota de la política está en la preponderancia del pensamiento mítico-discursivo sobre el pensamiento racional.

La arqueología política rastrea genealógicamente categorías analíticas que permiten comprender la crisis gubernamental y la naturaleza teleológica de la política occidental. Giorgio Agamben (2019) describe el método arqueológico de la política de la siguiente manera:

> La idea que guía mi investigación y mis reflexiones de los últimos años es que la arqueología es la única vía de acceso al presente. El acceso al presente implica una regresión arqueológica. Como escribió una vez Michel Foucault, las investigaciones históricas son la sombra que la interrogación teórica del presente proyecta sobre el pasado.

Puede observarse que la indagación arqueológica de la política propone otra lectura de la temporalidad. La analítica de la política encuentra el acceso al presente histórico, a la actualidad y su contingencia, a través de un abordaje del pasado en clave genealógica. Porque son las resonancias históricas de las acciones humanas las que dan sentido a su situación.

En la *Historia de la gubernamentalidad*, Santiago Castro (2010) expone, con gran capacidad sintética, los diferentes estadios de la razón gubernamental y el proyecto político-liberal de Occidente, dejando entrever la ruptura entre la acción política de los Estados liberales y el acontecer de los cuerpos.

En un intento investigativo por plantear una analítica del poder, Michel Foucault aborda arqueológicamente las diferentes tecnologías de gobierno y los diferentes procedimientos de la gubernamentalidad en ámbitos microfísicos y macrológicos del poder. En efecto, cuando se lee a Foucault es posible percibir una ruptura o un desplazamiento teórico-conceptual que da lugar a dos miramientos analíticos, ambos significativos para la comprensión de lo que será el desarrollo histórico de las ideas políticas de Occidente y sus implicaciones materiales y subjetivas en los sujetos sociales. El primero da cuenta de un Foucault que posa sus inquietudes y sospechas en el orden microsocial de las relaciones, las prácticas, las conductas y las prohibiciones. Sus cuestionamientos se interesan por la constitución subjetiva de los cuerpos, las sexualidades y las diferencias que históricamente se gobernaron bajo esquemas de violencia y racismo, además de que se instituyeron a partir de valores morales de normalización y domesticación que perpetúan las relaciones de poder y las formas de dominio corporal. Se considera este primer miramiento como una analítica de las prácticas subjetivas:

> El poder no es una sustancia, no es un atributo, no es una propiedad, sino una relación de fuerzas. El modelo que utiliza Foucault para pensar el poder es el de la guerra: una relación de poder es como una lucha permanente entre fuerzas de distinto signo. Fuerzas que están incitándose, provocándose todo el tiempo, que miden su eficiencia

> por la capacidad de afectar la conducta de otros o de resistir a las afectaciones provenientes de otras fuerzas (Castro, 2019, p. 25).

El segundo miramiento tiene que ver con las macrológicas del poder o el análisis de las relaciones globales de poder (Foucault, 2001, p. 30). Su sospecha se concentra en el poder estatal y sus dispositivos de regulación, control y dominación de las poblaciones. El mismo Foucault reconoce el desplazamiento epistémico de sus reflexiones políticas. Sus investigaciones iniciales, a las que dedicó grandes esfuerzos, parecían revolverse entre asuntos globales de mayor extensión como la natalidad, la fecundidad, la longevidad, la enfermedad y la mortalidad (Castro, 2015). En el seminario de 1977 "Seguridad, territorio y población" deserta su tentativa sobre el poder microfísico para, finalmente, pensar la situación global desde el modelo geopolítico y de biopoder estatal. Es en esta sospecha o miramiento donde Foucault halla una línea de fuga que le permite analizar las técnicas de gobierno o la acción gubernamental con un enfoque genealógico sobre el poder y la colonización como técnica estatal.

La búsqueda histórica de la acción política del gobierno o el arte de gobernar poblaciones surge hacia finales del siglo XVIII con el nacimiento de la técnica liberal como un dispositivo securitario del mercado encargado de regular la liberalización del comercio global y de imponer reglas a las dinámicas de libre competencia mercantil, instauradas desde el siglo XVII. De hecho, la colonización del territorio americano en el siglo XVI ya había fundamentado una forma de poder con "la función de muerte en la economía del biopoder, de acuerdo con el principio de que la muerte de los otros significa el fortalecimiento biológico de uno mismo en tanto miembro de una raza o población" (Foucault, 2001, p. 232).

Por lo tanto, la arqueología política permite abordar no el origen como hallazgo de una historia pretérita, sino el momento de emergencia del fenómeno político del liberalismo y su traza ideológica. En suma, el surgimiento histórico del liberalismo como fenómeno político moderno es, a la vez, la consolidación y la imbricación de las formas de dominación corporal/poblacional, colonial/territorial y capital/laboral; esto es, la hegemonía de la economía política y de la geopolítica como poderes gubernamentales del Estado liberal, direccionados hacia fines trascendentes de orden macrológico (como la macroeconomía liberal de la economía política) y, por tanto, hacia propósitos distantes de la realidad situada de los cuerpos, con funciones e

intenciones que se explican por los fines y no por las causas de los problemas sociopolíticos, económicos, culturales y ecológicos.

En el giro epistémico insinuado por Foucault puede percibirse un divorcio entre la acción política liberal y el acontecimiento. En ello reside la importancia de volver al pasado en clave arqueológica, ya que en la ambivalencia entre las fuerzas de dominación microfísicas y macrológicas el cuerpo se despoja de sus potencias de pensamiento y acción. Gobernar significará, a partir del siglo XVIII, el despliegue de un aparato de gobierno que opera como forma de administración de las poblaciones y los territorios. El poder estatal o gubernativo no quedará circunscripto solo al fundamento jurídico de la soberanía, y ocupará todos los niveles de la experiencia humana. Castro (2019) considera que la genealogía del poder realizada por Foucault descifra tres niveles para el ejercicio del poder político liberal. El primero es el nivel microfísico, en el que operan sobre los cuerpos tecnologías disciplinarias dedicadas a la producción de subjetividades y que se denomina *corpopolítica*. El segundo es el mesofísico, en el que operan dispositivos de seguridad que hacen posible la gubernamentalidad del Estado moderno y su control sobre las poblaciones, y que se denomina *biopolítica*. Y, por último, el tercer nivel es el macrofísico, en el que funcionan dispositivos supraestatales de seguridad que favorecen la libre competencia por los recursos naturales y humanos, y que se denomina *geopolítica* (Castro, 2019).

Esta indagación arqueológica de la política desvela la técnica de racionalización de la teleología política occidental y su ejercicio de positivación sobre los cuerpos, capaz de convertirla en función del poderío antidemocrático en los actuales regímenes políticos.

La avanzada neoliberal que se da a partir de la década de 1980 determina la hegemonía de la economía política liberal y sus dispositivos biopolíticos de poder. El estandarte de la teleología política liberal será el "Estado de bienestar" como supuesta panacea democrática, con su promesa de superación de las crisis. Mientras tanto, se crearán formas solapadas de vínculos de connivencia entre los gobernantes y los poderes económicos. Se puede advertir en las trazas históricas del liberalismo la metamorfosis del poder político que sobreviene como poder económico-político que despolitiza los cuerpos por medio de la apropiación de las fuerzas vitales y una soberanía del poder sobre la vida.

Wolfgang Streeck (2017) esboza una mirada crítica a esta intensificación del poderío económico-político que se solapa como modelo democrático

liberal. El autor sugiere que hay una oposición entre capitalismo y democracia bajo una misma lógica sistémica que asume la forma de "capitalismo democrático" (Streeck, 2017). Por lo tanto, considera que son dos regímenes en conflicto, ya que el capitalismo se preocupa por la productividad marginal que permite el crecimiento económico de los Estados liberales, mientras que la democracia busca el reconocimiento de las necesidades y los derechos sociales expresados en los principios democráticos constitucionales. Como la anfisbena ──criatura mitológica de dos cabezas que menciona Plinio en su *Naturalis historia*, en el siglo primero──**,** el régimen democrático liberal ostenta dos cabezas, dos principios de asignación contradictorios, lo que motivaría las constantes perturbaciones económicas y los desplazamientos sucesivos. El capitalismo domeña las aspiraciones republicanas que fundamentan el espíritu del valor democrático, con su recetario macroeconómico de disciplinamiento fiscal, en el control de la inflación y el déficit de pagos, en la reordenación abrupta de las prioridades en lo público con el recorte del gasto social, en la intensiva recaudación tributaria, en el crecimiento económico orientado para la seguridad del comercio y la inversión industrial, en los flujos de inversión de capitales y la producción acelerada de bienes, en la desregulación del capital extranjero y en la transnacionalización. Es así como el régimen del simulacro adopta la forma de una fantasmagoría publicitaria que adquiere la fuerza de verdad conminatoria (Sadin, 2023).

Las consideraciones histórico-políticas mencionadas permiten comprender la antítesis sustancial que yace en el régimen democrático liberal: la tensión-contradicción latente entre el republicanismo (como forma auténtica del espíritu constitucional democrático) y el liberalismo (como técnica de gobierno, dominación y control de poblaciones y territorios), que atraviesa toda la genealogía del poder político occidental. A su vez, también generan líneas de fuga hacia una comprensión ontológica del cuerpo ante los fuertes mecanismos de despolitización y desposesión como formas de racionalidad política.

Acontecimiento político: lo contingente y la afección del cuerpo

Cuando Spinoza dice: ni siquiera sabemos lo que puede un cuerpo, esta fórmula es casi un grito de guerra. Agrega: hablamos de la concien-

cia,del espíritu, del alma, del poder del alma sobre el cuerpo.
Y así parloteamos, pero ni siquiera sabemos lo que puede un cuerpo.
El parloteo moral reemplaza a la verdadera filosofía.

Gilles Deleuze

No deja de asombrar la sospechosa desatención sobre la expresión política del cuerpo en los regímenes democráticos liberales. El cuerpo como categoría política crea condiciones de posibilidad para comprender nuestro presente histórico y para cultivar la libertad política. Pero el cuerpo no puede reducirse a una categoría analítica de lo político. La existencia de los cuerpos tiene como móvil los afectos, y la potencia de cada cuerpo se expresa en sus atributos; estos últimos implican y explican la forma de ser de un cuerpo (Spinoza, 2023). Por tanto, la comprensión del cuerpo se convierte en sustancia de la experiencia ética. ¿De qué forma puede el cuerpo ser un acontecimiento político? ¿Se pueden considerar el cuerpo y sus formas de expresión como acciones políticas?

El método arqueológico de lo político plantea una concepción del tiempo según la cual el acceso al presente implica una regresión; por tal motivo, las preguntas por el presente y su acontecimiento se proyectan sobre el pasado; es el mismo camino que sigue la genealogía. Esto trastoca la idea de conciencia histórica. El pasado no es un patrimonio de aquellos bienes que tan a menudo se presentan, incorrectamente, como "bienes culturales" (Agamben, 2019). Así, el cuerpo posee una realidad temporal discontinua que está entre el movimiento y el reposo.

La idea de contingencia en toda su radicalidad solo es perceptible retrospectivamente, desde nuestro propio punto de vista histórico (Marchart, 2009). La política en las democracias liberales (y su concepción particular del tiempo en relación con la acción) se concibe como teleológica porque su función explicativa-enunciativa (discurso ideológico-político) se explica por medio de los fines y no de las causas. Esto sugiere que la política tiene su fundamento en lo trascendental e ideal, separada del acontecimiento, que es a la vez presente y contingente. Por consiguiente, la proyección política de la acción liberal se afirma en un sistema de propósitos que repelen la realidad y renuncian a la actualidad de los cuerpos. Entonces, en las democracias liberales esta consideración del tiempo se convierte en un medio para eludir lo nuevo, lo desconocido y lo diferente (la alteridad). En consecuencia, la

política, bajo el principio teleológico de la técnica liberal, opera como cierre ante la experiencia del acontecimiento político y la contingencia de los hechos o fenómenos sociales. Suponiendo que los fines de la política liberal en un tipo de sociedad sean el orden y el consenso, entonces la técnica liberal negará las condiciones de posibilidad de los cuerpos vedando el conflicto y el disenso. Esto es lo que Rancière denomina la "lógica consensual" de las democracias.

El conflicto concede sentido ontológico a lo contingente, esto es, aquello que puede ser o no ser (condición de posibilidad o imposibilidad). Nietzsche asevera que tan pronto como en lo nuevo se muestra lo antiguo nos tranquilizamos. Con Maquiavelo, el conflicto, como concepto político, otorga sentido a la contingencia, a la emergencia de la acción política y su novedad, estableciéndose así una relación entre acción política y tiempo. A ello se debe que se le considere el fundador de la modernidad política laica-republicana, pues su intención es desligar la política del orden teológico providencial que anula la conflictividad con la promesa del orden divino (*nous* divino). Así, en *El príncipe*, la teoría del poder político tiene dos formas de temporalidad: la creación como acción (poder constituyente) y la duración como conservación (poder constituido). La prudencia del príncipe dependerá de la comprensión de los acontecimientos. De la misma manera, lo contingente, con su novedad, impone un límite entre lo posible y lo imposible de los cuerpos. En definitiva, para Maquiavelo la política es contingente, acontecimental.

La noción de acontecimiento permite renovar el sentido de la acción política y la persistente tendencia teleológica que esta tiene en las democracias liberales. El acontecimiento es algo traumático, perturbador, que parece suceder de repente y que irrumpe en el curso normal de las cosas (Z□iz□ek, 2014). Además, es un fenómeno psíquico-afectivo del cuerpo; disruptivo y, por tanto, diferente, diverso, discontinuo. El acontecimiento habilita lo impensable, abre un intervalo. No obstante, en el orden político liberal el tiempo se concibe como sucesivo-lineal, una repetición de un *continuum* temporal que niega la emergencia de la diferencia y la acción política. En dicho tiempo cronológico, lo único que garantiza las condiciones de posibilidad del cuerpo son la repetición y la imitación funcional de las prácticas. "Repetir es comportarse" (Deleuze, 2002). Una creyente sumisión moviliza las pasiones tristes de los cuerpos para poder oprimirlos. La comunicación de sentimientos tristes, de miedo, odio e intolerancia, crea y reproduce sen-

timientos identitarios, fervores emocionales que quebrantan las formas de expresión de los cuerpos, anulando su acontecimiento político.

Cuán difícil es comprender el cuerpo y sus condiciones de posibilidad en el mundo, hallar su potencia anímica y móvil para así afirmar los atributos que constituyen su ser. Es la perseverancia del cuerpo la que crea las condiciones de su propia existencia, adaptándose a un entorno y a una organización social. La experiencia y el tiempo, como aquello que acontece y transforma, le permiten al cuerpo percibir sus modos de perseverar, al tiempo que expresan su forma de ser y habitar con otros cuerpos el mundo.

En la ética de Spinoza (2023), la composición de las relaciones constituye el cuerpo. El cuerpo es un modo de ser finito, y el modo, una esencia singular existente que se expresa a través de sus atributos. Los atributos son expresiones que se manifiestan de tres modos: como denominaciones simbólicas, formas, figuras, signos y ritos (por ejemplo, la cuestión mítica o la mitificación), como atributos de acción y como atributos de la esencia. Ahora bien, el acontecimiento político del cuerpo está determinado por sus condiciones de posibilidad: cuánto se le permite y cuánto puede expresar, cuáles de sus atributos se le permite expresar y cómo afecta y lo afectan los otros. La pasividad y la actividad están determinadas por la afección del cuerpo.

> Por eso los cuerpos buscan la relación con otros que forman el vasto medio donde existen, relación que les permite regenerarse, crecer y desarrollarse para mantener el equilibrio de sus proporciones de movimiento y reposo, de las que dependen tanto sus vidas como la ampliación de su aptitud para lo múltiple simultáneo, y las mentes expresan en estados afectivos y cognoscitivos esas relaciones gracias a las cuales también se regeneran, crecen y se desarrollan, fortaleciendo su actitud para la multiplicidad simultánea de sus pensamientos y acciones (Chaui, 2020).

Así, cada cuerpo en relación con otros expresa la acción de sus atributos y capacidades. Cuando el cuerpo ordena y concatena sus afecciones, mediante el uso de la razón y el discernimiento, alcanza una experiencia ética. Spinoza supera el dualismo cartesiano que escinde la experiencia humana, reconcilia el cuerpo y el espíritu. Ya no efectúa la separación entre lo espiritual y lo material, sino que abarca dentro de un mismo movimiento al ser humano y la naturaleza, el espíritu y el cuerpo, la metafísica y la ética (Lenoir, 2019). Por lo tanto, los pensamientos y sentimientos están ligados

íntimamente, y la razón le permite a un cuerpo comprender las causas y los mecanismos que lo determinan. La comprensión de las causas otorga conciencia de realidad a los cuerpos. Hay en ello un acontecimiento político a partir de la observación y el examen del cuerpo en sí/para sí, de sus pasiones, emociones, deseos y constitución corporal. La naturaleza de las emociones, los sentimientos y la relación entre la mente y el cuerpo generan procesos distintos en el organismo del cuerpo. Los organismos vivos cuentan con la capacidad de reaccionar emocionalmente ante diferentes objetos y acontecimientos. Por tal motivo, la búsqueda racional consiste en separar con claridad el proceso de sentir del proceso de tener una idea acerca de un objeto que puede causar una emoción (Damasio, 2005).

Las afecciones pueden ser imágenes, ideas imaginativas o redes de prejuicios que se construyen en la interacción de la cultura. Igualmente, son acontecimientos corporales y determinan la manera en que a un cuerpo lo afecta la relación sensorial con otros cuerpos. Los seres humanos se creen libres porque son conscientes de sus apetitos, deseos y acciones, pero ignoran las causas que los motivan para apetecer, desear y actuar. Hay una potencia en acto cuando un cuerpo se pregunta qué es lo que puede. La potencia de un cuerpo reside en el poder de ser afectado, esto es, en identificar los afectos activos que aumentan su potencia porque le generan alegría y los afectos pasivos que la disminuyen por la tristeza que comportan. Es claro que el cuerpo no tiene poder absoluto sobre sus afectos, ni posee voluntad libre y soberana. El cuerpo está constituido por apetitos y deseos, determinado por causas naturales, conformado por los encuentros de su potencia interna *(conatus)* con las causas exteriores. Deleuze, en los diálogos con Claire Parnet, afirma que los poderes establecidos tienen interés en comunicarnos afectos tristes. La tristeza, los afectos tristes son todos aquellos que disminuyen nuestra potencia de obrar. Y los poderes establecidos necesitan de ellos para convertirnos en esclavos (Deleuze y Parnet, 2004).

Hasta aquí se consideró imprescindible la correspondencia entre la política y el tiempo, no solo para el despliegue de la arqueología analítica de la acción política liberal y sus trazas históricas, sino también para indagar por el extrañamiento entre la política y el acontecimiento en el interior de las democracias. Además, se definieron los elementos constitutivos (estéticos, afectivos y sensoriales) del cuerpo, desde una concepción ética y ontológica. Se considera el cuerpo un acontecimiento porque no es algo prescripto, dado, sino que se produce subjetivamente (yo-subjetivo), intersubjetiva-

mente (en relación con otros) y bajo condiciones externas que lo determinan (campo político, social y natural).

La experiencia ética del cuerpo y las políticas del habitar: el agenciamiento y la expresión como desmitificación de la acción política

> *Más que una forma ideal de gobierno, este tipo de filosofía política busca entender la acción política como un momento de innovación de los órdenes fácticos, busca ocasionar un cambio de situación imprevisto y abrir un espacio de libertad impensada, sin necesariamente desatender su naturaleza material. [...] Se trata ante todo de entender las condiciones que afectan el orden y el reparto de los restantes cuerpos que componen el espacio de la política*.
>
> Miguel Vatter

Pese a las múltiples complejidades que atraviesan la realidad concreta y cotidiana de los cuerpos, subsiste la necesidad, latente pero apremiante, de reconsiderar las formas de inscripción de los afectos, las sensibilidades y las expresiones corporales, aun cuando la precarización de los marcos habituales de la vida, la mercantilización y la excesiva digitalización de las relaciones humanas parecen imponer limitantes a una reflexión de este tipo, hasta el punto de considerarla infecunda. La idea de lo ético no debe aludir a una visión moralizante del cuerpo y sus prácticas. Para repensar las formas de expresión del cuerpo como posibilidad política, la reflexión ética debe ubicarse en los límites, puesto que la ética emerge en una situación y no es posible responder a ella a partir de prescripciones morales o imperativos categóricos. La ética surge en una *situación-límite*, una situación de radical excepcionalidad (Mèlich, 2010). De hecho, la ética es la respuesta a una interpelación que pone en cuestión el orden.

El cuerpo es el lugar de la experiencia ética y supone un acontecimiento para la transformación. Es así como el acontecimiento político irrumpe como nacimiento o emergencia de lo nuevo: la acción expresa la capacidad que un cuerpo tiene de posicionarse, de recomenzar; pero ello implica un desplazamiento y una desujeción. En palabras de Ingold (2015), habitar no es construir o edificar. Habitar es situarse en la temporalidad específica del

cuidado. Habitar es situarse en un devenir del lugar, o más exactamente, en sus líneas. La inquietud ética sobre el presente se refiere a cómo las corporalidades, una vez que se reconocen como inscritas o conformadas desde múltiples dispositivos de poder y dominación, pueden revertir esas sujeciones y transformarse (Quintana, 2020). Sin embargo, el terreno de las realidades comunes se presenta como infértil por el predominio de un hábito de inercia y repetición, en el que los cuerpos, las prácticas y las instituciones se revuelven entre reflejos y rutinas. Así, los problemas sobrevienen fulgurantes en variedad y novedad, provistos de nuevas violencias y técnicas de afectación.

La experiencia ética de los cuerpos debe fundamentarse en la emancipación y en la constitución de nuevas prácticas sociales y políticas para habitar de otros modos. Por supuesto que no basta con enunciar las posibilidades constitutivas del cuerpo para saber cuánto puede y cómo puede desujetarse. Se necesitan la imaginación política y el agenciamiento crítico para resistir ante una generalizada disposición emocional tendiente al miedo y la conformidad. Ante la insulsa respuesta institucional a las demandas sociales que se multiplican a la par con las necesidades, los cuerpos pueden instituir nuevas formas de habitar con la expresión de sus atributos y el despliegue de sus capacidades.

Aun cuando los poderes hegemónicos extinguen por doquier un sinnúmero de potencias de expresión, es posible crear procesos de emancipación que desmitifiquen la acción política: el paso de una orientación teleológica de la acción política a una orientación de carácter ontológico. Por otra parte, la acción gubernamental-funcional no es la única forma de acción posible. El despliegue estético de los cuerpos resignifica una y otra vez el campo de lo político. Los cuerpos no pueden limitarse a la acumulación de historias individuales y a la celebración del autoemprendimiento. Los modos de expresión deben revestirse de nuevos lenguajes, de nuevos mapas del habitar. Jacques Rancière (2007) sugiere una emancipación de los cuerpos a partir de una distinción significativa entre corporeidad y corporalidad. La primera hace referencia a las formas de dominación y regulación que reproducen cuerpos, afectos y formas de conciencia movidas principalmente por el discurso mitificador de las ideologías. La corporalidad, por el contrario, es una forma de experimentar el cuerpo-propio y el cuerpo-otro; se refiere al movimiento afectivo y reflexivo de los cuerpos, entendiendo el modo en que se inscriben en un universo sensible definido por sus capacidades y sus modos de expresión.

La intensificación de la pobreza y la inestabilidad han generado un deseo de autoridad y protección que turba a las multitudes en una explosión populista sin precedentes. Esto ha contribuido a la conformación de ciertas actitudes irreflexivas y enjuiciadoras, caracterizadas por narrativas con un sesgo inmunitario que censuran el campo de lo sensible. Estas narrativas se encargan de negar sistemáticamente y de forma irracional las condiciones materiales de vulnerabilidad y dependencia de millones de cuerpos, al tiempo que socavan otros modos de ser y de habitar. Sin embargo, la fuerza social y sus potencias de expresión deben contener las arremetidas estructurales del poder hegemónico neoliberal. Arremetidas que buscan, desde una visión teleológica de la acción política, instrumentalizar las condiciones de codependencia y fragilidad como ofrendas a ideales lejanos adornados con significantes vacíos de paz, armonía, consenso y democracia que asumen las formas discursivas del progreso.

Múltiples formas de poder totalitario desmantelan las capacidades humanas de comprensión y expresión. Las posibilidades de imaginar, crear e instituir otras prácticas y agenciamientos rápidamente se reducen a lo conocido, a la función operativa-institucional de los sistemas; lo nuevo se alinea con lo viejo y no hay comprensión de los fenómenos políticos y los acontecimientos. Parece ser esta la mayor tecnología de poder de las formas totalitarias contemporáneas: domeñar lo actual, lo contingente, y volverlo reproducción y repetición. Hay intersticios, brechas e intervalos en el orden sociopolítico, donde la expresión del cuerpo puede generar desplazamientos y torsiones, y así comprender su potencia para actuar según su propio movimiento, ya que con la movilidad un cuerpo se juega la potencia del pensamiento y toma lugar en el acontecimiento.

Frente a una acción política neoliberal que moviliza afectos tristes, de cierre e inmunización, se requiere de fuerzas sociales movidas por afectos activos de relación y de afirmación de las potencias comunes. Además, asumir desde diferentes frentes sociales y culturales una comprensión estética de la corporalidad en la que las dimensiones sensorial, afectiva y corporal enriquezcan el campo de la experiencia común y sensible. Y comprender que los desplazamientos o alteraciones de las prácticas cotidianas son una forma de emancipación corporal y afectiva. En el campo semiótico, otras formas de decir y enunciar pueden dar acceso a otros campos de lo posible, a otras formas de percepción y afectividad. La lógica consensual es una de las más perjudiciales dentro de las democracias liberales, pues anula la diferen-

cia y la otredad. El disenso no es el conflicto de las ideas o de los sentimientos, es el conflicto de diversos regímenes de sensorialidad (Rancière, 2010).

La ontología política se circunscribe al presente y al acontecimiento, da cuenta de las realidades y los procesos a partir de las condiciones y los fenómenos. Las políticas del habitar se deben trabajar desde los afectos y las percepciones diversas de los cuerpos, con acciones comunes de agenciamiento, movilidad, desplazamiento y alteración con respecto a posiciones dadas e institucionalizadas por las lógicas del capital. Es así como brota el contacto afectivo con otros, en la experiencia ética de la construcción social del espacio y sus ensamblajes.

Contribuciones y aplicaciones prácticas

Una analítica del poder en clave arqueológica aporta miradas emergentes que se interesan por poner en el centro de la reflexión la experiencia política de los cuerpos, entendida como acontecimiento. Una mirada histórica del presente permite comprender la situación real de los cuerpos en las democracias liberales y a su vez develar estructuras y dispositivos de poder gubernamental que perpetúan las desigualdades e injusticias.

Las contribuciones se despliegan de dos formas. Primero, de forma ontológica, ya que su aplicación metodológica permite analizar e identificar la orientación política de las prácticas de poder y su función paliativa-asistencial en las instituciones democráticas, denotando con ello el desinterés por poner en cuestión los cuerpos y sus afecciones. Y segundo, de forma práctica, en los procesos de formulación e implementación de políticas públicas en la acción gubernamental. Dicho interés práctico gira en torno a la función pública e institucional de las agendas de gobierno en los territorios, puesto que uno de los principales desafíos de las miradas críticas emergentes es el de superar la orientación teleológica de la gestión y la administración del poder liberal, proponiendo nuevas formas de agenciamiento y constitución de los cuerpos, que den lugar y participación a las expresiones, las experiencias y los afectos. Para lograr una aplicación práctica de este enfoque metodológico es necesario romper con la mímesis de las prácticas institucionales. Una ontología política como enfoque en la formulación y la implementación de políticas públicas podría propiciar espacios sociales de construcción y acción alternativos a las formas hegemónicas de ordenamiento y planeación territorial.

Referencias

Agamben, G. (2019). *Arqueología política*. Arcadia.

Bataille, G. (2003). *La conjuración sagrada. Ensayos 1929-1939*. Adriana Hidalgo.

Castro, S. (2015). *Historia de la gubernamentalidad 1 : Razón de Estado, liberalismo y neoliberalismo en Michel Foucault*. Siglo del Hombre Editores.

Castro, S. (2019). *El tonto y los canallas: notas para un republicanismo transmoderno*. Editorial Pontificia Universidad Javeriana.

Chaui, M. (2020). *La nervadura de lo real. Imaginación y razón en Spinoza*. Fondo de Cultura Económica.

Chignola, S. (2018). *Foucault más allá de Foucault. Una política de la filosofía*. Cactus.

Damasio, A. (2005). *En busca de Spinoza: Neurobiología de la emoción y los sentimientos*. Crítica.

Deleuze, G. (2002). *Diferencia y repetición*. Amorrortu Editores.

Deleuze, G. y Parnet, C. (2004). *Diálogos*. Pre-textos.

Esposito, R. (2012). *Diez pensamientos acerca de la política*. Fondo de Cultura Económica.

Ferrater, J. (2018). *Diccionario de filosofía*. Alianza.

Foucault, M. (2001). *Defender la sociedad. Curso en el Collège de France (1975-1976)*. Fondo de Cultura Económica.

Ingold, T. (2015). *Líneas: Una breve historia*. Gedisa.

Lenoir, F. (2019). *El milagro Spinoza. Una filosofía para iluminar nuestra vida*. Ariel.

Marchart, O. (2009). *El pensamiento político posfundacional*. Fondo de Cultura Económica.

Martuccelli, D. (2020). *Introducción heterodoxa a las ciencias sociales*. Siglo Veintiuno.

Mèlich, J.-C. (2010). *Ética de la compasión*. Herder.

Quintana, L. (2020). *La política de los cuerpos: Emancipaciones desde y más allá de Jacques Rancière*. Herder.

Rancière, J. (2010). *El espectador emancipado*. Ellago Ediciones.

Rancière, J. y Madrid, A. (2007). *En los bordes de lo político*. La Cebra.

Sadin, É. (2023). *Hacer disidencia: Una política de nosotros mismos*. Herder.

Spinoza, B. (2023). *Ética demostrada según el orden geométrico*. Editorial Trotta.

Streeck, W. (2017). *¿Cómo terminará el capitalismo? Ensayos sobre un sistema en decadencia*. Traficantes de Sueños.

Vatter, M. y Ruiz, M. (2011). *Política y acontecimiento*. Fondo de Cultura Económica.

von Schelling, F. W. J. (2006). *Filosofía del arte*. Tecnos.

Weil, S. (2007). *Escritos históricos y políticos*. Editorial Trotta.

Wolff, C. (2000). *Pensamientos racionales acerca de Dios, el mundo y el alma del hombre, así como sobre todas las cosas en general*. Akal.

Žižek, S. (2014). *Acontecimiento*. Sexto Piso.

Revista *Ratio Juris* Vol. 20 N.º 41, 2025, DOI: 10.24142/raju.v20n41a17, pp. 495-518 © UNAULA

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

JUSTICIA CLIMÁTICA INTEGRAL. DESAFÍOS EN UN PLANETA AL LÍMITE

JUSTIÇA CLIMÁTICA INTEGRAL: DESAFIOS NUM PLANETA SOB PRESSÃO EXTREMA

INTEGRAL CLIMATE JUSTICE: CHALLENGES ON A PLANET AT ITS LIMIT

ALFONSO INSUASTY RODRÍGUEZ**
HERNÁN MARTÍNEZ***
JUAN DAVID GELACIO****

Recibido: 20 de mayo de 2025 - Aceptado: 22 de septiembre de 2025 -
Publicado: 30 de noviembre de 2025
DOI: 10.24142/raju.v20n41a17

Cómo citar: Insuasty-Rodríguez, A., Martínez, H., & Gelacio Panesso, J. D. (2025). Justicia Climática Integral. Desafíos en un planeta al límite. Ratio Juris (UNAULA), 20(41). Recuperado a partir de https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/1839, DOI: 10.24142/raju.v20n41a17

---

* Artículo derivado del Programa de Investigación Dinámicas Territoriales y Conflictos derivados de Proyectos del Desarrollo en Antioquia. Implicaciones para la Paz. Fase II Código 37-000016.

** Docente investigador universitario, maestría en Ciencia, Tecnología, Sociedad e Información (ITM). ROR: https://ror.org/03zb5p722. Integrante del grupo autónomo Kavilando y Redipaz. CvLAC: https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualiza-dor/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0000801534&lang=es, Google Scholar: https://scholar.google.com/citations?user=-x7-TLMAAAAJ&hl=es, ORCID: https://orcid.org/0000-0003-2880-1371, correo electrónico: alfonso.insuasty@gmail.com

*** Docente investigador Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA). ROR: https://ror.org/05tkb8v92. Adscrito al Grupo de Investigación Ratio Juris de la Facultad de Derecho. ORCID: https://orcid.org/0000-0001-9835-4787, correo electrónico: Hernan.martinezhi@unaula.edu.co

**** Docente investigador Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA). ROR: https://ror.org/05tkb8v92. Líder del Grupo de Investigación Constitucionalismo Crítico y Género de la Facultad de Derecho. Profesional en Filosofía y Letras, y magíster en Estudios Políticos de la Universidad de Caldas. Coeditor de la revista *Ratio Juris*. CvLAC: https://scienti.colciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0001540755, Google Scholar: https://scholar.google.es/citations?user=XDuW4tYAAAAJ&hl=es, ORCID: https://orcid.org/0000-0002-3432-8237, correo electrónico: juan.gelacio@unaula.edu.co

Resumen

En el contexto actual de urgencia climática y crisis ambiental, la justicia climática emerge como un tema crucial que demanda atención inmediata. Sin embargo, las medidas adoptadas hasta el momento revelan serias insuficiencias, a la vez que las grandes corporaciones continúan siendo las mayores responsables de la degradación ambiental. Por lo tanto, resulta imperativo examinar las limitaciones inherentes al sistema capitalista y la necesidad urgente de una transición energética real hacia modelos más sostenibles y equitativos. Además, se hace aún más urgente, en este contexto, la necesidad de diálogos para buscar posibles puntos de articulación de las luchas ambientales, la lucha de clases y la lucha de los pueblos originarios, lo que subraya la importancia de abordar estas problemáticas de manera conjunta en la búsqueda de soluciones efectivas y duraderas.

Palabras clave: justicia climática, transición energética, limitaciones del capitalismo, unión de luchas ambientales y de clase, superación del capitalismo.

Abstract

In the current context of climate urgency and environmental crisis, climate justice emerges as a crucial issue that demands immediate attention. However, the measures adopted so far reveal serious inadequacies, while large corporations continue to be largely responsible for environmental degradation. Therefore, it is imperative to examine the inherent limitations of the capitalist system and the urgent need for a real energy transition towards more sustainable and equitable

models. Furthermore, in this context, the need to engage in dialogue seeking possible points of articulation becomes even more urgent, both environmental struggles, class struggle and the struggle of indigenous peoples, which underlines the importance of addressing these problems of jointly in the search for effective and lasting solutions.

Key Words: climate justice, Energy transition, Limitations of capitalism, Union of environmental and class struggles, Overcoming capitalism.

Resumo

No contexto atual de emergência climática e crise ambiental, a justiça climática emerge como um tema crucial que demanda atenção imediata. No entanto, as medidas adotadas até o momento revelam insuficiências graves, ao mesmo tempo em que as grandes corporações continuam a ser as principais responsáveis pela degradação ambiental. Portanto, é imperativo examinar as limitações inerentes ao sistema capitalista e a necessidade urgente de uma transição energética real rumo a modelos mais sustentáveis e equitativos. Ademais, torna-se ainda mais premente, neste contexto, a necessidade de promover um diálogo que busque possíveis pontos de articulação entre as lutas ambientais, a luta de classes e a luta dos povos originários, o que sublinha a importância de abordar essas problemáticas de maneira conjunta na busca de soluções efetivas e duradouras.

Palavras-chave: justiça climática, Transição energética, Limitações do capitalism, Convergência das lutas ambientais e de classe, Superação do capitalismo.

Introducción

El concepto de justicia climática tiene sus raíces en el movimiento ambientalista y la academia, y ha evolucionado como respuesta a las crecientes preocupaciones sobre la equidad en el contexto del cambio climático. Diversos académicos, activistas y organizaciones han contribuido significativamente a su desarrollo y difusión.

Entre los primeros autores que escribieron trabajos académicos que abordan la justicia ambiental y el cambio climático se destacan los siguientes:

- Robert Bullard: conocido como el "padre de la justicia ambiental". Ha investigado extensamente sobre cómo las comunidades de bajos ingresos y minoritarias enfrentan una mayor exposición a riesgos ambientales, incluidos los relacionados con el cambio climático (Bullard *et al.*, 2011).
- David Schlosberg: ha realizado importantes contribuciones al campo de la justicia ambiental, explorando las dimensiones políticas y sociales de la equidad ambiental, incluida la justicia climática (Gabrielson y Schlosberg, 2016).
- Timothy Wirth: político estadounidense que, junto con otros líderes, introdujo el concepto de "responsabilidad común pero diferenciada" en el contexto de la mitigación del cambio climático (Kiessling, 2021).

Durante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), se introdujo el principio de "responsabilidad común pero diferenciada. Este reconoce las diferencias en las contribuciones históricas y las capacidades actuales de los países para abordar el cambio climático.

Organizaciones de la sociedad civil, como Amigos de la Tierra, Greenpeace y Oxfam, han jugado un papel crucial en la promoción de la justicia climática a través de la investigación, la movilización y la incidencia política.

En la actualidad, enfrentamos una crisis civilizatoria de grandes magnitudes, en la que se destaca la crisis climática y ambiental, donde las grandes corporaciones son los principales responsables de la degradación del planeta. Esta situación, denunciada desde hace más de cincuenta años, ahora se manifiesta como una condición irreversible, proyectada hacia puntos de

no retorno. Es esencial analizar las limitaciones del sistema capitalista frente a posibles soluciones y resaltar la necesidad de una transición energética real para abordar esta crisis de manera efectiva (IPCC, 2023). De allí la pregunta que moviliza el presente artículo: ¿cómo lograr una justicia climática integral que sea soporte para un nuevo orden social?

El movimiento por la justicia climática ha diversificado voces y perspectivas, contribuyendo al desarrollo y la evolución del concepto. Hoy en día es un principio fundamental en la política climática internacional, promovido por activistas, gobiernos y organizaciones internacionales. La crisis climática global, la crisis del capitalismo y la crisis de las humanidades en la universidad actual son aspectos de una misma emergencia: el agotamiento de nuestra civilización capitalista global propulsada por carbono. Las posibilidades de supervivencia de esta civilización y de nuestra especie son mínimas (Scranton, 2021, p. 33).

Smith (2020) argumenta que la tendencia constante a acumular riqueza lleva al capital a modificar radicalmente el mundo y la naturaleza. Esta tendencia voraz de acumulación de capital va de la mano con una perspectiva epistémica sobre la relación del hombre con la naturaleza, vista como externa a la sociedad y dominada a través de la ciencia y la razón, convirtiéndola en un recurso siempre disponible para su extracción y un vertedero de desechos (Semprún y Riesel, 2020).

En este contexto de inoperancia estatal, surgen movimientos sociales y populares en defensa de la vida. El movimiento anticapitalista mundial se ha caracterizado por el carácter sectorial de sus luchas, lo que ha llevado a diferentes comprensiones de la realidad y formas organizativas. Esta sectorización ha generado una oposición entre ambientalistas y trabajadores, mientras las élites económicas y políticas manejan la situación, a sabiendas de su gravedad. Las grandes corporaciones y los Estados poderosos tejen su propia estrategia mientras criminalizan posibles alternativas. James Clapper, director del Servicio Nacional de Inteligencia de Estados Unidos, advirtió sobre los impactos crecientes de fenómenos meteorológicos extremos en los mercados de alimentos y energía, provocando migraciones y disturbios (Scranton, 2021, p. 15).

Algunos movimientos climáticos sostienen que no es posible mitigar el cambio climático sin transformar el modo de producción capitalista. Urge la libertad de pensar contra las representaciones dominantes que refrescan al capitalismo y encorsetan el pensamiento crítico (Semprun y Riesel, 2020).

El concepto de Antropoceno señala un nuevo periodo en la historia geológica caracterizado por la intervención humana como fuerza geológica, especialmente en los últimos doscientos años de industrialización (Scranton, 2021). Este periodo exige adaptarse a un mundo extremo y volátil. Dentro de estos movimientos surge una crítica hacia las agendas del capitalismo verde, que buscan acumular riqueza en detrimento de las transformaciones necesarias para superar la contradicción entre capital y trabajo y la alienación entre sociedad y naturaleza.

Las agendas de los movimientos obreros se nutren de reivindicaciones por la preservación de los ecosistemas y una producción más responsable. Según el socioecólogo Ramón Folch, "el problema no es si seremos capaces de instaurar el concepto de sostenibilidad, sino si seremos lo suficientemente inteligentes para abordar el problema que ya tenemos instaurado: la insostenibilidad" (Escrivá, 2023, p. 170).

Sociedad energívora

La justicia ambiental se extiende al escenario urbano-rural bajo condiciones particulares que implican una relación con la tierra, mediada por procesos de desarrollo que incluyen una urbanización excluyente y destructiva. Esta situación genera acciones de re-existencia y lucha por resignificar relaciones territoriales que escapen de las dinámicas netamente economicistas.

El modelo de producción capitalista impone una línea hegemónica sobre la concepción del desarrollo, basada principalmente en la producción y el uso de combustibles fósiles. Diversos Estados y actores del comercio internacional disputan su prevalencia, intensificando la exploración y explotación de forma agresiva sobre suelos protegidos y océanos, utilizando técnicas como el *fracking*. El factor energético ha acelerado, de forma dramática, los efectos adversos del cambio climático, pese al negacionismo de la élite de Estados Unidos y de las posturas radicales neoconservadoras (Albuquerque, 2020). Ante esto, una de las respuestas colectivas es la instauración o recuperación de bienes comunes (González, 2015), como el agua, el aire y la tierra fértil, para desacelerar y desmontar la lógica neoliberal.

Las reacciones mundiales indican que los cambios del modelo energético requieren medidas más visionarias que la simple nacionalización, y más humanas que la radicalización de la liberalización de la explotación de

minerales (Albuquerque, 2020; Klein, 2015). Es necesario avanzar hacia un modelo más democrático de generación y consumo energético, mediante organizaciones cooperativas de campesinos, comunidades energéticas y el uso de energías renovables, reconociendo en la agricultura cooperativa una forma de imponer patrones de consumo limitados y responsables.

Paradójicamente, es desde las ciudades donde se producen los gases de efecto invernadero (GEI) que generan las alteraciones del cambio climático por factores antrópicos. Por ello, deben concebirse mecanismos de contención que no se limiten a discursos abstractos de sostenibilidad y adaptación, sino que "exoticen" (Escobar, 1996) el modelo de producción capitalista esencialmente eurocentrista. Las políticas que aborden los efectos del cambio climático deben suponer un giro democratizante que enfatice en las dinámicas sociales y comunitarias relevantes para la toma de decisiones oficiales, priorizando la vida humana en sus procesos colectivos y desafiando la lógica eficientista basada en la competencia y el egoísmo del *Homo economicus*.

Es crucial precisar que la responsabilidad por los efectos negativos del cambio climático no puede extenderse por igual a todos los habitantes de una ciudad. El modelo de producción capitalista en su fase neoliberal es el principal productor de GEI, en cabeza de actores que concentran el flujo de capital y se benefician de la explotación económica. Existen dinámicas productoras de GEI y sujetos que las ponen en marcha y se lucran de ellas, otros que se involucran con beneficios marginales, y quienes padecen los efectos negativos del cambio climático. Las ciudades son dispositivos sociales, económicos e ideológicos donde ocurren estas relaciones desiguales. Por tanto, las políticas restrictivas deben dirigirse a los principales responsables, mientras que se deben ampliar los márgenes de decisión democrática a las comunidades más vulnerables (Farias *et al.*, 2022).

Una gobernanza policéntrica puede superar las discusiones sobre los costes sociales de las decisiones estatales, posicionando en primer orden las obligaciones de las ciudades para mitigar los efectos negativos del cambio climático de manera diferenciada y protegiendo especialmente a las personas y comunidades más vulnerables. La gobernanza colaborativa plantea mecanismos de acción y respuesta multiactoral que combinen esfuerzos democráticos entre las organizaciones sociales y el Estado para cooperar sobre el cambio climático, priorizando la vida humana y natural.

El Protocolo de Kioto fue inoperante debido a sus pretensiones centralizadoras, mientras que las iniciativas de las ciudades se consideraban voluntarias y marginales (Johnson, 2018). Los ámbitos locales y las ciudades deben promover agendas de gobernanza colaborativa que atiendan a los contextos y patrones particulares de sus territorios, grado de exposición, normas de planificación y participación de comunidades más vulnerables, promoviendo reacciones eficaces y manejo de los efectos del cambio climático (Ostrom, 2018). Aunque el Acuerdo de París tiene críticas, supone un cambio jurídico interesante para la gobernanza ante el cambio climático promovida por las ciudades, enfocándose en acciones coordinadas que estructuran nuevas realidades para enfrentar los fenómenos climáticos, disponiendo escenarios de incidencia policéntrica en las políticas sociales (Farias *et al.*, 2022).

Las políticas de adaptación deben reconfigurarse no solo como acciones de mitigación que cuantifiquen daños para los mercados, sino también como acciones ante vulnerabilidades (Oliver-Smith, 1994). Estas incluyen la gestión de riesgos de desastres naturales, migraciones forzosas, afectaciones en salud, vivienda, infraestructura, y la preservación de la biodiversidad y sostenibilidad ambiental (Martins *et al.*, 2021).

La crisis civilizatoria causada por el cambio climático, producto del capitalismo, exige anticipaciones y acciones autogestionadas por comunidades organizadas, demandando un freno a las dinámicas neoliberales. Harvey (2008) identifica los riesgos del reposicionamiento del capitalismo de la siguiente manera: 1) privatización y mercantilización, 2) financiarización depredadora, 3) gestión y manipulación de la crisis, y 4) redistribución a través del Estado para privilegiar a las élites. Es esencial imponer deberes y responsabilidades en la gestión de excedentes, limitando su generación y repercusiones ambientales, para avanzar hacia una mayor igualdad material y democratización de las relaciones políticas.

Desde finales de los noventa, la planificación estratégica en América Latina ha promovido la gestión de la extracción y generación de renta urbana, resultando en segregación socioespacial y asentamientos expuestos a riesgos de desastres (Harvey, 2021; Roberts y Wilson, 2009). Las zonas urbanas afectadas por el cambio climático, como las laderas y periferias, son ocupadas por familias de bajos ingresos y economía popular, enfrentando riesgos naturales y antrópicos. Las adaptaciones autogeneradas en estas zonas reflejan el olvido institucional.

El cambio climático afecta selectivamente, impactando de forma más negativa a las personas con menos recursos. La desigualdad neoliberal produce precariedad y afecta, con mayor razón, a quienes viven en márgenes de exclusión y enfrentan riesgos como migraciones forzadas, problemas en salud y vivienda, y destrucción de medios de subsistencia (Hoffmann, 2021). Las personas más ricas incrementan sus ingresos aumentando las brechas sociales y dificultando el acceso a alimentos y servicios básicos para los más pobres (Guimarães, 2014).

La sociedad urbanizada y energívora enfrenta desafíos significativos para abordar la justicia ambiental y el cambio climático. La adopción de una gobernanza policéntrica y colaborativa, en la que se reconocen las responsabilidades diferenciadas y se prioriza la vida humana y natural, es fundamental para avanzar hacia un futuro más sostenible y equitativo.

Metodología

La metodología utilizada para construir este texto se basa en un enfoque analítico y crítico de la problemática de la justicia climática. Se emplea un proceso de investigación que integra múltiples fuentes de información, incluyendo estudios académicos, informes de organizaciones internacionales, sociales, noticias y análisis de expertos en el campo de las ciencias sociales y ambientales.

Se hace uso, por un lado, de un enfoque comparativo y contextualizado que examina diversas perspectivas que hablan con contextos históricos, políticos, económicos y sociales específicos, procurando entender la complejidad de la crisis climática y sus interconexiones con otros fenómenos como la lucha de clases, la geopolítica y la economía global. Por otro lado, un enfoque propositivo, donde se plantean reflexiones y recomendaciones para abordar la crisis climática y avanzar hacia soluciones más equitativas y sostenibles, lo que implica la identificación de desafíos y la búsqueda de alternativas que promuevan la justicia ambiental y social.

Los resultados se presentan de manera coherente y secuencial, dividiéndolos en secciones que abordan aspectos específicos de la justicia climática, desde las insuficiencias de las medidas actuales hasta la necesidad de superar el capitalismo. Cada sección se apoya en evidencia empírica y teórica para respaldar sus argumentos, lo que proporciona un análisis riguroso y fundamentado.

Resultados

Las posibles soluciones a las alteraciones por el cambio climático suelen ser respuestas generales que apalancan discursos grandilocuentes y homogéneos de expertos y organismos estatales y multilaterales. Estos discursos no detallan los efectos selectivos y gravosos del cambio climático, e ignoran las condiciones de gran parte de la población mundial. Predomina el discurso de la adaptación al cambio climático como extensión del manejo neoliberal, una categoría que, junto con la resiliencia, sugiere que la capacidad y "competitividad" de los sujetos son suficientes para superar los efectos negativos, sin cuestionar la asociación entre neoliberalismo, desigualdad estructural, política de precarización y los efectos adversos del cambio climático.

Las respuestas oficiales generalmente coinciden con el *mainstream* neoliberal de políticas de adaptación, que a menudo implican recortes en el gasto público (Albuquerque, 2020). Sin embargo, se deben proyectar soluciones basadas en la colectivización de la gestión de recursos y bienes públicos. Un enfoque alternativo, propuesto por Albuquerque (2015), es el desarrollo territorial mediante la recuperación y potenciación de técnicas agroecológicas basadas en conocimientos tradicionales combinados con análisis científicos, promoviendo formas de captación de carbono desde el suelo y potenciando mercados locales de producción de alimentos (Patel, 2008). Este enfoque cuestiona directamente el modelo de agronegocios neoliberal que produce suelos rurales de manera homogénea y devastadora para los sistemas ecológicos y culturales.

Los mecanismos oficiales se encausan en lo que Astrid Ulloa (2001) denominó ecogubernamentalidad, que implica la creación y aplicación de dispositivos de gobierno relacionados con la naturaleza y el medioambiente para ejercer control sobre la población y mantener patrones de producción capitalista, generando una "conciencia verde" sin cuestionar el modelo económico subyacente.

La lucha contra la privatización de bienes comunes y bienes sociales se centra en recuperarlos mediante el control colaborativo y el afianzamiento de la territorialidad, crucial para las reivindicaciones de justicia climática. Esto implica reconocer y proteger las formas de vida plurales que se manifiestan en todo el mundo, que escapan a las constricciones subjetivas del consumo capitalista. Wolfgang Streeck (citado en Escrivá, 2023) sostiene

que "una parte creciente de los bienes que permiten crecer a las economías capitalistas de hoy no se venderían si la gente anhelase otros sueños" (p. 174). Comprender, desarrollar y controlar estos sueños es fundamental en la economía política de la sociedad capitalista avanzada.

La justicia ambiental o climática amplía la comprensión de las desigualdades producidas por el capitalismo, no solo en términos de clase, sino también en la distribución de impactos ambientales y bienes comunes, influenciados por sesgos de género, clase social, raza, entre otros (Dietz e Isidora, 2014). Estas desigualdades son producidas por las formas ecológicas de relacionamiento, no por la naturaleza en sí, y condenan a los seres vivos a ser simples *commodities*.

Al inicio del siglo XXI, la lucha contra el capitalismo se reactivó con movilizaciones masivas contra encuentros de élites mundiales como el G7, el G20 y las cumbres de la OMC y la Cumbre de las Américas. Las políticas neoliberales, las privatizaciones, el deterioro de condiciones laborales y la persecución a sindicatos y organizaciones campesinas, de mujeres y estudiantiles, motivaron estas protestas (Insuasty-Rodríguez *et al.*, 2024). Paralelamente, surgieron los Foros Sociales Mundiales (FSM) como motores de transformaciones regionales bajo el socialismo del siglo XXI, especialmente en América Latina. Sin embargo, estas plataformas antiglobalización, como la Asociación por la Tributación de las Transacciones financieras y la Acción Ciudadana (ATTAC) y Oxfam, terminaron por construir agendas de mitigación y convivencia con el capitalismo, alejándose de un proyecto emancipatorio anticapitalista.

La Conferencia de las Partes (COP), iniciada en 1985, se ha convertido en un lugar de encuentro para cumbres alternativas y movilizaciones masivas. No obstante, recientes ediciones han evidenciado disputas y críticas sobre la legitimidad y efectividad de las COP al abordar el cambio climático de manera radical (Earth Social Conference Casanare, 2023).

El movimiento ambiental y ecologista tiene raíces históricas que se remontan a la Segunda Guerra Mundial y la Revolución Industrial, con luchas como el higienismo obrero, que evidenciaron las terribles condiciones de vida de la clase trabajadora en centros industriales contaminados (Roberto, 2016). El ecologismo moderno se consolidó con el estudio de Rachel Carson en 1962, que puso en evidencia los efectos devastadores de los pesticidas (Carson, 2018).

En el siglo XXI se ha intentado oponer a los ecologistas y trabajadores en conflictos socioambientales, aunque ambos sufren los daños ambientales. La ecología del trabajo argumenta una condición de clase en cualquier lucha ecológica (Gul, 2022). Las reivindicaciones climáticas se están integrando cada vez más en los pliegos de peticiones de la clase trabajadora.

El capitalismo ha respondido a la crisis ambiental con mecanismos de adaptación como el Capitalismo Verde y Sostenible, creando nuevos mercados y atribuyendo valores monetarios a la naturaleza y la contaminación. Las soluciones promovidas por la COP buscan estimular nuevos mercados y ampliar fuentes energéticas con objetivos de acumulación, legitimadas por la participación de diversos actores, incluyendo las ONG y los movimientos sociales.

Ninguna solución promovida por el capitalismo puede ir en contra de sus principios básicos de acumulación de capital, que causan daños sociales y ambientales masivos. La justicia climática debe abordar estas desigualdades estructurales y promover una gestión colaborativa de los recursos y bienes públicos, apoyada en conocimientos tradicionales y científicos, para confrontar y transformar el modelo neoliberal predominante.

La falacia del capitalismo verde y los responsables de la crisis ambiental

El principal instrumento del capitalismo verde es el mercado de carbono, donde se negocian toneladas de carbono en bolsas de valores (Banco Mundial, 2023). Este mercado está viciado de origen. Según Legault *et al.* (2021), el costo real de las consecuencias de emitir una tonelada de carbono es de 300 USD, pero comprar un crédito solo cuesta 2 USD. Además, este mercado simplifica procesos complejos al convertirlos en toneladas de carbono supuestamente capturadas, ignorando la complejidad de los gases en circulación en distintos ambientes (océanos, bosques, atmósfera, etc.).

Sometidos a las "reglas del mercado", estos créditos se han convertido en una compra/venta de licencias de contaminación. Desde su inauguración en 2005, han servido para que empresas petroleras como Exxon y Chevron ganen millonadas vendiendo créditos de carbono sobrantes (Vallejo-Duque *et al.*, 2023).

El mercado de compensaciones es perverso, ya que permite crear productos financieros con hectáreas de bosques amazónicos protegidos bajo

la figura de REDD+. En el mejor de los casos, esto da lugar a fraudes multimillonarios; en el peor, implica militarizar el bosque para evitar que los habitantes del territorio lo dañen. Por ejemplo, en Colombia, el Ejército y la Policía Nacional llevan a cabo la Campaña Artemisa en el Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete para proteger la biodiversidad, el agua y los bosques de la Amazonía (Córdoba y Salinas, 2023). El mismo parque fue visitado por Jeff Bezos en compañía del entonces presidente Iván Duque en 2022.

Además, los créditos de carbono están generando nuevos conflictos territoriales. La aerolínea estadounidense Delta compró 1,3 millones de créditos de carbono del proyecto Baka Rokarire en la Amazonía colombiana, pero este proyecto fue demandado por las autoridades indígenas del departamento del Vaupés ante la Corte Constitucional porque fue firmado por una persona que ya no era representante legal (Díaz, 2023). Los casos de nuevos despojos debido a este mercado, que en Colombia no cuenta con regulaciones suficientes, son innumerables (Garzón *et al.*, 2023).

Aunque se regulen estos mercados, siguen siendo ambientalmente insuficientes. Un bosque vendido en el mercado no comienza a capturar más carbono; simplemente sigue existiendo, sin compensar las licencias de contaminación compradas por empresas como Delta.

Las políticas públicas han culpado al consumidor, que es también el trabajador, por el despilfarro energético y ambiental. Sin embargo, son las grandes corporaciones las responsables del 92 % de los desechos, no los hogares. Del 8 % restante, la mayoría proviene de empaques plásticos, productos de baja calidad y obsolescencia programada, que obliga a comprar teléfonos y computadoras varias veces por década. Mientras tanto, las empresas deben recurrir a la sobreproducción y destrucción de inventarios para ser competitivas. Aunque se producen más bienes y alimentos de los necesarios, es más rentable para las empresas destruirlos que darles uso. El modo de producción capitalista solo puede sobrevivir si acumula, es decir, si crece y utiliza más energía y genera más desechos.

Las empresas reciclan solo si es rentable, lo que sucede muy pocas veces. El papel, por ejemplo, solo tiene un ciclo de vida de cuatro a seis usos, y las botellas plásticas solo se pueden convertir en fibra para ropa, que rara vez se recicla, a pesar de los discursos y llamados del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) de las Naciones Unidas.

¿Hacia una transición?

La transición energética propuesta busca diversificar las fuentes de energía para reducir el uso del petróleo. Sin embargo, este sistema económico no puede prescindir del petróleo. El IPCC afirma que "solo es posible mitigar el cambio climático y estabilizar la temperatura global si se limita la cantidad de CO_2 y las emisiones acaban aproximándose a cero" (citado en Scranton, 2021, p. 55). Esta posibilidad a escala global es hoy una fantasía. Hace dos décadas, extraer petróleo costaba un barril para producir treinta, pero hoy, con ese mismo barril, solo se producen cuatro debido al agotamiento de las reservas más accesibles y la quema de pozos para extraer más rápido lo que queda.

Los biocombustibles provocan grandes desastres ambientales y despojos con sus monocultivos, y son mucho menos eficientes que el petróleo. Montar una infraestructura para producir todo el hidrógeno necesario para prescindir del petróleo agotaría los recursos antes de llegar a ser eficiente. En resumen, no hay una manera ambientalmente responsable de reemplazar el petróleo.

La demanda de energía eólica y paneles solares está generando una nueva ola de despojo y explotación de minerales para la transición, destruyendo ecosistemas y vidas. Para abastecerse únicamente de estas fuentes, Europa o Japón no tendrían suficiente espacio, incluso si se elimina cualquier otro uso del suelo. Esto ocurre con todas las alternativas renovables, tanto las existentes como las especuladas.

Las economías europeas y norteamericanas pretenden ser las menos contaminantes porque se desindustrializaron y desarrollaron su sector de servicios. Sin embargo, estos servicios tienen una base material cuya producción se encuentra en Asia. Los componentes de computadoras, teléfonos, electrodomésticos y materiales de construcción de casas, oficinas y medios de transporte se producen a miles de kilómetros, lo que permite que sus datos fluyan por la nube a través de cables submarinos y servidores que funcionan las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana. Hoy, internet consume tanta energía fósil como la industria aérea, y solo se recicla el 1 % de los teléfonos, aunque mejorar esto solo aumentaría al 30 %.

Una verdadera eficiencia energética implica dejar de producir a miles de kilómetros y dejar de llenar los mares de barcos con mercancías, lo que significa reducir su circulación, acabando con uno de los pilares de la eco-

nomía mundial. El capital puede hacer que un producto dé cuatro veces la vuelta al mundo para conseguir la materia prima y la mano de obra barata.

Producir localmente supone cambiar de manera radical la correlación de fuerzas entre quienes trabajan y quienes poseen los medios de producción. Sin la amenaza de cerrar la fábrica para deslocalizarla, el patrón tendría que pagar mejores salarios a los trabajadores y el valor real de los insumos a los productores, además de pagar por los costos reales de la energía consumida. Es decir, no sería rentable en este modo de producción, que solo calcula la rentabilidad para los dueños de los medios de producción dentro del crecimiento económico.

El movimiento climático y de los trabajadores está proponiendo un diálogo sobre la necesidad de salir inmediatamente del capitalismo. La intensificación de la guerra por el control de minerales para la supuesta transición energética empeora las condiciones de vida de las mayorías y lleva a una mayor conflictividad y revueltas. Este vínculo entre lo climático y la lucha de clases se hace cada vez más evidente, pero hace falta diálogo para reconocerse entre iguales entre la juventud ambientalista y las organizaciones sociales que defienden un proyecto histórico socialista.

La salida propuesta por el capital en esta crisis es la intensificación y escalada de la mercantilización de la naturaleza, priorizando la producción de relaciones biofísicas-sociales-culturales como mercancías para ser vendidas o compradas por quienes tienen acceso al capital (Villavicencio, 2020).

Lucha ambiental, lucha de clases, lucha de pueblos originarios: una articulación necesaria

Los movimientos ambientalistas que se enmarcan en la lucha de clases y militan por la superación del modo de producción capitalista se han enfrentado a la represión. La masividad de las protestas climáticas intimida a los gobiernos más de lo que interesa a los sectores de izquierda anticapitalistas (Colombia Informa, 2023). Por ejemplo, el movimiento del levantamiento de la tierra en Francia ha sido prohibido por orden gubernamental, y los servicios secretos estadounidenses llevan veinte años priorizando la amenaza del "eco-terrorismo" en sus análisis de riesgo, en lo que llaman "Green Scare-Temor verde" (Vidal, 2008).

A nivel global, estamos ante una nueva ola de radicalización del movimiento ambiental. Un ejemplo es la campaña Deuda x Clima (2020), que

retoma la histórica reivindicación de cancelar la deuda externa del Sur, argumentando que los países endeudados deben explotar más recursos, acaparando tierras y alimentando conflictos. Los países desarrollados del Norte global tienen una deuda ecológica y climática con los países del Sur global. Además de ser responsables del 92 % del exceso de emisiones globales de carbono que causan la crisis climática, su explotación y colonización del Sur global continúa hoy a través de corporaciones multinacionales que saquean sistemáticamente los recursos naturales (Pardikar, 2020). Continuar con este colonialismo es incompatible con los compromisos climáticos de la mayoría de los países desarrollados.

El movimiento de boicot a las COP inicia su llamado con las siguientes palabras: "Todo se reduce a si somos honestos con nosotros mismos o no. Las cumbres de la ONU (2012) sobre el clima son una broma que sigue sobrepasando los límites de lo absurdo" (Earth Social Conference Casanare, 2023). La radicalización del movimiento climático enfrentará contradicciones, como las de un liderazgo indígena presidiendo la COP30 en Brasil. Las tensiones actuales hacen más urgente la necesidad de unir las agendas de protestas ambientales y climáticas con las luchas históricas.

En una entrevista sobre la movilización campesina en Francia, Morgan Ody ilustra muy bien esa convergencia:

> Si queremos que los campesinos sean pagados correctamente, produciendo de acuerdo con la naturaleza y sin que el precio repercuta en el consumidor, implica establecer instrumentos que conocemos muy bien, como los precios básicos y la gestión de la oferta, que permitan que no haya sobre o infra producción (Trochando sin Fronteras, 2024).

Tanto las reivindicaciones laborales como las ambientales solo pueden satisfacerse si hay una superación real del capitalismo como manera de organizar la producción y la sociedad, lo que implica desarrollar agendas sectoriales y converger en propuestas que equilibren la relación entre el trabajo y la naturaleza.

Trazar la ruta del cambio desde una episteme y cosmovisión occidental y de base capitalista resulta complejo. Este enfoque está fundado sobre la idea del crecimiento infinito, lo que garantiza su fracaso. Si se plantea un cambio esencial, debemos darnos cuenta de nuestra cosmovisión occidental, lo cual complicará la búsqueda de transformaciones profundas.

En este contexto, Lenkersdorf (2018) sugiere activar la escucha para encontrar en las comunidades originarias y en los saberes no occidentales un diálogo que permita abrirnos a otras maneras de explicar y concebir el universo y la vida, transformando la base que sustenta nuestra existencia y nuestro mundo de creencias. Las culturas originarias proponen cosmovisiones que incluyen insumos explicativos del sistema mundo, profundizando en este debate.

Los pueblos originarios consideran a la Tierra como una madre sagrada, con la cual establecen una relación de reciprocidad y respeto. Esta cosmovisión puede aportar a la comprensión de la crisis ambiental y la importancia de proteger y preservar la naturaleza, confiriéndole la condición de sujeto político que define y enmarca las decisiones.

La riqueza de los conocimientos ancestrales de los pueblos originarios en relación con la biodiversidad, la agricultura sostenible, la medicina natural y la gestión de los recursos naturales es amplia y define lógicas que permiten la conservación de la vida. Valoran la importancia de integrar estos saberes en las estrategias de mitigación y adaptación frente al cambio climático.

Comprenden una relación espiritual con sus territorios, una categoría que va más allá del concepto de "tierra", centrando sus luchas en la defensa de sus territorios ancestrales frente a la explotación de recursos naturales, la contaminación ambiental y la degradación del medioambiente. Estas luchas están intrínsecamente ligadas a la preservación de la biodiversidad y la sostenibilidad ambiental.

Promover el diálogo intercultural entre los conocimientos científicos occidentales y los saberes tradicionales de los pueblos originarios es crucial. Reconocer la complementariedad de ambas perspectivas en la búsqueda de soluciones para la crisis climática es fundamental. Al integrar estas ideas, se enriquecerán las luchas, y estos conocimientos ancestrales y su defensa de los territorios contribuirán a una visión más integral y respetuosa hacia la justicia climática y la sostenibilidad ambiental.

Conclusiones

Es de resaltar la complejidad y urgencia de la crisis climática y ambiental, destacando la importancia de abordarla desde una perspectiva de justicia climática.

En este sentido, se hace evidente y urgente la necesidad de superar las limitaciones del sistema capitalista y establecer una transición energética genuina hacia formas más sostenibles de producción y consumo. Pero, además, se hace necesario establecer líneas rojas de confrontación que permitan articular verdaderas alternativas (incluso poscapitalistas) sin olvidar la histórica contradicción ecológica del capitalismo que pretende resolver la actual crisis con una aplicación adecuada de mecanismos de mercado con la promesa de generar al unísono crecimiento económico y sostenibilidad ecológica (Villavicencio, 2020).

Las medidas ambientales vigentes para abordar la crisis climática tienden a culpar al consumidor mientras que las grandes corporaciones son las principales responsables de los desechos y la degradación ambiental. De fondo lo que urge es la necesidad de reformular las estrategias de mitigación y adaptación para enfrentar de manera efectiva la crisis.

Son más que claras las limitaciones del Capitalismo y la Transición Energética, a pesar de los esfuerzos por diversificar las fuentes de energía el capitalismo depende intrínsecamente del petróleo y que las alternativas propuestas, como los biocombustibles, generan nuevos problemas ambientales y sociales, por lo que es necesario replantear los modelos de producción y consumo en aras de la sostenibilidad.

En este contexto se hace aún más necesaria la unión de luchas ambientales, la lucha de clase y la lucha de los pueblos originarios como un aspecto fundamental en la búsqueda de soluciones efectivas para la justicia climática; estos movimientos sufren la represión por parte de los gobiernos y las élites económicas, y ante esta realidad surge la necesidad de solidaridad y acción colectiva para enfrentar los desafíos planteados por la crisis ambiental y social.

Sin duda alguna, de fondo, lo que se requiere es superar el capitalismo como parte fundamental de la lucha por la justicia climática, esa lógica de acumulación y crecimiento constante es incompatible con la preservación del medioambiente y el bienestar humano. Esto requiere un cambio profundo en las estructuras económicas y sociales, así como la promoción de modelos alternativos basados en la equidad y la sostenibilidad, que nos permita comprender de manera clara y sistemática que las relaciones capitalismo-naturaleza se encuentran atravesadas por la contradicción del capitalismo entre desplegarse ilimitadamente y la capacidad de la naturaleza por absorber y reponerse de las perturbaciones ocasionadas por esa actividad ilimitada.

Para enfrentar de manera efectiva la profunda crisis climática y avanzar hacia un futuro más justo y sostenible para todos, es imperativo, y no hay mucho tiempo para ello, replantear tanto las políticas ambientales como el sistema económico dominante. No hay que perder de vista que, si bien el capitalismo es inherentemente incompatible con los límites de la biosfera, no lo hace el único sistema incompatible; cualquier sistema basado en crecimiento ilimitado será a su vez insostenible, por lo que no podemos actuar como si nuestra civilización pudiera sostenerse en el vacío (Escrivá, 2023).

La importancia de la gobernanza colaborativa y policéntrica: las respuestas efectivas al cambio climático requieren un enfoque colaborativo que involucre a una variedad de actores, incluidas las organizaciones sociales y el Estado. Este enfoque debe priorizar la vida humana y natural, y promover la participación democrática en la toma de decisiones.

La necesidad de políticas adaptativas y proactivas que involucra, sin duda, políticas de adaptación al cambio climático, deben ir más allá de simplemente cuantificar daños para los mercados y abordar las vulnerabilidades y afectaciones directas a la vida humana y natural. Esto implica una reconfiguración de las políticas para garantizar una respuesta efectiva a los desafíos climáticos actuales y futuros.

Si bien las ciudades son responsables de una parte significativa de las emisiones de gases de efecto invernadero, la responsabilidad recae desproporcionadamente en los actores que se benefician de la explotación económica. Por lo tanto, las políticas restrictivas deben dirigirse hacia estos actores mientras se amplían los márgenes de decisión democrática para las comunidades más afectadas.

Se enfatiza entonces la necesidad de abordar el cambio climático desde una perspectiva integral, que reconozca la interconexión entre los aspectos ambientales, sociales y económicos, que permita el diálogo intercultural y que promueva soluciones colaborativas y equitativas para enfrentar este desafío global y que genere nuevas formas de relacionamiento ser humano-naturaleza más allá de la administración del desastre y la sumisión sostenible.

La crisis climática actual exige un cambio fundamental en nuestras relaciones con el medioambiente y entre nosotros mismos. Es necesario superar el modelo de producción capitalista y avanzar hacia formas más equitativas y sostenibles de organización social y económica, priorizando la vida humana y natural en todas nuestras acciones y decisiones.

Referencias

Alburquerque, F. (2015). El enfoque del desarrollo económico territorial. En P. Costamagna y S. Pérez (Comps.), *Enfoque, estrategias e información para el desarrollo territorial. Los aprendizajes desde el Programa Conecta DEL* (pp. 11-44). Fondo Multilateral de Inversiones.

Alburquerque, F. (2020). Crisis climática y desarrollo territorial. En busca de alternativas al capitalismo neoliberal desregulado *TERRA. Revista de Desarrollo Local*, *6*, 254-270.

Banco Mundial (2023). Panel de precios del carbono. https://carbonpricingdashboard.worldbank.org/.

Bullard, R., Johnson, G. y Torres, A. (2011). *Environmental health and racial equity in the United States***.** American Journal of Public Health.

Carson, R. (2018). *Primavera silenciosa*. [YouTube]. https://www.youtube.com/watch?v=sMbYgyVpJb0.

Colombia Informa (4 de julio de 2023). Represión política en Francia, disolución de "Les Soulèvements de la Terre". https://desinformemonos.org/represion-politica-en-francia-disolucion-de-les-soulevements-de-la-terre/.

Córdoba, M. y Salinas, S. (7 de noviembre de 2023). La Amazonía sin rumbo y bajo fuego. https://cedins.org/index.php/2023/11/07/coyuntura-agosto-octubre-de-2023-la-amazonia-sin-rumbo-y-bajo-fuego/.

Deuda x Clima (2020). ¿Quiénes somos? https://www.debtforclimate.org/es/about-us.

Díaz, M. C. (14 de septiembre de 2023). El despojo de América Latina disfrazado de economía verde. *Revista Raya*. https://revistaraya.com/el-despojo-de-america-latina-disfrazado-de-economia-verde.

Earth Social Conference Casanare (2023). El COP está quebrado. Es hora de pulsar. https://earthsocialconference.org/es/acogida/.

Escobar, A. (1996). *La invención del tercer mundo*. Norma.

Escrivá, A. (2023). *Contra la sostenibilidad. Por qué el desarrollo sostenible no salvará al mundo (y qué hacer al respecto)*. Arpa Editores.

Gabrielson, T., Hall, C., Meyer, J. y Schlosberg, D. (2016). *The Oxford Handbook of Environmental Political Theory*. Oxford University Press.

Garzón, C., Galviz, M. y Díaz, A. (3 de octubre de 2023). Así es el mercado de bonos de carbono que el Estado, por ahora, no ve. *La Silla Vacía*. https://www.lasillavacia.com/silla-nacional/asi-es-el-mercado-de-bonos-de-carbono-que-el-estado-por-ahora-no-ve/.

González, L. (2015). Sostenibilidad y bienes comunes. *Economistas sin Fronteras*, (16), 13-17. https://ecosfron.org/portfolio/el-procomun-y-los-bienes-comunes/.

Guimaraes, R (2014). Medioambiente y desigualdades socioeconómicas en América Latina: lineamientos para una agenda de investigación. En B. Göbel, M. Góngora-Mera y A. Ulloa (Eds.), *Desigualdades socioambientales en América Latina* (pp. 113-138). Universidad Nacional de Colombia; Ibero-Amerikanisches Institut.

Gul, Z. (30 de noviembre de 2022). #EMEKOLOJİ: "Yavaş Şiddet", Çevresel ve Mesleki Hastalıklar. https://www.polenekoloji.org/emek-ve-ekoloji-baglarini-yeniden-dusunmek-yavas-siddet-cevresel-ve-mesleki-hastaliklar/.

Harvey, D. (2008). *Breve historia del neoliberalismo*. Akal.

Harvey, D. (2021). *Espacios del capitalismo global. Hacia una teoría del desarrollo geográfico desigual*. Akal.

Insuasty Rodríguez, A., Bran, J. y Arias, C. (15 de enero de 2024). Abrimos las puertas del infierno. [YouTube]. https://www.youtube.com/watch?v=pLIA94XTIIY.

Johnson, C. (2018). *The power of cities in global climate politics: Saviours, supplicants or agents of change?* City Leadership Laboratory.

Kiessling, C. (21 de abril de 2021). Principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas. https://international.vlex.com/vid/principio-responsabilidades-comunes-diferenciadas-869563654.

Klein, N. (2015). *Esto lo cambia todo. El capitalismo contra el clima*. Paidós Ibérica.

Legault, F., Theurillat-Cloutier, A. y Savard, A. (2021). *Por una ecología del 99 %. 20 mitos para desmentir sobre el capitalismo*. Ecología Política.

Martins, R. y Ferreira, L. (2021). Uma revisão crítica sobre cidades e mudanças climáticas: vino velho em garrafa nova ou um novo paradigma de ação para a governança local? *Revista de Administração Pública*, *3*(45), https://www.scielo.br/j/rap/a/xFczn4Gyk5m3YjVMPjnPNCR/?format=pdf&lang=pt.

Oliver-Smith, A. (1994). The five hundred year earthquake: Natural and social hazards in the third world (Peru)". En A. Varley (Ed.), *Disasters, development and the environment* (pp. 74-78). Belhaven Press.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2012). Qué es la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. https://

unfccc.int/es/process-and-meetings/que-es-la-convencion-marco-de-las-naciones-unidas-sobre-el-cambio-climatico.

Ostrom, E. (2018). Polycentric systems for coping with collective action and global environmental change. *Global Environmental Change*, *20*(4), 550-557. ssc.wisc.edu/~wright/929-utopias-2018/wp-content/uploads/2018/04/Ostrom-Polycentric-systems-for-coping-with-collective-action-and-global.pdf.

Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático (IPCC). (29 de marzo de 2023). Informe de síntesis AR6: Cambio climático 2023. https://www.ipcc.ch/report/sixth-assessment-report-cycle/.

Pardikar, R. (18 de octubre de 2020). El Norte Global es responsable del 92 % del exceso de emisiones. https://eos.org/articles/global-north-is-responsible-for-92-of-excess-emissions.

Patel, R. (2008). *Obesos y famélicos. El impacto de la globalización en el sistema alimentario mundial*. Libros del Lince.

Roberto Andrés (24 de septiembre de 2016). De 1962 a 1974, la primera ola del ecologismo contemporáneo. *La Izquierda*. https://www.laizquierdadiario.com/De-1962-a-1974-la-primera-ola-del-ecologismo-contemporaneo.

Roberts, B. y Robert, W. (2009). Residential segregation and governance in the Americas: An overview. En B. Roberts y W. Robert (Eds.), *Urban segregation and governance in the Americas* (pp. 1-20). Palgrave Macmillan.

Scranton, R. (2021). *Aprender a vivir y a morir en el Antropoceno. Reflexiones sobre el cambio climático y el fin de una civilización*. Errata Naturae Editores.

Semprun, J. y Riesel, R. (2020). *Catastrofismo, administración del desastre y sumisión sostenible*. Pepitas Editorial.

Smith, N. (2020). *Desarrollo desigual. Naturaleza, capital y la producción del espacio*. Editorial Traficantes de Sueños.

Trochando sin fronteras (16 de febrero de 2024). *Morgan Ody: descifrando el movimiento de agricultores*. https://trochandosinfronteras.info/descifrando-el-movimiento-de-agricultores/.

Ulloa, A. (2001). El nativo ecológico: movimientos indígenas y medioambiente en Colombia. En M. Archola y M. Pardo (Eds.), *Movimientos sociales, Estado y democracia en Colombia* (pp. 286-320). Universidad Nacional de Colombia; Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

Vallejo, Y., Insuasty Rodríguez, A. y Ruiz, D. (28 de mayo de 2023). Expansión mercantil y despojo continuado. https://desinformemonos.org/expansion-mercantil-y-despojo-continuado/.

Vidal, J. (3 de abril de 2008). El susto verde. *The Guardian*. https://www.theguardian.com/environment/2008/apr/03/greenbuilding.ethicalliving.

Villavicencio, A. (2020). *Neoliberalizando la naturaleza. El capitalismo y la crisis ecológica*. Siglo XXI.

Revista *Ratio Juris* Vol. 20 N.º 41, 2025, DOI: 10.24142/raju.v20n41a18, pp. 519-548 © UNAULA

ARTICULO CIENTÍFICO

SIGNIFICADO DE "DELINCUENTE": UN ESTUDIO FENOMENOLÓGICO DE LA TEORÍA DEL ETIQUETAMIENTO DESDE LA CRIMINOLOGÍA CULTURAL*

MEANING OF "CRIMINAL": A PHENOMENOLOGICAL STUDY OF LABELING APPROACH FROM THE PERSPECTIVE OF CULTURAL CRIMINOLOGY

SIGNIFICADO DE "DELINQUENTE": UM ESTUDO FENOMENOLÓGICO DA TEORIA DO ETIQUETAMENTO A PARTIR DA CRIMINOLOGIA CULTURAL

DIONISIO LEONE BRYNJARSSON**
ALMENDRA GONZÁLEZ MORALES***
ANDREA MAZA ABARCA****
ITHAN ACEVEDO RIVERA*****
FRANCISCA BARZ CABEZAS******

Recibido: 20 de mayo de 2025 - Aceptado: 22 de septiembre de 2025 -
Publicado: 30 de noviembre de 2025
DOI: 10.24142/raju.v20n41a18

Cómo citar: Leone Brynjarsson, D., González Morales, A., Maza Abarca, A., Acevedo Rivera, I., & Barz Cabezas, F. (2025). Significado de "delincuente": un estudio fenomenológico de la Teoría del Etiquetamiento desde la criminología cultural. Ratio Juris (UNAULA), 20(41). Recuperado a partir de https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/1787, DOI: 10.24142/raju.v20n41a18

* Este artículo hace parte de la investigación para obtener al grado de Licenciado en Psicología de la Universidad Andrés Bello. No existe ningún conflicto de intereses que revelar.

Resumen

Indagar en el significado que le atribuyen los estudiantes de psicología de la Universidad Andrés Bello de Chile a la palabra "delincuente", en el año 2024, mediante una metodología de tipo cualitativo con enfoque fenomenológico, a través de seis entrevistas semiestructuradas a estudiantes de 1.º a 5.º año de la carrera. La fundamentación yace en que el significado de la palabra "delincuente" es una de las bases para comprender la teoría del etiquetamiento y sus posibles consecuencias contratransferenciales en los psicólogos que trabajan con personas infractoras de la ley, teniendo relevancia directa con las políticas de reinserción social, los derechos humanos y la salud mental. Los objetivos fueron analizar el significado que los estudiantes le otorgan a la palabra "delincuente", explorar el origen biográfico de ese significado y revisar el alcance de la contratransferencia del significado de "delincuente" en los entrevistados. Los principales hallazgos versan sobre un significado negativo, de contagio patológico a nivel social y con una actitud de rechazo al "delincuente" y a la delincuencia. Bio-

** Psicólogo, licenciado en psicología y Magíster en Docencia para la Educación Superior de la Universidad Andrés Bello. Investigador Criminalista con postítulo en Criminología Aplicada de la Universidad de Chile. Diplomado en Psicoanálisis y Discurso Social de la Sociedad Chilena de Psicoanálisis ICHPA y estudiante del Diplomado en Filosofía Contemporánea de la Universidad Adolfo Ibáñez. Profesor terreno de "Diagnóstico e intervención en psicología jurídica y forense" de la Universidad Andrés Bello. Profesor institucional de "Criminología cultural" en postítulos de especialización para investigadores criminalistas. Docente ayudante de "Historia y fundamentos de la psicología", "Psicología y epistemología" y "Psicología Psicoanalítica I y II" de la carrera de Psicología en la Universidad Andrés Bello y Universidad Alberto Hurtado. Orcid: https://orcid.org/0000-0002-8774-3522. Correo electrónico: d.leoneb7@gmail.com

*** Psicóloga y licenciada en psicología de la Universidad Andrés Bello. Docente ayudante en las asignaturas de "Tópicos de neurobiología", "Sistemas psicológicos" y "Procesos psicológicos y neurociencias" de la carrera de Psicología en la Universidad Andrés Bello. Orcid: https://orcid.org/0009-0001-1743-760X. Correo electrónico: a.gonzlezmorales1@uandresbello.edu

**** Psicóloga y licenciada en psicología de la Universidad Andrés Bello. Orcid:https://orcid.org/0009-0003-8016-4864. Correo electrónico: avma.10@gmail.com

***** Psicóloga y licenciada en psicología de la Universidad Andrés Bello. Orcid: https://orcid.org/0009-0009-6621-7564. Correo electrónico: thanacerive@gmail.com

****** Psicóloga y licenciada en psicología de la Universidad Andrés Bello. Google Scholar: https://scholar.google.com/citations?user=xtrxCNsAAAAJ&hl=es, https://orcid.org/0009-0005-9599-7310 Orcid: https://orcid.org/0009-0005-9599-7310. Correo electrónico: F.barzcabezas@uandresbello.edu

gráficamente se relaciona a los "delincuentes" con afectos como el terror, el asco moral, el miedo, el repudio, la preocupación y la adrenalina. La construcción histórica de sus significados se vincula con sus familias, la educación formal y los medios de comunicación. En el aspecto contratransferencial, se observaron consecuencias sociales de estigmatización, deshumanización y rechazo, propias del etiquetamiento criminal.

Palabras clave: etiquetamiento criminal, delincuente, criminología cultural, contratransferencia, estigmatización.

Abstract

This research investigated the meaning attributed to the word "delinquent" by psychology students at the Andrés Bello University of Chile in 2024. A qualitative methodology with a phenomenological approach was used through six semi-structured interviews with six students distributed from the 1st to the 5th year of the degree. The foundation lies in the fact that the meaning of the word "delinquent" is one of the bases for understanding the labeling theory and its possible countertransference consequences in psychologists who work with lawbreakers, having direct relevance to social reintegration policies, human rights and mental health. The objectives were to analyze the meaning that students give to the word "delinquent", explore the biographical origin of that meaning and investigate the scope of the countertransference of the meaning of "delinquent" in the interviewees. The main findings are about a negative meaning, of pathological contagion at a social level and an attitude of rejection of the "criminal" and of crime. Biographically, "criminals" are related to emotions such as terror, moral disgust, fear, repudiation, worry and adrenaline. The historical construction of their meanings is linked to their families, formal education and the media. In the countertransference aspect, social consequences of stigmatization, dehumanization and rejection typical of criminal labeling could be observed.

Keywords: criminal labeling, delinquent, cultural criminology, countertransference, stigmatization.

Resumo

Investigu-se o significado atribuído à palavra "delinquent" por estudantes de psicologia da Universidad Andrés Bello do Chile no ano 2024. Utilizou-se uma metodologia qualitativa com abordagem fenomenológica, por meio de seis entrevistas semiestruturadas com estudantes distribuídos do 1º ao 5º ano do curso. A fundamentação reside no fato de que o significado da palavra "delinquent" é uma das bases para compreender a teoria do etiquetamento e suas possíveis consequências contratransferenciais em psicólogos que trabalham com pessoas em conflito com a lei, tendo relevância direta com políticas de reinserção social, direitos humanos e saúde mental. Os objetivos foram analisar o significado que os estudantes atribuem à palavra "delinquent", explorar a origem biográfica desse significado e investigar o alcance da contratransferência do significado de "delinquent" nos entrevistados. Os principais achados versam sobre um significado negativo, de contágio patológico em nível social e com uma atitude de rejeição ao "delinquent" e à delinquência. Biograficamente, relacionam os "delinquents" com afetos como terror, nojo moral, medo, repúdio, preocupação e adrenalina. A construção histórica de seus significados está vinculada às suas famílias, à educação formal e aos meios de comunicação. No aspecto contratransferencial, puderam-se observar consequências sociais de estigmatização, desumanização e rejeição, próprias do etiquetamento criminal.

Palavras-chave: etiquetamento criminal, delinquente, criminologia cultural, contratransferência, estigmatização.

Introducción

La teoría del etiquetamiento se instituye como una de las teorías de la criminología que, desde la propuesta de Howard Becker (2009), enmarcada en la sociología de la desviación y en el interaccionismo simbólico como corriente epistemológica, analiza y critica la reacción social frente a la desviación, puesto que pone en tensión los efectos de dicha reacción frente al delito y cómo puede incidir a nivel identitario en aquellas personas que han infringido la ley y que, por ende, han sido etiquetadas como "delincuentes" (Buil, 2016; Cid y Larrauri, 2001; Villagra *et al.*, 2014), otorgando una comprensión y explicación en la esfera simbólica de la representación social del "criminal", "delincuente", "antisocial" o "choro" (diversas acepciones utilizadas en Chile para referirse a aquellas personas vinculadas con la creación, ejecución y prominencia del fenómeno delictivo) (Hikal, 2017; Romero, 2021); así como también con respecto a la construcción de identidad de aquellos que se reconocen a sí mismos como tales (Fuentealba, 2016; Parada, 2014; Portillo, 2020; Romero, 2021; Sosa, 2021; Toledo, 2012).

Se escogió el tema de la teoría del etiquetamiento en la construcción de identidades criminales, circunscrita en el interaccionismo simbólico, como base teórica para la interpretación del otro como "delincuente" en estudiantes de psicología de la Universidad Andrés Bello (UNAB). Las temáticas del etiquetamiento, vinculadas a la estigmatización, las identidades criminales y las subculturas delictivas, han sido investigadas por distintos autores desde la criminología (Cooper, 2005; Hikal, 2017; Loinaz, 2016; Parada, 2014; Villagra *et al.*, 2014), la sociología (Becker, 2009, Cohen, 1955; Fuentealba, 2016; Goffman, 2010; Romero, 2021), la psicología (Montejano *et al.*, 2019; Ruiz, 2020) y el derecho (Pardo y Moya, 2017); resultando de sumo interés, puesto que no todas las personas que etiquetan o son etiquetadas integran de la misma forma esa estigmatización o identidad (Asencio y Burke, 2011; Hikal, 2020; Portillo, 2020; Toledo, 2012). Desde allí surge la importancia de tener en cuenta cómo se puede apoyar, a partir del ejercicio clínico o la investigación en ciencias sociales, para que esos procesos de criminalización no se refuercen de manera perpetua, considerando, por ejemplo, el vínculo que tiene la etiqueta como una de las variables de la reincidencia penal (Pardo y Moya, 2017; Villagra *et al.*, 2014), dado que la etiqueta puede reforzar el comportamiento delictivo (Hikal, 2017) y el proceso judicial estigmatiza en vez de rehabilitar (McLaughlin y Muncie, 2001).

La relevancia espacial y temporal se circunscribe en nuestro contexto sociohistórico nacional, donde la criminalidad violenta —secuestros, homicidios, robos, tráfico de armas y droga— ha aumentado en volumen y mutado en *modus operandi*, móviles y organización (Castañeda y Brebi, 2024; Centro para la Prevención de Homicidios y Delitos Violentos, 2023; Lagos, 2023; Monteconrado, 2024). Por su parte, la relevancia científica y social yace en que la teoría del etiquetamiento nos permite entender el porqué de las conductas desviadas y los procesos de calificación en los que los sujetos etiquetados se integran. Por tanto, el presente trabajo se abordará desde la perspectiva simbólica del "criminal" en estudiantes de psicología, para comprender dicha etiqueta desde su propia interpretación y significado, atendiendo las posibles consecuencias que podría tener esa significación a nivel contratransferencial, considerando que, si la transferencia es el proceso mediante el cual un paciente transfiere o proyecta en la figura del psicólogo sentimientos y patrones afectivos de figuras importantes de su historia, a través de dinámicas inconscientes, la contratransferencia será la reacción afectiva inconsciente que tenga el psicólogo frente a la persona del paciente o ante la transferencia del mismo (Klein, 2011; Laplanche y Pontalis, 2004; Winnicott, 2011a; 2011b).

El problema de investigación se funda en la relación entre el etiquetamiento de infractores, realizado por estudiantes de psicología, con su formación y ejercicio profesional, según el significado que otorguen al término "delincuente". En ese contexto, los profesionales en formación requieren una preparación amplia para atender a pacientes que tengan una condena actual o a quienes puedan tener historial por infracciones a la ley. Por ello, dicha problemática se abordará tomando en cuenta la perspectiva de la comunidad de psicología de la UNAB, por la relevancia que tiene para el ejercicio profesional de los psicólogos, puesto que la comprensión simbólica del "delincuente" es importante clínica y socialmente, tanto para las personas que utilizan la etiqueta como para la persona que es etiquetada, esto es, la sociedad, las instituciones del sistema penal y de justicia, las víctimas de delitos y los infractores de la ley (Abreu, 2019; Hikal, 2020; Loinaz, 2016 y Montejano *et al.*, 2019).

La pregunta que guía la presente investigación es la siguiente: ¿cuál es el significado que los estudiantes de psicología de la UNAB, campus República, le otorgan a la palabra "delincuente"? El objetivo general de la investigación fue analizar la relación entre el significado que los estudiantes

de psicología le dan a la palabra "delincuente", sus biografías y el impacto contratransferencial en su labor profesional; mientras que los objetivos específicos son: 1) describir el significado que los estudiantes le otorgan a la palabra "delincuente"; 2) examinar el origen biográfico del significado que tiene la palabra "delincuente" para los estudiantes de psicología y 3) explorar el posible alcance contratransferencial del etiquetamiento criminal en los estudiantes de psicología, con respecto a su futura labor profesional con personas que hayan infringido la ley.

Método

Diseño

El enfoque metodológico de esta investigación es de tipo cualitativo, ya que permite la recopilación de datos no numéricos bajo una metodología que tiene como foco la comprensión de información sobre comportamientos, opiniones, conceptos y experiencias vividas y expresadas por parte de los participantes de esta investigación (Hernández *et al.*, 2014), para recoger opiniones manifestadas sobre el tema del que trata este estudio.

Lo anterior se circunscribe en la base epistémica del paradigma fenomenológico-hermenéutico, en el que se busca conocer, describir, comprender e interpretar los significados que los propios entrevistados describen sobre el fenómeno de acuerdo con su experiencia, para poder descubrir patrones comunes de tales vivencias (Hernández *et al.*, 2014). Los resultados de este estudio se expresan en palabras, dando significado concreto al enfoque cualitativo como tal, obteniendo datos descriptivos que permiten recoger sus discursos sobre el tema y privilegian un análisis más reflexivo y una interpretación más bien rigurosa del análisis y procesamiento de la información.

En cuanto al objetivo de este estudio se busca conocer la perspectiva de seis estudiantes seleccionados de la UNAB, quienes, si bien comparten la misma carrera, en la misma modalidad y casa de estudios, difieren en los rangos de progreso académico (1.° a 5.° año) y, fundamentalmente, en cuanto a su biografía, por los distintos intereses y el ambiente en que están inmersos. El objetivo principal consiste en describir el significado de "delincuente" para los estudiantes de psicología de la UNAB del año 2024, interpretando dónde nace la comprensión de la delincuencia y la etiqueta

"delincuente", además de explorar la relación que este significado puede tener con el rol como terapeuta que podría desarrollar cada estudiante en su labor como psicólogo clínico al trabajar con personas que han infringido la ley.

Instrumento

Para la recolección de la información y los datos discursivos se utilizaron las técnicas conversacionales remotas; esto es, se considerarán como instrumento las entrevistas semiestructuradas realizadas a través de plataformas de videollamada, con un entrevistador a cargo y en presencia de los demás participantes de la investigación. Dichas entrevistas buscan recopilar información a través de una conversación, que es guiada por el entrevistador mediante preguntas dirigidas a cada estudiante seleccionado con la finalidad de comprender su punto de vista bajo una interrogación más bien flexible, que favorece la profundización y la comprensión de datos de interés, puesto que en la entrevista semiestructurada es más probable que los sujetos entrevistados expresen su punto de vista en una situación de entrevista relativamente abierta (Flick, 2007). La entrevista dirigida o focalizada (semiestructurada) se ajusta a la dinámica del entrevistado-entrevistador, lo que hace más comprensible los datos y mantiene la naturalidad durante el relato. La flexibilidad dentro de la entrevista permite un mayor enfoque en el interés principal que es conocer el pensamiento, el afecto, la opinión y las experiencias de los estudiantes de psicología de la UNAB ante la etiqueta "delincuente".

Participantes

Lo primero que se definió para explorar el universo seleccionado, y con la finalidad de poder recoger diferentes perspectivas sobre la etiqueta "delincuente", fue delimitarlo a que la muestra solo considere estudiantes vigentes de la carrera de psicología, en modalidad vespertina, campus República, de la UNAB, del año 2024. Esta decisión fue tomada con base en dos criterios principales, que son: encontrar la misma editorial universitaria, ya que responden a la identidad propia de una casa de estudios, y la universidad en cuestión tiene diferentes campus que se asocian a diferentes ambientes, contextos socioeconómicos y ubicación geográfica dentro de la Región Metropolitana. Con la intención de aunar un criterio en la presente investiga-

ción se decantó por el campus República, ya que este reúne a los estudiantes del horario vespertino, que en su mayoría cuentan con estudios superiores previos o con experiencia laboral, lo que también influye en el universo simbólico de cada subjetividad.

Luego se definieron tres rangos de progreso académico, que son: Rango 1, que considera estudiantes que se encuentren cursando 1.º o 2.º año; Rango 2, que considera solo a estudiantes de 3.º año, y Rango 3, que considera estudiantes de 4.º o 5.º año. Finalmente, seleccionamos a seis personas como muestra de participantes voluntarios (Hernández *et al.*, 2014), considerando tres hombres y tres mujeres, todos de nacionalidad chilena —para considerar el factor cultural asociado a lo simbólico en el etiquetamiento—, como puede verse en la tabla 1:

Tabla 1. Distribución de la muestra

Género	Mujer	Hombre
1. Rango 1 (1.º y 2.º)	26 años (2.º)	26 años (1.º)
2. Rango 2 (3.º)	25 años (3.º)	37 años (3.º)
3. Rango 3 (4.º y 5.º)	48 años (4.º)	40 años (5.º)

Fuente: elaboración propia.

Procedimiento

La entrevista se estructuró sobre tres dimensiones temáticas ligadas a cada uno de los objetivos específicos, y que se refieren a 1) significado de "delincuente", 2) biografía de la etiqueta y 3) etiquetamiento y contratransferencia. Allí, la unidad de análisis hermenéutico corresponde a frases completas con significados seleccionados de las respuestas dadas a las preguntas de cada dimensión. Desde dicha unidad se llevará a cabo un análisis temático de contenido, por cuanto permite advertir patrones que ayuden a describir e interpretar variados aspectos y significados profundos de la temática estudiada (Álvarez-Gayou, 2003; Barrera *et al.*, 2012; Boyatzis, 1998; Braun y Clarke, 2006; Hernández *et al.*, 2014). Las entrevistas duraron entre 60 a 90 minutos, aproximadamente. La información se codificó en una matriz construida en la misma línea estructural de la entrevista y sus dimensiones, para lo que se empleó el software ATLAS.ti. En esta etapa, los investigado-

res analizaron toda la información para codificarla y realizaron reuniones remotas de discusión, con el objeto de sostener únicamente los significados consensuados en equipo.

Aspectos éticos

Esta investigación es el resultado de los requisitos para obtener la licenciatura en Psicología y, por tanto, se rigió por los lineamientos, los estándares y las normas éticas establecidas por el respectivo comité de la UNAB de Chile. La participación de las personas entrevistadas fue voluntaria, previa intimación, aceptación y firma de un consentimiento informado.

Resultados

A continuación, se presentan los resultados recabados, considerando en todo momento la codificación procesada en ATLAS.ti como fiel reflejo de las narrativas que representan la experiencia subjetiva de los estudiantes de psicología participantes. La tabla 2 ilustra las dimensiones propias de la investigación, así como las categorías y los subtemas que se desprendieron del análisis de las entrevistas.

Tabla 2. Dimensiones, categorías y subtemas de las entrevistas

DIMENSIONES	CATEGORÍAS	SUBTEMAS
Significado de "delincuente" Objetivo específico 1: describir el significado que los estudiantes le otorgan a la palabra "delincuente"	Significado	Historia y contexto del "delincuente"
		Ilegalidad
		Maldad y crueldad
		Violencia
	Sentimientos	Peligro y adrenalina
		Rabia, pena y compasión
	Moral	Negativo
		Asco moral
		Valores entrevistado
	Conceptos	Estigmatización
		Vulnerabilidad y pobreza
		Inseguridad
		Reinserción
		Delitos: robos, sexuales, homicidio, estafa, cuello blanco, mutilación
		Castigo merecido

Continuación. Tabla 2. Dimensiones, categorías y subtemas de las entrevistas

DIMENSIONES	CATEGORÍAS	SUBTEMAS
Biografía del significado Objetivo específico 2: explorar el origen biográfico del significado que tiene la palabra “delincuente” para los estudiantes de psicología de la UNAB, campus República	Rol familiar	Pilar del significado
		Construcción de moral
	Experiencias	Asaltos
		Testigo de delitos
		Trauma de la violencia
		Conocer “delincuentes”
	Emociones	Miedo
		Resentimiento
Etiquetamiento y contratrasferencia Objetivo específico 3: indagar el alcance de la contratransferencia del significado de la palabra “delincuente” en los estudiantes de psicología de la UNAB, campus República, con respecto a su futura labor profesional con personas que hayan infringido la ley	Relevancia	Rechazo de terapia
		Ética profesional
		Rol en la reinserción
	Positiva o negativa	Rehabilitación
		Derivación
	Psicoterapeuta	Gestión emocional
	Sentimientos y valores decisivos	Repudio
		Gravedad de delitos
		Prejuicios

Fuente: elaboración propia.

Cabe destacar que mediante la codificación y el análisis de coocurrencia de códigos elaborados con ATLAS.ti, aplicados sobre los testimonios de los entrevistados, fue posible establecer una red de vinculaciones de significados para las tres dimensiones, como puede verse en la figura 1.

Figura 1. Red de vinculación entre las dimensiones principales

Fuente: elaboración propia con el uso de ATLAS.ti.

Mediante el análisis de las coocurrencias de códigos vinculados a la dimensión “Significado de ‘delincuente’”, se elaboró una red de codificaciones afines a dicha dimensión, como se ilustra en la figura 2. En ella se

resaltan los códigos vinculados a la afectividad y a la biografía, como "sentimientos" y "experiencias personales"; al igual que códigos con un valor negativo en las narrativas, como "asco moral", "violencia", "delitos sexuales", "miedo", "robo", "delitos", "estigmatización" y "rechazo"; que se asocian principalmente al código de "etiquetamiento". Además, se consideraron códigos favorables para el significado de "delincuente", como valorar el "contexto" y la "reinserción".

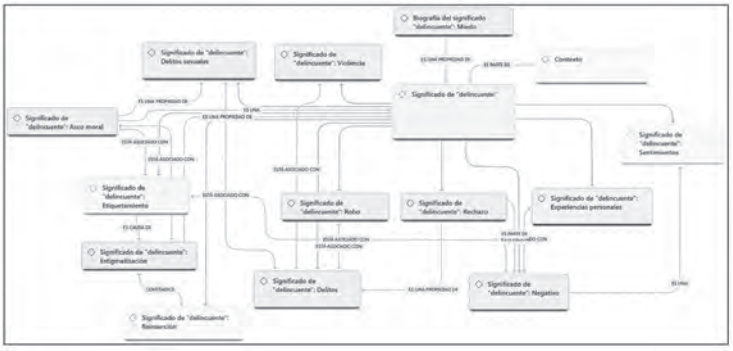

Figura 2. Red de códigos coocurrentes al significado de "delincuente"

Fuente: elaboración propia con el uso de ATLAS.ti.

Por su parte, en la figura 3 se logra observar que los códigos vinculados a la dimensión "Biografía del significado 'delincuente'" son, en términos de sensibilidad, "experiencias de asalto", "experiencias personales", "exposición a noticias", "percepción" y "percepción de estratos sociales"; mientras que en cuanto a los códigos de significados negativos arrojó "violencia", "resentimiento", "miedo", "escasez económica", "marginalidad" y "delitos presenciados o vividos" y, por último, se estableció un asociación directa entre el "rol de la familia" y la "defensa de valores", marcados en la biografía del significado "delincuente".

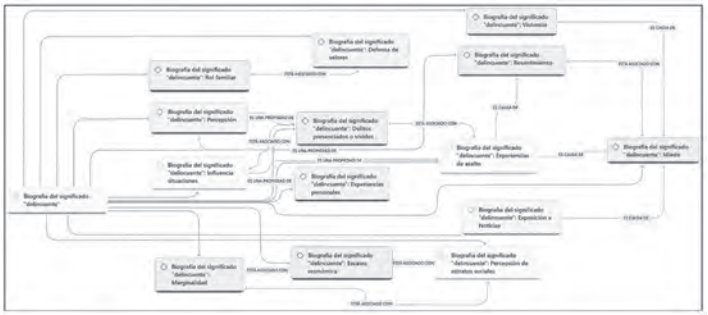

Figura 3. Red de códigos coocurrentes a la biografía del significado "delincuente"

Fuente: elaboración propia con el uso de ATLAS.ti.

En la figura 4 se ilustran los códigos vinculados a la dimensión "contratransferencia frente al significado de 'delincuente'", destacando variables negativas o determinantes como "rechazo terapia", "gravedad de actos", "abuso sexual", "homicidios", "miedo" y "repudio". Por su parte, resaltaron significados ligados a la "importancia de la contratransferencia" en relación con la "ética", la "honestidad", el "terapeuta" y la "rehabilitación" como relevantes para la "contribución a la sociedad". Para finalizar, se consideran asociaciones de la "gestión emocional" y la "derivación" con la contratransferencia.

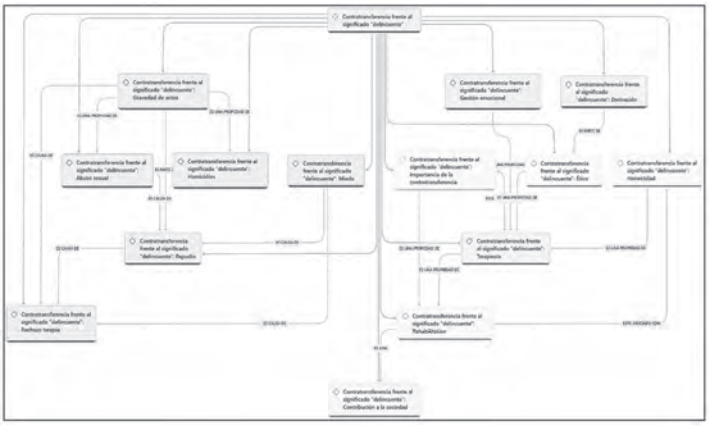

Figura 4. Red de códigos coocurrentes a la contratransferencia frente a "delincuente"

Fuente: elaboración propia con el uso de ATLAS.ti.

En la figura 5 se exhiben los códigos asociados con el "etiquetamiento", destacando variables negativas o determinantes como "rechazo terapia", "repudio", "rabia", "estigmatización", "sentimientos negativos", "asco moral", "miedo" y "peligro". A su vez, el etiquetamiento se encuentra directamente vinculado con la biografía del significado de "delincuente", y esta se asocia con las "experiencias personales con 'delincuentes'". Por último, en cuanto a la estructuración de las codificaciones, cabe señalar que todas las significaciones para cada código fueran revisadas en su pertinencia de coocurrencias por párrafos en cada una de las entrevistas, por lo que las coincidencias y repeticiones arbitrarias que no llegaron a consenso por parte del equipo investigador fueron eliminadas como código en ATLAS.ti.

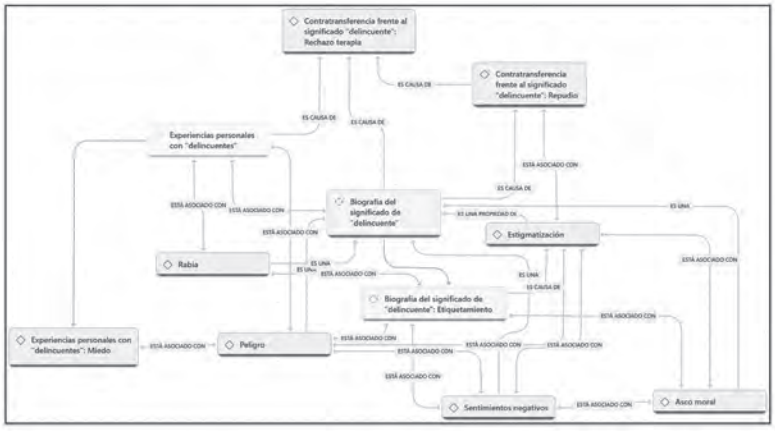

Figura 5. Red de codificaciones coocurrentes a "etiquetamiento"

Fuente: elaboración propia con el uso de ATLAS.ti.

Expuestos los resultados del análisis y procesamiento de la codificación y coocurrencias, ahora se verterán los resultados propios del análisis temático con base en los testimonios de los estudiantes de psicología UNAB, con la finalidad de plasmar citas extraídas fielmente de las entrevistas y que tributan al significado y la experiencia subjetiva ligada a cada dimensión:

Significado de "delincuente"

Esta dimensión se orienta a describir el significado que los estudiantes de psicología le otorgan a la palabra "delincuente", esto es, examinar e interpretar sus experiencias subjetivas en relación con los pensamientos, afectos y significados que subyacen al procesamiento de la palabra en cuestión. Dentro de los relatos más significados, el equipo investigador seleccionó los siguientes:

- "Yo escucho delincuente y al tiro pienso en algo negativo" (R1 M | subtemas: significado negativo, etiquetamiento, estigmatización).
- "(…) alguien que lleva las cosas, como mucho al extremo las situaciones y, como todo lo ve como un caos, y, o sea, está bien de repente estar mal, pero ver todo como un caos y como generar ese odio, pero constante en la sociedad, como todo destruirlo" (R1 H | subtemas: destrucción, caos, extremo, generar odio).
- "[En cuanto a merecer el etiquetamiento y el castigo social] Depende del tipo de delito. Insisto, y sigo con el ejemplo de la persona que roba el tarro de leche; yo creo que no lo merece. [Pero el violador o el ladrón que mata a una persona] Claro, para mí sí, ese sí merece ser etiquetado como delincuente debido a la gravedad de lo que hizo. Creo que merece recibir un castigo, el castigo que le corresponda y también merece otra oportunidad. Sin embargo, lo veo mucho más difícil. Pero sí. Creo que por la gravedad de lo que pasó, por haber afectado a una persona en caso de homicidio o en el caso del abuso sexual, creo que sí merece la etiqueta de delincuente" (R2 M | subtemas: etiquetamiento, gravedad de delitos, repudio, abuso sexual, homicidio, robo, castigo, percepción).
- "[Si un ser querido tuviese una relación con un "delincuente"] Bueno, me cuesta pensarlo como desde mi círculo; pero, obviamente, sentiría miedo en el sentido de que creo que se puede contagiar para ambas partes" (R2 M | subtemas: miedo, repudio, contagio, percepción, etiquetamiento, experiencias personales).
- "Yo creo que alguien que es delincuente es alguien que tiene una meta y que tiene que lograrla sea como sea, y aunque no tenga los recursos académicos o no trabaje. Si él se enfoca, no sé, para tu ejemplo, no sé, me quiero comprar el último auto que está de moda y tengo que conseguirlo sea como sea, robando, traficando, no importa el medio, pero tengo que lograr eso. Porque detrás de todo esto hay un objetivo que está ahí, tener plata, mostrarse, tener lujos, como que suplir esa carencia que está ahí"

(R2 H | subtemas: percepción, repudio, plata, lujo, ostentación, robar, traficar, metas, capital cultural, carencia).

- "Es que el etiquetamiento es un tema superdañino, porque tiene una carga psicológica superfuerte que difícilmente alguien se la puede sacar. De hecho, parte de la infancia, un apodo, un sobrenombre y algo que te persigue, toda la vida. No sé, que te pongan esa etiqueta sin saber el trasfondo o la historia es complejo, hay una carga ahí social que es superfuerte" (R2 H | etiquetamiento, carga psicológica, carga social, historia compleja, contexto).
- "[Están más expuestos a ser "delincuentes"] Los que crecen en estos entornos delictuales de barrios muy vulnerables, muy pobres, porque ahí es donde van los narcotraficantes a captar gente, a inducirlos a la droga. Eso es principalmente. Pues donde hay harta droga, muy vulnerables, pocos recursos y droga, que, bueno ¡porque es muy vulnerable! También porque hay mucha carencia y eso va generando mucha rabia en las personas, y también hay padres que trabajan extensas jornadas para ganar muchas veces un salario paupérrimo, y los hijos ven esas realidades, ¿me entiendes? Y también se genera rabia y todo lo demás. Entonces pienso que es en esos entornos donde podría haber más violencia o más delincuencia" (R3 M | subtemas: violencia, repudio, entornos delictuales, rabia, drogas, recursos escasos, pobreza, vulnerabilidad, narcotraficantes, familia).
- "Cada cosa, cada ser tiene una palabra y es etiquetado por una construcción social que tenemos. Entonces, si se etiqueta a alguien por cualquier etiqueta: delito, no delito, cosas de género; claramente se construye una realidad que puede estigmatizar a esa persona y caer en una falsa realidad construida por la sociedad solamente. Por eso siempre hay que conocer un contexto y conocer a la persona, no solamente hay que quedarse con una etiqueta (…). Si se considera que esa persona ha pagado por los crímenes que haya hecho, y si esa persona se rehabilitó plenamente, considero que la palabra delincuente no debería ser un castigo para aquella persona. Ahora bien, si es todo lo contrario, si esa persona se ha visto que no ha pagado, y aquí en Chile se puede ver eso cada día, claramente se podría utilizar como una, como la palabra delincuente, como castigo" (R3 H | subtemas: percepción, contexto, etiquetamiento, atribución de significado, subjetividad, repudio, experiencias personales, estigmatización, realidad social).

Biografía del significado "delincuente"

Esta dimensión apunta a examinar el origen biográfico del significado que tiene la palabra "delincuente" para los estudiantes de psicología de la UNAB. Algunas de las impresiones más relevantes son las siguientes:

- "Con arma y amenazándome de que me iban a… pues lo voy a decir tal cual: 'te voy a apuñalar, si no me pasas el celular' (…). Sí, con un objeto cortopunzante, me mostró el objeto, me dijo: 'Mira, ¿sabí' lo que tengo aquí?', y yo le dije, sí. 'Ya, esto te lo voy a enterrar si no me pasas el celular', y lo tenía, y después se lo volvió a guardar como si nada. [Sentí] Angustia, me dio miedo (…) no quería salir de la casa" (R1 H | violencia, amenaza, temor, repudio, experiencias con "delincuentes", robo).
- "Por ejemplo, si ha cometido o, no sé, violencia, amenaza o cosas así, obviamente entraría a preocuparme y quizás le diría a esta persona querida para mí, que no tenga un tipo de relación con esta persona [conocida como "delincuente"], por ejemplo, algo así como mucho más violento, un abuso sexual o alguna cosa, como que ahí, obviamente sí, me preocuparía" (R1 H | subtemas: violencia, repudio, abuso sexual, preocupación, delitos).
- "No ando con esa intencionalidad de estar haciéndole un daño a otro. Intentando como ganar por sobre otro, porque también no tengo esa necesidad de cumplir un, o sea, mis fines son variados, pero los medios que tengo intento justificarlos en un marco desde la legalidad o desde lo socialmente aceptado; por eso yo diría que no soy una delincuente, porque en el fondo puedo tener muchas ganas de tener una casa gigante y viajar y todo, pero sé que para eso tengo que trabajar y que no puedo ir y asaltar un banco, no puedo ir y robarle a una señora para apoderarme de eso y cumplir mi fin simplemente. Entonces, ahí creo que tengo esa vara de lo moralmente alta" (R1 M | subtemas: legalidad, objetivos, trabajo, justificación, daño intencional, límites morales).
- "Claro, sí, aunque no lo quiera muchas veces. Me ha tocado ver personas que sí, o sea, en esa época que comentaba tenía amigos que decían que ellos eran el delincuente más choro, y lo gritaban a viva voz y era algo de orgullo po', ¿cachái? No sé, ellos si lo deseaban, y pues buscaban la perfección en ese sentido, sí" (R2 H| subtemas: etiquetamiento, amigos, orgullo, identidad, perfección, significado personal).

- "[Yo conocí todo de la delincuencia] De mi papá, era el que me enseñaba eso en el contexto de… viendo las noticias, me explicaba harto de eso. Obviamente, una opinión mala [de la delincuencia], debido a que él también venía de una población que era bastante mala, bastante delincuencial también, y él me contaba experiencias muy cercanas del vecino de al lado, que hacía esto, esto y esto, y nosotros estábamos al lado y nosotros nunca hicimos eso. Y ese creo que para mí es con el mejor ejemplo de que obviamente influye el contexto, pero no significa que el contexto te defina como 'delincuente'. Y su opinión [de mí papá], obviamente, antes era que era lo peor, que había otras formas de salir y de lograr las cosas. [Yo creo que lo que influyó en que mi padre no fuese delincuente] supongo que su familia, su forma de crianza, su educación, los valores que le entregaron los papás; en este caso, mi abuelo" (R2 M | subtemas: crianza, ejemplos cercanos, influencia familiar, valores, educación, exposición a noticias, rol paterno, opinión negativa, entornos desfavorables).
- "Pues el primero sí, el primero sentí miedo, terror, yo creo terror y los otros sí, con lo que vinieron a asaltar. Sentí rabia… todavía, porque nosotros estábamos trabajando tranquilos, ganando el sustento y ellos nos generaron esa situación de violencia" (R3 M | subtemas: miedo, terror, robo, rabia, violencia, repudio, experiencias con "delincuentes", negativo).
- "Totalmente, sí, he sido varias veces víctima [de delitos]. [En esos momentos he sentido] pura adrenalina fatal, temor y pena. Sí, tristeza. Eh, pena por la persona en sí, por la persona que cometió los actos (…). Puede ser compasión, capaz que no sea pena, puede ser compasión" (R3 H | subtemas: asco moral, pena, compasión, tristeza, sentimientos, experiencias personales, adrenalina, temor).

Contratransferencia frente al significado de "delincuente"

Esta dimensión nace a raíz del esfuerzo por explorar el posible alcance contratransferencial del significado de la palabra "delincuente" en los estudiantes de psicología de la UNAB, con respecto a su futura labor profesional como psicoterapeutas con personas que pudieren haber infringido la ley. Dentro de las narrativas más relevantes se destacan las siguientes:

- "No, no me sentiría, no, no, no podría [generar un espacio óptimo de terapia con un "delincuente"]" (R1 H | subtemas: rechazo terapia, conflicto, contratransferencia negativa).
- "[¿Cómo lidiaría con la contratransferencia negativa hacia un paciente que haya cometido delitos que yo repudio?] Yo creo que lo primero sería tratar eso que me pasa desde una esfera más personal. Yo misma con un terapeuta o con otra persona que pudiera tratar de hablar o explicarle cómo me siento al momento de realizar este tipo de consultas. Entonces, como que quizá ahí me dé herramientas, o me ayude a entender por qué me genera tanto rechazo. Quizás, en ese entendimiento mío de saber por qué me genera tanto rechazo, como que incluso me permita abrirme un poco a la posibilidad de seguir atendiéndolo o tratar de entenderlo de cierta forma" (R1 M | subtemas: percepción, rechazo, sentimientos negativos, reflexión, apertura de perspectivas, terapeuta, traumas, terapia al rol del terapeuta).
- "El tema de los de los delitos sexuales. Bueno, me choca mucho el tema de los niños en ese sentido, eso es lo que creo que me genera más repudio debido a que siento que, obviamente, en la niñez uno es demasiado importante para el resto de su vida y alguien que le haya pasado algo así creo que te marca y es difícil que no te afecte en el resto de tu vida (…). Me genera repudio cuando hay un robo que no se midió. Recuerdo mucho el caso de una señora que le robaron, me acuerdo que eran como cinco mil o mil pesos (…) y la terminaron matando. Me choca eso" (R2 M | subtemas: repudio, experiencias traumáticas, niñez, robo, violencia, homicidio).
- "No, yo creo que no [atendería bien a un "delincuente"], que ya como que toda la humanidad que había en ellos desapareció, e inclusive pensaría que hasta lo está haciendo para causar cierta sensación en mí, ya sea de molestia, de desagrado, ¿me entiendes? Que a lo mejor ya no hace daño físico, sino que está generando daño psicológico" (R3 M | subtemas: rechazo terapia, contratransferencia negativa, percepción, repudio, daño psicológico, deshumanización del delincuente).
- "El que alguien te quiere y tú te aprovechas de ese cariño, de ese amor que es algo tan puro de las personas para generarle un daño, no sé, para mí es horrible, y bueno, y los de últimamente, de connotación social, que de repente, por ejemplo, matan gente, los despedazan y los descuartizan, y los tiran en cualquier lado todavía a mí me cuesta como asimilar, entendiendo que son a lo mejor, eh, cosas muy comunes en las mafias y cómo se llama en esto... los carteles, pero a mí como que me cuesta, no

sé, digerirlo, estoy como recién entendiendo que eso es generalmente para generar un mensaje para otras personas, ¿cierto? o para la sociedad o para el Gobierno, para quien sea, pero tan bestial, me entiendes, el transformar una persona en una cosa, y esa cosa, humillarla, degradarla, no sé, yo creo que eso ya es otro nivel de perversión" (R3 M | subtemas: violencia, repudio, perversión, aprovechamiento, cosificación).

- "Yo creo que sí. Ahora bien, si me pregunta actualmente, faltan cursos, faltan diplomados, falta; porque para trabajar con este tipo de personas también uno tiene que trabajar en uno mismo y tener las herramientas necesarias para poder abordarlo y para poder ayudarlos o ayudarlas. Hoy [que me encuentro haciendo mi práctica], si no es como una develación, claramente sí seguiría trabajando en esa persona" (R3 H | subtemas: contratransferencia, trabajo con "delincuentes", formación necesaria, herramientas para el trabajo terapéutico, capacidad imparcial).
- "Creo que es una decisión propia [aceptar trabajar con un "delincuente"], y que respeto toda decisión. Y a quien no quisiera atender a una persona que haya cometido un tipo de delito que a él le parezca aberrante; lo respeto, pero hay que trabajarlo. Considero que estamos en esta profesión como para ayudar en sí a las personas, para poder darles herramientas para que ellos puedan ayudarse a ellos mismos también. Entonces, yo creo que si no está sujeta la psicología, no, no va a haber una rehabilitación plena. Entonces, hay que darle cabida a este tipo de personas, todos los que hayan hecho estos delitos" (R3 H | subtemas: repudio, aberrante, lidiar con la contratransferencia, rol de la psicología en la rehabilitación, personas, percepción, delitos).

Discusión

Los resultados de esta investigación aportan al diseño y la ejecución de políticas públicas, especialmente aquellas enfocadas en la reinserción social. Todo ello, bajo un enfoque de respeto irrestricto a los derechos humanos y el principio de no discriminación de los infractores de la ley (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948), por lo que la promoción y el cuidado de la salud mental de toda persona tributa a este deber jurídico y social, a nivel internacional; y, también, en el marco nacional chileno, al derecho a la protección de la salud que contempla la Constitución Política de la República de Chile, la cual establecer que: "El Estado protege el libre

e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de la rehabilitación del individuo" (BCN, 2005, art. 19, núm. 9).

Lo anterior permite observar que el significado de "delincuente", para los estudiantes de psicología de la UNAB, se arraiga en valorizaciones negativas del concepto, literalmente como "algo malo", perverso o propio del caos y de generar odio en la sociedad. También se vincula a comprensiones de inmunización social, al temer que si un ser querido convive con quien ha sido etiquetado, pueda "contagiarse". Un hallazgo que vincula "delincuente" con significados patológicos, como algo enfermo y que contagia o enferma a la sociedad, lo que resuena con la investigación acerca de la reacción al etiquetamiento criminal de Ruiz (2020):

> La inmunización constituye el paradigma contemporáneo cada vez más extendido en todas las esferas de la vida social, que demandan un número mayor de barreras de protección defensivas y ofensivas respecto a los "sujetos peligrosos" para la comunidad, esto es, la división que separa a ciertas poblaciones "contagiosas" de aquellos que procuran la salud del organismo social, tal como acontecía con los leprosos y los locos y, actualmente, los migrantes, desempleados, pobres, toxicómanos, jóvenes marginales (p. 97).

De todas maneras, dándole una lectura criminológica a la referencia del entrevistado, podemos considerar que se conecta con la teoría de la asociación diferencial de Edwin Sutherland (1959; 1969), que basa su comprensión de la criminalidad en "el aprendizaje como pilar fundamental en la adquisición de conductas delictivas mediante la interacción con otras personas en un entorno criminal" (Leone, 2023, p. 262), en el que incluyó el "delito de cuello blanco", entendiendo que estas conductas desviadas no son propias de sectores sociales de bajos ingresos económicos, sino que son transversales a todos los estratos (Buil, 2016; Cid y Larrauri, 2001). Con todo, el significante empleado por el entrevistado fue "contagiar" antes que "aprender", "integrar" o "impregnar", por lo que la perspectiva de la inmunización social parece ser más acertada a la interpretación de este hallazgo.

Otras significaciones resaltan las consecuencias sociales que tiene el etiquetamiento en la identidad del sujeto etiquetado, con una carga psicológica fuerte, por lo que es relevante conocer todo el contexto de una persona infractora para no generar impactos perjudiciales en ella. Sin embargo, también el factor biográfico incide en diferenciar las distintas reacciones al

etiquetamiento que presentan los individuos (Asencio y Burke, 2011; Hikal, 2020; Romero, 2021), puesto que un entrevistado relató haber tenido amigos que decían ser "el delincuente más choro", gritándolo a viva voz y con orgullo. Esto, sumado a que considera que en la delincuencia hay objetivos tales como enriquecerse, exhibirse y tener lujos, pero para suplir las carencias en esa persona. En estas líneas, la investigación de Asencio y Burke (2011) plantea que no todo sujeto reaccionará de la misma forma ante la asignación de una etiqueta, por lo que la teoría del etiquetamiento puede considerar otra lectura como teoría de la identidad, puesto que también existe la identificación del sujeto mismo con el valor de esa etiqueta, aceptando el estigma (Hikal, 2020) en vez de rechazarlo o sufrirlo. En ese sentido, el sujeto se siente orgulloso de "ser delincuente", antes que repudiado o victimizado por la sociedad. Asimismo, la investigación de Romero (2021) analiza las ceremonias de ostentación que realizan sujetos que se vanaglorian de ser criminales en la subcultura delictual chilena, tratando de patentas su imagen y estatus social de "choro-ladrón" y alejarse del símbolo de "perkin", todo a través de exhibir tres capitales en la configuración de esa identidad criminal: delictual —o la ficha—, de valor —adquisiciones lujosas ligadas al delito— y de daño —potencia en términos de violencia—. Lo anterior, en plena coincidencia con lo teorizado en la teoría de las subculturas delictivas propuesta por Albert Cohen (1955).

Asimismo, algunos entrevistados asocian la delincuencia con vulnerabilidad y escasos recursos, considerando que quienes están más expuestos a "ser delincuentes" son quienes viven en entornos delictuales en los que iría el narcotraficante a captar gente, personas con trabajos extensos y con mala remuneración, niños con muchas carencias; todo como una situación ambiental y estructural que produce sentimientos de rabia, generando violencia y produciendo el crimen. Además, se destaca el aspecto funcionalista que algunos entrevistados le dieron al etiquetamiento, en el sentido de que tiene un uso que sirve para la convivencia social al considerar que determinadas personas que han cometido delitos menores no "merecen" ser etiquetadas; sin embargo, quienes han cometido delitos graves a su criterio —infracciones que impliquen la agresión hacia una persona, como delitos sexuales y homicidios, en general— sí lo merecen; agregando que en esos casos ven mucho más difícil una reinserción social. Estos hallazgos exhiben perspectivas simbólicas que reviven los postulados estructuralistas de la teoría de la tensión social y de la anomia, desde Robert Merton y Emile Durkheim (Buil,

2016; Cid y Larrauri, 2001; Leone, 2023; Merton, 1962; Rodríguez, 2012), la teoría de la desorganización social (Park *et al.*, 1925; Shaw y Mckay, 1942) y las vinculaciones con el orden simbólico social entre prohibición de la conducta desviada, el delito como transgresión de esa prohibición y el castigo como ritual mítico de restitución del orden social que indaga Tonkonoff (2011) en su propuesta con miras a la criminología cultural.

En términos biográficos, el haber vivido experiencias de ser víctima de delitos como robos con intimidación incide en asociar "delincuente" con afectos como el terror, el miedo, el repudio, la preocupación, la adrenalina y el asco moral; no obstante, un entrevistado que refirió haber sido víctima de este tipo de delitos en múltiples ocasiones señaló haber sentido pena, tristeza y compasión hacia sus agresores. Para la investigación esto representa un aporte fundamental a la hora de pensar en una intervención clínica y de reinserción que contemple el cuidado del otro en la existencia de estos afectos ligados a la criminalidad.

Por otra parte, la construcción de significado ligados a los "delincuentes" se encuentra arraigada en la crianza, principalmente en la educación de la familia a través de experiencias con la delincuencia y en cómo los valores de la familia alejaron a los entrevistados de la idea de "ser delincuente", incluso al haber vivido en ambientes desfavorables o socializar a nivel de amistades que se dedicaban a delinquir. En ese sentido, los entrevistados otorgan gran relevancia al factor moral como preventivo de infringir la ley o de dañar a otras personas. En esa línea, diversas investigaciones proponen la moral como uno de los criterios principales a la hora de prevenir el delito, pero también para considerar qué conductas se etiquetarán como desviadas o cómo un tratamiento para la reinserción de un infractor buscaría una "mejoría moral" (Abreu, 2019; Hikal, 2017; 2020; Montejano *et al.*, 2019; Parada, 2014). También se destaca el impacto que tienen los medios de comunicación en cómo se asimila el fenómeno de la criminalidad, puesto que algunos entrevistados señalaron que, además de sus familias, el colegio, su formación profesional y lo que han leído sobre la criminalidad, también han influido la televisión y el periodismo en lo que saben acerca del tema.

En cuanto al alcance de la contratransferencia, los hallazgos de esta investigación permiten evidenciar que solo uno de los seis entrevistados señaló que podría trabajar en un proceso terapéutico con una persona que ha infringido la ley en los delitos que a él le generan mayor asco moral; por tanto, el valor de la contratransferencia frente a un "delincuente" es negati-

vo. En general, los entrevistados coinciden en que el alcance negativo de su contratransferencia va a depender del contexto, el tipo de delito cometido y si ya pagó su condena; sin embargo, aun cuando una persona se haya rehabilitado, si cometió algún delito que al entrevistado le genera mayor repudio, sobre todo delitos sexuales cometidos en contra de menores de edad o robos con homicidio, la respuesta es que no podrían continuar siendo psicólogos de esa persona. Incluso, un entrevistado señaló comprender al "delincuente" como alguien que ha perdido toda la humanidad que había en él y que el ir a terapia podría ser una acción perversa con el ánimo de querer dañar psicológicamente a su terapeuta. De esta manera, se vincula la contratransferencia negativa con el etiquetamiento y la estigmatización que deviene en discriminación, inferioridad y rechazo (Abreu, 2019; Parada, 2014; Ruiz, 2020; Sosa, 2021).

Pensando en las dificultades que esto representa para ellos como psicólogos y personas, señalan la importancia de tener un proceso terapéutico ellos mismos para lidiar con las consecuencias de lo contratransferencial ante un "delincuente" y a que, de no poder atender a una persona debido al etiquetamiento, lo derivarían con otro profesional de la salud mental. Además, se valora el contar con una formación académica y una experiencia profesional suficiente para poder trabajar con infractores de la ley.

Dentro de las limitaciones de la investigación se considera lo reducido de la muestra al tratarse de una investigación de tipo cualitativo y con enfoque fenomenológico. Contar con los relatos de seis personas nos permite acceder a la esencia subjetiva de sus experiencias, pero no dejan de ser solo un grupo reducido de personas dentro del universo de estudiantes de psicología en la UNAB, de un mismo campus y en modalidad vespertina.

Por otra parte, el prever los alcances contratransferenciales desde el estigma propio del etiquetamiento criminal en estudiantes de psicología representa solo una orientación, puesto que la contratransferencia en sí es un proceso que se genera en la terapia misma. Además, esta investigación no contó con financiamiento alguno, por lo que toda diligencia efectuada durante la investigación, incluyendo la compra de licencias de *softwares* como ATLAS.ti, debió ser costeada por el equipo de investigadores.

Finalmente, en cuanto a las proyecciones de la investigación, se esperan futuras indagaciones a través de métodos cuantitativos o mixtos para recoger información masiva que nos permita establecer tendencias en cuanto a los significados que se atribuyen a la palabra "delincuente". Por otra parte,

será relevante realizar nuevas investigaciones cualitativas que consideren como muestra a otros grupos sociales que se encuentran inmersos en las dinámicas del tratamiento de la delincuencia y la violencia social, como, por ejemplo, personas que hayan infringido la ley, imputados, reos, funcionarios policiales y penitenciarios, abogados, fiscales, jueces, profesionales de las ciencias sociales ligados a la reinserción, familiares de personas condenadas por delitos y psicólogos con especialidad clínica o forense que trabajen con personas que hayan sido etiquetadas como “delincuentes”.

Referencias

Abreu, C. (2019). Análisis estructuralista de la teoría del etiquetamiento. *Diánoia*, *64*(82), 31-59. https://doi.org/10.22201/iifs.18704913e.2019.82.1634.

Álvarez-Gayou, J. (2003). *Cómo hacer investigación cualitativa. Fundamentos y metodología*. Paidós.

Asamblea General de las Naciones Unidas (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf.

Asencio, E. K. y Burke, P. (2011). Does incarceration change the criminal identity? A synthesis of labeling and identity theory perspectives on identity change. *Sociological Perspectives*, *54*(2), 163-182. https://doi.org/10.1525/sop.2011.54.2.163.

Barrera, M., Tonon, G. y Alvarado, S. (2012) Investigación cualitativa: el análisis temático para el tratamiento de la información desde el enfoque de la fenomenología social. *Universitas Humanística*, *74*(4),195-225. http://www.scielo.org.co/pdf/unih/n74/n74a10.pdf.

Becker, H. (2009). [1963]. *Outsiders. Hacia una sociología de la desviación*. Siglo XXI Editores.

Biblioteca del Congreso Nacional (BCN). (2005). *Decreto 100. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile*. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302&idParte=.

Boyatzis, R. E. (1998). *Transforming qualitative information: Thematic analysis and code development*. Thousand Oaks, Sage.

Braun, V. y Clarke, V. (2006) Using thematic analysis in psychology. *Qualitative Research in Psychology*, *3*(2), 77-101. https://10.1191/1478088706qp063oa.

Buil, D. (2016). ¿Qué es la criminología? Una aproximación a su ontología, función y desarrollo. *Derecho y Cambio Social*, *13*(44). https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456246#:~:text=La%20Criminolog%C3%ADa%20surge%20a%20principios,para%20su%20prevenci%C3%B3n%20y%20tratamiento.

Castañeda, J. y Brebi, R. (2024). Las percepciones chilenas sobre la llegada de extranjeros. *Justicia*, *29*(45), 1-19. https://doi.org/10.17081/just.29.45.7178.

Centro para la Prevención de Homicidios y Delitos Violentos (2023). *1er Informe Nacional de Homicidios Consumados: una visión integrada e institucional 2018-2022*. Subsecretaria de Prevención del Delitos y Fiscalía Ministerio Público de Chile. https://prevenciondehomicidios.cl/wp-content/uploads/2023/07/Informe-homicidios-2018-2022.pdf.

Cid, J. y Larrauri, E. (2001). *Teorías criminológicas. Explicación y prevención de la delincuencia*. Editorial Bosch.

Cohen, A. (1955). *Delinquent boys. The culture of the gang*. The Free Press.

Cooper, D. (2005). *Delincuencia y desviación juvenil.* LOM.

Flick, U. (2007). *Introducción a la investigación cualitativa*. Ediciones Morata.

Fuentealba, T. (2016). *Factores que inciden en la reincidencia a los/as adolescentes infractores/as de ley penal* [Memoria para optar al título profesional de socióloga]. Facultad de Ciencias Sociales, Departamento de Sociología, Universidad de Chile. https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/139844/Factores%20reincidencia.%20T%20Fuentealba.pdf;sequence=1.

Goffman, E. (2010). [1963]. *Estigma. La identidad deteriorada.* Amorrortu.

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación* (6ª ed.). McGraw Hill Education.

Hikal, W. (2017). Howard Becker: ¿El contemporáneo de la Escuela de Chicago? La teoría del etiquetamiento en el proceso de criminalización. *Vox Juris*, *33*(1), 101-112. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6058759.

Hikal, W. (2020). Interpretación del otro como criminal. Bases para la construcción de una criminología fenomenológica. *Ratio Juris*, *15*(30), 174-185. https://doi.org/10.24142/raju.v15n30a9.

Klein, M. (2011). (1952). Los orígenes de la transferencia. En *Envidia y Gratitud* (pp. 57-65). Paidós.

Lagos, R. (2023). La metamorfosis: una exploración al narcotráfico, crimen organizado e insurgencia en Chile. *Revista de Ciencia e Investigación en Defensa*, 16-37. https://doi.org/10.58211/recide.v4i1.96.

Laplanche, J. y Pontalis, J. (2004). (1967). *Diccionario de psicoanálisis*. Paidós.

Leone, D. D. (2023). Construcciones epistemológicas desde la criminología cultural. La interacción simbólica de la desobediencia civil en la acción política del animalismo antiespecista. *Ratio Juris*, *18*(37), 257-278. https://doi.org/10.24142/raju.v18n37a9.

Loinaz, I. (2016). Cuando "el" delincuente es "ella": intervención con mujeres violentas. *Anuario de Psicología Jurídica*, *26*(1), 41-50. https://doi.org/10.1016/j.apj.2016.04.006.

McLaughlin, E. y Muncie, J. (2001). *The Sage Dictionary of Criminology*. SAGE.

Mead, G. (1999). *Espíritu, persona y sociedad*. Paidós.

Merton, R. (1962). *Estructura social y anomia*. Oficina de Publicación de Estudios Generales.

Molins, F. y Serrano, M. A. (2019). Bases neurales de la aversión a las pérdidas en contextos económicos: revisión sistemática según las directrices *PRISMA*. *Revista de Neurología*, *68*, 47-58. https://doi.org/10.33588/rn.6802.2018276.

Monteconrado, F. (2024). Derecho penal de emergencia y control migratorio en Chile: (Retroceso y violación de derechos fundamentales en las recientes propuestas de reforma a la Ley de Migración y Extranjería). *Revista de Ciencias Sociales*, (84), 11-42. https://doi.org/10.22370/rcs.2024.84.4098.

Montejano, L., Rosa de la, P. I. y Galán, J. S. (2019). Reinserción social de adolescentes en conflicto con la ley. Un estudio conceptual. *Estudios Socio-Jurídicos*, *22*(1), 233-262. https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.7606.

Parada, M. (2014). Algunos aportes de "estigma" (1963) al pensamiento criminológico de la segunda mitad del siglo XX. *Derecho Penal y Criminología*, *35*(99), 89-112. https://doi.org/10.18601/01210483.v35n99.04.

Pardo, E. y Moya, J. (2017). *Criminalidad y reincidencia en adolescentes infractores: análisis y crítica de los factores de riesgo, situación nacional y de Valparaíso*. https://repositoriobibliotecas.uv.cl/serveruv/api/core/bitstreams/dcd6e9d3-4d6b-4452-8b37-5ccc90b89fdc/content.

Park, R., Burgess, E. y McKenzie, R. (1925). *The city*. The University of Chicago Press.

Portillo, S. (2020). Los otros significativos en la construcción del sí mismo. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, *68*(4), 152-161. https://produccioncientificaluz.org/index.php/utopia/article/view/32856.

Rodríguez, D. (2012). Estado del arte en criminología: sus escuelas y la relación con la prisión. En G. F. Ricaurte Tapia (Ed.), *Identificación de las necesidades de tratamiento penitenciario por perfiles de la población condenada*. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. https://www.researchgate.net/publication/321163041_Estado_del_arte_en_Criminologia_Sus_escuelas_y_la_relacion_con_la_prision.

Romero, A. (2021). Ceremonias de ostentación y prominencia en la subcultura delictual chilena. *Revista de Sociología*, *36*(2), 21-33. https://doi.org/10.5354/0719-529X.2021.65568.

Ruiz, A. (2020). La narración de la vida humana como reacción al etiquetamiento criminal. *Cinta de Moebio*, *68*, 96-107. https://doi.org/10.4067/s0717-554x2020000200096.

Shaw, C. y McKay, H. (1942). *Juvenile delinquency and urban areas. A study of delinquency in relation to differential characteristics of local communities in American cities*. University of Chicago Press.

Sosa, I. A. (2021). Cuerpo, *self* y sociedad: una reflexión desde la fenomenología y el interaccionismo simbólico. *Ibero Forum Revista de Ciencias Sociales*, *1*(2), 1-18. https://doi.org/10.48102/if.2021.v1.n2.162.

Sutherland, E. (1959). *Principles of criminology*. Lippincott.

Sutherland, E. (1969). [1940]. *El delito de cuello blanco*. Ediciones de la Biblioteca de la Universidad Central de Venezuela.

Toledo, M. (2012). Sobre la construcción identitaria. *Atenea*, *506*, 43-56. https://www.scielo.cl/pdf/atenea/n506/art_04.pdf.

Tonkonoff, S. (2011). Prohibición, transgresión, castigo. Notas para una criminología cultural. *Alegatos*, *79*, 741-758. https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/193514/CONICET_Digital_Nro.fae6ca85-b0ae-4192-8c3b-49c516a431cc_B.pdf?sequence=2&isAllowed=y.

Urrutia, G. y Bonfilll, X. (2013). La declaración prisma: un paso adelante en la mejora de las publicaciones de la *Revista Española de Salud Pública*, *87,* 99-102. https://dx.doi.org/10.4321/S1135-57272013000200001.

Villagra, C., Espinoza, O. y Martínez, F. (2014). *La medición de la reincidencia y sus implicancias en la política criminal*. Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana (CESC), del Instituto de Asuntos Públicos, Universidad de Chile. https://www.cesc.uchile.cl/Reincidencias_web.pdf.

Winnicott, D. (2011a). [1960]. La contratransferencia. En *Los procesos de maduración y el ambiente facilitador* (pp. 207-216). Paidós.

Winnicott, D. (2011b). [1955-1956]. Variedades clínicas de la transferencia. En *Escritos de pediatría y psicoanálisis* (pp. 391-396). Paidós.

Revista *Ratio Juris* Vol. 20 N.º 41, 2025, DOI: 10.24142/raju.v20n41a19, pp. 549-578 © UNAULA

ENTREVISTA

ENTREVISTA A ANÍBAL D'AURIA: PENSANDO EL DERECHO HASTA SUS LÍMITES

INTERVIEW WITH ANÍBAL D'AURIA: PUSHING LAW TO ITS LIMITS

ENTREVISTA A ANÍBAL D'AURIA: PENSANDO O DIREITO ATÉ AOS SEUS LIMITES

ANÍBAL D'AURIA*
JUAN PABLO CALVACHE SEPÚLVEDA**

Recibido: 20 de mayo de 2025 - Aceptado: 22 de septiembre de 2025 -
Publicado: 30 de noviembre de 2025
DOI: 10.24142/RAJU.V20N41A19

Resumen

Aníbal D'Auria es, hoy, uno de los académicos más importantes de Buenos Aires, Argentina, en el campo de la Filosofía del Derecho y la Filosofía Política. Su formación analítica en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, junto con su rigurosidad en el ámbito filosófico, lo ha llevado a desarrollar su pensamiento

Cómo citar: D'Auria, A. A., & Calvache Sepúlveda, J. P. (2025). Entrevista a Aníbal D'Auria: pensando el derecho hasta sus límites. Ratio Juris (UNAULA), 20(41). Recuperado a partir de https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/1813, DOI: 10.24142/raju.v20n41a19

* Profesor titular de Teoría del Estado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Argentina. Doctor y Posdoctor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Argentina.

** Abogado. Egresado de la Maestría en Filosofía del Derecho y doctorando en Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Argentina.

en distintos ejes, entre los que destacan la relación entre derecho y anarquismo, la Teoría del Estado y la Filosofía del Derecho, entre otros. En la entrevista que sigue abordamos —al menos de manera introductoria— algunos de estos ejes, entre los cuales, a mi juicio, resalta la precisión semántico-pragmática de la palabra "crítica" en la Filosofía del Derecho y en la filosofía en general. Su pensamiento, además del valor de los contenidos desarrollados, nos muestra un método aplicable a distintos campos disciplinares y científicos, que se resume en preguntarnos por los condicionantes y supuestos implícitos —o no dichos— del objeto de estudio que se esté abordando. La metodología empleada consistió en la formulación de preguntas abiertas, que Aníbal D'Auria no solo responde con precisión, sino que además explicó y ejemplificó de manera suficiente.

Palabras clave: derecho, Filosofía del Derecho, crítica.

Abstract

Aníbal D'Auria is, today, one of the most important academics in Buenos Aires, Argentina, in the field of philosophy of law and political philosophy. His analytical training at the Faculty of Law of the University of Buenos Aires, together with his rigor in the philosophical field, has led him to develop his thinking in different axes, among which the relationship between law and anarchism, the theory of the State and the philosophy of law, among others, stand out. In the interview that follows, we address—at least in an introductory manner—some of these axes, among which, in my opinion, the semantic-pragmatic precision of the word criticism in the philosophy of law and in philosophy in general stands out. His thinking, in addition to the value of the content developed, shows us a method applicable to different disciplinary and scientific fields, which is summarized in asking ourselves about the conditions and implicit – or unsaid – assumptions of the object of study that is being addressed. The methodology used consisted of the formulation of open questions, which Aníbal D'Auria not only answered precisely, but also explained and exemplified sufficiently.

Keywords: Law, philosophy of law, criticism.

Resumo

Aníbal D'Auria é, hoje, um dos acadêmicos mais importantes de Buenos Aires, Argentina, na área de filosofia do direito e filosofia política. A sua formação analítica na Faculdade de Direito da Universidade de Buenos Aires, aliada ao seu rigor no campo filosófico, levou-o a desenvolver o seu pensamento em diferentes eixos, entre os quais se destacam a relação entre o direito e o anarquismo, a teoria do Estado e a filosofia do direito, entre outros. Na entrevista que se segue abordamos —pelo menos de forma introdutória— alguns desses eixos, entre os quais se destaca, a meu ver, a precisão semântico-pragmática da palavra crítica na filosofia do direito e na filosofia em geral. O seu pensamento, para além do valor dos conteúdos desenvolvidos, mostra-nos um método aplicável a diferentes campos disciplinares e científicos, que se resume em interrogar-nos sobre as condições e pressupostos implícitos —ou não ditos— do objeto de estudo que se aborda. A metodologia utilizada consistiu na formulação de questões abertas, às quais Aníbal D'Auria não só respondeu com precisão, como também explicou e exemplificou suficientemente.

Palavras-chave: Direito, filosofia do direito, crítica.

Entrevistado: Aníbal D'Auria - A. D.
Entrevistador: Juan Pablo Calvache Sepúlveda – J. P. C. S.

J. P. C. S.: Previo a introducirnos a tu pensamiento, quisiera que nos hablaras un poco de tu formación y recorrido académico, y también de tu posición en la Universidad de Buenos Aires.

A. D.: Estudié Derecho cuando terminé la escuela secundaria, a partir de los 18 años, casi por descarte de otras carreras. Más o menos a mitad de la carrera descubrí que no me gustaba, pero por una razón u otra la terminé. Pensé que me interesaba la ciencia política, pero cuando hice los cursos superiores del Diplomado en Ciencia Política en FLACSO también descubrí que no me satisfacía del todo. Lo que me interesaba propiamente era la Filosofía Política; entonces hice la carrera de Filosofía en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires (UBA), que fue mi segunda carrera.

Antes de entrar en la carrera de Filosofía había obtenido por concurso un cargo de profesor adjunto en Teoría del Estado en la Facultad de Derecho. Así que mientras enseñaba en la Facultad de Derecho estudiaba en la Facultad de Filosofía. Después me doctoré en el 2004, casi al mismo tiempo que terminaba la carrera de Filosofía. No me acuerdo qué fue antes o qué fue después.

En la Facultad de Derecho tuve casi desde siempre una dedicación exclusiva a la docencia y la investigación. Nunca ejercí de abogado. Al momento de recibirme de abogado había en la Universidad un sistema de becas de investigación en el que uno podía iniciarse en la carrera de investigador científico, y tuve la suerte de ganar una de esas becas. Y así comencé como investigador gracias a esa primera beca de 1988 a 1990. Era una beca de iniciación en la investigación científica (creo que ahora ese programa es diferente). Mi tema de investigación era sobre cooperativismo y democracia, que fue lo primero que produje y que publiqué años después. Luego, de 1990 a 1993, tuve mi segunda beca de investigación. Esa era una beca de perfeccionamiento en la investigación científica, y mi tema fue el clientelismo político. De ahí salió mi primer libro, publicado en 1994.

Por otro lado, ya era profesor adjunto regular de Teoría del Estado desde 1992, creo, y con dedicación exclusiva en ese cargo desde 1995. Y así seguí hasta el 2014, año en que accedí por concurso al cargo de profesor regular titular de la misma materia, siempre en la UBA. Hice el posdoctorado en el 2015, cuyo resultado fue el libro *La crítica radical del derecho*.

En cuanto a las personas que influyeron más directamente en mi formación, digamos que tuve mucha relación personal y amistosa con Óscar Correas, un argentino exiliado en México y que desarrolló su carrera académica allá; con él mantuve durante mucho tiempo charlas interesantísimas sobre Kelsen, Marx, Kant y Hume, temas que a él le interesaban mucho. Por otro lado, localmente, mi mentor y amigo fue Mario H. Resnik, también profesor de Teoría del Estado, a quien conocí tempranamente en los ámbitos del cooperativismo.

J. P. C. S.: Sé que has escrito sobre muchos temas, tales como derecho y tango, metáforas y cultura política, Filosofía del Derecho, anarquismo, y derecho, Teoría del Estado, entre otros, ¿cuáles son esos grandes ejes introductorios al pensamiento de Aníbal D'Auria?

A. D.: Bueno, si lo decís así, queda la idea de que es todo junto y superpuesto, pero fue una sucesión de temas a través del tiempo, deslizamientos temáticos que se fueron dando en un proceso temporal más o menos prolongado. Como te decía, mi primer interés, mi primer trabajo académico, digamos, más o menos serio y responsable, fue sobre cooperativismo y democracia. El segundo fue sobre clientelismo político, un trabajo más bien de corte empírico, sobre las redes clientelares y el mecanismo circular que produce y reproduce dependencia entre caciques políticos y clientelas políticas; sobre cómo la pobreza y la ineficiencia administrativa realimentaban ese círculo de dependencia.

Después, ya dentro del programa oficial de UBACyT y como director de proyecto, el primer tema fueron las discursividades políticas, sobre todo sobre las fundamentaciones de las normas en el Parlamento. De ahí salió un libro que se llamó *Las razones de nuestros representantes*, un trabajo colectivo. Esa fue nuestra primera aproximación a los problemas del lenguaje político. Después hicimos un proyecto (digo hicimos porque yo era director de un grupo, que más o menos sigue hasta el día de hoy, con bajas, incorporaciones y salidas) sobre derecho y política. De allí salió un libro publicado por la editorial La Ley, donde analizábamos cómo diversos teóricos y pensadores abordaban en sus obras la zona gris donde la política se transforma en derecho y el derecho incide en la política; esa zona intermedia que, en la realidad, nunca es tan fácil de deslindar, como puede parecer desde la teoría. Y recuerdo que, como consecuencia de ese trabajo, iniciamos luego un proyecto al cual nos dedicamos ya mucho tiempo, mucho más tiempo; un tema que a mí me inquietaba desde la juventud, desde aquel primer trabajo de cooperativismo y democracia: el pensamiento anarquista.

Y descubrí, y descubrimos varios, un mundo filosóficamente fascinante, más allá de la simpatía o antipatía que cada cual podía sentir por el anarquismo como corriente de pensamiento político; una cantera de ideas interesantísimas, generalmente dejadas de lado en los ámbitos académicos, a lo mejor por prejuicios o por desconocimiento. En fin, nos dedicamos mucho tiempo al estudio del anarquismo, del pensamiento anarquista, lo que dio lugar a un libro que tuvo relativo éxito: *El anarquismo frente al derecho*, que es una publicación colectiva del año 2007. Después continuamos con ese tema varios años. Hemos publicado diversos textos sobre el anarquismo.

En los últimos tiempos, para mí fue todo un hallazgo estimulante la obra de Hans Blumenberg, filósofo alemán que murió hace algunos años y no muy difundido en nuestro medio. Su interés filosófico se focaliza en el papel de las metáforas en la estructuración de los sistemas teóricos, como un piso previo al discurso conceptual. Blumenberg se ha interesado más en la historia de la ciencia, pero a mí me pareció algo novedoso ensayar el mismo tipo de trabajo para aplicarlo a las discursividades políticas. Esto nos devolvió al tema del lenguaje en la construcción política, tema que ya nos había convocado en años tempranos y al que ahora retornábamos con nuevas herramientas conceptuales. Y de ahí salió el libro colectivo *Metáfora y política*, que contiene un trabajo mío, introductorio al pensamiento de Blumenberg, y después una serie de ensayos de otros investigadores del grupo. Y es este el tema con el que seguimos más o menos en la actualidad, abriéndonos más a pensadores poslacanianos, sobre todo los que se han centrado en la teorización del populismo, como Laclau, Zizek y Butler.

Claro que mi interés siempre fue más la Filosofía Política que lo que habitualmente se conoce como Filosofía del Derecho, en el sentido limitado en que se entiende el término en los departamentos académicos de hoy en día. Rousseau, Proudhon, Bakunin, Max Stirner son tal vez los pensadores que más me han despertado el interés; y en el campo estrictamente jurídico, Hans Kelsen, de quien me siento muy cercano (claro que con una lectura particular muy parecida o muy afín a la que hacía de él Óscar Correas).

J. P. C. S.: Al inicio mencionaste el libro *La crítica radical del derecho*, en el que logras hacer una distinción de tipo semántico muy interesante entre iusnaturalismo, iuspositivismo y crítica. Para empezar, quisiera que nos hables un poco sobre esa distinción.

A. D.: Esa distinción que vos mencionas da cuenta de mi formación analítica. Lo que es raro es que no se la haga habitualmente en los ámbitos

académicos. A veces, las discusiones entre los que se llaman iusnaturalistas, iuspositivistas y críticos parecen volverse más enfervorizadas debido a desacuerdos semánticos, a la polisemia de muchos de sus términos o a simples confusiones en el planteamiento del problema. Por ejemplo, la palabra iusnaturalismo se utiliza de maneras muy diversas (v. gr. como contractualismo político, como platonismo jurídico, como confusión entre uso normativo y uso informativo del lenguaje, etc.), y lo que yo propongo en ese libro es que limitemos su sentido a las corrientes que se preguntan acerca de cómo debería ser el derecho positivo; o sea, la cuestión ético-política del derecho justo, si se quiere, o de la sociedad justa. A mi entender, este es un tema más propio de la Filosofía Política que de la Teoría del Derecho.

Por su parte, "positivismo" es una palabra que también tiene una considerable polisemia, no solo en el ámbito filosófico general, sino también en el más acotado ámbito jurídico. En el terreno de la Teoría del Derecho, el término, por lo general, se refiere simplemente al método y el objeto de estudio; esto es, si uno quiere constituir el estudio del derecho como una disciplina más o menos científica tiene que centrarse en el derecho positivo, lo que no significa que deba aprobarlo o no moralmente. La cuestión que motiva al jurista positivista es cuál es el derecho vigente, no cómo debería ser. Claro que esto no quiere decir que la del jurista positivista sea puramente una actividad constatativa (la dogmática del derecho) porque una ciencia dogmática del derecho, como toda ciencia, requiere también y previamente un aparato conceptual técnico y general, tarea que corresponde, precisamente, a la Teoría del Derecho, no a la Filosofía del Derecho, que podemos pensarla como algo más amplio.

Por último, "crítica" también es un término que puede dar lugar a malos entendidos, y este es el punto para mí más importante, porque veo que los que se llaman "críticos jurídicos" usan la palabra "crítica", por lo general, de una manera muy vaga. Algunos, por ejemplo, la entienden como simple discurso alternativo, lo que no aporta mucho, ya que el iusnaturalismo y el iuspositivismo pueden ser discursos alternativos, también, según el contexto; cualquier discurso que no sea oficial o hegemónico es alternativo: el iuspositivismo puede ser un discurso alternativo en los ámbitos académicos donde prevalece el iusnaturalismo, y viceversa. Creo que cuando se asimila "crítica" a discurso alternativo se confunde el efecto posible, esperable y frecuente de la crítica, o en todo caso, una de sus características accesorias, con el concepto o las características definitorias. En otras palabras:

que todos los discursos críticos suelan ser alternativos no quiere decir que todo discurso alternativo sea crítico. Es como la falacia de inferir que "todo lo que brilla es oro" a partir de que "el oro brilla".

Por mi parte, me aferro al concepto de crítica que la filosofía ha construido, por lo menos, desde Kant en adelante, que es un término filosófico técnico. No consiste en hablar mal de algo ni tampoco es analizar algo (como hace el llamado "crítico de arte"). En sentido técnico filosófico, la crítica es un modo de reflexión o indagación que se remite a una tradición filosófica que va, en líneas muy generales, de Kant, pasando por Marx, hasta la Escuela Crítica de Frankfurt. En esta tradición del pensamiento, la crítica es preguntarse acerca de las condiciones de posibilidad, de los presupuestos, de lo que está oculto o inadvertido implícitamente detrás de un discurso; de aquello que una teoría o postura da por supuesto, incluso de manera inconsciente; de aquello que, a lo mejor por parecer tan obvio, ni siquiera es cuestionado. Esto es la crítica. Obviamente en Kant la crítica está pensada en términos idealistas porque es un filósofo idealista; pero en Marx y en todo el socialismo y el anarquismo del siglo XIX ya no (tampoco lo es en otros cuantos pensadores, más allá de que sean o no anarquistas o socialistas, como Feuerbach, por ejemplo). De ahí, claro, surge la confusión entre la crítica y el discurso alternativo: como muchos de esos pensadores (especialmente los anarquistas y los socialistas) querían cambiar la sociedad con proyectos sociopolíticos "alternativos", se terminan confundiendo semánticamente ambos términos. Pero aquellos no eran críticos por eso, sino porque primero cuestionaban, ponían en duda, precisamente los discursos dominantes naturalizados, tratando de sacar a la luz los presupuestos y prejuicios que se daban por asumidos como si fueran incuestionables, por ejemplo, el dogmatismo jurídico de la propiedad privada de los medios de producción, o el dogmatismo cultural de la religión, o el dogmatismo político de la legitimidad del Estado. Lo que hacen Marx y los pensadores críticos de los siglos XIX y XX es tratar de mostrar que estas discursividades, que se pasan por ser indubitables e incluso "científicas", son meras "ideologías", es decir, creencias sociales contingentes histórica y socialmente, que están condicionadas históricamente, por ejemplo, por factores de clases. El pensamiento de Freud también es crítico, y no se trata aquí de un hombre de izquierda; más bien era un hombre de centro un poquito conservador. Pero ¿por qué es crítico el psicoanálisis? Porque cuestiona lo que simplemente aparece a la vista (lo consciente) buscando aquello que lo condiciona subterráneamente

(el inconsciente): no somos seres puramente transparentes o racionales, ya que por debajo de nuestra consciencia operan factores que incluso desconocemos, y que el psicoanálisis trata de sacar a la luz. Esto también es crítica, en el sentido técnico del término.

Sin embargo, uno se encuentra que, lamentablemente, en el ámbito jurídico muchos dicen hacer crítica, pero entienden que crítica es simplemente dar su valoración personal, subjetiva, respecto de un derecho o institución; u ofrecer sin más un discurso alternativo. Por esta razón, es frecuente que el término "crítica" sirva solo para encubrir una especie de iusnaturalismo implícito. No es eso la crítica. Claro que cada cual puede hacer con las palabras lo que quiera, pero en este caso resulta bastante engañoso. Si un lector desprevenido, pero con cierta formación filosófica, se encuentra con un texto que dice ser de "crítica del derecho", puede creer que va a leer un libro donde encontrará una crítica de instituciones jurídicas en el sentido técnico filosófico; pero se decepcionará si lo que encuentra es simplemente una especie de panfleto ético-político. No son todos los casos, claro. Hay muchos "críticos jurídicos" que, si bien no tienen claro el sentido específico del término, sin embargo, hacen "de hecho" crítica en el sentido técnico. Lo que pasa es que no definen la palabra crítica en el sentido que uno esperaría, pero lo que hacen es efectivamente crítica. Otros al revés: dan una definición técnica del término crítica, pero después lo que hacen no es crítica en sentido técnico, sino que simplemente proponen un programa moral o político.

Por último, para volver a mi querido amigo Óscar Correas, muerto hace unos años, digamos que es uno de los pocos que encontré que utiliza la palabra crítica en sentido técnicamente apropiado y que efectivamente hace crítica jurídica en ese mismo sentido filosófico.

En resumen: creo que presentar al iusnaturalismo, al iuspositivismo y a la crítica jurídica como tres escuelas alternativas o competidoras dentro de la disciplina Teoría del Derecho, como si trataran un mismo problema, pero con posturas divergentes, se basa (tal vez no siempre, pero sí generalmente) en una confusión entre tres cuestiones diferentes: el iusnaturalismo se plantea una pregunta axiológica: "¿cómo debería ser el derecho para ser considerado justo?"; el iuspositivismo se plantea una pregunta no axiológica, una cuestión informativa, digamos: "¿cuál es la normativa jurídica vigente y cómo pude conocerla?", y la crítica jurídica se plantea una cuestión también informativa, no axiológica, pero en un plano diferente al del iuspositivismo: "¿cuáles son los presupuestos o prejuicios no explícitos, esto es, cuáles son

los condicionamientos sociales, políticos e ideológicos no inmediatamente visibles del derecho positivo y sus instituciones?". Pero creo también que no se debe confundir esta distinción tripartita con el llamado "trialismo jurídico", que pretende subsumirlas bajo una misma teoría jurídica; por eso yo sugiero, por el contrario, atribuirlas a tres diferentes disciplinas: la Teoría de la Justicia (propia de la Filosofía Moral o de la Filosofía Política), la Ciencia del Derecho y la Crítica del Derecho, respectivamente.

J. P. C. S.: Diferencias en la crítica la indagación de las condiciones de posibilidad con la indagación de las condiciones materiales de posibilidad. ¿Nos podrías explicar un poco sobre esa diferenciación?

A. D.: En Kant, que inaugura el sentido técnico filosófico de crítica, la búsqueda de las condiciones de posibilidad del conocimiento (en su famosa *Crítica de la razón pura*) apunta a extraer los supuestos intelectuales, ideales, que posibilitan la experiencia empírica. Sus preguntas eran: ¿cómo es posible el conocimiento científico?, ¿cómo es posible la física de Newton?, ¿cómo es posible el conocimiento empírico? Estas cuestiones le surgieron a Kant después de leer a Hume, quien parecía haber demolido la solidez filosófica de categorías tradicionales como causa-efecto, sustancia-accidente, etc. Para Hume esas categorías eran, digamos, dogmáticas, arbitrarias, meros hábitos psicológicos, ya que no tenían fundamento empírico (por ejemplo, yo no veo la causalidad en sí misma; lo que veo son dos fenómenos diferentes que, por la costumbre de ver que uno suele aparecer antes que el otro, le atribuyo ser su "causa"). Es decir, el empirismo radical de Hume parecía conducir a un escepticismo epistemológico también radical. Ante esto, lo que hace Kant es decirnos que Hume tiene razón al sostener que las nociones de causalidad, sustancia, pluralidad, etc. no están en el mundo empírico… Pero, sin embargo, "son condiciones a priori, ideales, de posibilidad del conocimiento empírico". Nuestro entendimiento viene ya programado con esas categorías; mejor dicho: nuestro entendimiento consiste precisamente en ese conjunto de categorías (serían doce en total, según la *Crítica de la razón pura*). Sin entendimiento, o sea, sin ese conjunto de conceptos *a priori*, no empíricos, no podríamos tener conocimiento de ningún objeto empírico. No surgen de la experiencia empírica como los conceptos ordinarios (por ejemplo "caballo", "árbol") pero son "condición de posibilidad" de su experiencia como objetos de conocimiento empírico.

Este es el idealismo de Kant, denominado idealismo subjetivo o trascendental (término técnico también que no hay que confundir con "tras-

cendente"). No voy a hacer ahora una historia de la filosofía, pero digamos rápida y groseramente que con Hegel se radicaliza el idealismo filosófico, pero luego de él la filosofía dará un importante giro hacia el materialismo filosófico. Y acá es donde aparece lo que podemos llamar una crítica en el sentido materialista, sociológico, digamos. Primero con Feuerbach, en su crítica de la teología y del cristianismo. Por ejemplo, no es Dios quien crea al hombre, nos dice Feuerbach, sino que son los hombres quienes crean a Dios. Es decir, Feuerbach no pretende explicar la existencia del hombre a través de la religión, sino la religión a partir de la existencia (material) del hombre: el paraíso y el infierno no son otra cosa que la proyección inconsciente de los deseos y miedos de un ser vivo sintiente. Acá las condiciones de posibilidad de la religión se buscan en factores muy palpables, como el temor o el deseo de los seres humanos concretos.

Esto que hace Feuerbach en el plano de la religión es lo que buscarán hacer en otros planos (las instituciones políticas, la economía) los grandes pensadores socialistas de la época, como Proudhon, Marx y Bakunin. Por ejemplo, la "crítica" de Marx a la economía política no es decir "qué fea", "qué mala". Marx se siente heredero y continuador de los clásicos como Adam Smith o Ricardo, y la idea del "valor-trabajo" la toma de ellos. Lo que Marx hace, en realidad, es mostrar que la Economía Política no es una disciplina como la matemática, no nos provee una verdad eterna y válida en cualquier tiempo y lugar, sino que es una "ciencia" históricamente condicionada por el capitalismo, es decir, por un modo de producción y de distribución clasista que surge en la Modernidad. Marx no está diciendo que el discurso de la Economía Política clásica sea intrínsecamente falso; está diciendo que no hubiera podido surgir un Adam Smith o un Ricardo en el siglo V antes de Cristo, y que tampoco hubiera podido escribirse *La riqueza de las naciones* en el siglo XII. El modo histórico de producción capitalista es condición (material) de posibilidad de la Economía Política como discurso teórico. Pretender, por el contrario, que nos ofrece una verdad inmóvil, inmutable, ya es "ideología", falsa consciencia, diríamos.

Una crítica parecida al derecho de propiedad ya había hecho Proudhon antes que Marx. Es decir, estos "pensadores críticos" se preguntan por los condicionamientos sociales, económicos, clasistas, etc. de las instituciones y discursividades dominantes. Esta crítica es "materialista" en el sentido de que se pregunta por los factores sociales, históricos, clasistas, económicos —y hoy agregaríamos sexistas— que determinan o "condicionan" el pensamiento, las instituciones y los discursos.

J. P. C. S.: Siguiendo con la misma línea de la crítica, diferencias la crítica al derecho de la crítica a la ciencia jurídica, que muchas veces en el discurso tradicional, en el campo jurídico, se toman como conceptos indistintos. ¿Cómo opera esa relación entre derecho, crítica y ciencia jurídica?

A. D.: Esto es complejo, porque como decís vos, no solamente suelen confundirse derecho y ciencia del derecho, sino que esa confusión, en gran medida, incluso está justificada, pero no por las razones que se suelen creer habitualmente; y justo en este punto es donde la crítica jurídica puede hacer sus aportes. Así que, si me permitís, voy a tratar de ir por partes en esto.

Con la palabra "derecho" tenemos un inconveniente semántico que también presenta, por ejemplo, la palabra "historia": en ambos terrenos se utiliza una misma palabra para referirse, por un lado, a una disciplina de estudio y, por otro lado, al objeto de esas disciplinas de estudio. Cosa que no pasa, por ejemplo, con la biología o con la matemática. Biología es el nombre de la disciplina y la vida es el objeto que estudia la biología. La matemática es el nombre de la disciplina y los números, podríamos decir, son el objeto de la matemática. En cambio, la palabra "historia" la solemos usar, al mismo tiempo, como el nombre de una disciplina (como sinónimo de historiografía) y como el tema u objeto de esa disciplina (como sinónimo del "pasado"). Con la palabra "derecho" pasa lo mismo: se emplea indistintamente para referirse a un objeto de estudio (el derecho) y a la disciplina que pretende estudiar ese objeto de estudio. Es decir, llamamos derecho al orden normativo jurídico y también llamamos derecho a la disciplina que pretende informar, dar cuenta de cómo es el orden normativo jurídico. Pero, al menos analítica y conceptualmente, ambas cosas son diferentes.

Ahora bien, esta distinción entre la disciplina de estudio y su objeto es necesaria y está muy bien, porque no se puede hacer una ciencia del derecho si no se distingue específicamente, y como paso previo, su objeto de estudio. Pero el problema adicional que parece presentar el derecho (que en general, aunque en diferente media, lo tienen todas las denominadas ciencias sociales) es que no hay un punto de vista puramente externo, neutral, al fenómeno estudiado, o sea, respecto del objeto de estudio.

Esto es lo que remarcaba la Escuela Crítica de Frankfurt. Un psicólogo social, un sociólogo o un economista, por ejemplo, pueden dar muy buenas y válidas teorías, pero siempre estarán sesgadas, no de mala fe, claro, pero condicionadas por diversos factores históricos, sociales, preconceptuales, etc. Por eso, pensaba Horkheimer, es necesaria la interdisciplinariedad

como forma de control recíproco entre las diferentes ramas de las ciencias sociales; porque una disciplina, por ejemplo la sociología, puede ver precisamente los presupuestos que el economista no pone en duda, ni siquiera se cuestiona. Y el economista puede ver cosas que el sociólogo da por sentadas, y el psicólogo al revés. Por eso es que es necesaria esta interdisciplinariedad cruzada, porque no hay un observador externo a la sociedad y nadie puede verse a sí mismo. Por tal motivo, la crítica solo puede proceder de disciplinas diferentes a la disciplina criticada. Como señalaba Óscar Correas, la crítica del derecho debía fundarse en la semiología y la sociología, por ejemplo. Lo que no quiere decir, claro, que el crítico jurídico debe ser semiólogo o sociólogo diplomado; simplemente quiere decir que al hacer crítica del derecho el investigador ya no actúa como jurista propiamente dicho, sino que adopta el punto de vista de otras disciplinas.

Pero en el campo del derecho, creo que la cosa se complica aún más porque a su vez se trata de una práctica, una técnica, de un obrar que "se hace" al mismo tiempo que se "enuncia". En principio, como en cualquier disciplina con pretensiones científicas, está bien y es necesaria, como dijimos, la distinción epistemológica entre punto de vista interno (del actor) y externo (del observador). El punto de vista totalmente externo (o marcadamente externo) podría ser, por caso, el de un extranjero que quiere conocer cuál es el ordenamiento jurídico argentino; lo ve desde afuera (literalmente en este ejemplo). Pero cuando uno ya está adentro de ese orden jurídico, cuando sus acciones están ya enmarcadas dentro de él, el derecho ya no se presenta como un simple dato de hecho externo, independiente de los actores. Mis acciones, como argentino que vivo y actúo dentro del ordenamiento jurídico argentino, de alguna manera contribuyen (o no) en la medida en que reproducen (o no) esa normativa jurídica vigente. Y ello es todavía mucho más acentuado en los operadores jurídicos, en los abogados y los jueces. Cuando un juez invoca o cita una norma diciendo: esta norma es válida y, por lo tanto, es una norma jurídica que debo aplicar, de alguna manera también la está convalidando, está haciendo que exista; lo que significa que contribuye performativamente a la existencia de la misma. Como diría Butler, la norma solo mantiene existencia en la medida en que se cite repetidamente. El juez da existencia efectiva a la norma al mismo tiempo que la asume como ya previamente existente, es decir, como válida.

Por eso, la crítica del derecho ha de apuntar tanto al derecho como a la ciencia del derecho. Es más, es acá donde la crítica hace su mayor aporte,

mostrando cómo la distinción entre derecho (objeto) y ciencia del derecho (disciplina de estudio) se desdibuja en la realidad efectiva de la práctica jurídica. Pero de este aporte de la crítica no ha de inferirse que esa distinción no sea correcta analíticamente. Es necesario primero saber distinguir la ciencia del derecho (disciplina de estudio) del derecho (objeto de estudio), para después poder demostrar que la distinción no es tan clara en la práctica. Se entiende que una cosa es la distinción analítica y otra cosa es demostrar cómo en la realidad esas distinciones se contaminan.

Lo que quiero decir es que siempre es necesario tener primero conceptos claros y distinciones analíticas apropiadas. Para comprender lo gris es necesario saber primero el significado de blanco y de negro; solo así puedo después entender las diversas gamas de gris. Invertir las cosas sería confundirlo todo: como partir de la noción de gris para luego decir que lo negro es un gris completamente oscuro, y que lo blanco es un gris completamente claro.

J. P. C. S.: Afirmas que la ciencia del derecho es un discurso informativo y constatativo acerca del derecho, o sea, del objeto de estudio; en ese sentido, ¿considerarías que la ciencia del derecho pudiere ser un metalenguaje?

A. D.: Bien, esas son preguntas muy profundas o complejas porque la distinción analítica entre lenguaje y metalenguaje no está libre de problemas y dificultades. Por un lado, le ha resultado muy útil a Russell para resolver famosas paradojas. Por ejemplo, cuando alguien dice "todo es relativo" parece incurrir en la paradoja de descalificar su propio enunciado (si todo es relativo, también lo es ese enunciado, y, por ende, no todo sería relativo); pero la distinción entre lenguaje y metalenguaje permite despejar esa paradoja: en ese ejemplo, el enunciado "todo es relativo" no puede nunca referirse a sí mismo (o sea, autoincluirse en lo que enuncia), pues para hacerlo ya debería salirse del metalenguaje e incurrir en la paradoja mencionada.

En principio, entonces, la distinción entre lenguaje y metalenguaje es clara y útil. Es evidente para cualquiera que el enunciado "casa es una palabra de cuatro letras" está en el plano del metalenguaje, porque no se refiere a ninguna casa (con techo, puertas y ventanas) sino a la palabra "casa".

Para responder a tu pregunta, entonces, uno podría pensar, a primera vista, que la relación (o la diferencia) entre derecho y ciencia del derecho equivale a una relación (o diferencia) entre lenguaje y metalenguaje: el derecho hace un empleo normativo o prescriptivo del lenguaje (pues prohíbe, obliga o permite conductas) y la ciencia del derecho nos informa acerca de

esas prohibiciones, obligaciones, etc., del derecho; es decir, la ciencia del derecho tomaría como objeto de estudio al lenguaje del derecho.

Eso puede ser una introducción o presentación didáctica del asunto, pero luego habría que atenuarla o problematizarla; y es una vez más la crítica la que nos permite hacerlo. Primero, porque la distinción entre lenguaje y metalenguaje puede funcionar muy bien ante problemas o cuestiones específicas o particulares, como algunas paradojas clásicas; pero es insostenible a nivel de una concepción general del lenguaje, pues esa distinción se efectúa ya-siempre desde del propio lenguaje; no hay un "afuera" del lenguaje, con lo que la relación entre lenguaje y metalenguaje se invierte: el metalenguaje es ya-siempre lenguaje y toda filosofía general del lenguaje se vuelve autorreferencial, o sea, paradójica. Por otro lado, además, si uno entiende la realidad como una experiencia estructurada a través del lenguaje cualquier empleo del lenguaje ya es un metalenguaje.

Repito: la distinción es clara y útil, pero solo para solucionar algunos problemas concretos, particulares. Aunque en estos casos particulares tampoco es clara y útil siempre.

Hay un ejemplo que pone Zizek con un chiste acerca de un cuadro, que creo que no existe. Es un chiste que circulaba en Europa oriental en la época de la cortina de hierro, un cuadro que teóricamente se titulaba *Lenin en Varsovia*. Pero en el cuadro no aparecía Lenin, sino su esposa en la cama con un joven a su lado. Cuando la gente le preguntaba al guía: "¿Y dónde está Lenin?", el guía respondía: "En Varsovia". Este chiste brinda un ejemplo cómico de cómo la diferencia entre lenguaje (en este caso, el significado del cuadro) y metalenguaje (en este caso, el título del cuadro) se desdibuja, o, más bien, que es imposible.

Ese chiste que nos regala Zizek como ejemplo problematizador de la diferencia entre lenguaje y metalenguaje no es solo un caso imaginario; hay muchos ejemplos históricos reales. A Veronese, pintor manierista, le habían encargado pintar una versión de *La última cena de Cristo*. Y pintó una última cena donde todo es un caos, una especie de fiesta donde están Cristo y los apóstoles y un montón de gente y animales; todo como si fuera un gran aquelarre. El clérigo o el monasterio que se lo encargó se espantó al ver la obra: eso era una blasfemia. Al pobre Veronese le hicieron un juicio y las autoridades eclesiásticas lo llamaron a declarar. Por suerte, el problema para el pintor se solucionó, ¿sabes cómo? Simplemente le cambió el título al cuadro; ya no se trataría del relato de la última cena, sino del relato de la *Cena en casa de Leví*. Al cambiar el título del relato evangélico pintado

modificó el significado. Entonces, también hay casos concretos, particulares, específicos, donde la tajante distinción entre lenguaje y metalenguaje no es tan clara. Por supuesto que hay infinidad de casos donde sí parece funcionar sin problema; por ejemplo, uno puede leer *El Quijote* y a lo mejor si tuviera otro título el sentido de la novela no se vería alterado.

Para volver a la pregunta, yo diría que, desde un punto de vista filosóficamente ingenuo, un punto de vista que asume acríticamente la diferencia clara entre realidad, lenguaje y metalenguaje, no está mal presentar al derecho como simple uso del lenguaje y a la ciencia del derecho como metalenguaje del anterior. Pero desde un punto de vista, digamos, más complejo filosóficamente, y acaso más acertado como teoría general de la cultura, si asumimos que lo que llamamos "realidad" está ya-siempre estructurada simbólicamente, lingüísticamente, entonces la distinción entre lenguaje y metalenguaje no resulta tan sólida, aunque sea útil o inevitable trazarla para abordar problemas concretos. Por lo tanto, creo que lo mismo puede decirse sobre la distinción entre derecho y ciencia del derecho.

J. P. C. S.: Sospecho que existen dos posibilidades al momento de entender la crítica de la ciencia jurídica, bien sea como un metalenguaje o como un meta-metalenguaje; como un meta-metalenguaje siempre que entendamos la ciencia como un metalenguaje.

A. D.: Una vez más, por eso te digo, creo que la distinción entre lenguaje y metalenguaje es muy útil en muchos casos concretos, por ejemplo, para resolver algunas paradojas, pero también hay que preguntarse cuáles son los límites de la distinción, porque no siempre resulta tan útil o clara, o aproblemática. Como toda estipulación lingüística (definiciones, clasificaciones), esa distinción es efectuada ya desde adentro mismo del lenguaje, porque ya nos movemos inexorablemente (al menos los seres humanos) en un universo simbólico, un mundo estructurado lingüísticamente. Pensemos en la famosa metáfora tan popular atribuida, creo, a San Agustín: "El mundo es como un libro". ¿Qué quiere decir? Que uno experimenta la realidad con sentido, como leyéndola. Entonces, uno puede decir que el lenguaje estructura un mundo, antes incluso de la expresión verbal o de la escritura en sentido estricto.

Ahora bien, para responder a tu pregunta, pensemos brevemente de nuevo la distinción entre lenguaje y metalenguaje, en un ejemplo simple, antes de intentar llevarla al terreno del derecho, la ciencia del derecho y la crítica del derecho. Veamos si aporta mucho, algo, poco o nada.

Tomemos los siguientes enunciados: 1) Esto es una casa; 2) "Casa" significa: lugar donde habita regularmente una familia; 3) "Casa" en inglés se escribe ""house""; 4) "Casa", que en inglés se escribe ""house"", en alemán se escribe """haus"""; y así hasta que nos cansemos de distinguir metalenguaje y meta-metalenguajes sucesivos. ¿Tiene algún sentido práctico, útil, en este caso, seguir agregando comillas cada vez que introduzco una nueva referencia al significante (casa, *house*, *haus*)? ¿No alcanza con no usarlas en el primer enunciado (1) y poner luego un par de comillas en cada uno de los siguientes enunciados (2, 3, 4, etc.)? Yo creo que alcanza solo con ponerlas una sola vez en cada uno de los casos ulteriores al primero (que es lo que razonablemente haría cualquier filósofo analítico, pues en general son gente muy práctica y buscan solucionar problemas filosóficos en lugar de crearlos). Sería casi ridículo, e innecesario, hablar de lenguaje, metalenguaje, meta-metalenguaje, meta-meta-metalenguaje y así hasta el infinito. Al menos, eso me parece.

En última instancia, como te dije antes, creo que la distinción entre lo que simplemente se "dice" (lenguaje) y lo que "se dice acerca de lo que se dice" (metalenguaje) es una distinción efectuada ya, inevitablemente, desde un adentro del mismo lenguaje, y puede ser muy útil en muchísimos casos (como cualquier otra distinción, definición o clasificación); pero no siempre puede ser clara o válida, como vimos en los ejemplos de mi respuesta anterior, ni siempre, aunque sea clara, será útil o práctica, como vemos en este ejemplo. Son distinciones útiles que siempre se pueden hacer para abordar problemas o temas muy concretos, para aclararlos o plantearlos más adecuadamente. Pero cuando uno la piensa a nivel de una teoría del lenguaje general, no hay forma de sostenerla como un *a priori* epistemológico inatacable. A nivel general, o bien solo hay ya siempre lenguaje o bien solo hay ya siempre metalenguaje (que vendrían a ser lo mismo). En resumen, creo que, aunque sea un recurso útil para solucionar problemas específicos, eso no quiere decir que sea una distinción que se pueda generalizar para todo análisis discursivo.

En fin, para responder concretamente a tu pregunta, pienso que alcanza con decir que el derecho se ubica en el plano del lenguaje, y que la ciencia del derecho puede ser didácticamente presentada como metalenguaje respecto del primero. En cuanto a la crítica del derecho, si didácticamente te parece útil presentarla como meta-metalenguaje de la ciencia del derecho, está bien; pero yo creo que acá ya es innecesariamente manierista hacer eso;

creo que alcanza con decir que la crítica del derecho, en todo caso, se ubica en un nivel de metalenguaje tanto respecto del derecho como de la ciencia del derecho (mostrando, por lo demás, que la distinción entre ellos, aunque clara y útil en muchos casos, también se desdibuja en muchos otros casos).

Ahora bien, la crítica del derecho, para usar esa distinción analítica, puede ser vista como un metalenguaje del derecho y de la ciencia del derecho. Pero lo importante, me parece, es resaltar que ese metalenguaje desde el cual habla la crítica del derecho no puede ser propiamente jurídico. Yo sé que esto molesta a muchos juristas que se asumen "críticos", porque quieren sentir que lo que hacen es ciencia del derecho. Claro que es posible que sean juristas y críticos al mismo tiempo, porque una cosa no quita a la otra; del mismo modo que se puede ser religioso, teólogo y crítico de la teología al mismo tiempo, aunque son tres cosas diferentes. De igual modo, el metalenguaje desde el que habla la crítica del derecho, en todo caso, no es propiamente el del derecho ni el de la ciencia del derecho, sino el de disciplinas externas tanto al uno como a la otra. Este lenguaje puede ser el de la sociología, la semiótica, el psicoanálisis, pero no el del jurista propiamente dicho.

Esto no quiere decir que solo puedan hacer crítica del derecho los sociólogos, psicólogos, etc. con títulos oficiales. Quiere decir, simplemente, por ejemplo, que cuando se pretenden sacar a la luz los condicionamientos subyacentes de clase, sexuales, racistas, ideológicos, etc. de una determinada institución o discursividad jurídicos, uno ya se está moviendo, bien o mal, dentro de un discurso de tipo sociológico, psicoanalítico, etnográfico. Por ejemplo, hoy en día, algunos críticos del derecho se nutren de la sociología marxista y otros lo hacen de la teoría psicoanalítica lacaniana y posestructuralista francesa.

En ese sentido, es metalenguaje, pero bajo la consideración de que es un lenguaje de otra disciplina que merece ser diferenciado del de su objeto de estudio. Uno podría pensar que la sociedad es una sola y que, para intentar conocerla, es decir, para tomarla como objeto de conocimiento, es necesario que haya distintas especializaciones que puedan aportar sus diversos y recíprocos puntos de vista. En este sentido, todas las disciplinas sociales serían metalenguajes unas de otras, en la medida en que actúan interdisciplinariamente.

J. P. C. S.: Cuando Mario Bunge habla de metaciencia como lo que se pregunta por el discurso científico en el sentido más epistemológico, ¿consideras algo al respecto?

A. D.: Ese era (o es) el sueño de los epistemólogos positivistas duros como Bunge: la epistemología como una ciencia de la ciencia. Pero creo que ese proyecto ha fracasado. Por más éxito o popularidad que tengan los libros de Bunge, me parece que sus ideas epistemológicas, y más sus ideas filosóficas en general, son insostenibles y dogmáticas. Si uno las tomara al pie de la letra se quedaría prácticamente solo con la física… Y tampoco sé hasta qué punto, porque gran parte de la física contemporánea ha sido especulativa. Pienso en el momento en que Einstein o Max Planck, por ejemplo, lanzaron sus teorías; no conozco mucho de física y no quiero hablar sin saber, pero hasta donde he leído, muchas de esas hipótesis se han podido validar empíricamente mucho tiempo después. Lo mismo ha ocurrido con el desarrollo de otras ciencias supuestamente "duras" como las que parece tomar de modelo siempre Bunge.

Reitero que no quiero hablar de temas que no manejo y que Bunge seguro conocía más que yo, como son ese tipo de disciplinas tradicionalmente denominadas "duras". Pero en cuanto a las ciencias sociales y las humanidades, creo que Bunge tiene una concepción sesgada, limitada y muy pobre. Y más pobre y limitada en lo referido a la filosofía en general.

Más allá de los méritos y defectos que puedan tener las ideas epistemológicas de Bunge (con cuyo materialismo puedo coincidir bastante), me resulta muy difícil considerar seriamente como filósofo a alguien que dice que hay que tirar a la basura la obra de pensadores como Hegel, Heidegger y otros por considerarlas disparates o sin-sentido. El hecho de no entender un texto difícil no me habilita para despreciarlo; en todo caso, el problema de comprensión estaría en mí como lector. Esto no quiere decir que yo deba estar de acuerdo con la filosofía de Hegel o de Heidegger; pero para poder estarlo o no, primero debo hacer el esfuerzo por entender lo que dicen. La prosa y el estilo de un autor no tienen por qué ser cómo a mí me gustaría que fuesen; además, en la filosofía, como en las ciencias, es inevitable que todo autor resignifique semánticamente determinados términos para dotarlos de un sentido técnico específico dentro de su sistema. Está en el lector tomarse el tiempo y el trabajo de estudiarlo y comprenderlo, si es que le interesa.

Recuerdo mi primera clase de Filosofía Medieval cuando estudiaba la carrera de Filosofía en la UBA. La profesora, seguramente adivinando los prejuicios contra esa materia que teníamos la mayoría de los estudiantes, nos dijo más o menos lo siguiente: "Yo sé que a muchos les parecerá una pérdida de tiempo estudiar textos de san Agustín, de san Anselmo o de san-

to Tomás, pero les quiero dar un consejo; cada uno de ustedes tendrá sus preferencias filosóficas, por Platón, Aristóteles, Hegel, Marx, Wittgenstein, Heidegger o quien fuere, y está muy bien. Pero les puedo asegurar que ninguno de los grandes pensadores que estudian en esta carrera, sean de la Antigüedad, de la Edad Media, de la Modernidad o de la época contemporánea, son estúpidos ni tontos. Si alguno cree que Platón, o Descartes, o Hegel, o cualquiera de ellos es estúpido o dicen tonterías, entonces deberían pensar seriamente si eligieron la carrera adecuada para ustedes. Tal vez la filosofía no sea lo suyo".

Fue una de las mejoras lecciones de filosofía que recibí en mi vida.

J. P. C. S.: Dices que hay tres niveles en la crítica al derecho, o tres tipos de crítica del derecho, que son: parcial, general y radical. ¿Nos podrías hablar un poco al respecto de esos tres tipos de crítica del derecho?

A. D.: Sí, yo diferencio esos tres niveles o esferas de crítica del derecho. Me parece que la mayoría de los que hacen actualmente crítica del derecho (en el sentido técnico de la palabra) lo hacen, por decirlo de alguna manera, por debajo de lo que hacían algunos discursos críticos del siglo XIX, tanto por el alcance de su objeto como por la solidez teórica y los instrumentos metodológicos que emplean.

En primer lugar, podemos hablar de crítica "parcial" del derecho cuando se toma solo un aspecto particular del fenómeno jurídico; por ejemplo, los trabajos de Duncan Kennedy en Estados Unidos, que toman aspectos parciales del mundo jurídico (como su enseñanza universitaria o la práctica de la actividad judicial) para mostrar cómo están determinados o marcados con factores ideológicos o económicos naturalizados. A este tipo de crítica del derecho le llamo "parcial", porque toma como objeto un aspecto muy específico y particular. Podríamos pensar que cuando uno hace la crítica de la propiedad, por ejemplo, está haciendo una crítica parcial del derecho: toma una institución jurídica particular y trata de desenterrar los presupuestos ideológicos o de clase, o psicológicos que la sostienen; aspectos que, obviamente, no son de interés (ni deben serlo) para la ciencia o dogmática del derecho.

En segundo lugar, le llamo crítica "general" del derecho a los trabajos que dirigen la mirada crítica hacia aspectos generales, comunes a todas o casi todas las instituciones jurídicas. Un ejemplo es el estudio de Carlos Cárcova sobre la opacidad del derecho. El carácter opaco del derecho, por lo menos del derecho en las sociedades modernas actuales, es una caracte-

rística general de los ordenamientos jurídicos. Se supone que el derecho es conocido por todos, pero todos sabemos que ese supuesto es falso. Es más, ni los mismos jueces conocen todo el derecho vigente, ni siquiera el de la rama en que puedan estar especializados. El derecho es opaco en general, ya solo por eso, y sin agregar su enorme cantidad de lagunas y contradicciones internas. Si no fuera "opaco" desde su origen, no harían falta facultades ni casas de estudio del derecho. Otro ejemplo de crítica "general" del derecho, acaso más claro aún, es la obra de Óscar Corrreas, que gira casi íntegramente en torno a la idea crítica de "por qué el Derecho dice eso que dice y no otra cosa", para luego tratar de sacar a la luz los intereses de clase que subyacen al orden jurídico vigente.

Y en tercer lugar estaría lo que llamo crítica "radical" del derecho, que es precisamente la que me parece a mí que se echa en falta hoy en día; y es donde aparece mi simpatía anarquista (aunque no hace falta ser anarquista para dedicarse a ello). Esta crítica "radical" no consiste en otra cosa que tomar por objeto de interés de la crítica la nota definitoria formal básica del derecho, esto es, su carácter coactivo. Por eso es que me gusta Kelsen, porque con su *Teoría pura del derecho* abre el camino ulterior a este tipo de crítica, ya que conduce el concepto de derecho a su expresión mínima, la coacción, que es lo que hace, específicamente, que una norma particular sea jurídica y que un ordenamiento normativo en general sea jurídico. Es la coacción específicamente determinada por un órgano ejecutor lo que marca la diferencia entre un ordenamiento moral o religioso y un ordenamiento jurídico. Entonces, a partir de esto, a mí me parece que las variadas tendencias de crítica jurídica actual están por debajo, por ejemplo, de lo que hacían algunos grandes pensadores anarquistas del siglo XIX (que no hacían profesionalmente Filosofía del Derecho como se la entiende hoy en día, sino Filosofía Política en sentido amplio). En sus escritos es posible encontrar una crítica "radical" del derecho, o sea, una problematización cuestionadora de la organización social con base en la coacción centralizada; una crítica que apunta a poner en evidencia, a sacar a la luz los presupuestos, las condiciones que hacen posible que exista la coacción, o que la naturalizan como herramienta para la solución de conflictos y de problemas de convivencia.

La crítica "radical" del derecho, entonces, sería la que se pregunta por los supuestos no explicitados, naturalizados, de por qué hay coacción. ¿Por qué creemos que es necesaria o conveniente la coacción? ¿O en qué ámbitos se presenta como necesaria o conveniente? ¿Es realmente necesaria

o conveniente en todos los ámbitos en que se presenta? ¿Hasta qué punto lo logra? ¿Qué clase de coacción puede o no servir para evitar o solucionar conflictos de convivencia? ¿Vale igual hablar de "coacción física" que de "coacción económica" que de "coacción mediante el mero reproche moral público"? ¿Tiene sentido la expresión "coacción de un argumento"? ¿El término "coacción" tiene realmente un mismo significado en todos los casos mencionados en las dos preguntas anteriores? En resumen: ¿existe lo que podemos llamar una "ideología de la coacción"? ¿Cómo opera?

Creo que sí, que esa ideología de la coacción existe. Por ejemplo, cuando se cree que el mero hecho de aumentar exageradamente las penas puede disminuir el índice de comisión de determinados delitos (puede que eso dependa del tipo de delito, pero no de todas las conductas así consideradas). Y en la medida en que no se estudie críticamente esa "ideología de la coacción", o sea, que no se la explicite en sus formas, sus prejuicios y presupuestos, puede ocasionarnos más problemas que soluciones.

En fin, yo diría que la "crítica radical" del derecho apuntaría a esto, no a aspectos parciales del derecho ni a su contenido general. En un sentido, no es una crítica ni parcial ni general del derecho; pero en otro sentido es ambas cosas en una, pues la coacción es una institución jurídica, la institución jurídica por definición, el criterio formal del derecho según Kelsen, común a todas las demás instituciones jurídicas y a todo orden jurídico en su conjunto.

J. P. C. S.: Ahora que mencionas a Kelsen, ¿cuál es la relación que planteas entre esa crítica radical del derecho y crítica del Estado?

A. D.: Bueno, no creo que Kelsen haya tenido personalmente interés en desarrollar una crítica radical del derecho en el sentido que le doy a esa idea, que coincidiría, obviamente, con una crítica del Estado como aparato coactivo. Pero sí estoy convencido de que roza el tema y despeja conceptualmente el camino para ello.

Kelsen obviamente no era un anarquista, sino un liberal; un liberal de centro con leve tendencia a la centro-izquierda, no de afiliación socialdemócrata, pero, digamos, con alguna conciencia socialdemócrata, demócrata e ideológicamente tolerante y pluralista. Pero tanto en su *Teoría pura del derecho* como, especialmente, en algunos textos anteriores, muestra tener cierto interés (no necesariamente simpatía ni antipatía) por el anarquismo, seguramente muy presente en aquellos años. Aunque no parece haber hecho un estudio detenido y profundo de sus principales teóricos, sí parece haberse interesado por algunas de sus consignas e ideas generales. Sin embargo, esa

tibia aproximación, por moderada que sea, se deja ver en escritos tempranos de Kelsen, como por ejemplo en su propuesta del "anarquismo como crítica del conocimiento", que aparece en su artículo *Dios y Estado*, de 1922.

Me parece que el principal aporte teórico de Kelsen en este sentido es haber mostrado la identidad conceptual entre Estado y orden jurídico; o, mejor dicho, haber mostrado que el Estado no es más que una personificación metafórica del ordenamiento jurídico; que considerar que existe por sí mismo, como entidad diferente del derecho en su conjunto, no es más que fantasmagoría, un resabio atávico del pensamiento primitivo. Para Kelsen, Estado y orden jurídico son lo mismo, solo que el término "Estado" alude al orden jurídico entendido como una gran "persona jurídica"; pero igual que en cualquier persona jurídica (por ejemplo, una sociedad comercial) no hay diferencia real entre sus estatutos normativos y su "personalidad jurídica". Es decir, así como no existe una entidad persona jurídica Coca-Cola diferente de los estatutos de la empresa Coca-Cola, tampoco existe el Estado como entidad diferente del orden jurídico en su conjunto. Solo se trata de "personificaciones" metafóricas. Pero de hecho son lo mismo: decir que el Estado aumentó los impuestos quiere decir que ahora el ordenamiento jurídico prevé impuestos más altos; decir que el Estado viola los derechos humanos es lo mismo que decir que el ordenamiento jurídico no garantiza o no resguarda los derechos humanos; etc. "Estado" es simplemente es una expresión abreviada para referirse al mismo orden normativo en su totalidad como una "persona jurídica". Considerarlo como se hace habitualmente, esto es, como si el Estado fuera una entidad diferente del orden jurídico, como un gran sujeto previo y creador del orden jurídico, es caer en una suerte de dualismo animista primitivo, dice Kelsen; una duplicación metafísica de la realidad, como quien postula, por ejemplo, que detrás del rayo está el sujeto Júpiter que lo lanza, o que detrás del Mundo está el sujeto Dios que lo crea.

Es fácil ver que, en su crítica de las fantasmagorías religiosas y políticas, Kelsen coincide punto por punto con los grandes pensadores clásicos del anarquismo. Y que, al mostrar la identidad conceptual entre Estado y orden jurídico, está abriendo el camino a una crítica radical de derecho que al mismo tiempo es una crítica radical del Estado. Pero acá hay que tener presente una distinción que traza Kelsen entre "anarquismo como crítica del conocimiento" y "anarquismo ético-político". Lo primero es lo que promueve Kelsen, pero toma distancia de lo segundo. El anarquismo ético-político del que toma distancia es una corriente de pensamiento y acción social que

promueve la abolición efectiva del Estado en pos de alguna forma de orden social libre de coacción, o cuando menos, de coacción mínima y no física; Kelsen parece creer eso posible (es un liberal, como dijimos, no un anarquista). Lo que él llama "anarquismo como crítica del conocimiento" es simplemente el cuestionamiento de los condicionamientos ideológicos, de las fantasmagorías dualistas que signan la teoría del Estado y el derecho. O sea, Kelsen pretende hacer "crítica" de esas disciplinas en el sentido técnico que ya le hemos dado al término. Pero la crítica que postula Kelsen sería "general", no "radical", en el sentido que yo le doy a esos términos. Porque Kelsen deja expresamente fuera de su mirada crítica al elemento definitorio del derecho, esto es, la coacción, que justamente es lo que una mirada crítica "radical" debería tematizar. Es como si Kelsen presumiera como naturalizada la necesidad de coacción.

De cualquier modo, me parece importante la distinción de Kelsen entre anarquismo como crítica del conocimiento (aunque en su caso no sea "radical") y anarquismo como postura ético-política, porque muestra que se podría hacer una crítica radical del derecho sin ser necesariamente un anarquista en el sentido político del término.

J. P. C. S.: Considero que algunos de los llamados lectores de Kelsen no lo leen por completo o no lo hacen directamente, sino a través de otras lecturas. En el campo de la Filosofía del Derecho, ¿en qué aspectos fundamentales difiere la lectura kelseniana de D'Auria respecto a los postulados originales de Kelsen?

A. A. D.: Coincido bastante con lo que decís acerca de los lectores de Kelsen. Además, creo que, en muchos casos, su lectura está sesgada por dos razones. Una, muy entendible, es que la mayoría de los juristas (que son prácticamente sus lectores casi exclusivos) lo leen solo como teóricos del derecho. Se fijan exclusivamente en los conceptos kelsenianos que les pueden servir o no para la comprensión y el estudio del derecho positivo, para aplicarlo o para sistematizarlo. Lo ven, digamos, desde un punto de vista interno a la práctica del derecho y lo evalúan desde la perspectiva de operadores del orden jurídico. Lo que no está mal, claro, pero creo que Kelsen también fue un gran filósofo social y político, y esto es lo que me parece que a veces se pierde de vista cuando sus lectores se centran solo en la *Teoría pura del derecho*. Es obvio que esa es la obra más importante de Kelsen, pero entiendo que para comprender cabalmente su pensamiento hay que enmarcarla dentro de su producción teórica más general, que abarca textos sobre Dios y el Estado, sobre Freud,

sobre la idea de justicia, sobre la democracia, sobre las religiones políticas, sobre la sociedad y la naturaleza. Es un pensador de gran calibre que, lamentablemente, parece haber quedado reducido a los ámbitos especializados, casi parroquianos, de la teoría del derecho.

Creo que hay que ubicar a Kelsen en la gran tradición de crítica de las ideologías desarrollada a partir de mediados del siglo XIX como reacción al idealismo absoluto hegeliano. En esa tradición crítica se encuentran no solo el marxismo y el anarquismo, sino también escuelas más académicas como el neokantismo, y ya en el siglo XX el Círculo de Viena. En mi opinión, se pueden hallar fácilmente influencias de esas tres corrientes de pensamiento en la obra de Kelsen; y más allá de las diferencias que pudieran existir en todas ellas, tenían en común el propósito de despejar todo elemento "ideológico", es decir, falso, místico o metafísico, de los discursos científicos.

Hay otro factor circunstancial que hace que muchos críticos jurídicos actuales parezcan tenerle algún resquemor a Kelsen. Como la mayoría de los actuales kelsenianos de la academia parecen cultivar lo que se llama "filosofía analítica" y, además, parecen ser políticamente liberales (como lo era Kelsen personalmente), pareciera que todo aquel que valore intelectualmente el pensamiento filosófico de Kelsen tiene que ser también analítico y liberal. Por otro lado, como la mayoría de los llamados juristas críticos actuales se autodefinen políticamente como marxistas o posmarxistas o "de izquierda", pareciera que deben ser antikelsenianos o no kelsenianos. Pero la verdad es que no hay conexión lógica necesaria entre la obra teórica de Kelsen, el modo analítico de abordar problemas filosóficos y ser liberal o conformista con el estado social de cosas.

Ha sido un gran mérito de Óscar Correas haber publicado *El otro Kelsen*, donde se pueden encontrar una serie de textos kelsenianos tan importantes como poco citados o conocidos en las facultades de derecho. Y también es una gran suerte que se sigan dando a conocer regularmente cada vez más textos inéditos del gran pensador austríaco.

J. P. C. S.: Pasando al anarquismo, ¿cuál es el núcleo duro del pensamiento anarquista?, ¿y cómo defines el pensamiento anarquista desde tu pensamiento?

A. D.: Desde mi punto de vista, entiendo que desde el siglo XIX, al menos desde Proudhon en adelante, uno puede llamar "anarquismo" a tres cosas distintas que pueden estar asociadas o no. A mí me gustaría que fueran siempre juntas, como tres aspectos del anarquismo, pero como esa conexión

no se ha dado siempre en la práctica, creo que es útil diferenciarlos con alguna claridad.

Primero tenemos al anarquismo entendido como una filosofía de la existencia. Podemos asociar esta filosofía de la existencia al pensamiento de Max Stirner. La idea es que cada uno puede ser su propia obra; que no tiene por qué seguir los libretos sociales prescritos, como, por ejemplo, subordinarse a alguna "idea fija" (Dios, la Patria, Boca Juniors, etc.) que nos prescriba un rol, que nos determine incondicionalmente en nuestra vida. Uno puede ser obra de sí mismo, no apegarse a un rótulo, no ser un "poseso", como dice Stirner. Yo debo ser dueño de mis ideas, mis pensamientos y mis acciones, y no ellos dueños de mí. No he de permitir ser definido en mi ser por factores extraños a mí mismo.

En segundo lugar, tenemos al anarquismo entendido como una ética, una moral; por ejemplo, la que se resume en el título de un ensayo que Camus dedica a los anarquistas franceses: "ni víctimas ni verdugos". Una ética, un modo de relacionarse con los demás aquí y ahora (no en un futuro o bajo condición resolutoria), ni por arriba ni por abajo, sino en términos igualitarios, como la resume Kropotkin en la idea de esfuerzo propio y ayuda mutua. Esto no es abnegación cristiana, no hay renuncia a uno mismo, no hay autosacrificio, sino potenciación de unos juntos a otros en la ayuda recíproca. No es incompatible con lo anterior (anarquismo como filosofía de la existencia); es más, creo que deberían ir de la mano ambas dentro de una concepción general del anarquismo: se trata de comprender que el bien individual se incrementa por medio de la ayuda y la cooperación recíproca. La solución colaborativa de problemas es más útil y efectiva para todos y cada uno. Esta ética tampoco es una moral hacia el futuro o pendiente de alguna condición resolutoria; es algo que puede y conviene practicar también aquí y ahora. Al igual que lo anterior, tiene que ver con la cotidianidad actual.

En tanto filosofía de la existencia y en tanto ética, el anarquismo se refiere a un actuar actual, no diferido ni condicionado; como dijimos, se refiere "al aquí y ahora". Creo que este es el sentido preciso y apropiado en que debe entenderse la noción anarquista de acción directa. No hay nada utópico en esto; simplemente se trata de maximizar recurrentemente y sin dilaciones la autorrealización individual y la solidaridad mutua.

Y en tercer lugar está el anarquismo entendido como un deseo o un sueño sociopolítico, que es el sentido en que se lo reduce habitualmente. Se trata de la aspiración a una organización social no fundada en el gobierno de

unos sobre otros. Esa sociedad de anarquistas sería una sociedad obviamente organizada en términos de pequeñas comunidades, libres y de ahí para arriba confederadas. Pero esto es un sueño para realizar que se puede postular como un horizonte-guía hacia el cual avanzar, una referencia para el futuro, sea o no alcanzable (cosa que no se puede saber, como decía Martin Buber, si no se lo intenta caminando hacia ella). Incluso, personalmente entiendo que esa referencia para el futuro no debe plantearse como algo preciso, como una imagen clara, acabada y detallada, que es lo que han hecho siempre los pensadores de utopías, sino más bien por la vía de la negación recurrente. Lo que quiero decir es que no se puede saber cómo sería positivamente una sociedad anarquista; pero sí se sabe (o al menos los anarquistas saben) qué es lo que No desea, esto es, el dominio y la explotación de unos sobre otros. Creo que, entonces, para considerarse anarquista en este tercer sentido o aspecto sociopolítico alcanza con oponerse, nuevamente "aquí y ahora" (aunque se mire hacia un futuro deseado), a todo lo que represente superstición, explotación y autoritarismo. Este anarquismo sociopolítico se resume bien, me parece, en el famoso eslogan "Ni dios, ni patrón, ni Estado".

J. P. C. S.: ¿Cuáles son esos puntos más pertinentes y relevantes de la relación entre derecho y anarquismo?

A. D.: Volvemos un poco al principio de la entrevista, porque acá entra en juego no solo la idea que nos hagamos del anarquismo, sino de la noción que tengamos del derecho. Si se entiende al anarquismo sociopolítico (como se hace frecuentemente de buena o de mala fe) como si pretendiera la aniquilación de toda normatividad, de toda forma de convivencia de acuerdo a reglas, entonces parece que anarquismo y derecho fueran incompatibles. Por otro lado, si entendemos por anarquismo la búsqueda de un orden social, no exento de reglas, pero no coactivo, esto es, libre de dominación y explotación de unos sobre otros, pero entendemos al derecho como sistema centralizado de normas coactivas sobre enormes unidades territoriales y poblacionales, entonces acá tampoco serían compatibles.

El anarquismo sociopolítico no sueña con una sociedad libre de conflictos y, por ende, tampoco aspira a eliminar todo tipo de normatividad que regule la convivencia; simplemente aspira a un orden social donde los conflictos busquen resolverse por vías discursivas o de arbitraje, evitando las formas más duras de coacción, y en el marco de una normatividad no centralizada en grandes unidades poblacionales y territoriales. En pocas palabras: el anarquismo y el derecho son compatibles según qué consideremos

precisamente "coacción" y el papel que le reconozcamos a esta en la definición del derecho.

J. P. C. S.: ¿Qué textos recomiendas de Aníbal D'Auria para una persona que quiere abordar tu pensamiento e introducirse a tus ideas?

A. D.: Resulta medio incómodo recomendar mis propios libros, pero igual te voy a responder brevemente con cuáles al menos yo quedé más conforme.

Me gusta mucho mi último libro, que es *Crítica y genealogía del lenguaje político argentino*, de la Editorial Universitaria de Buenos Aires (Eudeba). No es específicamente sobre derecho ni sobre anarquismo, y tal vez no sea de gran interés para nadie que no sea argentino, pero lo menciono porque estoy muy contento con ese libro. De la misma editorial, ya en términos de teoría del derecho, creo que tal vez el más decoroso sea *La crítica radical del derecho*. Es un texto relativamente breve, producto de mi trabajo de posdoctorado.

Respecto del anarquismo, estoy muy conforme con *El hombre, Dios y el Estado*, de Ediciones Anarres, Colección de Utopía Libertaria. Este es un libro de teoría y filosofía políticas. De esa misma editorial está el libro colectivo *El anarquismo frente al derecho*, que publicamos bajo autoría colectiva bajo el nombre Grupo de Estudios sobre el Anarquismo. Este volumen contiene una introducción mía y varios otros artículos, de otros varios participantes, sobre el anarquismo y el derecho. También, ya más en concreto, otro libro mío que puede ser interesante acaso para los criminólogos es *Contra los jueces. El discurso anarquista en sede judicial*, que analiza el discurso de famosos anarquistas en procesos penales.

J. P. C. S.: Para finalizar, ¿te consideras como un académico analítico o crítico?

A. D.: No me agradan mucho esas etiquetas cuando funcionan como productos de góndola de un supermercado; esto es, como si uno tuviera que decidir: "¿voy a ser analítico o crítico?", "¿compro esta marca de leche o compro esta otra?". Entiendo que esos rótulos puedan ser a veces útiles o incluso necesarios pedagógica o didácticamente, pero creo que a quien le interesa honestamente la Filosofía del Derecho o la filosofía en general, no tiene que predeterminarse o enrolarse así en ese tipo de "integrismos" filosóficos (análogos a los integrismos religiosos). Lo fecundo, en todo caso, es tratar de tender puentes y comunicaciones entre diversas tradiciones o corrientes de pensamiento.

Yo tengo una formación analítica de base que me viene de la Facultad de Derecho, en la que hice mi primera carrera y donde predominaba en mi tiempo la impronta analítica. Y la valoro mucho. Creo que la filosofía analítica es importantísima como herramienta para escribir claro y para pensar claro. Como diría Freud, es como limpiarse los lentes, pero para volver luego a ponérselos. El problema que me parece ver en muchos filósofos analíticos actuales (no en todos, claro) es que siguen limpiándose los lentes todo el tiempo sin volver a colocárselos; o si lo hacen, es solo para decir cosas triviales. Como si se quedaran en los prolegómenos del metalenguaje o de la lógica formal y renunciaran a pensar los temas perennes de la filosofía: la existencia, el paso del tiempo, la muerte, la justicia, etc.

Lo que valoro de otras tradiciones o corrientes de la Filosofía del Derecho, por ejemplo, los llamados "críticos" o, incluso, también los llamados "iusnaturalistas", es que al menos tratan de abordar esos temas, o sea, de hacer filosofía. Claro que tampoco todos ellos lo hacen. Hay iusnaturalistas que siguen leyendo solo a Santo Tomás o a sus comentaristas, como si no hubiera habido nada nuevo desde el siglo XIII. Y, por otra parte, hay "críticos" (no todos, insisto) que solo parecen seguir las modas intelectuales del momento, especialmente venidas de Francia, y paradójicamente lo hacen de manera muy poco crítica, casi dogmáticamente.

Creo que es bueno, fértil filosóficamente digamos, tratar de leer de todas las corrientes, en la medida de lo posible, sin autolimitarse tomando como autoridad filosófica *a priori* al tomismo o a la academia anglosajona o a la academia francesa, ni a nadie. Es importante, pienso, leer de todo lo que se pueda, pero con los menos preconceptos y prejuicios posibles; siempre críticamente. Por eso, tampoco tenemos que autoposicionarnos como meros lectores pasivos a la espera de lo que se produce en otros lugares. Para mí vale la pena ver también los clásicos argentinos o latinoamericanos, aún de los que no gozan de validación académica internacional. O los grandes pensadores marginados del anarquismo y del pensamiento político en general.

Tiendo a creer que, más allá de las corrientes de pensamiento que pretenden designar etiquetas como "analíticos" o "críticos", en la práctica, muchas veces, dichas etiquetas terminan sirviendo simplemente para designar agrupaciones o camarillas que compiten por reconocimiento y espacios de poder académicos, en lugar de escuelas que dialogan y debaten honesta e intelectualmente.

Revista *Ratio Juris* Vol. 20 N.º 41, 2025, DOI: 10.24142/raju.v20n41a20, pp. 579-604 © UNAULA

ARTÍCULO CIENTÍFICO

INCLUSIÓN DE ESTUDIANTES CON DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL EN AMÉRICA LATINA: UNA REVISIÓN SISTEMÁTICA*

INCLUSION OF STUDENTS WITH PSYCHOSOCIAL DISABILITIES IN LATIN AMERICA: A SYSTEMATIC REVIEW

INCLUSÃO DE ESTUDANTES COM DEFICIÊNCIA PSICOSSOCIAL NA AMÉRICA LATINA: UMA REVISÃO SISTEMÁTICA

WILLIAM ENRIQUE PABA CARRANZA**

Recibido: 20 de mayo de 2025 - Aceptado: 22 de septiembre de 2025 -
Publicado: 30 de noviembre de 2025
DOI: 10.24142/RAJU.V20N41A20

Cómo citar: Paba Carranza, W. E. (2025). Inclusión de Estudiantes con Discapacidad Psicosocial en Latinoamérica: una revisión sistemática. Ratio Juris (UNAULA), 20(41). Recuperado a partir de https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/1812, DOI: 10.24142/raju.v20n41a20

* Artículo producto de la investigación doctoral en psicología "Comprensión de las experiencias de inclusión de estudiantes con discapacidad psicosocial en instituciones educativas públicas del medio y bajo Sinú, en el departamento de Córdoba, desde el modelo social de la discapacidad. Universidad de San Buenaventura, Medellín", culminada en diciembre de 2024, con recursos propios.

** Psicólogo. Especialista en Gestión del Talento Humano y en Derecho Internacional Humanitario. Magíster en Derechos Humanos. Integrante del Grupo de Investigación Estudios Clínicos y Sociales en Psicología; línea de investigación "Aprendizaje, desarrollo y diversidad". CvLAC: https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0001582035, Google Scholar: https://scholar.google.es/citations?hl=es&user=oI1ZVNsAAAAJ, ORCID: https://orcid.org/0009-0003-4295-2640, correo electrónico: wcarranza81@hotmail.com

Resumen

Se realizó una revisión sistemática de la literatura científica sobre la inclusión académica de estudiantes con discapacidades psicosociales en casos contextuales de Latinoamérica. También, se recapitularon los fundamentos que se validaron bajo el protocolo PRISMA, sobre dieciocho documentos de base obtenidos en los buscadores institucionales SciELO, Dialnet, Redalyc y Google Académico después de aplicar un proceso de cribado de la información obtenida. Este trabajo permitió generar tres categorías analíticas: 1) las gestiones para atender la discapacidad psicosocial, 2) la relación maestro-alumno y 3) la educación inclusiva. Se logra mostrar que hay consenso sobre la urgencia de superar las definiciones alienadoras de la discapacidad y de la inclusión educativa, si se quiere mejorar la integración social del estudiante con estas condiciones. Se concluye que se deben incorporar nuevos modelos educativos que incluyan la participación de los estudiantes sin importar el tipo de discapacidad. Sin embargo, se es consciente de que los ajustes pedagógicos no establecen un enlace pertinente para estas necesidades de formación, pues existen barreras políticas, académicas, culturales y de infraestructura que dan cuenta de un paradigma de gestión insuficiente para atender el dinamismo de los nuevos modelos educativos, que suelen ser más inclusivos.

Palabras clave: discapacidad, psicosocial, instituciones, alumnos, integración, Latinoamérica.

Abstract

A systematic review of the scientific literature on the academic inclusion of students with psychosocial disabilities in Latin American contexts was conducted. Key findings, validated using the PRISMA protocol, were synthesized from 18 core documents retrieved from institutional databases such as SciELO, Dialnet, Redalyc, and Google Scholar, following a systematic screening process. This study established three analytical categories: 1) management approaches for addressing psychosocial disability, 2) teacher-student relationships, and 3) inclusive education. The results demonstrate a consensus on the urgency of moving beyond alienating definitions of disability and

educational inclusion to improve the social integration of students with these conditions. It is concluded that new educational models incorporating student participation, regardless of disability type, must be adopted. However, pedagogical adjustments remain inadequately linked to these training needs due to persistent political, academic, cultural, and infrastructural barriers, revealing a management paradigm insufficient for addressing the dynamics of more inclusive educational models.

Keywords: disability, psychosocial, institutions, students, integration, Latin America.

Resumo

Realizou-se uma revisão sistemática da literatura científica sobre inclusão académica de estudantes com deficiências psicossociais em contextos latino-americanos. Foram recapitulados fundamentos validados mediante o protocolo PRISMA, a partir de 18 documentos base obtidos em motores de busca institucionais como SciELO, Dialnet, Redalyc e Google Académico, após um processo de triagem da informação. Este trabalho permitiu gerar três categorias analíticas: 1) gestões para atendimento à deficiência psicossocial, 2) relação professor-aluno e 3) educação inclusiva. Evidencia-se que há consenso acerca da urgência em superar definições alienantes da deficiência e da inclusão educacional se o objetivo for melhorar a integração social do estudante com essas condições. Conclui-se que é necessário incorporar novos modelos educativos que incluam a participação dos estudantes, independentemente do tipo de deficiência. No entanto, reconhece-se que os ajustes pedagógicos não mantêm uma vinculação pertinente a essas necessidades formativas, devido à existência de barreiras políticas, académicas, culturais e de infraestrutura, revelando um paradigma de gestão insuficiente para responder ao dinamismo de novos modelos educativos mais inclusivos.

Palavras-chave: deficiência, psicossocial, instituições, alunos, integração, América Latina.

Introducción

Aproximadamente el 15 % de las personas en el mundo tienen algún tipo de discapacidad (OMS, 2020). Según los datos del Censo Nacional de Población y Vivienda de Colombia (DANE, 2018) y el reporte del Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (Ministerio de Salud y Protección Social, 2018), la prevalencia nacional de personas con discapacidad es del 7,1 %, levemente superior para los hombres. Esta representación censal se enmarcó bajo la perspectiva del enfoque biopsicosocial, centrado en las limitaciones permanentes en las actividades.

En Latinoamérica, la gestión de la educación inclusiva se incorpora gracias a los objetivos de las agendas políticas de los gobiernos de la región, que se han centrado en mejorar los indicadores de cobertura. Pero tradicionalmente se han presentado problemas que denotan debilidades en esta gestión (Fajardo, 2017), y actualmente persisten las dificultades para consolidar este fundamento, lo que repercute negativamente en estas poblaciones históricamente marginadas o excluidas (Camargo *et al.*, 2023). Valdés *et al.* (2023b), por ejemplo, encontraron que en Chile las disposiciones gubernamentales se orientan desde la "Nueva Gestión Pública", enmarcada en el modelo neoliberal, que sustenta y promueve una noción de la gestión propia del sector privado, basada en indicadores cuantificables, tendiente a centrarse en los resultados y que favorece la competencia. Como lo expresan estos autores, es "un estilo managerial de dirección" (Valdés *et al.*, 2023b, p. 124). Esto plantea el reto de consolidar el derecho a la educación, pues existe la necesidad de incorporar estrategias tendientes a revisar y a superar los términos de la desigualdad, sobre todo en el ámbito educativo, donde es urgente incluir posturas pedagógicas que permitan abrir nuevos escenarios, más flexibles, para la educación (Quintero, 2020).

En la academia se han propuesto diferentes conceptualizaciones de la inclusión, pero sus orígenes se sitúan a partir de los postulados de la UNESCO (2008), que la entiende como la promoción de un modelo educativo para todos sobre un criterio capaz de satisfacer las necesidades de aprendizaje esenciales para vivir y para establecer un bienestar colectivo adecuado para los participantes que integran un colectivo de educación formal. En este sentido, la Declaración de Salamanca ubica esta concepción como un elemento práctico para el desarrollo de modelos educativos que permitan dirigir las políticas y las gestiones inclusivas con una mediación que vincule a todos los niños y los adolescentes (UNESCO, 1994).

Desde otra perspectiva, Bell *et al.* (2022) resaltan que la inclusión educativa hace énfasis en atender las demandas formativas especiales, referidas a programas que incluyen la participación de las comunidades marginadas, promoviendo una participación que responda a los factores de segregación cultural, de tal manera que los alumnos sean los protagonistas de la interacción dentro de los entornos escolares, al promover una adaptación no traumática, gracias a que la gestión formativa logra superar los estigmas tradicionales de la enseñanza.

Igualmente, para Valdés *et al.* (2023a), la presencia de múltiples enfoques y perspectivas de desarrollo en torno a la inclusión educativa da cuenta de su validez y su actualidad. Por un lado, existen aquellos sectores que la consideran desde una visión macro, debido a la magnitud de sus aportes de gestión y a la delimitación de las políticas educativas, y por otra parte, la posición micro responde a las prácticas laborales de los maestros, que deben generar aportes para el diseño de modelos didácticos inclusivos.

A su vez, Díaz *et al.* (2021) muestran cómo la definición de la discapacidad psicosocial en el contexto de los problemas de inclusión adopta conceptos, categorías y argumentos de la medicina moderna, modelo que asume que la discapacidad es un problema del individuo, resultado de una enfermedad mental o de alguna alteración en sus indicadores de salud, que requiere de un tratamiento o de rehabilitación para que este pueda adaptarse de nuevo a la sociedad. Asuntos como este han llevado a que los docentes de las instituciones educativas obliguen a los padres a mostrar un certificado médico donde se especifique el diagnóstico de los niños, "como si las clasificaciones médicas resolvieran los problemas de la enseñanza" (Cobeñas y Grimaldi, 2021, p. 125). Esto implica, como lo mostraron García *et al.* (2023), añadir más barreras que limitan la inclusión y las interacciones de las personas con discapacidad.

Teniendo en cuenta la problemática de la inclusión educativa para los estudiantes con discapacidad psicosocial en Latinoamérica, Reina y Viveros (2023) señalan que en la región se han convenido condiciones de trabajo didáctico para mejorar el acceso al sistema educativo en las comunidades, gracias a la lucha por darles continuidad a los modelos de gestión bajo la ejecución de políticas para traspasar las barreras sociales. Sin embargo, los esfuerzos no logran mostrar grandes avances. La Organización de las Naciones Unidas (ONU, 2019), en su agenda para 2030, estipula la necesidad de superar los niveles bajos de inclusión, de modo que los países miembros

tengan que garantizar el acceso unificado en todos los esquemas formativos, para superar las diferentes barreras de exclusión, demostrando una disposición de trabajo global producto de las gestiones internacionales. Por ende, se sugiere la necesidad de ahondar en el análisis de los modelos formativos y las prácticas educativas contemporáneas para integrar a los estudiantes con discapacidad psicosocial con sus semejantes, partiendo de una dinámica especial de participación que mantenga el equilibrio en los procesos académicos (Palacio, 2022; Quejada y Robles, 2024).

Como puede notarse, los adelantos estratégicos sobre esta temática son esfuerzos sustanciales para mejorar las condiciones de vida de millones de estudiantes que viven con esta condición, por lo que se hace urgente analizar la literatura y comprender cómo se encuentra actualmente la cuestión de la inclusión educativa en Latinoamérica.

En este sentido, el presente trabajo es producto de una investigación doctoral en psicología que tiene como propósito comprender, desde el modelo social de la discapacidad, cómo se entienden las experiencias de inclusión de los estudiantes con discapacidad psicosocial en las instituciones educativas públicas de la región del medio y el y bajo Sinú, en el departamento de Córdoba, Colombia.

Metodología

Para el desarrollo de este proceso investigativo, se propuso una investigación cualitativa, de nivel descriptivo (Hernández *et al.*, 2014), y para este producto específicamente se planteó una técnica de revisión sistemática de la literatura, enfocada en analizar y sintetizar datos disponibles en diferentes repositorios, con el fin de aumentar la validez técnica de las conclusiones generales del trabajo, de conformidad con los estudios que atienden las necesidades características de este proceso (Sandoval, 2024), y se procedió a fichar los trabajos sobre la inclusión educativa para los estudiantes reportados con discapacidad psicosocial.

La búsqueda mediante diferentes gestores de consulta, como SciELO, Dialnet, Google Académico y Redalyc, arrojó información amplia, proveniente de recursos bibliográficos reconocidos en el medio académico como fuentes fidedignas de información, aparte de que son accesibles para los investigadores. Las palabras clave que se utilizaron son *discapacidad psicosocial* e *inclusión escolar*, las cuales delimitan un rango de búsqueda sobre publicaciones pertenecientes a los años 2020 hasta 2024.

Entre los criterios de selección de información se tuvieron presentes artículos, tesis de grado e informes de resultados que atienden a la temática propuesta sobre los estudiantes del contexto latinoamericano, redactados en el idioma español. En cuanto a los criterios de exclusión de la literatura científica, no se tomaron en cuenta libros, resúmenes de congresos ni investigaciones que no fueran afines con la temática expuesta, ni tampoco documentos por fuera del contexto latinoamericano.

Los documentos seleccionados se sistematizaron mediante una matriz de registro documental sustentada en la estrategia metodológica PRISMA, ideal para generar predicciones sistemáticas de consulta bibliográfica. Para este caso se delimitaron datos correspondientes a los autores, el título y el año de publicación, junto a las categorías analíticas *tipo de capacidad psicosocial*, *relación alumno maestro* y *educación inclusiva*.

Resultados

En principio, los registros de búsqueda arrojaron 2 943 elementos conforme a las palabras clave definidas para este proceso. Después, se aplicó un cribado mediante la segmentación analítica de los títulos con el enfoque investigativo, eliminando 1 700 referencias duplicadas. Luego se descartaron 1 225 estudios, tras revisar en detalle los resúmenes y constatar que no cumplían con el propósito de la investigación, para dejar preseleccionados 150 estudios. Posteriormente, se ejecutaron los criterios de inclusión y exclusión para todos estos documentos, hasta que quedaron 18 investigaciones. El proceso de cribado de la búsqueda sistemática se detalla en la figura 1.

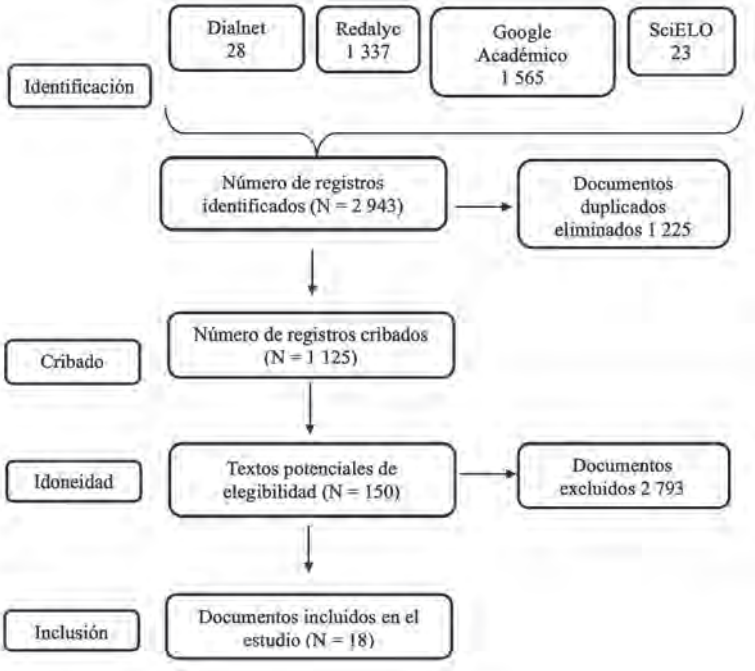

Figura 1. Esquema de búsqueda sistemática

Fuente: elaboración propia.

La mayor cantidad de informes publicados corresponde a los años 2022 y 2023; además, estos trabajos mantienen el 29 % de la frecuencia de divulgación e hicieron ingentes esfuerzos por entender la problemática planteada. Por otra parte, en el año 2020 se obtuvo el 19 % de los documentos consultados, dejando lugar luego al año 2021, con el 14 %, y al 2024, con el 10 % de los elementos adscritos a este proceso, comprendiendo la importancia de estudiar el manejo de las enfermedades psicosociales (ver figura 2).

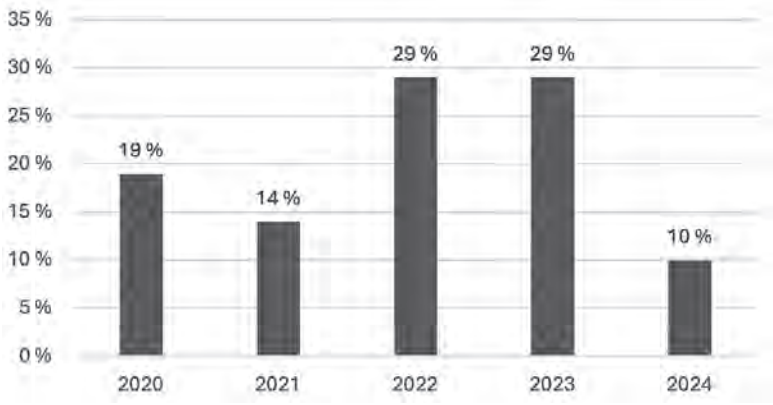

Figura 2. Relación entre los años de publicación

Fuente: elaboración propia.

Sobre esta proporción es importante aclarar que el 71 % de los archivos de consulta corresponde a artículos de revistas indexadas y el 29 % a proyectos de grado de diversas universidades del contexto latinoamericano, donde se alojaron estos documentos.

En relación con los artículos que se analizaron, se pueden distinguir las funciones del modelamiento comprensivo de la capacidad humana para atender desafíos de la vida en torno a los contextos en los cuales es difícil coordinar las dinámicas académicas, de tal manera que los docentes deben estar dispuestos a comprender las necesidades de sus alumnos, que en cierto modo logran favorecer la ejecución de la inclusión educativa. Todo esto, mediante una acción enfocada en superar las barreras prácticas del desarrollo, que emergen por la optimización de los elementos pedagógicos, cuando se busca incentivar un aprendizaje significativo y disminuir las limitaciones de la interacción negativas, incorporando estrategias didácticas más exitosas en estos procesos.

Contextualización a partir de la consulta bibliográfica

El estudio de Arenas y Melo (2021) es enfático al exponer la importancia de comprender las visiones de la discapacidad psicosocial, habitualmente teñidas de un estigma que puede proyectarse negativamente en la labor docente. Se requiere cuestionar tal paradigma dado que puede afectar tanto el desarrollo emocional como la conducta del estudiante. Sobre esta visión, los autores señalados fijan un vínculo entre la discapacidad social que surge del desconocimiento empático del contexto cultural y la aparición de expresiones personales negativas, resultado del entorno social.

Por otra parte, la educación inclusiva se enfoca en transformar los modelos tradicionales de las prácticas pedagógicas con la intención de preservar la diversidad participativa de los estudiantes (Paz, 2020). Para Sarmiento (2023), este enfoque hace énfasis en la necesidad de incorporar un modelo inclusivo conveniente para transformar los esquemas educativos desactualizados y para estipular una oferta pertinente para toda la comunidad estudiantil. Se enfoca en superar las barreras de aprendizaje que se van presentando a lo largo de la vida del aprendiz, y busca implementar estrategias didácticas que incentiven la participación del alumnado durante el desarrollo de la temática que se va a trabajar, sobre todo con los participantes que tienen dificultades para la integración social, que por lo regular tienen limitantes personales que impiden consolidar la adquisición del nuevo conocimiento. De lo que se trata es de acompañarlos en el proceso de aprendizaje y de hacer todo lo pedagógicamente posible para que no se excluyan del sistema escolar.

Hoy por hoy, la discapacidad psicosocial se considera una consecuencia del entorno social en el que se desenvuelven los sujetos que la experimentan. Según la ONU (2022), los alcances de este problema parten, efectivamente, de un trastorno mental que padece alguien, pero cuyos efectos dentro de los grupos sociales y en sus interacciones son negativos, debido a un proceso inefectivo de inclusión que genera, lamentablemente, la marginación. Como lo plantea Cerón (2023), hay una condición de vida alterada doblemente: en primer lugar, por la condición de salud que se padece, y segundo lugar, por factores externos que involucran la integridad de las personas, sobre todo en sus vínculos sociales.

Cabe resaltar que no todas las discapacidades psicosociales son iguales. Arenas y Melo (2021) muestran que los contextos sociales usualmente

hacen más visibles o resaltan más el espectro autista, la afección bipolar y enfermedades relacionadas con traumas o factores clave como el estrés, los trastornos neurocognitivos y la adicción a desarrollar ciertos impulsos de conducta negativos.

De allí que el asombro o la extrañeza que expresan los maestros, los compañeros y la población en general, y que conducen a la exclusión, surjan dentro del entorno cotidiano del individuo durante cualquier fase de la vida, e incidan directamente en las interrelaciones con los otros seres humanos (Adame *et al.*, 2023), en la medida en que el afectado entiende que lo observan de manera negativa. Las particularidades de estas vivencias demuestran que la discapacidad psicosocial se asocia con el estado anímico, con sentimientos de tristeza durante ciertas situaciones de la vida o preocupaciones excesivas que le dificultan al afectado mantener un orden mental apropiado para las interacciones sociales (Terán *et al.*, 2024). Pese a ello, es posible diferenciar, en las múltiples formas de la discapacidad, los aspectos del desarrollo neurológico que parten de una predisposición genética que llega a dificultar la comunicación entre los individuos, y otros que afectan múltiples campos del desarrollo social y que imposibilitan, por ejemplo, el pensamiento crítico del individuo en la interacción social (Adame *et al.*, 2023). El análisis de la información ha demostrado que este segundo tipo de discapacidad es muy poco conocido y estudiado por la academia, porque se asocia con diversas patologías como el trastorno del déficit de atención o los episodios depresivos, que conducen a serios problemas de aprendizaje (Rabanal *et al.*, 2023).

En general, los autores consultados resaltan problemáticas que deben abordarse de forma objetiva dentro de las instituciones educativas. El análisis de tal documentación permitió caracterizar la situación sobre el manejo de la inclusión académica por parte de las instituciones a partir de tres categorías emergentes: la gestión para atender la discapacidad psicosocial, la relación docente-estudiante y las problemáticas alrededor de la educación inclusiva.

Gestiones para atender la discapacidad psicosocial

Los estudios de la consulta bibliográfica determinaron un compromiso para mantener una asistencia íntegra a la población que presenta estas problemáticas del comportamiento, partiendo de la promoción de gestiones

sociales que involucren a aquellas minorías que están siendo desprotegidas (Cerón, 2023). Dichas medidas enmarcan un plan de desarrollo que las instituciones académicas de Latinoamérica deben replantear, tanto desde el componente antropológico como desde el metodológico, para la apertura de nuevas propuestas escolares que integren con mayor eficacia el diseño curricular con el enfoque inclusivo.

Como afirma Meléndez (2019), lo más usual en Latinoamérica es que la gestión nacional de la atención al personal con discapacidad se haga desde oficinas gubernamentales como los ministerios de desarrollo social, destacándose en todo el continente el apoyo extraordinario de ONG que se ocupan de estas problemáticas. Sin embargo, citando a Ullmann (2017), Meléndez (2019) afirma que en esta región del mundo pocos Estados han logrado consolidar un sistema de información que posibilite el seguimiento a las políticas públicas y conformar un sistema de gestión robusto.

Las tendencias de la educación se empeñan en resaltar cómo las instituciones educativas están gestionando la inclusión, es decir, cómo han venido implementando acciones de mejora con respecto a la intervención pedagógica al estudiante con dificultades de aprendizaje. En una línea de tiempo, debería notarse un adelanto progresivo en la enseñanza y en la sinergia entre la integración escolar y la inclusividad. Ahora bien, Calle y Campillay (2023), desde un enfoque bioético, insisten en que la atención de esta discapacidad debe centrarse en la promoción de los derechos y la autonomía de las personas con discapacidad psicosocial, vinculando a la ciudadanía con un enfoque de derechos humanos. No se trata solo de gestionar, sino de gestionar desde un enfoque preciso.

Por otro lado, Adame *et al.* (2023) explican que el asunto fundamental para situar una formación de calidad, sobre todo para aquellos estudiantes que tienen problemas psicosociales que en muchos casos pueden llegar a ser imperceptibles durante el desarrollo de una sesión habitual de clase, es considerar el estado emocional de los alumnos. Esta propuesta parte de un cuestionamiento relativo a la evolución de la educación inclusiva, pues tal modelo, a pesar de que lleva muchos años en el mundo educativo, no ha logrado incorporar el factor empático sobre las vivencias personales, ni ha podido establecer un modelo de gestión que ayude a comprender el funcionamiento de los círculos sociales cercanos al estudiante con algún tipo de discapacidad, de modo que pueda implementarse una didáctica apropiada para los contextos educativos donde se encuentra esta población vulnerable (Sarmiento, 2023).

Viloria (2022), en cambio, resalta la necesidad de un enfoque de educación especial que configure secuencias formativas que generen una gestión docente con mayor énfasis en las necesidades del niño, independientemente de su nivel de discapacidad. Para abordar la gestión, propone un enfoque teórico centrado en el análisis de la política pública de educación inclusiva, que se implementó a partir de una matriz sectorial inspirada en las ideas de Surel (2008), insistiendo en que actualmente la política pública no tiene las condiciones teóricas exigidas para que su desarrollo sea positivo para la población a la cual buscaba beneficiar. Tales condiciones están relacionadas directamente con dos principios metafísicos que propone Surel (2008): el de enseñar todo a todos, inspirado en Comenio, y el de las necesidades educativas especiales. Ambos principios se pierden en el ejercicio diario de la educación inclusiva para los estudiantes con discapacidad psicosocial, con lo cual el aula se convierte en un espacio revictimizante, donde se tergiversan los derechos y la desigualdad, y la exclusión se vive bajo diversos nombres, acciones y omisiones.

Estas incomprensiones y estos desaciertos a la hora de intervenir pedagógicamente a esta población obligan a las naciones a enfocarse en fortalecer los procesos de inclusión, sobre todo de aquellos alumnos con problemas psicosociales. Estos reconocimientos son fundamentales para mantener una proximidad conceptual sobre las temáticas que se estén abordando dentro del aula de clase.

En este sentido, puede concluirse que no hay un sistema de gestión unificado para atender la discapacidad psicosocial en Latinoamérica, y que ni siquiera hay un esquema conceptual o teórico compartido que permita acercarse y trabajar desde un mismo paradigma. Son múltiples las propuestas y queda aún un fuerte trabajo para evaluarlas y para encontrar pautas que permitan elaborar un modelo de gestión que repercuta positivamente en la población estudiantil que padece de esta discapacidad.

Relación docente-estudiante

Sin lugar a duda, no puede pensarse en la inclusión educativa sin pensar en la relación docente-estudiante y, como un fenómeno complejo (Morin, 2011), en la serie de imbricadas relaciones que se establecen en el ámbito del centro escolar. De allí que Solís y Arroyo (2022) insistan en recalcar que la relación del docente con sus estudiantes, específicamente en lo

que se refiere a sus actitudes, es un factor clave para alcanzar cualquier nivel de logro en este proceso.

Por su parte, Escarbajal *et al.* (2020) muestran cómo con la aplicación del cuestionario ACADI (*Autoevaluación de centros para la atención a la diversidad desde la inclusión*) en las instituciones escolares pueden revelarse aspectos que reflejan el contexto escolar: los pensamientos y las creencias, los recursos, los resultados y los procesos educativos, lo cual da cuenta de la relación entre lo que los docentes creen y lo que efectivamente pasa en el centro escolar. Al respecto, sus resultados muestran la necesidad de renovar ciertas experiencias académicas negativas, pues los docentes, si bien tienen una preocupación por la inclusión de sus estudiantes y manifiestan que son conscientes de lo importantes que son el respeto y la tolerancia entre los aprendices, aún incluyen prácticas que marginan el desarrollo académico de aquellos estudiantes con limitantes psicosociales, por lo que se requiere trabajar más en esos aspectos.

La consulta bibliográfica permite observar cómo en otras instituciones pequeños detalles en las actitudes de los docentes, que parecen obedecer a la protección de esta población, pueden originar la exclusión. Castillo *et al.* (2024), por ejemplo, explican que usar tapabocas para no transmitir posibles virus dejó por fuera del aprendizaje a la población con discapacidad auditiva, que no podía leer los labios de los docentes. Un asunto tan sencillo, que no analizaron previamente los docentes, se convirtió en un acto excluyente para un número importante de estudiantes de una institución de educación superior.

Sarmiento (2023) empieza por reconocer la educación inclusiva como un enfoque transformador. Trabajar desde este enfoque implica transformar las políticas públicas y las prácticas pedagógicas y didácticas; transformar las relaciones entre estudiantes y docentes y, en general, transformar la cultura excluyente que caracteriza a Occidente. La búsqueda de la supresión de las barreras del aprendizaje para todos es su meta. Desde su perspectiva, la noción de inclusión se convierte en un eje central del análisis de la discapacidad psicosocial, al punto en que puede concebirse esta categoría como "una práctica crítica para articular una comprensión más compleja del entorno y de sus patologías psicosociales, entre ellas, la opresión, la injusticia social, la exclusión y la desigualdad en su pluralidad de ámbitos" (Sarmiento, 2023, p. 1).

Estudiar esta problemática solo tiene sentido si se tiene en cuenta a los actores que intervienen en ella; por eso, es fundamental centrarse en la relación docente-estudiante. Ser capaces de adoptar el rol de tutores en algunos momentos y asumirse como pares en otros es una labor del docente que trabaja desde este enfoque. Debe ser experto en el aprendizaje dialógico, usar las tertulias dialógicas, el aprendizaje del servicio, evaluar desde la perspectiva inclusiva e implementar los contratos de aprendizaje y una gama de acciones distintas a las de la educación tradicional, que repercuten positivamente en la inclusión y la atención a la diversidad.

Estudios como los de Cañabate y de la Herrán (2021) se centran en preguntar directamente al estudiante con discapacidad social sobre sus sensaciones, sus emociones y su sentir. La mayoría de las respuestas apuntan hacia una percepción positiva, pero se siguen presentando casos en los que se nota la exclusión, sobre todo por el desconocimiento de la noción de discapacidad social. Sin embargo, el estudio revela también que para resolver este tipo de problemáticas no se puede avanzar si no hay una relación de ayuda entre las partes intervinientes: la familia, la sociedad y la escuela. Por último, sobresale la categoría de la confianza como un elemento imprescindible para que pueda mejorarse la posibilidad del aprendizaje y, sobre todo, la calidad de vida de la población en mención.

Vélez y Manjarrés (2020) concluyen que las formas de educación como la inclusiva tienen dos grandes responsabilidades: la social, dado que impulsa el cambio del contexto a partir de valores inclusivos y educativos, y la "educativa, por cuanto debe aportar a una educación de calidad para todos, que se concreta en políticas, prácticas y culturas en la escuela inclusiva" (p. 289). Pero nada de ello se hace realidad si no existe una nueva relación estudiante-profesor en la que este último implemente una nueva gestión que responda a las necesidades académicas del estudiante, y conciba un modelo inclusivo que parta directamente de la necesidad de ubicar a los niños y las niñas, con acercamientos técnicos, frente a sus limitaciones, para diseñar estrategias curriculares acordes con sus necesidades de inclusión (Córdoba *et al.*, 2023).

En el mundo del aula, la inclusión educativa es una experiencia compartida, entre el docente y el estudiante, que plantea una actividad generalizada para incorporar las oportunidades de desarrollo del aprendiz con dificultades, retomando elementos del currículo vigente para beneficiar a todos los educandos (Viloria, 2022). Se habla entonces de la necesidad de

referir indicadores didácticos que otorgan la posibilidad de tratar a un alumno con algún tipo discapacidad de forma más sutil y sensible, mediante gestiones especializadas, que implican plantear adaptaciones curriculares para validar la impartición de una cátedra académica asociada a una comunicación colectiva, superando los estigmas de un trabajo individualizado que permita mejorar las condiciones académicas actuales (Espinosa *et al.*, 2021). La discapacidad psicosocial muestra la urgencia de cambiar los paradigmas de la escuela y de renovar el currículo tradicional elaborando adaptaciones estratégicas que deben partir de una interpretación efectiva del contexto del estudiante. Es incuestionable y está suficientemente documentado, como indican Marulanda y Sánchez (2021), el hecho de que aún muchos docentes siguen teniendo ideas propias del modelo médico-rehabilitador, que se convierten en un impedimento para establecer relaciones más productivas para el aprendizaje del estudiante, dado que este enfoque tiende a ver el asunto como un déficit o como una carencia propia del aprendiz.

Todo esto indica que las escuelas de Latinoamérica deben propender hacia una escolarización guiada por un sistema capaz de superar el modelo convencional de la enseñanza al estudiante diferente, que logre hacer comprender la importancia de la identidad personal del aprendiz y que involucre a todos los actores que intervienen en el sistema.

Educación inclusiva

La inclusión en la educación parte de una visión didáctica que incorpora disposiciones académicas para alcanzar resultados efectivos en un procedimiento formativo que puede incluir a una comunidad minoritaria que viene presentando problemas (Paz, 2020). Esto abarca el manejo de aspectos cotidianos que obedecen a las necesidades humanas relacionadas con ciertos problemas sociales, como los de la salud en general, dentro de un aula convencional, asociados con el complemento entre el docente y el estudiante; así mismo, incluye una conceptualización lo más clara posible, que impida caer en contradicciones, como es usual en estos casos, al implementar el desarrollo académico de las propuestas. Y por supuesto, también abarca el complejo mundo de las habilidades y las competencias del maestro, para entender el problema y buscar una solución conveniente para el caso (Sarmiento, 2023).

La mayoría de los estudios consultados tiene el compromiso de apoyar el trabajo para la corrección de las conductas disociales, partiendo de

diferentes asignaciones conceptuales plasmadas en el caso. Si se revisan los argumentos de Arenas y Melo (2021), existe una segmentación de la enseñanza que impide que la población objeto de estudio tenga buenos niveles de aprendizaje. A su vez, dada la variedad de contenidos curriculares que existe en las instituciones educativas, se requiere incorporar el apoyo de la comunidad docente y académica para llegar a acuerdos y esclarecer los conceptos, las categorías y las teorías que se están ofreciendo al alumnado con problemas de interacción social.

La revisión teórica en este contexto es escasa y, como se evidenció durante el cribado de los documentos seleccionados para este estudio, pocos informes se han enfocado directamente en abarcar este cuestionamiento. Aunque sí hay trabajos que se aproximan a la necesidad de moldear un enfoque empírico que enfrente muchas predisposiciones participativas, de tal modo que se puedan disminuir las barreras comunicativas negativas, como principal elemento que dificulta la posibilidad del desarrollo de la enseñanza, sobre todo a alumnos de difícil manejo con respecto al desarrollo de las relaciones humanas (Sagredo *et al.*, 2020).

Otro factor que obstaculiza la educación inclusiva son las actitudes (Córdoba *et al.*, 2023), entendidas como percepciones de la realidad que se manifiestan con conductas y juicios evaluativos sobre objetos, acciones o valores, y cuya prevalencia tiene una incidencia directa en las relaciones sociales. Es común encontrar en las instituciones educativas a integrantes de la comunidad que con pequeños gestos o palabras hacen sentir mal al otro, olvidando que existe una población que es supremamente sensible a estas manifestaciones.

Esto representa un reto importante para las instituciones, que deben hacerse cargo de ofrecer una convivencia inclusiva, en unos entornos socioculturales dispares y complejos como los que encontramos en Latinoamérica, donde existen múltiples niveles de desarrollo social y cognitivo que marcan a las personas, y donde la estratificación de entrada clasifica a grupos y personas, dificultando aún más su inclusión (Meléndez *et al.*, 2023). Sin embargo, Rosero *et al.* (2021) encontraron que cuando los docentes se habitúan a tener estudiantes con discapacidad intelectual en sus salones de clase manifiestan mejores actitudes, que favorecen la inclusión de esta población en las aulas regulares; así mismo, manifiestan que estos estudiantes deben estar en las aulas regulares, de modo que su proceso de socialización no se vea afectado, y reconocen que el apoyo de los especialistas en la insti-

tución, la asesoría de los centros especializados y el acompañamiento comprometido de los padres y otros familiares es fundamental.

Ahora bien, es pertinente recordar, como lo hace Cruz (2021), que la categoría de la inclusión educativa surge de la mano de políticas públicas educativas elaboradas bajo una racionalidad instrumental, económico-liberal, que si bien "ha posibilitado la inclusión de algunas identidades, sigue invisibilizando otras" (p. 91). Díaz *et al.* (2020) también reconocen que hay fuertes debilidades en las investigaciones sobre esta problemática realizadas en países como Colombia, dado que se centran en la "correcta inserción educativa" (p. 267) de la población en condición de discapacidad, olvidando que esta es una perspectiva que tiene como centro la adaptación al mundo escolar de todos los aprendices.

Por ende, el camino hacia la inclusión requiere de una práctica asociada a los contextos académicos basada en la necesidad de adaptar las interacciones de la sociedad bajo una dinámica que involucre una gestión formativa acorde con los principios propios de la inclusión. En otras palabras, es formando en el discurso de la inclusión a la sociedad en general como se podrá tener una escolarización inclusiva. Parafraseando a Salcedo (2014): formar a la sociedad para educar al escolar y educar al escolar para formar a la sociedad.

Discusión

El objetivo de este artículo fue exponer una revisión sistemática de la documentación sobre la inclusión educativa de estudiantes que presentan discapacidad psicosocial en instituciones académicas del contexto latinoamericano. Eventualmente, se pudo analizar una importante cantidad de publicaciones relevantes, donde los hallazgos plantean unos adelantos de la gestión estratégica docente para consolidar con mejor efectividad los procesos de enseñanza.

La relevancia de las consultas de los documentos de base, obtenidos entre el año 2020 y el año 2024, muestra una tendencia continua de las publicaciones, en especial durante los años 2022 y 2023. Es difícil encontrar estudios asociados a las palabras clave que se referenciaron durante los procesos de búsqueda, junto al cribado de la información. Aunque se ha ido aumentando la predisposición institucional del continente para promover la inclusión educativa, se deben realizar mejores esfuerzos para mejorar las

condiciones de vida de los estudiantes que están teniendo dificultades para mantener la estabilidad de su aprendizaje.

La discapacidad psicosocial, además de ser una condición individual asociada a un trastorno interno del desarrollo personal (Cerón, 2023), requiere de manera imprescindible que las instituciones cuenten con un sustento terapéutico dentro de sus programas de formación, guiado por estrategias académicas adaptadas para mejorar la mente y los comportamientos de los estudiantes, y responder con precisión a las dificultades en la interacción con el entorno social, basándose en los criterios que abarcan las enfermedades que restringen el desarrollo efectivo del estudiante (Espinosa *et al.*, 2021). En este sentido, la comunidad académica debe involucrarse para evaluar a la población con estos problemas y diseñar estrategias de enseñanzas más efectivas, pero adaptándolas al desarrollo de cualquier clase, sin importar cuál sea la lección específica que se va a impartir.

Otro cuestionamiento radica en el manejo de la interacción social con respecto a la escasa relación de la salud mental y los fundamentos de la discapacidad psicosocial (Arenas y Melo, 2021). Esta ausencia de información aumenta la segregación cultural de aquellas personas que tienen un trastorno emocional, ya que, a pesar de que existen esquemas regulatorios, no se distinguen estrategias convenientes que prioricen la densidad de los casos. De ahí la necesidad de aplicar estrategias que prioricen el tema y que fomenten la formación docente, manteniendo la relevancia contextual de la institución para diseñar un compendio curricular adecuado para toda el aula de clase, y más importante aún, para promover la participación sin que importe la condición personal.

Las publicaciones revisadas a lo largo de este estudio tienen una recurrencia metodológica de orden cualitativo, con una prevalencia de la entrevista y la observación participante como las principales técnicas de investigación para recoger información. Ello permitió notar que las percepciones estudiantiles indican que se requiere de una mejora en los procesos de enseñanza-aprendizaje debido a la recurrencia de las exclusiones que se presentan actualmente en la región. A pesar de los grandes esfuerzos de los maestros por frenar estos sucesos, es imprescindible recibir más apoyo gubernamental en términos de la inversión para la adquisición de recursos, así como de la capacitación continua en el manejo de este tipo de situaciones.

En cuanto a los factores de orden psicológico y regionales, la autodeterminación del empoderamiento académico demuestra que estas dificul-

tades pueden superarse si se mantiene un enfoque guiado en la asistencia integral, para propiciar una regulación definida en la resolución de problemas (Calle y Campillay, 2023). Evidentemente, los planteamientos requieren de un enfoque que mejore la calidad de vida de los escolares y los entornos educativos en los que se desenvuelven, permitiendo cada vez más que esta población tome sus propias decisiones con respecto al desarrollo de su proceso educativo. Ello será posible si la comunidad académica logra establecer vínculos claros y definidos entre la inclusión educativa y los modelos pedagógicos (Palacio, 2022), regidos ambos por estándares internacionales que desde ya reconocen las capacidades de las personas que presentan discapacidades psicosociales (Cordoba *et al.*, 2023).

Conclusiones

Se evidencia un avance sutil en el acceso a los procesos académicos de calidad para gestionar la lucha contra las discriminaciones a causa de la discapacidad psicosocial en América Latina, del cual se deriva un precedente conceptual insuficiente para la caracterización y la fundamentación de un enfoque multidisciplinario soportado en la garantía del acceso a oportunidades guiadas para mejorar las prácticas educativas con alumnos que intentan superar sus limitaciones para la interacción social. Esta problemática demanda exponer intervenciones continuas de diversos actores del contexto educativo, como los núcleos familiares, los maestros, los directivos académicos, los compañeros de clase, los gobiernos del mundo y las ONG.

Se reconoce una discapacidad que es necesario delimitar, razón por la cual el discurso y las prácticas inclusivas deben ser más fuertes, sobre todo con respecto a la necesidad de otorgar apoyos sustanciales para aprender sobre el manejo de la autodeterminación de las decisiones que permitan mantener un control óptimo de la vida. Es por eso por lo que la capacidad del estudiante es determinante para generar oportunidades adaptativas que, a su vez, permitan formalizar una enseñanza pertinente para el eje situacional real de ese estudiante.

Las definiciones de la discapacidad psicosocial en función de la inclusión académica han ido cambiando durante los últimos años, y se percibe una flexibilidad adaptativa de los sistemas educativos, que toman definiciones de uno y otro lado, y que no logran estructurar un modelo educativo que sirva para enfrentar eficientemente la discapacidad psicosocial, por lo

que en gran parte de Latinoamérica el progreso es aún demasiado lento. Prácticamente, las barreras inclusivas para esta población se sostienen en las instituciones regidas por el componente tradicional de sus esquemas curriculares, y es importante unificar los esfuerzos para desarticular las posiciones ortodoxas que impiden ajustarse a nuevos enfoques formativos que abarquen prácticas inclusivas para una comunidad estudiantil segregada por sus problemas sociales. Quizás sea hora de escuchar a Flor *et al.* (2023) cuando analizan la gestión directiva de la educación inclusiva. Los investigadores, luego de comparar las dos perspectivas más comunes en Ecuador, concluyen que, si bien tienen trasfondos distintos, es el momento de ponerlas en sintonía, de ponerlas a dialogar y tender puentes que permitan que la población en condición de discapacidad realmente logre desarrollar sus ideales de vida buena.

Referencias

Adame, D., Hernández, A. y Hernández, J. (2023). *Prevalencia de la discapacidad psicosocial en la FUCS*. [Tesis de grado]. Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud.

Arenas, A. del P. y Melo, D. E. (2021). Una mirada a la discapacidad psicosocial desde las ciencias humanas, sociales y de la salud. *Hacia la Promoción de la Salud*, *26*(1), 69-83. https://doi.org/10.17151/hpsal.2021.26.1.7.

Bell, R. F., Orozco, I. I. y Lema, B. M. (2022). Interdisciplinariedad, aproximación conceptual y algunas implicaciones para la educación inclusiva. *Uniandes Episteme*, *9*(1), 101-116.

Calle, A. y Campillay, M. (2023). Una mirada bioética a la representación social de la discapacidad psicosocial. *Revista de Bioética y Derecho*, (58), 165-185. https://doi.org/10.1344/rbd2023.58.42406.

Camargo, D. A., Delgado, J. V., García, V., Estupiñán, L. M., Medina, P. M., Muñoz, F. y Torres, L. E. (2023). Estado del arte de la investigación en discapacidad y actividad física en Sudamérica. Una revisión narrativa. *Retos: Nuevas Tendencias en Educación Física, Deporte y Recreación*, (48), 945-968.

Cañabate, E. J. y de la Herrán, A. (2021). ¿Qué opinan los alumnos con discapacidad intelectual sobre la educación inclusiva? *Revista Boletín REDIP*, *10*(6), 110-125.

Castillo, G., Romero, M. J. y Rodríguez, V. (2024). Estrategias y desafíos en la atención a la discapacidad psicosocial en el ámbito universitario. *Intersticios. Revista Sociológica de Pensamiento Crítico*, *18*(1-2), 233-256.

Cerón, S. (2023). Una mirada a la discapacidad psicosocial en el marco de la educación inclusiva en Colombia. *Germina*, *5*(5), 29-41.

Cobeñas, P. y Grimaldi, V. (2021). Discusiones sobre inclusión educativa: una perspectiva desde la educación inclusiva. En P. Cobeñas, V. Grimaldi, C. Broitman, I. Sancha y M. Escobar (coords.), *La enseñanza de las matemáticas a alumnos con discapacidad* (pp. 104-162). Edulp. http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/libros/pm.4592/pm.4592.pdf.

Córdoba, M. C., Solís, Y. S. y Ulchur, A. M. (2023). *Barreras actitudinales en el proceso de inclusión educativa*. [Tesis de grado]. Fundación Universitaria de Popayán.

Cruz, R. (2021). Las inclusiones "razonables" en materia de discapacidad en México: política de educación inclusiva. *Revista Latinoame-*

ricana de Estudios Educativos, *51*(1), 91-118. https://doi.org/10.48102/rlee.2021.51.1.200.

Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). (2018). *Censo Nacional de Población y Vivienda 2018*. https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-nacional-de-poblacion-y-vivenda-2018.

Díaz, A., Bravo, C. y Sierra, G. E. (2020). Educación inclusiva en contexto: reflexiones sobre la implementación del Decreto 1421 de 2017. *Revista Historia de la Educación Latinoamericana*, *22*(34), 265-290.

Díaz, R. M., Yerga, M. D. y Serrato, M. M. (2021). Mediación, discapacidad y trabajo social: una revisión sistematizada. *Alternativas. Cuadernos de Trabajo Social*, *28*(2), 299-323.

Escarbajal, A., Corbalán, P. y Orteso, P. (2020). Análisis de la inclusión educativa en contextos vulnerables. *Revista Colombiana de Educación*, (78), 361-382. https://doi.org/10.17227/rce.num78-6776.

Espinosa, J. H., Llado, D. M. y Navarro, M. A. (2021). Propuesta de un modelo de inclusión y equidad educativa universitaria, a partir de experiencias de estudiantes con discapacidad. *CienciaUAT*, *16*(1), 116-135. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-78582021000200116.

Fajardo, M. S. (2017). La educación superior inclusiva en algunos países de América Latina: avances, obstáculos y retos. *Revista Latinoamericana de Educación Inclusiva*, *11*(1), 171-197. https://dx.doi.org/10.4067/S0718-73782017000100011.

Flor, J. A. y González, L. M. (2023). Teorías de la gestión directiva en la educación inclusiva. Revisión crítica de la literatura y sugerencias para investigaciones futuras. *Ciencia y Educación*, *4*(8), 49-61. https://doi.org/10.5281/zenodo.8256136.

García, G. A., Castillo, L. del C., García, M. de L. y Patiño, M. E. (2023). Intervenciones al cuidador familiar del niño con discapacidad intelectual: revisión integrativa. *Horizonte Sanitario*, *22*(3), 669-676.

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. McGraw Hill.

Marulanda, E. y Sánchez, A. (2021). "En mi aula sí se puede": propuesta de un modelo de formación en educación inclusiva y discapacidad para maestros. *Revista de Estudios y Experiencias en Educación*, *20*(44), 331-349.

Meléndez, P., Carrera, C., Madrigal, J. y Lara, Y. I. (2023). La inclusión de estudiantes indígenas y sus resultados escolares: percepción docente. *Revista Colombiana de Educación*, (89), 105-125. https://doi.org/10.17227/rce.num89-14124.

Meléndez, R. E. (2019). Las políticas públicas en materia de discapacidad en América Latina y su garantía de acceso a una educación inclusiva de calidad. *Revista Actualidades Investigativas en Educación*, *19*(2), 291-319.

Morin, E. (2011). *Introducción al pensamiento complejo*. Gedisa.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2019). *La agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Una oportunidad para América Latina y el Caribe. Objetivos, metas e indicadores mundiales*. https://www.cepal.org/es/publicaciones/40155-la-agenda-2030-objetivos-desarrollo-sostenible-oportunidad-america-latina-caribe.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2022). *Informe mundial sobre salud mental. Transformar la salud mental para todos*. https://www.who.int/es/publications/i/item/9789240050860.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). (1994). *Declaración de Salamanca y Marco de Acción sobre Necesidades Educativas Especiales*. Ministerio de Educación y Ciencia de España.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). (2008). *Educación inclusiva*. Oficina Internacional de Educación.

Organización Mundial de la Salud (OMS). (2015). *Informe mundial sobre la discapacidad*. https://www.paho.org/es/temas/discapacidad.

Palacio, N. C. (2022). *Sentipensarte. Propuesta de intervención para el fortalecimiento de los procesos de inclusión de estudiantes con discapacidad psicosocial de básica secundaria de la Institución Educativa Jorge Alberto Gómez Gómez del municipio de Granada, Antioquia*. [Tesis de maestría]. Universidad Pontificia Bolivariana.

Paz, E. (2020). Revisión sistemática: inclusión educativa de estudiantes universitarios en situación de discapacidad en América Latina. *Estudios Pedagógicos*, *46*(1), 413-429. https://doi.org/10.4067/S0718-07052020000100413.

Quejada, A. y Robles, D. P. (2024). *Discapacidad psicosocial: entre la formación docente y la educación inclusiva*. [Tesis de grado]. Universidad de Antioquía.

Quintero, L. E., (2020). Educación inclusiva: tendencias y perspectivas. *Educación y Ciencia*, *24*. https://doi.org/10.19053/0120-7105.eyc.2020.24.e11423.

Rabanal, H. C., Aguilar, P. V., del Valle, P., Peralta, A. V., Rodríguez, J. y Yupari, I. L. (2023). Características asociadas a la depresión, ansiedad y estrés en estudiantes universitarios. *Enfermería Global*, *22*(3), 152-178. https://doi.org/10.6018/eglobal.553991.

Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD). (2018). *Ministerio de Salud y Protección Social*. https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/promocion-social/Discapacidad/paginas/registro-localizacion.aspx.

Reina, A. L. y Viveros, K. V. (2023). *Barreras pedagógicas desde el profesorado que limitan la educación inclusiva en estudiantes con discapacidad en Latinoamérica. Una revisión sistemática de literatura*. [Tesis de grado]. Universidad CESMAG.

Rosero, M., Delgado, D. M., Ruano, M. A. y Criollo, C. H. (2021). Actitud docente frente a la educación inclusiva de estudiantes con discapacidad intelectual. *Revista Unimar*, *39*(1), 96-106. https://doi.org/10.31948/Rev.unimar/unimar39-1-art7.

Sagredo, E. J., Bizama, M. P. y Careaga, M. (2020). Gestión del tiempo, trabajo colaborativo docente e inclusión educativa. *Revista Colombiana de Educación*, (78), 343-360. https://doi.org/10.17227/rce.num78-9526.

Salcedo, H. (2014). *Un pensamiento complejo para un derecho simple*. Ediciones Unaula.

Sandoval, E. A. (2024). Metodología para la revisión sistemática de literatura crítica sobre los desarrollos. *Ciencia Latina. Revista Científica Multidisciplinar*, *8*(2), 1007-1025. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v8i2.10546.

Sarmiento, E. R. (2023). *Estrategias de atención a la discapacidad psicosocial de los estudiantes de la Universidad de Pamplona para el rendimiento académico y social*. [Tesis de maestría]. Universidad Simón Bolívar.

Solís, P. y Arroyo, D. (2022). Actitudes docentes hacia alumnos con discapacidad, punto de partida para la educación inclusiva: una perspectiva de género, edad y experiencia previa. *Espiral. Cuadernos del Profesorado*, *15*(30), 72-81.

Surel, Y. (2008). Las políticas públicas como paradigmas. *Estudios Políticos*, (33), 41-65. https://revistas.udea.edu.co/index.php/estudiospoliticos/article/view/1942/5845.

Terán, S. A., Páez, R. O. y Pérez, A. M. (2024). Estrategias y desafíos en la atención a la discapacidad psicosocial en el ámbito universitario. *Intersticios. Revista Sociológica de Pensamiento Crítico*, *18*(2). https://intersticios.es/article/view/23877.

Ullmann, H. (2017). Discapacidad y políticas públicas: avances y desafíos institucionales en América Latina. En R. Martínez (ed.), *Institucionalidad social en América Latina y el Caribe* (pp. 275-299). Publicaciones de la CEPAL.

Valdés, R., Campos, F. y Fardella, C. (2023a). Educación inclusiva y nueva gestión pública en las políticas de liderazgo escolar en Chile. *Perfiles Educativos*, *45*(179), 113-128. https://doi.org/10.22201/iisue.24486167e.2023.179.60900.

Valdés, R., Jiménez, L. y Jiménez, F. (2023b). Radiografía de la investigación sobre educación inclusiva. *Cadernos de Pesquisa*, *52*. https://doi.org/10.1590/198053149524.

Vélez, L. y Manjarrés, D. (2020). La educación de los sujetos con discapacidad en Colombia: abordajes históricos, teóricos e investigativos en el contexto mundial y latinoamericano. *Revista Colombiana de Educación*, (78), 253-297. https://doi.org/10.17227/rce.num78-9902.

Viloria, M. A. (2022). Inclusión educativa: un análisis desde el enfoque de matriz sectorial. *Revista Electrónica en Educación y Pedagogía*, *6*(11), 166-183. https://doi.org/10.15658/rev.electron.educ.pedagog22.11061112.

Revista *Ratio Juris* Vol. 20 N.º 41, 2025, DOI: 10.24142/raju.v20n41a21, pp. 605-632 © UNAULA

ARTÍCULO CIENTÍFICO

LOURDES URANGA LÓPEZ, SOBREVIVIENTE DEL FRENTE URBANO ZAPATISTA (FUZ) Y EL PROBLEMA DE LA HISTORIA ANDROCÉNTRICA*

LOURDES URANGA LÓPEZ, SURVIVOR OF THE ZAPATISTA URBAN FRONT (FRENTE URBANO ZAPATISTA - FUZ), AND THE PROBLEM OF ANDROCENTRIC HISTORY

LOURDES URANGA LÓPEZ, SOBREVIVENTE DA FRENTE URBANA ZAPATISTA (FUZ) E O PROBLEMA DA HISTÓRIA ANDROCÊNTRICA

FRANCISCO ÁVILA-CORONEL**

Recibido: 20 de mayo de 2025 - Aceptado: 22 de septiembre de 2025 -
Publicado: 30 de noviembre de 2025
DOI: 10.24142/raju.v20n41a21

Cómo citar: Ávila Coronel, F. (2025). Lourdes Uranga López, sobreviviente del Frente Urbano Zapatista (FUZ) y el problema de la historia androcéntrica. Ratio Juris (UNAULA), 20(41). Recuperado a partir de https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/1840, DOI: 10.24142/raju.v20n41a21

* Como bien señalan Norma Blázquez y Diana Maffía: "La preocupación de ambas se asocia con los aspectos que han conformado, desde la óptica filosófico-epistemológica androcéntrica, los pilares sobre los que se enuncia como verdadera la producción de conocimiento y que juegan un papel importante en la exclusión de las mujeres de la ciencia, incluidas la literalidad del lenguaje y la exclusión de las emociones, y cuya síntesis se reduce a objetividad, neutralidad valorativa y universalidad" (citadas en Gutiérrez, 2016, p. 153).

** Investigador posdoctoral del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades (CEIICH-UNAM) con la Convocatoria de Estancias Posdoctorales por México para la Formación y Consolidación de las y los investigadores por México de la SECIHTI, con asesoría de la Dra. Martha Patricia Castañeda Salgado. ORCID: https://orcid.org/0000-0001-7796-1350, Google Scholar: https://scholar.google.es/citations?user=0psif0IAAAAJ&hl=es, correo electrónico: franciscoavilacoronel@gmail.com.

Resumen

Este artículo reflexiona sobre la minimización historiográfica de Lourdes Uranga López, sobreviviente del Frente Urbano Zapatista (FUZ), como consecuencia de metodologías androcéntricas en el estudio del Movimiento Armado Socialista Mexicano. Se analiza cómo la historiografía hegemónica ha menospreciado al FUZ al calificarlo como un grupo "pequeño" o "insignificante", reproduciendo taxonomías policiacas y valores masculinos que jerarquizan las organizaciones armadas según su tamaño y capacidad militar. Se argumenta que esta mirada ha invisibilizado la mayoría femenina del FUZ (más del 70% considerando las bases sociorreproductivas) y ha descalificado la obra de Uranga López —Comparezco y acuso— como mero testimonio individual, negándole su condición de productora de conocimiento situado. El artículo propone desmontar los pactos patriarcales en la disciplina histórica, cuestionar la credibilidad otorgada a fuentes policiacas obtenidas mediante tortura y reconocer la agencia epistémica de las exguerrilleras para construir narrativas no androcéntricas.

Palabras clave: Androcentrismo; Epistemología feminista; Guerrillas; Injusticia epistémica; Historia de las mujeres; Movimiento Armado Socialista Mexicano (MASM)

Abstract

This article reflects on the historiographical minimization of Lourdes Uranga López, a survivor of the Zapatista Urban Front (FUZ), as a consequence of androcentric methodologies in the study of the Mexican Socialist Armed Movement. It analyzes how hegemonic historiography has disparaged the FUZ by classifying it as a "small" or "insignificant" group, reproducing police taxonomies and masculine values that hierarchize armed organizations according to their size and military capacity. The article argues that this perspective has rendered invisible the female majority within the FUZ (over 70% when considering socio-reproductive bases) and has dismissed Uranga López's

work —*Comparezco y acuso*— as mere individual testimony, denying her status as a producer of situated knowledge. The article proposes dismantling patriarchal pacts within the historical discipline, questioning the credibility granted to police sources obtained through torture, and recognizing the epistemic agency of former female guerrillas to construct non-androcentric narratives.

Keywords: Androcentrism; Feminist Epistemology; Guerrillas; Epistemic Injustice; Women's History; Mexican Socialist Armed Movement (MASM)

Resumo

Este artigo reflete sobre a minimização historiográfica de Lourdes Uranga López, sobrevivente da Frente Urbana Zapatista (FUZ), como consequência de metodologias androcêntricas no estudo do Movimento Armado Socialista Mexicano. Analisa-se como a historiografia hegemônica tem menosprezado a FUZ ao classificá-la como um grupo "pequeno" ou "insignificante", reproduzindo taxonomias policiais e valores masculinos que hierarquizam as organizações armadas segundo seu tamanho e capacidade militar. Argumenta-se que essa perspectiva tem invisibilizado a maioria feminina da FUZ (mais de 70% considerando as bases sociorreprodutivas) e tem desqualificado a obra de Uranga López —*Comparezco y acuso*— como mero testemunho individual, negando-lhe sua condição de produtora de conhecimento situado. O artigo propõe desmontar os pactos patriarcais na disciplina histórica, questionar a credibilidade concedida a fontes policiais obtidas mediante tortura e reconhecer a agência epistêmica das ex-guerrilheiras para construir narrativas não androcêntricas.

Palavras-chave: Androcentrismo; Epistemologia feminista; Guerrilhas; Injustiça epistêmica; História das mulheres; Movimento Armado Socialista Mexicano (MASM)

Introducción

Escribir historia es una actividad sexuada, pues, sin intentar generalizar, los hombres y las mujeres tienen una condición genérica que configura una forma de plasmar ideas, un modo de asumir el para qué y desde dónde se escribe, debido a que existe un lugar de enunciación diferente. Sin embargo, en las instituciones educativas se enseña a escribir con el propósito de homogeneizar a través de recursos androcéntricos y bajo la premisa de una supuesta universalidad y de una objetividad del conocimiento. Dichos presupuestos científicos, desde luego, no son inocentes, ya que están cargados de valores masculinos que son parte de un currículo oculto: vienen de la condición genérica y de los prejuicios de género de quienes son investigadores e invisibilizan o normalizan con metáforas los binarismos y las violencias patriarcales presentes en las narrativas históricas.[1]

Como sostiene Sandra González Ruiz (2022), las mujeres de los años setenta escribieron con una intencionalidad "profundamente política", tal y como lo demuestra la siguiente consigna feminista: "lo personal es político" (p. 139). Por su parte, la escritura masculina está enfocada en lo público, en tanto que para ellas existe la necesidad de ser escuchadas, de ser entendidas para recuperar su propia voz y en primera persona.

Para los hombres hay una obsesión por la lógica de la razón, por la narrativa impersonal que objetualiza una intención de control sobre lo que se considera su "objeto de estudio". Es pertinente anotar que, como hombre, reflexionar sobre las metodologías con las que aprendí a escribir historia ha significado un proceso personal y epistémico con el que me he propuesto salir de mi propia condición genérica, cifrada en claves masculinas hegemónicas para transitar, como hombre e historiador, un proceso cuyo objetivo es situar, desmontar y reconocer mis propios sesgos para estudiar la articulación entre las narrativas históricas y los pactos patriarcales que los investigadores (en masculino) hemos asumido y normalizado en planos biográficos, comunitarios y académicos.

1 Como bien señalan Norma Blázquez y Diana Maffía: "La preocupación de ambas se asocia con los aspectos que han conformado, desde la óptica filosófico-epistemológica androcéntrica, los pilares sobre los que se enuncia como verdadera la producción de conocimiento y que juegan un papel importante en la exclusión de las mujeres de la ciencia, incluidas la literalidad del lenguaje y la exclusión de las emociones, y cuya síntesis se reduce a objetividad, neutralidad valorativa y universalidad" (citadas en Gutiérrez, 2016, p. 153).

En efecto, los historiadores somos reproductores de los pactos patriarcales[2] cuando nuestras narrativas son público-céntricas,[3] cuando invisibilizamos el problema de la subordinación y dominación de las mujeres o cuando situamos un problema como doméstico y apolítico, o bien, cuando planteamos que las mujeres fueron minoría estadística en los procesos históricos, en vez de reconocer sus agencias.

También somos reproductores al jerarquizar y achicar a las mujeres en comparación con los hombres, y al proponer datos cuantitativos "duros" que, supuestamente, sustentan dichas tendencias. Los historiadores, además, reproducimos los pactos patriarcales cuando encarnamos el arquetipo viril,[4] cuando asumimos que la historia es un arma o un campo de batalla; cuando la usamos como herramienta para luchar contra "nuestros enemigos", es decir, cuando asumimos el quehacer histórico en términos bélicos, cuando usamos nuestra autoridad académica para imponernos y demeritar colegas, o incluso ignorarlos (vetarlos); cuando "robamos" las ideas de otros (plagiamos) o discriminamos otros enfoques o campos de estudio y, por supuesto, cuando pretendemos apropiarnos (búsqueda de control) de algunos ámbitos del conocimiento, por ejemplo, cuando escribimos sobre las mujeres sin tener como referente la construcción del conocimiento de manera situada y relacional.[5]

---

2 "El patriarcado, como ya vimos, lejos de tener una unidad ontológica estable, es un conjunto práctico —es decir, que se constituye en y mediante un sistema de prácticas reales y simbólicas y toma toda su consistencia de estas prácticas—. Un conjunto práctico tal no puede ser sino metaestable, por lo que podríamos decir que el patriarcado es el conjunto metaestable de pactos —asimismo metaestables— entre los varones, por el cual se constituye el colectivo de estos como género-sexo y, correlativamente, el de las mujeres" (Amorós, 1990, p. 10).

3 "Podemos decir, pues, que el discurso histórico androcéntrico es, también, público-céntrico, es decir, que su estudio conduce a asimilar la perspectiva que se obtiene desde los escenarios públicos del centro hegemónico" (Moreno, 1986, p. 56).

4 "Hemos aprendido a identificar como humano un modelo particular y partidista de existencia humana correspondiente a lo que podemos identificar como un arquetipo viril. Un modelo históricamente atribuido a varones adultos de raza y clase dominantes, fraguado por quienes, para ubicarse y legitimarse en el centro regulador de la vida social —en el centro hegemónico—, se definen a sí mismos positivamente a base de definir negativamente cuantas actitudes y actuaciones humanas no participan de esa voluntad de poder, de esa actividad que cabe considerar antihumana en la medida en que trata de imponerse sobre otras y otros mujeres y hombres" (Moreno, 1986, p. 97).

5 "Como he mencionado anteriormente, el concepto central de la epistemología feminista es que la persona que conoce está situada y por lo tanto el conocimiento es situado, es decir, refleja las perspectivas particulares de la persona que genera conocimiento, mostrando cómo es que el género sitúa a las personas que conocen" (Blázquez, 2012, p. 28).

En este sentido, en las siguientes páginas reflexionaré sobre la minimización o menosprecio hacia la autora Lourdes Uranga López, quien después de haber luchado en la guerrilla abrazó el feminismo y generó un conocimiento enfocado en mostrar las injusticias sociales y las luchas populares desde el punto de vista feminista, en el que sus experiencias personales y colectivas se articularon en el género literario de la biografía.[6]

En este marco, abordaré el problema de las metodologías históricas androcéntricas y la negación de las mujeres exguerrilleras como productoras de conocimiento, lo cual ha generado narrativas que las sitúan como "objetos de estudio" o "testimoniantes", ignorando su experiencia en el estudio del fenómeno de los movimientos armados en México durante las décadas del sesenta y del setenta del siglo XX.

6 El presente artículo está inspirado en los aportes desde el feminismo que son parte de una reflexión colectiva (de una comunidad epistémica), dada en el marco del Seminario de Metodologías Feministas que coordinan Norma Blázquez Graf y Martha Patricia Castañeda Salgado, como parte del programa de posgrado de Estudios Latinoamericanos de la Universidad Nacional Autónoma de México UNAM, en donde participaron como profesores invitados Ana Mines, Natalia Martínez, Rosa Campoalegre y el que escribe, entre otras destacadas expositoras como Carla Ulloa Inostroza, Alejandra Restrepo y Sandra González Ruiz. En este sentido, y de manera paralela, se dio una discusión en el Seminario Historiografía y Género que coordiné (en colaboración con Patricia Castañeda) en el Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades (CEIICH), donde se discutieron los problemas metodológicos y los retos que se enfrentan para desmontar las concepciones binarias y los prejuicios de género en las narrativas históricas, compartiendo sus reflexiones diversas historiadoras como Sara Luna Elizarrarás, Aurelia Gómez Unamuno, Nithia Castorena-Sáenz, Lucía Rayas, Alicia de los Ríos, Ana Lau Jaiven, Fernanda Núñez Becerra, Sylvia Marcos, Elizabeth Cejudo, Daniela Lechuga, Viviana MacManus, Ana Luisa Hernández, Claudia Rangel, Sara Musotti, Jocelyne Castellanos, entre otras académicas y expositoras que pertenecieron al Movimiento Armado Socialista Mexicano (MASM) en los años setenta del siglo XX, como Maricela Balderas, Alejandrina Ávila, Lourdes Uranga y Edna Ovalle. Considerando esto y las más recientes investigaciones sobre la historia de las mujeres en el MASM, me pareció importante hacer un ejercicio reflexivo que atendiera el problema de las injusticias epistémicas que son una práctica normalizada en la historiografía contemporánea, específicamente, en los estudios sobre la historia reciente. También quiero reconocer a todos los integrantes del Seminario Interinstitucional "Los Hombres: Miradas Críticas desde el Feminismo" (CEIICH/UACM/BUAP), especialmente, a Leonardo Olivos, Luis Fernando Gutiérrez y Fernando Huerta Rojas por los conocimientos que han circulado y compartido en ese espacio. Este último colega me dio importantes pistas que me ayudaron para afinar el enfoque epistémico de la investigación.

Los adjetivos "pequeño y grande" de la historia androcéntrica

El Frente Urbano Zapatista (FUZ) fue una organización clandestina que, a principios de los años setenta del siglo XX, se propuso combatir con armas al Estado mexicano y establecer un nuevo régimen revolucionario de corte socialista. De acuerdo con los informes proporcionados directamente por quienes participaron en él, el total de militantes fue de once personas, de las cuales el 54,5 % fueron mujeres y 45,4 % hombres (Comunicación personal con Lourdes Uranga [3 de marzo de 2025], Lourdes Quiñonez [6 de octubre de 2020] y Rigoberto Lorence, R. [28 de mayo de 2020]).

Estos números pueden arrojar una mirada androcéntrica, pues en dichas cifras solo se contabilizan a quienes en su momento se asumieron como guerrilleras o guerrilleros o como militantes clandestinos. Sin embargo, otras personas que no están registradas en los documentos oficiales, o que no fueron consignadas en los registros orales, también contribuyeron y sostuvieron a esta organización.

Se trata de mujeres vinculadas al movimiento armado mediante la estructura de parentesco, que participaron de manera importante con trabajos domésticos, con cuidados o como informantes, encargándose de la supervivencia de "los hijos de la guerrilla" y con aportaciones económicas monetarias y en especie. Considerando las investigaciones precedentes del FUZ, en ellas abundan registros sobre la participación activa de las cuidadoras de la guerrilla como enfermeras, trabajadoras sociales y madres que apoyaron y defendieron los derechos humanos de los integrantes del Frente cuando estos cayeron en la cárcel. Esta importante labor, hecha en su mayoría por mujeres, revela que la organización guerrillera tuvo una composición femenina de más del 70 %.[7]

Además, hay un aspecto cualitativo que hace del FUZ una organización atípica pero muy importante en la década de los setenta del siglo

7 A estas cifras se sumaron la madre y dos hermanas de Lourdes Quiñones, la madre de Lourdes Uranga y Pancho Uranga, la madre de Rigoberto y Carlos Lorence, quien también dio a sus hijos apoyo moral y político. Un hermano de Rigoberto Lorence, como abogado, defendió legalmente a Paquita Calvo. La madre de Paquita Calvo también participó activamente en la defensa de los presos políticos, pues era una abogada que venía del movimiento sufragista. La madre de Margarita jugó, asimismo, un papel solidario. No se consignan aquí los nombres de dichas mujeres porque no se cuenta con autorización para publicar sus datos personales.

pasado, pues las mujeres fueron protagonistas en la definición ideológica y política de la guerrilla, aunque los varones tuvieron predominancia en la estructura militar, lo que habla de que su horizonte político e ideológico rompió con algunos esquemas de las izquierdas constituidas entonces en claves masculinas.

Otro elemento a sopesar es que esta organización contó con mujeres que provenían, por el lado materno, de la lucha feminista sufragista,[8] dando un enfoque diferente a la estructura de la organización, así como a la convivencia clandestina cotidiana. En el seno del movimiento existió una tensión y la necesidad de reconocerse como iguales, sin jerarquías militares, sin jefes o vanguardias que decidieran de manera vertical. En este sentido, hubo un trasfondo en el que se intentaba una reivindicación de género, ya que al anular las jerarquías bélicas quedaba espacio para que las mujeres pudieran participar con mayor igualdad.

Finalmente, nos interesa destacar el caso de Lourdes Uranga López, quien después de haber participado en el FUZ, cuando estaba exiliada en Italia, abrazó las críticas feministas, delineando desde entonces su particular pensamiento y acción feminista, misma que se propone desmenuzar y problematizar en este artículo. Debido a que esta organización fue femenina, en su mayoría, su estudio cobra relevancia, ya que muestra que las organizaciones revolucionarias tuvieron diferencias evidentes cuando en vez de una supremacía masculina optaron en su lucha por un enfoque con valores femeninos.[9]

No obstante estos rasgos, en la historiografía del MASM existe un descuido y una invisibilización hacia esta organización, por lo que

8 La madre de Paquita Calvo y de Lourdes Quiñones venía del movimiento sufragista y feminista de la década de los años cuarenta y cincuenta del siglo XX (Entrevista realizada a Lourdes Quiñones Treviso por Francisco Ávila Coronel, 6 de octubre de 2020. Archivo personal de Historia Social, México; Francisca Calvo, citada en Calvo, 1972, p. 2; Leñero, 1977; Leñero, 2019, p. 94).

9 La guerrilla con valores femeninos se cristalizó en una ética del cuidado, en el amor, en los sentimientos, en valorizar la base sociorreproductiva de las insurgencias, en la necesidad de preservar la vida por encima del impulso a morir o a matar. Como ejemplo, Lourdes Uranga sitúa a su organización en los siguientes términos: "A pesar del arsenal confiscado por la policía y a pesar de nuestra beligerante declaración de guerra, la mayoría de nosotros no tuvo la necesidad de dispararle a nadie, yo fui de esas afortunadas." En la visión de Uranga las armas no eran para matar, a menos que se estuviera en una situación crítica. La lucha en femenino no proclama "patria o muerte", sino que suena más como "amor y revolución". Véase también el proceso de rebelión de Yolanda Casas Quiroz y Lourdes Quiñones en Ávila (2022a y 2022b).

partimos de la sospecha de que, por ser de mayoría femenina, ha sido menospreciada.[10]

Como elemento analítico es importante apuntar que en la historiografía del MASM se han normalizado algunas jerarquías historiográficas mediante las que se fragmenta la realidad y se magnifican las agencias de los hombres (véase Ávila, 2024). Dicho de otra manera, el FUZ ha sido historiográficamente entendido en torno a una visión androcéntrica en la que se entiende como significativo e importante el tamaño de las organizaciones, así como qué tan grandes y poderosas eran sus armas. La adjetivación de esta organización tiene un sesgo metodológico que deja ver las subjetividades y los prejuicios de quienes escriben la historia.

Por otra parte, tampoco se ha considerado que los núcleos armados como el FUZ estaban articulados con otras organizaciones político-militares y que, incluso, sus participantes pertenecieron en distintos momentos a otras guerrillas.[11] Es pertinente anotar que el "achicamiento", el borramiento y menosprecio historiográfico del FUZ es un fenómeno que nace con las reconstrucciones históricas hechas mediante las crónicas periodísticas de principios del siglo XXI. En los años sesenta, setenta y ochenta, el FUZ detentó el estatuto de grupo armado, porque fue entendido en el contexto de un proceso insurreccional a nivel nacional (Aroche, 1974, p. 76; De Mora, 1972, p. 344; López, 1974, p. 99). Así, el FUZ fue un grupo que tampoco mereció ser jerarquizado por "su tamaño", porque se le entendió como un fenómeno de recurrencia de la guerrilla, y visto desde la diversidad de expresiones históricas, territoriales y geográficas.

---

10 El FUZ ha sido mencionado brevemente por varias crónicas y trabajos académicos que tienen un enfoque acontecimental y centrado en las narrativas bélicas: Femospp (2006, pp. 460 y 462); Esteve (2013, pp. 163 y 352); Glockner (2019). Por otra parte, desde un enfoque biográfico propuse algunas aproximaciones a la historia de las mujeres del FUZ y de las masculinidades al interior de dicha organización (véase Ávila, 2022a y 2022b) y, pese a los hallazgos historiográficos antes referidos, los trabajos más recientes, contradictoriamente, al pretender generar una narrativa universal de la historia de las mujeres armadas o clandestinas borraron o menospreciaron al FUZ, uno de los grupos que contó con mayores valores femeninos en su propuesta política, así como un mayor liderazgo de las mujeres y una tradición de lucha que venía del sufragismo feminista (Cedillo, 2024, p. 81 y Rodríguez, 2024).

11 La mayoría de los integrantes del FUZ pertenecieron a la Asociación Revolucionaria Espartaco o a la Liga Leninista Espartaco, y estuvieron influidos directamente por figuras emblemáticas de la época, como la cantante Judith Reyes y José Revueltas. Además, Rigoberto Lorence y Lourdes Quiñones pertenecieron a los "Lacandones" y, posteriormente, fueron base de apoyo del Partido de los Pobres por intermediación del Frente Jaramillista en Morelos. Esta organización también estuvo vinculada con el movimiento de la Asociación Cívica Nacional Revolucionaria de Guerrero y con las FANR en Sinaloa (Ávila, 2022a, p. 222).

Laura Castellanos fue la primera periodista que sostuvo que había grupos "grandes" y "pequeños", considerando el aspecto cuantitativo y las acciones armadas "espectaculares", visibilizadas en la prensa nacional en función de sus capacidades militares. Esta categorización reproduce la mirada androcéntrica y violenta del propio Estado, que desvalorizaba a los rebeldes en términos de "tamaño" y en claves discriminatorias.

Un estudio reciente sobre las mujeres del MASM califica al FUZ como "pequeñísimo grupo armado", y se le considera tan insignificante que no fue incluido en los cuadros estadísticos, sino presumiblemente bajo el concepto de "otros".[12] Desde esta lógica, todos los grupos armados son de números reducidos en comparación con los ejércitos regulares o con las guerrillas de otras partes del mundo, como las de Guatemala, Colombia, El Salvador o Vietnam. Asimismo, son reducidos en comparación con otros movimientos sociales como los campesinos, sindicales o populares, de los cuales se podría hablar de miles o decenas de miles de integrantes.

Hay que señalar que las guerrillas fueron movimientos en gestación organizados en células, todas ellas "en números pequeños". Pero se les puede concebir como movimientos de mayor envergadura cuando en lugar de verlos de manera numérica se piensa en ellos como movimientos estructurados, con una diversidad de procesos y grupos, con ciertos nexos, con rotación entre sus militancias y con historias compartidas. De esta forma, la noción de un Movimiento Armado Socialista Mexicano permite entender que las guerrillas se articularon con otros movimientos nacionales y que tuvieron impacto en la región latinoamericana en el contexto de la Guerra Fría, así como en diversos sectores de la sociedad y en la izquierda, logrando condensar icónicamente el carácter bélico de la política al colocarla en otro lugar relacional dentro del espectro de la oposición política respecto al Estado mexicano.

Por otra parte, la lógica de adjetivar y de "achicar" a los sujetos subalternos fue también una estrategia del Estado que reprodujo un pensamiento

12 Ariel Rodríguez (2024) se refiere al FUZ como un "pequeñísimo grupo armado" y usó la información policiaca sobre Paquita Calvo para plantear que "es plausible la hipótesis de que Calvo, con su bachillerato y su carrera universitaria concluidos, era la excepción, no la regla" (p. 353). Este esquema de la "mujer excepcional", la que se sale de "la tendencia", es un sesgo en su análisis que lo hace ignorar que ella venía de una genealogía de mujeres sufragistas y feministas, un dato fundamental que dejó pasar inadvertido. Hay una mirada masculina más interesada en juzgar a Paquita como una mujer que no cumple con "la regla", que en valorar su agencia y liderazgo.

dicotómico basado en la noción de "enemigos" para colocarlos en un plano de "inferioridad". Por ejemplo, en su cuarto informe de gobierno, el entonces presidente Luis Echeverría Álvarez, afirmó: "Es útil para todos, señoras y señores, que hagamos alguna reflexión derivada del análisis de la composición de estos pequeños grupos de cobardes terroristas" ("Primer informe de gobierno del presidente Luis Echeverría Álvarez", 1971, p.).

Como se infiere, partir de que las guerrillas son "pequeños grupos" no solo es una herencia del discurso oficial usado frecuentemente por la historiografía de los movimientos armados, sino que entraña un sesgo androcéntrico anclado en la desvalorización de algunos grupos, en contraste con la magnificación de otros "más grandes y poderosos", más masculinizados y, por ello, "más importantes".

Así pues, se puede entender por qué las investigaciones que han pretendido abordar y analizar la participación de las mujeres del MASM (Cedillo, 2024 y Rodríguez, 2024) han "empequeñecido" o "ignorado" al FUZ, generando narrativas "universales" o "globales" de las guerrilleras que han subestimado el lugar en la historia del grupo que, probablemente, tuvo más presencia femenina en sus filas. Cabe anotar que en el fondo de este menosprecio se encuentra lo que socialmente se identifica como lo femenino, es decir, como lo "más pacífico, menos beligerante, con menor fuerza", sin capacidad de matar o destruir y, en consecuencia, en términos androcéntricos, como "menor" o "insignificante".

La historia androcéntrica y las fuentes policiacas tuvieron "mayor jerarquía" que la voz de las mujeres que participaron en el MASM

Ante el menosprecio histórico, lo "pequeño", "lo privado", lo biográfico, lo local, regional y lo microsocial han sido aspectos problematizados y recuperados por la historia social, la llamada nueva historia política, la nueva biografía de mujeres, la historia de las mujeres, la historia regional y la microhistoria,[13] al tiempo que desde la antropología feminista se ha reflexionado y puesto en relieve un problema epistémico y metodológico que

13 Véase Bolufer, 2014; Chassen-López, 2018; Del Río, 1989; González, 1982; Hobsbawm, 1983, Rémond, 2016.

subyace detrás de las taxonomías y jerarquías conceptuales, supuestamente "universales y objetivas".[14]

En este nivel, Norma Blázquez (2012) pregunta: "¿cómo influye el género sobre los métodos, conceptos, teorías y estructuras de organización de la ciencia? y ¿cómo es que la ciencia reproduce los esquemas y prejuicios sociales de género?" (p. 21). Al respecto, se han cuestionado las lógicas dicotómicas entre las que están implícitas las valoraciones como importante/grande o insignificante/pequeño. Esta dicotomía deviene de un planteamiento epistémico donde el investigador se erige en un plano de control con respecto a lo que considera su "objeto de estudio", lo que implica una deshumanización que viene del método hipotético-deductivo y del positivismo, según el cual las mujeres como sujetas históricas son reducidas a "objetos de estudio".[15]

Los investigadores androcéntricos se imponen con mayor jerarquía con respecto a los sujetos estudiados, a quienes se les quita la posibilidad de ser reconocidos como productores de conocimiento. Así, es frecuente que en la historiografía hegemónica se proponga que hay que desconfiar o desacreditar el conocimiento producido por los sujetos estudiados, en vez de dialogar en un plano de igualdad epistémica.

Resulta interesante retomar aquellos elementos metodológicos androcéntricos que son parte de un currículo oculto, en el que los historiadores (en masculino) asumen normativas basadas en la creencia de que su deber es posicionarse en un nivel de superioridad. Ejemplo de ello es la afirmación entre los historiadores de la segunda parte del siglo XX que decían: "[…] si puedes recordar los sesenta, en realidad no estuviste ahí". Esta es una adver-

14 "Varios son los puntos críticos a partir de los cuales se estructura el desmontaje del androcentrismo en la ciencia desde la perspectiva feminista. Entre ellos está la crítica a su pretensión de neutralidad, el considerarlo parte de un pensamiento generalizante y totalizador, el abordaje de temas, problemas, procesos, concebidos como 'objetos de estudio', invisibilizando con ello a los sujetos que los protagonizan lo mismo que a quienes ejercen en ellos la actividad cognoscente, el esgrimir la universalidad del punto de vista masculino y patriarcal, ubicar a 'El Hombre' en el centro del mundo, la parcialización/especialización del conocimiento, la lógica formal, centrada en el binarismo, las relaciones causales, el distanciamiento sujeto/objeto y la linealidad; la pretensión de objetividad, la producción de un conocimiento pretendidamente 'desinteresado' y la naturalización de lo social, lo cultural y lo humano" (Castañeda, 2008, pp. 22 y 23).

15 "La deshumanización es la tendencia a hablar o tratar a las personas como si fueran objetos, sin subjetividad, y no como agentes que desarrollan análisis de su situación y trabajan para resolverla; se les convierte en datos, en no personas, sobre todo a aquellas que se encuentran en las jerarquías sociales más bajas" (Blázquez, 2012, p. 25).

tencia contra la tentación de tomar en serio la mitología que los actores de la década crearon sobre sí mismos" (Rodríguez, 2024, p. 326).

De esta manera, el investigador se erige como el que produce conocimiento científico "objetivo", mientras que los sujetos son potenciales "mentirosos" o "productores de ficción". Lo anterior se tradujo en negar a las mujeres protagonistas su derecho a ser generadoras de conocimiento, porque lo que ellas manifiestan en sus libros, textos o en sus registros orales, no solo son sus recuerdos o testimonios, entendidos hegemónicamente como datos, sino que se les desconoce como generadoras de conocimiento, se ignora su sabiduría y su agencia.

Asimismo, las exguerrilleras han obtenido grados académicos y han desempeñado labores docentes, desarrollando trayectorias como escritoras e incluso ocupando plazas académicas como investigadoras universitarias. Con base en esta metodología androcéntrica, el análisis cuantitativo es presentado bajo un manto de veracidad y objetividad, y las sujetas revolucionarias como potenciales "mitómanas", y a quienes mediante estas prácticas académicas han sido reducidas a las estadísticas como "datos duros", "objetos de estudio", es decir que mediante la metodología androcéntrica han sido deshumanizadas.[16]

Desde esta lógica masculina, las historias personales o las microhistorias sirven para "engarzarse con los números", ya que el sustento histórico no se sitúa en lo dicho por las sujetas, sino en "la base de datos", que se entiende como la fuente de la objetividad y la verdad histórica. No sobra decir que usualmente la historiografía androcéntrica, con su herencia positivista, considera más útiles y verídicos los documentos oficiales y policiacos como fuentes históricas, por lo que se tiende a dar mayor credibilidad a los militares, a los policías y a los torturadores. Por ejemplo, en una de las investigaciones más recientes sobre "mujeres en la clandestinidad", se concede veracidad a la información de la Dirección Federal de Seguridad (DFS) y, de este modo, se le transfiere "cientificidad" a dichos datos, mientras que los saberes y registros orales de las mujeres se consideran "datos particulares", que son "dudosos", pero que "confirman" las tendencias estadísticas construidas, en su mayoría, con información sacada mediante tortura y extrema violencia de género (véase Rodríguez, 2024).

16 "La novedad que presentan las críticas feministas consiste en la sospecha, antes mencionada, de que la preferencia por el trabajo con variables en vez de personas puede asociarse con un estilo masculino de control y manipulación exagerado hasta la incomodidad" (Harding, 1996, p. 80).

Los datos "sangrientos" y la violencia epistémica

A los historiadores androcéntricos no les incomoda que sus datos estén "chorreando sangre" y estén envueltos en capas de violencias. De hecho, pareciera que los historiadores (en masculino) tienen un pacto patriarcal que sesga su mirada hacia el pasado, pues asumen que matar y asesinar son actividades históricamente trascendentes, mientras que las actividades realizadas por las mujeres, como dar a luz, dar vida y cuidar de ella, permanecen fuera de los relatos canónicos de la llamada historia general y universal.

De esta forma, la historia androcéntrica reproduce el pacto patriarcal con un enfoque tanatológico, que reclama enfocar las narrativas a "los grandes hombres" violentos y, a pesar de que se pretenda "incluir a las mujeres", se les sitúa como "minorías estadísticas"; por lo tanto, se les coloca como actores secundarios.[17]

En este nivel nos interesa apuntar que las estadísticas sobre las mujeres en los grupos armados han estado sesgadas al reducir el campo de visibilidad a las combatientes y a las militantes. Esto implica pensar que las resistencias no necesariamente son definidas por la posesión de un arma, por haber estado militarizadas o por haber participado en acciones armadas. Esta tendencia historiográfica ha sido cuestionada, porque muchas mujeres no solo participaron en las guerrillas o movimientos revolucionarios como "pistoleras" o "francotiradoras", sino que desempeñaron un trabajo fundamental para el sostenimiento de la base sociorreproductiva de los movimientos armados, ya fuera con cuidados, con trabajos de base, con trabajos domésticos o con aportaciones en especie y monetarias.[18]

Es por ello por lo que los datos recientemente estimados sobre la proporción de las mujeres activas en el MASM tienen un sesgo, porque no contemplan a un gran número de mujeres que constituyeron bases sociales, que

17 "El arquetipo viril (*arkhos*, en griego, significa 'yo soy el primero', 'yo ordeno') define desde su base el orden primordial al contraponer, como valor positivo, la capacidad de agresión fratricida de los hombres adultos, frente a la debilidad del 'segundo sexo'. El arquetipo viril genera la creencia en un ineludible 'instinto de muerte', en la vocación de muerte fratricida consustancial a nuestra forma de vivir... De este dogma primordial se derivan los restantes presupuestos ideológicos que subyacen al orden social androcéntrico tal como lo expresa el pensamiento científico y 'la historia'" (Moreno, 1986, p. 51).

18 Véase la reflexión y propuesta analítica de Lucía Rayas en relación con el artículo de Francisco Ávila (2024): https://www.youtube.com/watch?v=EmiFg7Z6iEQ.

cuidaron la revolución y quedaron excluidas de las estadísticas por "no tener pistola", metáfora que, por lo demás, resuena con un sentido falocéntrico.

En este renglón, la estimación de Ariel Rodríguez de que las mujeres representaron el 16,6 % de la guerrilla es una estadística sesgada, porque refleja los valores masculinos de los policías de la Dirección Federal de Seguridad, quienes las menospreciaron o estigmatizaron como "malas madres" o "mujeres excepcionales" que se "desviaron de la femineidad", siendo una anomalía de la sociedad que había que extirpar. Aquí se debe acotar que los policías, con una intención descalificadora, se dedicaron a indagar información como la procedencia social, el lugar de origen, la edad, la adscripción política y el parentesco de las mujeres guerrilleras, variables analíticas reproducidas por algunos investigadores que no tuvieron el cuidado de evitar las taxonomías policiacas.[19]

Lo anterior, a su vez, expresa los imaginarios guerrilleros anclados en los valores masculinos, según los cuales si una mujer no estuvo militarizada (formada en las armas) y no las usó para la lucha (para matar), no merece ser incluida en la historia. Aún no se tiene la cifra de cuántas mujeres participaron en los movimientos armados y, seguramente, no se podrá conocer el "dato duro",[20] pues por tratarse de organizaciones clandestinas no es una información fácilmente disponible en los registros orales de las mujeres y los hombres que participaron en ellas.

Es importante destacar que cualquier estimación no debería basarse en los datos de los torturadores y abusadores que ejercieron violencia de género en los sótanos de las cárceles clandestinas; por el contrario, habría que reafirmar la credibilidad de las mujeres que fueron agentes directas de

19 Por ejemplo, Adela Cedillo (2024, p. 80), entiende a los hombres como los "protagonistas", mientras que la agencia de las bases sociales en la que se desenvolvieron mayoritariamente las mujeres es entendida en un segundo plano. A las mujeres campesinas las mira como víctimas pasivas, como "propiedad de sus padres o esposos". Desde este entendimiento androcéntrico de la agencia femenina, concluye que "la participación de las mujeres en las guerrillas rurales fue escasa". Ariel Rodríguez (2024, pp. 344,348,350 y 355) coincide con la taxonomía policiaca al centrar su interés en cuantificar a las mujeres y clasificarlas por clase social, procedencia geográfica, por su nivel de estudios, sus profesiones, su género y su adscripción política.

20 "Muchos comentaristas han indicado que, en las discusiones populares y académicas sobre la ciencia, aparecen ideas muy conocidas que, al menos de forma subliminal, se basan en los símbolos de género. Las dicotomías como: datos 'duros' y 'blandos', el 'rigor' de las ciencias naturales frente a la 'tolerancia' de las ciencias sociales, razón e intuición, mente y materia, naturaleza y cultura, etcétera, así como las alusiones familiares a la 'fuerza de penetración del argumento', 'ideas seminales' y otras por el estilo, son ejemplos corrientes al respecto" (Harding, 1996, p. 105).

esas luchas y revalorar la existencia y disponibilidad de un gran cuerpo de conocimientos generados por ellas mismas, lo que ayudaría a incorporar a todas las mujeres que aún no figuran en las estadísticas ni en las narrativas de las historias generales o globales de los movimientos sociales y armados en México y en América Latina.

Al hablar de credibilidad no me refiero a asumir una creencia acrítica y sin método, sino a un posicionamiento epistémico que parta de considerar que ellas son sujetas y testigos de su historia. Por lo que su mirada, en términos históricos, es más directa que la de un policía que desde los sótanos de la tortura indujo y manipuló la información obtenida.

Las injusticias epistémicas

Lourdes Uranga López es una mujer sobreviviente del FUZ. Sin embargo, como se explicó líneas arriba, esta guerrilla ha sido relegada de la historia al considerarla "pequeñísima", calificativo que, como también se dijo, representa uno de los sesgos androcéntricos de la historiografía del MASM.

En consecuencia, el libro de Lourdes Uranga titulado *Comparezco y acuso* (2012), ha sido usado como una fuente de datos testimoniales, sin ponderar la información y los valores que ofrece para abordar la historia de las mujeres del MASM, pues de manera dicotómica se asumió que su vivencia y pensamiento eran parte de "una experiencia individual", por lo que su obra "no era tan importante o representativa" en términos tendenciales, militares o estadísticos (Cedillo, 2024 y Rodríguez, 2024).

Es pertinente señalar que dicho fenómeno se puede definir como una injusticia epistémica,[21] ya que bajo una metodología androcéntrica Lourdes Uranga López fue colocada en un plano de inferioridad al concebir su palabra y su pensamiento como un objeto de estudio, sin reconocer que ella

21 Miranda Fricker (2017, p. 17) propone que existen dos formas de injusticia epistémica que consisten en "causar un mal a alguien en su condición específica de sujeto de conocimiento". La primera la denomina injusticia testimonial, que se produce cuando los prejuicios de un oyente le otorgan un grado de credibilidad disminuido a lo expresado por un sujeto social. La segunda es la injusticia hermenéutica, que se da "cuando hay una brecha en los recursos de interpretación colectivos", en la que alguien se sitúa en desventaja injusta "en lo relativo a la comprensión de sus experiencias sociales". Por ello, la autora invita a reflexionar sobre "cómo afecta el poder a nuestra actuación como sujetos racionales", que implica reconocer que en el ejercicio de la generación de conocimiento hay un ejercicio de poder social que lo entiende como "la capacidad socialmente situada para controlar los actos de los demás".

es sujeta y productora de conocimiento. En este sentido, el libro citado es una obra intelectual que aporta elementos conceptuales para comprender al MASM en claves feministas. Al respecto, Uranga afirmó que este sustenta la tesis de que "lo personal, en la vida de la mujer es, indudablemente, 'político'"; aporte que la convierte en una de las precursoras de la historia de las mujeres de los movimientos armados en nuestro país, ya que su libro es novedoso, justamente, porque integró y articuló su autobiografía con la dimensión pública y la privada, trascendiendo las visiones dicotómicas y binarias de la historiografía del MASM.

Lourdes, además, ha sido profesora-investigadora, escritora y poeta de la Universidad Autónoma de Chapingo (UACH) por más de treinta años. Pese a su trayectoria artística y sus credenciales académicas como doctora en Filosofía por la Universidad Libre de Lieja (Bélgica), su voz ha sido desautorizada como autora y científica, pretendiendo con ello restar credibilidad a su pensamiento. De hecho, su obra fue discriminada y reducida como un "testimonio individual", "marginal o secundario", que ha sido usado y descontextualizado como mera "fuente de información y datos".

Como se ve, es importante reconocer las diferentes capas de injusticias epistémicas en la historiografía androcéntrica. La primera de ellas está vinculada con un poder social que durante los años setenta, sistemáticamente, atentó contra la credibilidad de las mujeres. De hecho, los interrogatorios policiacos reflejan una constante desconfianza sobre lo dicho por las mujeres, pues, en general, no les bastaba saber que su participación incidía en el apoyo a la base sociorreproductiva y a las relaciones de parentesco, debido a que los policías estaban convencidos de que podían "sacarles" datos relevantes para dar con el paradero de los militantes clandestinos. Ello demuestra que la violencia de género se activó como mecanismo contrainsurgente, así como un castigo disciplinario y patriarcal.[22]

Se debe anotar que el sesgo de estas informaciones obtenidas de las mujeres, tras ser obligadas a "confesar su participación", no ha sido sufi-

22 Véanse como ejemplo las declaraciones de las mujeres del FUZ: Calvo, F. (29 de enero de 1972). Declaración de la Dirección Federal de Seguridad. Galería 2, IPS, Caja 2490. Archivo General de la Nación, México; Dávalos, M. E. (28 de enero de 1972). Declaración de la Dirección Federal de Seguridad. Galería 2, IPS, Caja 2490. Archivo General de la Nación, México; Muñoz, M. (29 de enero de 1972). Declaración de la Dirección Federal de Seguridad. Galería 2, IPS, Caja 2490. Archivo General de la Nación, México; Uranga, F. (28 de enero de 1972). Declaración de la Dirección Federal de Seguridad. Galería 2, IPS, Caja 2490. Archivo General de la Nación, México.

cientemente evaluado desde la crítica de fuentes, y tampoco ha significado una dificultad para que esos datos se asumieran como "válidos" en la generación de información estadística.

La segunda capa de injusticia epistémica consiste en la desvalorización de las voces femeninas, de quienes se han esperado historias relacionadas con lo considerado "problemas fundamentales de las mujeres": la maternidad, el matrimonio, la sexualidad, el amor, la solidaridad y los afectos. Estos problemas historiográficos prácticamente fueron borrados por los "datos duros" de quienes recientemente han planteado hacer una historia de las mujeres de la guerrilla. Pareciera que lo que ocupa a la historiografía androcéntrica es demostrar que las mujeres son una "minoría", en lugar de recuperar lo que ellas mismas señalan como problemas que se deberían estudiar.

Si la maternidad, los cuidados, los trabajos domésticos y el matrimonio fueran considerados en las variables analíticas, se incluiría a muchas otras mujeres que, incluso actualmente, no están contabilizadas ni valoradas por las estadísticas. La falta de escucha de lo que las mujeres han construido como un conocimiento de sí mismas es, sin duda, la injusticia epistémica más visible. Lo que no resulta tan evidente es el llamado poder agencial (Fricker, 2017, p. 31) de quienes escriben la historia, porque además de generar una ciencia opresiva que excluye y menosprecia sistemáticamente a las mujeres, también, de manera pasiva y echando mano de sus credenciales y autoridad académica, configuran un entendimiento de la historia en claves masculinas (poder estructural) que articula narrativas supuestamente neutrales, que ocultan o legitiman las normativas patriarcales y los prejuicios de género.

La obra de Lourdes Uranga López como un conocimiento situado

La obra de Lourdes Uranga López (2012) desmonta la historia androcéntrica al evidenciar que las injusticias no son neutras y de manera implícita plantea la premisa de que la injusticia tiene género, lo cual le permitió reconfigurar la mirada historiográfica en claves femeninas para revelar el carácter sexuado de la opresión y el autoritarismo político expresado tanto en los espacios públicos como en el ámbito privado. Fue desde estas coordenadas donde emergió la figura del padre, no solo como un "dato personal" o una historia particular, sino como una dimensión de análisis social, median-

te la cual, a partir de la biografía, es posible desmenuzar el significado del matrimonio y de los pactos patriarcales entre los hombres para la reproducción de la opresión y de las violencias estructurales en contra de las mujeres.

Así, Lourdes Uranga López (2012) construyó una mirada situada desde su agencia femenina para centrar el problema de la dominación y subordinación de las mujeres, invitando a un diálogo con el patrimonio genérico masculino. Lo anterior, le permitió plantear que la historia de las mujeres de las izquierdas y de los movimientos armados no puede entenderse de manera desvinculada de la historia de los hombres, pues ambas dimensiones son relacionales. De ahí que propusiera una historia donde la identidad genérica jugara un papel importante en la trama de la opresión y dominación estatal y social, así como en el proceso de insurgencia y rebeldía revolucionarias.

En este renglón, el uso de la poética como recurso narrativo y analítico ha sido una de las contribuciones esenciales de Uranga López, pues ha jugado con los adjetivos de los hombres que, de manera transversal, fueron referentes en su historia de vida. Sin embargo, debe señalarse que dichas referencias masculinas le han servido como elemento retórico para dar significado y resonancia social a la condición genérica de los hombres en el México del siglo pasado, mostrando el carácter complejo de los mandatos de género masculinos, sus pactos y complicidades, sus privilegios, así como el relacionamiento opresivo y violento hacia las mujeres y sus infantes.

Lourdes Uranga no ha recurrido a los adjetivos estereotipados como los de macho y machismo, ya que dichas construcciones, junto con la noción de marianismo, han funcionado como violencias epistémicas al representar lo "mexicano" como algo que supone relaciones simplificadas, coloniales y estereotipadas entre hombres y mujeres (véase González y Gutmann, 2009, p. 17). Con el fin de situar un concepto del hombre más complejo, Uranga López presenta a lo largo de su obra una serie de descripciones que bien podrían considerarse de corte etnográfico, y en las que, mediante metáforas y adjetivaciones situadas en contextos muy específicos, nos adentra en el problema del relacionamiento desigual y violento entre los hombres y las mujeres de la segunda mitad del siglo XX en México.

Esto da complejidad y vivacidad al conflicto entre los géneros, al tiempo que lo articula con el proceso de opresión del Estado y las "obligaciones" de la institución de la familia encarnadas en la maternidad, la paternidad y el matrimonio. Con base en estos elementos conceptuales, la obra de Lourdes Uranga muestra lo político en el ámbito doméstico y enseña que

los movimientos insurgentes de los años sesenta y setenta del siglo XX se articularon mediante el género, pues las trayectorias de las mujeres y de los hombres que decidieron violentarse y militarizarse, en muchos niveles, se enfrentaron con el problema de definir lo que significaría ser los "hombres nuevos". Como Uranga lo hace notar, no había una versión en femenino de la guerrilla y tampoco la había en las izquierdas.

Lourdes Uranga López nos presenta, así, la descripción y adjetivación que engloba los significados históricos que para ella implicó la identidad masculina. De esta manera, la descripción de su padre mediante metáforas no solo se refiere a la de un hombre "realmente existente", sino que delinea un arquetipo viril, que sirve como normativa para instaurar una condición genérica masculina del México de mitad del siglo XX, por lo que la figura del padre nos remite al hombre del hogar, al tiempo que refiere los peldaños más altos del poder, hasta llegar al "Señor Presidente".

En síntesis, su obra ejemplifica aquello que Carol Pateman denomina el contrato sexual, además de documentar etnográficamente el cautiverio de las mujeres, categoría acuñada por Marcela Lagarde. En palabras de Lourdes Uranga (2012):

> Mi vida de esposa comenzaba a las nueve de la noche, cuando él llegaba y, terminaba a las ocho de la mañana cuando él se iba. Todo lo demás trataba de vivirlo con autonomía, trataba, porque mi marido intentaba que mis hijos se convirtieran en una parte del comando, mando colectivo constituido por el Estado, mi marido y después mis hijos; todos comandando sobre mí, ¡qué bonito! Así, este cuerpo trabajado y esta cabeza y sus contenidos, los querían enajenar. Mi esposo había tomado el papel pensante de la relación, este matrimonio ideal para él, se convirtió en mi propia negación (p. 160).

Como se ve, en su libro Uranga López puso al descubierto la violencia masculina y situó lo que podría denominarse un conocimiento interseccional de los movimientos armados, porque documenta que el matrimonio como institución del Estado encarnaba la opresión sobre las mujeres mediante una concepción pragmática que hacía que tanto hombres como mujeres estuvieran entrampados en una guerra entre los géneros, en una especie de campaña bélica permanente donde los varones hacían uso de sus privilegios para imponerse y ejercer una explotación en términos laborales y sobre el cuerpo de

sus esposas, lo que reforzaba los modelos de maternidad, feminidad, amor y familia que confinaban a las mujeres a un estado de "esclavitud doméstica".

Para salir de "esos sótanos", de acuerdo con las normativas patriarcales, había que rebelarse, ejerciendo la violencia para defender la autonomía e integridad corporal femenina. En el contexto del barrio de Tepito (Ciudad de México), donde vivió Lourdes, las historias de las mujeres están cruzadas por una autodefensa violenta con respecto a sus maridos, ya que, para ella, como para muchas mujeres de su tiempo, el fin del matrimonio significaba una liberación y el abandono de un lugar que las había mantenido "seguras" de la violencia doméstica patriarcal. No obstante, salir del matrimonio también implicaba continuar la contienda bélica por la defensa del patrimonio económico y de los hijos.

No está por demás decir que, durante décadas, el Estado fratricida y patriarcal mexicano reclamó y ostentó el privilegio masculino de dominar en el mundo de Tánatos, mientras que Eros fue desvalorizado, lo que propició que institucionalmente se sobrevaloraran los trabajos relacionados con la actividad bélica y policial, en tanto que el trabajo del cuidado y la crianza de los niños se naturalizó como trabajo impago bajo un esquema de casi servidumbre o semiesclavitud. De esta suerte, los pactos patriarcales se encarnaron como esas complicidades con las que los varones fraternizan en sus prácticas disciplinadoras y explotadoras que cosifican y objetualizan a las mujeres para colocarse en un plano de superioridad y control.

De manera arquetípica, en muchas partes del país los hombres se emborrachaban, se organizaban políticamente, ostentaban su poder económico o político y se enfrentaban con otros hombres-machos en la esfera pública mediante escenificaciones violentas en torno al deporte, a los juegos de azar y a las fiestas, que ritualizaban la violencia y la proyectaban como una manera de ascender en las jerarquías sociales. Esta estructura de género patriarcal, a su vez, legitimó un régimen autoritario representado en la figura del "Señor Presidente", quien ostentaba el privilegio de estar por encima de los poderes legislativo y judicial. Se trataba de una figura masculina que simbolizaba al patriarca, y que a lo largo de un sexenio ostentó el poder y todos los privilegios, en el contexto de un complejo sistema político que tenía el sello de una permanente contienda entre poderes nacionales, regionales y locales.

Bajo la perspectiva de Lourdes Uranga, las masacres ocurridas en diferentes lugares del país, en el transcurso de los decenios sesenta y setenta, fueron la expresión de esa violencia fratricida en contra de los hijos rebeldes

del régimen, desatando una guerra asesina en contra de las mujeres y los hombres que enarbolaron las libertades democráticas. Emulando lo vivido en los espacios privados, las mujeres y sus hijos eran maltratados, mancillados, humillados, violados o asesinados en el entorno de la opresión marital y en complicidad con instituciones como la familia, la iglesia y el entramado de instancias legales del gobierno:

> Todos lloramos la masacre del 2 de octubre y creímos que no era posible tanta impunidad, que había que hacer algo. Y así nací a la lucha, asumí los riesgos de la libertad, entendí el derecho a la rebeldía ante la injusticia, ante el sometimiento a una autoridad irracional en mi casa, aquí la llamé presidio y en mi país, llamado México. […] En noviembre de 1968 salí de la casa para no volver. Dolida por los muertos, por la terrible pobreza, por mí y la humillación del pueblo que bien conocía; tanto en carne propia como en mi empleo como trabajadora social inmiscuida en la problemática de abandono y pobreza de las comunidades urbanas de la época; como persona sepultada por el matrimonio convidada a la lucha como única opción de vida (Uranga, 2012, pp. 166-167).

En este punto, es preciso anotar que la agencia política de Lourdes Uranga y de muchas otras mujeres, en el marco de la masacre de Tlatelolco de 1968 se volvió semiclandestina debido a que la persecución y la violencia política continuó, reeditándose en la matanza del 10 de junio de 1971. En aquellos años, expresa Uranga, que las mujeres vivieron una doble clandestinidad, porque además de cuidarse para no ser descubiertas por el gobierno, en el seno de las familias, mediante la paternidad, la maternidad o el matrimonio, sufrieron mecanismos de coerción y control masculinos, los cuales eludían mediante una agencia semiclandestina que empezaba en el hogar y terminaba en el espacio público.[23]

Como ejemplo de ello, la obra de Lourdes Uranga nos muestra que las familias se convirtieron en un espacio con claves semiclandestinas, ar-

23 "La vigilancia de los padres es más fácil de evadir y más negociable que cuando se trata de una estudiante sometida a la vigilancia y a las presiones y pasiones negativas, del esposo; sobre una esposa-madre. Debía vivir recluida y entregada; por ello, mi participación en el movimiento estudiantil del 68 fue como robada a mis hijos, clandestina, secreta; con el corazón palpitante en el miedo de la ausencia de casa y pasé afligida por esa experiencia reveladora, marchando al lado de los estudiantes, sin encontrar mi contingente ni caras conocidas" (Uranga, 2012, p. 165).

ticulado por el género debido a que pesaron los estereotipos "mala madre", "mala hija" o "mala mujer", y se activaron dispositivos disciplinarios que fueron eludidos mediante el silencio y la reserva. Este punto interseccional fue olvidado categorialmente por las taxonomías cuantitativas, pues cuando se entiende la clandestinidad articulada con el parentesco y con las instituciones del matrimonio y la familia, así como con otras dimensiones como la maternidad y la paternidad, la agencia clandestina abre su espectro, se diversifica, se complejiza, pero sobre todo permite incorporar en las estadísticas a muchas mujeres que desde los conceptos androcéntricos fueron y siguen siendo borradas o menospreciadas. Por lo tanto, no es inexacto afirmar que Lourdes Uranga López, desde hace más de una década, abrió una ruta analítica con enfoque de género, sustentada empírica y etnográficamente.

Como aquí se ha visto, su aporte fue desvalorizado por tratarse de una "exguerrillera", entendida hegemónicamente como "fuente histórica" que debía ser deshumanizada, "sistematizada", "contrastada" y reducida a datos, negándole que, ante todo, ella es productora de conocimiento, por lo que merece que la academia la sitúe en un plano más justo y de igualdad epistémica, ya que por esta vía, la historia, en calidad de disciplina que a veces estudia un pasado vivo, accedería a una riqueza de conocimientos situados, así como a un conocimiento más objetivo si por fin se consideran variables metodológicas los prejuicios de género de los propios historiadores. El resultado de un proceso como este conduciría a la erradicación de la violencia de género y de la violencia epistémica, así como al desmontaje de las categorías androcéntricas.

Reflexiones finales

El astigmatismo y la miopía epistémica-metodológica de la historiografía androcéntrica impide enfocar la mirada para asumir como un problema histórico central la subordinación y dominación de las mujeres, sin mencionar que también ha dificultado ponderar como problema central el fenómeno de la violencia masculina, encarnada en las figuras arquetípicas del Estado autoritario en México, las cuales pasaban por el padre, el marido, el sacerdote, el policía, el médico, el maestro, el "charro" sindical, el militar y el asesino a sueldo, hasta llegar al "Señor Presidente".

Una forma de extender esas violencias patriarcales tiene que ver con las narrativas históricas que invisibilizan a las mujeres, las legitiman o las

reproducen, reforzando "los pactos patriarcales" de los historiadores, que consisten en una complicidad con respecto al poder social instituido por el patriarcado moderno que reafirma las jerarquías sociales mediante un entendimiento supuestamente "universal" y "objetivo", pero que está constituido por valores y metodologías masculinos que derivan en una narrativa que minimiza y busca construir como "verdad" que las mujeres son una "minoría histórica" o que sus agencias "no fueron tan importantes y protagónicas".

Estos pactos responden al ocultamiento de los sesgos androcéntricos y a la falta de construcción del conocimiento desde una perspectiva interseccional y situada. De no hacerse una reflexión metodológica y epistémica profunda sobre las prácticas historiográficas androcéntricas, los historiadores seguirán reproduciendo la violencia masculina al dar mayor credibilidad a los abusadores y torturadores, al magnificar a las figuras masculinas y al plantear que las organizaciones feminizadas fueron "pequeñísimas".

Lo anterior, además, se ha traducido como una incapacidad historiográfica para leer el carácter patriarcal de la contrainsurgencia, al grado de conferirle "veracidad" o "cientificidad" a la información que fue arrancada en los sótanos militares o en las cárceles clandestinas mediante una extrema violencia de género. Hay que decir que no puede hacerse una crítica de dichos documentos sin tomar en cuenta el carácter misógino de los informes oficiales, así como los sesgos patriarcales de la mirada de los policías y militares, quienes generaron una taxonomía investigativa con el fin de violentar a las mujeres y a sus familias, así como para desarticular a sus organizaciones insurgentes.

Es necesario que quienes estudiamos la historia de la Guerra Fría, quienes estamos preocupados por comprender los procesos de lucha enarbolados por las utopías, y que estamos comprometidos con la transformación social y un futuro más igualitario y justo, trabajemos para desmontar los esquemas epistémicos y androcéntricos haciendo autocrítica y soltando el control encarnado en el arquetipo viril que está al servicio de la ciencia hegemónica. Es necesario proponer alternativas que rompan con la obsesión de la universalidad, la objetividad y la neutralidad; mecanismos con los que se han cometido las injusticias epistémicas.

A contracorriente, desde la antropología y la historiografía feminista se ha puesto el acento en la necesidad de una ética del cuidado hacia los sujetos que son protagonistas de la historia, sin importar si estos aún viven o no. Ello implica cambiar la relación que tenemos con el conocimiento para

situarnos en un plano de igualdad y erradicar las violencias relacionadas con las jerarquías de la ciencia, en las que los investigadores se imponen como sujetos cognoscentes, mientras que a los sujetos históricos se les niega el ser reconocidos como sujetos productores de conocimiento.

Como nunca antes hay que "despatriarcalizar" la historia, lo cual implica reconocer la sabiduría y los conocimientos generados por las mujeres, reconocer que sus saberes y agencias son significativas e importantes, con el claro objetivo de desmontar los conceptos y las metáforas de género que dan mayor jerarquía al mundo masculino en detrimento de lo femenino, las dicotomías que naturalizan la discriminación y el menosprecio de las mujeres como sujetas históricas.

En síntesis, la historia ya no debería ser un artefacto bélico, no debería concebirse como el arma con la que se busca apuntalar conquistas y ganar batallas por la verdad histórica. A partir de un enfoque feminista, habría que desmontar las metáforas bélicas y misóginas con las que se han constituido las narrativas históricas y enarbolar un conocimiento situado que busque romper con la dominación y subordinación de las mujeres, que parta del respeto, el amor, la afectividad y el cuidado hacia los sujetos históricos, que abone a la consecución de sus proyectos, sus utopías y sus luchas, y que se reafirme en un diálogo y en una construcción colectiva.

Referencias

Amorós, C. (1990). Violencia contra la mujer y pactos patriarcales. En V. Maquieira y C. Sánchez (Comps.), *Violencia y sociedad patriarcal* (pp. 1-15). Pablo Iglesias.

Aroche, M. (1974). *El Che, Jenaro y las guerrillas. Estrategia y táctica de la Revolución en México*. Federación Editorial Mexicana.

Ávila Coronel, F. (2022a). Tensiones de género y el empoderamiento de las mujeres guerrilleras. Una aproximación biográfica a las guerrillas de los "Lacandones" y el Frente Urbano Zapatista (FUZ) (1968-1972). *Secuencia*, (113), 1-43. https://secuencia.mora.edu.mx/Secuencia/article/view/1953/2329.

Ávila Coronel, F. (2022b). En busca de la igualdad: la mujer, el "hombre nuevo" y las masculinidades guerrilleras en el frente urbano zapatista (1959-1970). *Ratio Juris*, *17*(34), 213-244. https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/1345.

Ávila Coronel, F. (2024). Historiografía del problema de género en el Movimiento Armado Socialista Mexicano (MASM) de los años sesenta y setenta del siglo XX. *Secuencia. Revista de Historia y Ciencias Sociales*, (120). https://secuencia.mora.edu.mx/Secuencia/article/view/2288.

Blázquez, N. (2012). Epistemología feminista. Temas centrales. En N. Blázquez, F. Flores y M. Ríos (Coords.), *Investigación feminista: epistemología, metodología y representaciones sociales*. CEIICH-UNAM.

Bolufer, M. (2014). Multitudes del yo: biografía e historia de las mujeres. *Revista de Historia Contemporánea*, (93), 85-116. https://www.revistaayer.com/articulo/1272.

Castañeda, M. (2008). *Metodología de la investigación feminista*. CEIICH/UNAM/Fundación Guatemala.

Cedillo, A. (2024). Las guerrilleras socialistas durante la Guerra Fría mexicana (1964-1982). En M. Vázquez y A. Jaiven (Coords.), *Mujeres de cara al siglo XX. Entre la historia reciente y los desafíos*. Tomo 3. INEHRM.

Chassen-López, F. (2018). Biografiando mujeres: ¿qué es la diferencia?, *Secuencia*, (100), 133-162. https://secuencia.mora.edu.mx/index.php/Secuencia/article/view/1575.

De Mora, J. M. (1972). *Las guerrillas en México y Jenaro Vásquez Rojas: (su personalidad, su vida y su muerte)*. Editora Latino Americana.

Del Río, I. (1989). De la pertinencia del enfoque regional en la investigación histórica sobre México. *Históricas, Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas*, (27), UNAM, pp. 21-35.

Esteve, H. (2013). *Amargo lugar sin nombre. Crónica del movimiento armado socialista en México (1960-1990)*. La Casa del Mago.

Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (Femospp). (2006). Informe Documenta sobre 18 años de "Guerra Sucia" en México. https://nsarchive2.gwu.edu/NSAEBB/NSAEBB180/index2.htm.

Fricker, M. (2017). *Injusticia epistémica. El poder y la ética del conocimiento*. Heder.

Glockner, F. (2019). *Los años heridos. La historia de la guerrilla en México (1968-1985).* Planeta.

González, L. (1982). *Nueva invitación a la microhistoria*. Fondo de Cultura Económica, Conafe.

González, S. (2022). Escribir es poner el cuerpo. Poesía de mujeres durante las dictaduras. *Revista SOMEPSO*, *7*(1), pp. 136-149.

González-López, G. y Gutmann, M. C. (2009). Machismo. En R. Garda y F. Huerta, *Estudios sobre la violencia masculina*. Indesol/Hombres por la Equidad.

Gutiérrez, L. F. (2016). La condición genérica masculina y el problema de la constitución del varón como sujeto epistémico en el feminismo. Reflexiones masculinas desde la antropología feminista. En N. Blazquez y M. Castañena (Coords.), *Lecturas críticas en investigación feminista* (pp. 145-170). UNAM/CEIICH/Programa de Posgrado en Estudios Latinoamericanos/Red Mexicana de Ciencia, Tecnología y Género, Conacyt.

Harding, S. (1996). *Ciencia y feminismo*. Ediciones Morata.

Hobsbawm, E. (1983). *Marxismo e historia social*. Universidad Autónoma de Puebla.

Leñero, V. (1977). Paquita Calvo, secuestradora de Hirshfeld. *Proceso*, (17).

Leñero, V. (2019). *Solo periodismo*. Seix Barral.

López, J. (1974). *10 años de guerrillas en México, 1964-1974*. Posada.

Montemayor, C. (2007). *La guerrilla recurrente*. Debate.

Moreno, A. (1986). El arquetipo viril protagonista de la historia. Ejercicios de lectura no androcéntrica. *Horas y Horas*.

Moreno, A. (2007). *De qué hablamos y no hablamos cuando hablamos del hombre. Treinta años de crítica y alternativas al pensamiento androcéntrico*. Icaria.

Primer informe de gobierno del presidente Luis Echeverría Álvarez (1971). https://cede.izt.uam.mx/wp-content/uploads/2023/02/1971-LEA-1o-informe.pdf.

Rémond, R. (2016). Una historia presente. En A. Salmerón y C, Noriega (Eds.), *Pensar la modernidad política. Propuestas desde la nueva historia política* (pp. 51-69). Instituto Mora.

Rodríguez, A. (2024). Mujeres en la clandestinidad armada. Hechos y tendencias en la década de 1970. *Historia Mexicana*, *74*(1), 325-380. https://doi.org/10.24201/ hm.v74i1.4795. Revisar este hipervínculo porque no redirige al artículo citado.

Uranga, L. (2012). *Comparezco y acuso*. Plaza y Valdés; Universidad Autónoma de Chapingo.

#1 Entrevistas

Lorence, R. (28 de mayo de 2020). *Una historia oral con Jesús Rigoberto Lorence López/ Entrevistador Francisco Ávila Coronel*. Archivo personal de Historia Social, México.

Quiñones, L. (6 de octubre de 2020). *Una historia oral con Lourdes Quiñones Trevizo/ Entrevistador Francisco Ávila Coronel*. Archivo personal de Historia Social, México.

Uranga, L. (3 de marzo de 2025). *Una historia oral con Lourdes Uranga López/ Entrevistador Francisco Ávila Coronel*. Archivo personal de Historia Social, México.

Revista *Ratio Juris* Vol. 20 N.º 41, 2025, DOI: 10.24142/raju.v20n41a22, pp. 633-662 © UNAULA

ARTÍCULO CIENTÍFICO

PLANIFICACIÓN INERTE Y TERRITORIOS VIVOS: LAS PERIFERIAS COMO ESCENARIO DE EXCLUSIÓN ESTRUCTURAL Y RESISTENCIA BARRIAL EN MEDELLÍN

INERT PLANNING AND LIVING TERRITORIES: PERIPHERIES AS A SCENARIO OF STRUCTURAL EXCLUSION AND NEIGHBORHOOD RESISTANCE IN MEDELLÍN

PLANIFICATION INERTE, TERRITOIRES VIVANTS: LES BANLIEUES COMME SCÈNES D'EXCLUSION STRUCTURELLE ET DE RÉSISTANCES LOCALES À MEDELLÍN

PLANEJAMENTO INERTE E TERRITÓRIOS VIVOS: AS PERIFERIAS COMO CENÁRIO DE EXCLUSÃO ESTRUTURAL E RESISTÊNCIA BARRIAL EM MEDELLÍN

OLIVIA CLÉMENCE STEIN*
JUAN ESTEBAN TORRES R**

Recibido: 20 de mayo de 2025 - Aceptado: 22 de septiembre de 2025 -
Publicado: 30 de noviembre de 2025
DOI: 10.24142/raju.v20n41a22

Cómo citar: Stein, O. C., & Torres Raigoza, J. E. (2025). Planificación inerte y territorios vivos: las periferias como escenario de exclusión estructural y resistencia barrial en Medellín. Ratio Juris (UNAULA), 20(41). Recuperado a partir de https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/1811, DOI: 10.24142/raju.v20n41a22

* Master de Sciences Sociales de l'Ecole Normale Supérieure de Lyon (ENS Lyon), Master de Politiques Publiques, spécialité Administration Publique de Sciences Po Paris. ORCID: https://orcid.org/0009-0003-5772-3648. Correo electrónico: olivia.stein@sciencespo.fr

** Abogado de la Universidad católica Luis Amigó. Politólogo de la Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín, especialista en Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, UPB. CvLAC ht-tps://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0002089051, ORCID: https://orcid.org/0009-0002-2476-2635. Correo electrónico: jtorresra@unal.edu.co

Resumen

Este artículo analiza la relación entre planificación urbana, segregación socioespacial y producción de periferias en Medellín. Se cuestiona el componente geométrico del concepto tradicional de periferia, propio de modelos eurocéntricos, y se argumenta su insuficiencia para explicar las dinámicas de las ciudades latinoamericanas. A partir del análisis histórico de la construcción de ciudad y de casos como los barrios Nueva Villa La Iguaná y El Faro, se evidencia cómo la selectividad estratégica del Estado reproduce desigualdades mediante la inversión diferenciada en infraestructura y servicios públicos. La planificación urbana opera como instrumento de poder nominativo que define qué territorios y habitantes son reconocidos como sujetos de derecho. Frente a esta planificación inerte, se identifican procesos de autogestión y organización barrial que transforman las periferias en territorios vivos, generando nuevas centralidades urbanas. Se propone un enfoque basado en el conocimiento cotidiano de los habitantes para diseñar políticas públicas más inclusivas.

Palabras claves: planificación, derecho a la ciudad, segregación socioespacial, periferia urbana, hábitat urbano.

Abstract

This article analyzes the relationship between urban planning, socio-spatial segregation, and the production of peripheries in Medellín. It questions the geometric component of the traditional concept of periphery, characteristic of Eurocentric models, and argues that it is insufficient to explain the dynamics of Latin American cities. Based on a historical analysis of city-building and cases such as the neighborhoods of Nueva Villa La Iguaná and El Faro, the study shows how the strategic selectivity of the State reproduces inequalities through differentiated investment in infrastructure and public services. Urban planning operates as an instrument of nominative power that defines which territories and inhabitants are recognized as subjects of rights. In contrast to this inert planning, processes of self-management and neighborhood organization are identified, which transform periphe-

ries into living territories and generate new urban centralities. The article proposes an approach based on the everyday knowledge of inhabitants to design more inclusive public policies.

Keywords: planning; right to the city; socio-spatial segregation; urban periphery; urban habitat.

Resumo

Este artigo analisa a relação entre planejamento urbano, segregação socioespacial e produção de periferias em Medellín. Questiona-se o componente geométrico do conceito tradicional de periferia, próprio dos modelos eurocêntricos, e argumenta-se sua insuficiência para explicar as dinâmicas das cidades latino-americanas. A partir da análise histórica da construção da cidade e de casos como os bairros Nueva Villa La Iguaná e El Faro, evidencia-se como a seletividade estratégica do Estado reproduz desigualdades mediante o investimento diferenciado em infraestrutura e serviços públicos. O planejamento urbano opera como instrumento de poder nominativo que define quais territórios e habitantes são reconhecidos como sujeitos de direito. Diante desse planejamento inerte, identificam-se processos de autogestão e organização de bairro que transformam as periferias em territórios vivos, gerando novas centralidades urbanas. Propõe-se uma abordagem baseada no conhecimento cotidiano dos habitantes para desenhar políticas públicas mais inclusivas.

Palavras-chave: planejamento; direito à cidade; segregação socioespacial; periferia urbana; habitat urbano.

Résumé

Cet article analyse la relation entre planification urbaine, ségrégation socio-spatiale et production des périphéries à Medellín. Il questionne la composante géométrique du concept traditionnel de périphérie, propre aux modèles eurocentriques, et soutient son insuffisance pour expliquer les dynamiques des villes latino-américaines. À partir de l'analyse historique de la construction de la ville et de cas tels que les

quartiers Nueva Villa La Iguaná et El Faro, l'étude montre comment la sélectivité stratégique de l'État reproduit les inégalités par le biais d'investissements différenciés dans les infrastructures et les services publics. La planification urbaine opère comme un instrument de pouvoir nominatif qui définit quels territoires et quels habitants sont reconnus comme sujets de droit. Face à cette planification inerte, des processus d'autogestion et d'organisation de quartier sont identifiés, transformant les périphéries en territoires vivants et générant de nouvelles centralités urbaines. L'article propose une approche fondée sur la connaissance quotidienne des habitants pour concevoir des politiques publiques plus inclusives.

Mots clés: aménagement, droit à la ville, ségrégation socio-spatiale, périphérie urbaine, habitat urbain.

Introducción

La ciudad de Medellín, en medio de su proceso de desarrollo, se ha transformado en un escenario de intensas dinámicas urbanas, donde la expansión acelerada, la planificación formal y la autoconstrucción se entrelazan para dar forma a un hábitat urbano particular que está en constante reconfiguración, lo que hace que constantemente surjan diversos planteamientos y problemáticas alrededor de este. Estas transformaciones han generado una segregación socioespacial que se refleja en la desigualdad socioeconómica, en la distribución de oportunidades, en el acceso a servicios públicos, y en el desarrollo de infraestructura pública y privada, entre muchos otros aspectos relacionados con el usufructo de la ciudad, y que afectan de forma directa el goce pleno o la protección de derechos fundamentales y derechos económicos, sociales y culturales (DESC), lo que evidencia barreras que separan a los barrios marcados por la precariedad y la desconexión de otros sectores de la ciudad. Sin embargo, esta misma segregación no solo reproduce desigualdades, sino que también impulsa múltiples procesos de reinvención territorial y organización barrial, en los cuales las periferias se convierten en espacios de innovación y autogestión en diferentes espectros.

En este contexto se observa cómo los territorios tradicionalmente considerados marginales comienzan a sufrir transformaciones, y cómo en la ciudad emergen nuevos centros urbanos, incluso al interior de dichos territorios marginales, reconfigurando la clásica dicotomía entre centro y periferia. Estos nuevos núcleos surgen a partir de la movilización de iniciativas colectivas y de la respuesta directa de la comunidad ante la ausencia de inversiones estatales que favorezcan la integración. La transformación del espacio urbano de Medellín se presenta, así, como un proceso complejo en el que la planificación, la acción local y las dinámicas económicas se conjugan para generar una lucha de fuerzas entre la necesidad de territorios más inclusivos y diversificados que garanticen el derecho a la ciudad, la justicia espacial y otras manifestaciones, las cuales desafían modelos tradicionales y abren paso a nuevas formas de organización y desarrollo que se oponen a los intereses establecidos por el desarrollo urbano y la planificación producto, que responden a grandes intereses privados y comerciales.

El presente artículo propone una aproximación integral para el análisis de la compleja relación entre planificación urbana, periferias, segregación socioespacial y la generación de nuevos centros urbanos, la cual se

encuentra en constante transformación, y cada vez aparenta ser más compleja. La investigación utiliza metodologías de análisis históricas, cualitativas y cuantitativas (mixtas) con el fin de comprender los procesos que subyacen en la transformación del espacio urbano de Medellín; así se busca identificar estrategias y dinámicas emergentes que posibiliten un replanteamiento de los modelos de ciudad actuales, orientados hacia una planificación más inclusiva y adaptada a las realidades locales en un contexto globalizado.

Para el análisis de estos procesos en Medellín, resulta fundamental comprender y explicar no sólo la evolución de la planificación urbana y la segregación residencial, sino también identificar las estrategias de los agentes sociales (Crozier y Thoenig, 1975) que han surgido desde los diversos grupos poblacionales de la ciudad, ya sea a través de la autoconstrucción o de la acción política, para reivindicar el derecho a la ciudad y a transformar el espacio urbano (Harvey, 2013; Lefebvre, 1978). En este sentido, el presente estudio propone una aproximación a la compleja relación entre la planificación, la segregación socioespacial y el desarrollo de nuevos centros en el ámbito de las periferias urbanas de la ciudad de Medellín.

Esta investigación, que se enmarca en la discusión sobre el hábitat urbano y la dinámica de la segregación en Medellín, busca contribuir al debate académico y político ofreciendo un análisis que reconozca, por un lado, las limitaciones estáticas de la planificación, que contiene factores como el enfoque geométrico tradicional; y por otro, la necesidad de plantear modelos más inclusivos y adaptados a las realidades territoriales locales en un contexto globalizado.

Reinterpretación y desdibujamiento del concepto de periferia en el contexto de un análisis de Medellín

Para el desarrollo de la problemática del hábitat urbano y la segregación socioespacial en la ciudad de Medellín, es fundamental la exploración de un concepto clave como lo es el de *periferia*, que ha tenido una evolución histórica y diferentes usos en distintas áreas del conocimiento, especialmente en las ciencias sociales y específicamente en el caso de la geografía crítica, el urbanismo o las reflexiones de ciudad. Este concepto hace parte de un sistema urbano que es objeto de prácticas territoriales, que poseen y están determinadas por un contenido socioespacial, y que a su vez es fruto y parte del desarrollo, de la construcción y la reproducción de las ciudades, en la

medida en que ha servido también para el control social en la expansión de estas (Lobato, 1986).

El concepto, en su contexto urbano y territorial, plantea principalmente una dicotomía entre el núcleo central y su zona periférica, que son habitados de forma diferencial, es decir, son modos de producción social del espacio que se enfrentan entre centros urbanos y periferias que, a su vez, son el resultado de la expansión de las ciudades, en medio de un proceso de urbanización intensificado, el cual permite que estas periferias tengan distintas posibilidades para surgir (Blanco *et al*., 2012). Sin embargo, la periferia tiende a presentarse como un lugar de precariedad y pobreza, a diferencia de otras zonas urbanas, consecuencia de que la ciudad experimenta fenómenos de transformación causados por la sobreacumulación del capital, obteniendo, así, desventajas acumuladas en la periferia frente a los centros urbanos (Aguilar y López, 2016). La palabra francesa para referirse a las periferias es *banlieue*, que etimológicamente se traduce como "un lugar prohibido" (*un lieu au ban*). Si la palabra española insiste sobre el aspecto geográfico de las periferias, en francés el enfoque está sobre un aspecto político, casi una connotación moral. Esto destaca las numerosas implicaciones geográficas, políticas, sociales y filosóficas que siempre han tenido las periferias urbanas, cuyas connotaciones son visibles incluso en la elección de las palabras de los idiomas.

La ingeniosa expresión de desventajas acumuladas, relacionada con el desarrollo de la ciudad y los fenómenos dados por la sobreacumulación de capital y las soluciones espaciales a esta –las cuales transforman el territorio–, hace parte del estudio de la lógica del capital en la producción del espacio urbano con sus dinámicas de concentración[1] y expansión, para lo cual se resaltan los importantes aportes de David Harvey (Castro, 2023). Sin embargo, aunque el desarrollo de este análisis pertenece a otro momento más avanzado tanto de la discusión de la ciudad como de las periferias, es pertinente para este momento exponer que existe la comprensión de que la periferia trae consigo la idea de *barreras* que impiden el acceso a la concentración de servicios que se presenta en la ciudad. Otra manifestación de la fricción entre centros y periferias es una población que goza de fácil acceso

1 Aquí la expresión utilizada de concentración tiene un doble propósito, hace referencia a *el principio del momento intensivo del capital,* como también a *el monopolio, privatización de servicios y concentración de riqueza.*

a diversos usufructos de la ciudad y otra a la que se le niegan, como también se refleja en el difícil acceso o la inexistencia de medios de transporte público en el espacio físico de diversas zonas (Jirón y Mansilla, 2013). Esto también es resultado de la inversión pública estratégica en zonas preferentes de las ciudades; situación que ha hecho que surjan diversos movimientos políticos por la transformación de las ciudades y banderas políticas como la del derecho a la ciudad.

Estas fronteras son tanto materiales como inmateriales. Materiales, por un lado, a causa del acceso, en términos físicos, más largo y complejo al empleo, a los servicios públicos, a la salud, a la seguridad, entre otras cosas. Inmateriales, por otro lado, porque son fronteras sociales, morales e institucionales que se manifiestan a través de sistemas de normas y valores específicos, mundos sociales físicamente cerca pero socialmente distintos (Ouassak, 2023). Esa combinación de fronteras más o menos concretas termina formando lo que Bourdieu (1979) llama el "horizonte de posibilidades" de los individuos, del cual la salida es particularmente difícil e improbable por la violencia simbólica que trae.

Las periferias urbanas son, entonces, parte fundamental del entendimiento de la segregación socioespacial y de la conformación de las ciudades, especialmente de los modelos y formas actuales de ciudad, que han sufrido intensas transformaciones. Como explica David Harvey (2013): "la ciudad tradicional ha muerto, asesinada por el desarrollo capitalista desenfrenado, víctima de su necesidad insaciable de disponer de capital sobreacumulado" (p. 13), se concentran en las ciudades altos niveles de desigualdad, y se presenta un desenfrenado crecimiento tanto de la población como de la expansión territorial. Estos procesos configuran los principales orígenes de las periferias urbanas en el contexto de una dispersión espacial, de una ausencia de límites y de un consumo y uso del suelo a nivel exponencial frenado, en muchas ocasiones, solo por las condiciones de los terrenos donde se expanden las ciudades, y en otras sobreponiéndose a estas; lo que provoca el progresivo deterioro de los elementos ambientales y geográficos (Martí, 2010), es decir, un crecimiento indiscutible que no conoce de límites sociales, geográficos o ambientales.

Muchos de estos elementos que componen la comprensión de las periferias urbanas han sido repensados, reinterpretados y criticados a lo largo de la teorización histórica de las ciudades. Uno de los principales elementos a discutir es su fuerte componente geométrico, el cual hace parte fundacional

del término de periferia. Dicho componente resulta funcional para el análisis del contenido espacial fundamentado en el crecimiento urbano sectorizado. Sin embargo, la visión geométrica no solo es radicalmente reduccionista, además no es suficiente para la comprensión de las ciudades latinoamericanas o las realidades urbanas contemporáneas en el estado de crecimiento en el que se encuentran las ciudades. Este componente geométrico, protagonizado por los círculos concéntricos[2] planteados por Ernest Burgess en 1925 como bases fundamentales de los ejes de la metropolización (Terrazas, 1995), lleva a la interpretación de una ciudad central y de contornos con base en la intención del uso del suelo; lo que plantea un análisis y un proyecto de ciudad donde resalta el componente geométrico, el cual presenta limitaciones ante el entendimiento porque, al igual que la vida urbana, la ciudad, sus centros y periferias, no son estáticos, sino que son espacios que están en constante reconfiguración. Es entonces cuando esta perspectiva o estas formulaciones teóricas no solo se encierran en un reduccionismo espacial, si no que este sentido geométrico de la periferia, del análisis y de la planeación de las ciudades resulta hegemónico y eurocentrista, en cuanto a que sólo concibe su forma de planeación histórica y no es compatible con el desarrollo de la organización espacial de muchas ciudades de Latinoamérica, y no contemplan múltiples manifestaciones heterogéneas de las periferias, como la creación de nuevos centros urbanos.

La realidad es que existe un contraste muy amplio entre la ciudad europea planificada y las ciudades latinoamericanas, por lo que es un error analizar la periferia latinoamericana, específicamente de la ciudad de Medellín, con las categorías de análisis de la planificación de las ciudades europeas o estadounidenses, debido a las grandes diferencias entre formalidades e informalidades institucionales. Además, las ciudades y los pueblos europeos se construyeron sobre el principio de centro histórico/periferia. Los suburbios más recientes se extienden a medida que la población crece, acompañados de procesos de gentrificación hacia el centro y el suburbio cercano, A. Collet (2008) muestra un ejemplo de este fenómeno en la ciudad de París.

2 Burguess (1925) propone un modelo de análisis y proyección de ciudad unificado basado en el uso del suelo en el que se sectoriza la ciudad en formas geométricas circulares numerables, que parten desde un sector central a zonas colindantes, este está basado y diseñado desde la Ciudad de Chicago, Estados Unidos.

Las dos otras diferencias fundamentales entre el modo de urbanización europeo y el latino, aunque incluso las categorías "europeas" y "latinas" siguen siendo homogeneizantes, son históricas. Primero, las metrópolis europeas se extendieron a medida que las olas de inmigración se sucedían después de la Segunda Guerra Mundial en todos los países europeos. Por eso los suburbios urbanos fueron y siguen siendo lugares que concentran discriminaciones de riqueza, de raza, de acceso a los servicios públicos, de desempleo, etc. (Siblot, 2016). Segundo, los países latinoamericanos sufrieron la colonización española y la portuguesa, así como una fuerte influencia y dominación estadounidense en el siglo XX; estos contextos también influyeron en el proceso de construcción de las ciudades.

Con esto no se intenta negar la relación entre lo local y lo global,[3] pues "cada lugar es, al mismo tiempo, objeto de una razón global y de una razón local, que conviven dialécticamente" (Santos, 2000, p. 290), ni mucho menos se pretende desconocer las influencias de la globalización en los modelos de ciudad; al contrario, se trata de reconocer, como afirma Milton Santos (2022): "Hay una búsqueda de uniformidad al servicio de los actores hegemónicos, pero, antes bien, el mundo se hace menos unido y se hace más distante el sueño de una ciudadanía verdaderamente universal" (p. 26). Existe, entonces, la necesidad de un análisis propio de la periferia local además de las periferias globales.

Estas visiones más reduccionistas del funcionalismo moderno de las ciudades, la planificación y la periferia, donde claramente no se agotan las ciudades latinoamericanas, han traído consigo esquemas de distribución residencial poco flexibles para su análisis, ya que en ellas existe un desarrollo de la organización espacial en el que la segregación residencial se presenta como una manifestación protagónica y, tal vez, no programática, que es resultado de la no planificación formal o realmente hace parte de dinámicas y procesos urbanos y socioespaciales más complejos, donde, como dice Lobato, es evidente que en la segregación residencial existe *per se* una separación espacial de clases sociales, que genera zonas sociales surgidas de la segregación y que se organizan siguiendo una lógica determinada y forman patrones no aleatorios llamados "patrones de segregación" dentro de las di-

3 En la obra de Milton Santos, el espacio geográfico sirve como una funcionalización de la globalización y es aquí donde "las relaciones entre lo local y lo global en la configuración del espacio constituyen un conjunto de categorías fundamentales" (Fanton, 2021).

námicas espaciales urbanas (Lobato, 1989), es decir, una manifestación de la reproducción de clases sociales dentro del mapa de la ciudad.

Estas dinámicas establecen y dotan de valor lugares determinados, expandibles o no, que forman parte de la ciudad; estos no son aleatorios, se asignan y se transforman zonas, se abandonan lugares de la ciudad cambiando su valor, la forma de habitarlos y quiénes los habitan; se crean otros nuevos, trasladando valores, formas y habitantes; se dejan al *descubierto* terrenos de poco interés, de difícil acceso, o con un alto coste económico y tecnológico. Esto imposibilita la adaptación topográfica para estilos de vida más dignos en aquellas zonas donde, en algún momento histórico de la ciudad, han sido claves para la formación de una clase dominante; además, pueden ser abandonadas, despojadas de inversión, cambiadas por nuevas zonas, dejando una degeneración de la infraestructura y el hábitat con el paso de los años, y cambiando por completo las dinámicas y la organización de los espacios. Las zonas estratégicas de la ciudad[4] pueden ser reinterpretadas, aunque siempre salvaguardando la propiedad formal y los títulos que aportan las instituciones del derecho; y es que la inversión pública de infraestructura y tecnología está donde se haya y se pueda heredar.

Así se presenta la selectividad estratégica del Estado para decidir los barrios que tienen que ser conectados por vías y servicios públicos y tecnológicos, para asegurar la atracción del capital hacia los barrios en los cuales hay que construir carreteras y pasar por encima de ellos puentes para asegurar la supremacía de la mercancía; mientras que en los barrios que padecen una fuerte desconexión y una escasa inversión pública, se destina el capital apenas suficiente para asegurar conexión de medios de transportes indignos donde se movilice la mano de obra precarizada.

Las periferias se transforman con el paso del tiempo y la expansión de las ciudades, e incluso empiezan a movilizarse de forma interna y externa, lo que genera nuevos centros y nuevas periferias en diferentes escalas. Es Lefebvre quien relaciona el concepto de "derecho a la ciudad" con las centralidades urbanas, centralidades que tampoco son estáticas, sino que se construyen y se transforman constantemente: "La centralidad urbana es relativa, más que una delimitación física y espacial es una noción con influencia

4 Normalmente, zonas estratégicas de movilidad y conexión, zonas de prestaciones de servicios, zonas de interés por su capacidad constructiva, o incluso zonas estratégicas para el turismo y otras industrias.

variable en la ciudad" (Mayorga, 2014). Las periferias poseen sus propias dinámicas de formación, de organización, de reunión de sus habitantes y de transformación territorial por medio de iniciativas colectivas, gubernamentales o individuales, que responden a diversos intereses; esto crea, entonces, nuevas centralidades urbanas diferentes a los centros urbanos tradicionales, con diversas identidades (Pinedo y Lora, 2019). Nacen nuevos centros en el interior de las periferias, y hay periferias históricas que se transforman en centros, diversificando el concepto y la aplicación de *lugares de centralidad.* Es así como funciona la producción del espacio y su análisis: mediante contradicciones que generan transformaciones tanto territoriales como institucionales (Lefebvre, 2013).

La construcción de ciudad desde la segregación urbana

La segregación urbana en Colombia es un fenómeno complejo y profundamente arraigado que resulta de diversos factores históricos, socioeconómicos y políticos; además, tiene impactos significativos en la sociedad colombiana porque crea desigualdades socioespaciales y limita el acceso a oportunidades. Históricamente la segregación urbana en Colombia tiene sus raíces en los períodos coloniales, cuando se establecieron divisiones socioeconómicas y raciales entre poblaciones indígenas, afrocolombianas y colonos españoles. La organización urbana de Medellín, la segunda ciudad más grande de Colombia, está marcada por una mezcla compleja de dinamismos económicos, diversidad cultural y desafíos socioeconómicos; factores manifestados en constantes procesos de informalidad urbana que derivan en procesos de desintegración y posterior reintegración socioespacial (Tovar, 2007). Medellín es una ciudad bastante competitiva: su producción textil es la primera de Colombia y de toda América del Sur. Paralelo a sus actividades industriales de primer orden, la ciudad ha diversificado y desarrollado una serie de actividades en las áreas de servicios y de alta tecnología: producción y distribución de energía, electrónica, telecomunicaciones, información, medicina, construcción, bancos y seguros, etc. Medellín es a menudo reconocida como un laboratorio de innovaciones sociales; la construcción y el éxito del proyecto de desenclavamiento de los barrios informales por el Metrocable es un ejemplo de ello, aunque las investigaciones han demostrado que el Metrocable ha sido solo una de las herramientas (junto a los transportes informales, los buses cooperativos, entre otros me-

dios) que permitieron la integración territorial de las comunas situadas en las laderas (Reiss, 2021).

La accidentada topografía del Valle de Aburrá ha propiciado un desarrollo en terrazas, es decir, que se han creado barrios a diferentes altitudes. El centro de Medellín, caracterizado por su diversidad de edificios, es un importante músculo económico y financiero, hogar de numerosos negocios, comercios e instituciones. Luego, los barrios residenciales se extendieron por las colinas circundantes, lo que refleja una fragmentación socioeconómica en la que los barrios ricos a menudo se encuentran en zonas más acomodadas, o lugares en los que dispusieron de una mayor tecnología para adaptar y acentuar terrenos y permitir una mejor calidad en la construcción, mientras que los barrios desfavorecidos e informales se encuentran en la periferia, principalmente en lo que hoy se llaman las *laderas*, habitadas, en su mayoría, por poblaciones que han sufrido desplazamientos forzados;[5] de este modo, existe una clara relación entre las clases sociales y la geografía: los más pobres viven en las comunas más alejadas del centro y están más cerca de las cumbres (Zibechi, 2015). Esto ha obligado a estas poblaciones a tener diferentes formas de relacionarse con su medio ambiente, debido a las condiciones geográficas de las laderas, a los problemas de riesgo con el hecho de habitar los bordes de la ciudad de forma integral, donde los deslizamientos, las altas pendientes, el correr del agua en épocas de lluvias fuertes y otras condiciones topográficas y climáticas han sido protagonistas de las principales dificultades (Ward-Karet, 2013).

El crecimiento y el desarrollo de la ciudad contrae diversos retos y dificultades, pues presenta, por un lado, desafíos como la falta de infraestructura y servicios esenciales que, a pesar de estas disparidades, el municipio de Medellín ha implementado proyectos innovadores e intervenciones urbanas encaminadas a reducir estas brechas, como mejorar el transporte público, rehabilitar barrios marginales y fortalecer los espacios públicos para promover una mayor inclusión social, aunque muchos de estos hayan tenido un desarrollo incompleto o inadecuado (Velásquez, 2011); situación que ha llevado a muchos barrios y comunidades a organizarse al redor del

5 Los desplazamientos forzados son un fenómeno violento ampliamente conocido que ha marcado dinámicas de movilidad demográfica y acceso a las tierras en el país, movilizando las personas entre municipios, pero en este apartado también se hace referencia al desplazamiento intraurbano dado gracias a la violencia histórica presentada en la ciudad de Medellín.

reclamo por la conexión a la ciudad, el acceso a los servicios públicos, y a la implementación de inversión en infraestructura y prevención de riesgos, como lo es, por ejemplo, *la mesa interbarrial de desconectados*. Por otro lado, las afectaciones ambientales, las adaptaciones geografías y los impactos en corrientes hídricas y estructuras topográficas, junto con otras acciones que intentan controlar el crecimiento de la ciudad y la ampliación y autoconstrucción de estructuras en nuevas zonas, ha llevado al establecimiento a generar proyectos como el Jardín Circunvalar y el Cinturón Verde del Valle de Aburrá (Echeverry, 2019), y aunque estos ha sido planteado como "política para la conservación de un ambiente naturalmente sano y además para el mejoramiento continuo de una calidad humana donde se pueda preservar patrimonios naturales y culturales" (Carvajal y Ribón, 2017), también son instrumentos para regular la ocupación y la satisfacción de necesidades bajo la figura de la informalidad y la autoconstrucción, ya que son formas de ponerle un alto al crecimiento de la ciudad; esto sin mencionar el trato violento que muchas veces reciben estas comunidades por parte de la opinión pública o el mismo establecimiento.

Existe, entonces, una crisis de hábitat urbano debido al crecimiento acelerado y descontrolado de las ciudades con transformaciones de diversos elementos que la conforman (Pradilla, 1980), y que configuran diversas formas de entender la ciudad entre las que resalta la segregación espacial; es justo aquí donde el enfoque estratégico relacional de Bob Jessop es esencial, debido a que por medio de la selectividad estratégica del Estado se puede romper con el lugar común del *abandono estatal*: la no inversión en infraestructura y proyectos de servicios públicos en estos barrios es una decisión muchas veces justificada desde las instituciones del derecho, que proponen una preeminencia de la propiedad y del título formal sobre el acceso a una vivienda o el mínimo vital de diversas poblaciones.

De aquí que uno de los principales aspectos de la segregación urbana en Colombia sea la división marcada, de manera sectorial, entre barrios ricos y pobres. Los barrios ricos suelen encontrarse en zonas urbanas desarrolladas y cuentan con infraestructura moderna, educación de calidad, atención sanitaria adecuada y fácil acceso a empleos bien remunerados. En cambio, los barrios pobres son caracterizados por una falta de infraestructura básica, condiciones de vivienda precarias, acceso limitado a la educación, la atención sanitaria y a oportunidades de empleo. El origen étnico y racial también juega un papel en la segregación urbana en Colombia, como, por ejemplo,

en el caso de los desplazamientos forzosos desde determinadas zonas de la región del Urabá a los barrios de Medellín en el periodo de 1990; y a esto se suma que las poblaciones indígenas y afrocolombianas a menudo se concentran en áreas urbanas desfavorecidas, y allí enfrentan discriminación sistémica, exclusión social y oportunidades limitadas. El conflicto armado interno de Colombia también ha contribuido a la segregación urbana al exacerbar las disparidades socioeconómicas y ha obligado a muchas personas a huir de sus hogares, creando focos de pobreza e inestabilidad en las zonas urbanas (Pérez, 2018).

Las diversas problemáticas alrededor del hábitat urbano y el desarrollo de la ciudad han provocado que el problema urbano haga una entrada permanente y de gran importancia en la escena y en la agenda política colombiana (Pradilla, 1974). La planificación urbana, entonces, es ahora uno de los actos y/o actividades más importantes del Estado, y este es conflictivo debido a la importancia y a los intereses que están en juego, incluso intereses financiados, por eso varios sociólogos hablan del proceso de urbanización actual como un proceso de "financiarización" de las ciudades, y muestran el peso de la financiación de mercado en el desarrollo urbano, en especial en los actores del sector de inversión inmobiliaria de alquiler (gestores de activos, promotores, comercializadores), cuya actividad se articula alrededor de la producción de activos inmobiliarios "cuasi financieros" para informar sobre políticas y proyectos de desarrollo urbano (Guironnet, 2022). Así, las relaciones de poder entre gobiernos locales y gestores de activos se recomponen a medida que éstos ingresan en el ámbito urbano.

David Harvey también critica la planificación urbana con su noción de "derecho a la ciudad", que destaca la forma en que los procesos capitalistas dan forma y estructuran el espacio urbano. Según Harvey, la urbanización está profundamente vinculada a la acumulación de capital y a los ciclos de inversión inmobiliaria, lo que influye en la planificación, el desarrollo y la gentrificación de las ciudades. Unos de los conceptos clave de su teoría es la "valoración del capital de la tierra", que explica cómo las fuerzas del mercado redefinen constantemente el valor de la tierra y los bienes inmuebles. Harvey destaca la importancia de la especulación inmobiliaria y el mercado inmobiliario a la hora de reproducir el capitalismo y crear desigualdad urbana. También critica la gentrificación, un proceso mediante el cual se revitalizan los barrios, a menudo en detrimento de los residentes de bajos ingresos, lo que conduce a la exclusión social y la pérdida de la diversidad cultural. El

concepto de "derecho a la ciudad" aboga por la reapropiación democrática del espacio urbano por parte de los ciudadanos, y destaca, además, la idea de que los residentes deben tener poder colectivo sobre la producción del espacio urbano y las decisiones que afectan su calidad de vida. En última instancia, Harvey llama a repensar las políticas urbanas y económicas para crear ciudades más justas, equitativas y accesibles para todos, oponiéndose a las desigualdades y a las lógicas del capitalismo neoliberal. Por todas estas razones, es importante tener un enfoque no solo histórico, sino también crítico en el estudio de la segregación socioespacial, que resulta pertinente tener en cuenta las desigualdades sociales y la violencia simbólica que puede ejercerse.

La planificación urbana puede llegar a ser utilizada como instrumento, pero también puede ser, en sí, una forma de segregación socioespacial como un espectro del poder nominativo del Estado. Como poseedor del monopolio del capital simbólico, el Estado tiene la capacidad de decidir sobre la legitimidad –o ilegitimidad– de la existencia de un problema en tanto que se trata de una cuestión *pública*, y no sólo *privada*. Este reconocimiento es un poder ante todo performativo, que corresponde al poder del Estado de nombrar un problema, reconociendo de hecho su legitimidad; de ahí la calificación que le otorga Bourdieu de poseedor del monopolio del *nómos*. Este poder, más allá de su violencia y su arbitrariedad, obliga a sus súbditos no por coacción, por un contrato o por una dependencia económica, sino por reconocimiento tácito y fiduciario de su legitimidad. El *nómos*, principio fundamental de visión y de división del mundo social, se convierte en el marco del Estado en una *doxa*, entendida como un punto de vista particular que legitima y naturaliza el orden social al que se adhiere sin percibirlo. Su eficacia es ante todo política: crea normas y por tanto una ortodoxia; la *doxa* rige una lógica de exclusión pero, también, y sobre todo, de integración social (Bourdieu, 2012). Esto es lo que hace que existan, por un lado, barrios fuera de la ley, es decir, ilegales; y por otro, barrios integrados a la ciudad y a su marco legal. Los habitantes, inicialmente ocupantes ilegales, se convierten de hecho en ciudadanos sujetos a derechos, legítimos para disponer y reclamar servicios públicos. Este proceso de reconocimiento de un territorio y sus habitantes como zona y sujetos de derechos (o no) se ha naturalizado a través de la planificación urbana, que materializa el *nómos* respecto a la segregación socioespacial, lo que constituye un proceso del poder nominal. Concretamente, según el POT, para 2019 faltaban 133.000

viviendas en la ciudad. Además, al déficit cuantitativo se añade un déficit cualitativo, con muchas viviendas que no cumplen los estándares mínimos de calidad (Insuasty, 2023).

La segregación socioespacial es, entonces, una decisión política ante todo, lo cual la transforma en un problema profundamente histórico para el caso de Colombia, y que se sitúa en sus espacios urbanos. Ha sido la segregación espacial en la construcción y planificación de las ciudades, los planes urbanísticos del establecimiento y la autoconstrucción de los barrios en Medellín, lo que ha llevado a la formación de las ciudades que hoy conocemos en Colombia, y a la configuración específica de los barrios y a la disputa de transitar entre una planificación *producto* a la planificación *proceso* (Pradilla, 2009). En la planificación urbana se materializan consignas y luchas por las transformaciones espaciales y por el acceso al usufructo de la ciudad por parte de diversos movimientos que se disputan la participación en la planeación (Harvey, 2008).

Tensión entre experiencia y derecho en la ciudad de Medellín

La planificación *proceso* brilla como la principal alternativa viable para aquellos barrios marginados, como en el caso de la ciudad de Medellín, en la que integrar diversos agentes institucionales de forma permanente y organizada permitiría la planificación, la integración y la prevención en los barrios de la ciudad. Esta es la condición de posibilidad que puede ser materializada gracias a mecanismos legales como la Ley 1454 de 2011, que contiene normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y dictamina que "La Nación podrá contratar o convenir con las entidades territoriales, con las asociaciones de entidades territoriales y con las áreas metropolitanas, la ejecución asociada de proyectos estratégicos de desarrollo territorial" (Ley 1415, 2011, artículo 18).

Muchas de las laderas y barrios informales de Medellín pasan por un proceso de autoproducción de la vivienda, que suele ser dado en construcciones colectivas, donde hay manifestaciones de solidaridad entre los habitantes que llegan; unos ayudan a los otros con la construcción de sus viviendas, formando una resiliencia comunitaria (Cataño *et al*., 2023). Aunque es importante aclarar que no todos los barrios informales, los construidos o autoconstruidos en las laderas, o los marginados, tienen el mismo nivel de

segregación socioespacial o vulnerabilidad, así como también poseen diversos niveles de reconocimiento institucional por las agencias del derecho y las administraciones locales, y esto se evidencia claramente en el recorrido histórico de muchos barrios de Medellín como, por ejemplo, el caso del barrio Ávila, en la Comuna 9, que en el comienzo de su recorrido histórico debió valerse de la acción directa y conjunta de los vecinos del barrio para acceder a los servicios públicos, perforando de forma artesanal tubos madre que transportaban agua para luego repartirla con los habitantes del barrio, o con improvisadas conexiones eléctricas dependientes de diferentes cables de luz;y luego, después de años de lucha comunal, lograron obtener la construcción formal de redes de servicios públicos por medio de planeación municipal (Agudelo y Garzón, 2021), dotando al barrio de un estatus diferente. Con esto se demuestra la consolidación y el recorrido histórico de algunos barrios de Medellín.

La marginalidad y la segregación socioespacial en la ciudad tienen varios núcleos, y que no se reducen a la conexión formal a las redes de servicios públicos. Para entender este espectro en Medellín de forma más completa, hay que apelar a las condiciones en las que se desarrollan las soluciones del acceso a la vivienda por medio de la urbanización popular, que tienen como característica principal la irregularidad en la adquisición del suelo o en el uso de este, con diversas prácticas no permitidas por las normas y leyes que lo regulan, y que violan el sentido de la propiedad privada y pública que rige en el país. Además, se encuentran muchas veces en contradicción con los planes formales del uso del suelo destinado para esas zonas, y en otras ocasiones su relación es confusa debido a que estos barrios son construidos en los márgenes del área urbana (Duhau, 1998). Esta es una de las principales razones por las que los planes de renovación urbana de la ciudad son una constante amenaza para los barrios informales, puesto que la implementación de estos plantea proyectos que requieren del suelo en el que se encuentran dichos barrios, y son terreno urbano que en la formalidad está disponible para la instalación de nueva infraestructura de interés para la ciudad; este fue el caso de la Paralela en Medellín, un barrio informal en el norte de la ciudad, ubicado en una zona en la que el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de ese momento planteó la construcción de diversos proyectos de interés municipal como corredores metropolitanos de servicios, y debido al carácter informal del barrio se evidencia la segregación socioespacial de la planeación, por lo que queda como alternativa, en el mejor de

los casos, un reasentamiento acompañado u otros fenómenos de movilidad poblacional (Montoya, 2019).

Uno de los casos más significativos de Medellín que reúne múltiples elementos de análisis dados anteriormente, es el del barrio Nueva Villa La Iguaná. Allí se ocurre una ruptura con el concepto tradicional de periferia y la creación de nuevos centros urbanos al ser un barrio marginal, ubicado en una zona central y estratégica de la ciudad; este es uno de los barrios informales que más ha atravesado transformaciones en Medellín, y contiene en sí múltiples fenómenos propios de la marginalidad y la informalidad urbana.

Como decíamos con anterioridad, estos barrios pueden atravesar procesos de formalización, y el caso de este barrio es muy representativo debido a que en un pequeño territorio se pueden presentar estos procesos con grandes diferencias en su avance, marcados por el uso del suelo, la construcción en áreas peligrosas e inadecuadas, como también se presenta una la confrontación con áreas protegidas (García, 2017) por sus múltiples focos de confrontación, como lo es el interés de proyectos urbanos dada su ubicación estratégica, el conflicto por la autoconstrucción en zonas protegidas como el cerro El Volador, o zonas de alto riesgo por su cercanía hídrica con el paso de una quebrada. El barrio ha sido sometido a múltiples experiencias violentas de segregación socioespacial que pasan por la revictimización de nuevos desplazamientos forzados de personas que, víctimas de la violencia, llegaron al barrio con el fin de cubrir su necesidad de vivienda, y que la han vuelto a sufrir esta vez por parte de la administración pública de la ciudad. Este fue el caso, por ejemplo, de los ranchitos en el 2017, que bajo un violento proceso de desalojo la Alcaldía de Medellín los dejó desprovistos de vivienda, lo que agravó el fuerte estado de vulnerabilidad en el que ya se encontraban sus habitantes, entre ellos cincuenta menores de edad. Las víctimas de este proceso alegan la violación del artículo 51 de la Constitución Política de Colombia, del artículo 11 del PIDESC, del artículo 25 de la Declaración universal de los derechos humanos, entre otros (Alianza Internacional de Habitantes, 2017); situación en la que la segregación socioespacial debilita la acción institucional que garantiza los derechos constitucionales y humanos de los habitantes de estos barrios; y es allí donde el Consejo de Estado, en sala de lo contencioso administrativo con radicado 05001-23-33-000-2017-00842-01m, falla en contra de diversas instituciones del Estado y de la Alcaldía de Medellín a favor de la población desalojada, en pro de proteger su mínimo vital y su vivienda digna. Pero además de esto, la segre-

gación socioespacial se configura en la transformación territorial alrededor del barrio, pues a solo una calle colinda con el barrio Carlos E. Restrepo, un barrio que posee seguridad privada, acceso a servicios de primer nivel y normas para su habitabilidad; uno de los pocos barrios planificados de la ciudad, y donde los habitantes de la Iguaná no son bien recibidos. También colinda con la Universidad Nacional, cuya administración se muestra igualmente hostil hacia los habitantes del barrio.

La compleja situación del barrio El Faro, en la comuna 8 de Medellín, es un buen ejemplo de la segregación socioespacial de la ciudad. Situado en lo alto de las laderas, el barrio El Faro sufre escasez de agua. De hecho, por culpa de décadas de conflictos entre EPM y la Alcaldía de Medellín, los habitantes de esta zona tienen que conseguir agua con espuma y desechos de ganado del acueducto comunitario. La única fuente de agua potable proviene del tanque Llanaditas de EPM, pero para algunos habitantes se sitúa muy lejos de sus casas. La razón del conflicto y la ausencia de agua saludable es que parte de la red pasa por un camino indígena. Este ejemplo es un espejo de lo que también está pasando en otras zonas de Medellín, como en Santa Elena, donde los habitantes viven con cortes diarios de agua. Esto es un síntoma del fenómeno de segregación socioespacial en la ciudad de Medellín, donde en territorios bastante complejos y restringidos existen barrios muy privilegiados como El Poblado, y otros como El Faro, que carecen de servicios públicos vitales y derechos básicos, como el acceso a agua saludable.

Fragmentos de ciudad: acumulación de desigualdades y territorializacion de la pobreza

La existencia de importantes desigualdades y su acumulación, no solo en Medellín sino en toda Colombia, es una prueba de la profunda segregación que existe en el país. De hecho, según el DANE (2023) Medellín tiene un coeficiente de Gini de 0,489, que es de las tasas más altas de las ciudades de Colombia. El de Barranquilla es, por comparación, de 0,439 y de 0,407 en Bucaramanga.

Al análisis de los datos del informe *Pobreza y desigualdad en la ciudad de Medellín* (2017), hecho por el Departamento Administrativo de Planeación de la ciudad, cabe notar la superposición de desigualdades y su acumulación. En efecto, los barrios situados a ambos lados de las tasas de pobreza monetaria extrema (es decir, los barrios que son en promedio más

ricos o más pobres), son los que tienen un coeficiente de Gini más alto: son los barrios más *desiguales*. Por ejemplo, los barrios de Laureles y Belén tienen respectivamente coeficientes de Gini de 0,42 y 0,46, el de Popular es de 0,38, y el de El Poblado crece hasta 0,51 en 2016. También son los barrios con el ingreso per cápita más altos, o más bajos: $ 2 302 744 pesos mensuales por medio en Laureles, $ 1 362 571 en Belén y hasta $ 4 137 448 en El Poblado. Al otro lado, el índice de pobreza monetaria extrema es de 9,98 en Popular, 6,56 en Manrique y 6,03 en Santa Cruz, y también acumulan los ingresos per cápita más bajos de toda la ciudad: $ 427 105 pesos promedio por mes en Popular, $ 515 023 en Santa Cruz y $ 544 561 en Popular. Esto muestra que las desigualdades se acumulan "por arriba" o "por abajo", lo que resulta en coeficientes de Gini muy elevados en los barrios situados en la parte extrema superior y extrema inferior de la escala social, y una polarización global de las tasas de desigualdades. De hecho, la pobreza es un fenómeno *multifactorial* y el resultado de una acumulación de vulnerabilidades y discriminaciones (Paugam, 2013). Eso justifica el concepto de "pobreza multidimensional" teorizado por Georg Simmel. Según él, la pobreza no es solo una cuestión monetaria, sino que en el concepto de pobreza se acumulan sus diferentes dimensiones. Reducir la pobreza a su dimensión económica es ocultar muchas de sus otras dimensiones. Igualmente, la segregación socioespacial no es solo una cuestión geográfica, sino que es social, económica, laboral, y hay que pensar como un sistema las desigualdades creadas por la segregación socioespacial, en particular en términos de políticas públicas de reducción de las desigualdades o de mixidad social en la ciudad.

Los datos más recientes presentados en el informe *Calidad de Vida de Medellín* (2020) no presentan el coeficiente de Gini por barrios, sino un Índice de Pobreza Monetaria (IPM), compuesto de cinco dimensiones: 1) condiciones educativas, 2) condiciones de la niñez y juventud, 3) salud, 4) trabajo y 5) condiciones de la vivienda y servicios públicos domiciliarios.

Los IPM de 2020 concuerdan con los coeficientes de Gini del informe del DANE de 2017. Laureles y El Poblado presentan las tasas más bajas, casi nulas, de 0 % en Laureles-Estadio y 8 % en El Poblado. Al contrario, Santa Cruz, Manrique y Villa Hermosa presentan los índices más altos, de, respectivamente, 55 %, 38 % y 33 %. Además, la trayectoria de los índices de estos tres barrios ha ido en aumento durante los últimos tres años, cuando es decreciente en el caso de los barrios mencionados primero.

De hecho, las comunas que mayor incremento tuvieron en el IPM entre 2019 y 2020 fueron El Poblado (1,994 %), Santa Cruz (235 %), Castilla (169 %), La América (166 %), Manrique (107 %) y Villa hermosa (92 %), que ya presentaban inicialmente índices altos. Para explicar este crecimiento, el informe subraya que las razones están esencialmente relacionadas con la dimensión del trabajo, tanto por el incremento de la informalidad como por el desempleo de larga duración. Sobre el crecimiento de la informalidad, el aumento del desempleo en sectores de comercio, hoteles y construcción generó desplazamiento de trabajadores de actividades formales a actividades informales que se sumaron a los trabajadores que ya estaban en esa condición.

Tabla 1. Comparación entre Laureles y Popular: algunas desigualdades notables dentro de la ciudad de Medellín

Categoría	Laureles	Popular
Coeficiente de Gini en 2017	0,42	0,38
Ingreso per cápita de la unidad de gasto (en pesos) en 2017	$ 2 302 744	$ 427 105
Incidencia de pobreza monetaria extrema en 2016	1,58	9,98
Índice de Pobreza Monetaria (IPM 2020)	0 %	28 %

Fuente: elaboración propia.

Tratamiento de problemas y limitación de la expansión urbana

Como lo muestra Sonia Milena Ríos en *La segregación espacial frente al modelo de ocupación en Medellín* (2020), los modelos de ocupación definidos en los POT no son una solución eficaz ni durable para limitar la segregación socioespacial en la ciudad, ni para favorecer la integración social.

El diseño de políticas públicas *top down* tras el diseño de planes de ocupación no es una solución eficaz en el caso de tratar la segregación socioespacial en la ciudad de Medellín, como lo muestran las persistentes desigualdades en múltiples dimensiones (económicas, de salud, del acceso a la educación, al transporte y a oportunidades laborales). Esas desigualdades se

refuerzan y se acumulan, creando círculos viciosos que se tratan de eliminar con una política pública de acceso equitativo a servicios públicos de calidad para todos, y con una promoción de la integración social. Como lo subraya E. Ostrom, la imposición *top down* de políticas públicas no tiene en cuenta las especificidades y aspiraciones locales, por lo que es necesario otorgar una parte de autonomía a los subsistemas para lograr una política pública eficaz y personalizada.

La prioridad absoluta en un Estado de derecho es la garantía del cumplimiento de los derechos básicos y el acceso para todos a los servicios públicos esenciales. Como lo subraya Jennifer Botero Agudelo en su tesis de maestría *La perspectiva de lo cotidiano: un acercamiento a la segregación socioespacial en los barrios de la Comuna 13 en la ciudad de Medellín desde su intervención y visibilización*, un acercamiento técnico espacial no es suficiente para entender los procesos socioespaciales. De hecho, ella propone una perspectiva de análisis más cercana a la vida cotidiana, a la experiencia empírica de lo que pasa en los barrios, tras el ejemplo de la Comuna 13. Es necesario, según ella, basarse en el conocimiento y la experiencia directa de la vida cotidiana para ser capaz de identificar las características concretas del territorio, su historia y su transformación constante. Es necesario tomar en cuenta este conocimiento para ofrecer un contrapeso, una versión alternativa al discurso institucional. Este conocimiento empírico se tiene que apoyar en una revisión cartográfica, recorridos en campo, consolidación de relatos y datos brindados por los habitantes del barrio. Así, se puede identificar cómo evolucionan procesos implícitos del territorio cuando se implanta el modelo deseado en la ciudad informal. Esta perspectiva de lo cotidiano permite diseñar políticas públicas menos *top down* y más *bottom up*, es decir, inspiradas por el saber empírico de la población objeto.

En este sentido, se han adoptado mecanismos, políticas e instrumentos de planeación integrados a los Planes de Desarrollo Municipales con el fin de controlar el fenómeno de expansión en el territorio del Valle de Aburrá, caracterizado por su tendencia de crecimiento hacia las laderas. Uno de ellos es el macroproyecto del Cinturón Verde Metropolitano, estrategia de contención urbano-rural que, a largo plazo, busca intervenir en los territorios del Área Metropolitana mediante la protección de zonas de interés ecológico y la creación de espacios públicos verdes y recreativos. Ahora bien, diferentes proyectos como el Cinturón Verde que limita el crecimiento de la ciudad pueden ubicarse en el área temática correspondiente al sistema de

ciudades y "la implementación de la política nacional en la dirección de los propósitos de desarrollo y actuaciones de las entidades territoriales y/o político administrativas" (DAP, 2014, p. 11) que buscan ordenar el territorio partiendo desde el reconocimiento de la interrelación de los diversos elementos que lo componen, ya sean los de carácter ambiental, de infraestructura, los sociales, entre otros. Igualmente, se vincula con el establecimiento y creación de una estructura de "áreas protegidas urbanas y rurales, coherentes, interconectadas y viables" (Universidad Nacional de Colombia, 2013, p. 8, citada en Carvajal & Indovina, 2017, p. 15) que hacen parte de un Sistema Nacional de Áreas Protegidas, cuyo objetivo es delimitar zonas de interés ambiental y social mediante la reglamentación sobre el uso del suelo.

La puesta en marcha de este dispositivo de contención implica la concertación de acuerdos metropolitanos con retos comunes. De esta manera, la eficacia en el control de la explosión urbana y las problemáticas relacionadas con el uso del suelo están determinadas por la capacidad de crear y sostener acuerdos intermunicipales que logren concertar los intereses locales con los regionales, afines con directrices nacionales. Como bien se resalta en el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano 2021-2032, este proyecto hace parte de la consolidación de un instrumento de planeación regional, que busca dar direccionalidad a los Planes de Ordenamiento municipales.

Pero limitar el crecimiento de la ciudad no es una solución para los barrios segregados, ni mucho menos para la conexión de ciudad y el mejoramiento de la calidad de hábitat de las comunidades; para esto, y dentro de una organización operativa en forma de alternativa o solución, lo principal debe de ser, como primer paso, el rastreo y el diagnóstico del riesgo en las laderas de la ciudad y con ello un plan estratégico de riesgo y vivienda, para poder establecer rutas de acción inminente para la protección de los habitantes; esto acompañado de un plan de registro para la regulación predial y de propiedad, debido a que sin legalización de propiedades y viviendas de un uso prioritario para el vivir, no puede existir inversión pública: la legalización y formalización de predios es pilar fundamental en las soluciones que se puedan aportar.

Si se considera que las diferentes partes que componen la ciudad "fragmentada" de Medellín son el resultado de la diversidad de opciones y formas de socialización de los habitantes, entonces su grado de autonomía podría ser un elemento a valorar en la implementación de las políticas de urbanización y la planificación urbana. En vez de tratar de contrarrestar la

fragmentación urbana, asociada a la idea de enclavamiento territorial y segregación social, se trataría de reconocer que este fenómeno dominante no es sólo una consecuencia negativa de la expansión urbana, sino que, por el contrario, es una característica específica del proceso de urbanización que contribuye al desarrollo de los sistemas autoorganizativos en sí mismos que son beneficiosos para los habitantes. El estudio del contexto sudamericano en general, y de Medellín en particular, ha revelado en este sentido que el apoyo a las organizaciones locales de estos barrios, sobre todo en términos de movilidad, era un medio suplementario para actuar en favor de su integración.

Referencias

Agudelo, A. y Garzón Ospina, C. A. (2021). Informe final: memorias vivas del barrio Ávila. Recuperación de memorias colectivas y territoriales. *Revista Kabái*. https://www.academia.edu/63597767/Informe_final_Memorias_Vivas_del_barrio_%C3%81vila_Recuperaci%C3%B3n_de_Memorias_Colectivas_y_Territoriales.

Aguilar, A. G. y López, F. M. (2016). Espacios de pobreza en la periferia urbana y suburbios interiores de la Ciudad de México: las desventajas acumuladas. *EURE (Santiago)*, *42*(125), 5-29. https://doi.org/10.4067/S0250-71612016000100001.

Alcaldía de Medellín (2017). Informe Pobreza y desigualdad en la ciudad de Medellín, 2008-2016. https://www.medellin.gov.co/irj/go/km/docs/pccdesign/medellin/Temas/PlaneacionMunicipal/observatorio/Shared%20Content/Documentos/2017/Informe%20de%20pobreza%202017.pdf.

Alianza Internacional de Habitantes (2017). Solicitud de suspensión y aplazamiento de desalojo de la comunidad Los Ranchitos asentada en Nueva Villa La Iguaná, Medellín. *Kavilando*. https://www.kavilando.org/lineas-kavilando/territorio-y-despojo/5396-solicitud-de-suspension-y-aplazamiento-de-desalojo-de-la-comunidad-los-ranchitos-asentada-en-nueva-villa-la-iguana-medellin.

Blanco, I., Fleury, S. y Subirats, J. (2012). Nuevas miradas sobre viejos problemas: periferias urbanas y transformación social. *Gestión y Política Pública*, *21*(SPE), 3-40.

Botero, J. (2023). *La perspectiva de lo cotidiano: un acercamiento a la segregación socioespacial en los barrios de la Comuna 13 en la ciudad de Medellín desde su intervención y visibilización. (2004-2019)*. [Tesis de Maestría en Estudios Urbanos]. Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín.

Bourdieu, P. (1976). *The logic of practice*. Actes de la Recherche en Sciences Sociales.

Bourdieu, P. (1979). *La distinction. Critique sociale du jugement*. Le Sens Commun.

Bourdieu, P. (2012). *Sur l'État. Cours au Collège de France 1989-1992*. Seuil et Raisons d'Agir.

Burgess, E. W. (1925). *El crecimiento de la ciudad: introducción a un proyecto de investigación*. University of Chicago Press.

Carvajal, A. y Ribón, D. (2017). *El Cinturón Verde del Valle de Aburrá: un punto de vista desde el derecho a la transición urbano rural, 2013-2017*. [Bachelor's Thesis]. Universidad EAFIT, Medellín, Colombia.

Castro, E. de J. (2023). Contribución al pensamiento de David Harvey: la lógica del capital en la producción del espacio urbano. *Cuadernos de Geografía: Revista Colombiana de Geografía*, *32*(1), 177-193. https://doi.org/10.15446/rcdg.v32n1.90853.

Cerrillo, J. (2018). El derecho a la ciudad. En J. Cerrillo, M. García y C. González (Eds.), *Ciudades y territorios en transformación: retos y perspectivas* (pp. 23-42). Tecnos.

Collet, A. (2008). Les « gentrifieurs » du Bas Montreuil : vie résidentielle et vie professionnelle. *Espaces et Sociétés*, *132-133*(1), 125-141. https://doi.org/10.3917/esp.132.0125.

Crozier, M. et J-C Thoenig (1975). La régulation des systèmes organisés complexes. Le cas du système de décision politico-administratif local en France. *Revue Française de Sociologie*, *16,* 3-32.

Darmon, M. (2016). *La socialización.* Armand Colin.

Departamento Administrativo de Planeación (DAP). (2014). *Revisión y ajuste al Plan de Ordenamiento Territorial*. Departamento Administrativo de Planeación.

Duhau, E. (1998). *Hábitat popular y política urbana*. Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco.

Durkheim, E. (1893). *The division of labour in society*. The Free Press.

Echeverry, J. D. (2019). Medellín: una ciudad de encrucijadas. Pobreza, modelo de ciudad y cambio social en el proyecto Cinturón Verde. *Territorios*, *40*, 273-289. https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/territorios/a.5535.

Fanton, H. (2021). Milton Santos. Space, technique, and globalization. IRGAC. https://irgac.org/articles/milton-santos-space-technique-and-globalization.

García, E. (2017). *La Iguaná 1945-1990: un poblado que resistió entre una quebrada y un cerro*. http://hdl.handle.net/10495/14111.

González, M. J. (1998). La cuestión urbana: algunas perspectivas críticas. *Revista de Estudios Políticos*, *101*, 303-333.

Guironnet, A. (2022). *Au marché des métropoles. Enquête sur le pouvoir urbain de la finance.* Éditions Les Étaques.

Hoggart, R. (1957). *The Uses of Literacy*. Chatto and Windus.

Harvey, D. (2008). El derecho a la ciudad. *New Left Review, 53*, 23-39.

Harvey, D. (2013). *Ciudades rebeldes: del derecho a la ciudad a la revolución urbana.* Akal.

Ibarra, S. L. (2020). Fallo de Consejo de Estado. *Kabái*. http://revistafche.medellin.unal.edu.co/ojs/index.php/kabai/article/view/298.

Insuasty, A. y Dubé-Belzile, A. (2023). Des villes qui dépouillent, rendent malades et dépriment : Medellin. *L'esprit libre*. https://www.lespritlibre.org/des-villes-qui-depouillent-rendent-malades-et-depriment-medellin/.

Jacobs, J. (1961). *Muerte y vida de las grandes ciudades.* Alianza.

Jerez, Ó. y Sánchez, L. (2004). Lo global y lo local: una propuesta didáctica: de la escala del discurso al discurso de la escala. *Formación de la ciudadanía: las TIC y los nuevos problemas, 2004*. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1454134.

Jirón, P. y Mansilla, P. (2013). Atravesando la espesura de la ciudad: vida cotidiana y barreras de accesibilidad de los habitantes de la periferia urbana de Santiago de Chile. *Revista de Geografía Norte Grande*, *56*, 53-74. https://doi.org/10.4067/S0718-34022013000300004.

Lefebvre, H. (1978). *El derecho a la ciudad*. Península.

Lobato Corrêa, R. (1986). A periferia urbana. *Geosul*, *1*(2), 70–78. https://periodicos.ufsc.br/index.php/geosul/article/view/12551.

Löw, M. (2016). *The sociology of space, materiality, social structures, and action*. Springer.

Martí, C. (2010). De la periferia urbana a la ciudad policéntrica. *Expeditio*, (5), 34-41.

Mayorga, M. (2014). El derecho ciudadano a la centralidad urbana. *UOC Ciudades. Blog del Área de Ciudad y Urbanismo*. https://blogs.uoc.edu/ciudad/el-derecho-ciudadano-a-la-centralidad-urbana/.

Medellín cómo vamos (2020). *Informe Calidad de Vida de Medellín. Pobreza y equidad 2016-2019*. https://universidadyhumanidad.itm.edu.co/BancoConocimiento/DocumentosOtrasEntidades/Medellin%20como%20vamos/2.2%20Informe%20calidad%20de%20vida%202020.pdf.

Montoya, Y. (2019). Incidencias de renovación urbana en asentamientos informales: Caso La Paralela, Medellín. *Kabái*, *23*, Artículo 23.

ONU-Hábitat (2003). *Ciudades informales: una amenaza para la sostenibilidad urbana*. ONU-Hábitat.

ONU-Hábitat (2020). *Informe sobre la desigualdad en las ciudades.* ONU-Hábitat.

Ortiz, S., Restrepo, O. A. y Cataño, M. Y. (Eds.). (2023). *Resiliencia comunitaria en barrios autoconstruidos redensificar y rehabitar en la Comuna 13 de Medellín*. https://catalogoenlinea.upb.edu.co/janium-bin/detalle.pl?Id=20240713225113.

Ouassak, F. (2023). *Pour une écologie pirate. Et nous serons libres*. La Découverte.

Paugam, S. (2013). *Les formes élémentaires de la pauvreté*. Presses Universitaires de France; Lien Social.

Park, R. (1925). *The city: Suggestions for the study of human nature in the urban environment*. University of Chicago Press.

Pérez, A. L. (2018). Las periferias en disputa. Procesos de poblamiento urbano popular en Medellín. *Estudios Políticos*, *53*, 148-170. https://doi.org/10.17533/udea.espo.n53a07.

Pinedo, J. W. y Lora, C. (2019). Nuevas centralidades urbanas: definición, tipologías y consolidación. *ACE: Arquitectura, Ciudad y Entorno*, *13*(39). https://doi.org/10.5821/ace.13.39.5420.

Pradilla, E. (1974). La política urbana del estado colombiano. En M. Castells (Comp.), *Estructura de clases y política urbana en América Latina* (s. p.). Sociedad Interamericana de Planificación.

Pradilla, E. (1980). Política social de vivienda y urbanización en América Latina. En M. Manrique y A. Maguiña, *Problema urbano y trabajo social* (pp. 39-53). Celats Ediciones.

Pradilla, E. (2009). Las políticas y la planeación urbana en el neoliberalismo. En P. Brand (Ed.), *La ciudad latinoamericana en el siglo XXI: globalización, neoliberalismo, planeación* (pp. 287-308). Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Arquitectura, Escuela de Planeación Urbano-Regional.

Reiss, C. (2021). *Téléphérique ou taxis collectifs ? Vers un désenclavement des quartiers informels de Medellín (Colombie)*. Géoconfluences.

República de Colombia (2011). Ley 1454 de 2011.https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43210.

Ríos, S. M. (2020). *La segregación socioespacial frente al modelo de ocupación en Medellín.* Universidad de Antioquia.

Santos, M. (2000). *La naturaleza del espacio: técnica y tiempo, razón y emoción*. Ariel.

Santos, M. (2022). *Por otra globalización: del pensamiento único a la conciencia universal*. Icaria.

Sassen, S. (2000). *La ciudad global.* Editorial Universitaria de Buenos Aires.

Siblot, Y. (2006). *Faire valoir ses droits au quotidien : Les services publics dans les quartiers populaires.* Presses de Sciences Po.

Simmel, G. (2014). *El Pobre.* Sequitur.

Situación del barrio El Faro (s. f.). *El Colombiano*. https://www.elcolombiano.com/medellin/escasez-de-agua-potable-se-siente-a-10-minutos-del-centro-de-medellin-en-el-barrio-el-faro-AN21972772.

Terrazas, O. A. (1995). *Los ejes de la metropolización*. Universidad Autónoma Metropolitana. https://hdl.handle.net/11191/7419.

Torres, P. (Ed.). (2004). *La política de las políticas públicas: propuesta teórica y metodológica para el estudio de las políticas públicas en países de frágil institucionalidad.* https://repositorio.cepal.org/entities/publication/a45e5324-b542-48a7-b7b3-8cc1044560c5.

Tovar, C. (2007). Ciudad informal colombiana. *Bitácora Urbano Territorial*, *11*(1), 53-93.

Velásquez, C. (2011). La política de mejoramiento integral de barrios en Medellín ¿reconquista del territorio por parte del estado? *Kavilando*, *3*(2), 72-78.

Ward-Karet, M. (2013). *Rehabitar la ladera. Operaciones en áreas de riesgo y asentamiento precario en Medellín*. https://repositoriodigital.ipn.mx/jspui/bitstream/123456789/25364/1/4-RehabilitarLadera.pdf.

Zibechi, R. (2015). Medellín. La ladera grita, resiste y construye. *Kavilando*, *7*(1), 39-46.

REVISTA Ratio Juris
se terminó de diagramar en abril de 2026
Fuentes tipográficas: Toronto 11 puntos para texto
corrido y Calibri en 14 puntos para títulos